



3 1761 04282 0639

CORTES
DE LOS ANTIGUOS REINOS
DE LEON Y DE CASTILLA,

PUBLICADAS

POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

TOMO PRIMERO.



MADRID,
IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,
calle de la Madera baja, núm. 8.

1861



1 F
174
A.16
t.1
171



CÓRTEZ

DE LEON Y DE CASTILLA.

ERRATAS.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	LIASE.
57	22	compellant, clericos	compellant. Clericos
117	11	en las Cortes de Valladolid, en la era	en las Cortes de Valladolid de la era
221	24	Córtes celebradas en Palencia por el infante Don Juan.	Ordenamiento otorgado por el infante Don Juan.
221	26	que eran de su parcialidad en la era MCCCLI.	que eran de su parcialidad en las Cortes de Palencia de la era MCCCLI.
589	16	era MCCCLIII.	era MCCCLXIII
495	28 (<i>nota</i>)	siglo LIV	siglo XIV



La publicacion de los ordenamientos de las antiguas Córtes de los reinos de Castilla y de Leon¹ ha sido uno de los proyectos que mas han excitado el interes de la Real Academia de la Historia; porque en estos preciosos monumentos, que nos han legado las generaciones pasadas, puede, mejor que en otros, estudiarse el movimiento social y político, el civil y económico de nuestra patria, y los usos y costumbres de nuestros mayores en uno de los periodos mas brillantes de la historia de España.

En el año de 1834 anunció este Cuerpo la publicacion de tan importante obra, y la emprendió con notable esfuerzo, á pesar de los obstáculos que desde el principio se le opusieron, en particular por efecto de la guerra civil que afligia entónces á la nacion. Aquellas calamitosas circunstancias obligaron á la Academia á reducir á limitadas proporciones su vasto pensamiento. Tuvo que renunciar al órden cronológico que exige siempre esta clase de obras, y no pudo hacer que se examinasen los archivos de nuestras villas y ciudades con el objeto de investigar qué cuadernos originales de las antiguas Córtes existian en ellos, quedando reducida, si habia de hacer la publicacion en que es-

¹ Terminada que sea esta obra, se dará á luz un tomo preliminar en que la institucion de nuestras antiguas Córtes será examinada, no solo históricamente, sino bajo todos sus aspectos.

taba empeñada, á las copias de ordenamientos que se conservaban en los códices del Escorial y de la Biblioteca Nacional, posteriores todas á la época en que fueron celebradas las Córtes á que se refieren. Los cuadernos sueltos, que en 1836 empezó á dar á la estampa, se publicaron con lentitud, porque la penuria de fondos fué aumentando cada dia hasta el punto de llegar á carecer este Cuerpo literario de la exigua consignacion que tenia entonces concedida. Privado, pues, de los medios necesarios, suspendió la Coleccion de Córtes, despues de haber dado á luz treinta y ocho cuadernos pertenecientes á diversos reinados.

Algunos años despues de restablecida la calma, aunque no bien cicatrizadas las llagas de nuestras discordias civiles, la Academia llamó la atencion del Gobierno, no solo hácia la utilidad é importancia de una empresa que, abandonada á sus propios recursos, habia tenido que suspender, sino tambien sobre la conveniencia de formar otra Coleccion no menos interesante, la de Fueros municipales y Cartas pueblas, documentos preciosos tambien para comprender é ilustrar la vida íntima de los pueblos, su estado social y civil y los usos y costumbres de determinadas clases de la sociedad, particularmente en épocas en que, por desgracia, no se conservan las actas de nuestras Córtes. El Gobierno, penetrado de la necesidad que la nacion tenia de esta clase de publicaciones, encargó de Real órden á la Academia que formase y diese á luz ambas Colecciones, ofreciendo, como lo ha verificado, coadyuvar á su propósito de una manera digna y conveniente. Solo así hubiera sido posible llevar á cabo obras que exigen largo tiempo de preparacion y estudio, y no pocos recursos materiales.

Empeñada de nuevo la Academia en esta empresa literaria, se consagró á ella con ardor; porque, no solo redundaba en provecho de los estudios históricos, sino en honra propia y del Gobierno que la auxiliaba y protegía. El plan antiguo, limitado á publicar los ordenamientos de las Córtes de Castilla y de Leon, se hizo extensivo á los documentos de igual clase pertenecientes á los reinos de Aragon y Navarra, colecciones no menos importantes, que se publicarán despues de la que empieza

á darse á luz⁴. Se ha adoptado el órden cronológico por la ventaja exclusiva que ofrece de poderse estudiar segun los tiempos la marcha progresiva de la civilizacion y resolver no pocos problemas históricos, legales y económicos. De esta manera se ve tambien como nuestros Reyes fueron poco á poco disminuyendo el espíritu de localidad, y generalizando la legislacion, y como hicieron extensiva á todos los ámbitos de la monarquia, en cuanto lo permitian las circunstancias, la accion del Gobierno, hasta venir á parar en el sistema diametralmente opuesto á la completa descentralizacion que regia en la edad media.

El órden cronológico adoptado como indispensable impedia el dar principio á la publicacion. hasta que, examinados los archivos generales y municipales, se hubiera adquirido noticia de los cuadernos auténticos que existian, para no reproducir al tenor de copias mas ó menos antiguas, sino aquellos que de otra manera no hubiese esperanza de encontrar. Con tal objeto comisionó la Academia á varios individuos de su seno y á otras personas de competencia reconocida: mas como no era posible recorrer todas las ciudades y villas de la monarquia, ni fácil hallar en todas partes corresponsales entendidos, se dirigió al Gobierno, y obtuvo las Reales órdenes que solicitó para que los Ayuntamientos le diesen noticia de los cuadernos de Córtes que poseian en sus archivos, remitiendo al mismo Cuerpo los originales que reclamase. No dieron, sin embargo, estas disposiciones el fruto que la Academia se prometia á causa del desarreglo en que se hallan la mayor parte de los archivos de nuestras villas y ciudades: pero en medio de todo obtuvo muchas noticias de cuadernos originales, algunos que hasta entonces eran desconocidos. Y no satisfecha con esto publicó un Catá-

⁴ Mientras se estaba preparando la publicacion de esta obra, el Congreso de los Diputados acordó dar á luz las Actas ó Registros de Córtes, desde 1563 á 1713, que conserva en su archivo. Sobre la manera de llevar á cabo tan noble pensamiento consultó á este Cuerpo literario, el que nombró una comision de su seno para que conferenciase con la que en el Congreso entendia en aquel trabajo. La Academia verá con satisfaccion que esta empresa se lleva á cabo; porque además de ser un complemento de la Coleccion que ahora empieza á publicar, podrá dar á luz antes de lo que pensaba las Córtes de los reinos de Aragon y de Navarra, y solo tendrá que hacerlo de aquellos pocos registros que se guardan anteriores al citado año de 1563.

logo de nuestras antiguas Córtes, para que, sabedores los comisionados de lo que existía, se dedicasen con preferencia á la investigación de muchos é importantes cuadernos, cuyo paradero se ignoraba. La Academia no ha perdonado medio alguno para que esta obra tenga la perfeccion apetecida; si no ha visto colmadas del todo sus esperanzas, ha conseguido al menos hacer la Coleccion mas completa y auténtica que era dable.

La existencia de varios ordenamientos de unas mismas Córtes ha servido para fijar los textos y anotar sus variantes. Este penoso trabajo ha venido á comprobar lo que ya sabía la Academia, que todas las Colecciones de Córtes que se encuentran en nuestras bibliotecas y en poder de algunos particulares, son copias de copias, hechas las mas con tanto desenoído como falta de inteligencia; así es que á los yerros de las primeras se han ido añadiendo los de aquellos que sucesivamente han ejecutado los traslados.

La Coleccion de Córtes de los reinos de Leon y de Castilla, cuyo primer tomo se da á luz, principia con las celebradas en la ciudad de Leon, en el año de 1020, porque no ha sido posible encontrar las actas de las asambleas nacionales precedentes. Por igual causa no se insertan los ordenamientos de las Córtes reunidas por algunos de los sucesores del noble rey D. Alfonso V de Leon, pues aun cuando las celebraron frecuentemente, se ignora el paradero de sus actas. Tal era el deseo de llenar estos vacíos que se encuentran en particular hasta el reinado de D. Sancho IV, que no ha dudado la Academia en publicar los ordenamientos de las Córtes de D. Alfonso IX de Leon, á pesar de que las copias antiguas ó modernas que de ellos existen dejan mucho que desear, perdida la esperanza de encontrar los originales y códices antiguos que hace medio siglo se guardaban en los archivos de las iglesias de Astorga y de Zamora.

Posible es tambien que se celebrasen algunas Córtes y no diesen por resultado ordenamiento alguno, aunque esto no es de creer que así sucediera generalmente; porque cuando los reyes reclamaban servicios y

tributos á sus súbditos, pedian estos alguna compensacion que hiciera mas llevadero el sacrificio.

En esta Coleccion se ha insertado alguno que otro ordenamiento que no pertenece á Córtes generales, ni aun á las particulares de alguno de los reinos, sino á Asambleas menos numerosas, llamadas, en especial desde el siglo XIV, *Ayuntamientos*. Dábase principalmente este nombre á aquellas juntas á que no eran convocadas todas las villas ó ciudades que tenian voto, ni todos los individuos del clero ó de la nobleza que tenian derecho de concurrir á las Córtes. Estas juntas podrán indicar falta de firmeza en la constitucion fundamental del reino, pero atestiguan siempre la intervencion de las diversas clases del Estado en el gobierno de la monarquía, por cuya razon no podian desecharse tales ordenamientos.

Se ha respetado en esta obra la ortografía viciosa, y á veces bárbara, de los cuadernos originales. Solo se han hecho las alteraciones indispensables para facilitar la lectura de estos curiosos documentos. Así es, que se han puesto con letra mayúscula los nombres propios que en los originales se escriben generalmente con minúscula, acentuando aquellas voces que pudieran confundirse con otras.

Con respecto á la puntuacion, usada en los originales de la manera mas vária y caprichosa, se ha empleado con economía, y solo la necesaria para la separacion é inteligencia de los períodos, teniendo presente que no convenia recargar el texto con signos que no existen en los cuadernos originales. Lo mismo sucede en cuanto al valor fónico de varias letras, figurado de diversas maneras en un mismo ordenamiento, asi como á la duplicacion de letras en iguales voces, que no siempre suele ser general en uno mismo; en este caso se ha preferido la leccion del texto, porque si bien hubiese producido el uniformar la ortografía mayor regularidad, tenia que ser á expensas del carácter genuino de los originales.

La multitud de variantes que existen entre los cuadernos de unas mismas Córtes no sorprenderá á nadie, teniendo presente la poca firmeza

en las reglas ortográficas, el sistema caprichoso y vário de los que escribían estos documentos, y otras circunstancias que influían en ellos. Era costumbre remitirlos á las ciudades y villas que habían mandado á las Córtes sus procuradores, y alguna vez tambien á los obispos y magnates, y por consiguiente no era escaso el número de cuadernos que se escribían. Del exámen de estos puede deducirse, que los escribanos encargados de autorizarlos reunían varios escribientes, á los que dictaban á la vez, y cada uno de los cuales escribía segun su modo de entender, ampliando á veces la frase, recortándola otras, y casi siempre acomodando la copia al dialecto que el amanuense hablaba, de manera que se nota claramente cuando este era de Galicia, de Andalucía ó de algun otro reino. Además de tales variantes, algunas de las cuales pueden ser muy útiles para el estudio de la lengua, hay otras que tienen su origen en la supresion en unos cuadernos de peticiones ó capítulos que se encuentran en otros. Alguna vez parece indicar esto que se han omitido disposiciones que no interesaban á la ciudad ó villa á que se dirigia el ordenamiento; pero en otros casos no puede atribuirse mas que á desuido de los copiantes.

Obra tan vasta, como forzosamente tiene que serlo una Coleccion de Córtes, seria un intrincado laberinto para los que en ella quisiesen estudiar determinadas materias: tendrian que examinar ordenamiento por ordenamiento y capítulo por capítulo, cosa difícil y que seria causa de que muchos no sacasen el fruto que aquella encierra. Para facilitar su estudio se publicará despues de la Coleccion de Córtes de cada uno de nuestros antiguos reinos, una tabla metódica de materias en que se hallen las comprendidas en los ordenamientos que contenga, indicando por medio de remisiones todas las que por su naturaleza deban figurar en mas de un artículo. Esta es la razon por qué se han numerado las peticiones y capítulos de nuestras antiguas Córtes, que no lo están en los originales.

Juntamente con la tabla de materias, se publicará un glosario que facilite la inteligencia de muchas palabras anticuadas, y de otras que

no conservan hoy la significacion que tienen en los documentos de aquel tiempo.

Concluida la Coleccion de Córtes de los reinos de Leon y de Castilla, seguirán las de los reinos de Aragon y de Navarra.

La Academia procurará hacer cuanto de ella dependa para que estas importantes obras, juntamente con la Coleccion de Fueros municipales y Cartas pueblas, se lleven á feliz término, porque además de cumplir con uno de los mas nobles fines de su instituto, está firmemente persuadida de que, publicadas que sean, han de abrir nuevos caminos á los estudios de los eruditos, elevando la historia nacional á la altura que le corresponde.

COLECCION DE CORTES

DE LOS REINOS

DE LEON Y DE CASTILLA.

I.

Concilium Legionense era MLVIII (anno Christi 1020) habitum sub Alphonso V. Legionis rege ¹.

DECRETA ADEFONSI REGIS ET GELOIRE REGINE.

Era M.^a L.^a VIII.^a sub kalend. augusti, in presentia regis domni Adefonsi et uxoris eius Geloire² conuenimus apud Legionem in ipsa sede beate Marie omnes pontifices, abbates et obtimates regni Hyspa-

¹ El texto del concilio de Leon, que se da á luz, está inserto en un códice en folio que posee la Academia, escrito en pergamino, letra del siglo XIII, el cual contiene los cronicones del monje de Albelda, de Sampiro, de Sebastian, obispo de Salamanca, de D. Pelayo, obispo de Oviedo, y el Iriense. Está rotulado de letra moderna *Tumbo de Santiago*, sin duda porque concluye con el privilegio llamado de los votos del Apóstol.

Este texto no se ha tenido presente en ninguna de las ediciones que se han hecho de las Cortes ó Fuero de Leon, nombres con que suelen designarse las actas del concilio misto celebrado en aquella ciudad el año de 1020. Nótase en él bastante correccion, sólo que el copiante, al hacer su traslado de un antiguo códice, no entendió algunas de sus abreviaturas, de manera que se encuentra, aunque no muchas veces, *alteris* por *alterius*, *ipsis* por *ipsius*, *iurauerit* por *iniurauerit*, y así alguna que otra equivocacion de letras, que ha sido corregida por otros textos.

En la copia del códice citado faltan los capítulos ó leyes VI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXIX, XLIII, XLIV y XLVII, los cuales se han puesto en el lugar correspondiente tomándolos del texto inserto en el *Libro de testamentos reales de la santa iglesia de Oviedo*, copiado fielmente por don Ciriaco Miguel Vígil, y remitido á esta Academia por el Excmo. é Ilmo. Sr. obispo de la diócesis, D. Juan Ignacio Moreno. El sabio agustino, Fr. Manuel Risco, sacó el texto impreso en el tomo XXXV de la *España Sagrada*, pag. 340, de un códice de la Biblioteca Nacional, que no ha podido encontrarse. Señálanse sus variantes con la inicial R. Se ha tenido presente además una copia que el erudito y laborioso P. Burriel sacó en Toledo, en 1753, de la coleccion de D. Juan Bautista Perez, cotejada por el mismo con un códice del siglo XIII, existente en el convento de San Juan de los Reyes. Indicanse las variantes de estos por las iniciales Tum. de O. y Cód. de S. J. de los R.

² Otros textos añaden : Regine.

nie et iussu ipsius regis talia decreta deereuimus, que firmiter teneantur futuris temporibus.

I.

In primis igitur censuimus ut in omnibus conciliis que deinceps celebrabuntur, cause ecclesie prius iudicentur, iudiciumque rectum absque falsitate consequantur.

II.

Preeipimus etiam ut quicquid testamentis concessum et roboratum aliquo¹ tempore ecclesia tenerit, firmiter possideat. Si uero aliquis inquietare uoluerit illud quod concessum² est testamentis, quicquid fuerit testamentum, in concilium adducatur, et a ueridicis hominibus utrum uerum sit exquiratur, et si uerum inuentum fuerit testamentum, nullum³ super eum agatur iudicium, sed quod in eo continetur scriptum quiete possideat ecclesia in perpetuum. Si uero ecclesia⁴ aliquid iure tenuerit, et inde testamentum non habuerit, firment ipsum ius cultores ecclesie iuramento, hac deinde possideat perhenni euo, nec parent tricennium iuri habito seu testamento. Deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem ecclesie rescindit.

III.

Deereuimus etiam ut nullus contineat seu contendat episcopis abbates suarum dioeeson, siue monachos, abbatissas, sanctimoniales, refuganos, sed omnes permaneant sub dicione sui episcopi.

IV.

Mandauimus adhuc ut nullus audeat aliquid rapere ab ecclesia; uerum si aliquid infra cimiterium per rapinam sumpserit, saerilegium soluat,

¹ Tum. de O. y R. : in tempore.

² Cód. de S. J. de los R. : quicquid fuerit testamentis concessum, testamentum in concilium adducatur.

³ Tum. de S. omite : nullum.

⁴ Desde *si uero ecclesia* empieza en el Tum. de S. capítulo aparte, que señala con el núm. m : se ha unido al anterior, no sólo porque es una parte de él, sino por seguir el orden que tienen todos los textos de este mismo concilio.

et quicquid inde abstulerit ut rapinam reddat. Si autem extra cimiterium iniuste abstulerit rem ecclesie, reddat eam et calumpniam cultoribus ipsius ecclesie more terre.

V.

Item decreuimus ut si forte aliquis hominem ecclesie occiderit, et per se ipsa ecclesia iusticiam adipisci non potuerit, concedat maiorino regis uocem iudicii, diuidantque per medium calumpniam homicidii.

VI.

Iudicato ¹ ergo ecclesie iudicio adeptaque iustitia, agatur causa regis, deinde populorum.

VII.

Decreuimus ut nullus emat hereditatem serui ecclesie², qui autem emerit perdat eam et precium.

VIII.

Item mandauimus ut homicidia et ramos omnium ingenuorum hominum regi integra reddantur.

VIII.

Precipimus³ etiam ut nullus nobilis siue aliquis de benefactoria emat solare aut ortum⁴ alicuius iunioris, nisi solummodo mediam hereditatem de foris et in ipsam medietatem quam emerit non faciat populationem usque in tertiam uillam. Iunior uero qui transierit de una mandatione in aliam et emerit hereditatem alterius iunioris, si habitauerit in ea, possideat eam integram; et si noluerit in eam habitare, mutet se in uillam ingenuam usque in tertiam mandationem, et habeat medietatem prefate hereditatis, excepto solare et orto.

¹ El copiante del Tum. de S. omitió este cap., que se encuentra en todos los demás textos latinos y romanceados.

² Tum. de O. : serui ecclesie seu regis uel cuiuslibet hominis. Cód. de S. J. de los R. : serui ecclesie seu Regis aut Regine. R. añade entre paréntesis : (sen Regis uel eujuslibet hominis). Los textos romanceados no hablan más que del siervo de la Iglesia.

³ El Tum. de S. del cap. viii hace dos, empezando el segundo desde : Iunior uero qui transierit...

⁴ Tum. de S. omite *aut ortum* por descuido del copiante, como se deduce del final del capítulo.

X.

Et qui acceperit mulierem de mandatione et fecerit ibi nuptias, seruiat pro ipsa hereditate mulieris, et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam hereditatem; si uero in hereditate ingenua nuptias fecerit, habeat hereditatem mulieris integram.

XI.

Item decreuimus quod si aliquis habitans in mandatione asseruerit se nec iuniorem nec filium iunioris esse, maiorius regis ipsius mandationis per tres bonos homines ex proenie inquietati habitantes in ipsa mandatione confirmet iureiurando eum iuniorem et iunioris filium esse. Quod si iuratum fuerit, moretur in ipsa hereditate iunior, et habeat illam seruiendo pro illa. Si uero in ea habitare noluerit, uadat liber ubi uoluerit cum cauallo et atondo suo, dimissa integra hereditate et bonorum suorum medietate.

XII.

Mandauius iterum ut cuius pater aut auus soliti fuerunt laborare hereditates regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat.

XIII.

Precipimus adhuc ut homo qui est de benefactoria cum omnibus bonis et hereditatibus suis eat liber quocumque uoluerit.

XIV.

Et qui iniurauerit¹ aut occiderit saionem regis persoluat .D. solidos.

XV.

Et qui fregerit sigillum regis reddat .C. solidos, et quantum abstraxerit de sub sigillo soluat ut rapinam: si iuratum fuerit ex parte regis, medium autem calumnie regi, aliam autem medietatem² domino here-

¹ El Tum. de S. pone equivocadamente: iurauerit.

² R. y Tum. de O.: aliud autem medium.

ditatis; et si iurare noluerit ex parte regis, criminatus habeat licentiam iurandi, et quantum iurauerit tantum ut rapinam reddat.

XVI.

Item si aliquis saio pignoram¹ fecerit in mandamento alterius saionis, persoluat calumpniam quemadmodum si non esset saion, quia uox eius et dominium non ualent nisi in suo mandamento.

XVII.

Illi etiam qui soliti fuerunt ire cum rege in fossatum cum comitibus, cum maiorinis, eant semper solito more.

XVIII.

Mandamus iterum ut in Legionem seu omnibus ciuitatibus aliis et per omnes alfozes habeantur iudices electi a rege, qui iudicent causas totius populi.

XIX.

Et qui aliquem pignorauerit, nisi² prius domino illius conquestus fuerit, absque iudicio reddat in duplum quantum pignorauerit; et si prius facta querimonia aliquem pignorauerit et aliquid ex pignora occiderit³, plane absque iudicio reddat in duplum. Et si facta fuerit querela ante iudices de suspicionem, ille cui suspectum habuerint defendat se iuramento et calida aqua per manus bonorum hominum. Et si querimonia uera fuerit et non per suspicionem, persquirant eam ueridici homines; et si non potuerit inueniri uera exquisitio⁴, parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui uiderunt et audierunt, et qui conuinctus fuerit, soluat more terre illud unde querimonia facta fuerit. Si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, red-

¹ R. y Tum. de O. : pignuram.

² Tum. de S. omite : nisi.

³ R. : et aliquid ex pignore acciderit.

⁴ Tum. de S. pone equivocadamente : secunda et quisitio. Se ha preferido la leccion que traen todos los textos.

dat pro falsitate regi .LX. solidos¹, et illi ex quo falsum protulit testimonium, quicquid suo testimonio perdidit, reddat integrum, domusque illius falsi testis destruantur a fundamentis et deinceps a nullis recipiatur in testimoniis.

XX.

Constituimus etiam ut legionensis ciuitas que depopulata fuit a saracenis in diebus patris mei Veremundi regis, repopuletur per hos foros suscriptos et nunquam uiolentur isti fori in perpetuum. Mandamus igitur ut nullus iunior, cuparius, aluendarius² adueniens Legionem ad morandum non inde extrahatur.

XXI.

Item precipimus ut seruus incognitus similiter inde non extrahatur nec alicui detur.

XXII.

Seruus uero qui per ueridicos homines seruus probatus fuerit, tam de xpianis, quam de agarenis, sine aliqua contencione detur domino suo.

XXIII.

Clericus uel laycus non det ulli³ homini rausum, fossataria aut manneria.

XXIV.

Si quis homicidium fecerit et fugere poterit de ciuitate aut de sua domo, et usque ad nouem dies captus non fuerit, ueniat securus ad domum suam et uigilet se de inimicis suis, et nichil sagioni uel alicui homini pro homicidio quod fecit persoluat. Et si infra nouem dies captus fuerit et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persoluat illud; et si non habuerit unde reddat, accipiat saion aut dominus

¹ Cód. de S. J. de los R. y R. : reddat pro falsitate sexaginta solidos monetam Regis, et ille contra quem falsum...

² R. : ac vendarius.

³ Tom. de S. : illi homini lausum.— Se ha sustituido *ulli homini rausum*, segun dicen todos los textos; y como en el cap. viii ponga *rausos*, y no *lausos*, es indudable que aquí padeció equivocación el copiante.

eius medietatem substancie sue de mobili, altera uero medietas uxori sue remaneat et filiis uel propinquis cum casis et integra hereditate.

XXV.

Qui habuerit casa¹ in solare alieno et non habuerit cauallum uel asinum, det semel in anno domino soli decem panes frumenti et mediam canatellam uini et unum lumbum bonum, et habeat dominum qualecumque uoluerit, et non uendat suam domum nec erigat² suum laborem coactus. Sed si uoluerit ipse sua sponte uendere domum suam, duo xpiani, et duo iudei apprecientur laborem illius; et si uoluerit dominus soli dare diffinitum precium, det etiam et suo aluaroch³, et si noluerit, uendat dominus laboris laborem suum cui⁴ uoluerit.

XXVI.

Si uero miles in Legionem in solo alterius casam habuerit, bis in anno eat cum domino soli ad aiunctam. Ita dico ut eadem die ad domum suam possit reuerti, et habeat dominum qualecumque uoluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est, et nulli⁵ domino non det nuptio.

XXVII.

Qui autem equum non habuerit et asinos habuerit⁶ bis etiam in anno det domino soli asinos suos, sic tamen ut eadem die possit reuerti ad domum suam, et dominus soli det illi et asinis suis uictum, et habeat dominum qualecumque uoluerit, et faciat de domo sua sicut supra scriptum est.

XXVIII.

Omnes homines⁷ habitantes infra subscriptos terminos per sanctam Martham, per Quintanellas de uia de Ceia, per Centum fontes, per Villam

¹ R. y T. de O. : casam.

² R. y Tum. de O. : exigat.

³ R. : aluoroch. Tum. de O. : aluoroc.

⁴ Tum. de S. omite : cui.

⁵ R. y Tum. de O. : ulli.

⁶ Tum. de S. omite : et asinos habuerit.

⁷ Tum. de S. : Omnis homo habitantes.

auream , per Villam felicem , et per illas Milieras , et per Cascantes , per Villam Velite , et per Villar Mazareffe , et per Vallem de Ardone , et per Sanctum Iulianum , propter contentiones quas habuerint contra legionenses ad Legionem ueniant accipere et facere iudicium , et in tempore belli et guerre ueniant ad Legionem uigilare illos muros ciuitatis et restaurare illos sicut ciues Legionis , et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi uendiderint.

XXIX.

Omnes habitantes intra muros et extra predictae urbis semper habeant et teneant unum forum , et ueniant in prima die quadragesime ad capitulum Sancte Marie de Regula , et constituent mensuras panis et uini et carnis et pretium laborantium , qualiter omnis ciuitas teneat iustitiam in illo anno . Et si aliquis preceptum illud preterierit , quinque solidos monete regis suo maiorino det.

XXX.

Omnes uinatarii ibi commorantes bis in anno dent suos asinos maiorino regis , ut possint ipsa die ad domos suas redire , et dent illis et asinis suis uictum abunde , et per unumquemque annum ipsi uinatarii semel in anno dent sex denarios maiorino regis.

XXXI.

Si quis mensuram panis et uini minorauerit , persoluat quinque solidos maiorino regis.

XXXII.

Quicumque ciuariam suam ad mercatum detulerit et maquillas regis furauerit , reddat eas in duplo

XXXIII.

Omnis morator ciuitatis uendat ciuariam suam in domo sua per rectam mensuram sine calumpniam.

XXXIV.

Panatarie que pondus panis falsauerint in prima uice flagellentur : in secunda uero .V. solidos persoluant maiorino regis.

XXXV.

Omnes carnicerii cum consensu concilii carnem porcinam, yrcinam, arietinam, uacunam, per pensum uendant, et dent prandium concilio una cum zauazaul¹.

XXXVI.

Si quis uulnerauerit aliquem et uulneratus dederit uocem saioni regis, ille qui plagam fecerit persoluat saioni canatellam uini et componat se cum uulnerato; et si sagioni uocem non dederit, nichil illi persoluat, sed tantum componat se cum illo uulnerato.

XXXVII.

Nulla mulier ducatur inuita ad fingendum panem regis, nisi fuerit ancilla eius.

XXXVIII.

Ad hortum alicuius hominis non uadat maiorinus uel saio, inuito domino horti, ut inde aliquid extrahat, nisi fuerit seruus regis.

XXXIX.

Qui uinatarius non fuerit per forum, uendat uinum suum in domo sua sicut uoluerit per ueram mensuram et nichil inde habeat sagio regis.

XL.

Homo habitans in Legionem et infra predictos terminos pro ulla calumpnia non det fidiatorem nisi in .V. solidos monete urbis, et faciat iuramentum et calidam aquam per manum bonorum sacerdotum, uel inquisitionem per ueridicos inquisitores, si ambabus placuerit partibus; sed si accusatus fuerit fecisse iam furtum, aut per traditionem², homicidium aut aliam prodicionem, et inde fuerit conuictus, qui talis inuentus fuerit, defendat se iuramento et per litem cum armis.

¹ Cód. de S. J. de los R. : zavazonlyes. R. : zamorres y el T. de O. zavazoukes.

² Tum. de S. pone equivocadamente : detractioem.

XLI.

Et mandamus ut maiorinus uel saio aut dominus soli, uel aliquis senior, non intrent in domum alicuius hominis in Legionem commorantis pro ulla calumpnia, nec portas auferant a domo illius.

XLII.

Mulier in Legionem non capiatur, nec iudicetur, nec infidietur, uiro suo absente.

XLIII.

Omnes macellarii de Legionem per unumquemque annum in tempore uendimie dent sagioni singulos utres bonos et singulas arredes de seuo.

XLIV.

Panatarie dent singulos argenzos sagioni regis per unamquamque ebdomadam.

XLV.

Piscatum maris et fluminis et carnes que adducuntur ad Legionem ad uendendum, non capiantur per uim in aliquo loco ¹ a saione uel ab ullo homine, et qui per uim fecerit, persoluat concilio .V. solidos et concilium det illi .C. flagella in camisia, ducens illum per plateam ciuitatis per funem ad collum eius. Ita et de ceteris omnibus rebus que ad Legionem uendendum uenerint.

XLVI.

Qui mercatum publicum, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbauerit cum nudis gladiis, scilicet ensibus et lanceis .XL. solidos moneute urbis persoluat saioni regis.

XLVII.

Qui in diebus predicti mercati ² a mane usque ad uesperum aliquem pignorauerit, nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istos extra merca-

¹ Tum. de S. omite: loco.

² Tum. de O.: Qui in die predicti mercati.

tum, pectet sexaginta solidos saioni regis et duplet pignuram illi quem pignuravit; et si sagio aut maiorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per uim aliquid alicui abstulerint, flagellet eos concilium, sicut supra scriptum est, centum flagellis, et persoluant concilio quinque solidos, et nemo sit ausus ipsa die contradicere sagioni directum quod regi pertinet.

XLVIII.

Quisquis ex nostra proienie uel extranea hanc nostram constitutionem sciens frangere temptauerit, fracta manu, pede et ceruice ¹, euulsis oculis, fuis intestinis, percussus lepra, una cum gladio anathematis in eterna dampnatione cum diabolo et angelis eius luat penas ².

II.

Texto castellano de las Córtes de Leon de 1020 ³.

Enna pressencia del Rey don Alfonso et de sua muyer dona Ylaira aiuntamosnos en Leom enla See de sancta Maria todos los Obispos et Abades et Arcebispos del Rey despanya et perel so encomendamiento

¹ El Tum. de S. omite: ceruice.

² El Mtro. Risco añade otro cap., que en su edicion es el XLIX, y que no insertamos en el texto por no hallarse en los manuscritos que se han consultado. Dice así: «Item deerevimus ut nemo sit ausus in dominicis diebus aut in præcipuis festiuitatibus facere pignus ad jus, præcedente sabbato, usque in secunda feria, hora diei prima: quod si aliquis transgressor extiterit hujus nostræ constitutionis, illicò excommunicetur, et pignus quod fecerit, in duplo reddat domino suo, et persoluat majorino Regis et episcopo terræ illius sexaginta solidos monete Regiæ: et si se emendare uoluerit, tres annos habeat penitentiam, unum ex illis in exilio, et duobus in domum suam, sicut ei præceperit episcopus suus.»

³ En la Biblioteca Nacional, Q 123, existe un códice en fólio, escrito en pergamino, á dos columnas, letra del siglo XIII, que contiene el Fuero Juzgo en romance. A este sigue el texto, tambien romanceado, de las actas del concilio ó Córtes de Leon y las del de Coyanza, concluyendo el códice con algunas leyes del Fuero Juzgo ya citado. De las distintas traducciones que se conocen del texto latino del famoso concilio de Leon, se han tenido presentes la que existe en un códice en 4.º de la biblioteca de San Lorenzo del Escorial, letra del siglo XIII, que contiene tambien el Fuero Juzgo en romance, con el epigrafe: *Aquí conpieza el fuero de Leon*, y otra que se hallaba en un códice del monasterio de Beneuivere, cuyo texto publicó Muñoz en el tomo I de su *Coleccion de fueros*, pág. 73. No se anotan las variantes, porque siendo las traducciones hechas por distintas personas, se han de distinguir naturalmente por la época y territorio en que se escribieron, y por la diversa manera que tienen los hombres de expresar sus ideas.

Los códices de la Biblioteca Nacional, monasterio de Beneuivere y del Escorial se citan con las abreviaturas B. N., Ben. y Esc.

establecemos estos degedos e los quales sean firmemiente guardados. Sub Era M.^a L.^a VIII.^a Primero dia de Agosto.

I.

Ennas primeras mandamos que todos los conçeuyos que fueren daqui adelante que los pleitos dela yglesia que sean iulgados primeramiente et que ayam iuycio bono et sin falsidat.

II.

Mandamos aom que qualquier cosa que la yglesia touier de testamientos en algun tiempo otorgado et rourado, que lo aya et la posesiom todo tiempo; et si alguno quisier embargar la cosa que ye otorgada en los testamentos, qualquier que sea el testamento, aduganlo eno conçeyo, et sea pesquirido de omnes bonos et uerdaderos, et si el testamento fur axado uerdadero, non aya ningun iuyzio sobrel testamento, mas de aquello que ye escripto enno testamento et ayalo la yglesia por siempre. Mas si la yglesia touier alguna cosa en iuro et non ouier ende testamento, mandamos que los possessores dela iglesia que tienem el iuro que iurem, et despues que lo firmarem que lo ayam por siempre et que non parem trezeno al iuro que am o al testamento, ca adios faz engano quando per trezeno tuelle las cosas delas eglisias.

III.

Mandamos que ningun ome non reciba nin contenga a los Obispos sos Abbades nin las Abbadesas de so Vispo nin los monges a los Abbades fuam, mas estem siempre so poder de so Vispo.

IV.

Mandamos que nenguno non sea ossado de tomar ninguna cosa per roba dela yglesia: et se tentar o tomar dentro del cimiterio alguna cosa per roba, peche el sacrilegio; et quiquier que ende tomar tornelo como de robo. Et se tomar las cosas dela yglesia fuera del cimiterio para roba reddalas et die la calomia a los señores de yglesia assi como fuer custume de la tierra.

V.

Mandamos que se per la uentura alguno ome matar ome dela yglesia, e la yglesia por si non podiesse auer derecho, que otorgue ela voz del iuyzio al merino del Rey, et que partam ela calomnia del omeçio por medio.

VI.

Mandamos que depues que la igleya ouier iuiçio que pase depues el iuiçio del Rey et depues el iuiçio dellos pueblos.

VII.

Mandamos que nenguno ome non sea ossado de comprar herdat del sieruo dela yglesia et quien la comprar perdala et el precio.

VIII.

Mandamos ¹ que aquellos omeçios et los rosos de todos los omnes engenios quelos den al Rey entregamiente.

IX.

Mandamos que negun ome noble nen de benefetria non compre solar nen uorto de mancebo forero si non ela meatad de fuera tanto et en esa meytad que comprar, non faga poblacion ata ena iij.² uilla. El mancebo forero que se passar de una mandacion en otra et comprar herdat de otro mancebo forero ², se morar en ella, ayala entregamiente; et se non quisier morar en ella, mudesse en otra uilla engenua ata enna iij.³ mandation, et aya la meatad dela herdat desuso dicha fuera el solar et el uorto.

X.

Si alguno tomar muyer de mandation et se fezier y bodas, sirua por la herdat de sua moyer et aya la herdat; mas se non quisier morar hy,

¹ Este titulo y el anterior forman uno solo en los códices de la B. N. y del Esc. Se ha creído conveniente dividirlos para seguir el mismo orden que guardan en el texto latino.

² El Códice que sirve de texto pone generalmente *forero*, y alguna vez *forero* y *forero*.

perda ella herdat. Mas se enna herdat engenua fecier uodas lieue ¹ la herdat de la moyer entregamientre.

XI.

Si algunno morar en mandacion et dixier que non ye omne forero, nen fijo de omne forero, el merino del Rey que touier la mandatiom si lo podier prouar per iij. omes bonos et uerdaderos et per iuramento de- llos, que ye omne forero et fijo de forero, more enna herdat et ayala seruiendo por ella. Mas se non quisier morar en ella uaya liure u quisier yr con so cauallo et con so todo ² et leyxele ella herdat et la meatad de todas suas bonas.

XII.

Mandamos aum que qualquier padre o qual auolo acustumarom a laurar las herdades del rey o dar fiscales ho tributos, que otrosi que lo faga el fillo.

XIII.

Todo omne de benefetria uaya liure hu quisier yr con todas suas cosas et con todas herdades.

XIV.

Mandamos que nenguno ome non sea ossado de matar sayon del Rey nen facerle torto et quien lo fecer peche quinientos soldos.

XV.

Quien quier quebrantar siello del Rey peche .C. soldos, et quanto tomar desol siello pechelo assi commo se fuesse de roba et assi commo se iurado de parte del Rey, et la meatad dela calonnia ayala el Rey et la otra meatad el sennor della herdat; et senon quisier iurar dela parte del Rey, el culpado aya espacio que iure et de quanto iurar a tanto rienda assi como se fuesse de roba.

XVI.

Si alguno sayon pennorar de mandamiento de otro sayon peche la calonnia assi commo se non fuesse sayon, ea sua voz nen el so poderio non ual se non en so mandamiento.

¹ El texto pone : lieua.

² En otros textos romanceados se lee *atondo*, como en los latinos.

XVII.

Mandamos que aquellos que acostumbraron hyr en fosado con el Rey o con los condes o con los merinos que uayam assi commo lo ouieron de costume.

XVIII.

Mandamos⁴ que en Leom et ennas otras ciubdades que hayam iuiçes elegidos del rey, que iulguem ellos pleytos de todo el pueblo.

XIX.

Si algun omne penorar a otre en Leom, se lo ante non mostrar, osse non querelar a so sennor daquel a quien penora, sen otro iuicio dé el doblo de quanto penorar, et se primeramente se querelar et despues lo penorar et alguna cosa dela morir penora² planamientre et sen iuicio die el doblo. Et se fecha fuer querela ante los iuiçes de sospecha dela penora morta et aquel a quien ouieron sospecho deffiendasse³ por iuramento et por agua caliente per mano de omes bonos et uerdaderos, et sella querella fur uerdadera e non sospecha, pesquiran los omnes bonos et uerdaderos et se non podieren axar uerdadera perquiriciom den testimonio de ambalas partes omes quelo uiron et lo oyron, et aquel que fur uençido peche por eustume dela terra aquello porque fue dada la querela, et se alguna delas testimonias dixier falso testimonio peche por la falsidat que testimonió .Lx⁴. soldos et aquel de quem dixo falso testimonio et peche ye quequier que ende perdió entregamiente, et las casas delas falsas testimonias derribenlas todas et desaqui adelante non seam recibidas en testimonio.

XX.

Estabelescemos quela ciubdad de Leom que fue despoblada et presa de moros en tiempo del rey dom Vermudo mio padre, que se poble per estes fueros ya dichos, et que sean guardados et tenudos firmemientre

⁴ Este capítulo se halla colocado en el código de la B. N., y en el de Ben. despues del xix, que empieza: Si algun omne penorar...

² El texto latino: et aliquid ex pignora occiderit plane absque iudicio reddat in duplum.

³ El texto pone: defensa por iuramento.

en todos tiempos et que nunca seam quebrantados. Mandamos¹ que todo omne, quier forero quier non, hu more en herdade ayena que venga morar a Leon, que non lo saquem ende.

XXI.

Aom mandamos que sieruo non conosciado que non fuer prouado por sieruo quello non saquen ende nen lo den a negun ome.

XXII.

Mandamos que omne que fuer sieruo et fur prouado sieruo per omnes bonos et uerdaderos, quier sea xristiano., quier moro, quello dien al senor sen contienda nenguna.

XXIII.

Mandamos que nengun clerigo nen lego non den roso nen fosadera nem maneria a negun omne.

XXIV.

Si algun omne matar á otro et podier fuyr dela ciubdat o de sua casa et non lo podierem prender ata .IX. dias, despues delos nueue dias uenga seguro para sua casa et guardese de sos hennimigos et non peche pello omecio nada al senor nen a otre omne, et se a .IX. dias lo podierem prender et ouier onde poda dar el omecio entrego, diello; he se non ouier unde déllo ela meatat de todo el omecio, et tome² el sayom o so senor ella meatat de todo so auer mueble, et la otra meatat aya la sua moyer et sos fijos; et senon ouier fijos ayano ellos sos propinquos et ellas casas et ellas herdades entregamiente.

XXV.

Quiem ouier casa en solar ayena et non ouier canallo o asno, dé una uez enno ano al senor del solar .X. panes de trigo et media canadiella de uino et un lonbo bono, et aya senor qual quisier et non uenda la

¹ Desde *Mandamos* hasta el fin del cap. XXI está unido en el código de la B. N. y en los otros textos romanceados. Se ha separado por seguir la distribución del texto latino.

² El código de la B. N. pone equivocadamente: et tomo.

casa, nen erga luor per forcia del sennor del solar. Mas se quiser de so grado uender la casa, tome dos xristianos. et dos iudios et aprechem el lauor et se quiser el sennor del solar dar aquel preçio daquel lauor que apreciaron, déllo et aya ela casa ante que otro, et se lo sennor del solo non quiser comprar el lauor uenda la casa a quem quiser en tal guissa que el sennor de suelo aya sempre so aluaroc

XXVI.

Si ' en Leom algum cauallero ouier casa en solo de otro cauallero vaya duas ueces enno anno con el senor del suelo a iunta, en guissa que se pueda tornar a sua casa en esse dia et aya sennor qual quiser et faga dela casa assi commo de suso ye dicho et non dé nuncio a nengun omne.

XXVII.

Quim non ouier cauallo et ouier asnos déllos duas uezes enno anno al senor del suelo, en guissa que se torne en esse dia a sua casa, et el sennor de suelo di a el et sus asnos de comer et aya sennor qual quiser et faga de sua casa assi commo dicho ye de suso.

XXVIII.

Todo omne que morar dentro en estos terminos per sea. Marta et per Quintanielas de carera de Ceya², per Cienfontes, per Uilloria, per Uillafelix, per las Myeras, per Cascantes, per Uilla Uillit, per Uillar Mazarefe, per Ualdardom, per San Iulian, que per las ententiones que am contra los de Leom que uengan a Leom derecho tomar et fazerlo, et tiempo delas guerras que uengan á Leom et guardem la uilla et los muros dela ciubdad et uengam restaurarlos quando fuer mester, assi commo fazen los çidadanos de Leom et non dem portalgo por cosa que tragan uender.

XXIX.

Mandamos que todos los moradores de Leom assi commo los que moram dentro los muros, commo los de fuera, que siempre ayam un foro et

El texto pone *Qui* por *Si*; equivocacion que padeci6 el iluminador de las letras capitales.

² Esc. y Ben.: via de Cea.

uiengan todos primero uiermes de coraesma al cabildo de Sea. Maria de Riegla et estabeseam las mesuras del pam et del uino et delas carnes et el preçio delos lauradores, en qual manera la eiubdad⁴ tenga iusticia por todo aquel anno, et se alguno fosse ossado de quebrantar la constitucion que y fur puesta, peche .V. soldos de moneda de Rey al merino del Rey.

XXX.

Todos los uinnaderos que moran en Leon dem duas ueçes enno anno sos asnos al merino del Rey, en tal guissa que se puedan tornar en esse dia missmo a sua casa et el merino dé aellos et asos asnos a comer abundamiento, et los uinaderos den cada anno .VI. dineros al merino del Rey.

XXXI.

Si alguno menorgar las medidas del pam o del uino peche .V. soldos al merino del Rey.

XXXII.

Se alguno² troguier ceuara al mercado et furtar las maquilas del Rey pechelas en doblo.

XXXIII.

Todo omne que fuer morador en Leon uenda sua ceuera en sua casa sen toda calomnia³.

XXXIV.

Elas panaderas que falsarem la peso⁴ del pam, ela primera uez azou-tenas et ala segunda uez pechen .V. soldos al merino del Rey.

XXXV.

Todos los carniceros con otorgamiento del conceio uendan ella carne de porco et de cabron et de carnero et de uaca por pesso, et den la iantar al conceyo connos ceuacogues⁵.

⁴ B. N. omite: ciudad.—Se ha puesto, para que haga sentido este párrafo, conforme á lo que se dice en el texto latino.

² En el código de la B. N. este cónon está unido al anterior.

³ El mismo código omite *por derecha mesura*, que debía traducirse conforme al texto latino.

⁴ Los otros textos: el peso.

⁵ Esc. y Ben.: ensembla connos zauazogues.

XXXVI.

Se algun omne ferir a otro et el ferido se querelar al sayon del rey, el feridor ¹ peche al sayon una canadiella de uino et compongasse cono ferido; et senon fur dada la querella al sayon non ye peche nada, mas compongasse tam solamiente cono ferido.

XXXVII.

Nenguna muyer que uiuir en Leom non deue ser trayda a finir el pan del Rey sem so grado, senon fur sua sierua.

XXXVIII.

Nengun merino nem sayom non deue hyr a uorto de nengun omne de Leom, non querendo el sennor del uorto, tomar ende alguna cosa, se non fuer so sieruo.

XXXIX.

Quin non fur uinadero por fuero, uienda ² so uino en sua casa como quisier por derecha medida et non dé nada al sayom del rey.

XL.

Nenguno omne, que more en Leom dentro los terminos de suso dichos, non die fiador por neguna calomnia senon en .V. soldos dela cidat et faga iuramento con agua caliente por mano de bonos sacerdotes o enquisicion por bonos omes et uerdaderos, si plongier a ambalas partes; mas se fur blasmado de furto o de trayciom o de omecio o de otra trayciom qualquier et ye fur prouado que sea a tal axado, deffendasse por iuramento o por lide eum armas.

XLI.

Nenguno merino, nen sayom, nem sennor del suelo, nen otro sennor qualquier non entre en casa de omne morador de Leom, nen tolga las portas dela casa por neguna ealonnia.

¹ B. N. y Esc.: ferido. Ben.: feridor, como se ha puesto.

² B. N. pone equivocadamente: uiendo. Ben.: uienda.

XLII.

Nengunno non sea osado de prender muyer casada ne iulgarla, nen enfiarla, mientras so marido non estouier delante.

XLIII.

Todos los carniceros de Leom den al sayom del Rey enno tempo de la uindimia senos odres bonos et senas arreladas de seuo cada anno.

XLIV.

Todas las panaderas de Leom den al sayom del Rey senos dineros cada selmana¹.

XLV.

Nengun sayom nen otro omne non sea osado de tomar el pescado del mar o de rio, nem carnes que fragan a uender a Leom por forçia en nengun logar; et quien lo tomar peche .V. soldos et el conceyo desmuylo todo ata la camissa et denye .C. açotes, et traganno por una sogá por la praçia dela ciudat et fagam ye trayer elo que tomó por forçia que traen a uender a Leom.

XLVI.

Quim boluir el mercado público que façem al miercores, assi como fu fecho de antigo tempo, prendamo cum nudos euchiellos et com espaldas et com lanças, et peche al sayom .Lx^s. soldos dela moneta del Rey.

XLVII.

Quin en dia de mercado penorar algun omne desde la manana ata la uespera, si non fuer so debdor o so fiador, et a estos fuera de mercado, peche .Lx.^a soldos ad sayom del Rey et la penora a aquel a quien penoraron, et se el merino o el sayom en esse dia fezier penora, o tomar alguna cosa per forçia a algun omne, azotenlo el conceio assi como susodicho et dienye .C. açotes et peche .V. soldos et nengun omne non sea ossado de contra dizer en esse dia al sayom del derecho que perteneçe al Rey.

¹ En el códice de la B. N. precede este cánon al que aqui lleva el núm. XLII.

XLVIII.

Quim quir que atemptar o quisesse quebrantar esta nostra constituciom, tambiem de nostra progenie como de estranea, seam ye las manos quebrantadas et la ceruiz et los oyos fuera et connas entrannas fuera et espargidas por la tierra, ye sea ferido de gafez et ye descomungado et padesca las pennas del enferno por danacion perduraule et con el diablo et cum todos los sos angelos per infinita secula seculorum. Amen.

III.

Concilium Cojacense era MLXXXVIII (anno Christi 1050) habitum sub Ferdinando I. cognomine Magno ¹.

DECRETA FREDENANDI REGIS ET SANCTIÆ REGINÆ ET OMNIUM EPISCOPORUM IN DIEBUS EORUM IN HISPANIA DEAGENTIUM ET OMNIUM EJUSDEM REGNI OPTIMATUM, IN ERA MLXXXVIII.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Fredenandus Rex et Sanctia Regina ad restaurationem nostræ christianitatis fecimus concilium in castro Cojanca, in Diœcesi scilicet Ovetensi, cum episcopis et abbatibus, et totius nostri regni optimatibus. In quo concilio præsentibus extitere Froylanus episcopus Ovetensis, Cyprianus Legionensis,

¹ La Academia de Ciencias de Lisboa ha publicado en su obra *Portugaliæ monumenta historica*, vol. 1, pág. 137, un texto del concilio de Coyanza, sacado del cartulario de la santa iglesia de Coimbra, llamado *Libro prieto*, fól. 216. Contiene muchas intercalaciones y adiciones que no se encuentran en ninguno de los textos latinos que se han dado á luz, ni en las copias antiguas romanceadas. Esto indica que el texto latino portugués es una amplificacion de los cánones del concilio de Coyanza, hecha por algun monje, fundada en el espíritu de sus disposiciones y en el de otros concilios. Concluye así: «Hoc decretum factum fuit in concilio domni fernandi regis et sue coniugis regine domne sancie in urbe cogianca et adduxit inde illud randulfus presbiter de acisterio uacariza pro memoria posteris». La fecha que pone al principio, «In era M.^o LXXXIII», está equivocada. Las variantes no se han puesto, porque seria necesario insertar íntegro el texto. El que ha servido para esta edicion es el mismo que publicó el P. Mro. Risco en el tomo xxxvii de la *España Sagrada*, pág. 261, con las variantes de un MS. de D. Juan Bautista Perez.

Didacus Asturicensis¹, Mirus Palentinæ sedis², Gomecius Occensis, Gomesius Kalagurritanensis, Joannes Pampilonensis, Petrus Lucensis, Cresconius Iriensis.

I.

In primo igitur titulo statuimus ut unusquisque episcopus ecclesiasticum ministerium cum suis clericis ordinatè teneat in suis sedibus.

II.

In secundo titulo ut omnes abbates se, et fratres suos, et monasteria, et abbatissæ se et sanctimonialia suas et monasteria secundum Beati Benedicti regant statuta: et ipsi abbates et abbatissæ cum suis congregationibus et cœnobiis sint obedientes et per omnia subditi suis episcopis. Nullus eorum recipiat monachum alienum aut sanctimoniale, nisi per abbatem sui et abbatissæ jussionem. Si quis decretum violare præsumpserit, anathema sit.

III.

In tertio autem titulo statuimus ut omnes ecclesiæ et clerici sint sub jure sui episcopi, nec potestatem aliquam habeant super ecclesias aut clericos laici. Ecclesiæ autem sint integræ et non divisæ, cum presbiteris et diaconis, et de toto anni circulo libris, cum ornamentis ecclesiasticis; ita ut non sacrificent cum calice ligneo vel fictili. Vestes autem presbyteri sint in sacrificio amictum, alba, cingulum, stola, casula, manipulum. Vestes diaconi amictus, alba, cingulum, stola, dalmatica, manipulus. Altaris verò ara tota sit lapidea, et ab episcopis consecrata. Hostia sit ex frumento electo, sana et integra. Vinum sit mundum et aqua munda, ita ut inter vinum, hostiam et aquam Trinitas sit significata. Altare sit honestè indutum, et desuper lineum indumentum mundum. Subtus calicem et desuper corporale lineum mundum et integrum. Presbyteri verò et diacones, et qui ministerio funguntur ecclesiæ arma bellica non deferant, semper coronas apertas habeant, barbas radant, mulieres secum in domo non habeant, nisi matrem, aut sororem, aut amitam, aut novercam. Vestimentum unius coloris et competens habeant. Infra etiam dextros ecclesiæ laici uxorati non ha-

¹ Perez : Didacus Asturicensis.

² Perez : Palentiæ sedis.

bitent, nec jura possideant. Doceant autem clerici filios ecclesie et infantes, ut symbolum ¹ et orationem Dominicam memoriter teneant. Si quis autem laicus huius nostre institutionis violator extiterit, anathema sit. Presbyter verò et diaconus, si hujus jusionis destructor extiterit, sexaginta solidos episcopo persolvat, et gradu ecclesiastico careat.

IV.

Quarto verò titulo statuimus ut omnes archidiaconi et presbyteri, sicut sacri canones præcipiunt, vocent ad pœnitentiam adulteros, incestuosos, sanguine mixtos, fures, homicidas, maleficos, et qui cum animalibus se inquinant. Et si pœnitere noluerint, separentur ab ecclesia et a communione.

V.

Quinto autem titulo decernimus ut archidiaconi tales clericos constitutis quatuor temporibus ad ordines ducant, qui perfectè totum psalterium, hymnos et cantica, epistolas, orationes et evangelia sciant. Presbyteri ad nuptias causa edendi non eant, nisi ad benedicendum. Clerici et laici qui ad convivia defunctorum venerint, sic panem defuncti comedant, ut aliquid boni pro ejus anima faciant: ad quæ tamen convivia vocentur pauperes et debiles pro anima defuncti ².

VI.

Sexto verò titulo admonemus ut omnes christiani die sabbati advesperascente ad ecclesiam concurrant, et die Dominica matutina, missas ³ et omnes horas audiant, opus servile non exerceant, nec sectentur itinera nisi orationis causa, aut sepeliendi mortuos, aut visitandi infirmos, aut pro Regis secreto, aut pro sarracenorum impetu. Nullus etiam christianus cum judæis in una domo maneat, nec cum eis cibum sumat. Si quis autem hanc nostram constitutionem ⁴ fregerit, per septem dies pœnitentiam agat. Quod si pœnitere noluerit, si major persona fuerit, per annum integrum communione careat; si inferior persona fuerit, centum flagella accipiat.

¹ Perez: et symbolum, etc.

² Perez: pro anima functi.

³ Perez: missam.

⁴ Perez: institutionem.

VII.

Septimo quoque titulo admonemus ut omnes comites seu majorini regales populum sibi subditum per justitiam regant, pauperes injustè non opprimant, in judicio testimonium, nisi illorum præsentium qui viderunt aut audierunt¹, non accipiant. Quod si testes falsi convicti fuerint, illud supplicium accipiant, quod in libro *Judicium de falsis testibus* est constitutum.

VIII.

Octavo verò titulo mandamus ut in Legione et in suis terminis, in Gallecia et in Asturiis et Portugale tale sit judicium semper, quale est constitutum in decretis Adelphonsi Regis pro homicidio, pro rauso, pro sagione, aut pro omnibus calumniis suis. Tale verò judicium sit in Castella, quale fuit in diebus avi nostri Sanctii Ducis.

IX.

Nono quoque titulo præcipimus ut tricennium non includat ecclesiasticas veritates; sed unaquæque ecclesia, sicut canones præcipiunt et sicut lex gothica mandat, omni tempore suas veritates recuperet et possideat.

X.

Decimo verò titulo decrevimus ut ille qui laboravit vineas aut terras in contentione positas, colligat fruges, et postea habeant judicium super radicem: et si victus fuerit laborator, reddat fruges domino hæreditatis.

XI.

Undecimo autem titulo mandamus ut omnes christiani per omnes sextas ferias, nisi festum intervenerit, jejument, et hora congrua cibo reficiantur, et faciant labores suos.

XII.

Duodecimo quoque titulo præcipimus ut si quilibet homo pro qualicumque culpa ad ecclesiam confugerit, non sit ausus eum aliquis inde violentur abstrahere, nec percutere, nec persequi infra dextros ecclesie,

¹ Perez: et audierunt.

qui sunt triginta passus: sed sublato mortis periculo, et corporis deturpatione, faciat quod lex gothica jubet. Qui aliter fecerit, anathema sit, et solvat episcopo mille solidos purissimi argenti.

XIII.

Tertio decimo titulo mandamus ut omnes majores et minores veritatem et justitiam Regis non contendant: sed sicut in diebus Domini Adelphonsi Regis, fideles et recti persistent, et talem veritatem faciant Regi, qualem illi fecerunt in diebus suis. Castellani autem in Castella talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt Sanctio Duci. Rex verò talem veritatem faciat eis, qualem fecit præfatus comes Sanctius. Et confirmo totos illos foros cunctis habitantibus Legionis, quos dedit illis Rex Dominus Adelphonsus pater Sanctiæ Reginæ uxoris meæ. Qui igitur hanc nostram constitutionem fregerit, Rex, comes, vice-comes, majorinus, sagio, tam ecclesiasticus quam secularis ordo, sit excommunicatus et a consortio sanctorum segregatus, et perpetua damnatione cum diabolo et angelis ejus damnatus, et dignitate sua temporali sit privatus.

IV.

Texto castellano del Concilio ó Córtes de Coyanza ¹.

ESTOS SON DEGREDOS ESTAULECIDOS POR EL REY DOM FFERNNADO DE LEON,
YE DE LA REYNA DONA SANCHA, E DE TODOS OBISPOS DESPANIA, E DELOS
ARCIBISPOS DE SO REGNO, SUB ERA MLXXXVIII.

Ego fferdinandus rex Legionis et uxor mea Sancia regina por restauracion dela xristiandat. fecemos conceyo en Castro Coanca general en no obispalgo de Ouiedo connos obispos, e connos abbades. e connos arcibispos de nuestro reyno. En no qual conceyo estouieron presentes el

¹ Este texto está sacado del código de la B. N., señalado Q 125, y del que se ha dado noticia en las notas al texto castellano del concilio de Leon del año 1020.

obispo don Flora de Oviedo, el obispo don Cibrian de Leon, el obispo don Diego de Astorga, el obispo don Miro de Palencia, el obispo don Gomez de Uiseo, el obispo don Gomez de Calafora, el obispo don Ioham de Pampelona, el obispo don Pedro de Lugo, el obispo don Grescono Dourense, et alii plures.

I.

Mandamos ye stabelescemos que cada un obispo tenga biem el ministramiento ecclesiastico cum sos clerigos en suas sees ordenadamente.

II.

Estabelescemos que los abbades, e los monasterios tengan la riegla yelos estabescimientos que yes dió sam Beneyto, e los abbades e as abbadesas cum sos conuentos sean obedientes a sos obispos. Nengun abbat non reçiba monie ayeno, nen abadessa ayena, se non fur por mandado de so abbat o de sua abadesa: e se algun quisiesse quebrantar aqueste nuestro estabescimiento sea descomungado.

III.

Mandamos que las Yglesias e los clerigos sean so poder de so obispo: que nengun leygo non aya poderio sobre las Yglesias, nen sobre los clerigos. E las Yglesias sean entregas e non partidas, con prestes, con diaconos, con livres de todo el anno, ye con ornamientos ecclesiasticos; ye non sacrifiquen cum calix de madero, nen de vidrio, nen de cobre, nen de laton, si non con calix doro, o de plata, o de plonno, o destano, ye con ornamientos ecclesiasticos. E la vestimenta del preste para sacrificio ye amito, e alua, e cinta, e manipolo, e estola, e casula. Et la vestimenta del diacono ye amito, e alua, e cinta, manipolo, estola, damatica; e non falesea desto nada. Et la ara del altar sea de piedra consagrada por mano del obispo: e la ostia sea de trigo escogido, e sana, e entrega: e el uino sea muy limpo, e la agua sea muy linpa e clara, assi que ontre la hostia e el uino e la agua sea la Trinidad significada perfectamiente. El altar sea cubierta honestamiente: desuso pano de lino blanco e entrego. E los priestres e los diaconos que facen el ministerio ecclesiastico non fragan armas, e ayan las coronas abiertas, e las baruas raydas, e non tengan mulieres en casa, se non fur

madre, o hermana, o tia hermana de padre o de madre. E las vestiduras sean dun color, e conuenientes. Dentro dellos dextros dela Yglesia, que son XXX passadas, nen more leygo cassado, nen aya poderio enna Yglesia. Et los clerigos ensinen a los fillos della yglesia e a los infantes el credo in Deum, e el pater noster, assi quello saban de cor. Et se algun leygo quisier corumper esta constitucion, peche al obispo LX sueldos, e sea privado de officio e de beneficio¹.

IV.

Mandamos que los arcidianos ye los capellanos, assi como ye establecido ennas canonicas, que xamen a confessiõn ellos adultiros, e ellos que peccam cum las moyeres, e connas parientas, e con las animalias, e los ladrones, los matadores, e los que facem malfechos. E se non quisierem uenir a penitencia, non enna yglesia², nen los comungen.

V.

Establescemos que los arcidianos ordenem tales clerigos por las IIII.^{or} temporas establecidas, que sabiam todo el salterio perfechamien- tre, e ynnos, e cantigos, e las pistolas, e los euangelios, e las oraciones. Nengun preste non uaya comer a uodas, se non beneyzer las messas; e los clerigos, e los que furem aconvidos que fagan ben por la alma del morto, e xamen al conuido pobres, e migados, e fracos, por la alma del morto.

VI.

Amonestamos que todos los xristianos. desde la vespera al sabbado que uayan a la yglesia, e al dia domingo a los matines, e a las misas, e a todas las oras; et que non lauren, nem andem camino, se non fur en romaria, o por raçon de soterrar mortos, o uisitar enfermos, o se enuiar el Rey por algunno, o por arebatamiento de moros. Neguno xristiano. non more cum iudios en una casa, nen coma con ellos. Se alguno quisier quebrantar esta constitucion, est IX dias³ en penitencia, se non qui-

¹ Esta última cláusula no corresponde exactamente al sentido del texto latino. En este se dice que si el infractor fuere lego, sea descomulgado, y si fuere presbítero ó diácono, además de pagar al obispo una multa de 60 sueldos, sea privado de su oficio.

² Las palabras *non enna yglesia* no hacen sentido: comparándolas con el texto latino *separentur ab ecclesia*, es claro que falta *non entren*, como dice el códice de Benevivere.

³ El texto latino dice: *per septem dies*.

sier penedenciarse, se gran persona fuer, non lo comunguen por uno anno entrego, e se fur menor persona, denye .C. azotes.

VII.

Mandamos que todos los condes e los merinos del Rey que tengan el pueblo que tienen del Rey en iusticia, e que non apriman los pobres sem derecho en iuïço, e non tomen testimonio se non daquellos que lo uirom e lo oyrom. E se falsa testimonia fur axada alguna, aya aquella pena que ye constituyda en aquel liuro que dicem liuro de falsas testimonias.

VIII.

Mandamos que en Leon e en sos terminos, e Gallica, e en Asturias, e en Portugal sea siempre tal iuïço, qual ye contenido ennos degredos del Rey dom Alfonso por omecio, por roso, por sayom, e por todas suas calomnias. Et en Castiella aya tal iuycio, qual tiempo de mio avuolo el Due dom Sancho.

IX.

Mandamos que trecieno non ensierre las uerdades de la yglesia; mas cada una yglesia ayala asi commo mandan las lees canonicas, e assi como manda la lee gotiga, e recombre en todo tiempo suas uerdades por si e ayalas todo tiempo.

X.

Mandamos que aquel que laura uinas o tierras en entenciom postas, que las coya, e despoys aya iuïço sobrelas; e se vencido fur el laurador, renda los bienes al sennor dela heredade.

XI.

Estabelescemos que todos los xristianos. aiunen los uernes, e que coman en ora conueniente, e fagan sos lauores por todo el dia.

XII.

Mandamos que se algun fuyr a la yglesia por alguna culpa, ninguno non sea osado de sacarlo dela, nen de ferirlo dentro los dextros de

la yglesia, que som XXX passadas. Mas tirado el peligro de morte, e la dessondra del corpo, fagan assi como manda la lee gotiga. Quien lo dontra guissa fezzar, sea descomungado e peche mill sueldos doro puro ¹ al obispo.

XIII.

Mandamos que todos los mayores e menores que non despreciem la uerdat, nen la iusticia del Rey, mas sean fieles e derechos assi como fueron ennos tiempos del Rey dom Alffonso, e fagan verdat, qual aquellos feceron ennos tiempos sos. Ellos castellanos fagan atal verdat, qual fezieron al Due dom Sancho. El Rey tal verdade les faga, qual les fiço el Due dom Sancho. Et confirmo todos los furos allos moradores en Leon, ellos que yes dio el Rey dom Alfonso padre dela Reina donna Sancha mia muller. Quien quier que esta nuestra constituciom atentar o quebrantar, Rey, o conde, o bizconde, o merino, o sayon, assi ecclesiastico como seglar, sea descomungado, e departido della companna delos sanctos, e sea condempnado por danacion perduraule cum el diablo e con sos angelos, e sea priuado del officio dela dignidat temporal que ouier por siempre.

V.

Concilium Ovetense habitum era MCLIII (anno 1145) ².

Sciant omnes homines præsentes et futuri quod, Deo iubente, hæc constitutio subscripta, que per totam Hispaniam habetur, habuit initium in Ovetensi Ecclesia tempore Pelagii Ovetensis Episcopi, et subscriptis omnibus hominibus.

Omnium Sanctæ Crucis filiorum præsentium, et futurorum memoriæ tradere statuimus, latronum, sacrilegorum, et diversi generis malefico-

¹ El texto latino dice : mille solidos purissimi argenti.

² El texto de este concilio está tomado del publicado por el P. Risco, en el tomo xxxviii de la *España Sagrada*, pág. 266. El sabio agustino lo copió de un códice de la iglesia de Toledo.

En este concilio, en el que intervinieron, juntamente con los obispos, los magnates del reino, se trató de restablecer la tranquilidad del reino imponiendo penas á los malhechores.

rum in Asturiarum partibus nimiam, et execrabilem maliciam olim prævaluisse plerisque temporibus. Ad quam destruendam, et quæ sanctæ Ecclesiæ profutura erant ædificanda, Era MCLIII. apud Ovetum in Ecclesia Sancti Salvatoris congregatis principibus et plebe totius prædictæ regionis, in die sancto Pentecostes, Spiritu Sancto administrante, Præsuleque prædicante et monente, hæc inter cætera placita omnibus in commune primum se obtulit sententia.

I.

Statuimus, (inquiunt) et decernimus, et super sacrum textum Evangelii jure jurando firmamus, ut vestrum nullus deinceps domitos vel indomitos pro aliqua causa pignoret boves, nec auferat alicui extraneo, vel suo servo, vel mandatitio. Quod si fecerit, sit maledictus, et excommunicatus, et pro scelere perpetrato judici terræ, et Episcopo XV annis pœniteat: quinque ex his in exilio, et quinque, sicut præceperit ei Episcopus suus: cæteros quinque foris Ecclesiam in sua terra redimat.

II.

Simili modo etiam firmamus, ut nullatenus furtum faciamus, nec facientibus consentiamus; et si latronem capere poterimus, pro modo furti plenam justitiam faciamus: et qui pro eo exoraverit, ut sic emendetur, secundum modum culpæ anathema sit.

III.

Secundum etiam decreta canonum, ut superius sanximus, quod aliquem pro aliqua calumnia a dextris Ecclesiæ infra LXX. passus per vim non extrahamus, nisi servum naturaliter probatum, aut latronem publicum, aut proditorem de prodicione convictum, aut publicè excommunicatum, aut monachum vel monacham refugas, aut violatorem Ecclesiæ, cui procul dubio Ecclesia nullo modo debet refugium. Qui verò arreptus a diabolo aliquid aliud per vim extraxerit ab Ecclesia, ejusque porticibus usque ad XII passus, in quadruplum reddat, et secundum canones ita pœniteat, ut in monasterio sit monachus sub regula Beati Benedicti, aut sit eremita omnibus diebus vitæ suæ, aut se servum subjiciat servituti Ecclesiæ quam læsit, aut summam peregrinationem arripiat omnibus diebus vitæ suæ.

Regina autem Domina Urraca cum omnibus filiis, et filiabus suis, hanc præscriptam constitutionem confirmavit, et juravit eam, et fecit jurare, et confirmare eam omnibus hominibus habitantibus in omni regno ejus, tam ecclesiastici ordinis quam sæcularis. Sorores itaque jam dictæ Reginæ dona Geloira Infanta, cum omnibus filiis et filiabus suis, et cum omnibus hominibus sibi subditis, atque Infanta Dona Tarasia, cum omnibus filiis et filiabus sibi subditis, juraverunt et confirmaverunt sicut supra taxatum est.

Nos igitur omnes subscripti hoc scriptum et hanc promissionem sub sacramento confirmamus et roboramus, tam pro nobis, quam pro omni progenie nostra futura, ut sit promissio hæc stabilis, et firma usque in finem mundi per omnia sæcula. Suarius Comes, Gundisalvus Pelagii, Adephonsus Veremundi, Petrus Adephonsi, Didacus Fernandi, Gundisalvus Ansuris, Pelagius Froila.

Ex Asturiis Oveti.

Petrus Ruderici, Suarius Ordonii, Petrus Didaci, Petrus Guterri, Garzia Suarii, Gundisalvus Gil, Petrus Garziæ, Rudericus Garziæ, Christophorus Joannis, Garzia Petri, Munio Petri, Fernandus Petri, Didacus Petri, Pelagius Garziæ, Pelagius Acenarii, Munio Garsizæ, Vermudus Vela, Marinus Guterri, Martinus Petri, Didacus Petri, Ovecus Petri, Martinus Martini, Petrus Munnedi, Gundisalvus Petri, Ordonius Petri, Petrus Garsizæ, Alvarus Garsizæ, Fernandus Garziæ, Ordonius Garziæ, Ectavida Pelagii, Petrus Joannis, Ferdinandus Martini, Petrus Fernandi, Rudericus Petri, Fernandus Anaii, Didacus Guterri, Didacus Martinus Anaii, Pelagius Oveci, Martinus Pelagii, Alvarus Petri, Pelagius Martini, Rudericus Martini, Fernandus Martini, Pelagius Municonis, Alvitus Pelagii, Froila Munionis, Garzia Vermundi, Petrus Ecte, Ordonius Pelagii, Pelagius Guistari, Didacus Petri, Gundisalvus Petri, Joannes Petri, Martinus Petri, Martinus Magas, Gundisalvus Didaci, Petrus Sanctii, Petrus Pelagii de Buila, Petrus Pelagii de Mazaneda.

Ex terra Tinegizæ.

Menendus Enalsi, Froila Enalsi, Gundisalvus Menende, Ectavida Suarii, Menendus Ruderici, Petrus Ruderici, Pelagius Ruderici, Menendus Ruderici, Pelagius Petri, Suarius Albiti, Remundus Albiti, Froila Veremundi, Joannes Fernandi, Petrus Manelli, Petrus Oveci, Rudericus

Fernandi, Rudericus Pelagii, Antonius Roderici, Petrus Garziæ, Rodericus Garziæ, Pelagius Munionis, Petrus Flaini, Fernandus Flaini, Martinus Adephonsi, Adephonsus Fructini, Petrus Didaci, Petrus Menendi, Pelagius Menendi, Guilienus Pelagii, Petrus Guilieni, Pelagius Guilieni, Didacus Guilieni, Rodericus Guilieni, Rudericus Petri, Alvarus Petri.

Ex territorio Lagneo.

Joannes Petri, Pelagius Petri, Pelagius Citi, Petrus Pelagii, Petrus Guterri, Sanctius Guterri, Petrus Munionis, Pelagius Mentira, Sanctius Petri, Alvarus Pelagius, Petrus Pelagii, Sanctius Eulalii.

Ex territorio Maliani.

Pelagius Ruderici, Pelagius Joannis, Alvarus Garsiæ, Pelagius Ordonii, Garzia Telli, Munio Telli, Ordonius Didaci, Sanctius Ordonii, Adephonsus Munionis, Petrus Adephonsi, Suarius Diahali, Furtunius Pelagii, Didacus Petri, Pelagius Petri, Munio Ecte, Petrus Martini, Didacus Gundisalvi, Didacus Ovecei, Rudericus Ovecei, Didacus Fortuni, Sanctius Fortuni.

Ex territorio Colunga, Cangas et Aguilare.

Garcia Sanctii, Petrus Sanctii, Martinus Sanctii, Suarius Sanctii, Gundisalvus Sanctii, Petrus Sanctii, Didacus Sanctii, Rudericus Didaci, Vela Sanctii, Petrus Ectæ, Pelagius Ecte, Fernandus Citi, Pelagius Didaci, Vermundus Didaci, Didacus Didaci, Rudericus Munionis.

Ex territorio Flaviniensi.

Petrus Pelagii Rubens, Ordonius Martini, Petrus Pelagii, Ordonius Petri, Joannes Petri, Munio Petri, Didacus Petri, Martinus Petri, Pelagius Michaelis, Petrus Michaelis, Joannes Michaelis.

Ex territoriis Lena, Alier et Orna.

Petrus Pelagii Bureza, Petrus Alcandara, Pelagius Citi, Vela Pelagii, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Veremundi, Gundisalvus Munni, Ecta Pelagii, Armentarius Joannis, Petrus Barbadam, Petrus Petri, Pelagius Citi, Martinus Pelagii, Fernandus Pelagii, Martinus Ectæ.

Ex territoriis Arbolio, Gordonæ et Alva.

Pelagius Munionis, Fernandus Guterrii, Gundisalvus Alvari, Rudericus Alvari, Joannes Citi, Alvarus Citi, Fernandus Citi, Petrus Juliani.

Ex territoriis Platiani, Vadaria, Luna et Omania.

Veremundus Petri, Fernandus Petri, Rudericus Petri, Joannes Petri, Petrus Garcese, Veremundus Munionis, Eulalius Didaci, Pelagius Didaci, Munio Pelagii, Flainus Flafilæ, Joannes Fernandi, Eulalius Fernandi, Pelagius Froylæ, Menellus Fafilæ, Petrus Pinioni, Petrus Aznarii, Munio Aznarii, Garcia Aznarii, Pelagius Froini, Garcia Sanctii.

Ex territoriis Legionis et Astoricæ.

Comes Froila Didaci, Ramirus Froilæ, Didacus Froilæ, Rudericus Martini, Petrus Martini, Osareus Martini, Petrus Didaci, Rudericus Didaci, Martinus Didaci, Petrus Didaci, Rudericus Veremundi, Didacus Alviti, Gundisalvus Alviti, Nunius Nubezani, Isidorus Nubezani, Petrus Anaji, Fernandus Munionis, Joannis Petri, Erus Guterri, Nebusannus Gudestei, Guterrius Eri, Martinus Nebuzani, Fernandus Telli, Adephonsus Telli, Tellus Telli, Isidorus Fernandi.

Ex campis Zamoræ et campi Tauri.

Comes Gometius Pelaji, Comes Fernandus Fernandi, Rodericus Fernandi, Petrus Pelaji, Didacus Munionis.

Ex territoriis Galleciæ.

Comes Pelaji, Petrus Petri, Fernandus Petri, Garcia Petri, Rudericus Petri, Comes Munio Pelaji, Comes Adephonsus Nunni, Sanctius Nunni, Menendus Nunni, Comes Rudericus Velez, Comes Guterrius Veremundi, Odarius Oreloni, Joannes Ranimiri, Arias Petri, Fernandus Joannis, Petrus Gudestei, Petrus Joannis, Suarius Nebuzani, Rudericus Suarii.

Ex territoriis Castellæ.

Comes Petrus Gundisalvus, Comes Rudericus Gometii, Comes Bertranus, Comes Ermegotus, Comes Lobdidacii, Petrus Lopi, Lob Lopi,

Xemenus Lopi. Petrus Guterri, Gundisalvus Guterri. Petrus Garciae, Petrus Patellæ.

Ex territorio Sanctæ Julianæ, Camargo, Transimiera, Egunna cum cæteris terris.

Comes Rudericus Gundisalvi, Petrus Ruderici, Guterrius Ruderici, Petrus Gundisalvi, Rudericus Gundisalvi. Adephonsus Fanni, Petrus Gundisalvi. Gundisalvus Gundisalvi, Rudericus Munionis, Sanctius Vekæ, Veremundus Vekæ, Martinus Vekæ.

Subscriptiones Episcoporum.

Bernardus Toletanæ Sedis Archiepiscopus et Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Legatus confirmo.—Didacus Jacobensis Archiepiscopus confirmo.—Pelagius Bracarensis Archiepiscopus confirmo.—Munius Munduniensis Episcopus confirmo.—Didacus Auriensis Episcopus confirmo.—Pelagius Astoricensis Episcopus confirmo.—Gundisalvus Columbriensis Episcopus confirmo.—Didacus Legionensis Episcopus confirmo.—Petrus Palentinae Sedis Episcopus confirmo.—Petrus Segobiensis Episcopus confirmo.—Bernardus Segontia Episcopus confirmo.—Paschalis Burgensis Episcopus confirmo.—Sanctius Abelensis Episcopus confirmo.—Munius Sahnanticensis Episcopus confirmo.—Bernardus Zamorensis Episcopus confirmo.

Constitutio hæc non hominis, sed omnipotentis Dei vox fuit, qui per universum mundum eam seminavit, et audita placuit omnibus hominibus sub cælo habitantibus, tam Christianis, quam Paganis, vel Judæis.

Maledictio.

Si quis itaque hanc sanctam et justam nostram promissionem, et sub sacramento sanctam confirmationem, tam nos, quam ex omni nostra futura progenie, violaverit, et per dignam satisfactionem, sicut superius dictum est, se non emendaverit, sit ab omnipotenti Deo maledictus et excommunicatus, et ab omni consortio fidelium et sanctorum in hoc sæculo et in futuro sit separatus, et cum diabolo et angelis ejus patiatur pœnas in inferno damnatus.

Benedictio.

Omnis homo qui hanc præscriptam constitutionem audierit, servaverit, firmaverit et custodierit eam, sit custodiatu et benedictus a Do-

mino Deo nostro Jesu-Christo, qui cum Patre et Spiritu Sancto vivit et regnat Deus per omnia sæcula sæculorum. Amen.

Sub era MCLXII.

Adephonsus Rex, Raymundi Consulis et Urracæ Reginæ filius, postquam præscriptam constitutionem audivit, et in regno Hispaniæ post mortem matris suæ regnare cœpisset, confirmavit, et juravit eam, et fecit eam confirmare, et jurare, et stabilire omnibus hominibus habitantibus in omni regno ejus, ut servetur et custodiatur usque mundus iste finiatur.

Sub era MCLVIII.

Similiter Infante domino Adephonso Portugalensi, cum omnibus hominibus nobilibus et ignobilibus habitantibus in omni honore illius, postquam præscriptam constitutionem audierunt, et confirmaverunt, et stabilierunt eam pro se, et pro omni progenie eorum, ut servetur usque in finem sæculi hujus.

In diebus illis Adephonsus Rex Aragonensis, similiter cum fratre suo Ramiro Monacho, cum omnibus hominibus nobilibus et ignobilibus habitantibus in omni regno eorum, præscriptam constitutionem juraverunt, et confirmaverunt, et stabilierunt eam pro se, et pro omni progenie eorum, sicut supra tractatum est.

Maledictio.

Si quis autem (quod fieri minime credimus) Rex, Comes, Vice-Comes, Majorinus, Sajo, tam ecclesiasticus homo, quam secularis, hanc scriptam constitutionem frangere tentaverit, quisquis ille fuerit, qui talia commiserit, fracta manu, pede, et cervice, evulsis oculis, lepra percussus, frangat eum Deus in conspectu omnium inimicorum suorum, sit maledictus et excommunicatus usque in septimam generationem, in conspectu Patris et Filii et Spiritus Sancti, et insuper cum Dathan et Abiron, et cum Juda Domini proditore, cum Simone Mago et Nerone, pares pœnas sustineat in æterna damnatione. Amen.

Benedictio.

Quicumque hanc constitutionem omnibus modis prout potuerit, servaverit et custodierit eam, servet eum Deus in hoc sæculo et in die ju-

dicii. et cum Sanctis suis det ei vitam æternam in regno suo et sit benedictus ab omnipotenti Deo, qui cum filio Domino nostro Jesu-Christo, una cum Spiritu Sancto perenniter vivit et regnat Deus per omnia sæcula sæculorum. Laus Deo.

Nunc autem pro tantis bonis a Deo collatis benedicamus, et collaudemus Dominum Deum nostrum Jesum-Christum, qui cum Patre et Spiritu Sancto vivit et regnat Deus per infinita sæcula sæculorum. Amen.

VI.

Concilium Palentinum habitum era MCLXVII (anno 1129.)⁴

Quia in Ecclesia Dei et in pauperibus Christi multa mala fieri videmus et regnum Imperatoris nostri Dni. A. filii Comitis Raymundi et Reginae Domnae U. a quibusdam pravis hominibus distrahi et minui, et diversis modis corrumpi dolemus; ideo ego Raymundus Toletanae Sedis archiepiscopus et primas, ac S. R. E. Legatus, una cum Pontificibus, quorum inferius nomina scripta esse videntur, et imperatore nostro A. praesente atque favente, firmam unitatis stabilitatem inter

⁴ Las actas del concilio de Palencia de 1129 están tomadas de la *Historia Compostellana*, Lib. III, Cap. VII. Asistieron á él, juntamente con los obispos, los magnates del reino. De otra manera no se hubieran decretado ciertos cánones sobre asuntos puramente civiles. En el privilegio que sigue á continuación de las mencionadas actas, dice D. Alfonso VII que lo otorga, *archiepiscoporum, episcoporum ac principum terræ consilio qui Palentino concilio interfuerunt*. La *Historia Compostellana* cuenta su celebracion de esta manera:

«Adefonsus Hispaniarum Rex venerande memorie A. Regis nepos, et illustris Reginae Domnae U. et egregii Ducis Raymundi filius, totam fere Hispaniam post mortem sui avi, et suae matris conturbatam esse videns, Concilium in *Palentina* Civitate prima hebdomada Quadragesimae Era ICLXVII celebrare disposuit. Omnes igitur Hispaniae Episcopos, Abbatas, Comites et principes et terrarum potestates, ad id Concilium invitavit, ut juxta eorum consilium et arbitrium urticas scelerum quae post mortem sui avi praefati Regis, et post obitum suae matris praedictae Reginae in Hispania exorta fuerant, falce justitiae extirparet, et prava in directa converteret. Audita eujus invitatione Compostellanus quae suo itinere necessaria erant citius apparavit, et illis apparatis, iter quantotius arripuit. Cumque jam in ipso itinere esset, quorundam relatu audivit concilium supradictum usque mediantem quadragesimam esse dilatatum. Domum itaque reversus, legatum suum ad Regem direxit, ut certum celebrandi concilii diem ab eo inquireret. Nuntius autem diversis impedimentis in itinere detentus, diutine moratus est. Interea ip-

nos facere salubre duximus. In qua siquidem indissolubili vinculo charitatis statuimus, ut deinceps, et virtute concordiae uniti, et circa salutem fidelium, prout decet, laboremus, et supradicti Imperatoris nostri ejusque Regni provida circumspectione, auctore Deo, invigilemus.

Pro statu igitur S. Ecclesiae, et totius regni salute concilium celebrantes Palentiae, inter cetera haec sequentia unanimiter statuimus: ut nullus proditorem publicum, et latronem, raptorem, perjurum, et excommunicatum secum habeat, vel apud se retineat. Praecipimus etiam ut nemo ecclesiam infra octoginta quatuor passus jure hereditario possideat, neque ullam potestatem ibidem exerceat sine vicario sui Episcopi. Oblationes excommunicatorum et decimae non suscipiantur. Principes terrarum sine justo judicio non expolient populum qui sub eis est. Ecclesiae non dentur laicis pro praestimonio vel villicatione. Concubinae clericorum manifestae ejiciantur. Ecclesiae et hereditates et familiae, quae fuerunt sedium et monasteriorum, ubicumque fuerint, eis restituantur. Monachi vagi ad propria monasteria reduci compellantur, nec Episcopi eos retineant, sine licentia suorum abbatum. Nullus excommunicatus alterius recipiatur. Adulteros et incestuosos omnino separari jubemus. Ut clerici per manus laicorum ecclesias nec suscipiant, nec possideant, neque vicarii episcoporum consentiant. Ut Episcopi dissidentes ad concordiam pro debito sui officii compellant, clericos monachos, viatores, mercatores, peregrinos sancta limina petentes, et mulieres, si quis invaserit, monasterio vel exilio deputetur. Portaticum nemo suscipiat, nisi in illis locis in quibus accipi solebat temporibus regis domini A.; et eodem modo boves nemo rapiat, vel pignoret, vel

se Compostellanus alium nuntium a Rege habuit, qui sibi ex parte ipsius Regis amuntiavit et obnixius rogavit quatenus ad concilium remota omni occasione Palentiam properaret. Ipse vero audito nuntio Regis necessaria itineri pro angustia temporis apparavit, quam melius et quam honestius potuit: et ipsis apparatis viam suam cum gaudio tenuit, et cum Rex, et Toletanus Archiepiscopus, et omnes Episcopi, atque abbates, consules, principes, et aliae potestates, et totum concilium ipsius adventum cognoverunt, eum praestolari decreverunt: ipse autem maturato itinere incedens, *Ostorgia*, *Legione*, et apud Sanctum Facundum cum pomposa processione et magna honorificentia receptus est. Cum vero Palentiam appropinquasset, Rex cum suis consulibus, principibus, universisque potestatibus, et multo militum comitatu, obviam ei exivit, et eum honorifice et accurate recepit. Interim Toletanus Archiepiscopus et omnes Episcopi, qui aderant, abbates, atque clerici insignem processionem apparaverunt, et eum gaudenter et exultanter susceperunt.»

Refiérese despues el recibimiento que el rey D. Alfonso hizo al arzobispo de Santiago, y se insertan las actas del concilio mixto de Palencia.

En los monumentos históricos de la edad media encontramos la relacion de otros concilios á que asistieron los magnates del reino; pero como sus actas no se hayan encontrado integras, se ha omitido su insercion.

furetur, sed stent in pace in toto regno. Regi omnes sine dolo et pravo ingenio, seu consilio, fideliter obediant; quod qui non fecerit, excommunicetur. Clericis nemo expeditionem, seu armorum gestationem, vel aliquid quod contra canones sit, exigere præsumat. Laici tertias ecclesiarum, seu quasquunque oblationes, nulla occasione possideant, sed in dispositione Episcoporum cuncta quæ Ecclesiarum fuerint, habeantur. Qui falsam monetam fecerint excommunicentur, et a Rege effusionem oculorum patiantur.

Celebrato autem concilio, et Te-Deum laudamus juxta synodalem morem cantato, Compostellanus consilio fratrum a Rege petit quatenus ea quæ ad suum et suorum successorum jus in Emeritana Civitate pertinebant, ad Dei et B. Jacobi honorem sibi conferret. Rex autem ejus petitioni justæ et rationabili libenti animo condescendit, et hoc privilegium ei de illo donativo promissionem fieri fecit, sicuti in subsequenti scriptura continetur.

Quia ex deliberatione S. R. E. prout decet supernæ dispositionis dispensatorio ordine, patruus meus beatæ recordationis Papa Calixtus meritis et reverentia beatissimi Jacobi Apostoli, Dignitatem Archiepiscopatus Emeritensis Ecclesiæ in Compostellanam Ecclesiam habendam perpetuo transmutavit, ideo ego Adefonsus, Dei gratia, Hispania Imperator una cum conjuge mea Regina Donna Berengaria, Archiepiscoporum, Episcoporum, ac Principum terre consilio qui Palentino Concilio interfuerunt, ad Dei et beatissimi Jacobi Apostoli patroni nostri honorem et debitam sublimationem, salubre duxi hanc seriem testamenti facere de Civitate Emeritensi, nunc temporis a Sarracenis possessa, quam Dei opitulante potentia in proximum nos credimus habituros, devicta et expulsa Sarracenorum infideli spureitia, in qua siquidem serie omnia præfatæ Civitatis quæ ad regale jus pertinent, vobis Domino Didaco, Dei gratia, Compostellanae Sedis Archiepiscopo, et vestræ ecclesiæ, vestrisque successoribus, cum omnibus suis antiquis terris et debitis castris ceterisque appenditiis jure hereditario perenniter possidenda pro remedio animæ meæ, avorum, parentumque meorum do et devota mente confirmo: et sicut avi et proavi mei magnificis donis, videlicet castris, et aliis diversis pensionibus S. Jacobi Ecclesiam amplificare et augmentare ad salutem animarum suarum summo opere studuerunt, ita confidens de Dei misericordia prædictum locum Apostoli sublimare et exaltare eos imitando cupio et promitto. Si quis vero contra hoc factum meum venire tentaverit, a Sacratissimi Corporis et Sanguinis Domini nostri Jesu-Christi participatione alienus existat,

et cum Juda sui Domini et magistri proditore consortium habeat: omnibus autem hoc observantibus sit pax Domini nostri Jesu-Christi, quatenus, et hic fructum bonæ actionis percipiant, et apud districtum judicem præmia æternæ pacis inveniant. Facta serie testamenti Era MCLXVII. qt. VIII kal. Aprilis. Ego Adefonsus præfatus Imperator una cum conjuge mea, quod fieri mandavi proprio robore conf.

VII.

Curia habita apud Legionem sub Alphonso IX.

DECRETA QUE DOMINUS ALDEFONSUS REX LEGIONIS ET GALLETIE CONSTITUIT IN CURIA APUD LEGIONEM CUM ARCHIEPISCOPO COMPOSTELANO, ET CUM OMNIBUS EPISCOPIS, MAGNATIBUS ET CUM ELECTIS CIVIBUS REGNI SUI¹.

1. In Dei nomine. Ego dominus Aldefonsus Rex Legionis et Gallicie, cum celebrarem curiam apud Legionem cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei et cum electis civibus ex singulis civitatibus, constitui et iuramento firmavi, quod omnibus de regno meo, tam clericis, quam laicis servarem mores bonos, quos a predecessoribus meis habent constitutos.

2. Statui etiam et iuravi, si aliquis faceret vel diceret mihi mezclam de aliquo, sine mora manifestare ipsum mezclantem ipso mezclato: et si non potuerit probare mezclam quam fecit in curia mea penam patiatur, quam pati debet mezclatus, si mezcla probata fuisset. Iuravi etiam quod nunquam propter mezclam mihi dictam de aliquo, vel malum

¹ Hállase copia de este ordenamiento en un MS. de la B. N., señalado D 50, que contiene las leyes de los godos, el concilio de Leon de 1020, el de Coyanza de 1050, los fueros de Leon y Carrion otorgados por la reina D.^a Urraca, el ordenamiento sin fecha que se da á luz y los fueros de Sahagun de 1152. —El Sr. Muñoz publicó estas córtes en su *Coleccion de fueros municipales*, pág. 102, donde asienta con fundamento la opinion de haber sido celebradas en el año de 1188, en que fué elevado al trono de Leon el rey D. Alfonso IX, por muerte de su padre D. Fernando II.

quod dicatur de illo, facerem malum vel damnum vel in persona, vel in rebus suis, donec vocem eum per litteras meas, ut veniat ad curiam meam facere directum, secundum quod curia mea mandaverit; et si probatum non fuerit, ille qui mezclam fecit, patiatur penam supradictam et solvat insuper expensas, quas fecit mezclatus in eundo et redeundo.

3. Promissi etiam, quod non faciam guerram vel pacem vel placitum, nisi cum concilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilium debeo regi.

4. Statui insuper quod ego, nec alius de regno meo, destruat domum vel invadat, vel incidat vineas vel arbores alterius; sed qui rancuram de aliquo habuerit, conqueratur mihi vel domino terre aut iustitiis, qui ex parte mea, vel episcopi, vel domini terre, constituti fuerint. Et si ille, de quo conqueritur, voluerit fideiussorem dare vel pignora, quod faciat directum secundum forum suum, nullum damnum patiatur; quod si facere noluerit, dominus terre, vel iustitie, constringant eum, sicut iustum fuerit. Et si dominus terre vel iustitie, hoc facere noluerint, eum testimonio episcopi et bonorum hominum mihi denuntient, et ego faciam ei iustitiam.

5. Prohibeo etiam firmiter, quod ne quis in regno meo faciat assundas, sed querat iustitiam suam pro me, sicut supradictum est. Quod si quis ea fecerit, duplum damnum quod inde exverit, det, et perdat amorem meum et beneficium et terram, si quam de iure tenuerit.

6. Statui etiam, ut nullus rem, sive mobilem, sive immobilem quod alius in possessione tenuerit, violenter audeat occupare. Quod si rem suam fecerit, duplatam ei qui passus est violentiam restituat.

7. Statui etiam quod aliquis non pignoret, nisi per iustitias vel alealdes, quos positi sunt ex parte mea. Et ipsi, et domini terre, in civitatibus et in alfoebus, que directum faciant fideliter omnibus conquerentibus. Quod si quis aliter pignoraverit, tanquam violentus invasor puniatur. Simili modo, qui boves vel vaccas que fuerint ad arandum pignoraverit aut ea que rusticus habuerit secum in agro, vel corpus rustici. Quod si quis pignoraverit vel prendiderit sicut supradictum est, puniatur, et insuper sit excommunicatus: qui vero negaverit se violentiam fecisse, ut predictam penam evadat, et det fideiussorem secundum forum et priores consuetudines terre sue, et exquiratur deinde si violentiam fecit, vel non, et secundum illam exquisitionem teneatur per datam fideiussionem satisfacere. Exquisitores autem, vel sint per consensum impetentis, vel eius impetiti, aut si non consentiant, sint

de illis, quos in terra posuistis. Si iustitias et alcaldas per consilium supradictorum hominum, vel qui terram meam tenent, ad iustitiam faciendam posuerint, qui sigilla habere debeant per qua homines mo-
neant, quod veniant ad emendationem suorum conquerentium, et per
qua testimonium reddant mihi, si querelle hominum sunt vere, aut
non.

8. Firmavi etiam, quod si aliquis de iustitiis conquerenti iustitiam
denegaverit vel eam maliciose distulerit, et usque ad tertiam diem ei
directum non fecerit, adhibeat ille testes apud aliquam de suprascriptis
iustitiis, per cuius testimonium rei veritas constet, et compellatur ius-
titia, tam querelam, quam expensas in duplum conquerenti persolvere.
Si forte omnes iustitie illius terre iustitiam querelanti negaverint, ad-
hibeat testes honorum hominum, per quos probet, et deinde sine ca-
lumnia pro iustitiis et alcaldibus pignorum, tam propter petitionem,
quam propter expensas, ut in duplum ei iustitie persolvant, et insuper
dammum, quod illi eui pignoraverit, evenerit, iustitie ei in duplum
persolvant.

9. Addidi etiam, quod nemo contradicat iustitiis, nec pignora aufe-
rat, quando alicui facere directum voluerit. Quod si fecerit damnum et
petitionem et expensas in duplum reddat, et insuper iustitiis LX soli-
dos pectet; et si quis de iustitiis aliquos sibi commissos ad faciendam
iustitiam provocaverit et ipsi adiuvare eum neglexerint, ad supradic-
tam penam teneantur; et insuper domino terre et iustitiis centum mora-
betinos persolvat; et si reus, vel debitor, non potuerit habere de quo sa-
tisfaciat petitori, iustitie et alcaldas prendant corpus eius, et omnia
que habuerit sine calumnia, et reddant eum et omnia sua petitori; et
si necesse fuerit, conducant eum in suo salvo, et si quis eum per vim
abstulerit, tanquam violentus invasor puniatur. Et si alicui de iustitiis
aliquod dampnum super iustitiam faciendam evenerit, omnes homines
illius terre totum dampnum illi recuperent, si forte qui dampnum fe-
cit, non habuerit de quo ei reddat; et si forte, quod absit, aliquis su-
per hoc occiderit, sit traditor et alevosus.

10. Constitui etiam, quod si quis, per sigillum iustitiarum vocatus
fuerit, et ad placitum coram iustitiis venire neglexerit, si probatum ei
fuerit per bonos homines, iustitiis LX solidos pectet. Et si quis acussatus
fuerit de furto vel de aliquo illicito facto, et accusator vocaverit eum ante
bonos homines ut veniat facere directum ante iustitias, et ipse usque
ad novem dies venire neglexerit, si probatam ei fuerit vocationem, sit
forfectiosus: et si nobilis fuerit, perdat quingentos solidos, et qui eum

prendiderit sine calumnia de eo iustitiam faciat, et si forte nobilis in aliquo tempore emendatus fuerit, et omnibus conquerentibus satisfacerit, recuperet nobilitatem suam, et habeat quingentos solidos sicut prius habebat.

11. Iuravi etiam quod ego, nec aliquis, ad domum alicuius per vim vadat, vel dampnum aliquod in ea, vel hereditate eius faciat; quod si fecerit dampnum, duplum domino domus et insuper domino terre dampnum quod fecerit in novecuplum pectet, si non promiserit directum, sicut scriptum est. Et si forte dominum vel dominam domus occiderit sit alevosus et traditor. Et si dominus, vel domina, vel aliquis de illis, qui domum suam defendere adiuvaverint, aliquem illorum occiderint, pro homicidio non puniatur, et de dampno quod illis fecerit, numquam respondeat.

12. Et statui quod si quis voluerit facere directum alicui homini quod de eo rancuram habuerit, et rancuriosus noluerit de eo accipere directum, secundum quod supradictum est, nullum dampnum faciat ei; quod si fecerit, reddat ei duplum; et si forte super hoc eum occiderit, sit alevosus.

13. Statui etiam, si forte aliquis transierit de una civitate ad aliam, aut de una villa in aliam, aut de una terra in aliam, et aliquis cum sigillo de iustitiis ad iustitias illius terre venerit, ut eum capiant, et de eo faciant iustitiam, statim et sine mora capere eum, et facere iustitiam non dubitent. Quod si non fecerint, iustitie patiantur penam, quam forfectiosus pati debeat.

14. Defendo etiam quod nullus homo, qui hereditatem habet de qua mihi forum faciat, non det eam alicui ordini.

15. Mandavi etiam, quod nemo eat ad iudicium curie mee, nec ad iudicium Legionense, nisi pro his causis pro quibus debent ire secundum foros suos.

Omnes etiam episcopi promiserunt, et omnes milites et cives iuramento firmaverunt, quod fideles sint in consilio meo, ad tenendam iustitiam, et suadendam pacem in toto regno meo.

VIII.

Curia celebrata apud Benaventum in era MCCXL (anno 1202) sub eodem rege ¹.

JUDICIUM REGIS ALFONSI ET ALIORUM REGNI SUI.

1. In nomine domini nostri Jesu Christi amen. Quoniam ea que in presenti fiunt firma fore volumus et inconcusa in posterum permanere. Ideirco ego Adefonsus Dei gratia rex Legionis et Galletie, una cum uxore mea regina donna Berengaria et filio meo donno Fernando, per hoc scriptum notum facio vobis universis presentibus et futuris, quod me existente apud Benaventum et presentibus episcopis, et vasallis meis, et multis de qualibet villa regni mei in plena curia, tunc audita ratione, tam partis mee, quam militum et aliorum, datum est iudicium inter me et ipsos ab electis iudicibus, sic etiam iam fuerat iudicatum inter antecesores meos et suos: quod hereditas quam milites tenent de episcopatu vel abadenguis vel aliis ordinibus in vita sua per capitulum, dum illa tenuerint, debet habere illum forum et consuetudinem, quam habent alie hereditates proprie ipsorum militum; et si civis, vel burgensis, aut aliquis alius, qui non sit miles, tenuerit aliquam hereditatem de episcopatu, vel de alio ordine in vita sua per capitulum, debet de illa facere tale forum, quale fecerit de sua propria.

2. Si vero isti vel illi aliter tenuerint ipsas hereditates de abadenguis in prestimonium, videlicet ad tempus, vel in pignus, debet eurrere vox regis in illis, sicut in aliis abadenguis.

3. Item si aliquis de abadengo vel de ordine tenuerit hereditatem militis in pignus, vel prestimonium ad tempus, faciat de ipsa tale forum quale faciunt alie hereditates militum.

4. Si vero aliquis miles vel alius tenuerit hereditatem de abadengo vel de aliquo ordine seu episcopatu in vita sua per capitulum, et ita

¹ El ordenamiento original de estas Cortes, que existia á principios de este siglo en el archivo de la santa iglesia de Zamora, no se ha encontrado á pesar de las diligencias que ha hecho practicar esta Academia. La copia que se inserta, se ha confrontado con otras de aquel ordenamiento y con el fragmento de un traslado antiguo de las mismas Cortes que se halla en un códice de la Biblioteca del Escorial M ij 18. Desgraciadamente no contiene este mas que los últimos capítulos.

indignationem regis incurrerit, quod de regno sit eiectus, ab eo exeredatus, illa reddat ad abadengum suum vel episcopatum suum, et atamen quod omnes fructus ipsius hereditatis rex habeat singulis annis usque ad mortem vel ¹..... illius qui eiectus fuerit.

5. In eadem etiam curia statuto est et provido iudicio datum, quod si aliquis clericus habuerit hereditatem de patrimonio suo vel emptione non debet reputari vel confiscari pro abadengo, donec illam ecclesie vel abadengo dederit libere et absolute.

6. In ipsa etiam curia iudicatum fuit, sic etiam semper fuerat, quod si rex de novo voluerit suam monetam mutare in aliam, universi de suo regno equaliter recipere debent. Si vero voluerit vendere, gentes terre invite illam non comparabunt; et si gentes terre illam voluerint comparare, rex illam his non vendet, nisi voluerit. Si autem rex illam voluerit vendere, et gentes terre illam voluerint comparare, universi de regno suo illam debent equaliter ei comparare, nec de emptione debet ipsius monete aliquis excusari, nisi canonicus cathedralis ecclesie et miles et cassarius ipsius militis qui panem et vinum eius collegerit, et qui suo palatio steterit. Si vero unus steterit in palatio militis, et alter panem vel vinum alibi collegerit eius, eligat miles alterum ipsorum quem voluerit excusatum habere, et reliquis det partem suam in emptionem monete, sic et ceteri civitatum.

7. In ipsa autem curia positum fuit et stabili iudicio firmatum, quod rex, nec militibus, nec aliis, tenetur partem facere de pecunia, quam collegerit pro sua moneta de solaregis militum, nec de aliis, nec etiam de aliqua fosadaria, aut de pecunia quam colligat pro fosadaria. Hec acta sunt et firmiter statuta, apud Benabentum in plena curia domini regis, V Idus martii, era MCCXLI, cum dominus rex vendidit monetam suam gentibus terre a Dorio usque ad mare, VII annis de singulis pro emptione ipsius, singulos recipiens morabetinos similiter eodem anno, et tempore simili eorum empta fuit moneta in tota Extremadura.

¹ La copia romanceada: fasta muerte de aquel que sea echado o fasta que sea rescibido en esa misma corte.

IX.

Texto castellano de las Cortes de Benavente de 1202 ¹.

1. In nomine Domini Jesu Christi.— Aquellas cosas que en este presente son fechas queremos ser firmes e de la postrimera permancier sin trabajo. Por ende yo Don Alfonso por la gracia de Dios rey de Leon e de Galicia en una con mi muger la Reyna Doña Beringuela e con mi fijo Don Fernando conocida cosa fago saber a todos los presentes e aquellos que han de venir que estando en Benavente e presentes..... e mis vasallos e muchos de cada villa en mio regno en cumplida corte; oida la razon tambien dela mi parte como delos cavalleros e delos otros dada entre mi e ellos de juices escogidos como ya fuera juzgado entre mis antecesores, quela heredad que tienen los cavalleros ²..... o de abadengo o de otras ordenes en su vida por cavildo mientras quela tobiere deben aver aquel fuero e aquella costumbre que han las otras mesmas de sus cavalleros e ciudadanos; e si otro alguno que non sea cavallero tobiere alguna heredad ³..... o de otra orden en su vida por cabildo debe tal fuero facer della qual face dela suia mesma.

2. E si estos o aquellos en otra manera tobiere las heredades de abadengos en prestamos, conbiene a saber ⁴ debe la voz del rey correr en ellos como en los abadengos.

3. Otrosi si alguno de abadengo o de orden tobiere heredad de cavalleros en prestamos o en penos, faga de ellos tal fuero qual facen las otras heredades delos cavalleros.

4. E si algun cavallero o otro tobiere alguna heredad de abadengo o de alguna orden en su vida por cabildo, e cayere en ira del rey, e que haya del reyno ser echado e desheredado del, esa heredad tornese a su

¹ Esta copia romanceada y la de las Cortes de Leon de 1208 están sacadas de las que existieron en la Coleccion ms. de D. Luis de Salazar y Castro. Se han tenido presentes varias copias de los ordenamientos de las mismas Cortes para que pudiesen publicarse con más correccion. Y así no están bien.

² Falta: de obispado.

³ El texto latino: de episcopatu.

⁴ El texto latino: in prestimonium, videlicet ad tempus vel in pignus.— Esto último no se traduce en el texto romanceado.

abadengo o a su encomienda en tal manera que los frutos de toda la heredad haya el rey fasta muerte de aquel que sea eebado o fasta que sea rescibido en esa misma corte.

5. Es aun establescido e dado por juicio que si algun clerigo oviere heredad de su patrimonio o de compra, non debe ser metida en regalengo, nin debe ser metida nin contada por de abadengo, fasta que la dé ala egleſia o abadengo libremente e quita.

6. En esta misma corte fue juzgado, asi como siempre fue, que quier el rey quisiere mudar moneda de nuevo, todos los de su regno igualmente debenla rescibir; mas si el quisiere venderla, las gentes de la tierra non la comprarán sinon quisieren comprarla e el rey non gela venderá. E las gentes dela tierra si quisieren comprarla, ninguno non debe ser escusado dela compra de su moneda sinon canonigo dela egleſia cathedral, o cavallero, e casero de este cavallero que pan e vino cogiere del, e aquel que estobiere en el palacio del, e si mas de uno envi viere en el palacio del cavallero, que qual de aquellos quisiere aver escusado sea escusado, e el otro dé su parte en la compra de la moneda, e asi todos los otros ¹.

Aquestas cosas todas son fechas e firmadamente establecidas en Benavente en la cumplida corte del rey V. idus Martii, era MCCXL quando el rey vendio sua moneda a las gentes de la tierra de Duero por VII años, recibiendo por cada uno dellos por compra desta moneda sendos maravedis. Otrosi en este mismo año e tiempo fue comprada esa mesua moneda de toda Extremadura.

X.

Curia celebrata apud Legionem in era MCCXLVI (anno 1208) sub Alphonso IX rege ².

LEGES ADEFONSI REGIS, FILII FERNANDI.

In nomine domini nostri Jesu Christi, amen. Sub era MCCXLVI mense februario convenientibus apud Legionem, regiam civitatem, una nobiscum venerabilium episcoporum cetu reverendo et totius regni primatum

¹ En la copia romanceada falta la última ley que empieza: In ipsa autem curia, etc.

² La copia del ordenamiento de las Córtes de Leon de 1208 que damos á luz, fué sacada en el siglo último del Tumbo negro de la santa iglesia de Astorga. No siendo posible confrontarla hoy con aquel inte-

et baronum glorioso colegio, civium multitudine destinatorum a singulis civitatibus consistente. Ego Alfonsus illustrissimus rex Legionis Galicie et Asturiarum et Extremature, multa deliberatione prehabita, de universorum consensu hanc legem edidi mihi et a meis posteris omnibus observandam.

1. Hac in perpetuum lege valitura decrevimus quod et alia constitutione nostra pridem sancitum esse meminimus ut si quem ex venerabilibus episcopis quos patres nostros merito nuncupamus decedere quicumque contingerit, nemo velut nostri vel proprii vel alterius eomodi executores ejusdem pontificis profanis manibus audeat attractare, neque nostris seu suis seu etiam alienis usibus applicare; sed omnia bona decedentis episcopi per illos qui eorum debent esse custodes secundum sacerorum canonum instituta sucesori suo sine diminutione qualibet conserventur. Si quis autem divini timoris immemor contra hanc nostram venire presumerit sanctionem, rei duplum ablate vel invase reddere compelatur ecclesie cui dinoscitur injuriam irrogasse.

2. Nos insuper qui religionem clericalem tam in capite quam in membris honorare volumus et tenemur, rationabilis concilii tenore perpenso firmiter prohibemus ne quis, quamvis nostre vel alterius utilitatis obtentu, in clericos sedium cathedralium seu etiam in rurales exacciones aliquas, quas petitum vocant, presumat aliquatenus ostentare vel hoc pretestu domos eorum invadere, sive bona quelibet ocupare. Cum enim sacri pontifices nostris necessitatibus consueti sint hylariter subvenire, serenitati nostre visum est esse consonum equitati, ut et ipsorum necessitates horum subditorum aminiculis releventur, secundum quod regula canonum prefixa docuerit aut prelatorum erga subjectos potuerit gratia promereri. Si quis igitur pacis ecclesiastice temerator huius nostre constitutionis transgresor extiterit, pene subjaceat supradicte. Compostellanus in super archiepiscopus, una cum episcoporum venerando colegio, de asensu nostro et baronum omnium et de omnium circumstantium beneplacito, excommunicationis vinculo innodavit cuicumque supradicta vel eorum aliquid violaverit, vel nostris auribus sugeserit violandum.

3. Clericalem iterum prerogativam more regio prorrogantes, statuimus in regni nostri locis omnibus observandum ut qui panem seu vinum seu cetera victui necessaria velunt precio, sive gratis, pontificibus sive clericis quos cathedralis ecclesia beneficio canonico sublimavit, ab

resante códice por haber perecido en el sitio que sufrió la ciudad en 1840, se ha procurado hacerlo con otras copias: hallanse todas faltas de los últimos capítulos. El texto romanceado del mismo ordenamiento que se inserta á continuacion es más completo.

omni prestatione pedagii sint immunes, ut neque equitature vehentis, neque vecte rei pretextu quidquam quomodolibet exigatur; in extractorem siquidem, qui scienter predictæ culpe subjecerit, penam centum preliximus aureorum nobis et ei qui injuriam passus est conjunctim solvendum.

4. Adicimus etiam ut si quis laicus ab ecclesia seu monasterio vel quovis loco religioso prestimonium aliquod vel ad tempus, vel in toto vite sue tempore, posidendum meruerit obtinere, quod nonnumquam ob nostri familiaritatem vel gratiam est effectum idemque laicus regium indignationem incurrerit, adeo ut bonis omnibus confiscatis extra regni terminum per principalem sententiam expelatur ab iis qui nostre ultores injuriæ ac jusionis executores extiterint, dictum prestimonium nulatenus occupetur; sed ad locum reddeat a quo procesisse videtur, eo videlicet tenore quod ad illum laicum unquam sine nostro beneplacito revertatur.

5. Illud nihilominus decrevimus adnectendum ne cause quas sacri canones ecclesiastico noseuntur examini reservare in maiorini nostri vel cuiuscumque forensis iudicis [curia] cogantur inferri; actorque forum rei sequatur sicut jus tam civile quam canonicum atestatur.

6. Nec pretereundum ullatenus arbitramur quod illi qui per contumacie vicium excommunicationis oprobium incurrunt, sicut suorum merito facinorum, a cetero fidelium et a celesti curia sunt exclusi, sic sunt a nostre consorcio curie propellende postquam videlicet fuerint per capelani nostri officium revelati. Nolumus enim intici maculis alienis qui per religiosos homines ac bona opera nostra diluere potius indigemus.

XI.

Texto castellano de las Cortes de Leon celebradas en el año de 1208 ¹.

In nomine domini nostri Jesu Christi. Amen. Era de mill e dosientos² annos mense Februarii III. Nos ayuntamos en Leon cibdat real en lla onrrada companna de obispos en uno, e la gloriosa compagna delos

¹ Esta copia está muy viciada. Se inserta porque contiene algunos capítulos mas que el texto latino.

² Está equivocada esta fecha. Omitieron en ella: e cuarenta e seis annos.

ricos principes e barones de todo el regno, e la muchedumbre delas cibdades e enbiados de cada eibdad por escote. Yo Don Alfonso muy noble Rey de Leon e de Gallicia e de Asturias e de Estremadura, e yo avido conseio mucho e de acogimiento de todos fice aquesta ley aguardada de mi e delos mis postremos.

1. E judgamos que aquesta ley valiese por siempre, la qual cosa nos remembramos..... e va en otra nuestra ley ser judgada. Que si por aventura alguno delos onrrados omes, los quales llamamos por merecimientos nuestros padres, morier, las cosas del mesmo obispo ansi como las nuestras non tannier, nin alos nuestros, nin alos usos agenos o sen ayuntarlas; mas todas las buenas del obispo que morier pondran aquellos que deben ser guardadores dellas segunt el establecimiento delos santos decretos e sean guardados al sucesor enteramente. E si alguno non se remembrando osar venir contra este nuestro establecimiento, sea costregnido de pechar el doblo de aquella cosa mal tomada a aquella elesia a que fizo el tuerto.

2. Nos que sobre todo aquesto queremos e somos tenudos onrrar la religion clerical, ansi en la cabeza como en los miembros, pensando el remedio del razonable consejo, defendemos firmemente que ninguno por razon de nuestro provecho o de otro non ose echar tajas, las quales llaman pedidos, en los clerigos delas cathedrales o en los delas aldeas, o por otra razon ninguna non ose en las casas dellos entrar nin en suas cosas a prender. E como los santos obispos sean eostumbrados alegremente socorrer las nuestras necesidades, visto es a la nuestra claridad ser concordable eosa a igualdat quelas necesidades delos obispos sean ayudadas por ayuntamiento de sus subjectos, segunt la regla dita delos decretos ensenna, e la gracia delos perlados eerea delos sujetos pudiere merecer. Si alguno quebrantador dela paz dela elesia fuere pasador de esta nuestra constitucion, caya en la pena desuso dita. Sobre todo aquesto el arcevispo de Santyago, en pos dela compannia onrrada delos obispos de nuestro otorgamiento e de todos los barones e buen plaecer de todos los presentes, escomulgó a quier que quebrantar estas cosas de susoditas o alguna dellas o a quienquier que consejare quelas quebrante.

3. Nos entendientes por la costumbre real sobre pasança clerical, establecemos sea guardado delos omes de nuestro regno quelos que pan o vino o otras cosas nescesarias porque ome vive acarrear por precio o de grado alos obispos o alos clerigos, los quales la cathedral elesia onrra por un oficio canonical, sean libres de toda donacion de portage que

non por razon dela bestia que acarrear la cosa, o dela cosa acarreada en la bestia algun portadgo sea demandado; e aquel que demandare el portadgo en tal manera, si se metiere a sabiendas en culpa pusieros pena de cien maravedis, los quales sean pagados comunalmente a nos e a quien sufrió el tuerto.

4. E mandamos demas que si algunt lego de eglesia o de monesterio o de algunt lugar religioso a prestamo de algund por algund tiempo o por toda su vida ganar, el qual muchas veces ganan por gracia o por amor de nos, e ese mesmo lego cayere en nuestra sentencia en tal manera que sea echado por ende del regno por sentencia, e sus bienes sean metidos en regalengo, el sobredicho prestamo non sea cabo preso de aquellos que deben la susodicha sentencia de nuestro mandado seguir, mas tornese al lugar onde vino por tal tenor quel lego nunca lo cobre sin nuestro plazito.

5. Otrosi judgamos que los pleitos, los quales segunt los santos decretos son conocidos asu servicio⁴, non sean aduehos por fuerza ala audiencia del merino o de otro qualquier juez seglar, ca asi como el derecho civil e canonical dice, el demandador sega el fuero de aquel a quien demanda.

6. Otrosi⁵ que los pleytos los quales segunt los santos decretos son conocidos e al su servicio han guardado non sean aduehos por fuerza: que aquellos que por contumacia cayeron en descomunion, ninguno de otra parte nin de otra tierra non se ose por ninguna razon tollerlos nin robarlos ninguna cosa de sus casas nin de sus heredades nin de sus omes nin de otros bienes pertenecientes alas sedes o alas eglesias o a los monesterios: mas todas las cosas o entregas y non trayndas sean guardadas a aquel que fuere eligedero en el lugar dellos, e quien contra esto ficiere que sea dado por sacrilego e alcance la sanna del rey e lo que tomare doblelo.

7. Otrosi establescemos de los omes delas villas, o delas posesiones pertenecientes a los obispos, o alas abadias, o alas religiones, que si a otra villa o a otro sennorio se trasnudaren, que se torne a su suelo, o al sennorio del obispo o del abadia o dela religion do fueran fasta tres semanas, despues que estas constituciones fueren publicadas en el obispado de que eran, e pierdan daqui adelante aquel suelo, e la heredad ayala el sennor dela villa o dela posesion de que se trasnudaron.

⁴ Pone: non son conocidos asu servicio.—Se refiere á los pleitos de que debía conocer la Iglesia.

⁵ En todo este párrafo no se encuentra mas traduccion del texto latino que la linea en que dice: aquellos que por contumacia cayeron en descomunion.

8. Establescemos aun, que aquellas cosas que fueron dadas o dexadas alas eglesias, o alos mouesterios, o alos clerigos, de cibdadanos moradores en Leon, o compradas dellos, o delas otras religiones, ayan aquellas mismas libertades, las que auian antes que fueren dadas o dejadas; e que nos e otros por nuestro nombre o mandado tomemos poderio dellas el que ante abien.

9. Otrosi facemos tal constitucion de aquellos que fuesen por costumbre robadores e ladrones que ante nos o ante nuestros principes dela tierra, luego que fueren escritos por esquisicion de buenos hombres jurados publicamente, ninguno non los ose tener por vasallos, nin otrosi recibirlos mas: quien los despues recibiere despues de esta declaracion publicada e los reuidiere, sea tenuto dela pena dellos; e quien la tierra tiene en que son, sea tenuto de responderlos por su poder, e facer dellos aquello que el derecho manda, e darlos a nos a cierto termino. E quien quier en tales, o el sennor propinco por seguimiento dellos, o por prison, o por muerte, o por qualquier desconstrimento por razon de nuestra constitucion fecha, fueren enemistades descubrir, si non dexare luego ende, en tal manera que se otorgue fenecer enemistad por tal, a semejante pena sea tenuto de aquel que era robador lobito o ladron, e ayan la nuestra sanna, e todas sus cosas sean metidas en regalengo. Mas establescemos termino de tres semanas alos robadores e aquellos que eran ladrones escritos, los quales recelamos en Galicia a nuestra mesura, que despues que estas constituciones fuesen publicadas en las tierras dellos, que fata aquel termino vinieren ante aquel que tiene la tierra de nos o ante el nuestro..... o fuere de nuestra parte a enmendar las querellas del danno que ficiere, despues que nos otra vez en Leon establescemos nuestras constituciones, e dieren asegurança que otros danos ende y en adelante non fagan, sean rescibidos sin otro embargo; e si esto non cumplieren, sea fecho a ellos daqui adelante, asi como deximos de suso, que los bienes dellos sean metidos en regalengo; e si ellos non pudieren ser presos, sean echados del regno, asi como enemigos del regno.

10. Establescemos aun delos ladrones, que aquellos que conosca segunt derecho aquel que los debe penar por pena que ninguno reciba dellos..... que segun las viejas costumbres deben dar por el danno que ficieron aquellos que por escusa fueron vencidos, mas ningunt tormento daqui adelante el qual quisiere por el tomar..... e ninguno de tales sea dexado sinon por bastante fiador, que daqui adelante non fagan danno.

11. Establescemos demas delos fijosdalgo que han barraganes que

aquel que los recibiere por fijos, que así sea tenuto a responder por ellos como por los de bien, e quien por ellos o alguno enemistades tovier, si mano a mano non las feneciere por de.... de aqui adelante sea tenuto de responder por ellos, así como por los de bien.

XII.

Texto romanceado del ordenamiento de unas Córtes de León celebradas en tiempo del rey D. Alfonso IX 1.

1. Era MCCXX vgt. in mense maii 2 Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de León e de Galicia, a todos los de su regno perlados e principes e a todos los pueblos salud. Así como somos tenudos de desfacer el tornamiento, de que muchos males se crecieron al nuestro regno, el qual suelen los regnantes facer en comienzo, así vos puestos ya en paz, la qual nos fizo Dios, somos tenudos de arrancar las cosas que son mal tomadas fasta aqui contra justicia, como es, cosas ajenas robar; onde nos codiciantes toda fuerza toller, establescemos por communal conceio que cosa ninguna que en posesion tobiere otro, así mueble como non mueble, si quier grande, siquier pequenna, qualquier si por fuerza la tomare, que si lo ficiere, rienda la misma cosa tollida a aquel que sufrió la fuerza e que componga ala voz del Rey eient mrs.

2. Otrosí decimos pertenecer a tomar por fuerza, si alguno por si toma de otro, si non es de su deudor o de su fiador, e que se negar su deudor, recobrellos por el nostro judiz por fiador, e si aquel que los tomó, non los quisiere rendir, sea tenuto a la pena de susodicha, así como forzador; e quien los pennos tomados negar, si despues fiere vencido sea penado, así como ladrón. E quien por si otra prenda ficiere, e non por el nuestro judiz o dela tierra o por el señor, sea penado, así como

1 El ordenamiento latino de estas Córtes no es conocido. La copia romanceada que se da a luz está sacada, segun se asegura en todos los traslados que de ella existen, del tomo XXVII de la *Coleccion* del conde de Mora. Esta compilación, que se halla entre los mss. de D. Luis de Salazar y Castro, no alcanza al tomo XXVII: sin embargo es posible que haya existido antes.

2 La fecha de estas Córtes, *era MCCXX vgt mense maii*, está equivocada, porque en el año de 1182 á que se refiere, no reinaba el rey D. Alfonso IX de León. Martínez Marina pretende que *vgt* debe leerse VII, esto es, era MCCXXVII, y que el ordenamiento es por consiguiente del año de 1189.

forzoso tomador..... si la ficiere por las justicias las que pusiere el Rey en las cibdades; e si alguno lo ficiere sea penado por la pena de suso dicha. Por esta misma manera quien prendier bueyes o bacas que son en arada, o aquellas cosas que el labrador oviere consigo en la labranza, aunque sea el labrador deudor o fiador, sea penado, asi como es de susodicho, e demas que sea descomulgado.

3. E quien negare si obiere fecho tuerto con tal quel caye a la sobredicha pena, dé fiador segun las costumbres dela tierra, e fagamos esquisicion, si fizo aquel tuerto, e segun aquella esquisicion, sea tenuto a emiendarla por la fiadoria dada; e los pesquisadores sean puestos por otorgamiento de aquel que demanda, e de aquel que es demandado; e si non acordaren, o sean aquellos que de nos la tierra tovieren, o con nuestro otorgamiento pusieren, asi como vicarios por cada una tierra, los quales deben facer esquisicion, e..... sellos que por el testimonio delas querellas sean recibidos, e non en otra manera; e si antel vicario querellaren, e el non judgare la justicia al querellante, o maliciosamente selo perlongare a veinte..... cerca de algunos delos dichos vicarios, por el termino del qual la verdad delas cosas es perquerida, sea costrennido asi en aquello que es en la querella, como aquello que es en las despensas, pagarlo doblado.

4. E si alguno delas justicias llamare a alguno de su juzgado por facer justicia, e ellos non quisieren ir ayudarlo, sea tenuto alo suso dela pena, e a el senor dela tierra e a las justicias pechen cient maravedis.

5. E defendemos que ninguno por enemistades, las quales haya contra otro, vaya a su casa por fuerza, nin faga ningun danno en su heredad, nin en sus cosas muebles; e si lo ficieren doble el danno al que lo padeciere, e sobre todo esto pechen al Rey el danno que ficieren.

6. Queremos e firmemente mandamos que nuestras tierras sean retornadas a nos, e a los nuestros reales derechos, que quien la tierra tiene de nos, ayala con todo su derecho.

7. Por ende establescemos, que quien los nuestros omes rescibiere en anos de sus fijos sin otorgamiento de aquel que tiene la tierra por nos, e no nos dexare libres al derecho dela nuestra tierra fasta tres semanas, despues que estas nuestras constituciones en aquella tierra fueren publicadas, esos omes pierdan quanto obieren; e quien los rescibiere en tal manera sea tenuto ala nuestra voz a pena de cient mrs., e a esa misma subiaga de aqui adelante quien los osar rescibir sin otorgamiento de aquel que tiene la tierra.

8. Eso mesmo establescemos delos serviciales los quales tienen en sus

casares, que al nuestro derecho pertenesciere, a los quales como sean nuestros se trasnudaren a los sus casares, dexados los nuestros casares sin otorgamiento de aquel que tiene la tierra, e si los non quisieren dexar, o de aqui adelante los rescibieren, establescemos que cayan en la dicha pena.

9. Otrósi quien sin ombra de su pena rescibieron casar de ome perteneciente a nuestro derecho por ese mismo costamiento, mandamos, que sean tenudos a dexarse ansi penar, e de aqui adelante, ninguno casar non ose tomar, si non fueren tales omes que sean tenudos a ese mesmo fuero.

10. Defendemos demas por esa mesma pena, que ninguno non ose comprar tales casares, si non oviere a permanecer so fuero dellos; nin queremos que los casares nin de todos nuestros omes que son tenudos a ciertos fueros que nuestra tierra pierda aquellos fueros por..... o por servicio, maguer que por otorgamiento sean fechos omes serviciales de aquel que la tierra tenia.

11. Otrósi quien nuestro ome tobiere por vasallo sin otorgamiento de aquel que la tierra tiene, e non le dexar fasta tres semanas, despues que estas nuestras constituciones en aquellas tierras fueren publicadas, o quien rescibiere alguno de tales vasallos sin otorgamiento de aquel que la tierra tiene, asi el vasallo, como el sennor, subyagan a la dicha pena.

12. Establescemos demas que los hijos delos villanos pertenecientes a nuestro derecho, los padres delos quales no fueron caballeros, ninguno non ose hacerlos caballeros, nin haberlos por caballeros; mas sean dexados al sennorio de aquel que tiene la tierra, e quien contra esto fiere, padezca la pena susodicha delos cient maravedis.

XIII.

Ordenamiento de las Cortes celebradas en Valladolid en la era MCCXCVI (año 1238) ¹.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia e de Jahen. A todos los rricos omnes e a todos los caualleros e a todos los fijos dalgo e a todos los

¹ Este ordenamiento se le sacado del pergamino original que existe en el archivo municipal de la villa de Ledesma, en la provincia de Salamanca. Tiene de longitud, sin contar la vuelta del pliegue en que se hallan los agujeros de donde debió de colgar el sello, de quinientos quince á quinientos treinta y cinco

omnes delas ordenes e a todos los conceios del rregno de Leon que esta mi carta vieren. Salut e gracia. Sepades que yo oue mio acuerdo e mio conseio con mios hermanos los Arçobispos e con los Obispos e con los rricos omnes de Castiella e de Leon e con omnes bonos de villas de Castiella e de Extremadura e de tierra de Leon que fueron conmigo en Valladolid, sobre muchas cosas sobeianas que se fazien que eran a danno de nos e de toda mi tierra e acordaron delo toller e de poner cosas sennaladas e çiertas porque binades. Et lo que ellos pusieron otorgué yo delo tener e delo fazer tener e guardar por todos mis rregnos. Et ellos todos juraron e prometieron delo guardar e delo tener et los Arçobispos e los Obispos pusieron sentencia de descomulgamiento sobre todos aquellos que lo non touieren.

Et las cosas son estas.

1. Que yo e la Reyna mi mugier etc.

Touieron por bien que el Rey e su mugier que coman cient e cinquenta mr. cada día sin los huespedes estranos e non mas e que coma el Rey como touier por bien pora so cuerpo.

2. Que uista el Rey como touier por bien e quantos pares de pannos el quisiere.

3. Que mande el Rey a los omnes que bienen con el que coman mas mesuradamiente. Et que non fagan tan grand costa como fazen, e la costa que fizieren que sea tanta como el Rey mandare.

4. Et manda el Rey que los sus escriuanos nin ballesteros nin sus falconeros nin los porteros nin ningunos delos omnes de su casa nin dela Reyna que non trayan pennas blancas nin çendales nin siella de barda dorada nin argentada nin espuelas doradas nin calças descarlata, nin çapatos dorados nin sombrero con orpel nin con argent pel nin con seda, sinon los seruiciales maiores de cada un officio.

5. Manda el Rey que todos clerigos de su casa que trayan las coronas en guisa que parescan coronas grandes e que anden çergenados aderredor, e que non uistan bermeio nin uerde, nin uistan rosada nin trayan calças fueras negras o de pres o de moret escuro, e que non uistan çendal sinon perssona o calonigo enfforradura e que non sea bermeio nin amariello, nin trayan çapatos a cuerda nin de fuiuella nin manga cose diza, e que trayan los pannos çerrados los que fiteren personas o calonigos de Eglesia cathedral e trayan siellas rasas o blancas e frenos dessa

milímetros, y de anchura de quinientos veinte y cinco á quinientos cuarenta y dos, por término medio. Está escrito en letra de la época: las iniciales y los calderones que marcan la división de párrafos son de tinta encarnada.

guisa, sinon fuere perssona que traya de azul o calonigo que traya india llana sin otras pintaduras, e freno e peytral argentados e non colgados.

6. Tienen por bien que alos joglares e alas soldaderas queles faga el Rey algo una vez en el anno e que non anden en su casa sinon aquellos que el touier por bien.

7. Tienen por bien que ningun omme non ande enel rastro del Rey sinon con su sennor o querellosos. Et si otro hy andare que lo escarmiente el Rey como el touier por bien. Et el querellosos, pues que fuere librado, que se uaya luego.

8. Tienen por bien que de cada un conceio que ouieren a auer pleyto ante el Rey, que embien dos omnes bonos e non mas e que dé el Rey dos omnes bonos de su casa que non ayen al de fazer, fueras saber los omnes bonos delas villas, e los querellosos que fueren omnes ondrados quando ninieren do posan, e que lo muestren al Rey, e queles dé el Rey tres dias cada semana que los oya e que los libre; e el dia que librare, los querellosos quel dexen todos, sinon aquellos que el quisier consigo. Et que sean estos dias lunes e martes e viernes.

9. Manda el Rey que todos los querellosos que asu casa venieren que vayan a los alcaldes, e si el pleyto el en que los alcaldes entienden o que puedan librar que gelo libren luego, e si el pleyto fuere para el Rey que gelo muestre; e si el querellosos pues que fuere librado, non se quisiere hyr, o non quisier dar las cartas delas peticiones a los omnes del Rey que las han de tomar, que tales como estos que los prenden e que los escarmiente el Rey como el quisiere. Et si el alcalde nol quisiere librar o el escriuano o el omme del Rey nol quisiere tomar la peticion, que dé las costas al querellosos aquel por qui tardare.

10. Que los mrs. que tienen los rricos omnes e los otros en las salinas e en los aluoxeriffadgos, si los arrendadores non gelos dieren a los plazos que denon o sex semanas depues, que los den doblados, la meytad por al Rey e la otra meytad por al que oniere a auer los mrs.

11. Otrosi delas marçadgas e delas martiniegas, si los cogedores non pagaren los mr. depues que fueren echados fata tres meses a aquellos que los deuen auer, que los den doblados ellos o aquellos por quien fincar, que se non den e que se parta el doblo assi como sobredicho es; pero si el rric omme, o otro que ouier a auer los mr., fiziere su barato con el cogedor o con el arrendador ante del plazo que se abenga con el como mejor pudiere, e pues el rric omme, o el que ouier a auer los mr., mostrare querella al Rey del cogedor o del arrendador o del no-

tario o del escriuano o de otro omme de casa del Rey sobre esta rrazon, que non abenga con el fato que lo mande el Rey; et si lo fiziere que pierda la demanda e que la aya el Rey e aya la querella del.

12. Otrosi piden merçed al Rey que non dexen sacar caualllos de sus rregnos, nin dé cartas por sacar ganados, ca tienen que es danno de su tierra. Et si el rric omme o otro omme alguno cossintiere sacar caualllos o ganados o aueres uedados sin carta del Rey por sus tierras, o por los logares que tienen del Rey, o los sacaren ellos por algo que les den, que pierdan las tierras que tienen del. Et si fuere omme que non touiere tierra del Rey que lo escarmiente el Rey como el touiere por bien.

13. Que rric omme nin otro omme ninguno de sus rregnos que non coman sinon de dos carnes cada dia, e la una en dos guisas; o eça sila caçare o si gela diere el quila caçare, e¹ el dia de carne que non coma pescado si non fueren truehas, e ala çena que coman de una carne qual touieren por bien, de una guisa e non mas. Et que non coman en dia de pescado sinon de tres pescados, e el marisco non sea contado.

14. Que ningun rric omme non faga mas de quatro pares de pannos al anno, nin otro cauallero nin otro omme ninguno. Et estos que non sean arminnados nin nutriados, nin con seda nin con orpel nin con argent pel, nin con cuerdas luengas nin bastonadas nin con orfres nin con çintas nin con perfil nin con otro adobo ninguno, sinon penna e panno; nin entallen vn panno sobre otro; e que ninguno non traça capa aguadera descarlata sinon el Rey, e que non fagan capas pieles sinon dos uezes en el anno, e la capa aguadera que la trayan dos annos, e que ninguno non uista çendal nin seda, sinon fuere Rey o nouel, sinon fuere enfforradura de pannos, e que ninguno non traça pennas ueras, sinon el Rey o nouel o nonio, si fuere rric omme o fi de rric omme, e que ningun rrico omme nin otro que non traça en capa nin en pellote plata nin ehristales nin botones nin cuerdas luengas nin arminnos nin nutria, sinon en perfil en capa piel, e que ningun rric omme non traça tabardo andando en eorte.

15. Que ningun omme non ponga cuerdas luengas nin oro nin de senal en siella de armas, nin a siella gallega nin orpel en ninguna siella delas tauelas a arriba, nin trayan ferpas en pannos nin en siellas, e que non trayan freno con anfaç, e que trayan las broças delos eseuos derechos como las suelen traer, e que non trayan peytral colgado, e que non pongan seda en armas sinon encanonar, e que non pongan orpel en siella gallega sinon por la orla, que non trayan siella cubierta de panno

¹ El original dice: *o el dia*, se ha sustituido *e el dia* para que haga sentido la frase.

nin trayan siella cubierta de cuero sinon gallega, nin seda en los frenos, e que non trayan freno de cauallo con orfres nin con çintas, nin rriendas de seda, nin espuelas con çintas.

16. Que ningun rrie omme non uenga a casa del Rey sinon aquel por qui el enbiare, et si otro uiniere por pleito que aya, que more hy fata que su pleyto aya librado, e si ouiere de librar conel Rey de su fazienda, quele libre el Rey fata terçero dia. Et esto mismo dizen delos obispos e delos maestros e delos abades delas Ordenes.

17. Tienen por bien que todo rrie omme que touiere del Rey diez mill mr. que coma sus dineros quando uiniere a corte, e que pose en la uilla do el Rey posare, e el rrie omme que uiniere a casa del Rey que coma en su casa e que traya diez caualleros e non mas. Et el rrie omme que non come en su casa, que traya dos caualleros e queles dé de comer en la posada. Et ningun cauallero non venga a corte del Rey sin senor, sinon fuere querelloso o aquel por que el Rey enbiare.

18. Tienen por bien que ningun hermano del Rey nin rrie omme nin obispo nin maestre nin ninguno omme de Orden nin otro omme ninguno non tome seruicio nin ruego por ningun pleyto que aya de librar conel Rey, a menos delo fazer saber primero al Rey; e el que lo dotra guisa tomare que pierda lo que touier del Rey, e el que gelo diere que cobre lo suyo.

19. Otrosi que ningun rrie omme nin otro omme ninguno que non tome conducho en Castiella nin en Estremadura nin en Toledo con toda la trassierra nin en toda la Andaluzia nin en el rregno de Leon nin en la Estremadura nin en Asturias nin en Gallizia, en todo lo que es del Rey; e el que lo fiziere, quel faga el Rey como aquel que rroba su tierra, sacado ende si los ommes que tienen las tierras del Rey en Castiella e en Leon e en Gallizia e en Asturias, si lo tomaren en las tierras que por el Rey tienen, ó lo deuen tomar con derecho por rrazon del Rey, quelos que desta guisa lo tomaren que non cayan en aquesta pena sobredicha, sinon que lo peche lo de Castiella assi como es fuero de Castiella, et en lo de Leon assi como es fuero de Leon.

20. Otrosi que ninguno non sea osado de tomar conducho en lo delas Ordenes nin delos otros ommes delos rregnos sinon en aquellos logares ó lo deuen tomar con derecho, e si lo tomaren que lo pechen lo de Castiella assi como es fuero de Castiella e lo de Leon assi como es fuero de Leon. Et que non consintan a rrie omme nin a otro cauallero que pose en la uilla dela benfetría mas de terçero dia, e si conducho hy tomar, que gelo mande pechar como fuero es: ca si mas hy posar de

terçer dia, semeia quello fazia por fazer les mal e premia por los tornar assi.

21. Otrosi piden por merçed al Rey que non consintan a rric omme nin a otro cauallero ninguno que quite alos dela benefetria la mytad del pecho del marçõ nin la enfurçion que deuen auer; e si algun rric omme lo fiziere, quel tuelga el Rey la tierra e que pierda la benefetria, e si cauallero lo fiziere que pierda la benefetria e quel eche el Rey de [la] tierra e que non hy entre fata que sea su merced del Rey. Et por esto tienen que creçeran en seruicio del Rey mas de trezientos caualleros con cauallos e con armas.

22. Acuerdan e tienen por bien que ningun escudero non traça penna blanca ni calças descarlata, nin uista escarlata nin uista verde nin bruneta nin pres nin morete nin narange nin rrosada nin sanguina nin ningun panno tinto, nin traça siella de barda dorada nin argentada nin freno dorado nin espuelas doradas nin çapatos dorados nin sombrero con orpel nin con argent pel nin con seda.

23. Que ningun rric omme, pues le el Rey diere tierra, maguer sea escudero, que sea luego cauallero, e seyendo escudero que non case nin faga caualleros fata que sea cauallero, si non fuere fi de Rey, e esto es dicho por los fijos delos rricos ommes.

24. Ningun escudero que non coma con cauallero.

25. Manda el Rey que non entile ninguno pannos sinon fuere blanco o negro o pardo. Et que ningun cauallero non llanga nin se rrasque, sinon fuere por sennor, e que ninguno non traça pannos de duelo por otro, sinon fuere un par, sinon por sennor o mugier por su marido que lo traça quanto quisiere.

26. Que ningun judio non traça penna blanca nin çendal en ninguna guisa, nin siella de barba dorada nin argentada, nin calças bermeias nin panno tinto ninguno, sinon pres o bruneta prieta o ingles o enssay negro, fuera a aquellos quello el Rey mandare.

27. Manda el Rey que los moros que moran en las uillas que son pobladas de christianos que anden çercenados aderredor o el cabello partido sin copete, e que trayan las baruas luengas como manda su ley, nin trayan çendal nin penna blanca nin panno tinto, sinon como sobredicho es delos judios, nin çapatos blancos nin dorados e el quello fiziere que sea a merçed del Rey.

28. Otrosi piden merçed al Rey que todos los çotos que pone que los guarde el en si, e que los mande tener e guardar por todos sus rreynos e que los juren que los tengan todos, e el que los passare que los faga el Rey

escarmiento como a periuero e el que lo sopiere e no lo mostrare al que touiere el logar del Rey en cada logar, que el faga el Rey escarmiento assí como sobredicho es e essa misma pena e que ponga ueedores en cada uilla que lo nean e que lo guarden e que lo fagan tener.

29. Tienen por bien en rrazon delas vsuras que todos los judios del rregno que den a vsuras a tres por quatro fata cabo del anno e que non renueuen carta fata que se cumpla el anno. e despues que eguare el logro con el caudal, que dalli adelante que non logre, e esto saluo a cadauno delos logares de sus priuilegios si los han, enesta rrazon que les ualan los queles dieron los Reyes assí a christianos como a judios, e que sobre esto non aya otro coto nin otro doblo, e esto que sea tan bien a christianos como a moros como a judios como en todos aquellos que dieren a vsura. Et manda el Rey que del día que la carta fuer fecha fata quatro annos que uala, e que dalli adelante que la non pueda demandar nin uala en ninguna cosa.

30. Otrosi manda el Rey que todas las cartas que fueron fechas en rrazon delas vsuras ante que esta postura fuesse fecha que sean demandadas segund dizen fata el día dela postura, e dand adelante que uala fata quatro annos segund esta postura sobredicha, e dand adelante que non ualan. Et si alguno tomare demas desta postura que pierda toda la demanda. Et si algun alcalde judgar esta demanda demas de quanto diz esta postura que peche al Rey quanto fuere la demanda e esto sea tan bien en los alcaldes fechizos como en los otros.

31. Tienen por bien en rrazon delos montadgos que de todos los ganados que uinieren a estremo que non tomen montadgo mas de en un logar en todo el termino de qual uilla quiere. Et en toda la Orden de Calatraua o de Veles o de Alcantara o del Temple o del Hospital o de todas las otras Ordenes que non tomen montadgo mas de en un logar por toda la Orden. Et que lo tomen dela parte que saliere o dela parte que entrare el ganado, e que lo tomen desta guisa : de mill cabeças de vacas dos vacas e que uala cada vaca quatro mr., et si los mr. quisieren dar que no les tomen las vacas. Et de mill oueias dos carneros e que uala cada carnero medio mr., e si los dineros quisieren dar que no les tomen los carneros. Otrosi de mill puercos dos puercos e que uala cada puercos .X. suellos de pipiones, e si los dineros quisieren dar que no les tomen los puercos. E de mill cabeças a ayuso que tomen a esta rrazon.

32. Otrosi manda el Rey que en ningun logar non tomen assaduras e enestas cosas sobredichas saluos los preuilegios que dieron los Reyes.

Et quien passare desto que manda el Rey que peche çient mr. e el ganado que tomare doblado.

33. Tienen por bien en rrazon delos portalgos que non tomen portadgo en otro lugar sinon en aquellos logares ó lo solien tomar en tiempo del Rey don Alffonso su visauuelo, o en las villas grandes que son conquistadas ó lo solien tomar en tiempo del Miramamolin. saluos los privilegios que dieron los Reyes e qui esto passare que sea a merced del Rey.

34. Tienen por bien en rrazon dela caça delas perdizes e delas liebres que non tomen los huevos alas perdizes nin tomen la perdiz yaziendo sobre los huevos nin tomen los perdigones fata que sean eguados. e los coneios e las liebres e las perdizes quelos non caçen con nueue fata que pueda foyr la caça.

35. Otrosi manda el Rey que ninguno non caçe desde las carnes tollendas fata sant Miguel sinon fuere con aue. Et qual quier que ninguna cosa destes cotos dela caça passare que peche por cada uegada que caçare. XX. mr. e que pierda la caça: e el que non ouiere de que pechar esta calomnia que yaga en prision del Rey a su merced. Et si en algunos logares han mayores cotos sobre la caça queles ualan¹.

36. Tienen por bien que non fagan confradrias nin juras malas nin ningunos malos ayuntamientos que sean a danno de la tierra e a mingua del sennorio del Rey. sinon pora dar a comer a pobres o pora luminaria o pora soterrar muertos o pora confuercos, e que se coman en casa del muerto. e non pora otros ayuntamientos malos. e que non ayan hy alcaldes ningunos pora judgar en las confradrias. sinon los que fueren puestos del Rey en las villas o por el fuero. o a los que lo fizieren que se torne el Rey a ellos e a quanto que ouieren. e el alcalde que rrecibiere esta alcaldia que pierda quanto ha e sea el cuerpo a merced del Rey. Et manda el Rey que todas las confradrias que son fechas que se desfagan luego. sinon que yagan en aquesta pena sobredicha.

37. Tienen² por bien que ningunos mercadores nin menestrales. de qual mester quiere. que non se acoten sobre los pueblos. mas que uenda cadauno so mester como meior pudiere. e a los que lo dotra guisa fizie-

¹ En esta Academia existe un testimonio, autorizado en 1577, del ordenamiento de estas Cortes sacado del original que se hallaba en el archivo de Ponferrada. Contiene, despues del párrafo que trata de la caza, el que sigue, omitido en el de ordenamiento dado á Ledesma: «Tienen por bien que ninguno sea osado de jesear truchas nin de las tomar en ninguna manera del día *Oranium Santorum* fata el primer día de março et el que lo fiziere que sea el cuerpo a merced del Rey »

² Este párrafo se omite en la copia de Ponferrada.

ren que se torne el Rey a ellos e a quanto ouieren e que sean a su merced.

38. Tienen por bien que ninguna christiana que non erie fijo de judio nin de moro, nin judia nin mora que non erie christiano ninguno, e la quello fiziere que sea a merced del Rey.

39. Tienen por bien que ningun bozero non faga pleyto con aquel cuya fuere la boz que non acabe su pleito quando quisiere. Et que ningun omne que pleyto ouiere que non traya mas de un bozero a su pleyto ante los alcaldes o ante aquellos que ouieren de judgar, e que otro ninguno non uenga por atrauessador por destoruar a ningunas delas partes. Et si el bozero o el duenno del pleyto quisier auer conseio, quello aya aparte, e los que dieren el conseio que non atrauiessen en el pleyto e el bozero que pleyto pusiere que se non adobe el duenno del pleyto con su contendor quando quisiere. Et los que ningunas destas cosas passaren que sean a merced del Rey.

40. Manda el Rey quelas deffesas que eran en aquello que fue conquisito en tiempo del Rey don Alfonso, que sean assi como eran entonçe e en lo que se conquisó depues del Rey don Alfonso a aca quelas deffesas quelas fagan aguisadas, e en aquellos logares las han por priuilegios que non tomen mas de quanto mandan sus priuilegios, e qui esto passare que sea a merced del Rey.

41. Manda el Rey en razon delos açores que ninguno non sea osado en este anno en la era desta carta de sacar nin de tomar açores nin falcões, e deste anno en adelante que non tomen nin saquen açores nin falcões nin gauilanes sinon fuere de dos negras, e los falcões quelos non saquen fata el mes mediado de Abril. Et que ninguno non sea osado delos sacar fuera del rregno açores nin falcões nin gauilanes, sinon fuere por mandado del Rey, e el qui sacar qual aue quiere destas del rregno que peche el aue doblada e demas peche en coto cient m. por cada aue, e el que tomar açor o gauilan o falcón o hueuos contra este coto sobredicho que sea a merced del Rey.

42. Manda el Rey que non pongan fuego pora quemar los montes, e al quello fallaren faziendo quel echen dentro, e sinon pudieren auer quel tomen lo que ouiere.

43. Manda el Rey que ninguno non eche yeruas nin cal en las aguas nin otras cosas ningunas porque mueran los pescados. Otrosi manda el Rey que en la tierra ó son los salmões que non tomen los pequennos que han nombre gorgones. Et qual quier que alguna destas cosas fiziere que sea a merced del Rey.

44. Manda el Rey en rrazon delas bodas que ninguno non sea osado de dar nin de tomar calças por casamiento de su parienta. Et el que las tomare que peche çient mr. tan bien el que las dió como el que las tomó.

45. Et quien casar con mançeba en cabello que non dé mas de .LX. mr. por pannos pora sus bodas. Et el que casare con biuda quel dé .LX. mr. por pannos pora sus bodas e el que mas diere desto que manda el Rey que sea a su merçed. Et otrosi manda el Rey que non coman alas bodas mas de çinco narones e çinco mugieres de parte del nouio e otros tantos de parte dela nouia sin companna de su casa. Et estos sin el padrino e sin la madrina e el padre e la madre delos nouios. Et que non duren las bodas mas de dos dias, e si el padre o la madre delos nouios el nouio o la nouia o el fazedor dela boda mas conbidare de quanto manda este coto del Rey, que peche por cada omme diez mr. e quantos hy fueren a comer sin [ser] conbidados que peche diez mr. cada omme. Et si alguno criare pariente o parienta o otro criado alguno que non ouiere padre o madre que aquel quel crió que uaya en logar de padre.

46. Et manda el Rey que del dia dela boda fata un mes que non enbie presente nin enbide mas de quatro ommes [que] manda el coto sobredicho e el que lo fiziere dotra guisa que sea a merçed del Rey.

Et yo sobredicho Rey don Alfõsso mando uos que todas posturas sobredichas que las tengades e que las guardedes. Et deliendio que ninguno non sea osado delas passar nin delas quebrantar en ninguna cosa, ca aquel que lo fiziesse al cuerpo e a quanto que ouiesse me tornaria por ello e si por auentura alguno lo fiziesse, mando alos alcaldes e al jnyz quel tomen bonos fiadores e buen recabdo de guisa que aparesca ante mi, ca yo le fare aquel escarmiento que deno fazer como aquel que quebranta jura e passa mandamiento de sennor. Dada en Valladolid, el Rey la mandó, XVIII. dias de Enero. Era de mill e dozientos e nouaenta e sex annos.

XIV.

Ordenamiento de posturas y otros capitulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268) †.

Don Alfonso por la gracia de Dios rrey de Castilla de Toledo de Leon de Gallisia de Seuilla de Cordoua de Mureia de Jahen e del Algarbe al conçejo dela noble eibdat de Seuilla e a todos los otros conçejos que son en este arçobispado salud e gracia. Sepades que sobre quelas gentes se me quexauan mucho dela grant carestia que era enla tierra e me rrogauan que yo que pusiese y consejo porque non fuese, oue de enbiar por mercadores e por otros omes buenos de Castilla e de Leon e de Estremadura e del Andalusia, et venieron a mi a Xeres et auido mio consejo sobrello conellos e con don Alfonso mio tio e con mis hermanos et conlos perlados e rricos omes que y eran, catamos aquellas cosas que entendiamos que serian mas communal mente e mas apro de todos, et porque se tollese la carestia e tornase la tierra en buen estado. Et posimos lo enla guisa que veredes eneste escripto rrogandome ellos que lo otorgase e que lo fisiese tener. Et sobre esto juraron ellos e prometieron que lo guardarian. Et las cosas que y posimos son estas:

1. La moneda delos dineros alfonsis que yo mandé faser despues que comencé la guerra que la confirmase para entodos mis dias e que la non eregiесе nin menguase nin enla ley nin en [la] talla que agora es. Et yo touelo por bien. Et otorgolo que sea asi.

2. La dobla del oro vala tres mrs. et el mr. de oro alfonsi dos mrs., el marco dela plata fina quel den enla moneda por quince mrs. et todo metal enque ouiere plata que se venda a esta rraçon. Et el quintal del cobre trese mrs. enel Andalusia fasta el puerto del Muladar. Et dende adelante asi en Castilla como en tierra de Leon dose mrs. Et el quintal

† Hállase este ordenamiento en un códice en fól. de la B. N., D 81, escrito en papel celti y rotulado *Privilegios y ordenanzas de Sevilla*, fol. CXVIII. Del objeto de esta compilacion y de la época en que se hizo se da al fól. IX esta noticia: «En el nombre de Dios e de santa Maria a ourra e a ensalgamiento de la muy noble çibdat de Seuilla. Este es el libro enque estan treslakulos todos los preunlejos e las cartas de las libertades e merçedes que los rreyes fisieron a Seuilla. Et delas cartas e delas compras. Et liso lo saber ferrant yuaues de mendoça que los tiene en fiedat por el conçejo, et començose a faser enel mes de setiembre era de mill e tresientos e setenta e tres años».

del estanno ocho mrs. Et el quintal del plomo quatro mrs. Et el quintal del fierro dos mrs. e medio en todos los alfolis en Castilla e en Estremadura e en tierra de Leon e enel Andalosia, et los que lo aduxeren a vender de Balmaseda e desa tierra vala el quintal en Burgos tres mrs.; e dende fasta Duero tres mrs. e medio; et el fierro de termino de Auila e de Talauera que vala en Toledo e porel Estremadura el quintal a tres mrs.; et lo que troxeren a Seuilla por tierra aquende del puerto vala el quintal quatro mrs.; e lo que troxeren sobre mar vala el quintal a tres mrs.; a esta rraçon vala el fierro de termino de Cordoua e de Costantina; et el que por mas vendiere ninguno destes quintales e metales sobredichos pierda aquello que vendiere. e si el preçio ouiere rreçebido pierdalo, la meytad sea para el que lo acusare e la otra meytad para mi.

3. La mejor escarlata de Monpesler vala la vara seys mrs.; la mejor escarlata de Yncola çinco mrs. la vara; la mejor escarlata de Gante quatro mrs. la vara; el panno tinto de Canbray tres mrs. e medio la vara del mejor; el mejor panno tinto de Gante tres mrs. la vara; el mejor panno de Doay e de Ypres á dos mrs. e medio la vara, sacado ende bruneta prieta e naranje que vala a tres mrs. la vara; del mejor panno tinto de Roan vala el mejor la vara dos mrs. menos tereia; et la vara del mejor camelin de Gante e de Lilia e de Blaos ¹ e de blanqueta de Ypre e de blanqueta de Camuna a vn mr. e medio; yngles prieto la vara del mejor dies sueldos de dineros alfonsis; yngles de grana la vara del mejor tres mrs.; et del mejor yngles pardo seys sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor panno de Aboxuila ² dies sueldos de dineros alfonsis; el mejor panno de Santomer e sargas ocho sueldos de dineros alfonsis; la vara delos pannos de Papelingas la vara del mejor seys sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor panno de Ras seys sueldos e medio de dineros alfonsis; de Brujas la vara del mejor siete sueldos de dineros alfonsis; la vara dela valançina de cuerda la mejor çinco sueldos de dineros alfonsis; la vara dela mejor valançina rreforçada e de malbruja ³ seys sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara del mejor ensay ⁴ e de Torrnayre seys sueldos de dineros alfonsis; la vara dela mejor befa ocho sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor ensay de Ypre e de Brujas dies sueldos de dineros alfonsis; frisas Destanpas la vara dela mejor medio mr. de dies dineros alfonsis; frisas de Casteldun la vara dela me-

¹ Acaso : Blays.

² Otras veces : Abouilla y Bonilla.

³ En uno de los párrafos que siguen se lee : valancina reforçada de malbruja.

⁴ Acaso falte : de Torrnay.

mejor tres sueldos de dineros alfonsis; la vara dela mejor tiritanna llana de Doay a nueue sueldos de dineros alfonsis; tiritanna vyada de Escanbie la vara dela mejor medio mr. de dineros alfonsis; pannos desta tierra del cardeno e del viado la vara del mejor dos sueldos de dineros alfonsis; e llano blanco quatro sueldos de dineros alfonsis la vara; el segouiano cardenos viados que fassen en Camora la vara del mejor quatro sueldos de dineros alfonsis; el segouiano de Segouia la vara del mejor dies e ocho dineros alfonsis; la marfaga dela mejor cinco dineros alfonsis; la vara dela mejor blanqueta de Auila quatro sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor sayal quatro dineros alfonsis; la vara dela mejor frisa quatro sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor burel de Auila siete sueldos de dineros alfonsis; pannos tintos que fassen en Nauarra la vara del mejor dos sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara dela mejor blanqueta de Nauarra dies e ocho dineros alfonsis.

4. Dela nabidat adelante valan estos pannos sobre dichos en Castilla e en Leon del puerto del Muladar adelante enesta guisa: dela mejor escarlata de Monpesler la vara quatro mrs. e medio: la vara dela mejor escarlata de Nicola¹ quatro mrs.; e dela escarlata de Gante la vara dela mejor tres mrs. e medio; pannos tintos de Anbray² la vara del mejor veynte sueldos de dineros alfonsis; del mejor panno de Gante dos mrs. e tercía la vara; del mejor panno de Ypre e de Doay a dos mrs., sacando bruneta prieta e naranje que vala la vara del mejor dos mrs. e medio; e del mejor panno prieto de Roan la vara dies sueldos de dineros alfonsis; camilin³ de Gante e de Lilia, Blaos e blanqueta de Ypre e blanqueta de Camuna vala la vara del mejor de cada vno destes nueue sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor yngles prieto ocho sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor yngles de grana dos mrs. e tercía; la vara del mejor yngles pardo cinco sueldos de dineros alfonsis; del mejor panno de Aboxuila la vara ocho sueldos de dineros alfonsis; pannos de Sant-tomer e sargas la vara del mejor de cada vno destes seys sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara del mejor panno de Papelingas cinco sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor rras cinco sueldos de dineros alfonsis; bruja la vara del mejor cinco sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara dela mejor valançina de cuerda quatro sueldos de dineros alfonsis; dela vara valançina reforçada de malbruja la vara dela mejor cinco sueldos de dineros alfonsis; la vara del mejor ensay de Tor-

¹ Antes: Incola.

² Antes: Canbray.

³ Antes: camelin.

nay e de Torrnyre quatro sueldos e medio de dineros alfonsis; del ensay de Ypre e de Brujas a ocho sueldos la vara delo mejor; delas mejores frisas Destanpas la vara tres sueldos de dineros alfonsis; la vara dela mejor befa seys sueldos e medio de dineros alfonsis; et delas frisas de Casteldun dos sueldos e medio la vara de dineros alfonsis; la vara dela mejor tiritanna viada de Escaubie a tres sueldos e medio de dineros alfonsis. Estos pannos sobre dichos valgan la quinsena parte mas en el Andalusia fasta el puerto del Muradal. Dela nabidat adelante en esta guisa: la vara dela escarlata mejor de Monpesler quatro mrs. e seys sueldos de dineros alfonsis; la vara dela mejor escarlata de Nicola quatro mrs. e dos sueldos de dineros alfonsis; la vara dela mejor escarlata de Gante tres mrs. e cinco sueldos de dineros alfonsis; delos pannos tintos de Canbray la vara del mejor a dos mrs. e seys sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara del mejor panno tinto de Gante a dos mrs. e medio; panno de Ypre e de Doay a dies e VI sueldos de dineros alfonsis el mejor, sacando ende bruneta prieta e naranje que vala la vara del mejor tres mrs. menos terçia; panno tinto de Roan house sueldos la vara del mejor de dineros alfonsis; camelin de Gante e de Lilia, blaos, blanqueta de Ypre, blanqueta de Camuna a dies sueldos la vara de dineros alfonsis; yngles prieto lo mejor a ocho sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara del mejor pauno de Abouilla la vara ocho sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara del yngles de grana dos mrs. e medio; yngles pardo cinco sueldos e medio lo mejor de dineros alfonsis; la vara del mejor pauno de Bouilla la vara ocho sueldos e medio de dineros alfonsis; el mejor pauno de Sant-tomer e sargas siete sueldos de dineros alfonsis la vara; panno de Papelingas la vara del mejor cinco sueldos e medio de dineros alfonsis; la vara del mejor rras cinco sueldos e medio de dineros alfonsis; bruja la vara dela mejor seys sueldos de dineros alfonsis; valançinas de cuerda la vara dela mejor quatro sueldos e medio de dineros alfonsis; dela mejor valançina rreforeçada e del malbruja cinco sueldos e medio la vara de dineros alfonsis; la vara del mejor ensay de Torrny e de Torrnyre cinco sueldos de dineros alfonsis; delas vifas⁴ la mejor siete sueldos la vara de dineros alfonsis; el mejor ensay de Ypre e de Brujas la vara ocho sueldos e medio de dineros alfonsis; frisas Destanpas la mejor a tres sueldos e tres dineros la vara de dineros alfonsis; frisas de Casteldun la vara dela mejor a dos sueldos e ocho dineros alfonsis la vara; tiritanna llana de Doay a siete suel-

dos la vara de dineros alfonsis; tiritanna viada de Escanbie la mejor tres sueldos e quatro dineros la vara de dineros alfonsis. Los pannos desta tierra valan en todo el rreyno asi como dicho es, saluo enel Andalusia fasta el puerto del Muladar que valan la quinsena parte mas.

5. El mejor çendal doble de Luca dies e seys mrs.; e el mejor çendal rreforçado dose mrs.; e el mejor çensillo ¹ ocho mrs.; la mejor porpola de leste ocho mrs.; la mejor svria dies e seys mrs.; el mejor çeçir dies mrs.; el viado ocho mrs.; el albaden rreforçado e porpolado çineo mrs.; el otro albaden sensillo dos mrs. e medio; tela de Rems la vara çineo sueldos de dineros alfonsis; tela de Trias tres sueldos de dineros alfonsis la vara. El que por mas vendiere los pannos e los çendales sobre dichos pierda aquello que vendiere: et sy el precio ouiere rrecibido pierdalo e desta pena sea la meytad para el acusador e la otra meytad para mi.

6. Ninguno non enbastone pannos. nin los entalle, nin ponga orofres. nin panno sobre panno, nin çintas nin sirgo a ningunos pannos: e sy quisiere faser pannos a meytad fagalos e traya cuerdas cabeadas con oro o con plata sy quisiere, mas que sean de un palmo en luengo, et que pongan sy quisieren arminno e nutria perfilado de punta en punta derecho e non de otra guisa; e ninguno non traya camisa acuerda. Et las duennas fagan quales pannos quisieren e con tales adobos que cuesten fasta dosientos mrs. el par delos pannos e non mas. E qualquier que de otra guisa troxere los pannos e a mas desto pasare, si fuere rico omme pierda la tierra que touiere de mi; et sy fuere cauallero o otro fidalgo quel echen dela tierra; et sy fuere otro omne peebe los pannos doblados; et synon ouiere de quelos pechar trayanlo rrecabdado para mi.

7. Ningunt judio non traya penna blanca, nin çendal, nin çapatos escotados en ninguna guisa, nin silla dorada nin argentada, nin freno dorado nin argentado, nin espuelas doradas nin argentadas, nin calças vermejas, nin panno tinto ninguno, synon pres o bruneta prieta o yngles o ensay, nenguno fueras aquellos que yo mandare. Et que ningund judio non aya nombre de cristiano en ninguna manera; et el que se llamare por nombre de cristiano pierda el cuerpo e lo que ouiere. Et las judias puedan vestir pannos tintos en pennas blancas con perfil de nutria, et non vistan escarlata nin naranje, nin penna vera, nin arminno trayan, nin cuerdas con oro, nin orofres, nin çintas nin tocas

¹ Esto es: çendal sencillo.

con oro, nin çueco, nin çapato dorado, nin bocas de mangas con oro nin con seda.

8. Otrosy los moros que moran en las villas que son pobladas de cristianos que anden çerçenados en derredor o el cabello partido sin cope-te. e que trayan las baruas luengas como manda su ley; et non trayan çendal, nin pennas blancas, nin panno tinto, synon como sobre dicho es delos judios, nin ealçen calças vermejas nin çapatos dorados, blancos nin prietos, escotados. Et las moras eso mesmo en el vestir, nin en el calçar que es de suso dicho delas judias. Et el judio o el moro o la judia o la mora que de otra guisa vistiere, nin troxere otros pannos synon como aqui dise, por la primera ves peche çient mrs. et por la segunda dosientos mrs., et synon ouiere de quelos pague trayanlo ante mi rrecabdado; et todo quanto que ouiere tomenlo para mi por escripto e por rrecabdo.

9. Los pannos faser en el Andalusia fasta el puerto del Muladar cuestas tanto como aqui sera dicho: manton e garnacha e saya e calças de varon, coser e tajar pannos sin arminnos e syn nutria e syn otro adobo ninguno medio mr.; et con perfil dies sueldos de pepiones; el manton asu parte con penna tres sueldos de pepiones, e syn penna dies e ocho pepiones; garnacha escotada con penna dos sueldos de pepiones, e syn penna vn sueldo de pepiones: pellote o garnacha con mangas con penna tres sueldos de pepiones, e syn penna la meytad; pannos de duenna planos syn adobo dose sueldos de pepiones; e con perfil e con otro adobo vn mr. Et del puerto del Muladar adelante contra Castilla et en tierra de Leon e en Estremadura el par delos pannos de varon coser e tornar manton e garnacha e saya e calças con perfil de arminno e de nutria medio mr., et syn nutria e syn arminno vna terçia de mr.; e manton e garnacha e saya de duenna con arminno e con perfil derecho vn mr., e syn arminno çinco sueldos de dineros alfonsis; et las calças forradas coser e tornar quatro dineros alfonsis, e syn aforraduras tres dineros alfonsis. Et el alfayate que mas tomare por ninguna destas cosas sobre dichas que peche otro tanto como valen los pannos, la meytad sea para el acusador e la otra meytad para mi; et synon ouiere de quello pechar rrecabdenlo e trayanlo para ante mi.

10. Perpunte faser de nueuo e cobrir sy fuere de sennales vn mr. e n.c.dio, e llano vn mr. et esto en el Andalusia fasta Toledo: et en Toledo e dende adelante en Castilla e en Leon faser e cobrir perpunte de sennales vn mr.: e llano medio mr.: las coberturas çagueras ¹ cuestas las

¹ Por: çagueras.

mejores coser de sennales vn mr. e medio, e las llanas dies sueldos de pipiones; e segunt desto quien quisiere faser las delanteras; et esto en todo el rreyno. Et el que mas tomare para faser perpuntos e coberturas desto que sobre dicho es, peche otro tanto como valieren los perpuntos e las coberturas, la meytad sea para el que lo acusare e la otra meytad para mi; et sy non ouiere de que lo pechar trayan lo rrecabddo ante mi.

11. Las pennas valan desta guisa: la mejor penna blanca enel Andalusia e fasta la sierra de Auila, e de Segouia asi como es dela vna parte contra Toledo vala dies mrs. la mejor; e dela otra parte asi en Castilla como en Leon e en Estremadura vala la mejor penna blanca dose mrs.; la de siete tiras cinco mrs.; la de seys tiras quatro mrs.; la de cinco tiras dos mrs. e medio; la penna genouesa quatro mrs.; la de aparraduras vn mr.; la blanquicoxa vn mr. e medio; blanquicoxa dos mrs.; la de corderinas tres mrs.; alifafe de lomos de conejos quinze mrs.; alifafe de esquiroles quinze mrs.; alifafe de çeruales dose mrs.; alifafe de ginetas veinte e cinco mrs.; e de conejos cinco mrs.; e de liebres dos mrs. e medio; piel de corderos que ha nonbre falifa dos mrs. e medio; la otra piel dos mrs.; piel de cabritos vn mr. e medio; piel de carneros vn mr. e vna meaja; et todas estas pennas e los alifafes e las fieles¹ que las fagan tan complida mente como solian ser: la penna vera vala cinquenta mrs.; penna de gris cinquenta mrs.; penna de landesna ocho mrs.; e la mejor dosena de arminnos ocho mrs.; la mejor dosena de nutrias veynte e cinco mrs.; la dosena delas gorias delas nutrias seys mrs.; la dosena delas ventriseas delas nutrias dose mrs.; euerdas de duenna de Monpester con oja de seda tajada ocho mrs. Et qual quier que ninguna destas cosas sobredichas vendiere por mas preçio pierdalo; sy el preçio ouiere rreçebido pierdalo, la meytad desta pena sea para el acusador e la otra meytad para mi.

12. Las armas valan enesta manera: escudo e silla guarnidas fasta las fajuelas con euerdas e con correas asi como la vsaron dar fasta aqui, e pintar capiello veynte e cinco mrs.; sylla pintada de roçin que non sea con sennal con freno e con petral e con espuelas doradas dose mrs.; sylla de sennal quanto se abinieren el vendedor e el comprador. Et el arnero faga las armas escudo e sylla e capillo e freno de aquel talle e de aquella manera quel comprador las mandare faser. Sylla reasa de frey-les seys mrs.; sylla gallega con² e con estriberas doradas dose

¹ Por: pieles.

² Existe en blanco el espacio de una palabra

mrs.: sylla cardena de clerigo con freno e con espuelas argentadas quinse mrs.: sylla e freno de troxa quatro mrs. Et el que por mas vendiere las armas e ninguna cosa desto sobre dicho, pecke lo doblado, la meytad sea para el acusador, e la otra meytad para mi.

13. Los cueros con que encueran los escudos e las syllas que sean de cueros de caualllos o de mulos o de mulas o de asnos: et quelos non comprehen los çapateros nin los vayneros en ninguna guisa, mas los visoneros quelos comprehen; et sy otro los comprare, pierda los cueros e peche dies mrs. la meytad sea para el acusador e la otra meytad para mi. Et sy los visoneros conal encoraren, que pierdan aquello que fisieren con otros cueros, la meytad sea para el acusador e la otra meytad para mi.

14. Ninguna non saque de mis rreynos ninguna mercadoria por tierra synon por aquellos lugares que son puestos. Mas por que son menester de fuera del rreyno oro, plata, cobre e pannos por auer abonado dello, aquellos omnes que lo aduxeren puedan sacar todas las mercadorias que son en la tierra, sacando ende oro e plata, caualllos e todas las otras bestias, bueyes, vacas, puercos e toçinos e todos los otros ganados vivos nin muertos; nin saquen cabrumas nin carnerunas nin cabritunas nin otra corambre ninguna por adobar, nin seda en ninguna guisa, nin lana por filar, nin pan, nin vino nin otra vianda ninguna, que acuerdan que finquen en la tierra, nin saquen açores nin falcones nin otras aues ningunas de caga. Et ninguna destas cosas que non saquen ningunas cosas destas sobre dichas por mar nin por tierra; et qualquier que algunas destas cosas fallare sacando del rreyno, tomelo todo, e aya ende la meytad el acusador e la otra meytad sea para mi: et aquel que lo fallaren sacando prendan lo e trayan lo preso ala villa o al aldea que mas acerca fuere, e den lo a los alcalles o al merino o ala justicia del lugar que me lo digan e yo fare aquel escarmiento que touiere por bien.

15. El cuero dela vaca o del buey valga el mejor en todos mis rreynos dos mrs., synon en Gallisia e en Asturias de Ouiedo, que non vala mas de vn mr. el mejor delos de alla de la tierra: el vestido delos conejos quatro mrs.; e la arroua dela çera siete mrs.: la dosena delos eorduanes, que pese quarenta libras, dose mrs.; la dosena delas cabritunas adobadas con çumaque tres mrs.: la carga dela filasa en que aya quarenta arrouas treynta mrs.; seuo el arroua vn mr. El que por mas vendiere ninguna destas cosas pierda aquello que vendiere: e sy el presçio ouiere recebido por ello pierda lo, la meytad sea para el acusador e la otra meytad para mi.

16. Las aues para caçar vendan se en esta manera: açor mudado garçero cinquenta mrs.; el mejor açor mudado anadero treynta mrs.; el mejor açor pollo que caçare quinse mrs.; el mejor açor pollo que non caçare siete mrs.; el mejor açor de tres negras tres mrs.; el mejor açor torçuelo mudado ocho mrs.; el mejor açor torçuelo pollo que caçare perdis çinco mrs.; el mejor açor torçuelo que non caçare dos mrs.; el mejor falcon borri ante que caçe tres mrs., e despues que caçare dies mrs.; falcon borri arañiego ante que caçe çinco mrs., e despues que caçare dies mrs.; falcon sacre dies mrs.; falcon nebli seys mrs., e despues que fuere mudado quinse mrs.; et los torçuelos que valan la meytad, cada vno en su guisa. Et el que por mas vendiere ninguna destas aues tomen gela e peche dies mrs., la meytad para mi e la otra meytad para el que lo acusare.

17. Non tomen hueuos de açores nin de gauilanes nin de falcones, nin saquen del nido açores nin gauilan fasta que sea de dos negras; et los falcones que los non tomen fasta mediado el mes de abril; et que non tomen açor nin falcon nin gauilan yasiendo sobre sus hueuos, nin faziendo su nido, nin mientras que touiere fijos o hueuos; et açor mudado nin falcon nin gauilan nin falcon borri nin bahari quel non tomen de vna muda adelante; et los sacres que los tomen pollos como mejor pudieren, e los falcones neblis que los non tomen de dos mudas adelante. Et el que de otra guisa los tomare peche veynte mrs., la meytad para mi e la otra meytad para el que lo acusare.

18. Los caualllos e las otras bestias e los ganados valan en esta guisa en todos mios rreynos, synon en Gallisia e en Asturias de Ouiedo que an de valer de otra guisa: el mejor cauallo dosientos mrs.; e el mejor rocín çient mrs.; mulo o mula setenta mrs.; la mejor yegua treynta mrs.; el mejor asno de carga siete mrs.; el mejor asno de yeguas veynte mrs.; delos ganados el mejor buey domado nueue mrs.; et que non maten buey synon por veges⁴ o por descornadura o por tal cosa que non sea para labor, et que lo muestre ante, aquel que lo quisiere matar: el mejor nouillo brauo siete mrs., e que lo non maten si fuere para labor; la mejor vaca parida con su fijo seys mrs., syn fijo çinco mrs.; el mejor carnero çinco sueldos de dineros alfonsis; la mejor oueja parida con su fijo çinco sueldos de dineros alfonsis; el mejor cordero biuo vna quarta de mr.; el mejor cordero desollado quinse dineros alfonsis; la mejor cabra con su fijo çinco sueldos de dineros alfonsis, syn fijo medio mr.; el mejor

⁴ Por : vezes.

cabron seys sueldos de dineros alfonsis; el mejor cabrito vino dies e ocho dineros alfonsis; el mejor puercu engrossado de casa tres mrs.; el mejor puercu de tres annos dos mrs.; el mejor puercu de dos annos dies sueldos de dineros alfonsis; el mejor puercu de vn anno cinco sueldos de dineros alfonsis; la mejor puerca vn mr.; el jaualy que se venda por este precio segund de qual tiempo fuere; el mejor toçino de puercu que se venda vn mr.; el mejor lechon para comer quatro sueldos de dineros alfonsis; la mejor gallina quatro sueldos de dineros alfonsis; el mejor pollo quatro dineros alfonsis; la mejor anade siete dineros alfonsis; el mejor par de perdises enel Andalusia e enel Estremadura dies pepiones, e en Castilla e en tierra de Leon dies dineros alfonsis; el par de los palominos en Castilla tres pepiones e enel Andalusia seys pepiones; el mejor conejo desollado quatro dineros quales corrieren enla tierra; la liebre cinco dineros alfonsis. Et el que por mas vendiere ninguna destas cosas tomen le aquello que vendiere, et sy el precio ouiere rreçebido pierdalo e peche dose mrs., la meytad para mi e la otra meytad para el acusador.

19. En Gallisia e en Asturias de Ouiedo valan los caualllos e las otras bestias e los ganados desta guisa: el mejor caualllo quatroçientos sueldos de dineros alfonsis; la mejor yena braua quarenta sueldos de dineros alfonsis; el mejor potro de cabestro veynte sueldos de dineros alfonsis; la mejor yegua mansa de carga sesenta sueldos de dineros alfonsis; el mejor buey treynta sueldos de dineros alfonsis; la mejor vaca parida con su fijo veynte e cinco sueldos de dineros alfonsis; la mejor potra de cabestro veynte e quatro sueldos de dineros alfonsis; el mejor nouillo de tres annos dies e seis sueldos de dineros alfonsis; la mejor nouilla de tres annos dies e siete sueldos de dineros alfonsis; la mejor puerca cinco sueldos de dineros alfonsis; el mejor puercu ocho sueldos de dineros alfonsis; el mejor carnero dos sueldos de dineros alfonsis; la mejor oueja dies e ocho dineros alfonsis; la mejor cabra dos sueldos de dineros alfonsis; el mejor cabron tres sueldos de dineros alfonsis; el mejor cabrito nueue dineros alfonsis; el mejor cordero ocho dineros alfonsis; la mejor ansar seys dineros alfonsis; el mejor capon siete dineros alfonsis; la mejor gallina siete dineros alfonsis; la mejor perdis quatro dineros alfonsis; la mejor liebre cinco dineros alfonsis; el mejor conejo desollado dos dineros alfonsis; huevos ocho por vn dinero e un mr. alfonsy. El que por mas vendiere ninguna destas cosas tomen le aquello que vendiere, e sy el precio ouiere rreçebido pierdalo, e peche dose mr., la meytad para el acusador e la meytad para mi.

20. El mejor sollo quatro mrs.; el mejor salmon dos mrs.; el pero [*sic*] vn mr., en Castilla e enel Andalusia dies sueldos de pepiones; quatro salualos vn mr.; lampreas tres por vn mr.; secas ocho a mr.; congrio el mejor dos mrs.; pixota fresca en Castilla quinse dineros alfonsis, aquende de Duero vna quarta de mr.; et de ayuso ponganlo los alcalles e las justicias por conçejo segund fueren los lugares en aquella guisa que entendieren que sera mas comunal¹

21. cadera Ferrol Bayona de Minor la Guarda Tuy es puesto en las villas do se an ayuntar las mercadorias, mas es puerto: en Gallisia ay otros puertos, mas non sacan por y synon sayn de pescado e son estos: Ponte vedra Padron Noya.

Enel Andalusia, Huelua Cales Bejer Seuilla Xeres son puertos; mas son puestas en las villas do se han ayuntar las mercadorias, e son y puestos los omnes que han a tomar los fiadores delos mercadores.

En tierra de Murcia, Helche Cartajena e Alicante son puertos; mas son puestos en las villas do se han ayuntar las mercadorias et son y puestos los omnes que son que han a tomar los fiadores delos mercadores.

22. Los omnes que han a tomar los fiadores en los puertos sobre dichos son estos: en Sant Ander Bernalte dela Obra, Pero Roys de Ferrera, Enel Aredo² don Peres, el alcalde Pedro Barranca, En Castro de Ordiales Pero Diuisa, Pero Arnalte, Salauon, En Sant Sebastian Guillen Peres de Mara, el prioste Martin Garcia de Arnaua, En Fuent rrabia Garçi Johan e el preboste, En Huelua Johan de la Perula, Pero Martines de Caçalla e Alfonso Peres, En Cadis Diego Peres fijo de Pero del Llano, Pero Alfonso omne del rrey, En Bejer Domingo Johan mercadero, Ferrand Domingues omne del rrey, En Helche Gonçalo Yañes alguasil, Domingo Peres escriuano, Pero Benito mercadero, En Abille³ Domingo Gomes, Alfonso Peres dela Canal, En Ribadeo Johan Rodrigues fijo de Ruy Gomes, Pay Badiol, En Biuero Martin Peres fijo de Pero Amigo, Ferrand Mexia, En Betanços Pero Peres Bufon, Martin Martines, En la Corunna Arias Chicote, Alfonso Peres, En santa Marta Martin Piqueros e frey Miguell, En Cçedera Pero Bogado e Pedro Mame-lo, En Ferrol Pero Peres, don Bermudo, En Bayona de Minor Juan Vidal e Martin Peres de Vancar, En la Guarda Johan Alfonso, En Pond

¹ Falta una hoja o más. La foliatura del códice está seguida. — La numeración de los capítulos posteriores al 20 se ha puesto con relación solo á los que no faltan en el códice.

² Aredo por: Laredo.

³ Acaso: Aviles.

vedra don Clemeynte e Pay Johanes. Enel Padron Pero Yanes Folloa, Ferrand Martines. En Noya Pero Beterrno. Martin Arias.

23. Estos omnes sobre dichos que son puestos en estos puertos cuentan todas las mercaderias que quisieren por y sacar, e sy fallaren que ay mas de aquello que dise en las cartas que dyceron fiadores, por lo de mas tomen otros fiadores, e den su carta sellada con sus sellos de quanto es todo lo que lieuan aquellos que por y lo sacaren; por que si por aventura ala venida en otros puertos arribaren, que muestren aquellos que han esto de veer quanto es aquello que han de adosir; et los que esto uieren en los puertos por mi cuenten todas las mercaderias que aduxeren de fuera del rreyno, et si fallaren que aduxeron menos dello que leuaren, tomen fiadores delos mercadores quelo adugan otra vegada; et sy ala segunda vegada non lo troxeren quelo pechen ellos o los fiadores doblado; et sy aduxeren mas dello que leuaron que tanto como lo que aduxeron de mas que gelo dexen leuar otra ves.

24. Sy algund mercadero o otro omme fuere fallado en todos mios rreynos sacando ningund auer por mar nin por tierra delos que yo de fiendo, por ninguna parte fuera delos rreynos nin por otros puertos, sy non por estos que son sobre dichos, o sy cargare en la nao mas auer de quanto dixere en las cartas quel dieren aquellos quelo han de veer, tomen le todo quanto quel fallaren por escripto e por rrecabdo et rrecabden le el cuerpo para ante mi.

25. Et los omnes que son puestos enel puerto para faser esto, por quelos maestros delas naos son de otras tierras fagan les saber esto que yo mando, et sy algund maestre cargare en su nave ninguna merchandia de dia nin de noche syn mandado destos quelo han de veer por mi en los puertos, tomen le la nave e rrecabden le el cuerpo para ante mi; et sy ellos non fisieren saber ante alos maestros esto que yo mando e en esta manera erraren los maestros, sean quitos dela pena e los otros la ayan asi como ellos la deuen auer.

26. Las medidas e los pesos e las varas sean todas vnas, que son estas: la medida mayor del pan sea el cañis toledano en que aya dose fanegas e la fanega en que aya dose çelemines e el çelemín en que aya dose cucharas; et segund la contia dello que valieren fagan dinaradas e meajadas de pan, et pongan peso por quelo fagan las panaderas; e la panadera que fuere fallada que pan menguado fase pierda el pan menguado, et peche vna terçia de mr. et el pan menguado que tomaren den lo por Dios. Et la mayor medida del vino sea el moyo de Seuilla en que aya dies e seys cantaros, e la cantara que sea medida e ochauo, e dende

ayuso medidas quantas ouieren menester por que compre cada vno lo que quisiere; et al que fallaren que falsa medida touiere peche sesenta sueldos dela moneda que fuere en la tierra, e quebranten le las medidas ante las puertas. Et las rrentas e las enforçiones que ha de auer el rrey en la tierra e los otros ommes, e las debdas que son fechas que se an de pagar o de dar por medida segund dela quantia dela que deuen a dar, que lo den a estas medidas, e que paguen por ellas de aqui adelante quanto acaesçiere; a rason delas medidas midanlo e paguen por estas e non por otras. Et el peso mayor de la carne sea el arrelde de Burgos en que ha quatro libras, e del arrelde fagan medio, quarto e ochauo, e dende ayuso decenda quanto menester ouieren por que pueda cada vno comprar quanto quisiere. E todos aquellos que vendieren, et tengan las medidas todas delo que vendieren tan bien las mayores como las medianas como las menores e vendan por ellas, e el vendedor dé al comprador por qual medida destas demande de aquello que quisiere comprar. Et delos pesos sea el marco alfonsi que es este que vos enbio en que ha ocho onças e en la onça ha media, quarta e ochaua, e libra en que ha dos marcos que son dies e seys onças; e el arroua que sea tal en que aya ueynte e çinco libras, e el quintal aya quatro arrouas que sont çient libras. Et todos los pannos de lana, quier de lino, que sean de medir por vara, midanlos por esta vara que vos enbio e con la pulgada con que se suele medir. Et todas estas cosas sean tenidas e guardadas que por preuillejo nin por otra carta que ninguno aya non lo dexen de guardar e de tener; e qui ninguna destas cosas eresiere o menguare o pasare o midiere con otros pesos o con otras medidas o con otras varas, por la primera ves que lo fisiere peche ueynte mrs., la meytad para el que lo acusare e la meytad para mi; et la segunda uegada que lo fisiere peche ueynte mrs. dela pena, e rrecabden le el cuerpo e quanto que ouiere con escripto e con rrecabdo, e a el trayan lo para ante mi. E otrossy en rason delos pesos e delas medidas que los fieles o aquellos que son puestos para ver las, que lo vean vn dia en la semana o al mes quatro vezes si vieren que es menester.

27. Ningund mercadero nin menestral non sea osado de se cotear con otros sobre los meesteres nin sobre las mereadurias que ouieren de vender, e sy alguno lo fesiere peche ueynte mrs., la meytad aya el que lo acusare, e la otra meytad para mi: e sy el acusador fuere de aquellos que se acotaron sea quito de la pena.

28. Ningund corredor non compre la mercaduria de que fuere corredor para rreuender, e el que lo fisiere peche tanto como valiere la merca-

doria que comprare de que era corredor, e la meytad sea para el quelo acusare. e la otra meytad para mi; e synon ouiere de quelo pague, rrecabden le quanto que ouiere por escripto e a el trayanle ante mí bien rrecabdado; e la justíçia o el merino o el alguasil que fuere enel lugar tomen fiadores delos corredores que sy alguno lo fisiere que peche la pena que yo mando.

29. Que ningund cristiano non aya cabdalero moro nin judio, nin moro non aya cabdalero cristiano; el quelo fisiere pierda el cabdal, la meytad sea para el acusador, la meytad para mi.

30. Ninguna cristiana non more con judio nin con judia, nin con moro nin con mora, nin los siruan nin crien sus fijos; e la quelo fisiere sea sierua del rrey, e el judio o el moro con que morare o a quien siruiere o a quien criare su fijo, peche cient mrs., la meytad para el acusador, la meytad para mi.

31. Ninguna judia nin mora non erie asu leche fijo de cristiano nin gela dé; la quelo fisiere sea mi sierua, e el preçio que valdria sy se vendiese que dé yo la meytad al acusador.

32. Los mançebos valan enel Andalusia fasta el puerto del Muladar dose mrs. al anno por soldada, e del puerto del Muladar en adelante fasta en Toledo e en Toledo seys mrs. al anno por soldada, e de Toledo en adelante en toda Estremadura fasta Duero quatro mrs., e de Duero en adelante fasta Castilla fasta el camino frances seys mrs. al anno por soldada, e del camino adelante quatro mrs., e en toda tierra de Leon desde Mont molin adelante fasta el camino frances seys mrs. al anno, e del camino frances adelante fasta en Gallisia quatro mrs., e en Gallisia asy como suelen valer: et estos sean los mejores omnes de soldada e los que mas valieren. Et la mançeba vala seys mrs. al anno por soldada enel Andalusia e en Castilla e en tierra de Leon asy como suelen valer. El ama para criar fijo dies mrs. enel Andalusia ala que mas dieren, e en Castilla e en tierra de Leon den les asy como les suelen dar. El peon con su açada e con su foçe aya por jornal al dia enel mes de jullio e de junio e de agosto tres sueldos de pepiones cada dia por jornal al que mas dieren, e esto enel Andalusia fasta el puerto del Muladar adelante asy en Castilla como en tierra de Leon; e en Estremadura vala el peon al dia para cauar con su açada siete dineros alfonsis, el podador ocho dineros alfonsis, e quel non den a comer.

33. Alos carpenteros e alos albannis e alos maestros de faser casas o otra carpenteria qual quier enel Andalusia den al mejor por jornal quatro sueldos de pepiones, e al maestro de tapiar con sus tapiales tres suel-

dos e medio de pepiones, e syn tapiales tres sueldos, e queles non den de comer; et las mujeres e los moços para vendimiar e para dar tierra e para las otras cosas que los ouieren menester den a cada vno vn sueldo de pepiones cada dia por jornal, e esto fasta el puerto del Muladar adelante asy en Castilla como en tierra de Leon; e en Estremadura den al mejor maestro para asentar canto fajado dos sueldos de dineros alfonsis, e al otro maestro de labrar cal o piedra manpuesta o carpintero de faser casas o de adobar cubas den le vn sueldo de dineros alfonsis cada dia por jornal; e al maestro de tapiar con sus tapiales vn sueldo de dineros alfonsis cada dia por jornal, e syn tapiales ocho dineros alfonsis, e den que coman a estos maestros; las mujeres e los moços para vendimiar e para dar tierra e las otras cosas denles tres dineros alfonsis cada dia por jornal.

34. Las asemilas vala el par dose mrs. al mes, e que las gouierne aquel cuyas fueren, e esto sea en el Andalusia fasta el puerto del Muladar, e del puerto del Muladar adelante que vala ocho mrs. el par de las asemilas al mes.

35. Tafurerias de dados nin de otro juego ninguno non se fagan en todo el rreyno por ninguna manera, nin pongan tableros conosciados nin den dineros a onsenas nin atablaje, nin se ayunten tafures en plaça nin en tauerna nin en otra casa ninguna; e sy en casa del rico omme se fisiere, viede gelo el rico omme, e synon gelo vedare pierda el mio amor, saluo ende canalleros de su casa que jueguen tablas o xedres o pequeno juego, de guisa que se non desbaraten dello que touieren; e sy en casa de cauallero o de otro fidalgo se fisiere echenlo dela tierra, et sy fuere en casa de otro omme peche cient mrs., e synon ouiere la valia rrecabden le el cuerpo para ante mi; e otros que fueren fallados jugando de otro juego en que se pierdan dineros do quier que los fallaren pechen cada vno dies mrs., la meytad para el que lo acusare e la otra meytad para mi.

36. Ningund peon non ande baldio e sy lo fallaren dé rrecabdo con quien ande, e sy lo non diere prendanlo, e sy fuere omme que ande comiendo dello ageno pidiendolo o tomandolo por fuerça o robandolo o prendandolo, enforquenlo por ello; e sy fuere labrador e non quisiere labrar prendanlo e faganlo labrar por fuerça, e sy lo non quisieren tomar a soldada por este precio sobre dicho, prendanlo e tenganlo preso fasta que dé buenos fiadores que sirua el tiempo para lo que quisieren.

37. Todos aquellos que troxeren las baruas luengas synon fueren castinos, que a los caualleros e a los escuderos fijos dalgo queles tomen por

rrecabdo lo que ouieren e queles tomen buenos fiadores que vengan ante mi a quarenta dias e a los otros que los enbien a mi rrecablados por catiuos.

38. Ningund cauallero nin escudero nin otro omme de uilla non traya cuchillo mayor de vn palmo e vna mano trauesa, e que sean pregonados fasta tres mercados, e despues que fuere pregonado aquel que lo vendiere e el que lo comprare que el merino e la justicia del lugar que gelos tomen e peche cada vno dies mrs. fasta dos vecss, la meytad sea para el que lo acusare, e la otra meytad para [mi]; e sy mas lo troxere peche el coto sobre dicho e tomen le quanto que ouiere por escripto, e rrecabden le el cuerpo para ante mi: e el ferrero que los fisiere que gelos tomen todos e peche dies mrs.

39. Nynguno non sea osado de poner fuego para quemar los montes, e al que lo fallaren fasiendo que lo echen dentro, e si lo non pudieren faser que lo tomen quanto ouiere.

40. Ninguno non dé nin tome ningunas donas en rruego de casamiento por su parienta, nin el nouio non dé ninguna cosa a ninguno synon las arras o las donas que ouiere a dar a su mujer: e qual quier que lo diere o lo tomare peche lo doblado con çient mrs. de pena, e la meytad sea para el acusador, e la otra meytad para la labor delos muros, e los çient mrs. para mi. Et que non coman alas bodas mas de çinco varones e çiuco mujeres de partes del nouio, e otros tantos de parte dela nouia, e syn la companna de su casa, e estos syn el padrino e la madrina e el padre e la madre delos nouios, e que non duren las bodas mas de dos dias: e sy el padre o la madre de los nouios o el nouio o la nouia o el fasedor delos nouios e dela boda mas conbidare, que peche por cada omme dies mrs., e que non coman en otra casa synon en la [dela] boda. Et sy alguno criare pariente o parienta o otro criado alguno que non ouiere padre o madre, aquel que lo crió vaya en lugar de padre, e del dia dela boda fasta vn mes que non le enbien presente ninguno nin conbide mas omnes de quantos sobre dichos son: e aquel que lo fisiere peche la pena sobre dicha, la meytad sea para el acusador, e la otra meytad para mi. Et el que casare non dé a su mujer mas de dos pares de pannos alas bodas que cuesten dosientos mrs., e el que dende arriba diere que peche otro tanto como aquello que diere demas, la meytad sea para el acusador, e la otra meytad para mi: e sy lo fisiere en poridat que pierda el cuerpo por ello.

41. Nynguno non faga cofadrias nin juras malas, nin ningunos malos ayuntamientos que sean adanno dela tierra e mengua de mio sennorio, synon para dar a comer a pobres o para luminar o para soterrar muer-

tos o para coluerços que se coman en casa delos muertos, e non para otros paramentos malos; e que non aya otros alcalles ningunos para judgar las cofadrias synon los que fueren puestos por mi en las uillas o por el fuero; e a los que lo fisieren, al cuerpo e a quanto que ouieren me tornare por ello, e el alcalde que recibiese esta alcalldia sepa que perdera quanto que ouiere e sera el cuerpo a mi merced. Et las cofradias que son fechas en esta rason que se desfagan luego, synon sepan que caeran en esta pena sobre dicha.

42. Ninguno non faga prendas de vna uilla a otra nin de vn lugar a otro, e sy alguno ouiere querella de otro que lo querelle a los alcalles del lugar onde fuere el demandado, et ellos fagan le luego derecho; e sy lo non fisieren querelarlo al merino o a la justicia del lugar, e el fagalo luego auer derecho, e faga a los alcalles que pechen al quereloso la costa que fiso por mengua dellos todo doblado; e sy prenda ouiere de faser, que la faga el merino o la justicia del lugar e non el demandador por sy. Et el que de otra guisa lo fisiere peche la prenda que fisiere doblada con el danno que y veniere, e el doblo sea la meytad para mi e la otra meytad para el quereloso con el danno que y ouiere recebido.

43. Ninguno non sea osado de prender bestias nin bueyes de arada, nin destejar casas, nin leuar las puertas dellas, nin por los míos pechos nin por otra cosa ninguna; e el que non ouiere otra cosa de que dar el pecho, o aquello ouiere a dar, tomen de su heredad o las casas o pregonarlo a otros⁴ mercados, e vendarlo por quanto quier que dieren por ello, e tomen dende el mio pecho o aquello que ouieren a dar con la pena que y fuere puesta, e lo demas denlo a su duenno. E qual quier que de otra guisa prendare peche los bueyes doblados a su duenno e el danno e el menoscabo que recibió.

44. Mando que los judios que non den a husura mas de quatro por cinco, e esto mismo mando a los moros que dan a vsuras, e a tengo que los cristianos non deuen dar a vsuras por ley nin por derecho; et por que en este fecho non se pueda faser enuebierta mala ninguna, mando que quando el cristiano ouiere de sacar debda del judio o del moro, o de renouar carta o de sacar dineros sobre pennos, o de faser algund pleito con alguno de ellos o en otra manera qual quier que en esta rason tenga, que lo non pueda faser a menos de ser delante el escriuano del concejo de aquellos que son dados para faser estas cartas, e que sean ante cristianos e judios; e sy fuere entre cristianos e moros que se faga otrosi ante cris-

⁴ Acaso: tres.

tianos e moros que sean y por testimonio; e que jure aquel cristiano que non fase aquella carta mas de quatro por cinco, nin ha de pagar mas por ella. nin dar pan nin dineros nin otra cosa alguna en rason de aquella debda a el nin a otro por el. E otrosy que jure el judio o el moro que diere la debda que non la da mas de quatro por cinco, nin rreçiba mas de quatro por cinco, nin tomará pan nin dineros nin otra cosa alguna en rason de aquello que da el nin otro por el. Et sy alguno quisiere echar pennos que valan fasta dos mrs. non mas, que los pueda echar syn proeua ninguna. mas dende arriua que non pueda syn estas proeuas que auemos dichas de suso. e jurando todauia sy acaesçiere contienda sobre aquel penno, que el judio o el moro non dio mas de quatro por cinco, e otrosy el cristiano. que non rreçibió, e el judio o el moro que rreçibiere pennos en qual quier guisa, quier ante testigos como sobre dicho es e despues gelo demandaren por rason de furto o de fuerça, sea escusado dela pena del furto o dela fuerça, mas non se pueda defender de faser derecho al quela demandare por suya segund el fuero del lugar; et el judio o el moro que tomó a pennos aquella cosa torne se por la debda que auía sobre ella a aquel de quien tomó los pennos; e estas juras van escriptas en este libro como se deuen faser e rreçibalas el escriuano ante las testimonias ante que fagan la carta; e sy el debdor quisiere pagar toda la debda o [parte] della paguela antel escriuano o ante aquel omme o ante aquel escriuano o ante las testimonias como sobre dicho es, e el escriuano desfaga luego la nota de su libro e rronpan la carta sy la pagaren toda; e sy pagare ende alguna cosa faga carta nueva de aquello que finca e meta lo en su libro e rremate la otra carta que fue fecha primera mente, et aquello que pagare que sea descontado del cabdal que sacó e delas vsuras que fisieron fasta aquel dia, et delo que fincare del cabdal por pagar cresca la vsura segund la quantia que finca asy como sobre dicho es; e sy alguno quisiere faser su paga de toda la debda e troxere los dineros por dar los aquel quelos deue, e non lo pudiere auer o non quisiere rreçebir la paga, faga testigos que viene por pagar e meta los dineros en mano delos alcaldes o de alguno otro omme bueno en que sea seguro, e den gelos ante testigos por dar los aquel aquellos deue a dar, e de ally adelante non logren. Las cartas que fueron fechas ante desto que non valan mas del dia e dela ora que fueron fechas fasta dose annos; et estas quelas puedan demandar fasta esta nabitat primera que viene. Et las que fueren fechas de aqui adelante quelas non puedan demandar nin valan mas de fasta quatro annos dela era dela carta que fue fecha la debda. Et esto non se entiende por los rricos ommes nin

por aquellos que tienen tierra de mí. Et los porteros e los otros omnes que ovieren de faser las entregas delos judios o delos moros, mando que las non fagan amenos delos alcaldes o delos jurados, e sy los non pudieren auer fagan las con otros omnes buenos. Et aquel que fuere fallado que contra este mio mandamiento pasare, quier sea cristiano o judío o moro, por qual manera quier que lo fisiere, mando a los merinos e a los alcaldes e a las nuestras justicias que fueren en las villas o a qual quier dellos que el rrecabden el cuerpo e todo quanto que ovieren para ante mí.

45. Los cristianos deuen jurar asy ⁴: deuen poner las manos sobre los santos euangellos, e sobre la crus e sobre el altar, e el que tomare la jura de aquel que deuiere jurar halo de conjurar desta guisa: vos me jurades por Dios padre que fiso el cielo e la tierra, e todas las otras cosas que en ellos son, e por Iesuchristo su fijo que nació de la Virgen gloriosa santa Maria e por el Spiritu saneto que son tres personas e vn Dios, e por estos santos euangellos que cuentan las palabras e los fechos del nuestro señor Iesuchristo; e sy touiere la mano en la crus diga que jura por aquella crus que es senblança de aquella en que priso muerte nro. señor Iesuchristo por los pecadores salvar, e sy las touiere sobre el altar diga que jura por aquel altar sobre que fue consagrado el cuerpo de nro. señor Iesuchristo, que aquello que demanda non es asy como su contendor dise, o que es asy como el mesmo dise; et esto sobre la rreason que ouiere a jurar, et sobre todas estas palabras ha de rresponder aquel que fisiere la jura al otro que gela toma, asy como el gela faser, e despues ha de faser aquel que toma la jura del, que asy lo ayude Dios, e aquellas palabras que el dixo, e los euangellos con la crus e el altar sobre que jura como dise verdat, e aquel que jura deue rresponder AMEN syn rrefierta ninguna, ca non es guisado que aquel que toma la jura sea mal trecho por el derecho que demanda.

46. Quando los judios ovieren de jurar deuen lo faser desta guisa: aquel que demanda la jura al judio deue yr ala sygnoga con el judio, e deue poner las manos sobre la tora con que faser la oraçion, e deuen ser delante cristianos e judios por que vean como jura, e aquel que toma la jura del judio á lo de conjurar en esta manera: juras me tu fulano judio por aquel Dios que es poderoso sobre todo; e erio el cielo e la tierra, e todas las otras cosas; e dixo non jurarás el mio nonbre en vano, e por aquel Dios que fiso a Adan el primero omne e puso le en parayso, e mandó le que non comiese de aquella fruta que el le vedó, e por que comio

⁴ Es la ley XIX, tít. XI, Part. III.

della echólo de parayso, e por aquel Dios que rreçibio el sacrificio de Abel e deseçhó el de Cayn, e saluó a Noe enla arca enel tiempo del diluuió, e a su mujer e a sus fijos con sus mujeres e a todas las cosas biuas que y metio por que se poblase la tierra despues, e por aquel Dios que saluó á Loç e a sus fijas dela destruyçion de Sodoma e Gomorra, e por aquel Dios que dixo a Abrahan que en su linaje serian bendichas todas las gentes, et escogio a el e a Isac su fijo e a Jacob por patriarcas, e mandó que se eireunçidasen todos los que viniesen de su linaje, e saluó a Josep de mano de sus hermanos quel non matasen, e diole gracia del rrey Faron por que non pereçiese su linaje en tiempo dela fambre, e guardó a Moysen seyendo ninno que non muriese quando lo echaron en el rrio, e despues quando fue grande apareçiole en semejança de fuego, e dio le dies plagas en Egibto por que Faron no dexaua yr a los fijos de Isrrael; et fiso las carreras enel mar por que pasasen en seco, e mató a Faron e a su hueste que yua en pos ellos en aquella mar, e dio la ley a Moysen enel monte Synay, e la escriuió con su dedo en tablas de piedra, et fiso a Aron su sacerdote ¹ e destruyó a sus fijos por que fasian sacrificio con fuego ageno, et fiso quela tierra soruiese biuos a Datan e Aviron e a los otros sus conpanneros, et dio a comer a los judios en el desyerto magná, et fiso salir dela piedra seca agua dulce que beuiesen, e gouernó los judios enel desyerto quarenta annos que sus vestiduras non se enuegeçieron nin se rronpieron, et fiso que quando lidiauan los fijos de Isrrael con los del pueblo de Maloe, e alçaua las manos Moysen arriua, que vençiesen, et mandó a Moysen que subiese enel monte, e despues nunca fue visto; et otrosy non quiso que ninguno delos que salieron de Egibto entrasen enla tierra de promision por que non eran obedientes nin le conoscièn complida mente el bien que les fisiera. [fuera] Calef et Jusue a quien fiso que pasasen el rrio Jordan por seco tornnando las aguas arriua, et derribó los muros dela çibdat de Jerico por que Jusue la priçiese mas ayna, et fiso estar el sol en medio dia fasta que Jusue vencio a sus enemigos, et escogio a Saul por el primero rrey del pueblo de Isrrael, e despues de su muerte fiso a Dauit rreynar, et metiol enel spiritu de profecia e en todas las otras profecias, e guardol de muchos peligros e dixo por el que fallara omme segund su coraçon, et subio achas al çielo de fuego, et fiso muchas virtudes e muchas marauillas enel pueblo delos judios; et juras otrosy por los dies mandamientos que dio Dios a Moysen.

¹ Pone *parienta*. Esta equivocacion y algunas otras se han corregido por la ley XX, tit. XI, Part. III, que inserta este mismo juramento.

Todas estas cosas sobre dichas deue rresponder vna vez JURO, e desy deuel desir aquel que toma la jura que sy verdat sabe e la niega o la encubre e non la dis en aquella rrason por que jura, que vengan sobre el todas las llagas que venieron sobre los de Egibto, e todas las maldiciones dela ley que son puestas contra los que desprecian los mandamientos de Dios. Et todo esto dicho deue rresponder vna vez AMEN, syn rrefierta ninguna, asy como diximos en la jura de los cristianos.

47. Otrosy los moros ¹ han su jura apartada mente que deuen faser en esta guisa: deuen yr tambien el que ha de jurar como el que deue faser la jura ala puerta dela mesquita sy la y ouiere, synon en el lugar del mandare el jurador; e el moro que ouiere de jurar deue estar de pie e tornarse de cara e alçar las manos contra el medio dia al que llaman ellos alquibla, et aquel que deue de tomar la jura deue de desir estas palabras: juras me tu fulano moro por aquel Dios que non ha otro synon el, aquel que es demandador e començador e destroydor e alcançador de todas las cosas, e crió aquesta parte de quibla contra que tu fases oracion, et otrosy jurasme por lo que rrecibio Jacob dela fe de Dios para sy e para sus hijos, e por el omenaje que fiso dela guardar, e por la verdat que tu tienes que puso Dios en la boca de Mahomad fijo de Abdalla quando lo fiso su profeta e su mandadero, segund que tu crees, que esto que yo digo non es verdat, o que es asy como tu dises: et sy mentira juras que seas apartado de todos sus bienes de Dios e de Mahommad aquel que tu dises que fue su profeta e su mandadero, e que non ayas y parte conel nin con los otros profetas en ninguno de los paraysos, mas todas las penas que dise en el al coran que dara Dios a los que non creen en la tu ley vengan sobre ty; et a esto todo sobre dicho, deue rresponder el moro que jura, ASY LO JURO, et disiendo todas estas palabras el mismo asy como las dixere aquel que toma la jura desde el comienço fasta en el cabo, et sobre todo esto desir AMEN.

48. Qual quier que ninguna de estas cosas pasare o fuere contra ello sy fuere rico ome o otro que tenga de mi tierra que la pierda, e yo que el eche del rreyno por perjuro, et sy fuere otro ome que el haga enemiga en el cuerpo, asy como aquel que pasa mio mandado e va contra cosa que es tan grand pro dela tierra

49. E para faser guardar todas estas cosas e posturas tengo por bien e mando que en todo lugar que los alcalles o el merino o el alguasil o la justicia o los que y fueren que tomen dos omnes buenos e sabidores de

¹ Ley XXI del mismo tit. y Parl.

cada collaçion e que les fagan jurar sobre santos euangellos que guarden bien e conplida mente todas estas posturas. e cada domingo que rrecudan a ellos e queles digan e queles muestren aquellos quelas posturas pasaren, e los escarmienten e lieuen dellos los cotos e las penas asy como son puestas: e sy aquellos que dieren para esto non lo sopieren o lo por otra parte sopieren. que estonces ¹ ayen aquella pena que los otros avian de auer; et sy aquellos jurados les mostraren los que quebrantaren las posturas, e los alcalles o las justiçias o el merino o el alguasil que fueren enel lugar non lo escarmentaren asy como sobre dicho es, que yo faga enellos aquel escarmiento quelos otros ouieren de auer. Fecho el libro en Seuilla por mandado del Rey miercoles treynta dias de jullio era de mill e tresientos e seys annos. Yo Pero Gomes escriuano de Garcia Domingues notario del Rey enel Andalusia lo fis escriuir.

XV.

Privilegio del rey D. Alonso X en que remite à los caballeros de Castilla cierta parte de los servicios que le habian otorgado en las Córtes de Búrgos de 1269².

Don Alonso Rey de Castilla de Leon etc. Otorgamos que nos rogaron la Reyna Doña Jolant mi muger. e el infante Don Fernando nuestro fijo primero e heredero. e el infante Don Fredic e el infante Don Manuel nuestros hermanos. e Don Pelay Perez maestre de la Orden de la Cavalleria de Santiago, e Don Joan Gonzalvez maestre dela Cavalleria de Calatrava. et Don Garci Fernandez maestre de la Orden de Cavalleria del Temple, e Don Garci Fernandez maestre dela Orden de la Cavalleria de Alcantara. e Don Simon Roiz de los Cameros. e Don Diag Sanchez nuestro adelantado mayor en la Frontera. e Don Alonso Tellez e don Ferran Perez Ponz e Don Roy Gil de Villalobos e Don Rodrigo Ivañez perfiguero de Santiago, e Don Diego Lopez de Salcedo e Don Gonçalo Ivañez fijo de Don Joan Alonso, e Don Pedro Pelaez de

¹ Pone equivocadamente: omes.

² No habiéndose encontrado ordenamiento de las Córtes de Búrgos de 1269, se inserta este privilegio, que da noticia de lo que se trató en ellas. Lo publicó Salazar y Castro en las *Pruebas de la Historia de la casa de Lara*, pág. 630.

Asturias e Don Rodrigo Rodriguez de Saldaña e Nuño Fernandez de Valdenebro Ponz Roiz fide Roy Lopez de Mendoza, Gonçalvo Garcia de Estrada Diego Perez Sarmiento merino mayor de Castilla, Rodrigo Rodriguez Ossorez merino mayor del Reyno de Leon, e todos los otros infançones e cavalleros e fijosdalgo que fueron connuseo en Ahnagro del Campo de Calatrava, e nos pidieron por merced que delos seis servicios que nos prometieron en las Cortes de Burgos, quando casó el infante Don Fernando con fija del rey de Francia, de dar de sus vassallos, que eran tanto como seis monedas, para cumplir fecho dela frontera, delos quales seis servicios nos avian dado los dos, e finecavan los quatro, que nos les quitassemos los dos, e los otros dos que nos los darian. Otro si en razon de los diezmos que tomamos delas cosas que metien en nuestros Regnos e sacavan ende, como quier que lo faciamos con derecho, pudiendo acrecer nuestras rendas, assi como los otros Reyes hicieron, rogaron nos e pidieron nos merced quelos tomassemos estos seis años primeros que vienen e quelos quitassemos para dende adelante por siempre jamas, mas que oviessemos las nuestras rendas e los nuestros derechos, assi como los ovieron los otros reyes e nos, antes que estos diezmos tomassemos. Onde nos por les fazer bien e merced otorgamos estas cosas sobredichas como ellos nos las rogaron e dello damos dos cartas plumadas: una que esté guardada enla sacristania de Santa Maria de Burgos, e la otra en casa de los Frayles Predicadores de la ciudad de Leon. Fecha la carta en Toledo Martes veinte e ocho dias andados del mes de março, en Era de mil e trecientos e onze, en el año de veinte e uno quel Rey sobredicho reguó.

XVI.

Córtés de Zamora celebradas en la era MCCCXII (año 1274) ¹.

SIGUENSE LAS LEYS E ORDENAMIENTOS QUEL REY DON ALONSO DECIMO LLAMADO SABIO FIZO E ORDENÓ PARA ABREVIAR LOS PLEITOS ENLAS CORTES QUE TUVO EN ZAMORA CON ACUERDO DE LOS DEL SU REGNO EN EL ANNO DEL SENNOR DE MILL E DOZIENTOS E SETENTA E QUATRO ANNOS E DELA ERA DE CESAR DE MILL E TREZIENTOS E DOZE QUE FUE ENEL VEYNTE E DOS ANNOS DEL SU REGNADO: LAS QUALES COMENZAN ENESTA GUISA :

Sobre el consejo quel Rey demandó a los perlados e a los religiosos e a los ricos omes e a los alcaldes, tambien de Castilla como de Leon, que eran conel en Zamora enel mes de junio, que fue enla era de mill e trezientos e doze annos, en razon delas cosas porque se embargavan los pleitos porque se non libравan ayna, ni como devian. E dioles el Rey a cada uno dellos su escrito, e quales eran las cosas porque se embargavan los pleitos, e que oviesen sobrello su consejo en qual manera se podrian mas ayna e mejor enderesçar; e ellos sobre esto ovieron su consejo e dieron cada uno dellos al Rey su respuesta por escrito delo que entendieron. Otrosi los eserivanos e los abogados dieron demas sus escritos sobrello, maguer el Rey non gelo demandó. E el Rey vistos todos los escritos de los consejos que le davan sobresto, porque ellos le rogaron que dixiese y lo que toviese por bien e dixo asi :

Primeramente en razon delos bozeros e abogados.

1. Que enlos pleitos de Castilla e de Estremadura, si non a y abogados segund su fuero, quelos non ayan; mas que libren sus pleitos segund quello usaron. Enel regno de Leon, e de Toledo, e enel Andalu-

¹ El ordenamiento original de estas Córtes no se ha encontrado, á pesar de las diligencias que al efecto se han practicado. El cuaderno que se da á luz está tomado de aquel, aunque no literalmente, como lo indican la falta de las fórmulas cancillerescas, el estar algunas disposiciones extractadas, y las adiciones que lleva al fin. Lo comprueba además el que se habla del rey en tercera persona, como *el rey non gelo demandó, dioles el rey*, etc. A pesar de esto se ha creído conveniente su insercion, porque de las leyes hechas en Zamora «en razon de las cosas porque se embargauan los pleitos» no tenemos otro documento. Esta copia está tomada de un MS. del siglo XVI, que, con el título de *Ordenanzas Reales*, existe en la Biblioteca de San Lorenzo del Escorial, Z ij 6.

zia e en las otras villas ó tienen libros del Rey, que usen delos bozeros porque lo manda el fuero, mas que sean tales como aquí dira. En el regno de Leon acuerda el Rey con aquellos, que fuesen los abogados legos, que non tienen por derecho que el clerigo ande por abogado comunal de corte, sinon si razonar su pleito mismo, o de su yglesia.

2. Otrósi que non tomen los pleitos, sinon aquellos a que puedan ser antel alcalde, cada vegada que fuere menester ala parte razonar su derecho.

3. En ningund pleito pequenno, que lo non razonen ellos, sinon si lo razonaren ayudando a los mesquinos pobres porque sean mas ayna librados. E por esto delos pobres, que tome el Rey dos abogados sennalados, que sean omes buenos e que teman a Dios e sus almas, e que otro pleito ninguno non tengan sinon delos pobres, e queles faga el Rey por que lo puedan fazer. E esto se entiende delos mas pobres que a la corte vinieren, tales que non ayan que dar a los avogados; pero si alguno se ficiere pobre por enganno por non dar algo al bozero, e fuere sabido en verdad, que peche doblado aquello que oviere a dar; e esto que sea la meytad para el Rey, e la otra meytad para el bozero.

4. Otrósi acuerda el Rey que los abogados, que esten ante los alcaldes en pie e en buen continente, e que non razonen los pleitos bravamente contra los alcaldes ni contra la parte; e que juren al alcalde ante que comiencen el pleito a razonar, que non demanden ni alleguen los pleitos maliciosamente; mas que los alleguen lo mas ayna que pudieren porque se libren bien e derechamente e ayna. E esta jura que la fagan en todos los lugares delos pleitos do entendieren los alcaldes que la devan fazer, segund el fuero de la tierra.

5. E si fallaren que pasan contra este juramento sobredicho, que sean dados por malos e por falsos, e de allí adelante non puedan ser abogados ni testigos ni aver alcaldia ni otro oficio ninguno; e lo que tomaren por el pleito razonar, que lo den doblado a aquellos de quien lo tomaren; e todo lo al que ovieren sea del Rey, e demas que sean echados dela tierra por perjuros e por falsos.

6. E esta mesma pena ayan los que tomaren algo de amas las partes por ayudarlos o por consejarlos en un pleito.

7. E esta mesma pena ayan los abogados que alongaren el pleito como fuere razonado por ellos antel alcalde; e el dia que non vinieren antel alcalde a razonar los pleitos que tovieren, e fincaren por librar por mengua dellos, que pechen las costas a amas las partes non mostrando escusa derecha porque non pudieron venir.

8. Otrosi los abogados que pecharen a los alcaldes alguna cosa, o partieren con ellos lo que ganaren, o posaren con ellos en una posada continuamente, pechen cient maravedis al Rey e non razonen ningund pleito de alli adelante, si non por si mismo.

9. Otrosi que los abogados que non razonen ningund pleito sinon segund el fuero dela tierra donde fuere.

10. Otrosi los abogados que juren que non muestren a las testimonias como digan, e si fallado fuere en verdad, pechen cient mrs. al Rey e que desde alli adelante non tengan ningund pleito.

11. Otrosi que en los grandes pleitos de fecho o de grandes omes, que las partes pongan sus razones por si e non por abogados, sacado ende si la parte fuere tan menguada que el bozero aya de contar el fecho. E quando los juezes demandaren del fecho a la parte, quela parte responda por si e non el abogado, ni aya consejo con el sobrello.

12. Otrosi que jure que non ponga razon que sepa que es mentira, o que sea tal que vea que non traya pro al que la ponga; pero quela ponga e razone sobrello, que se non pueda la parte della ayudar ⁴.

13. Otrosi que jure que quando el alcalde diere sentencia que vea que es derecha, que non aconseje a la parte que se alze della.

14. Otrosi que jure que non tome mas dela veyntena parte dela demanda de quanto venciere o de quanto fuere vencido, e que por este salario razone el pleito fasta que sea acabado; e como quier quela quantia dela demanda sea grande, que non monte el salario del abogado mas de cient maravedis de qual moneda venciere o fuere vencido. E si el pleito fuere comunal en que non aya quantia cierta de dineros, el alcalde ante quien fuere el pleito, aya consejo con los otros alcaldes, e fagale dar quanto entiende que sera guisado.

15. Otrosi si las partes se quisieren avenir entresi, el abogado non estorve ni aconseje que lo non fagan, salvo ende los pleitos criminales en que se non pueden avenir despues quela querella fue dada ante los alcaldes.

16. Otrosi que ningund ome que sea de otra tierra que non judge ni tenga pleito que sea de Castilla e de Leon.

En razon de los alcaldes.

17. A lo de los alcaldes acuerda el Rey que sean nueve de Castilla, e seys de Estremadura, e ocho del regno de Leon, en esta guisa: que los

⁴ El final de esta cláusula parece que debia de concluir en sentido afirmativo, diciendo: «pero que la ponga e razone sobre ello, que se pueda la parte della ayudar»; á no entenderse que se refiere á la parte contraria.

tres de Castilla anden siempre en casa del Rey, e que se partan por los tercios del anno, e que ayan sus escrivanos que los ayuden a librar sus pleitos de guisa que sean y a la misa matinal, e esten y en verano fasta que sea dicha la misa mayor dela terciá, e en invierno fasta medio dia, e que non judguen en yglesia ni al cimiterio; e a las villas e en los lugares do el Rey oviere de fazer morada, que los mande el Rey dar posada cierta do libren los pleitos, porque judgue cada uno por si. E que los quatro alcaldes del regno de Leon que han siempre a andar en casa del Rey, que sea uno cavallero atal que sepa bien el fuero del libro e la costumbre antigua. E todos estos alcaldes que han de judgar continuamente que sean legos.

18. En la manñana que libren los pleitos e non den cartas ningunas, e los escrivanos tomen remenbranza delas cartas que ovieren de fazer, e fagan las despues de yantar; e las que fueren fechas ese dia, muestren las los alcaldes por que metan y su nonbre o sus sennales así como lo deven fazer.

19. Otrosi tiene el Rey por bien de aver tres omes buenos entendidos e sabidores delos fueros que oyan las alzadas de toda la tierra, e que ayan escrivanos sennalados para fazer esto, así como los alcaldes. E si por aventura oviere y alguna alzada en que se non puedan avenir, que llamen y a los otros alcaldes de que se non alzaron que vean quales dizen lo mejor.

20. Otrosi si por todo esto non lo pudieren librar, que lo muestren al Rey; e esto tiene el Rey por bien que sea en el regno de Leon e en las Estremaduras e en Toledo e en toda la Andaluzia; e en Castilla aleesen delos alcaldes delas villas a los adelantados delas alfozes, e destos adelantados a los alcaldes del Rey, e delos alcaldes a los adelantados mayores de Castilla o a los que estan en su lugar, e destos adelantados al Rey.

21. E los alcaldes que tomen jura delos abogados ante que se comienzen los pleitos, así como sobre dicho es. Tomen otrosi jura delos que se alzan que lo non fazen maliciosamente para prolongar los pleitos, e que del dia que las razones fueren encerradas antel alcalde, que dé el juizio fasta tercero dia al mas tardar. E eso mesmo dezimos dela carta del alzada.

22. E desde que el alcalde tovriere un pleito comenzado, non meta otro en medio fasta que aquel sea librado en aquel dia, todo, o del quanto se pudiere librar, e entonce tome otro.

23. E el dia que los alcaldes non vinieren librar los pleitos e las car-

tas segunt dicho es, que pechen las costas a las partes que finearen de librar por ellos, non mostrando eseuza derecha porque non pudieron y venir; e eso mismo dezimos delos que ovieren de oyr las alzadas.

24. Otrosi tiene el Rey por bien que los alcaldes non consientan a los abogados ni a los que vinieren antellos a pleito que posen conellos, ni que les muestren sus pleitos ni gelos oyan si non alli do los ovieren de librar; e que non oyan la una parte sin la otra. E esto mesmo dezimos delos que han de oyr las alzadas.

25. Otrosi acordamos que ningund alcalde non resciba mas pleitos de aquellos que en aquel dia se atreviere a librar; e si mas rescviere que peche las costas e el danno al querelloso de cada dia e mientras lo detuviere; e que non aluenguen los pleitos; mas que los acorten lo mas ayna que pudieren.

26. E el pleito que se comenzare ante un alcalde, que lo non oya otro ninguno, ni dé carta sinon aquel ante quien fue comenzado seyendo en el lugar; e si se oviere ende a yr, dexen los escritos al uno de los alcaldes en que lugar dexa el pleito, porque el otro que lo comenzare de alli en adelante, que lo lieve e non lo aya de comenzar otra vez.

27. Otrosi los alcaldes non se trabajen de judgar ningund pleito forero, e si antellos viniere, que le fagan alla tornar con carta del Rey para aquellos que gelo ovieron a delibrar e gelo libren; e non den sobrello otras cartas del Rey denplazamiento.

28. Otrosi tiene el Rey por bien que los alcaldes que oyan los pleitos muy bien e mansamente, e non resciban ni mal trayan ni respondan mal a los que antellos vinieren a los pleitos; e si lo fizieren que ayan pena, qual el Rey toviere por bien segund fueren las palabras que dixieren e los omes contra quien las dixieren. E eso mesmo dezimos de los escrivanos.

29. Otrosi euando ovieren los alcaldes a librar los pleitos, que sean aosegadamente a librarlos, e non vayan a casa del rey sinon si acaesiere alguna cosa que le ayan de preguntar, o si el Rey enbiare por ellos; mas los escrivanos non tenemos por razon que se partan ende sinon enbiare el Rey por ellos.

30. E tiene el Rey por bien que en aquellos lugares do los alcaldes libren los pleitos que sean y seys monteros e dos porteros para tirar la presa de aquellos que non han de ver en los pleitos, e para prender algunos omes si menester fuere. E estos que sean de los porteros e delos monteros delos condados de casa del Rey.

31. E si algunos troxieren peticiones que non sean de justicia, e que

non ayan de librar los alcaldes, que las den a los monges dela confradia de Santa Maria de Espanna e ellos que las muestren al Rey.

32. E el dia del viernes e del sabado que non libren otra cosa sinon delos presos, e que los alcaldes lo partan en guisa que cada unos libren los del fuero, sacado ende si el Rey enbiare por ellos que los libren antel. E que non den tormento ni pena a ningund ome en viernes.

33. E otrosi acordamos que ningund alcalde que non tenga prestamo ni otra cosa de ninguno, e si lo tiene que lo dexede de aqui adelante a aquellos de quien lo tiene. E los alcaldes non tomen ruego de dineros ni en pannos ni en bestias ni en otra cosa ninguna, ni pidan prestamo ni otra cosa ninguna para si, ni para sus parientes, ni para otro ninguno; e si gelo dieren e lo tomaren, si fuere mueble peche lo doblado e que pierda merced del Rey, e si fuere heredad que la tome el Rey a aquellos que gela dieron e que la meta en rengalengo. E esto mesmo dezimos de todos los alcaldes e de todos los juezes e notarios e de todos los bozeros de la tierra.

34. Otrosi que los alcaldes non tomen delos abogados ni delos querellosos ninguna cosa dada ni enprestada ni comprada ni en otra manera ninguna. E aquel que lo fiziere, que lo torne doblado aquello que rescebriere a aquel que lo tomare⁴; e demas que peche al Rey cient maravedis por cada vez que lo fiziere. E el Rey que les dé sus quitaciones e que les haga algo como lo puedan servir.

35. Otrosi tiene el Rey por bien que en los lugares del regno de Leon o de Gallizia do suele aver juezes e alcaldes cavalleros que los aya y; mas que non sean malfechores e que sepan judgar derechamente.

En razon delos escrivanos.

36. Tiene el Rey por bien que todos los escrivanos que escrivieren con los alcaldes que sean legos, e que esten con ellos en la manana mientras ellos y estudieren, e que tomen remembrance delas cartas que ovieren a fazer, e que las fagan despues de yantar e las lieven ese dia a la chancelleria en la noche, e que las vea el notario, de guisa que otro dia sean libradas las cartas en manera que se non detengan por ellas los querellosos.

37. E estos escrivanos que non fagan carta ninguna sinon por mandado del Rey o delos alcaldes, ni escrivano non faga carta forera sinon estas. E si por mengua de los escrivanos se detoviesen las cartas que

⁴ Esto es : a aquel de quien lo tomare.

oviesen de dar a aquellos que han los pleitos, que peche el escrivano al ome de bestia por cada dia cinco sueldos de la moneda nueva, e al ome de pie dos sueldos desa misma moneda. Esto mismo dezimos del notario e delos que registran las cartas o las ovieren de sellar.

38. Otrosi los escrivanos que ovieren destar conlos alcaldes que fagan todas las cartas por sus manos, e que non metan sus nonbres en otras que otros fagan.

39. Otrosi que trayan cada dia ante los alcaldes los escritos que tovieran de aquellos que se han de judgar.

40. Otrosi tiene el Rey por bien que los que sellan las cartas en la chancelleria que non tomen por ellas mas delo que dize en el su libro que fue fecho por corte en Palencia en el anno que casó don Doarte; e si mas tomaren, que lo den doblado a aquel de quien lo tomó e que peche cinquenta maravedis al Rey; e que ningund escrivano destos non tome servicio ni presente ni precioni ninguna cosa en ninguna manera por carta del Rey que non fuere en sentencia, o por las otras escrituras del pleito, e desto que resciban precio segund que entendiere el alcalde que sera guisado; e si lo fiziere que pierda el ofeio, e sea luego echado del, e peche doblado quanto tomare a aquel de quien lo tomó.

41. Otrosi manda el Rey que en la chancelleria que den a los escrivanos cada domingo pargamino e vean quanto entendieren queles cumplira por toda la semana; e si por esto detovieren las cartas, que aquellos que lo han de dar que lo pechen doblado delo suyo al Rey, e las costas a aquellos que ovieren a ver las cartas.

A lo del Rey.

42. Otrosi acuerda el Rey de tomar tres dias en la semana para librar los pleitos, e que sean lunes e mierecoles e viernes. E dize mas, que por derecho cada dia deve esto fazer fasta la yantar, e que ninguno non lo deve destorvar en ello, e despues de yantar hablar con los ricos omes e con los otros que algo ovieren de librar con el.

43. Tiene el Rey por bien que cuando los alcaldes vinieren antel para librar los pleitos que non muevan desputaciones porfiadas; mas que le digan luego aquello que entendieren que pertenesce al fecho, e que oyan todos muy bien al Rey.

44. Otrosi tiene el Rey por bien que quando oviere de oyr los pleitos, que enbie por aquellos alcaldes que quisiere que esten con el, e los otros finquen librando los querellosos e lo al que ovieren a fazer.

45. E quando alguna cosa acaesciere, los alcaldes deven hablar con el Rey o enbien gelo preguntar; e si el Rey enviare por ellos que vengan sinon que esten librando sus pleitos fasta que el aya vagar de hablar conellos, e aquel dia non cayan en pena. E si el ⁴ se detardare por esta razon, el Rey faga su mesura contra aquellos cuyo fuere el pleito por quanto los detovo porque non finquen perdidosos.

46. Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey:

Muerte segura.	Camino quebrantado.
Muger forzada.	Traycion.
Tregua quebrantada.	Aleve.
Salvo quebrantado.	Riepto.
Casa quemada.	

47. E todos estos maravedis delas penas sobredichas que pertenescen al Rey, tiene el Rey por bien delos dar a la confradia de Santa Maria Despanna para fecho del mar, e manda a la justicia de su casa que prende e alinque por ellos a aquellos que los ovieren a dar fasta que los den.

48. Viernes veynte dias de jullio acordó el Rey en Zamora con sus alcaldes de Castilla e de Leon, que enla villa que entraren, que pregonen luego que todos aquellos omes que vieren mover pelea, que la partan. E si alguno friere o matare, que aquellos que y acaescieren, que corran con el feridor o con el matador fasta que lo prendan, o den recaudado en que lugar está; e aquellos que lo vieren fazer e non corriesen conel, que ayan aquella pena misma que avrien aquellos que ferieron o mataron.

E este ordenamiento fue fecho por mandado del sobredicho Rey don Alfonso, anno susodicho, que fue diez e nueve annos despues que el fuero castellano fue dado por este Rey don Alonso a los de Burgos en Valladolid, a veynte e cinco dias andados del mes de agosto, era de mill e dozientos e noventa e tres annos, enel anno que don Odoarte, que fue primogenito heredero del Rey Enrique de Inglaterra, resebio caballeria en Burgos del Rey don Alonso el sobredicho.

⁴ Parece que se sobrentiende : pleito.

XVII.

Ordenamiento de las Córtes de Palencia celebradas en la era MCCCXXIV (año 1286) ¹.

Don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murzia de Jahen e del Algarve. Al conceio de Leon ² salut e gracia. Sepades que yo ffablé agora en Palencia con omes buenos que eran y comigo delas villas de Castiella e de Leon e de Estremadura, e dixele en como auia grant voluntad de fazer merçed a todos los conceios de mi tierra, e mandeles que catassen aquellas cosas en que tenian que reçebiades algunos agrauamientos, e que en esto e en lo al que yo nos podiese ffazer merçed ³ que lo ffaria muy de grado, et ellos ouieron su conseio e mostraron me aquellas cosas en que acordaron de me pedir merçed, e yo tubelo por bien, e otorguelo segund aqui sera dicho.

1. Primeramente que aquellas cosas que yo dy dela mi tierra que pertenecen al rregno, tan bien a Ordenes como a ffijos dalgos e a otros ombres quales quier, seyendo yo infante, e depues que regné ffasta agora que punne quanto yo podier delas tornar a mi, e que las non dé daqui adelante, por que me ffizieron entender que minguaa por esta rrazon la mi justicia e las mis rrentas, e se tornaua en grand danno dela tierra.

2. Et otrossi otorgo que non consienta que rricos omes nen infançones nen rricas duennas compren nin ayan en las mis villas nin en el mio rrengalengo, heredades foreras nen pecheras nen otras ningunas. Et que los ffijos dalgo non sean aportellados en las mis villas ⁴ sinon los que ende fueren naturales e vezinos e moradores, nin sean cogedores nin arrendadores delos mios pechos.

3. Et otrossi tengo por bien que la moneda blanca alfonsí que agora

¹ Este ordenamiento está copiado del original escrito en pergamino, de letra del tiempo, que existe en el archivo de la ciudad de Leon, leg. 11, núm. 73. Conserva restos del sello grande de cera del rey D. Sancho IV. Ha sido comprobado con el original que se guarda en el archivo de Avilés. Las variantes se anotan á continuacion.

² Avil. : al concejo de Avilés.

³ Avil. : e que en esso e en lo al queos yo podiesse ffazer merçed.

⁴ Avil. : en las mis villas. —En el Ordenamiento que se conserva en Avilés úsase siempre *no* y *na, nos* y *nas* por *el* y *la, los* y *las*.

corre, que fizio el Rey mio padre ante desta que yo agora mando laurar, quesse non abata e que compren e vendan por ella, assi como ffasta aqui ffezieron ⁴ enla valia desta moneda nueva que agora mando laurar ffasta que ella por si sea consumida. Et esta moneda que yo agora mando laurar quela non mude, nin la mingue e que esta corra en toda mi vida assi como prometey en Burgos.

4. Et otrossi tengo por bien de tirar los iuyzes e los alcalles e las justicias que auia puestas enlas villas e los otros mayores que andauan por la tierra, a que llamauan guardianes²; et yo que ffie la mi justicia en omnes buenos de cada villa quela fflagan por mi, e alos quela non ffezieren como deuen que me torne yo por ello a ellos, e alo que ouieren. Perossi en algunas villas entendieren queles cumple juyz o justicia o alcalde, e me lo pedieren el conceio olos mas del lugar, que yo que gelo dé tal que non sea defuera de mio ssennorio, e que sea del rregno onde ffuere el juzgado³. Et que tome las yantares vna vez enel anno quando ffuere enla tierra, assi como se husó en tiempo del Rey don Alfonso mio bisauuelo e del Rey don Ffernando mio auelo⁴, e que me den por la mi yantar seyscientos mrs. dela moneda dela guerra e non mas, e por la yantar dela Reyna mi muger dozientos mrs. desta misma moneda⁵ ola quantia desta moneda quesse agora laura a rrazon de diez dineros el mr.

5. Et otrossi que non llame a huestes los conceios sinon quando yo ffeziere huestes que sea menester de guisa quesse non pueda escusar, elos que ffueren ala hueste que ayen sus escusados e sus ffranquezas, segunt quelo han por ffuero o por priuilegios o por uso cada unos en sus lugares; et ssi mandar ffincar los conceios depues quelos llamar queles non demande ffonssadera nin otro pecho ninguno por ello.

6. Et otrossi quelos caualleros vezinos delas villas e sennaladamiente los delos alardes que por si mismos aguarden las sennas enlas huestes con ssus conceios, saluo los que an priuilegios o ffuero quelas non deuan guardar, e que puedan auer señores ó lo ouieron por huso de luengo tiempo, que a estos tales queles uala.

7. Et otrossi tengo por bien de vos ffacer merçed que merino nin ade-

¹ Avil.: e que compren e viendan por ella assi como ffastaqui ffezieron.

² Avil.: aque llamauan gardianes.

³ Avil.: e que sea del Reygno onde ffuer el juzgado.

⁴ Avil.: assi como se uso enel tiempo del Rey don Alfonso mio bisauuelo e del Rey don Ffernando mio auuelo.

⁵ Avil.: Et porla yantar dela Rina (*sic*: Reina) mi mugier dozientos mr. desa misma moneda.

lantado nin otro ninguno non ffaga pesquisa general sinon yo, aquere-lla del pueblo segunt que deuo, ffueras en las bienffetrias e en los lugares delos solariegos, sobrel conducho quelos ffijos dalgo y tomaren e sobre las malffetrias que y ffezieren. Et quando sobre las otras cosas la mandaré ffazer, que fagan dar el traslado a aquellos en que tan-neren, e que sean oydos sobrela e julgados por el ffuero commo de- uieren, ffueras ende pesquisas delos mios pechos¹.

8. Et otrossi mando quelos merinos non tomen yantar mas de una vez enel anno, e en los lugares do mudaren los merinos ante del anno conplido e ouieren ende leuadas las yantares, quelos merinos que y po- sieren non tomen de ally yantares fiasta que sea conplido el anno. Et que non tomen ninguna cosa de aquellos que yo ffeziere prender o ma- tar, saluo ende los que ouieren ffecho alguna cosa porque segun su ffuero o por derecho lo deuan prender²; e que non passen cartas por el mio siello dela poridat nin por los otros mios siellos³ para enplazar nin para prender nin para tomar a ninguno lo que ouiere por ninguna co- sa que digan que aya ffecho, sinon ffuere dada o vista del alcalle de mi corte que sea del ffuero por lu se deuiera judgar⁴, saluo ende si ffuere cosa mucho apresurada que tannere contra mio sennorio.

9. Et otrossi tengo por bien de poner guarda en la mi chançelleria que non tomen por los priuilegios nin por las cartas mas de aquello que diz enel ordenamiento que fizo el Rey mio padre, que es seellado con su siello.

10. Et otrossi que quando yo ouiere a poner cogedores que ponga om- mes buenos delas villas que non sean y alcalles nin aportellados, eles mande dar comunal galardón, e que den la cuenta depues llana mien- tre, e que gela mande tomar sin escatima, e en guisa que se non de- tengán mucho en la dar por culpa de aquellos quela ouieren de tomar por mi; e que non den chançelleria por las cartas de quitamiento dela cuenta nin dela pesquisa, e aquellos que yo posiere por cogedores que ellos coian el pecho por si mesmos; e que ayan los pecheros las libertades e las merçedes que yo ffize a los de Gallizia que son estas: el que ouier quantia de diez mrs. dela moneda nueva, que son se- senta mrs. delos dela guerra, que peche un mr. dessa misma mone-

¹ Avil.: que ffaga dar el traslado a aquellos en que tanriere, e que sean oydos sobrela e julgados por el ffuero como deuieren, ffueras ende en las pesquisas delos mios pechos.

² Avil.: lo deuan perder.

³ Avil.: Et que non passen cartas por el mio seyello dela poridat nin por los otros mios seyellos.

⁴ Avil.: que sea del ffuero poro se deuiel julgar.

da por seruicio o por moneda quando melo ouieren adar ¹; et el que ouiere quantia de cinco mrs. que peehe medio mr. dessa misma moneda, o la quantia della en esta moneda que yo agora mando laurar, que ffazen diez dineros un mr. delos dela guerra. Et si ovier quantia de mas de cinco mrs. e non llegar alos diez mrs. ² que non peche mas de medio mr. Et el que ouier quantia menos de cinco mrs. dela moneda sobredicha que non peche ninguna cosa; et a estos queles non sean contados ³ los pannos de su cuerpo nin de su muger nin de sus ffijos nin la ropa de ssus lechos, e que non peyndren por esto bueyes nin bestias de arada ffallando otro mueble o rayz que peyndrar.

11. Et otrossi tengo por bien de non tomar ninguna cosa dela pesquisa que mande ffazer sobrel rengalengo e el abadengo e las bien ffetriyas, ffasta quela yo vea e la libre commo ffallare por derecho; por quello que ffue enagenado delos terminos delas mis villas sea a ellos tornado por que me puedan mexor dar los mios pechos, e los otros heredamientos que tornen alos herederos de aquellos cuyos ffueron, porque puedan ffazer por sus almas cantar misas e lo al que mandaron en sus testamientos, e lo que aellos non pertenescer que ffique en mio rrengalengo para mi; et esto non mando por las heredades rrengalengas e fforeras en que yo he auer mio derecho ⁴, mas que sea enlo que fauner la pesquisa alas heredades delas bien ffetriyas por que destas atales pueden ffazer sus duennos lo que quisieren.

12. Et tengo por bien de quitar la pena que demandaua ffasta aqui alos que lauraron los salidos delos concejos, e daqui adelante que los ayan las villas liures e quitos assi commo los auian en tienpo de mio auuelo e de mio padre.

13. Et otrossi mando que los seruicijos que me dieren los dela tierra ⁵ que se den commo moneda fforera.

14. Et otrossi tengo por bien que los que moriren sin testamento que ffiquen sus bienes a sus herederos segund mandar el ffuero del rregno do acaegiere ⁶, e que non ayan poder los que rrecaudan la cruzada de rrecaudar nin de tomar ende ninguna cosa.

¹ Avil.: quando melo ouiere adar.

² Avil.: e non llegar adiez mr.

³ Avil.: Et aesto quel non sean cuntados.

⁴ Avil.: enque yo he e auia mio derecho.

⁵ Avil.: que los seruicijos que dieren los dela tierra.

⁶ Avil.: Otrossi tengo por bien que los que morieren sin testamentos que ffiquen sus bienes asus herederos segund mandare el ffuero del Reygno do acaegiere.

15. Otrossi tengo por bien que los judios non ayan alcaldes apartados assi como les agora auian, mas que el vno de aquellos omnes buenos en que yo ffar la justicia dela villa les liure sus pleytos apartada mientre, en manera que los cristianos ayan su derecho, e los judios el suyo, e que por su culpa daquel que los ouier a judgar non rreçiban los judios alongamiento por quesse detenga el pecho que me ouieren adar.

Et porque todas estas cosas sean ffyrmes e estables otorgo de vos las tener e guardar en todo segund en esta carta se contiene. Et prometo de nos non uenir contra ellas en ningun tienpo, e mando uos dar ende esta carta seellada con mio siello colgado. Dada en Palencia veynte dias de dezienbre, era de mill e trezientos e veyute e quatro annos.

Esidro Gonzalez tesorero dela egleſia de Ouiedo lo mandó ffazer por mandado del Rey. Yo Pedro Alfonso la ffiz escreuir¹.—Esidro Gonz. v.—Alffon Yanes.

XVIII.

Ordenamientos de las Córtes celebradas en el Real sobre Haro en la era MCCCXXVI (año 1288)¹.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Sancho por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarbe. Por ffazer bien e mer-

¹ Avil.: Dada en Palencia, dos dias de Dezembre. Era de mill e trezientos e viute e quatro annos. Esidro Gonzalez tesorero dela Egleſia de Ouiedo la mandó ffazer por mandado del Rey. Yo Alfonso Perez de Leon la escriui.—Esidro Gonzalez v.—Alffonso Yanes.

² Una copia incompleta de este ordenamiento, letra del siglo XIV, é inserta al fól. lxxiiij del Becerro de Santo Toribio de Liébana, que se conserva en el archivo de esta Academia, tiene el epigrafe siguiente: «Rubrica del priuileio que dió el rey don Sancho a todos los pueblos e a los monesterios e a los otros logares de sus regnos, quando estaua sobre Faro que dieron .X. seruiçios e quitoles estas cosas que se siguen, e dize el Rey assi: Primera mient.», etc. (Era MCCCXXVI, año 1288.)

La copia del Becerro citado es muy poco posterior á la fecha que tiene la carta del ordenamiento de don Sancho, lo que da cierta probabilidad al origen que á la misma se atribuye en el mencionado epigrafe, á pesar de que en el preámbulo de aquella no se consigna claramente la fórmula de ser dada en Córtes.

En la *Crónica de don Sancho IV*, cap. VIII, se hace mencion de estas mismas Córtes. «El Rey, dice, vinoſe para Medina del Campo y ayuntó ay todos los perlados de la su tierra y pidióles que le diesen

ced atodos los omes de nuestros rregnos, assi prelados como rricos omes e otros ffijos dalgo, et alos clerigos e ados rreliġiosos e alas egle-sias e alas Ordenes e alos monesterios e alos hospitales e alas confra-

servuicio y ayuda para yr a cercar a Algecira, y de los servicios que le auian mandado los de su tierra en la hueste de Haro por diez años pagó todos sus hijos dalgo y lleuó de los perlados un cuento y qua-trocientas vezes mil maravedis.» Cuando D. Sancho cercó en 1288 á Haro, debió establecer sus reales en Villabona, poblacion inmediata, si bien no estaba entonces dentro de su jurisdiceion, puesto que era villa por sí y tenia como tal sello propio, segun consta por alguno de los documentos de aquel mismo tiempo, particularmente por la escritura de transaccion que Villabona hizo en 2 de setiembre de 1290 sobre términos y montes, con el monasterio de Herrera. Este curioso documento comienza así: «Sepan quantos esta carta vieren como ante mi P.^o Iohan escriuano publico de Villabona aqui solien dezir Ha-ro....» El P. Anguiano, en la *Historia de la Rioja*, pág. 556, habla de esta villa como de un lugar pequeño, cercano á Haro y cuyas ruinas se conservaban todavia en su tiempo. Creíase, segun el mismo autor añade, que Villabona era el solar de la familia de los Haros.

Estas Córtes se mencionan unas vezes como celebradas en el Real sobre Haro, alguna con el nombre de Córtes de Villabona, y mas generalmente con el de Haro.

El primer documento en que se encuentran citadas, es el ordenamiento que el rey D. Sancho otorgó en razon de las peticiones y agravios propuestos por los concejos de Castilla en las celebradas en Va-lladolid en el año de 1293, donde hay un capítulo en que se dice, al tratar de los heredamientos que pasaron del realengo á los abadengos, solariegos y behetrías, y de estas al realengo, abadengos y solariegos, que se guardase y cumpliese el ordenamiento que ffezimos en Villabuena. En los otorgados por el rey D. Fernando IV en las Córtes de Valladolid de 1298 y 1299, y en las de Burgos de 1301, se renovaron disposiciones análogas relativas á las heredades realengas que habían pasado al abadengo, y se menciona, aunque vagamente, el ordenamiento de las Cortes de Haro. Don Alfonso XI lo cita tam-bien en sus cartas, refiriéndose á D. Sancho IV, y declarando en alguna de ellas la fecha en que se dió. En un privilegio rodado que aquel rey dió en Medina del Campo, á 28 de julio del año 1326, con-es-tando á las peticiones de algunos prelados del reino y procuradores de los cabildos de las iglesias cate-drales y colegiatas, que solicitaban la enmienda y derogacion de lo otorgado en las Córtes de Valla-dolid (1323), en razon del realengo que habia pasado al abadengo, se contienen algunos capítulos en que se hacen varias declaraciones sobre los heredamientos que pasaron á los prelados y clérigos, y á las iglesias y monasterios privilegiados y no privilegiados. Por uno de los capítulos de esta carta, el rey don Alfonso confirmando lo que «el Rey don Sancho fizo en esta rrazon estando sobre Haro», quitó hasta el día de la fecha de este privilegio los heredamientos que pasaron del realengo á comun de iglesias, á monasterios y á clérigos que no eran privilegiados. Hay otro documento del mismo rey que menciona expresamente las Córtes de Haro, celebradas por el rey D. Sancho en el año de 1288. Este es la carta que aquel Rey dió en Toro á 18 de abril de 1316, á favor de los prelados é iglesias del reino, respon-di-endo á los agravios que le propusieron en sus ayuntamientos de Medina del Campo y Olmedo contra el acuerdo que él habia tomado en las Córtes de Burgos (1313) sobre lo del realengo. Dice así: «Seyendo en Burgos en las Córtes que agora y fiz e seyendo y conmigo la Reyna donna Maria mi auela e los infan-tes don Johan e don Pedro míos tíos e míos tutores e guarda de míos Regnos, con su conseio dellos de-mandé al regalengo que pasó al abbadengo de veynte e ocho años a aca, que el Rey don Sancho mio auuelo, que Dios perdome, fue sobre Haro e lo quitó.» Esta fecha de los veinte y ocho años antes de 1316, corresponde al de 1288. Son tambien muy importantes los dos capítulos de este ordenamiento que mencionan y confirman otros de las Córtes de Haro.

El rey D. Sancho hallábase en Haro á principios de julio de 1288, puesto que en 3 de dicho mes otorgó una carta mandando á los concejos de Gozon, Carreño, Corvera, Illas y Castrillo, por querrela que le dieron los de Avilés, que no consintiesen á los caballeros de los dichos lugares que tenian tierras en términos de esta última villa «tomen fuero, ni prenden, ni constriogan a los vecinos del concejo

drias⁴ et a los caualleros, e a todos los otros omes delas nuestras çibdades⁵ e de nuestras villas e a los omes delos abbadengos e a los delas solareguias⁶ e delas bienffetrias. Et por que nos prometieron de nos dar cadauno vn sseruicio fasta en diez⁴ annos, quitamos les todas las cosas que de nos arrendó don Abraham el barchilon⁵ que son estas :

1. Primera mientras les quitamos el rregalengo que pasó alas egle-sias e a los prelados⁶, e a los rricos omes e a los inffançones e a los caua-lleros e los otros fijos dalgo, et a los cabillos e a los monesterios e a los hos-pitales e alas confradrias⁷, et a los comunes et a los clerigos e a todos los otros abbadengos, et a todos los omes de nuestras çibdades e de nuestras villas e de todos los otros sennorios, asi de abbadengos como de rrega-lengos⁸ et de bienffetrias e de solareguias o a otros quales quier, por con-pras o por cambios⁹ o por emplazamientos o por otra rrazon qual quier, et las villas e las pueblas que y fizieron¹⁰ e los ffructos que ende leua-ron fasta el dia que esta carta es ffecha.

2. Otrossi que ssea quito lo que pasó a los nuestros rregalengos delas bienffetrias o solareguias o delos abbadengos, que ssea suyo e quito ffasta este dia¹¹ assi como nos quitamos a ellos lo nuestro.

de Avilés, ni les hagan demanda ninguna», sino por los jueces y por los alcaldes de Avilés. Esta carta del rey D. Sancho se halla inserta en una de D. Fernando IV, quien la confirmó, juntamente con otras, á petición de Johan Nicolas y Alfonso Yannes, personeros del concejo de Avilés en las Cortes celebradas en Medina del Campo en la era de 1313 (1305); este documento, lastimosamente mutilado, sirve hoy de cubierta al cuaderno de los capítulos generales de dichas Cortes que se remitió al citado concejo.

Publicase el texto de este ordenamiento por la carta original que del mismo se conserva en el archivo de la iglesia de Burgos, vol. 5, núm. 12, fól. 14. Está escrita en pergamino, y en su pliego inferior tiene tres agujeros, por los que atraviesa la cinta de hilos de colores, donde aun se conservan pequeños fragmentos del sello de cera que tenia pendiente.

Además de esta carta, se han tenido presentes el ordenamiento original que se mandó al abad y con-vento de Santa María de Aguilar, que se halla hoy en esta Academia entre los documentos procedentes de los monasterios suprimidos, y la remitida á la ciudad de Burgos, que se conserva en su archivo mu-nicipal, leg. 4, atado 1.º, núm. 21.

Las variantes de estos dos ordenamientos van señaladas con las abreviaturas Ag. y Burg.

⁴ Ag.: a los ospitales e alas confradrias.

⁵ Búrg.: delas nuestras çibdades. Ag.: de nuestras çibdades.

⁶ Búrg.: e a los delos solariguas.

⁷ Ag.: ffasta diez.

⁸ Ag.: Barchillon.

⁹ Ag.: prellados.

¹⁰ Ag.: a los ospitales e alas confradrias.

¹¹ Ag.: rregalengos.

¹² Búrg. y Ag.: o por camios.

¹³ Búrg.: e los pueblos que y fizieron.

¹⁴ Ag.: a los nuestros rregalengos de bienffetrias o de solariguas o delos abadengos ffasta este dia.

3. Otrossi les quitamos lo que ffue dado alas conffradrias e alos hospitales, que ffue dado ssin mandado delos rreyes onde nos venimos e del nuestro ⁴ fasta aqui.

4. Otrossi ⁵ les quitamos todas las demandas que auiamos contra ellos, las quales nos arrendamos a este don Abraham ⁶ en Vallithi, por un cuento e quatroçientas uezes mil mrs., saluo aquellas que nos retouiemos para nos, que seran dichas adelante en esta carta.

5. Et ⁴ otrossi les quitamos todas las cuentas e las pesquisas assi a cogedores como asobrecoedores e arrendadores, e alos ffazedores delos padrones e alos sesmeros e alos jurados ⁵ et alos terçeros e alos pecheros que y ffinçaron por coger ⁶; et los pechos encubiertos ⁷ fasta el dia que esta carta es fecha, saluo ende que tenemos por bien que nos den cuenta todos los cogedores e sobrecoedores que alguna cosa recabdaron por nos de dos annos a aca. Enpero aquellos que mostraren nuestras cartas, o de aquellos que lo ouieren de ueer por nos, de como dieron cuenta, tenemos por bien que les ualla ⁸, et esto que se non arrende ⁹.

6. Et otrossi les quitamos todas las debdas que deuen al Rey nuestro padre o anos con cartas o sin cartas desde que fizo el perdon el Rey nuestro padre en Toledo fasta aqui, saluo lo que nos enprestamos ¹⁰ o lo que nos deuen los que son ffuera del rregno.

7. Otrossi les quitamos las penas e los emplazamientos e las demandas que auemos contra ellos por rrazon delas taffurerias fasta el dia que esta carta es ffecha.

8. Otrossi les quitamos las penas e las amparas en que cayeron por rrazon delas entregas delos judios fasta el dia que esta carta es ffecha.

9. Otrossi les quitamos todas las demandas que auemos contra aquellos que ouieron de traer el diezmo en plata et non lo traxieron ¹¹ et contra sus ffiadores fasta el dia que esta carta es ffecha.

10. Otrossi les quitamos todas las demandas e penas que auemos con-

⁴ Ag.: e de nuestro.

⁵ Ag.: Et otrossi.

⁶ Búrg.: a este don Abraham.

⁴ Ag. omite: Et.

⁵ Ag.: e alos sesmeros e alos jurados.

⁶ Búrg. y Ag.: et los pechos que y ffinçaron por coger.

⁷ Búrg. y Ag.: e los pecheros encubiertos.

⁸ Ag.: que les ualla.

⁹ Búrg.: Tenemos por bien que les ualan. Et esto que se non arrende.

¹⁰ Búrg. y Ag.: saluo lo que nos prestamos.

¹¹ Ag.: troxieron.

tra aquellos que sacaron cosas uedadas ffuera delos rregnos, argent biuo ¹ o bermeion, sin nuestro mandado o sin mandado de aquellos que lo auian deuer por el Rey nuestro padre o por nos fasta aqui, saluo los que sacaron los caualllos e los ganados.

11. Otrossi les quitamos el mostreneo e lo de aquellos que murieron sin herederos, que nos auiamos a auer con derecho en los nuestros rregalengos fasta el dia que esta carta es fecha.

12. Otrossi les quitamos la demanda dela decima que el Papa dio a nuestro padre por seys annos para ayuda dela guerra ², tambien lo que fincó en la tierra por coger como lo que fincó en los cogedores o en los que lo ouieron de rrecabdar, saluo de dos annos a aca que tenemos por bien que nos den cuenta los que lo ouieron de ueer por nos o por el Barçhilon. Enpero aquellos que touieren cartas de como dieron cuenta o de quitamiento tenemos por bien que les ualan.

13. Otrossi les quitamos las penas delos priuilegios e delas cartas quebrantadas que nos deuemos auer ³ con derecho fasta el dia que esta carta es fecha.

14. Otrossi les quitamos la demanda que nos auemos contra aquellos que algo rrecabdaron por nos del robo de Talauera. Enpero tenemos por bien que nos den ende cuenta delo que rrecabdaron de dos annos a aca, saluo aquellos que mostraren nuestras cartas o de aquellos que lo ouieron de ueer por nos, de como dieron cuenta, que les ualan.

15. Otrossi les quitamos todos los derechos que nos auian a dar por rrazon delas cosas que sacaron del rregno ⁴ a tierra de moros por el rregno de Murcia fasta el dia que esta carta es fecha, saluo los derechos delas sacas que andan en las rrentas delos almojarifatgos ⁵.

16. Otrossi les quitamos todas las demandas que nos auiamos contra aquellos que ffizieron los alfolis ⁶ dela sal, que ffizieron contra deffendimiento del Rey nuestro padre e del nuestro, e la pena en que cayeron por esta rrazon fasta el dia que esta carta es fecha.

17. Et otrossi les quitamos lo que leuaron los cogedores e los ⁷ sobrecogedores o los otros que algo ouieron de rrecabdar por el Rey nuestro

¹ Ag.: ffuera delos rregnos o argent biuo o bermeion.

² Búr. y Ag.: que el Papa dio al Rey nuestro padre por seys annos para ayuda dela guerra.

³ Ag.: e delas cartas quebrantadas que nos deuíamos auer.

⁴ Búr.: que sacauan del rregno.

⁵ Búr. y Ag.: delos almojarifatgos.

⁶ Ag.: alfolies.

⁷ Ag.: o los.

padre o por nos de caualleros o de otros omes quales quier por baratas o por galardones ¹. que lo non pechen doblado nin senziello de quanto ² ende leuaron fasta el primero dia de Enero del anno de la Era de veinte e quatro ³ annos.

18. Otrossi quitamos a los rricos omes e a los infiançones e a los nuestros mesnaderos las soldadas que nos non siruieron desde que nos rreg-namos fasta el dia primero de Março dela Era desta carta.

19. Otrossi por les fazer mas bien e mas merçed et por que la tierra sea mas rica e mas abundada delas cosas que y fueren mester, tenemos por bien e mandamos que la moneda nueva que nos mandamos fazer et delos sesenes ⁴ e las meaias salamanquesas e delas pujesas que non se abatan ⁵ nin se labren estas nin otra ninguna en toda nuestra vida, del postremero dia de Setiembre en adelante ⁶ este primero que viene, nin se affinen nin se trabuquen nin se fundan, et que uala cada vna dellas en su quantia assi como agora ualen, et que los sesenes ⁷ nin las meaias nin las pujesas nin las doblas de oro ⁸ nin dineros de plata nin otra moneda ninguna que la non saquen fuera dela tierra ⁹, saluo ende aquellos que nos mandaremos por nuestras cartas. Enpero tenemos por bien que las monedas que non son fechas en nuestros rregnos de oro o de plata o de cobre, et la moneda delos nouenes que nos mandamos ffazer que las puedan sacar.

20. Otrossi por les fazer mas bien e mas merçed, et por que los pueblos sean mas guardados de peyndras e de despechamientos, et porque nos lo pidieron assi por merçed, prometemos les de non arrendar a ningun omo estos seruicios que nos agora mandaron nin otro pecho ninguno, mas que pongamos omes buenos e abonados que los coian, a tales que sepan sseruir a Dios e anos et guarden sus almas e los pueblos, et eadanno que se ffagan padrones nuevos et que se non coian por cabeça, mas que peche cada pechero tanto quanto solie pechar en la moneda forera.

21. Et ¹⁰ otrossi por les fazer mas bien e mas merçed et por que nos lo

¹ Búrg. y Ag.: o por galardones.

² Ag.: e quanto ende.

³ Ag.: de veinte e quatro.

⁴ Ag.: e de los seysenes.

⁵ Búrg. y Ag.: que se non abatan.

⁶ Ag.: en adelante.

⁷ Ag.: e que los seysenes.

⁸ Ag.: nin las puiesas nin las doblas doro.

⁹ Búrg.: Que las non saquen ffuera de nuestra tierra.

¹⁰ Ag. omite: Et, en este y en el siguiente párrafo.

pedieron por merçed ¹, prometemos les que non fagamos a ningun judio cogedor nin sobre cogedor nin rrecabdador nin arrendador de ningun pecho ni de seruicio en toda nuestra tierra.

22. Et otrossi por les fazer bien e merçed tenemos por bien que ningun ome abonado de nuestros rregnos non sea preso nin se le tomen lo suyo ² por mezela que del nos digan, fasta que sea oydo ante nos con el que lo acusare e se salue dello assi commo fuero e derecho ³; et sisse saluar non pudiere, que esté sobre ffiadores silos ouiere, fasta que nos lo libremos commo touieremos por bien, o como manda el fuero del lugar do el fuere uezino.

23. Otrossi tenemos por bien que ninguna peyndra ⁴ non se faga de vn lugar a otro, saluo por los nuestros pechos o commo el fuero del llogar manda ⁵. Et otrossi que ninguno non sea peyndrado ⁶ sinon commo manda su fuero.

24. Et otrossi por les fazer mas bien e mas merçed tenemos por bien que non saquen de nuestros rregnos conejuna ⁷ nin cera; et qual quier que lo sacare que gelo tomen, e quel tomen quanto leuare por pena.

25. Et otrossi por les fazer mas bien e mas merçed tenemos por bien que los caualleros e las duennas, e todos los priuilegiados por cartas o por priuilegios, et los clerigos, que non pechen en todos los seruicios, nin los otros que non pecharon en estos dos seruicios que son passados que fueron e seusados.

26. Otrossi tenemos por bien que los morauedis que son por pagar de los cohechamientos que fizieron con el Barchilon o con aquellos que lo auian ⁸ de neer por el, que los non den e sean quitos.

27. Et demas desto por les fazer mas bien e mas merçed quitamos les todas las otras demandas que nos auemos o podriamos auer contra ellos fasta este dia por las rrazones sobredichas o por otra rrazon qual quier, saluo las sobredichas que nos rretouimos para nos que son estas; los cogedores e los sobrecogedores e los que por nos rrecabdaron alguna cosa de dos annos a aca, et las cosas uedadas.

Onde mandamos e deffendemos firme miente que ninguno non

¹ Búrg. y Ag.: et por que nos lo pidieron por merçed.

² Búrg. y Ag.: nin le tomen lo suyo.

³ Búrg.: assi como fuer derecho. Ag.: assi como fuere derecho.

⁴ Búrg.: que ninguna preynada.

⁵ Búrg.: o como el fuero del lugar manda. Ag.: o como el fuero del lugar manda.

⁶ Búrg.: Otrossi que ninguno non sea preyndado. Ag.: Otrossi que ninguno non sea pendrado.

⁷ Ag.: coneyuna.

⁸ Búrg. y Ag.: o con los que lo auien.

sea osado de quebrantar nin de demandar nin de menguar ninguna de todas estas cosas que sobredichas son en ningun tienpo de toda la ⁴ nuestra vida nin despues. Ca qual quier que lo fiziese auria nuestra yra et pechar nos ya en coto diez mill mrs. dela moneda nueua; et aquellos o aquel aquilo fiziesse todo el danno doblado que por ende rrecebiesse ⁵. Sobresto mandamos atodos los Concejos Alcaldes Jueces Justicia Jura- dos e Merinos Aguaziles ⁶ Comendadores e atodos los otros aportellados de nuestros rregnos que non consientan a ninguno que passe contra esto que nos mandamos et non fagan endal, sinon a ellos e aquanto que ouiesen nos tornariemos por ello. Et desto les mandamos dar esta nues- tra carta scellada con nuestro seello colgado. Dada en Vitoria XIII. ⁴ dias de agosto. Era de mill e trezientos e veyente seyes annos ⁵. Yo Domingo Alfonsso la fiz escrivir por mandado del Rey.—Eps. astoricien.—Alfon. Perez.—P.º Mz.—Ssant M.ºs.—Macjas Monis ⁶.

XIX.

Ordenamiento otorgado á los Concejos de Castilla en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXI (año 1295) ⁷.

Sean cuantos esta carta vieren commo Nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen dell Algarbe, et sennor de Molina catando

⁴ Ag : en ningun tienpo dela nuestra vida.

² Ag : todo el danno doblado que por ende reçibiessen.

³ Ag : Jurados Merinos Aguaziles.

⁴ Ag.: quinze.

⁵ Búrg : Dada en Vitoria. quinze dias de agosto. Era de mill e ccc. e veynt e sseys annos. Yo Doming Alfonso la fiz escrivir por mandado del Rey.—Eps. astoricien.—Alfonso Perez.—Pedro Gonzalez.—Pedro Gonzalez.

El Becerro de Liébana pone esta fecha: Dada en Vitoria a XV dias de agosto. Era de mill e trezientos e veynt e sex annos.—Además omite los nombres de los que suscriben en las cartas originales que se guardan en el archivo de la iglesia de Búrgos y en el municipal de la misma ciudad.

⁶ Ag.: despues de Alfou. Perez: Pero Nz. (Nunnez). M.º Perez. Ssant. M.º—Pero Gonzalez.—Dentro del pliego inferior: Domingo Ximenez.

⁷ Es copia de la carta original que se mandó dar al concejo de Aguilar de Campóo y al abad y convento del mismo lugar, la cual se conserva en el archivo de esta Academia, con otros documentos procedentes

los muchos bonos seruiçios que rreçibieron los rreyes onde nos venimos delos caualleros e delos otros omes bonos delas nuestras villas de Castiella. Otrossi parando mientes alos bonos seruiçios que nos dellos tomamos al tienpo que eramos Infante e depues que rreygnamos aaca, sennalada miente enla de Monteagudo. Otrossi quando Abeyuçeñ e Abeyacob su fijo çercaron a Xeres por dos uezes et nos fuemos y por nuestro cuerpo e la descercamos. Otrossi catando el seruiçio que nos fizieron en la çerca de Tarifa que nos combatiemos e tomamos por fuerça de armas. Otrossi quan bien estranaron e quan leal miente se touieron con nusco e guardaron nuestro Sennorio contra los mouimientos malos e falsos que ell Infante don Juan fizo contra nos, et otros muchos seruiçios que nos fizieron cada que mester los ouimos dellos. Nos auiendo uoluntad deles dar ende gualardon acordamos de fazer nuestras cortes en Valladolid, et con acuerdo delos prelados e delos maestros delas Ordenes et delos rricos omes e infançones, et otrossi con los caualleros e los omes bonos de Castiella que nos tomamos para nuestro consseio ¹, mandamos atodos los de Castiella que eran y con nusco ² que nos dixiessen si en algunas cosas tenian que rreçibian agrauiamientos ³, e que nos lo mostrassen et nos queles fariemos merçed sobrello. Et ellos auido su acuerdo todos de conssouno, mostraron nos todas aquellas cosas de que dizien que rreçibien agrauiamientos ⁴, e pidieron nos queles fiziessemos merçed en ello, et nos por fazer bien e merçed alos conçeios de Castiella por estos seruiçios sobredichos e por otros muchos que nos fizieron fata aqui e faran daqui adelante a nos e alos que de nos vinieren, et sennalada mientre por quela Reyna donna Maria mi muger e ell Infante don Ferrando

del referido monasterio. Está escrita en un pergamino de unos 758 milímetros de largo y 582 de ancho. En el pliegue inferior conserva señales de haber tenido sello pendiente. Van por nota las variantes de iguales cartas que se dieron á los concejos de Briones y Carrion de los Condes. La de Briones fué impresa en el *Apéndice* núm. 30, pág. 313, del *Diccionario geográfico histórico de la Rioja*, publicado por la Academia.

De la carta de Carrion sacó copia bastante exacta el padre fray Juan Sobreira, la cual se halla en el tomo IV de su *Colección diplomática*, que posee esta Academia. La original, segun el citado Sobreira, se guarda en el archivo de Carrion, escrita en pergamino y tiene de alto, sin contar el doblez, 23 pulgadas por 26 de ancho. Conserva tambien el sello de cera, pendiente de una cinta de hilos de seda blanca, encarnada y negra.

Las variantes de las dos cartas van indicadas por las primeras letras del respectivo nombre de las mencionadas villas.

¹ Brion. y Car.: que nos tomamos sobresto para nuestro consseio.

² Brion.: atodos los de Castiella que fueron y conusco.

³ Brion.: tienen que reciben agrauiamientos. Car.: tienen que rreçibien agrauiamientos.

⁴ Brion.: de que dizen que reciben agrauiamientos.

nuestro fijo primero e heredero nos pidieron merçed muy afinçada miente por ellos, otorgamosles estas cosas ¹ que aquí seran dichas.

1. Primera miente alo que demandan queles mandemos guardar ² los priuilegios e las cartas delas libertades e delas merçedes queles fizieron los rreyes onde nos venimos e queles nos confirmamos depues que rreygnamos, tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en queles pasan contra los priuilegios, et mandar los emos guardar.

2. Otrossi alo que nos dixieron delos fueros delas villas, que ay algunos logares que an fuero delas leyes, et otros fuero de Castiella, et otros en otras maneras, et en estos fueros que ay leyes e cosas en que rreçiben los omes agrauiamientos et que nos pidien merçed que gelos mandassemos mejorar ³; a esto tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en que toman agrauiamientos et mandar gelas emos emendar en aquella guisa que sea guarda de nuestro Sennorio e pro e guarda dellos ⁴.

3. Aloal que nos pidieron merçed quelos nuestros castiellos e las nuestras fortalezas quelos diessemos a tener a tales omes que guardassen nuestro Sennorio e nuestro seruicio, et de qui ellos non rreçibiessen danno ninguno, por que fata aquí auian rreçebido muchos dannos de algunos daquellos aquilos nos diemos a tener, por peyndras queles fazien e otros dannos; a esto dezimos que daquiadelante nos los daremos a tener a tales omes que guarden nuestro Sennorio e nuestro seruicio et de qui ellos non rreçiban danno ninguno, et que nos muestren los que les fizieron danno et mandar gelo emos emendar.

4. Aloal que nos pidieron merçed que la nuestra iusticia que fuesse mejor guardada que non fue fata aquí, por que quando los omes bonos van alas ferias e alos mercados e alos puertos dela mar o por otros logares de nuestra tierra, quelos rroban e los peyndran por los caminos, et maguer lo muestran alos merinos, que non pueden ende auer derecho; a esto tenemos por bien con acuerdo de los omes bonos que aquí eran con musco en estas cortes en nuestro conseio, que el merino de la merindad do fuere fecho el robo ola malfetria que sea tenido de dar rrecabdo ⁵ a nos delos malfechores que lo fizieron, seyendo querellado al merino; et si esto non feziessse que peche el danno e el menoscabo aaquellos que fueron

¹ Brion. y Car.: otorgamosles aquestas cosas.

² Brion. y Car.: alo que nos demandaron queles mandassemos guardar.

³ Brion.: e que nos pidien merçed que gelos mandemos mejorar. Car.: e que nos pidien merçed que gelas mandassemos mejorar.

⁴ Car.: en aquella guisa que ssea guardado nuestro sennorio e pro e guarda dellos.

⁵ Brion y Car.: que sea tenido de dar recabdo.

robados. Et si por auentura aquellos quelo fizieren fueren tales omes que se non atreuan a prender, quelo amuestren luego a nos, et mandaremos y fazer aquell escarmiento que fallaremos que es derecho.

5. Otrossi aloque nos dixieron en rrazon delas yantares que enbiamos demandar nos ola Reyna mi muger o ell Infante don Ferrando nuestro fijo primero e heredero a los logares nos non seyendo y ¹; tenemos por bien que nos nin la Reyna non tomemos yantar nin la enbiamos demandar sinon quando fuere nos al logar, pero quando acaescieren estas cosas que aqui seran dichas, por quelos rreyes onde nos venimos las ouieron enbiar, gelas emos demandar: assi como quando fuere en hueste o touieremos alguna villa o algun logar cercado, o fizieremos cortes, o quando acaesciese encaescimiento dela Reyna: que por estas cosas las ouieron los rreyes onde nos venimos et es derecho e guisado quelas ayamos nos. Otrossi tenemos por bien que el Infante don Ferrando nuestro fijo primero e heredero non enbie demandar yantar nin la tome en quanto andudiere con nusco, et mandamos quela tome quando andudiere por la tierra en nuestro logar e traxiere consigo alcaldes para faer iusticia e derecho; et la quantia delas yantares tenemos por bien que sea desta guisa: la nuestra yantar que sea seysçientos mr. de la moneda dela guerra, et la dela Reyna dosientos mr., et la del nuestro fijo heredero trezientos mr. desta misma moneda.

6. Otrossi alo que nos dixieron delas yantares del nuestro merino mayor de Castiella ² que mandassemos quelas tomasse de aquellos logares dond las ouiere a tomar, yendo al logar; tenemos por bien que non den yantar a ningun merino saluo al nuestro merino mayor quando fuere al logar por si mismo, et que tome por yantar en aquellos logares do fueren las yantares mayores çient e çinquenta mr. dela moneda dela guerra una uez en el anno, et en los otros logares dolas deve auer que las tome segund es afforado.

7. Otrossi alo que nos pidieron por merçed que quando fuessemos en las villas nos o la Reyna o nuestros fijos, que touiessemos por bien quelos Ricos omes e los caualleros, que possasen en las aldeas assi como solian en tiempo delos otros rreyes, por rrazon que rregibian dellos e de sus conpannas muchos dannos, et las posadas que ouiessem mester la nuestra conpanna quelas diesse ell alcalde ³ e el merino del logar con el nues-

¹ Brion, y Car.: nos non yendo y.

² Brion, y Car.: alo que nos dixieron del nuestro merino mayor de Castiella.

³ Brion, y Car.: quelas diesse el nuestro alcalde.

tro posadero; a esto tenemos por bien que sea assi guardado et que ningunos non tomen posadas sinon por el nuestro posadero.

8. Otrrossi alo al que nos pidieron merçed que quando uiniessemos alas villas nos ola Reyna o ell Infante don Ferrando o los nuestros fijos ¹, que dizen que los nuestros oficiales queles quebrantauan las casas e tomauan el pan e el uino e el pescado e la paia e la lenna, et que nos pidien merçed que touiessemos por bien que ellos diessen omes bonos en el logar do ffuessedes que diessen conducho a los nuestros oficiales aquello que fuesse mester, et que por esta rrazon non rreçibrian agrauamientos en sus casas; tenemos lo por bien, e mandar lo emos assi guardar.

9. Aloal que nos pidieron merçed que rricos omes nin caualleros nin alcaldes nin merinos, en la tierra do son oficiales, nin iudios que non ssean arrendadores nin cogedores de los nuestros pechos, ca por esta rrazon rreçiben grandes dannos et que era grand nuestro desseruiçio, et otrrossi que los cogedores que pussieremos daqui adelante que sean delas nuestras villas e que ssean dela villa e del logar que fiiere cabeça de merindad, et los pechos que non ffuessen arrendados. Otrrossi que los cogedores de los nuestros pechos que fueron fata aqui e an dado anos cuenta, de que tienen nuestras cartas de quitamiento ², que nos pidieron merçed que touiessemos por bien queles ualiesse et queles non demandasse cuenta otra uegada; a esto tenemos por bien queles sea assi guardado, pero si los cogedores non lo fiziessen bien nos porniemos y aquellos que entendieremos que ssera nuestro seruiçio e guarda dela tierra. Et pues que esta merçed les nos fazemos, caten ellos carrera por que nos ayamos nuestros pechos conplida miente ³ e nos acorramos dellos al tiempo que los ouieremos mester.

10. Otrrossi alo al que nos pidieron por merçed que pesquisa en rrazon de los pechos nin pecho de conducho nin tresal dinero que non lo ayen, ca es cosa por que niene grande danno alas nuestras villas. Tenemos por bien que el pecho, que á cabeça çierta, que non aya pesquisa ninguna, mas los otros pechos que non an cabeça que non se puede escusar que non fagan la pesquisa, ca non es nuestro seruiçio nin pro dela tierra que los cogedores tienen ell algo dela tierra e que lo encubran et que nos non lo ayamos; et del conducho e del tresal dinero que non tomen

¹ Brion. y Car.: los otros nuestros fijos.

² Brion. y Car.: nuestras cartas de pagamiento.

³ Car.: bien e conplida miente.

ninguna cosa, ca nos les mandaremos dar aquel gualardon que mereçieren e entendieremos que sera guisado.

11. Alo al que dizen quelos cogedores que cogen los nuestros pechos. fallando peyndras en las nuestras villas e en los nuestros logares et non gelas amparando, que uan peyndrar por los caminos e por las ferias en manera que por esto rreçiben grandes dannos et que nos pidiend merçed que esto que lo mandassemos guardar. Otrossi que la pendra que tomaren en la uilla por los pechos que ouieren a auer que uala tanto e medio, et que la pendra que fizieren que la uendan y en la villa do fuere fecha e que non la saquen ende; a esto tenemos por bien que quando los cogedores delos nuestros pechos ouieren a peyndrar que pendren en aquel lugar do ouiere a auer el pecho, e que non sean tenidos de pendrar en caminos nin en otro lugar ninguno sacado ende siles amparare la pendra. Otrossi la pendra que fuere fecha que la tengan a uender en aquel lugar onde la fizieren en esta guisa: el mueble fata nueue dias, et sinon fallaren quien lo compre fasta este plazo que la puedan leuar a otro lugar a uender, ca algunos lo farian maliciosa mente que la non querrian comprar, et por esta rrazon non podriamos auer los nuestros pechos; et si la pendra fuere rrayz que la llamen a uender fata XXX dias, et si aeste plazo non fallaren quien la compre, que la fagan comprar a los çinco o a los sseys omes mas ricos del lugar en guisa que nos podamos acorrer delos nuestros pechos, et aqual quier que la comprare que sea siempre ualedera, et que non pendren bues nin bestias darada fallando otra pendra.

12. Otrossi alo que nos dixieron en razon delas entregas delas debdas delos iudios, que dizen que fazen los porteros delos iudios en las nuestras villas e en los nuestros logares, lo que dizen que non fue en tiempo del Rey don Ferrando nuestro auuelo nin del Rey nuestro padre ¹, et que nos pidian merçed que las entregas que las fagan por mandado delos alcaldes assi como solian seer en tiempo delos otros rreyes que fueron ante que nos; a esto tenemos por bien que en los logares do el nuestro merino mayor deue fazer las entregas delos iudios que las faga, et en los otros logares que las fagan por mandado delos alcaldes, assi como se solian fazer en tiempo del Rey don Ferrando nuestro auuelo e del Rey don Alfonso nuestro padre.

13. Alo al que dizian quelos merinos que prenden los omes, quelos non quieren dar sobre fiadores nin soltar dela prision por mandado de-

¹ Brion. y Car.: nin del Rey don Alfonso nuestro padre.

los alcaldes del logar poro sse deuen iudgar, et que nos pidien merçed que mandassemos que en esto que los merinos cunpliesen mandamiento de los alcaldes. Tenemos por bien e mandamos que sea assi guardado, saluo si fueren presos por nuestras cartas o por nuestro mandado, que tenemos por bien que se libre como fallaremos por derecho¹.

14. Otrossi alo que nos pidieron merçed que los alcaldes Destremadura nin de tierra de Leon que non iudguen a los de Castiella nin los enplazen; tenemos lo por bien e mandamos que sea assi guardado.

15. Alo al que nos dixieron otrossi que quando açasee que algunos concejos an algunas querellas o algunas demandas unos contra otros queles non quieren demandar por el fuero ó deuen, et que se pendran los unos a los otros et por esto que vienen muchos dannos e muchos males et algunas uegadas muertes de omes entrellos, et que nos pidien merçed que lo mandassemos castigar; tenemos por bien e mandamos que ninguno non sea osado de fazer pendras por esta rrazon; et los que ouieren querellas unos de otros que se demanden por el fuero por ó deuen et ninguno non sea osado de lo fazer en otra manera.

16. Otrossi alo al que nos dixieron que algunas villas de Castiella que an alfozes, et quando los reyes onde nos venimos enbiauau por los concejos que fuessen en su seruicio yuan todos los omes dell alfoç a aguardar la senna de la villa, et agora que los rricos omes e los caualleros e otros fijos dalgo que deffenden a los dell alfoç que non uayan con la senna assi como solia seer en tiempo de los otros reyes onde nos uenimos, et por esto que mingua mucho nuestro seruicio; a esto tenemos por bien e mandamos que aquel fuero e aquel uso e aquel derecho que ouieron en tiempo de los otros reyes onde nos uenimos que lo ayan assi daqui adelante, et mandamos a los nuestros merinos de Castiella que gelo fagan assi guardar e que non consientan que rric ome nin fidalgo nin otro ome ninguno gelo enbargue.

17. Otrossi alo que nos dixieron de los heredamientos que passaron del nuestro regalengo a los abbadengos e a los solariegos e a las beneferías, et de las beneferías a nuestro regalengo e a los abadengos e a los solariegos, que nos pidien merçed² que gelo mandassemos guardar segund dice el ordenamiento que fizimos en Villabona; a esto tenemos

¹ Brion. y Car.: assi como nos fallaremos por derecho.

² Brion.: que pasaron del nuestro regalengo a los abadengos e a los solariegos, que nos pidien merçed.

por bien e mandamos que sea assi guardado e conplido segund se contiene enel dicho ordenamiento de Villabona. Otrossi alo que nos mostraron que dela nuestra chançellería e por el nuestro seello dela poridad leuauan muchas cartas a toda la tierra, contra los priuilegios e contra las cartas delas franquezas e delas merçedes e libertades et contra sus fueros, et queles pasauan contra ello en muchas cosas, en que dizia en las cartas que leuauan que se non escusassen nin dexassen de lo conplir por rrazon del fuero nin por los priuilegios nin por las cartas que auien; tenemos por bien que quando tales cartas como estas fueren que nos las enbien mostrar, et fasta que las nos veamos que non usen por ellas; pero si carta pareciere alguna en que mandemos prender a alguno que se cumpla e que nos la enbien mostrar, et nos entonce mandar lo como librar assi como fallaremos que es derecho.

18. Alo que dizen delos cogedores delos nuestros pechos que toman delos pecheros de cada pueblo muy grand quantia por las cartas de pagamiento, et que nos pidien merçed que mandassemos quanto tomasen; tenemos por bien que lo tomen en esta guisa: de mill mr. dela guerra e dend arriba, seys mr. dela moneda dela guerra; e dend a ayuso quanto montare fasta çient mr., a rrazon de una terçia de mri. cada çiento, et non mas.

19. Aloal que nos pidieron merçed que touiessemos por bien que los escriuanos publicos que los ouiessemos por sus fueros e fuessen naturales delas villas, tenemos por bien quanto los escriuanos delos poner nos en cada lugar de nuestra casa, o naturales delas villas, que sepan¹ muy bien guardar el nuestro Sennorio e ell officio en que los ponemos et sea pro e guarda dela tierra, et ell escriuano que more y, e sirua ell escriuania por si, e ponga su signo en las cartas et non otro ninguno.

20. Otrossi aloal que nos pidien merçed que clerigo non ouiesse de librar las alçadas de Castiella; a esto tenemos por bien que sea guardado quanto en general, mas quando acaesciere de librar algunas alçadas que nos ayamos de librar, acomendar lo como a qui touieremos por bien, o a tal prelado o a tal clerigo que guarde nuestro sseruicio e acada uno su derecho.

21. Aloal que nos dixieron que ricos omes e caualleros e otros hijos dalgo que toman conducho en nuestro rregalengo, et que nos pidien merçed que lo mandassemos guardar; tenemos por bien que rico ome nin cauallero nin otro fidalgo non tomen conducho enel nuestro rrega-

¹ Brion, y Car.: o naturales delas villas tales que sepan.

lengo en ninguna manera: et silo tomare mandamos con acuerdo e con conseio delos rricos omes e delos fijos dalgo que eran aqui connusco que aya y pesquisa e cotos segund en los solariegos¹ e en las benfetrías.

22. Otrossi alo que nos dixieron que rricos omes e caualleros e otros fijos dalgo. por querella que dizen que an de algunos sus vecinos, non queriendo yr al lugar ademandarlo ante los alcaldes assí como es derecho, quelos pendran a los omes delas nuestras villas por los caminos e por las ferias e quelos cohechan, et por esta rrazon que pierden mucho delo suyo, et que nos pidien merçed que lo mandassemos guardar; a esto tenemos por bien e mandamos que si algun rrico ome o cauallero o fijo dalgo o otro ome qual quier ouier querella alguna de algunos omes de nuestros rregalengos, que gelo demande por su fuero e ante los alcaldes del lugar; et si los alcaldes non cumpliesen de derecho² que lo muestren anos et mandar lo emos escarmentar en ell alcalde e en sus bienes en aquella guisa que touieramos por bien e fallaremos por derecho, et ninguno non sea osado de fazer pendra en otra manera, sinon mandamos a los merinos que gelo non consientan. Aloal que nos pidieron merçed³ que les mandassemos guardar e confirmar ell ordenamiento que ouimos dado en Palencia, tenemos lo por bien e otorgamos gelo e mandamos que les uala e les sea guardado en todo segund que en el dize.

23. Otrossi alo que nos mostraron en rrazon que los iudios e los moros⁴ dauan a ussuras mas de a rrazon de tres por quatro all anno⁵, e que les passauan contra ell ordenamiento que el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdona fizo en esta rrazon et nos depues confirmamos, que demandauan las cartas delas debdas⁶ de luengo tiempo e facian por ende muchos engannos⁷; tenemos por bien daqui adelante que los iudios nin los moros non den a usuras mas de a rrazon de tres por quatro por todo el anno segund dize ell ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre que nos despues confirmamos; et en las cartas que fiziere ell escriuano que faga mençion qual es el deudor e qual es el fiador e de quales lugares son, otrossi dell anno adelante o del plazo que deue seer pagada la debda; si el iudio o el moro non demandare la debda fata XXX dias

¹ Brion. y Car. : segund lo a en los solariegos.

² Brion. y Car. : non les cumpliesen de derecho.

³ Brion. y Car. : Otrossi alo al que nos pidieron merçed.

⁴ Brion. y Car. : en como los iudios e los moros.

⁵ Brion. y Car. : mas de tres por quatro al anno.

⁶ Brion. y Car. : e que demandauan las cartas delas debdas.

⁷ Car. : e que fizien por ende muchas escatinas e muchos engannos.

que adelante que non logre, salvo si depues fueren las cartas renouadas.

24. Otrossi las cartas delas debdas quelas demanden daquiadelante fata seys annos, et dend adelante quel non rrespondan por ellas; et el debdor que non rresponda a otro ninguno por la debda si non a aquel aquila deuiere, o al quila carta mostrare por el, et que se ponga assien la carta que ell escriuano fiziere; et que ningun iudio non faga carta de debda ninguna en nombre de otro iudio; et en todas las otras cosas que sse guarde ell ordenamiento que fizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon.

25. Otrossi alo que nos pidieron quelos alcaldes delas villas librasen los pleytos que acaesciessen entre los echristianos e los iudios e los moros, et non otro alcajde apartado; tenemos por bien quelos pleytos que acaescieren entrellos quelos libren los alcaldes delos logares segund dize el priuilegio dell ordenamiento que fue fecho en Palencia que dize assi: Tengo por bien ¹ quelos iudios non ayan alcaldes apartados assi commo los agora auien, mas que ell uno daquellos omes bonos en qui yo fiare la iustiçia de la villa les libre ssus pleytos apartada miente, en manera quelos echristianos ayan su derecho et los iudios el ssuyo, et que por culpa daquel quelos ouiere a indgar non rreçiban los iudios alongamiento por que sse detenga el pecho que me ouieren adar.

26. Otrossi alo que nos pidieron quelos iudios e los moros non ouiesen los heredamientos delos echristianos por compra nin por entrega nin en otra manera, que por esto se astragaua muy grand pieça delos nuestros pechos et perdiamos nos ende nuestro derecho; tenemos por bien quelos heredamientos que auian fata agora quelos uendan del dia que este ordenamiento es fecho fata vn anno, et quelos uendan a quien quisieren, en tal manera quelos compradores sean atales que lo puedan y auer con fuero e con derecho; et daqui adelante quelos non puedan comprar nin auer, salvo ende quando ell heredamiento del su debdor se ouiere a uender seyendo apregonado segund fuero; et si non fallaren quien lo compre que lo tome ell en entrega de su debda por quanto omes bonos, aquellos que dieren los alcaldes del logar, lo apreciaren que vale et dend fata vn anno que sea tenido delo uender; et silo non uendiere fata estos plazos segund dicho es que finque ell heredamiento para nos, salvo en los solariegos e en las benefetrias ², et sacado ende las casas que los iudios e los moros ouieren mester para ssus moradas.

¹ Brion, y Car.: tenemos por bien.

² Brion, y Car.: salvo en los solariegos e en las benefetrias e en los abadengos.

27. Otrossi alo que nos mostraron en rrazon delos pennos que enpen-
nauan a los iudios e a los moros por que se fazian muchas encubiertas de
furtos et en otra manera por que los christianos perdien su derecho, et
pidien que los iudios e los moros que fuesen tenidos de dar manifestos
aaquellos que gelos enpennaron; tenemos por bien que se faga e se
guarde assi en todo como dize ell ordenamiento que fizo el Rey don
Alfonso nuestro padre en esta rrazon que dize asi: Mandamos que los iu-
dios puedan dar sobre pennos fasta ocho mr. sin iura e sin testigo¹ a
ome bono e a muger bona que parezca sin sospecha; et si por auentura
algunos destes pennos² que fueren echados fasta ocho mr. sin testigos, e
despues fueren demandados al iudio por furto o por fuerça ó lo pudiere
mostrar el demandador por derecho, que sea el iudio tenido de mostrar
quien gelos enpennó; et si lo non pudieren dar por conoseido aquel
quien gelos enpennó o non lo conosciere, iure en su synoga aquella iu-
ra³ que nos mandamos en el libro delas posturas que non lo conosee nin
lo faze por otro fraspasso, et aquel que gelos enpennó que tenia que era
ome bono o muger bona et por quanto á sobrellos el demandador sea
tenido de dar los dineros al iudio si quisiere cobrar los pennos et el iu-
dio non aya pena ninguna. Otrossi mandamos que el iudio que diere di-
neros sobre pennos de ocho mr. arriba, tomelos ante testigos⁴ e iure el
christiano e el iudio en mano dell escrinano aquella misma iura que
nos mandamos iurar al fazer delas cartas que non los toma mas de a
tres por quatro⁵, et si alguno destes pennos que el iudio tomare de
ocho mr. arriba⁶, alguno gelos demandare por furto o por fuerça, que
dé otor manifesto quien gelos echó en pennos, et si ell otor gelo nega-
re et el iudio non gelo pudiere prouar o dar ell otor por manifesto de-
recha miente, dél los pennos sin dineros aaquel que los fiziere suyos, et
el iudio tornesse aaquel que echó los pennos.

Et nos ssobredicho Rey don Sancho por fazer bien e merced al Con-
ceio de Aguilar de Campo et all abad e al conuento del misuo lugar,
otorgamos las todas estas cosas ssobredichas, e defendemos firme miente
que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra estas mercedes

¹ Brion. y Car.: sin iura e sin testigos.

² Car.: Et si por suerte algunos destes pennos.

³ Brion. y Car.: o non lo conosciere, iure en su synoga sobre la tora aquella iura.

⁴ Brion. y Car.: que los tome ante testigos.

⁵ Brion. y Car.: que non los toma mas de a tres por quatro, nin el iudio que non los da mas de a tres por quatro.

⁶ Car.: et si alguno destes pennos que fueren echados de ocho mr. arriba.

sobredichas queles nos fazemos nin contra ninguna cosa dellas en ninguna manera. Ca qualquier que lo fiziesse pechar nos ya en pena mill mr. dela moneda nueva et al Conuento ssobredicho o a qui su boz touiesse todo el danno doblado, et demas al cuerpo e a quanto que ouiesse nos tornariemos por ello. E desto les mandamos dar esta carta seellada con nuestro seello de cera. Dada en Valladolid XX dias de Mayo. Era de mill CCC e XXXI anno. Yo Sancho Benitez la ffiz escreuir por mandado del Rey.—P.^o R.^o prusor ¹.

XX.

Ordenamiento dado á las peticiones de los del reino de Leon en las Córtes de Valladolid, en la era MCCCXXXI (año 1295) ².

Sepan quantos esta carta vieren . commo nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jaen e del Algarbe e sennor de Molina.

¹ Este último párrafo presenta ligeras variantes en las cartas que del mismo ordenamiento mandó el rey dar á los concejos de Briones y Carrion. Dice la carta de Briones: «Et por que el concejo de Briones de villas e de aldeas nos pidieron merçed queles otorgassemos todas estas cosas sobre dichas e les mandassemos dar ende nuestra carta sellada con nuestro sello colgado. Nos sobre dicho Rey don Sancho por les fazer bien e merçed tenemoslo por bien e otorgamos gelas, e defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra estas merçedes sobre dichas queles nos fazemos nin contra ninguna cosa dellas en ninguna manera, ca qual quier que lo fiziere pechar nos ye en pena mil mr. dela moneda nueva, et al concejo de Briones de villa e de aldeas o a quien su boz touiese todo el danno doblado, et demas al cuerpo e a quanto que hobiese nos tornariemos por ello. Et desto les mandamos dar esta carta sellada con el nuestro sello de cera colgado. Dada en Valladolid a veinte e dos dias de Mayo era de mill e trezientos e treinta e vn annos. Yo Sancho Benitez la fize escriuir por mandado del Rey.—Alfonso Perez».

La copia de la carta que se dió al concejo de Carrion concluye así: «Et por que el concejo de Carrion. . . . de villa e de aldeas nos pidieran merçed queles otorgassemos todas estas cosas sobre dichas e les mandassemos dar ende nuestra carta con nuestro seello colgado. Nos ssobredicho Rey don Sancho por les ffazer bien e merçed tenemoslo por bien e otorgamos gelas. Et deffendemos firme miente que ninguno non ssea osado de yr nin de passar contra estas merçedes ssobredichas queles nos ffazemos nin contra ninguna cosa dellas en ninguna manera, ca qual quier que lo fiziesse pecharnos ya en pena mill mrs. dela moneda nueva, et al concejo de Carrion de villa e de aldeas o aquí ssu voz touiesse todo el danno doblado, et demas al cuerpo e a quanto que ouiesse nos tornariemos por ello. Et desto les mandamos dar esta carta sseellada con nuestro sseello de. . . . colgado. Dada en Valladolid veynte e dos dias de Mayo. Era de mill e trezientos e treynta e vn annos. Yo Sancho Benitez la ffiz escriuir por mandado del Rey.—Alfonso Perez V.^a—Registrada».

² Se la siguió en el texto de este ordenamiento el de la carta original que se mandó dar al concejo de Cáceres, poniéndole las variantes que tiene con la que se dió al concejo de Leon, cuyo original, así

Catando los muchos bonos seruiçios¹ que rreçibieron los rreyes² onde nos venimos delos caualleros e delos omes bonos delas villas e de los logares del rregno de Leon³. E otrossi parando mientes alos muy grandes seruiçios⁴ que nos dellos tomamos al tienpo que eramos infiante e despues que rregnamos a aca, sennaladamiente en la de Mont Agudo. Otrossi quando Abeyuçaff e Abeacob⁵ su fijo cercaron a Xerez por dos veces⁶, e nos fuemos y por nuestro cuerpo e la descercamos. Et otrossi catando el seruiçio que nos fezieron en la cerca de Tarifa que nos combatiemos e tomamos afuerza de armas⁷. Otrossi quand bien estranaron e quand lealmiente se touieron connusco e guardaron el nuestro ssenorio contra los mouimientos malos e falssos que el infiante don Johan fizo contra nos, e ofros muchos sseruiçios que nos fezieron cada que mester lo ouimos dellos: Nos auiendo uoluntad deles dar ende gualardon acordamos de fazer nuestras cortes en Valladolid. E con acuerdo delos prelados e delos maestros delas Ordenes e delos rricos omes e infançones, e otrosi con los caualleros del rregno de Leon⁸ que nos tomamos sobre esto para nuestro conseio: Mandamos alos delas uillas del rregno de Leon⁹ que eran y connusco que nos dixiessen si en algunas

como la anterior, se ha tenido á la vista. La carta de Cáceres, que se guarda en su archivo municipal, está escrita en pergamino y tiene de largo unos 746 milímetros y de ancho 610, sin contar el pliegue inferior, en el cual se conservan señales de haber llevado sello. Publicaron este ordenamiento Golfín y Ulloa en sus *Fueros y privilegios de la muy noble ciudad de Cáceres*, pág. 112, y los doctores Asso y de Manuel, con otros que fueron dados en las Córtes de Valladolid en los años 1299 y 1307, y en las de Medina del Campo en 1305.

El rey D. Sancho otorgó asimismo ordenamiento en estas Córtes contestando á las peticiones y agravios que le presentaron los concejos de Extremadura, el cual comprende los mismos capítulos que el dado á los de Leon. Del ordenamiento otorgado á los de Extremadura se han tenido á la vista las cartas originales que se mandaron dar á los concejos de Madrid y Segovia; y aunque su texto no ofrece grande variedad, comparado con el de Leon, se ponen por nota las variantes, con los capítulos particulares que se otorgaron á los de Extremadura, no comprendidos en las cartas del ordenamiento que se ha adoptado por texto. La carta dada al concejo de Madrid está impresa en el tomo VIII de las *Memorias* de esta Academia, Apéndice núm. X á la *Memoria sobre el fuero de Madrid*, pág. 63.

¹ Seg.: los muchos e leales seruiçios.

² Leon, Mad. y Seg.: que rreçibieron aquellos rreys.

³ Mad. y Seg.: e de los otros omes bonos de Extremadura.

⁴ Mad. y Seg.: parando mientes alos grandes seruiçios.

⁵ Leon: Abençaff e Abeacob. Mad.: Abinyuçaff e Aboycob. Seg.: Abin luçeff e Abin Vacob.

⁶ Leon: corrieron a Xerez dos veces. Mad.: cercaron a Xerez en dos ueces. Seg.: cercaron a Xerez por dos uegadas.

⁷ Mad y Seg.: por fuerza de armas.

⁸ Mad. y Seg.: con los caualleros de Extremadura.

⁹ Mad.: mandamos a todos los de Extremadura. Seg.: ordenamos a todos los de Extremadura.

cosas tenian que recibian agrauiamientos ¹, e que nos lo monstrasen e nos queles fariemos merçed sobrello. Et ellos auiendo su acuerdo todos de consuno mostraron nos todas aquellas cosas que dezien de que rreciebien agrauiamientos, e pedieron nos queles fiziessemos merçed enello. Et nos por fazer bien e merçet atodos los conceios del rregno de Leon ² por estos seruiçios sobredichos e por otros muchos que nos fizieron fasta aqui e faran daqui adelante anos e alos que de nos vinieren. Sennaladamiente por quela Reyna donna Maria mi muger, e el infante don Fferrnando nuestro fijo primero e heredero ³ nos pidieron mucho affincadamiente merçed sobre ello ⁴, otorgamos les estas cosas que en esta carta seran dichas :

1. Primeramente alo que nos pidieron quelos fueros e los bonos usos e los priuilegios e las franquezas e las libertades que auyan delos rreyes onde nos venimos e les nos confirmamos, que gelos mandassemos guardar. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

2. Otrossi alo que nos pidieron que non quisiessemos dar enel rregno de Leon ⁵ a rrico ome nin a rrica fenbra nin a infançon nin a otro ffijo de algo donadio de casas nin de heredamientos que ssean delos conceios nin de sus aldeas ⁶. Tenemos por bien que aquello ⁷ que es delas villas e delos otros omes que y son moradores, assi heredades ⁸ commo los otros derechos que y an, de non lo dar a otro ninguno. Mas lo que es nuestro e los nuestros derechos que y auemos que non son delas villas nin de otro ninguno, quello podemos nos dar a quien nos quisiere-mos.

3. Otrossi alo que nos pidieron que prelados nin rricos omes nin rricas fenbras nin infançones ⁹ non comprassen heredamientos enlas nuestras villas nin enlos sus terminos. Tenemos por bien que quanto prelados nin rricos omes nin rricas duennnas, quello non compren. Mas todo infançon o cauallero o duenna fijos dalgo quello puedan comprar e auer en tal manera quello ayan e fagan por el, ellos e los que con ellos venie-

¹ Leon : tienen que rrecibien. Mad. y Seg. : tienen que rrecibien.

² Mad. y Seg. : a todos los conceios de Estremadura.

³ Seg. : nuestro primogenito e heredero que Dios guarde.

⁴ Leon : nos pidieron mucho affincada mientre por merçed ssobrello. Mad. : nos pidieron mucho affincadamente merçed para ellos. Seg. : pidieron much affincada mientre nuestra merced per ellos.

⁵ Mad. y Seg. : en Estremadura.

⁶ Leon : delos conceios o de ssus aldeas. Mad. y Seg. : delos conceios o delas aldeas.

⁷ Mad. : Touelo por bien e que aquello.

⁸ Leon : heredamientos.

⁹ Mad. y Seg. : alo que nos pidieron que rric ome nin rrica fenbra nin ynfançon.

ren, aquel fuero e aquella vezindat que fizieren los otros vezinos dela vezindat ⁴ onde fuer el heredamiento. Et si esto non quisieren ffazer que lo non puedan comprar. Et por lo que an comprado que fagan vecindat como los otros vezinos o lo vendan a quien lo faga, si non que gelo fomen.

4. Otrossi ⁵ alo que nos pidieron queles tirassemos los juyzes de ssalario que ayan de fuera e queles diessemos jurados e alcaldes e juyzes de sus villas segunt cada uno los deve auer por su fuero. e que mandassemos a los juyzes de ssalario que ouieran de fuera que veniessen aquellos logares do fueran juyzes a cumplir a los querellosos de derecho, ellos e los alcaldes e los otros officiales que estauan y por ellos. Tenemos lo por bien de les tirar los juyzes ssobredichos e que ayan alcaldes e jurados e juyzes de sus villas, asi como cada uno los pedieron, saluo en aquellos logares do nos pedieren juyzes de fuera, el conçeio o la mayor partida del conçeio, que los podamos nos dar. Et mandamos que los juyzes que ouieron de fuera, de cinco annos a aca, que vayan cada unos aquellos logares do fueron juyzes e escoian dos omes buenos daquel lugar, vno que tome el conçeio e otro que tome el que fue juyz que los oyan sobrello e que esten y treynta dias a complir de derecho ante aquellos dos omes buenos alas querellas que dellos dieren, saluo en los pleytos criminales que fueren en fecho de justicia, tenemos por bien que gelos demanden ante nos, sacado ende aquellos que estodieron y los treynta dias, o que los quitaron los conçeios o los non quisieren demandar ⁶.

⁴ Mad. y Seg. : mas todo ynflañon o canallero o duenna fijos dalgo que lo puedan comprar e auer en tal manera que lo ayan sso aquel fuero e sso aquella vezindat e sso aquella iusticia, ellos e los que con ellos uizquieren, ssegunt que lo an e lo ouieren los otros vezinos daquel lugar.

⁵ Los ordenamientos de Madrid y Segovia contienen, antes de este, otro capitulo que dice asi:

«Otrossi alo que nos pidieron que los terminos que eran de los conçeios que fueron dados por donados a ricos omes e a ynflañones e a rricas feñbras e a otros fijos dalgo, que los mandassemos dar a los conçeios cuyos eran. Tenemos por bien que los ssus terminos queles nos tomamos del nuestro tiempo a aca, que los cobren e los ayan aquellos cuyos eran.»

⁶ Este capitulo es muy diferente en los ordenamientos que se dieron a Madrid y Segovia. Dice en estos:

«Otrossi alo que nos pidieron queles tirassemos los alcaldes e las iusticias que auen de fuera, e queles mandassemos que niniessen a los logares do fueron alcaldes e iusticias a cumplir de derecho a los querellosos. Tenemos por bien de gelos tirar ende, saluo en aquellos logares o nos los pidieren la mayor partida dellos, e deles dar alcaldes e juyzes de ssus villas a cada vno assi como nos lo pidieren. Et mandamos que los alcaldes e las iusticias que fueron y de fuera, de cinco annos a aca fasta aqui, que vayan cada unos a aquellos logares do fueron alcaldes e iusticias, e que escoian dos omes bonos de aquel lugar, uno que tome el conçeio e otro el alcalde o el iusticia, que esten y treinta dias a cumplir de derecho ante estos omes bonos dos, a los querellosos, saluo en los pleytos criminales que fueren en fecho de muertes de omes o de tollimiento de miembros, que tenemos por bien que gelos demanden para ante nos.»

5. Otrossi alo que nos pidieron en fechos delos notarios delas villas ⁴. Tenemos por bien quelos notarios sean puestos por nos en eada logar de nuestra casa, o naturales delas villas tales que ssepan bien guardar el nuestro sennorio e el offiçio en quelos ponemos; e los notarios que mo- ren enlas villas onde ouieren las noterias e quelas sieruan por si, e to- men por si mismos todos los pleytos delas cosas que asso offiçio perte- neçieren; e que signen por si mismos las cartas e los scriptos en que ssigno deue auer, que por ante ellos fueren fechos; e que non ponga sig- no en ningunas cartas nin en ningunos scriptos que por ante el non fueren fechos, e que tomen por las eartas e por los scriptos que fizieren tanto como dize enel ordenamiento que fizo el rrey don Alfonso nues- tro padre; pero que puedan tener los notarios escriuanos ⁵ queles ayu- den a escriuir en sus noterias, e los concejos queles non den otras solda- das; e los notarios que contra esto passaren que pierdan las noterias e que peehen doblado lo que leuaren demas a aquellos de qui lo leuaron ⁵,

6. Otrossi ⁴ alo que nos mostraron que rrecebian grandes agrauia- mientos los concejos por rrazon de peyndras queles fazen ⁵ rrieos omes e caualleros e otros omes, e ssennaladamiente algunos que trahen nues- tras cartas e peyndran por ellas e lieuan las peyndras ⁶ de un logar a

⁴ Leon: notarios publicos delas villas.

⁵ Leon: pero que puedan los notarios tomar escriuanos.

³ En los ordenamientos de Madrid y Segovia se inserta este capitulo en otra forma distinta, que es la siguiente:

«Otrossi alo que nos pidieron quelos escriuanos publicos quelos ouiessem por ssus ffueros e ffuessen naturales delas villas. Tenemos por bien quanto los escriuanos delos poner nos en cada logar muy bonos de nuestra casa, o naturales delas villas, tales que sepan muy bien guardar el nuestro sennorio e el offi- çio en quelos ponemos, e ssean a pro e aguarda dela tierra, e el escriuano que more y, e ssirua la es- criuania por si e ponga ssu ssigno en las cartas e non otro ninguno.»

⁴ El ordenamiento otorgado á los de Extremadura, cuyo texto se halla en las cartas que del mismo se mandaron dar, entre otros á los concejos de Madrid y Segovia, trae, antes de este, otros dos capitulos del tenor siguiente:

«Otrossi alo que nos pidieron quelas tablas delos ssellos delos concejos quelas touiessem los caualleros quelos concejos se abeniessen. Tenemos por bien quela vna tabla del ssello quela tenga un cauallero por los caualleros e la otra quela tenga otro cauallero por los pueblos, aquel quelos pueblos escogieren, por- que se querellauan que rrecibien agrauiamientos delos caualleros en esta rrazon.»

«Otrossi alo que nos pidieron que quando mandassemos coger los nuestros pechos enla tierra, quelos cogiessen los nuestros cogederes por padron e que non ffuessen arrendados, los dichos que ffuessen bue- nos en guisa que non astragassen la tierra. Tenemos por bien de poner y tales cogedores que ssean omes bonos e naturales delas villas, e quanto enlo dela rrenta que sse non faga, mas que caten ellos por que se faga en guisa que nos ayamos los pechos que nos ouieren adar bien e complidamente e nos acorra- mos dellos cada quelos ouieremos meester.»

⁵ Leon, Mad. y Seg.: queles fazien.

⁶ Leon: trayen nuestras cartas e peyndrauan por ellas e leuauan las peyndras. Mad. y Seg.: trayan nuestras cartas e peyndrauan por ellas e leuauan las peyndras.

otro; e nos pedian merçed que non passasse assi ⁴. Tenemos por bien que la peydra que se fiziere en rrazon delos nuestros pechos, que la fagan en aquel lugar do ouieren a dar el pecho ⁵ e la apregonen auender el mueble anueue dias; e si non ffallaren quien la compre en aquel lugar que la lieuen a otra parte a uender, e la rrayz que la tenga atreynta dias ⁶, e si non ffallaren qui la compre que la fagan comprar a los cinco o a los seys omes mas ricos de aquel lugar, e qual quier que la comprare quel ssea sienpre ualedera. Et si los ricos omes o caualleros o otros omes algunos querella ouieren de algunos delas villas o delos logares ⁴, que lo muestren a aquellos que touieren la justicia por nos ⁵ e que gelo fagan emendar; e si los que touieren la iusticia non les fizieren cumplimiento de derecho ⁶ que lo muestren a nos e nos fazer geloemos emendar dellos.

7. Et otrossi alo que nos mostraron que los entregadores delos pastores fazian agraniamientos en la tierra, e nos pedian que los alcaldes delos logares estodiessen alibrar los pleytos con los entregadores. Tenemos por bien que los alcaldes delas villas tengan el ordenamiento por que los entregadores an de iudgar, e uno delos alcaldes que esté y con ellos. E si los entregadores les quisieren passar a mas del ordenamiento que gelo non consientan; e los entregadores que sean omes bonos e quantiosos, e tales gelos daremos nos. Otrossi los procuradores delos pastores que sean abonados e si tales non fueren que non ssean rrecebidos.

8. Otrossi ⁷ alo que nos pedieron que los non tomassen seruicio delos ganados que non ssaliessen de sus terminos ⁸ para yr a estremo e enuernauan y en la tierra, nin delos que leuassen a uender alas ferias e a los mercados. Tenemos por bien que gelo non tomen delos ganados que moraren y todo el anno.

9. Otrossi alo que nos pidieron que los alcaldes del rregno de Leon

⁴ Leon, Mad. y Seg.: e nos pidien merçed que non quisiessemos que passasse assi.

⁵ Leon: do ouieren de pagar el pecho. Mad. y Seg.: en aquel lugar ó ouieren adar el pecho.

⁶ Leon: Et la rreyz que la vendan atreynta dias. Mad. y Seg.: Et la rrayz otrossi que la tengan treinta dias.

⁴ Mad. y Seg.: de algunos dela villa o del lugar.

⁵ Mad. y Seg.: que lo muestren a los oficiales que y ffueren.

⁶ Mad. y Seg.: Et ssilos officiales non les fizieren cumplir de derecho.

⁷ El ordenamiento de Extremadura contiene, antes de este, otro capítulo que se traslada aquí por el texto de las cartas que se dieron á los concegos de Madrid y Segovia:

«Otrossi alo que nos pideron en rrazon delos alcaldes e delos entregadores delos pastores que auien fecho malfetrías en la tierra, que allí ó auen fecho las malfetrías, que allí compliessen de derecho a los querellosos de cinco annos aca. Tenemos por bien que ssea assi e otorgamos lo.

⁸ Mad.: delos ganados que non ssalian de ssus terminos.

iudgassen en nuestra casa los pleytos e las alçadas que y veniessen por el Libro judgo de Leon e non por otro ninguno, nin los iudgassen alcaldes de otros logares¹. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

10. Otrossi² alo que nos mostraron en rrazon dela goarda delos puer-tos e delos terminos. Tenemos por bien que cada uno delos conceijos assi delas Ordenes commo delos otros logares, que goarden sus terminos de-los ladrones e delos omes malos que non fagan y danno. E si danno al-guno se y fiziere que sean tenudos delo pechar asus duennos, cada unos en sus logares, e que non tomen rronda ninguna delos ganados nin delas bestias que troxieren para sus cosas que ouieren mester para sus cabannas. Otrossi que non ssean tenudos de pechar el danno que fezieren los golfines alos pastores quando passaren con sus ganados.

11. Otrossi alo que nos pidieron que defendiessemos quelos nuestros escriuanos non librasen carta que fuesse de contienda de pleytos, si-non los nuestros alcaldes que lo ouiessem a judgar, por quelos dela tier-ra ouiessem derecho cada uno segund su fuero. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo³.

12. Otrossi⁴ alo que nos pidieron⁵ que quando algun cauallero delos conceijos tomasse dineros para yr nos servir en hueste e finasse enel ca-

¹ Mad. y Seg. : quelos alcaldes de Estremadura iudgassen en nuestra casa los pleytos de Estremadura, e non otros alcaldes de otros logares.

² Este capítulo se halla en la carta de Leon á continuacion del que en la de Cáceres le sigue inmediatamente y empieza : «Otrossi alo que nos pidieron que defendiessemos», etc. En el mismo órden que llevan en la carta de Leon se hallan tambien escritos e los capítulos en el ordenamiento de Extremadura, segun el texto de las cartas que se dieron á los concejos de Madrid y Segovia ; solo que en estas hay además otro capítulo que se inserta despues del ya citado y antes de este que principia : «Otrossi alo que nos mostraron en rrazon dela goarda delos puertos e delos términos», etc.; el cual va trasladado en la nota que sigue.

³ A continuacion de este capítulo, y antes del que le precede en la carta de Cáceres, segun el órden que se ha dicho en la nota anterior, se inserta en el ordenamiento dado á los concejos de Extremadura otro capítulo del tenor siguiente :

«Otrossi alo que nos mostraron que el Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone ordenó e dio privilegios a algunos caualleros delos conceijos, quelos caualleros que fiziesse el Rey o su fñio heredero, magner non fiziessem alarde, que ouiessem ssus franquezas e ssus libertades como los otros caualleros del alarde, e los caualleros que ffazen los ricos omes que auien estas libertades ganandolo de nos por mestrtras cartas. Tenemos por bien quelos caualleros que fiziermos nos e nuestro fñio heredero que hayan esta ffranqueza, mas los que fizieren los otros que la non ayan.»

⁴ El ordenamiento otorgado á las peticiones de los concejos de Extremadura contiene, antes de este, otro capítulo que dice :

«Otrossi alo que nos pidieron que quando enbiassemos llamar alos de Estremadura que nos ffuessem sservir en las huestes, que la fñonssalera que la ouiessem todos los caualleros que nos ffuessem sservir cada unos en ssus logares. Tenemos por bien que la ayan ssegunt ssu ffuero en cada logar.»

⁵ Leon : alo que nos mostraron.

mino depues que de su casa saliesse, que aquellos dineros que el ouiese tomado de sus escusados o dela soldada del conceio onde fuere vezino, que non ssean demandados⁴ a su muger nin a sus herederos. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

13. Otrossi alo que nos pidieron que quando nos fuessemos en las villas del rregno de Leon², que el conducho que ouiessemos mester por nuestros dineros nos e la Reyna e nuestros fijos, que lo tomassen los omes bonos que posiessen el Conceio⁵ para ello e lo diessen a nuestros officiales, que dezian que delos nuestros officiales recebian muchas escatimas quando lo ellos tomauan sin los omes bonos del Conceio⁴. Tenemos lo por bien e otorgamos lo e ellos que lo cumplan assi.

14. Otrossi alo que nos mostraron en rrazon delos officiales de nuestra casa que morauan en las villas e auyan algunas demandas contra algunos omes, que los non querian demandar por sus fueros e leuauan nuestras cartas por que los enplazauan⁵ que los uiniessen rresponder por nuestra corte⁶, e pidian que los demandassen por sus fueros ante los alcaldes que estodiessen por nos en las villas. Tenemos por bien que los nuestros officiales, que officio ouieren en nuestra casa, si algunos les fizieren tuerto andando ellos en nuestra corte o en nuestro seruicio, que les vengyan rresponder para nuestra casa e sean iudgados por aquel fuero de aquellos logares onde son⁷. Pero si acaeciére que les fizieren tuerto morando ellos⁸ allá en los logares, que les rrespondan allá e les cumplan de derecho por su fuero.

15. Otrossi⁹ alo que nos pidieron que les quitassemos todas las de-

⁴ Mad. y Seg.: que aquellos dineros que el ouiese tomado en esta rrazon, non fuessem demandados.

² Mad. y Seg.: quando nos ffuessemos en las villas de Extremadura.

³ Mad. y Seg.: que lo tomassen los officiales que posiessen el conceio.

⁴ Leon: que dizen que delos nuestros officiales rreciben muchas escatimas quando lo ellos toman ssin los omes bonos del conceio. Mad.: e lo diessen a los nuestros, que delos nuestros officiales dezian que rreciben muchas escatimas quando lo ellos tomauan ssin los officiales del conceio. Seg.: e lo diessen a los nuestros, que delos nuestros officiales dizen que rreciben muchas escatimas quando lo ellos toman ssin los officiales del conceio.

⁵ Mad.: en que los aplazauan. Seg.: en que los enplazauan.

⁶ Mad. y Seg.: en nuestra corte.

⁷ Mad. y Seg.: andando ellos en nuestra corte que les uengyan rresponder en nuestra casa por aquel fuero de aquellos logares onde sson.

⁸ Mad. y Seg.: Pero ssi acaeciére que les ffagan tuerto estando ellos.

⁹ Este capítulo se halla inserto en el ordenamiento dado á los concejos de Extremadura, segun las cartas que se enviaron a Madrid y Segovia, á continuacion del que principia: «Otrossi alo que nos pidieron que quando algun canallero o escudero», etc. Además de la alteracion en el órden de capítulos, el ordenamiento de Extremadura contiene otros dos que siguen al anterior en esta forma:

«Otrossi alo que nos mostraron que auien y algunos aquiénes ffazienos merçed por nuestras cartas e

mandas que auyemos contra ellos en general, de cuentas e de pesquisas e de todas las otras cosas en qual manera quier fasta estas cortes, ssaluo los que touieron la nuestra justiciã e los cogedores e los ssobre cogedores del seruicio ssesto e delos tres seruicios que nos dieron por rrazon dela ayuda para la cerea de Tarifa, que den cuenta dello ¹; ca lo al de ante fuera quito por el arrendamiento del Barchilon quando fueron quitas las cuentas e las pesquisas. Tenemos por bien de gelo quitar, saluo aleue o traycion e la nuestra justicia e la cuenta delas fonssaderas ²; e quanto en rrazon delos pechos que algunos echaron enla tierra sin nuestro mandado o dela Reyna, que nos den cuenta e rrecabdo por qual rrazon lo fizieron. Et si ffallaren que echaron los pechos sin nuestro mandado o dela Reyna o de sus conceios o dela mayor parte dellos ³, que sean tenudos delo pechar e dese parar sobre ello a la nuestra merçed.

16. Otrossi alo que nos mostraron que dela nuestra chancelleria e por el nuestro sello dela poridat leuauan muchas cartas ⁴ a toda la tierra contra los priuilegios e contra las cartas delas franquezas e delas merçedes e delas libertades que auyan e contra sus fueros, en queles passauan contra ello en muchas cosas, e que dezien enlas cartas que lleuauan que se non escusen nin dexen delas conplir por rrazon del fuero nin por los priuilegios nin por las cartas que auyan. Tenemos por bien que quando tales cartas conuno estas fueren que nos las enbien mostrar e fasta quelas veamos ⁵ que non usen por ellas. Pero si carta apareciere alguna en que mandemos prender alguno, que lo prendan ⁶ e que nos lo enbien mostrar, e nos entonce mandar lo emos librar assi como fallaremos que es fuero e derecho.

por nuestros priuilegios, que ouiessem apaniguados en ssus logares dela quantia mayor, e los caualleros queles non auien mas de seyscientos mrs. dela guerra. (Seg. : de la quantia.) Et ellos queles sacauan de quatro mil a çinco mil mrs. et demas, e que pedien quelos non ssacassen de mayor quantia que ellos los auien. Tenemos lo por bien e mandamos que atales cartas como [estas] o priuilegios ouiere que nos las enbien mostrar, e ffasta quelas nos ueamos que non vsen por ellas.»

«Otrossi alo que nos pidieron en rrazon delos escuderos fijos delos caualleros e delas donzellas que non pecharon enlos seruicios enel tiempo del rrey nuestro padre nin enel nuestro ffasta agora, que gelos demandan. Tenemos por bien que se vse daqui adelante como se vsó en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre e enel nuestro ffasta aqui.»

¹ Leon, Mad. y Seg. : que den cuenta e rrecabdo dello.

² Mad. y Seg. : ssaluo aleue o traicion ssi la alguno ffizo, e la justicia que auemos contra ellos, e la cuenta otrossi delas fonssaderas.

³ Mad. y Seg. : o dessus conceios todos auenidos.

⁴ Mad. : queles uenian muchas cartas. Seg. : emanan muchas cartas.

⁵ Mad. y Seg. : e ffasta que nos las veamos.

⁶ Mad. y Seg. : que sse cumpla.

17. Otrossi⁴ alo que nos pedieron que quando algun cauallero o escudero o otro ome del rregno de Leon fuesse muerto² por iusticia, quel non tomassen ninguna cosa delo suyo, si non lo que deuiessen perder segunt fuero de aquel logar do ffuere morador o segunt manda el Libro judgo de Leon, e lo al que lo ouiesse sus herederos³. Tenemos lo por bien e otorgamoslo, ssaluo aquellos que mataren por iusticia en nuestra casa⁴, que aya nuestro algnazil aquello que usaron tomar en tienpo del Rey don Ferrnando nuestro auelo e del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

18. Otrossi alo que nos pedieron que el que ffiziesse alguna cosa por que deuiesse perder lo que ouiesse, quelas debdas que deuiere dante que sea dado por culpado, que se paguen delo suyo. Tenemos lo por bien e otorgamoslo, ssaluo ende si deuiere anos alguna cosa que ssea pagada la nuestra debda⁵ primeramientre.

19. Otrossi alo que nos pidieron que quando a alguno mandassemos derribar casa o torre o cortar vinnas o fazer otra cosa, que aquellos que lo feiessen por nuestro mandado que lo non pechassen depues. Tenemos lo por bien e otorgamoslo⁶.

20. Otrossi entre todas las otras cosas sobredichas que los del rregno de Leon⁷ nos demandaron que les fiziessemos merced, pidieron nos que-

⁴ Este capitulo va inserto en el ordenamiento de Extremadura, segun se ha advertido en la nota 14 de la página que precede, despues de los otros dos que se han añadido en la misma, sacados de las cartas que se enviaron á los concejos de Madrid y Segovia, los cuales capitulos se omitieron en el ordenamiento otorgado á los del reino de Leon.

² Mad. y Seg.: quando algun cauallero o escudero ffuesse muerto.

³ Mad. y Seg.: segund el ffuero de aquel logar ó ffuesse morador, e lo al que lo ouiesse sus herederos.

⁴ Mad. y Seg.: ssaluo aquellos que mataren en nuestra casa.

⁵ Leon: que ssea pagado lo nuestro.

⁶ Este capitulo y el anterior no se hallan en el ordenamiento otorgado á los de Extremadura, y en su lugar este último contiene otro que se omitió en el ordenamiento de Leon, el cual se insertó despues del capitulo que principia: «Otrossi alo que nos mostraron que dela nuestra chancelleria», etc. El capitulo omitido en las cartas de Leon y Cáceres dice así:

«Otrossi alo que nos pidieron que tomassemos caualleros de Estremadura, de cada obispado un cauallero que andudiesse comusco en nuestra casa, por que quando ueniesse anos los caualleros e los otros omes de las villas de Estremadura e dessus pueblos, que estos caualleros que nos mostrassen aquellas cosas por que uenien, e que andassen y la metad dellos los sseys meses del anno, e la otra metad dellos los otros sseys meses. El entendiendo que es nuestro seruicio e pro e guarda dela tierra, tenemoslo por bien, e ellos que les fagan algo e los provean, en guisa que puedan andar y bien e onrradamientre. E sobresto mandamos que quando alguna cosa nos enbiaren mostrar los de Estremadura, que aquellos ssus procuradores que uenieren anos, que lo digan a estos caualleros que an de andar en nuestra casa, e que lo muestren anos con ellos por que los mandemos luego librar».

⁷ Mad. y Seg.: que los de Estremadura nos demandaron.

les otorgassemos la ordenaçion que nos auyemos fecha en la çibdat de Palençia de que nos auemos dado nuestras cartas alas çibdades e alas villas e alos logares del nuestro ssenorio, e que gela confirmassemos agora e gela mandassemos guardar, por que daqui adelante ninguno non les passe contra ello. Tenemos lo por bien e mandamos queles sea guardada en todo bien e complidamiento, segunt dizen las cartas que cada una delas villas del rregno de Leon ⁴ tienen en esta rrazon.

21. Otrossi alo que nos monstraron en commo los iudios e los moros dauan a usuras mas de a rrazon de tres por quatro al anno, e queles pasauan contra el ordenamiento que el Rey don Alffonso nuestro padre que Dios perdone fizo ² e les nos depues confirmamos, e que demandauan las cartas delas debdas de luengo tiempo, e que fazian por ende muchos engannos. Tenemos por bien e mandamos que los iudios nin los moros ³ non den a usuras mas de a rrazon de tres por quatro por todo el anno, ssegunt diz el ordenamiento del Rey don Alffonso nuestro padre que nos confirmamos ⁴; e en la carta que fizier el notario ⁵ que ffaga mençion qual es el debdor e qual es el fiador e de quales logares son. Otrossi del anno o del plazo en adelante ⁶, si el iudio o el moro non demandare la debda fasta treynta dias que dende en adelante non logre, saluo si renouare la carta ⁷. Otrossi las cartas delas debdas que las demanden ⁸ fasta seys annos, e dende adelante queles non respondan por ellas; e el debdor que non responda a otro ninguno por la debda sinon aquel aque la deuere o aqui la carta mostrare por el, e que se ponga asi en la carta que el notario ⁹ fiziere; e que ningun iudio non faga carta de debda en nonbre de otro iudio; e en todas las otras cosas que se guarde el ordenamiento que el Rey don Alffonso nuestro padre ffizo en esta rrazon ¹⁰.

¹ Mad. y Seg.: delas villas de Estremadura.

² Mad. y Seg.: fizo en esta rrazon.

³ Mad.: Tenemos por bien daqui adelante que los judios nin los moros. Seg.: Tenemos por bien que los judios nin los moros.

⁴ Mad. y Seg.: que nos despues confirmamos.

⁵ Mad. y Seg.: el escriuano.

⁶ Mad.: E del anno a delante o del plazo a que deuie sseer pagada la debda. Seg.: Otrossi del anno adelante o del plazo aque deue ser pagada la debda.

⁷ Mad. y Seg.: ssaluo ssi despues ffueren las cartas renouadas.

⁸ Mad.: que las demanden daqui adelante.

⁹ Mad. y Seg.: el escriuano.

¹⁰ Leon: que el Rey don Alffonso nuestro padre que Dios perdone ffizo en esta rrazon. Mad.: que ffizo el Rey don Alffonso en esta rrazon. Seg.: que ffizo el Rey don Alffonso nuestro padre en esta rrazon.

22. E otrossi alo al que nos pidieron que los alcaldes de las villas libren los pleytos que acaecieren entre los christianos e los iudios e los moros e non otro alcalde apartado. Tenemos por bien que los pleytos que acaecieren entre ellos que los libren los alcaldes de los logares segunt diz el privilegio del ordenamiento que fue fecho en Palencia que diz assi: Tengo por bien que los iudios non ayan alcaldes apartados assi como los agora auyen, mas que el uno de aquellos omes bonos en que yo fiar la iusticia de la villa les libre sus pleytos apartadamente, en manera que los christianos ayan su derecho e los iudios el suyo, e que por su culpa de aquel que los ouier de iudgar non reciban los iudios alongamiento por que se detenga el pecho que me ouieren adar ⁴.

23. Et otrossi alo que nos pidieron que los iudios nin los moros non ouiesesen los heredamientos de los christianos por compra nin por entrega nin en otra manera, e que por esto se astragauan muy grant pieçça de los nuestros pechos e que perdiemos nos ende el nuestro derecho. Tenemos por bien que los heredamientos que auian fasta agora que los uendan del dia que este ordenamiento es fecho fasta un anno, e que los uendan a quien quisieren en tal manera que los compradores sean atales que lo puedan auer ² con fuero e con derecho; e que daqui adelante que los non puedan comprar nin auer, saluo ende quando el heredamiento del su debdor se ouier a uender seyendo apergonado ³ segunt fuero; e si non fallaren quien lo compre que lo tome el en entrega de su debda ⁴ por quanto omes bonos o aquellos que dieren los alcaldes lo apreciaren que uale, e dende fasta un anno que ssea tenuto de lo uender. E si lo non vendier fasta estos plazos que finque el heredamiento para nos, saluo ende en las solareguias y en las bienfetrías de los tijos dalgo o en los abadengos ⁵, e sacado ende las cosas que ouieren mester para sus moradas ⁶.

24. Otrossi alo al que piden ⁷ en rrazon de los pennos que enpennauan a los iudios e a los moros, por que se fazian muchas encubiertas de furtos e en otra manera por que los christianos pierden su derecho, e pedian que los iudios e los moros fuessen tenudos de dar manifiestos a aquellos que los gelos enpennaron. Tenemos por bien que se faga e se guarde en todo

⁴ Leon y Mad.: que nos ouieren adar.

² Mad. y Seg.: que lo puedan y auer.

³ Leon, Mad. y Seg.: seyendo apergonado.

⁴ Leon: que lo tome en cuenta de su debda.

⁵ Leon: saluo ende en los solariegos. Mad.: saluo en los solariegos e en las beffetrías e en los abadengos. Seg.: saluo en las solaregias e en las beffetrías e en los abadengos.

⁶ Mad. y Seg.: e sacado ende las casas que los iudios e los moros ouieren mester para sus moradas.

⁷ Leon: Otrossi alo que nos pidieron. Mad. y Seg.: Otrossi alo al que nos mostraron.

asi como diz en el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso nuestro padre que dize assi ¹: Mandamos que los iudios puedan dar sobre pennos fasta ocho mr. sin iura e sin testigos a omme bono o a muger bona que parezca sin sospecha; e si por aventura alguno destes pennos que fueren echados fasta ocho mr. sin testigos, depues fueren demandados al iudio por furto o por fuerça, olo pudier demostrar el demandador por derecho, que sea tenuto el iudio de demostrar qui gelos enpennó ²; e si lo non podier dar por conosciado ³ aquel que gelos enpennó o lo non conosciere, iure en su sinoga sobre la tora aquella iura que nos mandamos enel libro delas posturas que lo non conosçe nin lo faz por otro traspasso, e aquel que gelos enpennó que tenia que era omme bueno o muger bona; e por quanto á sobre ellos el demandador sea tenuto de dar los dineros al iudio si quisiere cobrar los pennos, e el iudio non aya pena ninguna. Otrosi mandamos que el iudio que diere dineros sobre pennos de ocho mr. ariba, tomelos ante testigos e iure el christiano e el iudio en mano del notario ⁴ aquella misma iura que mandamos iurar al fazer delas cartas, que non los toma mas de atres por quatro, nin el iudio que los non da mas de atres por quatro. E si algunos destes pennos que el iudio touiere ⁵ de ocho mr. ariba, alguno gelos demandare por defurto o por fuerça, que dé otor manifesto qui gelos echó enpennos. Et si el otor gelo negare e el iudio non gelo pudier prouar o dar el otor por manifesto derecha mentre, dé los pennos sin dineros a aquel que los fiziere suyos, e el iudio tornesse aquel que echó los pennos.

Et porque el conceio de Caçeres ⁶ nos pidieron merçed queles otorgassemos estas cosas dichas ⁷ por queles fuessen guardadas para sienpre, nos el sobre dicho Rey don Sancho por les fazer merçed, tenemoslo por

¹ Leon: que sse ffaga e que guarden en todo assi como diz el ordenamiento. Mad.: que sse ffaga e sse guarde assi entodo como dize enel ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon que dize assi. Seg.: que sse guarde en todo como dize el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon que dize assi.

² Leon: quien gelos enpennó. Mad. y Seg.: que ssea el iudio tenuto de demostrar quien gelos enpennó.

³ Leon: por conosciado. Mad.: e ssi nol podiere dar por conosciado.

⁴ Mad. y Seg.: en mano del escriuano.

⁵ Leon: que el iudio tomar. Mad. y Seg.: que el iudio tomare.

⁶ Leon: Et por que el conceio de Leon. Mad.: Et por quel conceio de Madrit.

⁷ Mad.: queles otorgassemos todas estas cosas sobredichas e les mandassemos dar ende nuestra carta sseellada con nuestro sseello. Seg.: Et porque los omes del conceio de Segouia e delos pueblos nos pidieron por merçed queles diessemos el ffuero delas leyes que auien con alcaldes e justicias de y dela uilla, e les otorgassemos todas estas cosas sobredichas, e les mandassemos dar ende nuestra carta sseellada con nuestro sseello colgado.

bien e otorgamos gelo, e defendemos firme mientras que ninguno non sea osado de yr nin de passar contra estas merçedes queles nos ffazemos ssegunt sobredicho es nin contra ninguna dellas en ninguna manera. Ca qual quier que lo fiziesse o contra esto que nos mandamos passasse pechar nos ye en pena mill mr. dela moneda nueua, e al conceio de Caçeres o aquí su boz touiesse todo el danno que por ende recibiesse doblado, e demas a ellos e alo que oniesse nos tornariemos por ello. Et desto les mandamos dar esta carta sseellada con nuestro sseello de çera colgado ¹. Dada en Valladolid, veynte e tres dias de mayo ² Era de mill e trezientos e treynta e un anno. Yo Francisco Nunez la ffiz escriuir por mandado del Rey.—Marcos Perez.—Johan Rodriguez.—Gomez Yañez r.—García Ferrandez.

XVI.

Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de la era MCCCXXXIII (año 1295) ³.

Enel nombre de Dios padre e fijo e espíritu santo que son tres personas e un Dios, et dela uirgen Santa Maria su madre que nos tenemos por senhora e por anogada en todos nuestros fechos, queremos que sepan por este nuestro priuilegio los que agora son e seran daqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Senilla de Cordoua de Murcia de Jaen del Algarbe, et señor de Molina, estando en las cortes en la uilla de Valladolid seyendo llamados a ellas prelados e ricos omes e maes-

¹ Mad.: esta nuestra carta sseellada con nuestro sseello de plomo colgado. Seg.: esta nuestra carta sseellada con nuestro sseello colgado.

² Leon: Dada en Valladolid, xxij. dias de mayo Era de mill e ccc e xxxj anno. Yo P.^o Dominguez la ffiz escriuir por mandado del Rey.—Gonzalo Yannes v.—Per Estevan.—Ferruan Gonzalez.

Mad.: Dada en Valladolid, veynte e dos dias de mayo Era de mill e trezientos e treynta e un annos. Yo Per Estevan la ffiz escriuir por mandado del Rey.—Alfonso Perez.—Joan Perez.

Seg.: Dada en Valladolid, veynte e dos dias de mayo era de mill e trezientos e treynta e un annos. Yo Sancho Lopez la ffiz escriuir por mandado del Rey.

³ Está tomado este ordenamiento de la carta original, escrita en pergamino, que existe en el archivo municipal de la ciudad de Búrgos.

Se ha tenido presente además el ordenamiento original remitido al concejo de Avilés en forma de privilegio. Del mismo modo se otorgó al concejo de Oviedo, como puede verse en la *Coleccion diplomática de la Crónica de Fernando IV*, pág. 22. No difieren mas que en la forma cancelloresa y en que el ordenamiento enviado á Búrgos no inserta una disposicion relativa al reino de Leon, que contienen los otros dos.

tres de caualleria et todos los otros de nuestros rregnos; por que sabemos que es seruicio de Dios e nuestro e muy grand pro de todos los de nuestros rregnos, e meioramiento del estado de toda nuestra tierra, et auiedo uoluntad de fazer bien e merçed a todos los conceios de nuestros rregnos, con conseio dela Reyna donna Maria nuestra madre, e con otorgamiento del infante don Anrique nuestro tio e nuestro tutor, et con conseio de don Roy Perez maestro de Calatraua nuestro amo, e de don Iohan Osoyrez maestro dela caualleria de Santiago, et delos prelados e delos rricos omes e delos otros omes buenos que y eran conusco, ordenamos e damos e confirmamos e otorgamos les estas cosas para siempre iamas.

1. Primera mientre queles guardemos sus fueros e sus priuilegios e cartas e franquezas e libertades e usos e costumbres que ouieron en tiempo del Emperador e del Rey don Alfonso que vencio la batalla de Vbeda, et del Rey don Alfonso que vencio la batalla de Merida, e del Rey don Fernando su tijo, et delos otros rreys onde nos auenimos, los meiores e delos que ellos mas se pagaren.

2. Otrosi que todos los arçobispos e obispos e los abbades que uayan beuir asus arçobispados e obispados e a sus abbadias, et los clerigos asus logares, saluo los capellanes que cumplieren para nuestra capiella que anden conusco.

3. Otrosi que todos los priuados que andudieron con el Rey don Sancho nuestro padre et todos los otros oficiales de su casa que no anden en nuestra casa, et que den cuenta de quanto leuaron dela tierra; por que esto es seruicio de Dios e nuestro et pro e guarda de toda la tierra. Pero si con conseio dela Reina donna Maria nuestra madre nos e el infante don Anrique nuestro tio et los omes buenos delas villas que nos dieren para ordenar esto fallarmos que algunos destos oficiales legos bien vsaron de sus oficios, et touiermos por bien que ayan oficios en nuestra casa, quelos ayan.

4. Otrosi tenemos por bien quelos oficiales de nuestra casa sean omes bonos delas nillas de nuestros rregnos assi como era en tiempo del Rey don Alfonso que vencio la batalla de Vbeda, e en tiempo del Rey don Alfonso que vencio la batalla de Merida, e del Rey don Fernando; et que non ande y iudio.

5. Otrosi que las cogechas delos pechos de nuestros rregnos que las ayan omes buenos delas nuestras nillas assi como las ouieron en tiempo del Rey don Fernando nuestro visauelo por que no anden y iudios nin otros omes revoltosos, et que non sean arrendadas.

6. Otrosí que si el Rey don Alfonso nuestro auelo o el Rey don Sancho nuestro padre tomaron algunos heredamientos o algunas aldeas a algunos concejos e a algunos omes delos concejos sin razon e sin derecho; que sean tornados a aquellos a quien fue tomado.

7. Otrosí que nilla que sea rrengalenga en que aya alcalde o merino, que la non demos por heredad a infante nin a rico ome nin a rica fembra nin a orden nin a otro logar ninguno por que sea enaienada delos nuestros rregnos e de nos.

8. Otrosí que los nuestros ssellos que sean metidos en poder de dos notarios que sean legos, et el uno que sea delas uillas delos rregnos de Castiella e el otro delas uillas delos rregnos de Leon, et estos dos notarios que tengan las llaves delos sellos e ayan las uistas delas cartas, et que la nuestra chancelleria que non sea metida en arrendamiento.

9. Otrosí que non ande en la tierra nuestra carta de creencia nin blanca; et si alguno la traxier que non obren por ella por que es contra fuero.

10. Otrosí que quando fuermos en alguna uilla que non tomen uianda ninguna para nos a menos que lo mandemos pagar; et lo que tomó el Rey don Sancho nuestro padre e la Reyna nuestra madre que lo mandemos pagar.

11. Otrosí que los castiellos e las alcaçares delas çibdades e delas uillas e delos logares de nuestro señorio, que las fíemos en caualleros e en omes buenos de cada una delas uillas que las tengan por nos.

12. Otrosí las hermandades que fizieron los delas uillas de nuestros rregnos de Castiella e de Leon e de Gallizia e de Estremadura e del arcobispado de Toledo otorgamos las e confirmamos gelas así como las fizieron.

13. Otrosí ⁴ que los merinos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia que non sean ricos omes, et que sean tales los que y pusiermos que amen iusticia.

Et nos sobredicho Rey don Fernando rregnante en Castiella e en Toledo e en Leon e en Gallizia e en Seuilla e en Cordoua e en Murcia e en Iahen e en Baça e en Badajoz e en el Algarbe e en Molina, prometemos e otorgamos de tener e guardar todas estas cosas que sobredichas son et de non uenir contra ellas en ningún tiempo. Et por mayor firme dumbre de todo esto el infante don Aurrique nuestro tio e nuestro tutor juró

⁴ Los ordenamientos de estas Córtes remitidos á los concejos de Avilés y Oviedo contienen, antes de este capítulo, el que sigue: «Otrosí que las appellaciones de nuestra casa de los concejos de los regnos de Leon e de Gallizia que vayan al Libro judgo a Leon assi como se solie vsar en tiempo del Rey don Alfonso que vengio la batalla de Merida et del Rey don Ferrando su fijo».

por nos, asi como tutor, sobre los euangelios e sobre la cruz, e fizo pleyto e omenaie quello mantouiessemos e lo guardassemos en todo tiempo como dicho es. Et desto mandamos dar al conçeio de Burgos cabeça de Castiella e nuestra camara este priuilegio seellado con nuestro scello de plomo. Fecho en Valladolid, ocho dias de agosto era de mill e trezientos e treynta e tres annos. Johan Garçia chanceller del inffante don Anrique lo mandó fazer por mandado del Rey en el anno primero que el Rey sobredicho rregnó. Yo Domingo Perez de Atiença la fiz escriuir. — Johan Garcia. — Ferrand Garçia.

XXII.

Ordeamiento de prelados otorgado en las Córtes de Valladolid de la era MCCCXXXIII (año 1295)¹.

Sepan quantos esta carta uieren. Commo ante mi don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, e sennor de Molina. Vinieron a mi don Gonçalo arçobispo de Toledo, e don Martino obispo de Astorga, e don Johan obispo de Osma, e don Johan obispo de Tuy, e don Gil obispo de Badaioz, e don Pero abbat de Val buena, et los procuradores delos otros obispos e prelados, et delos cabildos e dela clerizia de todos mios rregnos; et mostraron me muchos agrauamientos que auien reçebidos en los tiempos passados delos rreyes e de otros omes dela tierra, et sennalada miente quando alguna eglesia vacaua que tomauan todos los bienes del prelado pan e uino e dineros e ganados e bestias e joyas e vestimentas, et prendien los mayordomos queles diessen cuenta e leuauan dellos quanto podien e dauan les cartas de quitamiento, e ponien omes que reçibiessen las rentas del obispado, e non labrauan las vinnas, e dexauan caer las casas, et hermauan lo todo, et non pagauan las rrentas que auien a pagar la obispalia; en manera que non auien con que soterrar los prelados onrrada miente como deuien, nin se cunplien sus testamentos, nin se guardaua lo que fieaua, nin las rrentas dela obispalia para pro

¹ Es copia de la carta que se conserva en el archivo de la iglesia de Búrgos, vol. III, núm. 6, fól. 8. Está escrita en pergamino, y en su pliegue inferior lleva el sello de plomo, pendiente de hilos de seda de colores.

dela egleſia, e pora ſu ſucceſſor aſſi como el derecho manda que ſe guarde. Otroſſi moſtraron me que quando acaeſcien algunas elecciones de prelados que fazien premia a los cabildos en las elecciones, en manera que non podien eſleer liberal miente a aquellos que deuien ſegund derecho, et auien a eſleer otros contra ſus voluntades. Et eſſo miſmo les fazien en el dar delas dignidades e delos otros benefiçios. Otroſſi moſtraron me que echauan pechos a los prelados e alas egleſias e ala clerizia, contra las libertades e las franquezas quela egleſia ha, et los apremiauan a ello tomando lo que auien a ellos e a ſus vaſſallos. Otroſſi me moſtraron que prendien los clerigos e los matauan e les tomauan lo ſuyo por fuerça e los ſacauan de fuero contra derecho e como non deuien. Et pidieron me merçed que los guardasse daqui adelante de todos eſtos agrauamientos e males e dannos e menoscabos e deſonrras. Et yo por les fazer bien e merçed et por que me piden derecho, et con conſintimiento dela Reyna donna Maria mi madre e mi Sennora, e del infante don Anrrique mi tio, e de don Roy Perez maestre dela caualleria dela Orden de Calatraua, et de don Johan Osorez maestre dela caualleria dela Orden de Santyago, e de todos los otros rryecos omes e los otros omes buenos de mi corte, tengo lo por bien e otorgo lo por mi e por mis ſucceſſores que daqui adelante non tomemos ni mandemos tomar delos bienes delos arçobispos nin delos obispos nin delos otros prelados quando murieren, nin pan nin vino: nin dineros nin las rrentas del obispado, nin ninguna cosa delas ſobredichas; et que los cabildos rrecabden e fagan rrecabdar los bienes delos prelados e delas rrendas, et que las guarden pora pagar ſus debdas e ſus testamentos o pora ſus ſucceſſores. Otroſſi les otorgo por mi e por mis ſucceſſores que eles non fagamos premia ninguna en ſus elecciones nin en dar los benefiçios, mas que fagan ſus elecciones libera miente ſin premia ninguna aſſi como manda el derecho. Otroſſi les otorgo por mi e por mis ſucceſſores de non demandar pecho ninguno a los prelados nin alas egleſias nin ala clerizia. Otroſſi les otorgo por mi e por mis ſucceſſores de non mandar prender clerigos nin les tomar lo ſuyo nin los ſacar de ſu fuero; et ſi por auentura la mi justicia los priieſſe en maleficio, que los mande luego dar e entregar ſin deteniimiento al ſu prelado o al que eſtoniere en ſu lugar. Et prometo por mi e por mis ſucceſſores de guardar todas eſtas cosas ſobredichas bien e conplida miente, et mando e deliengo firme miente que ninguno non ſea osado deles paſſar contra eſtas cosas nin contra ninguna dellas. Et qual quier que contra ellas paſſare e las quebrantare aya la yra de Dios e la mia. Et por que eſto ſea firme e non venga en dubda mandé les dar eſta

mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid, doze dias de agosto era de mill e trezientos e treynta e tres annos. Yo Sancho Benítez la fiz escriuir por mandado del Rey, enel anno primero que el Rey sobredicho rregnó.—Marcos Perez.

VIII.

Ordenamiento otorgado en las Cortes de Cuéllar de la era MCCCXXXV (año 1297) ¹.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon, etc. Al concejo de Logroño salud e gracia. Sepades que yo estando en las cortes en la villa de Cuéllar, con consejo e con otorgamiento dela Reyna donna Maria mi madre, e del infante don Enrique mio tío e mio tutor, e de don Diego Lopez de Haro semor de Vizcaya, e de don Alfonso de Molina, e de don Joan fijo del infante don Manuel, e de don Joan Osorez maestre de la caballeria de Santiago, e delos prelados, e delos ricos homes que eran y conmigo, ordené e otorgué a todos los delas ciudades delas villas del reyno de Castiella estas cosas :

1. Primeramente que aquellos doce omes bonos que me dieron los delas villas del reyno de Castiella para que finquen conmigo por los tercios del anno, para aconsejar e servir a mi e a la Reyna mi madre e al infante don Enrique mio tío e mio tutor, que en fecho dela justicia e de todas las rentas e de todo lo al que me dan los dela tierra e como se ponga en recabdo e se parta en lugar que sea mio servicio e amparamiento dela tierra, e en todas las otras cosas de fecho dela tierra que ouieren de ordenar que sean mio servicio e a pro e a guardamiento dela tierra, que me place que sean conmigo e que tomen cuenta delo pasado.

2. Otrosi que pues los dela tierra me siruieron en razon que labrase la moneda, que ponga y mejor recabdo que non fue fasta aqui, porque yo sea servido e la tierra amparada.

3. Otrosi que los heredamientos realengos que compraron o compraren los clerigos que pechen por ellos con sus vecinos.

¹ Las diligencias que se han practicado con el objeto de averiguar la existencia del ordenamiento original de estas Cortes han sido infructuosas. Esta es la razon por qué se inserta la copia simple que del otorgado á Logroño se halla en un MS. de la Biblioteca Nacional señalado Q 96, al fol. 28. v.^o

4. Otrosí que si alguno o algunos y ouier que encubrieren a los que son a mio deservicio o a sus algos, o les enuiaren caballos o armas o viandas o otras cosas algunas, que hayan aquella pena misma que aurian aquellos que andan en mio deservicio.

5. Otrosí que envió afrontar e pedir a todos aquellos que son a mio deservicio, que me den las mis villas e los mios castiellos que me deuen e me tomaron por fuerza e como non deuen; e si facer non lo quisieren, que dende adelante que faga yo contra ellos aquello que debo facer con derecho.

6. Otrosí que las heredades que han comprado los judíos, que las vendan de aquí un año.

7. Otrosí mando derribar luego las casas e las torres e cortar las vinnas e las huertas e asolar quanto ouieren a todos aquellos que son en mio deservicio, salvo lo que yo he dado fasta aquí, queles sea guardado a aquellos a qui yo lo di; e en razon dela verdad de aquellos que estan en mio seruicio pús plazo fasta el día de san Joan Baptista primero que viene, e si fasta ese plazo non viuiesen a la mi mereet, que yo que faga estonce contra ellos e contra todo lo suyo aquello que deuiere. E yo el sobredicho Rey don Fernando que mantuiese esto e lo guardase.

Dado en Cuellar, veint e nueue días de marzo era de mil e trecientos e treinta e cinco años.—Yo Ferrant Peres lo fiz escribir por mandado del Rey e del infante don Enrique su tutor.

XXIV.

Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXVI (año 1298) ¹.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen de Algarbe e de Algecira, e sennor

¹ La copia del ordenamiento de estas Córtes fué sacada del original que existía en el archivo de Birgos, é impresa en la *Coleccion diplomática de Fernando IV*. Sin embargo, se ha tratado de confrontarla y no ha sido posible, porque el citado original no se halla ya en aquel archivo. D. Vicente Lafuente, individuo correspondiente de esta Academia, dió aviso de existir en el Ayuntamiento de Bójar una carta

de Molina e de Vizcaya, estando en las cortes de la villa de Valladolid, seyendo llamados a ellas ricos omes e maestros de caballerias e omes buenos de todos los otros nuestros regnos, porque sabemos que es a servicio de Dios e nuestro, e muy grande pro de todos los nuestros regnos, e mejoramiento del estado de toda nuestra tierra, habiendo voluntad de facer bien e merced a todos los concejos de nuestros regnos, con consejo e con otorgamiento de la Reyna donna Maria mi madre, e del infante don Enrique nuestro tío e nuestro tutor, e don Diego Lopez de Haro ¹ señor de Vizcaya, e de don Juan Osorez maestro de la caballeria de Santiago e nuestro mayordomo mayor, e de los ricos omes e caballeros, e de los otros omes que eran con nuso, ordenamos e mandamos e confirmamos todas estas cosas que aquí seran dichas:

1. Primeramente que si aquellos que fueron a nuestra merced o a nuestro servicio licieron o ficieren algunt robo, que estos fineando en la nuestra tierra que gelo fagamos emendar, e si alguno destes robadores fueren a nuestro deservicio antes que lo haya emendado, que nos non le perdonemos fasta que lo haya emendado.

2. Otrosi que todos aquellos que son a nuestro deservicio, emplazandolos, que vengan a nuestra merced e nuestro servicio fasta el día pasqua de Resurreccion de Domini, primera que viene; que los que venir quisieren envien, antes ² que a nos vengan, por nuestras cartas porque veagan seguros, e los que venir non quisieren fasta este plazo adelantado non les perdonamos; e los castillos que hobieren que les sean luego derribados e astragados ³, tambien fasta el plazo a que han de venir como del plazo adelante ⁴, e la su heredad e los sus bienes destes que sean a nuestra merced para facer dellos lo que la nuestra merced fuere. Et otrosi que mientras esta guerra durare, que todas aquellas cosas que fueren robadas que a todos a quien fuere fallado sean puestas en recabdo, en guisa que aquel que fuere robado que lo cobre con fuero e con derecho en aquel lugar do fuere fallado, e que no se escuse ningun-

original de estas mismas Córtes, aunque bastante deteriorada. Se ha reclamado, y tampoco ha parecido, acaso por el desorden en que se encuentra el archivo de la villa. En la *Coleccion* del padre Burriel, DD 97, fól. 113, existe copia del ordenamiento que de las mismas Córtes de 1298 se dirigió al obispo de Coria. Hallábase tambien en bastante mal estado su original, por cuya razon hay algunos blancos en esta copia. Se ponen por nota algunas de sus variantes.

¹ Coria : del Faro.

² Coria : prima que viene, en tal manera que los que venir quisieren envien ante.

³ La copia de Burgos dice *entreja los* : se ha sustituido con *astragados*, que pone el ordenamiento que existia en Coria.

⁴ Coria : en adelant.

no de la pena del robo por decir que lo fizo por prenda, salvo si mostrare que la prenda que la fizo con derecho.

3. Otrosi que mandemos dar pesquisidores e entregadores, tales que sean buenos omes, que fagan pesquisa por las merindades en razon de las malfetrias e de las tomas de los robos, e del conducho que se tomó sin derecho porque se coja como debe¹.

4. Otrosi que las nuestras yantares que non las demandemos agora do nos² fueremos, fasta que sepamos en como las dieron al Rey don Ferrando nuestro visabuelo, en guisa que nuestro derecho sea guardado.

5. Otrosi que el derecho de la tierra sea guardado, e si alguna cosa tienen prendado o tomado por esta razon, que les sea luego entregado a aquellos a quien la tomaron.

6. Otrosi por preuilegio que nos hayamos dado a los de la tierra nin que demos daqui adelante que sea de confirmacion, que non tomen de chancilleria por el mas de sesenta maravedis de la moneda blanca que nos mandamos labrar adies³ dineros cada maravedi, e el que tomare por registro de preuilegio nin carta ninguna cosa que lo matemos por ello, e lo que hobieren que sea para nos.

7. Otrosi que en nuestra casa que haya alcaldes e escribanos tantos e tales que sean para ello, que esto tenemos que es grant nuestro servicio e gran pro de la tierra.

8. Otrosi que en fecho de las tercias e premicias de los quartos que tienen los ricos omes e los infanzones e los caballeros de la nuestra tierra, mandamos que dando los de la tierra los diezmos alli do los suelen dar, que los ricos omes e los infanzones e los caballeros que non prenden a los concejos por estas razones, e si algo les han prendado o tomado por esta razon, se lo entreguen luego a aquellos a quien se lo tomaron.

9. Otrosi mandamos entrar los heredamientos que pasan del realengo al abadengo, segun que fue ordenado en las cortes de Haro, e mandamos que en el heredamiento, que daqui adelante non pase de realengo a abadengo, nin el abadengo al realengo, si non asi como fue ordenado en las cortes sobredichas.

10. Otrosi mandamos que en todos aquellos logares do ha de merinar Juan Martinez de Rojas nuestro merino mayor en Castiella, que

¹ Coria: que sea entregado como debe.

² La copia pone: do non. El de Coria: do nos.

³ La copia pone solo: dies dineros.

con consejo de cada tora ponga en cada logar portero vecino del logar, e que non pase de otra manera, e en otros logares do Juan Martinez non ha de merinar que se faga segunt es fuero¹.

11. Otrosi que en fecho dela pesquisa cerrada que se faze en razon delas sacas de las cosas vedadas, mandamos que non se faga daqui adelante, e porque es fecha que non usen della.

12. Otrosi en razon delas querellas que nos fueron dadas delos dela tierra, delas fuerzas e delos robos e delas muertes e delas prisiones e de los otros males que habian rescibido los delas tierras, mandamos a Juan Martinez de Rojas merino mayor en Castiella, que aquello que es el fuero que lo faga emendar² segunt que fuere de derecho, e lo que fuere en nos, nos lo mandaremos emendar asi como tovieremos por bien e fallaremos por derecho e costumbre, asi como lo otorgamos en los privilegios que tienen de nos queles nos dimos aqui en Valladolid.

E nos el sobredicho Rey don Ferrando prometemos e otorgamos de asi tener e guardar todas estas cosas que dichas son, e de non venir contra ellas en ningunt tiempo e desto mandamos dar al concejo dela noble cibdat de Burgos esta carta sellada con nuestro sello de cera, a veinte e quatro³ de febrero era de mill e treientos e treinta e seis annos. Yo Fernan Perez la fice escribir por mandado del Rey e del infante don Enrique su tutor.—Gaspar Perez.—Bartolome Perez.—Pero Martinez.

XXV.

Ordenamiento de los capitulos generales otorgados en las Córtes en Valladolid en la era MCCCXXXVII (año 1299)⁴.

Sepan quantos esta carta vieren, commo nos don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, e sennor de Molina.

¹ En el ordenamiento de Coria se halla antes de este capitulo otro que está casi todo en blanco: dice asi: «. . . . gas de las. . . . de los judios segunt el fuero del lugar, e que non pase en otra manera; e en los otros lugares faga segunt el fuero».

² Coria: el fuero que en el fuere, lo faga emendar cada lugar.

³ Coria: a quinze dias.

⁴ Es copia de la carta que de este ordenamiento se mandó dar al concejo de Belorado, en cuyo archivo

Estando en las cortes en la villa de Valladolid, seyendo llamados a ellas rricos omes e omes buenos de nuestros rregnos, por que sabemos que es sseruicio de Dios e nuestro e muy grand pro de todos los nuestros rregnos e mejoramiento del estado de toda la nuestra tierra, e auiendo a volluntad de ffazer bien e merçed a todos los conceios de nuestros rregnos, con conseio e con otorgamiento dela Reyna donna Maria my madre, e del infante don Enrique myo tio e mio tutor, e de don Diego Lopez de Haro sennor de Vizcaya, e delos rricos omes e omes buenos dela nuestra tierra que y eran connusco, ordenamos e damos e confirmamos e otorgamos todas estas cosas que aqui seran dichas:

1. Primera mientre tenemos por bien que se faga justia egnal mientre e en todos, e que ninguno non sea muerto nin despechado sin ser oydo e librado por fuero e por derecho, e los que ffueren presos, que fata que sean librados como dicho es, que los sus bienes non les sean tomados nin enagenados, mas que sean puestos en rrecabdo; e que los ffagamos luego librar, en manera que non duren mucho en las prisiones, e que les den delo suyo lo que ouieren mester para su proueymiento mientre que estudiaren en la prision. Et defendemos que alcaldes nin merinos nin otro ninguno non sean osados de yr contra esto, e si alguno o algunos quisieren pasar contra ello, mandamos a los conceios que gelo non consientan.

2. Otrosi tenemos por bien que en nuestra casa que aya alcaldes e escriuanos tantos e tales que sean para ello, que esto tenemos que es gran nuestro sseruicio e gran pro de toda la nuestra tierra. Et en fecho dela chancelleria que sea guardado el ordenamiento que fue fecho en las otras cortes que fueron ante destas, asi en lo que an de tomar por la chancelleria por los priuilegios e por las cartas, como en todo lo al que en el ordenamiento se contiene. Et los registros delos rregnos de Castiella que los tenga el notario de Castiella.

3. Otrosi tenemos por bien en fecho delas ffonsaderas e delas yantares, que do mostraren priuilegio o carta en como son end quitos delas non dar, que les valan e que les non pasen contra ello; e do priuilegio o carta non mostraren e non ouieron fuero nin vsso delas dar, que les vala el fuero e el vsso que ouieron e vsaron auer en tiempo del Rey don Ferrnando mio visnuello.

4. Otrosi tenemos por bien que se non faga pesquisa general cerra-

se guarda. Está escrita en un pergamino de 301 milímetros de ancho en la parte superior, y unos 338 de largo. Lleva en el pliegue una cinta de hilos de colores rojo, pardo ú oscuro, azul y blanco, y conserva algunos pequenísimos restos del sello de cera.

da, salvo si alguna cosa desaguizada se fiziere en yerno o de noche, que los alcaldes e los jurados e los fieles del logar sean tenudos de saber verdat por quantas partes pudieren quilo fizo; e quando fuere sabido que se libre segunt fuero e derecho es del logar.

5. Otrosi tenemos por bien que si alguna nuestra carta desaforada fuere mostrada en algun logar, que pongan en rrecabdo aquello sobre que fuere la carta e que nos lo enbien mostrar, e si nos fallaremos que es desaforada, mandar lo hemos desfazer e escarmentar lo aquel que diere la carta e en quita lleuare.

6. Otrosi tenemos por bien que vsen los concejos de poner escriuanos publicos en sus logares, salvo en aquellos logares do los puso el Rey don Ferrando mio visauuello que tenemos por bien delos poner nos.

7. Otrosi tenemos por bien que non pase lo rrengalengo al abadengo, e lo que passó de las cortes de Haro aca de rrengalengo al abadengo que sea todo entrado, e lo que fue ordenado en las cortes de Nagera en esta rrazon que sea guardado.

8. Otrosi tenemos por bien que ningunos non sean llamados ante los juezes eclesiasticos por preytos que nasean sobre los heredamientos, mas que sean llamados ante los alcaldes seglares e se libre por ellos segunt fuero e derecho es.

9. Otrosi tenemos por bien que non den rronda ninguna delos ganados, mas que guarden en Estremadura cada vnos sus terminos en manera que senon faga y danno, segun dize en el priuilegio que tienen del Rey don Sancho mio padre.

10. Otrosi tenemos por bien que los ricos omes e los caualleros que tienen de nos las tierras, que non peyndren a los logares que de nos tienen por su octoridad, diziendo queles deuen callonnas, fata que sean oydos e judgados por los alcaldes del logar segunt fuero e derecho es; e queles non passen contra los priuilegios e vsos e costumbres que ouieron en esta rrazon, mas que les sea guardado asi como en sus priuilegios dize e segun que lo vsaron en tiempo del Rey don Ferrando mio visauuello.

11. Otrosi deffendemos a todos aquellos que tienen los castiellos de nos, que non tomen ninguna cosa por fuerça dela tierra nin en otra manera ninguna, por rrazon dela rretenençia delos castiellos; ca nos tenemos por bien deles poner aquello que ouieren auer para cadauno en logares ciertos do lo ayan bien parado. Et mandamos a Johan Rodriguez de Roias nuestro adelantado mayor en Castiella, o a qual quier otro que sea en adelante e a los concejos que lo fagan asi guardar; e si an to-

mado alguna cosa por esta rrazon o lo tomaren daqui adelante que gelo faga luego pagar.

12. Otrosi tenemos por bien que aquello que fallaremos que tomaron los fronteros en las villas por fuerça, delo fazer pagar aquellos aqui lo tomaron.

13. Otrosi tenemos por bien que quando algunos pechos que nos ouieren adar los dela tierra, que se cojan por omes buenos delas villas e abonados e non por otros ningunos.

14. Otrosi les otorgamos deles guardar todos sus fueros e priuillegios e cartas e libertades e franqueças e vsos e costumbres, asi como gelo otorgamos en los priuillegios e cartas que de nos tienen queles nos diemos desde que rregnamos aaca.

Et nos sobredicho Rey don Fferrando prometemos e otorgamos de tener e guardar todas estas cosas que sobredichas son e de non venir contra ellas en ningun tiempo. Et desto mandamos dar al concejo de Vilfforado esta carta seellada con nuestro seello de cera eolgado. Dada en Valladolid, tres dias de abril era de mill. e ccc. e treynta e siete annos.—Yo Fferrant Perez la fiz escriuir por mandado del Rey e del infante don Enrique su tutor.

XXVI.

Ordenamiento otorgado á los del reino de Leon en las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCXXXVII (año 1299) ¹.

Don Fferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen et del Algarbe, et señor de Molina. Al concejo de Caçeres salut e gracia. Fago nos saber que en estas cortes que yo agora mandé fazer en Valladolid, que los omes honos delas uillas et de los lugares del reyno de Leon que y fueron conmigo mostraron me sus peticiones e pidieron y me merçet que gelas otorgase e gellas confirmase e gelas mandase guardar. Et yo por que

¹ Esta copia se ha sacado del pergamino original que se guarda en el archivo de la ciudad de Cáceres. Tiene de largo, hasta el pliegue donde se halla la trenella de hilo de que pendió el sello, 472 milímetros, y unos 261 de ancho. Fué impreso este ordenamiento con mucha inexactitud en la obra titulada: *Fueros y privilegios de Cáceres*.

he grande uoluntat de fazer mucho bien e mucha merçet a todos los dela mi tierra touelo por bien.

1. Et primeramente me pidieron que yo que fuese luego para el rreyno de Leon e que pusiese rrecabdo en fecho de la guerra. A esto uos digo, que auré yo mi acuerdo con los omes bonos que aquí son conmigo e fare y con su conseio aquello que mas fuere mi seruiçio e pro de la tierra.

2. Otrósi me pidieron queles mandase guardar sus fueros e sus preuilegios que ellos an de los rreyes onde yo uengo e de mi, porque ay algunos que les pasan contra ello, e que mandase a los juizes e a los alcales de cada lugar que si algunos o alguno contra ellos pasasen o los quisieren pasar daqui adelante, queles prenden por la pena que se ene-los contiene, e que la guarden para fazer della lo que yo mandare; et daqui adelante que uos los fagan guardar e non consientan que ninguno uos pase contra ellos en ninguna manera.

3. Otrósi me pidieron merçet que mandase fazer la justizia en aquellos que la mereçen comunalmiente con fuero e con derecho: e los omes que non sean presos nin muertos, nin tomado lo que an sin seer oidos por derecho e por fuero de aquel lugar do acaeziere, e que sea guardado meior que se guardó fasta aquí. A esto uos digo, que lo tengo por bien e que lo fare así daqui adelante.

4. Otrósi me pidieron que non mandase fazer pesquisa general en ningun logar. Et yo tengo lo por bien dela non fazer en ningun logar si non apedimiento del pueblo o en aquella manera que deui segunt fuero, e mandaruos lo é guardar segunt fue guardado en tiempo del Rey don Ferrando mio trasauuelo, e del Rey don Alfonso mio auello. E si se ouiere de fazer pesquisa especial, que se faga así como se fizo en tiempo de los rreyes sobredichos.

5. Otrósi me pidieron que el mio notario del rreyno de Leon, que fuese natural del rreyno de Leon, e que non aya otra uista ninguna sobre al. Aesto uos digo, que lo tengo por bien e que non ayan otra uista ninguna sobrel, saluo en las cartas delos dineros e delas merçedes que yo fizier, que tengo por bien que aya uista aquel que la ouiere tener por la Reyna donna Maria mi madre, e del infante don Enrique mio tio e mio tutor.

6. Otrósi me pidieron que el mio notario del rreyno de Leon, que el otri por el, que tenga los míos libros e los míos registros del rreyno de Leon. A esto uos digo que lo tengo por bien e lo mandaré luego así fazer, e uos lo fare así guardar daqui adelante.

7. Otrosi me pidieron que ordenase fecho de la mi chancelleria en aquella manera que touiese por bien. A esto uos digo, que yo que lo mandaré ordenar e fazer en aquella manera que mas fuere mio seruicio e pro e guarda de nos e de todos los otros de la mi tierra.

8. Otrosi me pidieron que yo que aya tantos alcalles e escriuanos quantos conplieren, e que non tomen los escriuanos dineros por fazer las cartas nin por el registro. A esto uos digo que lo tengo por bien e lo mandaré luego así fazer e guardar.

9. Otrosi me pidieron que non consintiese a los obispos nin a los deanes nin a los cabildos nin a los vicarios que pusiesen sentencia de descomunión sobre uos por las cosas temporales. Tengo por bien que como pasastes con ellos en tiempo dellos otros rreyes onde yo uengo que pasedes agora así. Et mando a los juizes e los alcalles de y de nuestro lugar queles non consientan que lo fagan en otra manera.

10. Otrosi me pidieron que non den ronda ninguna delos sus ganados, e que guarden en tierra de Leon cada vnos sus terminos en manera que se non faga y dano segunt dize en el preuilleio que tienen del Rey don Sancho mi padre. A esto vos digo que lo tengo por bien.

11. Otrosi me pidieron que los judios que non ouiesen entregador apartado, e yo tengo por bien e mando que delos alcalles que y ouieren que ayan los judios dos de los que los fagan las entregas e oian los pleytos que sobre lo acahecieron, e lo libren en guisa que cada vna dellas partes aya su derecho, e los judios ayan bien paradas sus debdas, e puedan a mi conplir los mios pechos. E si y non ouieredes alcalles, e ouieredes juiz, mandol que el que lo faga así segunt que los alcalles lo an afazer.

12. Otrosi me dixieron que los judios que lleuaron cartas de la mi chancelleria que ouiesen apelaciones contra los christianos, e los christianos que las non ouiesen contra ellos, et pidieronme que esto que gello mandase desfazer. Sobresto mando, que como esto vsastes en tiempo del Rey don Ferrando mio trasauelo e del Rey don Alonso mio auelo los sobredichos que así vsedes con ellos daqui adelante.

13. Otrosi me dixieron que auien prinilleios que si los judios non demandasen a los christianos las debdas que les deuian fasta quatro annos, que daqui adelante que non respondiesen dellas. Sobresto mando que fasta los seys annos las puedan demandar, e si las demandaren dende adelante que non sean los christianos tenudos del rresponder a ellas.

14. Otrosi me pidieron que diese quien oyese las alçadas en mi

corte. A esto uos digo, que lo tengo por bien, e uos daré para ello aquel omme que entendieren que sera para ello.

15. Et si para esto que sobredicho es los juyzes e los alcalles de y de uestro logar menester ouieren ayuda para lo conplir, mando a uos que los ayudedes en guisa que lo ellos puedan asi fazer e conplir. Et uos nin ellos non fagades ende al por ninguna manera, si non a uos e a ellos, e a lo que ouiesedes me tornarie por ello. E desto vos mandé dar esta carta seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Ualadolid, quinze días de abril Era de mill e trezientos e treynta e siete annos.

Yo Pero Martines lo fiz escriuir por mandado del Rey e del infante don Anrique su tio e su tutor.—Bartholome Peres.—Afonso Rois.

XXVII.

Ordenamiento otorgado á las villas de Castilla y de la marina en las Córtes celebradas en Burgos en la era MCCCXXXIX (año 1301) ¹.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, e ssennor de Molina. Seyendo en la çibdat de Burgos en las cortes que y agora fiz con infantés e ricos omes e infançones e caualleros e omes buenos de Castiella, los omes buenos perssoneros delas villas de Castiella e dela marisma mostraron me priuillegios e cartas queles yo oue dado en las cortes que fiz fasta aqui e en los otros logares de que yo rregné aca, enque les otorgé e confirmé priuillegios e cartas que tenien del Enperador e delos otros rreyes onde yo vengo, et todos sus fueros e buenos vsos e franqueças e libertades e costumbres que auien et otras merçedes queles yo fiz, segunt se contiene en los priuillegios e en las cartas que ellos tienen de mi en esta rraçon. Et pidieron me

¹ Es copia de la carta que se dió al concejo de Belorado, y se halla escrita en pergamino en su archivo municipal: tiene de ancho 313 milímetros en la parte superior, y 311 en la inferior, por 404, de alto á lajo, y conserva señales de haber tenido sello pendiente. Se han puesto algunas variantes del ordenamiento original remitido al concejo de Búrgos que se guarda en el archivo de la misma ciudad, leg. I, atado I, núm. 25.

merçed que commo quier que fasta aqui les fue passado en algunas cosas, que fuesse la mi merçed que daqui adelante que gelo mandasse guardar e que non consintiesse que niunguno les passase contra ello. Et yo entendiendo que me pidien derecho, et que es muy grant mio sseruicio, et por que siempre sseruieron muy bien e verdadera miente a los rreyes onde yo uengo et senalada miente sseruieron e⁴ siernuen ami asi commo vassallos buenos e leales deuen seruir asu Rey e asu sennor; yo con conseio e con otorgamiento dela Reyna donna Maria mi madre, e del infante don Enrrique mio tio e mio tutor, et con acuerdo delos infantes, e de don Diego Lopez de Haro sennor de Vizcaya, e de don Johan Nunnez, et delos otros rricos omes e infançones e caualleros e omes buenos que y eran conmigo, confirmoles e otorgoles todos sus fueros e sus priuilegios e sus cartas e todas las merçedes e libertades e franqueças e vsos buenos e buenas costumbres, que ouieron fasta aqui delos rreyes onde yo uengo et de mi, aquellos de que vsaron et queles yo confirmé. Otrossi alo que me pidieron merçed en rraçon delas fonsaderas quelos mios cogedores que las leuauan dellos por mis cartas non auiendo de melas dar. Tengo por bien que do mostraren fuero o priuilegios e cartas o vso o costumbre que la non deuen dar, queles valla e que sea asi guardado daqui adelante, e queles no enpeesca si por auentura forçada miente leuaron dellos fonsaderas los rreyes onde yo vengo o yo pasando les contra ello; et demas desto por quelos omes buenos delas villas de Castiella e dela marisma me pidieron merçed et entendiendo que es mio sseruicio e pro e guarda de toda la mi tierra, et por les fazer bien e merçed do les e otorgo les estas cosas que aqui sseran dichas:

1. Primera mente mando quelos mios sellos que non ayan mas de dos llaves en la mi çançelleria.

2. Otrossi mando quelos omes non sean pressos por los mios pechos mager que otra peydra non les fallen, nin los panes non sean testados en las heras nin en las mieses.

3. Otrossi tengo por bien que bues nin bestias darada non sean pendradas por los mios pechos, fallando les otra pendra, o ellos mostrando gela.

4. Otrossi tengo por bien quelos omes delas villas nin delos otros mios logares non sean pendrados sin ser demandados e oydos por su fuero asi commo deuen, nin los conceios non sean peydrados por lo que

⁴ Se ha puesto la conjuncion e que se halla en el ordenamiento de Búrgos, y se omitió en este por descuido del copiante.

fizieren los mios cogedores en las cogechas por mis cartas o por mi mandado, nin por lo queles fuere alcançado que an de pagar por las mis cogechas¹.

5. Otrosi tengo por bien de mandar poner tales merinos en las merindades, que teman a Dios e ami e amen justia e sean abonados en las merindades onde fueren merinos, por que si alguna cosa ffizieren sin rrazon e sin derecho e non cumplieren mio mandado, que lo pechen por los cuerpos e por lo que ouieren, et que sean tenidos de pechar el danno que en las sus merindades se fiziere sinon cumplieren e non fizieren justia e escarmiento en los malos fechos.

6. Otrossi tengo por bien e mando que las heredades rrengalengas e pecheras que non passen al abadengo, nin lo compren los ffijos dalgo nin clerigos nin caualleros² nin ospitales nin comunes, et lo passado desde el ordenamiento de Haro aca, que pechen por ello aquellos que lo compraron, o en qualquier otra manera que lo ganaron; et que daqui adelante non lo puedan auer por compra nin por donadio; sinon que lo pierdan. Et que lo entren los alcaldes e la justia del logar para mi, so pena de los cuerpos e de lo que an; et el heradamiento que finque pechero.

7. Otrosi mando que por demandas foreras que ayan los mios ofiziales contra los delas villas que non sean enplazados para mi corte, mas que sean demandados por su fuero, salvo si el contrato fuer fecho en mi corte, o por otras cosas que yo deua librar en mi corte.

8. Otrossi mando e defiendo que rricos omes nin caualleros nin otros omes poderossos nin otro ome ninguno non compren los preytos nin las demandas para fazer demandas nin mal nin pendras por ello a los conçeios nin a los otros omes delas villas nin de los otros logares; et qui tales pleytos ouiere dado o uendido o diere o vendiere, que non vallan, et que por [que] ffaçan³ el mal e el danno que los conçeios e los otros omes delas villas o de los otros logares an rreçebido o rreçibieren por esta rrazon por los cuerpos e por lo que ouieren.

9. Otrosi tengo por bien que todas las fortaleças que se fizieron en los castellares uieios que estauan despoblados, e las otras fortaleças que fueron fechas en tiempo dela guerra desde yo rreyné aca, que las derriuen, et de las que fizieron e fazen malffetriyas que ssean derribadas. Et mando adon Johan Rodriguez de Roias mio adelantado maior en Cas-

¹ Búrg.: por las sus cogechas.

² Búrg.: cabillos.

³ Búrg.: ffaça.

tiella o aqual quier otro que lo y sea daqui adelante et a los sus merinos que lo cumplan asi so penna dela mi merced.

10. Otrosi mando e deffiendo que los concejos non sean osados de poner coto en sus logares que non saquen end el pan nin las otras viandas de vn logar a otro; mas que lo saquen e lo lieuen de un logar a otro en todo mio senorio. Et la uianda e las vestias que lo leuaren que non sean pendrados nin embargados en las villas nin en los caminos.

11. Otrosi mando que en rrazon delas sacas delas cosas vedadas, que non sean escodrinados nin embargados los mercaadores nin los otros omes delas villas nin otros uingunos dela mi tierra en los logares nin en los caminos, por cosas que lieuen fasta en los puertos. Et en los puertos yo pone y tal rrecabdo e tales omes delas villas que sean abonados e lo guarden bien.

12. Otrosi si alguno fallaren que por los puertos o por los vados sacan cauallos o otras cosas delas que son vedadas, que pierda lo que sacare¹ sençiello por la primera vegada, et por la segunda vegada que lo peche doblado, et por la tercera el cuerpo e lo que ouiere que sea ala mi merced para fazer dello lo que yo touier por bien; et los que algunas cosas vedadas ouieren sacadas que non fueren tomadas a los puertos nin en los vados et les fuere prouado, que aya la penna sobredicha. Et estos tales que sean oydos sobre ello por ante sus alcaldes.

13. Otrosi tengo por bien que si alguno fuer acusado que ouier sacado cauallo fasta aqui et gelo non pudieren prouar, que sea quitto. Et mando que daqui adelante que dé rrecabdo commo lo vendio o que lo fizo, desde el dia que lo vendiere o lo diere fasta dos annos, quando gelo demandaren; et si en estos dos annos non gelo demandaren, que despues non sea tenuto a ello. Et si por auentura ome de fuera del rregno fallaren que saca cauallo o otras algunas cosas delas vedadas, quier en feria o fuera de feria o en otros logares, que sea escodrinado e embargado do yo touiere por bien, e que pierda lo quel tomaren et que sea para mi, et que el su cuerpo non aya penna, saluo si se quisier amparar.

14. Otrosi mando que si algunos algunas cosas sacaren daqui adelante por la puente de Sant Vicente, que gelo tomen todo por descaminado e que lo guarden para mi, et el su cuerpo sea ala mi merced. Et si las guardas o otros algunos quales quier contra esto pasaren, mando a los concejos e a los alcaldes e a los merinos del logar do acaegiere que gelo non consientan.

¹ Búrg.: lo que sacan.

15. Otrosi tengo por bien e mando que si algunas cosas muebles yo di a los concejos para ayuda de las cercas de los logares de las villas o para otras cosas, o a otros algunos, de los bienes de los míos enemigos que andaban en mio desseruiçio, que non sean demandadas a los concejos nin aquellos a quien las yo oue dado.

16. Otrosi prometo que daqui adelante que no arrente los sseruiçios, nin sean dellos cogedores nin rrecabadores nin pesquiridores, caualleros nin clerigos nin judios.

17. Otrosi alo que me pidieron merçed en rrazon de los escriuanos publicos de los concejos, et que la escriuania de los judios non ande apartada miente, tengo por bien que do lo an de fuero o lo hussaron de los poner ellos, que los pongan, segunt que lo hussaron en tiempo del Rey don Ferrando mio visauuello e del Rey don Alfonso mio auuello.

18. Otrosi mando que en aquellos logares do husaron los alcaldes o los merinos del logar de fazer las entregas de las debdas de los judios en tiempo del Rey don Ferrando mio visauuello, o del Rey don Alfonso mio auuello, que lo vssen asi daqui adelante.

19. Otrosi mando que las cogechas de la moneda e de los sseruiçios de la merindat de Trasmiera con Castro Dordiales e con Laredo que sean dello cogedores omes buenos de Castro Dordiales o de Laredo, aquellos que yo por bien touiere.

20. Otrosi mando que los diezmos del pescado que yo quité a los concejos de Castro Dordiales de Laredo que les sea guardado, segunt dizen los míos priuilegios que les yo end di.

21. Otrosi mando que los traydores que quisieron vender la villa de Palencia a los míos enemigos, que non entren en la villa de Palencia sin mio mandado. Et si en otra manera y entraren, mando al concejo e a los alcaldes e a los merinos e a los otros vezinos quales quier de y de la villa que los y fallaren, que los maten por ello sin calonna ninguna.

22. Otrosi tengo por bien que si cartas mias desafforadas algunos mostraren que sean contra los priuilegios o cartas que an los concejos de los rreyes ond yo uengo e de mi que les yo confirmé, que las tomen los alcaldes del logar o los merinos, et que non hussen dellas, et que me enbien mostrar el traslado dellas en commo dizen que son en contra sus priuilegios, et yo librar lo he commo touiere por bien e fallar que es derecho.

23. Otrosi alo que me pidieron merçed que pues yo agora estas cortes fazia aqui en Castiella apartada miente de los de Estremadura e de tierra de Leon, que daqui adelante que lo non fiziese nin lo tomase por

huse; tengo que piden mio sseruicio, e otorgo delo ffazer asi commo ellos melo pidieron.

24. Otrosi mando queles non tomen chañçelleria deste ordenamiento, nin delas otras mis¹ cartas mandaderas que leuaren de qual quier destas cosas sobredichas queles yo otorgo.

Sobresto mando e defiendo firme mient que ninguno non sea osado deles passar daqui adelante contra estas mercedes sobredichas queles yo ffago a los de Castiella e dela marisma, nin contra ninguna dellas en ningun tiempo en ninguna manera. nin deles yr contra ello para gelo quebrantar nin para gelo menguar en ninguna manera; sinon qual quier o quales quier que lo fiziessen arien la yra de Dios e la mia, et pechar meyan en penna diez mill mr. dela moneda nueva acada vno, et aellos todo el danno que por end rreçibiesen doblado. Et mando adon Johan Rodriguez de Roias mio adelantado mayor en Castiella e a los merinos que por el y andudieren, o a otros quales quier adelantados o merinos que y fueren da qui adelante por mi, et a los concejos e a los alcaldes e a los jurados e a los merinos e a todos los otros aportellados de las villas e de los otros logares de Castiella e dela marisma do esto acaeçiere, que lo guarden en todo segunt que dicho es so la penna sobre dicha, et que non consientan que ningunos contra esto les passen en ninguna manera, mager que mis cartas² contra esto leuasen nin en otra guisa. Et si algunos contra esto les passaren queles entreguen todo lo queles tomaren pasando les contra esto con el doblo. Et de mas que los pendren por la penna de los diez mill mr. sobredichos. Et que lo guarden para fazer dello lo que yo mandare. Et non se escusen los vnos por los otros, sinon por quales quier que fineasen que lo asi non fiziesen, a los cuerpos e a quanto ouiesen me tornaria por ello. Et por que esto sea firme e estable para sienpre et por que es mi volluntad dello asi guardar, mandé desto dar al Concejo de Bilfforado esta carta sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Burgos, diez dias de mayo Era de mill e trezientos e treynta e nueue annos. Yo Ffernant Perez la fiz escriuir por mandado del Rey e del infante don Enrrique ssu tutor enel anno sseteno que el Rey ssobredicho rregnó.—Garei Perez.—Pero Dominguez.

¹ Búrg.: otras sus cartas.

² Búrg.: mis cartas algunos contra esto leuasen.

XXVIII.

Ordenamiento otorgado á los procuradores de las villas de tierra de Leon, Galicia y Asturias, en las Cortes celebradas en Zamora en la era MCCCXXXIX (año 1301) ¹.

Sepan quantos este quaderno vieren como yo Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, e sennor de Molina. Seyendo en la cibda de Camora en las cortes que agora hy fiz con infantes e con rricos omes e perlados e infançones e caualleros e omes buenos de tierra de Leon e de Gallizia e de Asturias. los omes buenos personeros delas villas de tierra de Leon e de Gallizia e de Asturias mostraron me priuilegios e cartas que tienen del Emperador e delos otros rreys onde yo vengo. et todos sus ffueros e buenos vsos e ffranquezas e libertades e costumbres que auian, et otras merçedes queles yo fiz. segunt se contiene en los priuilegios e en las cartas que ellos tienen demi en esta rrazon queles non eran guardados. Et pedieron me merçed que como quier que ffasta aqui les ffuesse passado en algunas cosas, que ffuesse la mi merçed que daqui adelante que gelo mandasse guardar e que non consitiesse que ninguno les passasse contra esto. Et yo entiendo que me pedian derecho e que es gran mio sseruicio. et por que ssienpre sseruieron *bien e ffiel* mientras a los rreys onde yo vengo. et ssenalada mientras sseruieron e ssiruen ami assi como bonos vassallos e leales deuen sseruir aso Rey e aso sennor; yo con counseio dela Reyna donna Maria mi madre. e del infiante don Enrique mio tio e mio tutor, et con acuerdo delos infantes e delos otros rricos omes e infançones e caualleros e omes bonos que eran y conmigo, confirmélles e otorguélles

¹ Es copia del cuaderno que se mandó dar al concejo de Lugo, y que en el dia posee esta Academia. Está escrito en ocho hojas de pergamino de unos 160 á 165 milímetros de ancho, y de 220 á 223 de largo de alto á bajo. En el centro del cuaderno, entre las hojas cuarta y quinta, se ven los agujeros por donde debieron pasar las cintas del sello, que no conserva. Falta la última hoja, no pudiéndose por esta causa fijar el lugar, dia y mes en que se dió.—Estas Cortes se reunieron en el mes de junio de 1301, y concluyeron en agosto del mismo año. En este último mes debió otorgarse su ordenamiento. En el privilegio concedido á Toro por la reina D.^a Maria, en 28 de agosto de 1301, se hace mencion de uno de los capitulos de las mismas Cortes, y de estas como recientemente celebradas: «.....segund el ordenamiento que el Rey Don Fernando mio hijo fizo en Camora en estas Cortes.....»

Van notadas con puntos suspensivos las palabras que se hallan gastadas en el original, y con letra bastardilla las que no se leen bien.

todos sus fueros e todos sus priuilegios e cartas, e todas las *mercedes* e libertades e ffranquezas e bonos vsos e costumbres que ouieron fasta aqui delos *rreys onde* yo vengo e demi, aquellos de que vsaron queles yo eonfirmé.

1. Otrossi alo *queme* pedieron por merced que posiesse yo en mi casa tales omes por alcaldes e por *affçiales*, dellos aningun mal ffechor, et si sse aellos acogier algun malffechor que lo paren aderecho ante mi o ante el mio agnazil omis alcaldes si en mi cassa ffuere, et lo que contra el ffuere judgado que se cumplan e que lo non anparen ellos. Et silos merynos o los oficiales dela tierra enbiaren dezir a los infançones e a los que troxieren los malffechores que los enbien ante ellos aconplir de derecho, que los enbien e que los non trayan mas en so cassa nin sse paren adeffenderlos des que derecho non quisieren conplir.

2. Otrossi alo queme pedieron que las mis villas e las mis pueblas que derribaron e quemaron los malffechores que mandasse que sse ffizies- sen luego e se poblassen, et las mandasse ffazer atales omes que ffues- sen amio sseruicio, tengo lo por bien e mando las ffazer; et por que yo entiendo *en* que es mas mio sseruicio e pro dela mi tierra ffazer lo he.

3. Otrossi alo queme pedieron merced que mandasse que todas las ffortalezas que sse ffezieron en los castellares vicios que estauan despo- blados, e las otras ffortalezas que ffueron ffechas en tiempo dela guerra des que yo rregné aca, que las que las derribassen. Et otrossi delas otras ffortalezas que eran ffechas o que sse ffezieron, ó ffazen mal ffetrias, que sean derribadas; tengo lo por bien e mandar las he derribar.

4. Otrossi alo queme pedieron que la mi villa de Monte Rey que es llaua del rregno de Gallizia, nin las otras del mio sseñorio que las non diesse aninguno por que sse mengue nin sse enagene el mio sseñorio; tengo por bien et guardar lo he e ffazer lo he assi.

5. Otrossi alo queme pedieron merced en rrazon delos escriuanos pu- blicos delos conçeios, que touiesse por bien que los possiesse cada vn conçeio en so logar daqui adelante, ssegund lo ouieron por vsso e por costumbre delos poner en tiempo del Rey don Ffernando mio vissauuelo o del Rey don Alfonsso mi auuelo, et que la escriuania delos judios non ande apartamientre; aesto bien ssaben ellos que el Rey don Alfonsso e el Rey don Sancho ssienpre possieron notarios en las villas e en los logares, ca las notarias son quitas delos rreys et es gran proe e guarda delos conçeios delos poner yo; mas tengo por bien que los notarios que yo possiere que ssieruan por ssi la notaria e non por otro escussador.

Otrossi que non tomen mas por las cartas, de quanto dize enel ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso.

6. Otrossi alo queme pedieron merçed queles diesse sus juyzes e alcaldes del ffuero daqui adelante, et quelles non diesse juyz de ssalario sinon quando melo pediesse todo [el] conçeio ola mayor partida, et que esté acomplir de derecho para ante los juyzes e alcaldes que y ffueren puestos, alos querellosos que del veniessen assi commo gelo yo promety por mi priuilegio, et el juyz de ssalario que non lieue la ssoldada sinon por el tienpo que sseruir. Et yo tengo por bien delo ffazer assi, e de non poner juyz de ssalario en ningun logar sinon quando melo pedir el conçeio ola mayor partida dellos.

7. Otrossi alo al que dizen que todos aquellos conçeios que ffueron rrobados e quemados, et los rrobaron e los quemaron e los prisieron aquellos que eran a mio sseruicio, que mandasse queles ffuesse entregado todo aquello queles tomaron e les ffórçaron e les quemaron, et las prisiones queles ffezieron que ouiesen ende enmienda, et commo quier que yo quitara la mi justicia, que ffuesse la mi merçed que mandasse entregar azada vno todo aquellos tomaron oles rrobaron oles quemaron, de aquellos que lo ffezieron; tengo por bien de gelo ffazer enmendar, lo vno aqui por la mi cassa, lo al por los merinos dela mi tierra, assi commo ffuere derecho.

8. Otrossi alo queme pedieron merçed que si cartas algunas sacaren desafforadas dela mi cassa sin abdiença, que ffuessen contra sus priuilegios e cartas e merçedes e ffueros e vsos e costumbres e ffranquezas e libertades, que los conçeios ocada vno dellos tienen delos rreys onde yo vengo e mios, que los merinos nin los juyzes; nin los alcaldes delos logares que las non compliesen; et ssilas quissiessen complir, que el conçeio que las non dexen complir, mas quemelas cubiassen mostrar, et que mandasse yo y lo que la mi merçed ffuesse. Tengo por bien que quando alguna carta dessafforada ssalir dela mi cassa, que el juyz e los alcaldes aque ffuere la carta que pongan en rrecabdo aquello sobre que ffuere mostrado rrazon derecha aquel contra que ffuere la carta en que es desafforada, et de ssi quemelo cubien mostrar et liurar lo he commo fallar por derecho; et si fuer tal carta que mande matar ome o prender, sse estudier presso, que lo non maten sin seer oydo por do deuier; e silo mandar prender que dando liure; ssegund manda el ffuero de cada logar que lo non prendan ffasta que sea mostrado ami.

9. Et otrossi alo queme pedieron que las entregas delos judios que sso ffazen por sus juyzes e alcaldes delos logares, et que ssean ante deman-

dadas las debdas por ffuero e por derecho, et que non aya y otros entregadores apartados, et los juyzes e los alcaldes que non lienen diezmo delas entregas que ffizieren; aesto bien ssaben ellos que en las cortes que ffiz en Valladolid, por que pedia yo el pecho delos judios que non podian auer los judios sus debdas, quelos omes bonos que sse ayuntaron en estas cortes tonieron por bien de otorgar que yo que posiesse y entregador e alos que entregassen alos judios sus debdas e les librasse sus pleytos, et desde estonce los pús yo, et tengo por bien que assi commo ellos quieren queles tenga yo lo queles prometi, queme tengan ellos lo queme otorgaron e lo que prometieron et en rrazon delas debdas que ssea puesto en rrecabdo lo que dixieren las cartas delas debdas, et que ssean oydos los deudores assi commo ffuesse vsso en tiempo del Rey don Alfonso mio auuelo e del Rey don Sancho mio padre.

10. Otrossi alo queme pedieron en ffecho delas cartas delas debdas, que non ffuessen demandadas nin ssean temudos de rresponder aellas demas del tiempo que se contiene en los priuilegios que cada vnos delos conceios tienen en esta rrazon. Et otrossi en ffecho delas vssarias⁴ delos judios queles non den mas de arrazon de tres por quatro al anno, segunt se contiene en el ordenamiento del Rey don Alfonso mio auuelo e del Rey don Sancho mi padre queles yo otorgué; aesto bien ssabeñ ellos que en las cortes que yo ffiz antaño en Valladolid, que por rrazon dela guerra con acuerdo e con otorgamiento de todos los que eran y, queles die tres annos de plazo demas delos sseys que ante auien, et agora tengo por bien que todas las cartas quelos judios tienen que ffueren ffechas daqui adelante, quelas demanden en los sseys annos et que non aya y mayor plazo para las demandar, et las cartas que ffueron ffechas ffasta aqui, quelas demanden en los nueue annos. Alo que dizen que non den los judios ahussuras mas de arrazon de tres por quatro al anno, tengo lo por bien.

11. Otrossi alo queme pedieron merçed que non consentiesse que por cumplir las mis cartas e el mio mandado e las otras cosas que sse deuen conprir segunt fuero, quelos obispos nin los vicarios nin los otros juyzes dela yglesia los descomunguen nin pongan entredicho en la villa nin en el termino nin en cada vno dellos; aesto vos digo que en tiempo del Rey don Alfonso mio auuelo ffue mouida esta demanda e ffue querellado al Papa, et el Rey en esto, ajuntado sus cortes e con acuerdo dellos prellados e delos rricos omes e delos otros omes bonos de todos

⁴ Por: usuras.

los sus rregnos, acordaron lo assi que sobre todas las cossas en que he juridicion tenporal que cartas e mandado que sobre ello enbien, que los mis officiales nin los otros que las complieren, que non deuan por ello poner ssentença de scomunion sobre ellos obispos nin los otros juyzes delas yglesias; et silos obispos o algunos dela yglesia dela clericia dixieren que rreseiben ssobre ello agrauamiento, que lo muestren al Rey e le pidan que gelo desffaga, et esta afruenta que gela ffaga ffasta tres veces e la *tercera* dellas que gela digan por plaza ante los omes bonos que ffueren conmigo; et si sobre esto los obispos e los juyzes de sancta yglesia posieren sentença sobre aquellos que complieren su mandado, que el Rey que los enbiasse rogar e dezir por su carta que alçasse la sentença, et sila alçar non quissier, que los mandasse peyndrar e tomar lo que les ffalassen ffasta que la alçassen; segund que agora tengo por bien que se guarde daqui adelante.

12. Otrossi alo queme pedieron por merçed que por demandas ffóreras que ayā los mis officiales demi cassa con los delas villas, que non ffuessen aplazados por la mi corte, mas que ffuessen demandados por su ffuero, tengo por bien que los mis officiales que yo non puedo escussar, que por los ffueros e por los tuertos e por los danos que les ffeziessen mientras ffueren en mio sseruicio, que les rrespondan aquellos que gelas ffezieren para ante mi e para ante mi corte, et por los otros pleitos e demandas que ffueren ffóreras que ouieren vnos contra otros, que se demanden por los juyzes del ffuero aquellas demandas que pertencieren.

13. Otrossi alo queme pedieron que non consentsiese que los delas yglesias e delas Ordenes e los rricos omes nin los delas comunnas que comprehen nin cambien cassas nin heredamientos delos logares que deuen ffazer los mis ffueros e los delos conceios; et aquellos que los complaren que los dexen e ffinquen ffóreros segund dize el ordenamiento que ffue ffecho en las cortes de Benauente, que ffizo el Rey don Alfonso mio tras auuelo, en que ffue el obispo don Ssauinno que vino por legado de Roma, que los non complen nin los aya daqui adelante en ninguna manera, e aquellos que gelos vendieren que pierdan el preçio que por ellos dieren; tengo por bien e mando que esto que ssea guardado segund dize el ordenamiento que el Rey don Ssancho mio padre ffizo sobre esto en Haro.

14. Otrossi alo queme pedieron por merçed que non quisiesse que los rricos omes nin infançones nin caualleros nin clerigos nin judios ffuessen arrendadores nin cogedores delos sseruicios nin delas monedas nin

delos diezmos delos puertos, nin delos otros mis pechos que acaescieren daqui adelante, mas que los cogiessem por mí en ffieldat caualleros e omes bonos delas villas e moradores delos otros logares reales que los cogau en ffieldat e les den su galardón por ende, et queme den cuenta e recabdo delas cogechas que por mí cogieren quando gelas demandare, ca en otra guysa es mio desseruiçio e danno delos mis cogedores dela mi tierra: et que non ffuerçen nin tomen dineros a ningunos delos mis logares del mio sennorio, e que non paguen dineros a los ricos omes nin a iuffangones nin a caualleros ssinon a los cogedores o sobre cogedores. Et yo tengo por bien que quanto es en los pecheros fflores de poner y quien touiere por bien que molo recabde non faziendo ellos tuerto. Et en rrazon delos sseruiçios por que [es] mucho apresurado el tiempo del sseruiçio, tengo por bien, que quando estos sseruiçios, que se coian como se cogieron antaño, pero quelles non arrende nin les di acoger a ricos omes nin a caualleros nin a clérigos. Et daqui adelante que los otros sseruiçios queme dieren que los mande coger en ffieldat ó me auernè con los dela tierra.

15. Otrossi alo al que dizen en rrazon delos çinco sseruiçios, tengo por bien que los pechen assi como los pecharon antaño, et delos quatro sseruiçios que secan ende escussados los que lo ffueron antaño, el quinto que lo paguen como lo pagaron antaño. Et mando e defiendo que ninguno non passe contra esto en ninguna manera, et si passare contra ello que los alcaldes e los juyzes que gelo non consientan. Et la merçed que yo fiz en algunos logares por tiempo çierto que les sea guardado en los quatro sseruiçios.

16. Otrossi alo queme pedieron por ffecho delas justicias que ffizieron e ffazen los mis merinos e los mis juyzes e los mis alcaldes que los amenazan e los dessaffiant sus parientes por ende, et que quissiesse ffazer escarmiento en estos atales. Et yo tengo por bien que qual quier que ffuere prouado que lo ffiziere, que pierda el cuerpo e lo que ouiere.

17. Otrossi alo queme pedieron que las aldeas e los terminos e los castiellos e los otros logares que tomaron Ordenes e otros omes poderosos, et los sus derechos los que yo dy dellos, que eran delas çibdades e delas mis villas, que mandasse que ffuessen tomados por que ffuessen mejor poblados e aparados para mio sseruiçio; a esto tengo por bien de ffazer llamar ante mí aquellos queme dixieren que los tienen fforçados sin rrazon e sin derecho et oyr los he sobre ello, e mandaré y aquello que ffallare de derecho.

18. Otrossi alo queme pedieron que los delas yglesias non puedan po-

ner notarios que signen nin fagan fe, et si son puestos por ellos opor mis cartas que las mandasse reuocar et que non vssen dela notaria; tengo por bien que ssegund se esto vssó en tiempo delos otros rreys onde yo vengo que assi vssen daqui adelante.

19. Otrossi alo queme pedieron merced que los omes bonos delas villas que sson poblados affuero, que non fñuessen pressos nin des apoderados delas cosas que touieren de juro e de poder, por querella que del diessen nin por cosas que digan que han fñecho, dando fñadores, amenos de sseer oydos e librados por ffuero e por derecho; tengo por bien que esto que ssea guardado segund es ffuero de cada logar.

20. Otrossi alo queme pedieron que non fñuessen pressos por los mis pechos maguer que otra peyndra nol fallassen, nin los pñes non ssean testados en las miesses nin en las eras; nin fñuesse peyndrados bues en arada, fñallado otra peyndra omostrando gela, et que lo pannos de su cuerpo e de su muger nin ropa delos lechos en que yuguyeren que non sean contados en los pechos, que assi lo an en los priuilegios; tengo por bien que aquellos ssea guardado segund dize en los priuilegios que ellos tienen en esta rrazon, salvo los cogedores delos mis pechos e delas mis rrentas, que ssean rrecabdados por quanto queles alcançare, et si abonados non fñeren en ella; otrossi tengo por bien e por derecho que los omes bonos delas villas e delos logares que non ssean peyndrados por lo que fñezieren los mis cogedores en las mis cogechas, non deffendiendo los delos logares a los cogedores nin sse parando a ellos; nin asus bienes.

21. Otrossi alo queme pedieron que ninguno clerigo nin ome de Orden non llame los legos de mio ssemnorio por cartas de Roma sobre los heredamientos e sobre las cosas temporales, mas quando lo quissieren llamar sobre las cosas temporales que los llamassen por ante mi por su ffuero nin fñeziessen por si las essebçiones delos bienes delos legos delas sentençias que diessen, et se algunas fñezieron que non valan et daqui adelante que non hussen dellas, nin los jnyzes del logar que gelo non consientan; a esto tengo por bien que hussen dello ssegund sse hussó en tiempo delos otros rreys onde yo vengo.

22. Otrossi alo queme pedieron que fñaga tomar esta moneda que la non desechen, tengo por bien que vala el ordenamiento que yo fñiz en esta rrazon, et si fñallaren que ay otra carrera mejor, muestren melo et ffazer gelo he.

23. Otrossi alo queme pedieron que las debdas e las rrentas que ffueron fñechas a leoneses o alffonsis oseysenes oprietos o acoranados¹, que

¹ Por: acoronados.

mandasse como sse pagasse cada vna dellas por que non naçiesse con-
tienda entre ellos que an de pagar las debdas e los que las an de rreçer-
bir; tengo por bien que las paguen todos ssegunt sse obligaron, o desta
moneda ala quantia que valie la otra moneda que rreçebio.

24. Otrossi alo que me pedieron merçed que los que quemaron las mis
villas e andaron amio desseruiçio que non ffuessen sobre ellos juyzes
nin alcaldes nin merinos nin ofiçiales, tengo lo por bien e mando que
ninguno destos tales que non ssean juyzes nin alcaldes nin ayan nin-
gun offiçio en los logares sobredichos.

25. Otrossi alo que nos pedieron merçed los del rregno de Galliza en
ffecho de los maninos.¹ e de los nuçios que quitó el Rey don Sancho mio
padre en el rregno de Galliza por ssus priuilejos, que ffuese la mi mer-
çed que les ffosse guardado e mantenido el bien e la merçed que los el
Rey don Sancho mi padre ffiziera en esta rrazon et les yo confirmé.
Aesto les digo quel bien e la merçed quel Rey mi padre les fezo en los
maninos, e en los nuçios achacados, que les vala en los mis lugares.

26. Otrossi alo que me pedieron que las aldeas que auian las villas de
mios rregnos por alfoz, et los castiellos que les dieron aquellos onde yo
vengo por sus priuilegios que tienen, et despues yo los di arricos omes
e a Ordenes e acaualleros, que quissiesse que les fuessen tornados e a los
conçeios que ffueron dados por alfoz, que mandasse a los merinos e juy-
zes e alcaldes que gelas entregassen segunt que las an por priuilegios,
et que lo non dexasen de ffazer por priuilegios que les yo oniesse dado
en esta rrazon, aesto les digo que les gradeseo mucho esto que dizen et
cataré como lo ffaga assi como los ffizieron lo otros rreys et como
entendiere que ssera mas mio sseruiçio.

27. Otrossi alo que me pedieron que non tomassen chancelleria des-
tos ordenamientos nin de las cartas que sobre ello ouiessem mester, ten-
go lo por bien e otorgo gelo.

28. Otrossi alo que me pedieron en rrazon dela pesquisa que mandé
ffazer sobre algunos omes de los conçeios que enffié sobre ellos e despues
les quité las fiadorias e los perdoné e les di mis cartas de quitamiento,
et que me pedian que la merçed que les ffize que les vala e que les sea guar-
dada en todo; aesto les digo que fare todas aquellas cosas que ffallir
que son de finero e de derecho por que la justia se cumpla.

¹ Maninos. Esta voz parece abreviada de *manerinos*, equivalente á lo que en Castilla se entendia por *maneros*. En el texto de estas Cortes, sin embargo, no se hace mençion de personas, sino de los derechos que tenían las señoras y el rey en sus feudos de su feo en los bienes del vasallo que moría sin hijos. Llamáron en Castilla este derecho *maneria* y en Galicia *manadiejo*.

29. Otrossi alo queme peden quel mande quelos alcaldes de mi casa que non pongan pena ninguna en las cartas de enplazamiento de contender con contendor. salvo la pena que manda el ffuero; aesto tengo por bien que la pena que posieren los mys alcaldes que ssea de çient mr. dela bona moneda segund se vssó en tiempo delos otros rreys, et lo que ffuer entre las partes en so logar que sea ssegund so ffuero.

30. Otrossi alo que piden en razon delas ffoussaderas quelos mis cogedores que lieuan de aquellos logares donde los non deuen adar, et que ffuesse la mi merçet et que do mostrassen cartas opreuillegios offuero ocostumbres que las non deuen dar, que les valiesse e les fuessen guarda-las daqui adelante et que les non enpeeçiesse, se por auentura las leuaron de algunos logares fforçada mientre los rreys onde yo vengo des pasaran contra ello; aesto tengo por bien que en aquellos logares do nunca la dieron que la non deu, et si en aquellos logares dizen que la leuaron con ffuerça, que demuestre la ffuerça et mandaré lo que touiere por bien.

31. Otrossi alo queme pedieron por merçed que deffendiesse e posesse pena que ningunos caualleros, por omezio que ouieren vnos con otros, que non maten a los labradores nin rroben nin corten aruoles nin viñas nin pongan ffuego nin rroben los ganados, et los que lo ffeziessen que mandasse en ellos ffazer justicia; aesto les digo que demandan derecho et mandar lo he asi guardar. Et otrossi alo queme pedieron quelos caualleros delas villas e los otros omes bonos que ffueren en omeziados que non ssean enplazados para mi cassa ffasta que ayan tregua, e que non ayan pena por ende si non veniere al plazo. si ffueren enplazados personal mientre: et esto tengo por bien que sea guardado segund dize la ley del Rey don Alfonso.

32. Otrossi alo queme piden quelos portagueros delas villas e delos castiellos e delas puentes quelos tomen en aquellos logares do siempre ouieron costunbrado delo tomar e non en otro logar, e que non tomen mas delo que ffue acostunbrado en tiempo delos otros rreys onde yo vengo; esto tengolo por bien.

33. Otrossi alo queme pedieron que en ffecho del sseruicio delos ganados, que se tomen en los puertos dosse vssó atomar, et que se non tome en las fferias nin en los mercados delas villas e delos logares; aesto tengo lo por bien.

34. Otrossi alo queme pedieron en rrazon delos diezmos e delos montadgos delos ganados, que se tomen en aquellos logares onde siempre hussaron atomar, ca en muchos logares que gelo toman sin rrazon e

sin derecho en fecho delos diezmos queles tomauan en esta guýssa, que ali dose ffazia la partiçion delas oueias deúan tomar la meatad del diezmo delos corderos, e esso mismo delos quessos que se ffazian, et enel obispadgo dose tresquilar la lana que deuen tomar la meatad del diezmo, et todo esto que gelo non guardauan e que gelo tomauan en esta guýssa: por dos corderos queles tomauan vn carnero et por todas las otras paridas e preñadas e abortones queles tomauan de cada cabeça vn nouen por diezmo. Otrossi que quando venian los sus ganados alas fferias oalos mercados queles tomauan los sseruiçios e los montadgos dellos otra vez; et quegelo quissiesse ffazer guardar et queles non ffiziessen estos agraniamientos; aesto tengo por bien que sse tome en aquellos logares dosse acostunbraron atomar en tiempo delos otrosreys e que sse tome asi commo se vssó atomar enell tiempo sobre dicho.

35. Otrossi alo queme pedieron que los huerffanos que estan con so padre o con so madre e non an partido que non paguen enlos pechos, pues el padre ola madre pagar el so pecho; aesto tengo por bien que se vsse commo se vssó que los fijos todos, se partido non ouieren, que paguen vna cannama, et el padre ola madre que linca otra, et des que el vno dellos casar que los que fincaren que pague cada vno so cannama segund la quantia que ouiere.

36. Otrossi alo queme piden por que los juyzes e los alcalles e las justicias que estan por mí en los logares se suele mouer alas vegadas aquerer les passar contra las merçedes queles yo fago por el poder que tienen, et los omes an aconsentir en ello rregelando la costa de melo enbiar mostrar, et que touiesse por bien que en los logares do esto acaesçiesse que el conçeio donde ffuesse el querelloso que gelo non consentsiesse e melo enbiassen mostrar, et yo que ffieziesse escarmiento sobre ello; esto tengo que ssera gran menguamiento de mio sseñorio e marañillome deme ffazeron tal demanda que quando alguna cosa tal acaesçiesse queme lo enbien mostrar, et yo ffare yo aquello que deuiere con derecho, que bien saben ellos que si el mi ofiçial errar, que en min es del gelo non consentir et non en otro.

37. Otrossi alo que dizen que commo quier que todas estas cosas e las mas dellas an escripturas en ffueros e en priuilegios e en cartas queles dieron los reys onde yo vengo et les yo confirmé, temiendo que se saldrian cartas dela mi chancelleria contra ello commo solian ffazer ffasta aqui, por que ffuessen çiertos e sseguros queles ssera guardado mejor, queme pedian merçed que rogasse ala Reyna mi madre, e al infiante don Enrique mio tio e mio tutor, e al infiante don Johan mio

tio, que gelo otorgassen e les ffeziessen seguros queles ssera guardado e mantenido daqui adelante, e queles mandasse dar ende mis priuilegios sseellados con mio sseello, et queles non tomassen chancelleria dellos nin delas cartas que sobre ello ouieren mester; aesto tengo por bien queles seguren por mi la Reyna donna Maria mi madre e el infante don Enrique mio tio e mio tutor.

Et desto mandé dar al Conceio de Lugo este ordenamiento sseellado con mio sseello de cera colgado, et mando al infante don Felipe *mio hermano* sseñor de Cabrera e de Ribera e adelantado mayor por mi en el rregno de Gallizia, o otro adelantado qual quier que y ffuere daqui adelante, e a los que por el andodieren, et a todos los conceios alcaldes juyzes justicias comendadores aportellados delas villas e delos logares que este ordenamiento vieren oel traslado del signado del escriuano publico que guarden e ffagan guardar al conceio de Lugo.

.

XXIX.

Ordenamiento de las Córtes celebradas en Medina del Campo á los del reino de Toledo, Leon y Extremadura, en la era MCCCXL (año 1302) ¹.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Senilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarue, sennor de Molina, estando en la mi uilla de Medina del Campo en las Cortes que agora y fiçe, seyendo y conmigo ayuntados la Reyna Donna Maria mi madre, e el infant Don Enrique e el infant Don Johan mis tios, e el infant Don Pedro mio hermano, e Don Gonçalo arçobispo de Toledo primado de las Espannas e mio Chanceller mayor de Castiella, e Don Johan Nunnez mio mayordomo mayor, e don Johan tijo del infant Don Manuel, e el infant Don Alfons de Portogal mio vasallo, e Don Alfons tijo del infant Don

¹ Hállase la carta original de estas Córtes en el archivo municipal de la ciudad de Segovia, de donde sacó esta copia el Sr. D. Pascual de Gayangos, académico de número.

Johan, e el Maestre de Calatrana, e el Prior del Ospital de San Johan, e el Maestre del Temple, e Don Ferrant Rodriguez de Castro, e los obispos de Avila e de Siguença e de Astorga e de Coria e de Oxma, e otros muchos infançones e caualleros, e los omnes buenos delas uillas delos rregnos de Toledo e de Leon e dela Estremadura, e personeros delas uillas e delos logares que y fueron conmigo ayuntados. Et pidieron-me por merced que por rraçon de muchos agrauamientos que auien rreciuido fasta aqui en muchas cosas, que fuese la mi merced que daqui adelant queles non fuesen fechos, e que gelo mandase mejor guardar e que non consintiesse que ninguno les pasase contra ello. Et yo entendiendo que me pidien derecho e que es muy grant mi seruicio, et porque sienpre siruieron muy bien e verdadera mientre a los rreyes donde yo vengo, et sennalada mientre siruieron e siruen a mi assi como uasallos buenos e leales deuen servir a su sennor natural, ordenélo e librélo enla guisa que aqui sera dicho:

1. A lo primero que me pidieron queles otorgase sus fueros e sus buenos usos e buenas costumbres que sienpre ouieron, tengo lo por bien e otorgo gelo.

2. Otrossi a lo que me pidieron queles confirmasse los priuilegios e cartas de merced que ouieron delos rreyes que fueron ante que yo e queles yo confirmé, tengo lo por bien e otorgo gelo.

3. Otrosi a lo que me pidieron queles otorgasse los priuilegios e cartas de merced queles yo fize de que rregné aca, e que se los faga guardar mejor que fueron guardados fasta aqui, yo por rraçon que ellos se me querellaron muchas ueces que auian salido muchos preuilegios e cartas dela mi Chancelleria contra sus fueros, tambien de merced commo de otras cosas, porque vinie muy grant danno ala mi tierra: a esto tengo por bien delos veer et delos librar commo touiere por bien et fallare por derecho: porque tengo por bien que lo que fuere fecho e otorgado enlas otras Cortes de que yo rregné aca, sobre las peticiones que los dela tierra me ficieren general mientre, e especial mientre cada concejo enlo que era de su concejo, tengo lo por bien que esto que les uala et queles sea guardado en aquello que non ficieren tuertos a otro ninguno.

4. Otrosi alo que me pidieron en rrazon delas cartas que salieron dela mi Chancelleria o salieren de aqui adelant que fueren contra fuero o contra los priuilegios e cartas que tengan, que yo que tenga por bien que los alcaldes e los aportellados dela tierra non sean temidos delos cumplir. E a esto tengo por bien de tomar omnes buenos de Castiella e

de Leon e del rregno de Toledo e de la Estremadura que anden conmi-go, e mandar les dar buenas soldadas, porque puedan vivir en la mi ca-sa onrrada mientre e que guarden que non passen tales cartas; et si tu-les cartas passaren, que las pongan en rrecabdo e me lo fagan saber, e yo entonçe librar lo he como fallare por derecho.

5. Otrosi a lo que me pidieron que non arrendase los mios pechos a nenguno, e que judio nin moro non sea cogedor de ellos; a esto bien sa-ben ellos la mi hacienda e la priesa en que está e las nuevas que me le-gan cada día dela frontera, e a esto yo cataré carrera si Dios quisiere, por que la frontera sea acorrida, e yo sea seruido e que sea el mayor pro e la mayor guarda que pueda ser.

6. Otrosi a lo que me pidieron que quando ouiere de facer Cortes que las faga con todos los omnes dela mi tierra en uno; esto me place e otorgo gelo, e lo que fasta agora fiçe fiçlo por partir peleas e rreyertas que pudieran y acaesçer.

7. Otrosi a lo que me pidieron que los omnes buenos que uengan se-guros alas Cortes e que les den posadas en las uillas; esto me place e otorgo gelo, e si algun danno han tomado fasta aqui yo lo fare escar-mentar.

8. Otrosi a lo que me pidieron que si yo diere o posiere los mios pe-chos e los mios derechos algunos, que gelos ponga en los mios cogedo-res, porque dicen que reciuen muchos dannos; a esto tengo por bien que non tomen ningun pecho nin derecho ninguno sino por mano de los mios cogedores; e las calonnas e lo al que pertenecen a la justicia que lo non tomen sino por los oficiales del logar en razon dela morada, yo lo vere e porné y tal rrecabdo porque ellos sean guardados.

9. Otrosi a lo que me pidieron que les quite las cuentas e las pesqui-sas; a esto tengo por bien que aquellos que cogieron los servicios de la sisa e otros pechos por el Rey Don Sancho mio padre que Dios perdone e por mi de que el lo quitó aca, que los cogedores principales que los co-gieron en fiadat que me den cuenta, e sobre la cuenta que fagan pes-quisa; e los que lo cogieron por rrenta o por cabeça que den cuenta de commo pagaron la rrenta o la cabeça, e que fagan otrosi la pesquisa so-bre ellos en aquellos logares do la pidieren los pecheros, e aquello que fallaren por la pesquisa que lleuaron dela tierra commo non deuien, que-lo tornen a aquellos de quien fue tomado, salvo lo que el Rey mio padre e yo quitamos, que non den cuentas nin fagan pesquisa sobre ello. E si alguno delos que cogieron la sisa fueron finados al tiempo que les deman-daren esta cuenta de la sisa, que sus mugeres nin sus herederos non

sean tenudos de dar esta cuenta, jurando quela non pueden dar, e esto sea do non se podiere mostrar rrecabdo de escriuano publico; e delos pechos que derramaron los concejos e los pecheros entre si para sus cosas que ouieron mester; e que si mas cogieron delo que los concejos ouieron mester, e los concejos e los pecheros me lo querellaren a mi, que yo pueda saber verdad de ello, e lo mande tornar a aquellos a quien lo tomaron; e guardando aquello que dicho es en aqueste capitulo, quitales todas las otras cuentas e pesquisas e demandas que contra ellos podran auer en rraçon de estas cuentas e de estas pesquisas.

10. Otrosi a lo que me pidieron que tome caualleros buenos delas uillas que anden conmigo e sean en librar los fechos asi como lo fueron los otros rreyes donde yo vengo; esto les gradescio mucho e tengo lo por bien, e ante que me lo ellos pidiesen lo tenia ordenado delo facer.

11. Otrosi a lo que me pidieron que ponga consejo en las fronteras e que faga merced a los que moran y porque se puedan mantener; tengo por bien delo facer e facerles y bien e merced.

12. Otrosi a lo que me pidieron que fiziesse merced a Galin Gilez Dalmaçan e a sus parientes; tengo por guisado de gelo facer, e facerle he y mucho bien e mucha merced.

13. Otrosi a lo que me demandaron en rraçon dela sal que non se venda mas del tanto, como fue ordenado en tiempo del Rey Don Alfonso mio auuelo; tengo lo por bien e otorgo gelo.

14. Otrosi a lo que me pidieron queles non mandase tomar chancelleria por estos ordenamientos; tengo lo por bien e otorgo gelo.

15. Otrosi a lo que me pidieron que non tome por chancelleria mas de quanto dice el ordenamiento, tengo lo por bien, e si mas demandaren de quanto dice el ordenamiento que fizo el Rey Don Sancho mio padre que Dios perdone, mando que lo non consientan el Chanceller ni el notario cada uno en su notaria, e si ouiere contienda sobre ello que lo libre el notario de su notaria.

16. Otrosi a lo que me pidieron en rraçon delas pendras que se facen de una villa a otra por mis cartas e por mio mandado, por rraçon de los míos pechos e por otras cosas; a esto tengo por bien que se non fagan pendras daqui adelante, e a lo que es pasado fasta aqui yo porné consejo.

17. Otrosi a lo que me pidieron en algunos logares dela Estremadura en rraçon delos fueros, que alli do fueren avenidos los caualleros o la mayor parte de ellos⁴, yo gelo otorgo.

⁴ Parece faltar algo en el original.

18. Otrosi a lo que me pidieron en rraçon delos oficiales, tengo por bien que en los logares do los hay por fuero o por preuilegios delos poner, que los pongan los caualleros, alli do fueren auenidos los caualleros o los mas dellos.

19. Otrosi a lo que me pidieron los de Segouia que los cogedores que cogieren los pechos que cojan los logares que son de Segouia, tambien los de allen sierra commo aquen sierra; esto tengo por bien que sea assi, porque fallo que se usó asi sienpre.

Sobre esto mando e defiendo firme mientre que nenguno non sea osado deles pasar daqui adelant contra estas mercedes sobre dichas queles yo fago nin contra ninguna dellas en ningun tiempo por ninguna manera, nin de les ir contra ello por gelo quebrantar nin por gelo men-guar, sino quales quier que lo ficiesen aurien la yra de Dios e la mia, e pecharme y an en pena diez mil maravedis dela moneda nueva, e a ellos todo el danno doblado. E porque esto sea firme e estable para sienpre, e porque es mi uoluntad delo asi guardar, mandé de esto dar al concejo de Segouia esta mi carta seellada con mio seello de cera colgado. Dado en Medina del Campo, tres dias de Junio era de mil e trescientos e quarenta annos.—Yo Aparicio Martinez lo fize escreuir por mandado del Rey.—Lope Perez.—Pero Gonzalez.

XXX.

Carta otorgada al concejo de Illescas, en que se inserta el ordenamiento sobre la moneda hecho en las Córtes de Búrgos de la era MCCCXLI (año 1303) ¹.

Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe, et sennor de Molina. Al conceio et a los alcalles et al alguacil de Elles-

¹ Esta copia, sacada del original que se guardaba en la santa iglesia de Toledo, se halla en la Coleccion del P. Burriel, DD. 117, fól. 1.

De las Córtes de Búrgos de 1303 no se tiene otra noticia que la que se deduce de este documento. No falta quien crea que hace relacion á las celebradas á los de Castilla en la misma ciudad, en el año anterior, y de las cuales no existe ordenamiento; pero como la cláusula «Sepades que agora quando ffui en Búrgos» indique proximidad, es de creer, mientras nuevos documentos no prueben lo contrario, que se refiere á Córtes celebradas en principios del año de 1303.

cas et a todos los otros omes que esta mi carta vieren salud et gracia. Sepades que agora quando ffui en Burgos a estas cortes en que fueron ajuntados ricos omes et infanzones et caualleros et omes buenos delas villas de Castiella, et de que fueron los nuestros personeros que a mi enbiasteis que fablaron connigo, et mostraron muchas cosas del estado dela mi tierra, et entre las quales cosas me mostraron de muchos tuertos et muchos agraviamientos que recibien: pidieronme merced que pusiese recabdo en fecho dela moneda que la non querian tomar los omes por la tierra, por la qual rason vinian muchas muertes et muchas contiendas entre vosotros. Et yo con conseio dela Reyna donna Maria mi madre, et del infante don Enrique mi tio, et de don Diego Lopes de Haro sennor de Vizcaya, et de Don Johan Nunnes, et de los otros omes buenos que y eran connigo, ordené fecho de la moneda en esta manera que aqui sera dicho. Mando que todas monedas contrafechas et malas et falsas que non fueron labradas en las mis monedas¹, ni por mio mandado, que sean todos los dineros tajados, et de que fueren tajados, que los vendan sus duennos en los mios regnos a las tablas delos camios delas villas, et que lo afinen en logares ciertos con orebses² ciertos, o otros afinadores que lo sepan ffaser, que fueren puestos por las mis guardas et delos conceios, o que fagan su pro dello non lo sacando de mio regno. Et si alguno fuere fallado que lo sacare fuera de mios regnos, que muera por ello et pierda quanto ouiere, e todos los sus bienes sean para mi. Et otrosi mando que todas las mis monedas que yo mandé labrar en las mis villas et en el mio sennorio, que las non desechen por pequenno nin por machado nin por mal monedado nin por feble nin por prieto nin por ussado nin por deslavado, salvo si fuere pedazo menos, o que sea quebrado fasta el tercio; et qualquier o qualesquier que los desechar, diciendo las guardas que son buenos, que peche los dineros que desechar e doblados, la meatad para mi e la otra meatad para la cerca de la villa; et esto que lo recabden los guardas, et si non obieren de que los pechar que yagan treinta dias en la cadena. Et otrosi mando que en cada logar haya una guarda por mi et otra por el conceio; et por mi pongo y en Eliescas a Sancho Garcia fijo de Garci Gonsales por mi guarda; et que escoxgan las mis monedas buenas de entre las malas, et que hayan su gualardon de diez maravedis cada noven, et de dende arriba a esa quantia, et de quantos escoxgieren que los pague el que

¹ Por: casas de moneda.

² Pune: orebses.

recibiere la paga. Otrosi mando que si la guarda tajare el dinero bueno, quello peche doblado a aquel a quello tajare. Et otrosi porque me dixieron que los seisenes et los coronados et las meajas coronadas que el Rey don Sancho mio padre mandó faser, que los sacaban dela tierra et que los levaban a vender et a fondir a otras partes, porque valian mas de ley que esta mi moneda que mandé labrar. Sobreesto yo fise llamar homes ante mi sabidores de moneda, et segunt acordaron porquela tierra fuese mas conplida de moneda, porque aquellos que las tenian las demostrasen et usasen de ellas en las compras et en las vendidas: que los seisenes que valiese cada uno un sueldo, et los coronados a quinse dineros, et las meajas coronadas a esa rason: et yo tengolo asi por bien, et mando que valan asi. Et otrosi mando que todo aquel que ouiere de recibir paga et dixiere que la non quiere recibir si non ante las guardas, que aquel que ha de faser la paga sea tenido de ir y a faser la paga ante las guardas: et si non quisiere ir y, peche la paga doblada, o que le echen en la cadena et yaga y treinta dias como dicho es, si non ouiere de que los pechar. Et si el que ha de recibir la paga dixiere que le haga paga a su guisa sin la guarda, et non quisier ir ante la guarda, que aya esta mesma pena. Et otrosi mando que qualquier o qualesquier que fuere fallado que trae dineros delas monedas contrafechas a sabiendas de dies maravedis arriba para faser paga de ellas, desde quinse dias despues del dia de san Johan de junio primero que viene en adelant, que sean tajados por los guardas, et de esto que sea la meatad para mi et la otro meatad para la cerca dela villa. Et otrosi mando et defiendo que ninguno non sea osado de trabucar las mis monedas en ninguna manera en escondido nin en plasa, et qualquier que las trabucare que pierda el cuerpo et lo que ouier. Et defiendo que ninguno non sea osado a encobrir omne de fuera nin dela villa, nin de ser corredor en ninguna de estas monedas nin de otras ningunas, nin de otro cambio ninguno para comprarlo nin para venderlo nin para sacarlo del mio regno, so la penna sobredicha; et si alguno viniere disiendo o descubriendo que alguno pasó contra esto, o contra alguna cosa dellas, o que es corredor dello, que aya ende el tercio delo que fuere tomado de aquello que el acusó et descubrió, et lo al que sea para mi. Et si alguno firiere a las guardas o a qualquier dellos, o a los otros vesinos que fueren en su ayuda, que corten la mano con que firiere, et si matare que muera, et pierda lo que a por ello. Et otrosi mando que el dicho Sancho Garcia que lo ha de veer et de guardar por mi, et la guarda que vos el conceio pusieredes que fagan et cumplan todas estas cosas sobredichas bien et

lealment segun su entendimiento; et si algun de ellos encubriere o escusare o dejare alguno de tajarle los dineros malos que ante el vinieren o aparescieren a sabiendas, que por la primera vez que pechen estas guardas la quantia doblada de bonos dineros, la meatad de esta pena del doblo que sea para mi, et la otra meatad para la cerca de la villa; et por la segunda vegada que lo fisieren que yagan treinta dias en la cadena; et lo que estas guardas ouieren de guardar que lo guarden a la puerta dela cal, et non en otro lugar encerrado, so penna delos cuerpos et de quanto ouieren. Et la guarda que fisiere tomar el dinero malo, que por la primera vez que lo peche doblado, et la pena que se parta como se contiene en el dicho capitulo; et la segunda vegada que lo fisieren a sabiendas por pecho que le den, que muera por ello et pierda lo que ouiere. Et mando que juren estas guardas que non corren los dineros tajados en ninguna manera, et si fuere probado o sabido por buena verdad que los compran, que pierdan los cuerpos et quanto ouieren. Et otrosi mando que si ricos omes o prelados o caualleros o clerigos o otros omes qualesquier non quisieren consentir que les tajan los dineros malos que ellos o los sus omes troxieren para faser pagas de ellos o si gelos tajaran, et despues pendraren o agraviaren en alguna manera a las guardas o a los conceios, que los mios merinos que les pendren todo quanto les fallaren, faga que les fagan emendar todo el danno que por esta rason fisieren. Et otrosi mando que los mios cogedores delos pechos que recibian las pagas delos mios pechos por las guardas, et otrosi mando que todos los mios pechos et todas las deudas que deben unos a otros, tambien de cristianos como de judios et de moros, que se paguen a esta quantia de dies dineros el maravedi delos que yo mandé labrar, o seis dineros delos coronados por maravedi, o de los seisenes en esta misma manera, contando el seisen et el sueldo como dicho es. Et mando que en las aldeas et en los logares que los jurados delos logares de qualesquier dellos sean veedores que fagan tomar las mis monedas por las vendidas que vendieren, et si non quisieren tomar la mi moneda que los jurados mandaren tomar, que les tomen las vendidas, et les non den ninguna cosa por ellas, et las monedas malas que se ouieren de tajar que las traian tajar a las guardas delas villas; et todas estas cosas si se pudieren pronar o se pudieren fallar en buena verdad que pasaron contra estas cosas que dichas son, que se cumpla en ellos la pena sobre dicha en cada cosa. Porque vos mando luego vista esta mi carta que pongades en Eliescas la vuestra guarda, tal home que sea fiel para guardar todas estas cosas que son mio servicio et vuestro pro, con el di-

cho Sancho Garcia que yo pongo y por mi; et el que vos pusieredes que ponga veedores por si tales homies et tan buenos que pongan y buen recabdo en vuestro logar de todas estas cosas, en guisa que cumpla todo esto bien et conplidament segunt que yo mando; et si para esto mester ouieren ayuda, mando a vos queles ayudedes et non fagades ende al, nin vos escusedes los unos por los otros, mas que lo cumplades el primero o los primeros de vos a qui esta mi carta fuer mostrada, sinon a los cuerpos et a quante oviesedes me tornaria por ello. Dada en Toledo, dies dias de marzo era de mil et CCC. et quarenta e un annos. Yo Johan Gonzalez la fiz escribir por mandado del Rey.—Sancho Martines.—Domingo Martines.—Roy Ferrandes.—Garcia Peres.

VXXI.

Ordenamiento otorgado á los del reino de Leon en las Córtes celebradas en Medina del Campo, en la era MCCCXLIII (año 1305) ¹.

Don Efernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, et sennor de Molina ¿al conçeio de Avilés? salut e gracia. Bien ssabedes commo nos enbié mandar por mi carta que enbiasseles ami dos omes bonos de vuestro conçeio con vuestra carta de personeria a estas cortes que agora fizze en Medina del Campo: eso mismo enbié mandar a los otros conçeios del regno de Leon e de toda la otra mi tierra, por que auia de ffablar con ellos muchas cosas que son aseruiçio de Dios e mio e pro de toda la tierra. Et vos enbiastes ami a Johan Nicolas e Alfonso Yauuez nuestros bezinos et gradescouoslo mucho. Et seyendo ayuntados a estas cortes el infante Don Iohan mio tio, et el infante Don Pero e el infante Don Felipe míos hermanos, et don Efernando mio coermano fiijo del infante don Efernando, et don Diego de Haro e don Johan ¿Yauuez?, e el arcibispo de Toledo mio chanceller mayor en Cas-

¹ Es copia del cuaderno que se dió al conçeio de Avilés y se guarda en su archivo municipal. Está escrito en cuatro hojas de papel toledano, en 4.º, de pliego comun. Los pasajes del texto destruidos por la polilla van señalados los unos con bastardilla, los otros con puntos suspensivos, y con interrogantes aquellos cuya lectura no es del todo cierta.

tiella, et lo obispo de Astorga mio notario mayor en el rregno de Leon, e don Alfonso fñijo del infante don Iohan, et don Ssancho fñijo del infante don Pero, e *don Pero Ponce* mio mayordomo mayor. Et otros. *¿infançones?* dela mi tierra. que viesse *las* peticiones generales *¿de todos?* los conçeios, e que vos ffeziessse merçed en aquellas cosas que *me* pediessedes, que lo yo deuiesse fazer. Et *¿venyendo ami los?* que aqui eran del rregno de Leon mostraron me sus *peticiones* generales delas merçedes que me pediedes, respondi les aellas segunt diz en este quaderno. Et otras *peticiones* espeçiales que me pedieron cada vnos procuradores *apartada* miente cada vnos por su conçeio, et mandéles ende dar mis cartas ssegunt enellas veredes.

1. Primera miente alo que me pedieron todos los procuradores general miente que yo queles otorgasse e les confirmasse los ffueros e los priuilegios e las cartas e los vsos e las costumbres que auian de mi e de los otros rreyes onde yo vengo. Aesto tengo por bien e otorgo uos vuestros ffueros e vuestros vsos e vuestras costumbres e priuileios e cartas que auedes delos rreyes onde yo vengo e de mi.

2. Otrossi alo que me pedieron por merçed que touiesse por bien de dar vna llau eula mi çançelleria al mio notario del rregno de Leon. Aesto uos digo que lo *¿auré?* por bien, e mando gela luego dar e *¿mando?* *quela* tenga. . . . nt. . . .

3. Otrossi me pedieron *¿por merçed?*. cos que non tomasse *¿gautares?* e. mando que las non tomen et ssilas tomare e. et. en aquel logar do las tomaren que me lo enbien *¿mostrar?*, et *¿mandar?* les he tomar la tierra e ffazer entregar lo que tomaren; e las malfetrias que ffiezieren que las pechen e queles tomen tantos de sus bienes por que entreguen aquello que tomaren.

4. Otrossi me pedieron por merçed que las notarias delas villas, que las non diesse a omes que las metiessen arrenta, et queles diesse por notarios omes bonos que ffuessen vezinos e moradores en las villas e que fuesen abonados e que las seruiessen por ssi. Aesto tengo por bien de uos poner y omes bonos delas villas por notarios et que las siruan por ssi, ssaluo ende algunos officiales que anden en mi cassa aque yo ffiezier merçed en esta rrazon, que las ssiruan por escusador.

5. Otrossi me pidieron por merçed que uos diesse juyzes e alcaldes de vuestro ffuero, e que uos non diesse juyz de *ssalario* ssi non quando me lo enbiaren pedir el conçeio ola mayor parte del. Tengo por bien e

mando que ayades juyzes e alcaldes por uuestro ffuero; et ssi el conçeio ola mayor parte demandare juyz de ssalario, que yo uos lo dé del rregno de Leon de villa de ffuero.

6. *¿Otrossi alo quemme pedieron por merçed?* que quando los omes bonos *delos conçeios* venieren amio mandado alas cortes oen mi *¿seruicio?*, que vengan sseguros e vayan sseguros; esto gelo otorgo e mando que ssea assi.

7. Otrossi me pedieron por merçed que quando algunas cartas desaforadas ssaliessen dela mi ehancelloria que ssean contra vuestros priuillegios e cartas e ffueros e vsos e costumbres e ffranquezas e libertades, que auedes de mi e delos rreyes onde yo vengo, que enbiasse mandar alos juyzes e alos alcaldes que estudieren por mi quelas non eunplan, mostrando les luego aquellas libertades por quelas non deuen eonplir. Esto tengo por bien e mando que ssea assi guardado, et ssi el juyz olos juyzes non lo quessieren guardar, mando al conçeio do acaesçiere quela tengan en ssi, e que melo enbien luego mostrar.

8. Otrossi alo que me pedieron por merçed que mandasse quel merino que yo possier nueua miente enla tierra que non tome yantar mas de vna vez enel anno, et ssi non merinar el anno eonplido e ouier tomada la yantar, quel que yo possier que non tome otra yantar ninguna nin el conçeio non ssean *¿tenudos?* de gela dar ffig. do que ssea guardado.

9. Otrossi me pedieron por merçed quelos juyzes nin los *¿alcaldes?* non ssean arrendadores nin pesqueridores delos mios pechos; tengo por bien e mando que ssea asi guardado.

10. Otrossi alo que me pedieron por merçed que mandasse quelos castellares viejos, que sse ffezieron en tiempo dela guerra e las casas ffuertes que ffezieron por que viene danno ala tierra, quelas mandasse derribar. Aesto tengo por *bien* e mando quelos castiellos vieios e las otras casas ffuertes que sse ffezieron en tiempo dela guerra, de que sse ffaz mal enla tierra, quelas derriben; ssi ffueron ffechas las ffortalezas en termino ageno quelas derriben, e el merino en tierra de Leon, et los conçeios enlos otros logares.

11. Otrossi me pedieron por merçed que mandasse que non pagassen enel sseruicho quinto caualleros nin duenas viudas nin donzellas; tengo por bien e mando que ssea guardado ssegunt que ffue prometido enlas otras cortes de Medina del Campo.

12. Otrossi me pedieron por merçed que mandasse que non ffuessen enplazados perssonal miente para mi casa ssi non por ffecho *criminal*;

tengo *por* bien e mando que non sean enplazados *¿para? mi casa, ssi non* sobre ffecho criminal por. . . . cumplir mio mandado, o en las otras *¿cosas?* quel derecho manda, o por los míos pechos.

13. Otrossi alo que me pedieron por merçed en rrazon delas peyndras que ffazen los míos porteros ffuera delas villas e delos logares; tengo por bien e mando que los míos porteros vayan aquellos logares do ouieren affazer las peyndras, e que affrumenten a los alcaldes del logar que les ffagan entregar, et ssilos alcaldes les non quiesieren entregar, mando al concejo del logar que ayuden al mio portero apreyntrar en bienes delos alcaldes e ffagan ende la entrega por que non quieren cumplir mio mandado, et en otro logar non sse ffaga la preynda.

14. Otrossi alo que me pedieron que aquellas merçedes e aquellas cosas que les otorgasse en estas cortes, que las non rreuoçasse amenos de quando ffiezier otras cortes; et tengo por bien e otorgo les de non rreuoçar nin de yr contra estas merçedes que sse contienen en este quaderno ssinon por cortes.

Et *¿sobresto?* les mando dar este quaderno ssechado *con mio* ssello de çera colgado. Dado en Medina del Campo, catorze dias de Mayo Era de mill e CCC e quarenta e tres años.—Juan Gil chantre de Astorga lo mandò fazer por mandado del Rey. Yo Garcia Ferrandez lo fiz escribir.—Cantor astoricensis v.^o—Ffernán Perez.—Pero Gonçalez.—*¿Peri?* Alfonso.

XXXII.

Ordenamiento otorgado á los concejos de los lugares de Castilla y de la marina en las Córtes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCXLIII (año 1505) ¹.

En el nombre del Padre et del Fijo et del Espiritu Santo que son tres personas et un Dios, et de la bienaventurada Virgen gloriosa santa Maria su madre, a honrra et a servicio de Dios et de todos los santos de la corte celestial. Porque entre las cosas que son dadas a los reyes semualmente les es dado de fazer gracia et merced, et mayormente ó se

¹ El ordenamiento de estas Córtes dado á la villa de Haro en forma de privilegio, no se encuentra hoy en su archivo, ni se tiene tampoco noticia de que exista en otra parte; por lo cual ha servido de texto una copia del citado privilegio que se conserva en esta Academia.

demanda con razon. Ca el rey que la face debe catar en ella tres cosas: la primera que merced es aquella que les demandan; la segunda qual es el pro o daupno quel ende puede venir si la ficiere; la tercera que logar es aquel en que ha de fazer la merced et como gelo merecen; e por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son et seran daqui adelante, como nos don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen del Algarbe, et Senor de Molina, en uno con la Reyna donna Costanza mi muger, estando en las cortes que agora ficimos en Medina del Campo, seyendo y con nusco la Reyna donna Maria nuestra madre, et el infante don Joan nuestro tio, et nuestros hermanos el infante don Pedro et el infante don Felipe, et don Gonzalo arzobispo de Toledo, et don Alfonso obispo de Astorga, et don Alfonso obispo de Coria, et don Fernando mio cormano fijo del infante don Fernando, et don Alfonso fijo del infante don Juan, et don Juan Nunez nuestro adelantado mayor en la frontera, e don P.^o Ponz nuestro mayordomo mayor, et don Garcí Lopez mestre de Calatrava, et otros rícos omes et abades et omes de Ordenes et infanzones et caballeros et otros omes buenos de los regnos de Castilla et de Leon et de las Estremaduras et del regno de Toledo, et los cavalleros et los omes buenos que vinieron a estas cortes por personeros de los concejos de las cibdades et de las villas et de los logares de Castilla et de las marismas, veiendo que era servicio de Dios et pro de toda la tierra pidieron nos aquestas cosas que aqui seran dichas. E nos vistas las cosas que nos pidieron libramos gelo en esta guisa:

1. Primeramente a lo que nos pidieron en razon de la justicia que pusiessemos y conceio porque se ficiese et se compliese asi como gelo nos inviamos decir por nuestras cartas, porque ayan emienda et derecho de las muertes et de los robos et fuerzas e cohechamientos, et otros muchos males que havian rescivido sin razon et sin derecho, en guisa que lo non recibiesen mas daqui adelante: ca esto era servicio de Dios et pro de toda la tierra, e que mandasemos a Sancho Sanchez nuestro adelantado mayor en Castilla que lo faga et cumpla asi. E por ende mandamos al dicho Sancho Sanchez de Velasco o a otro adelantado mayor en Castilla que lo faga et cumpla asi, sopena de la nuestra merced.

2. E otrosi a lo que nos pidieron teniendo que era nuestro servicio et guarda de la tierra, que tengamos por bien de dar al nuestro notario mayor en Castilla en los nuestros sellos una llave, porque guarde que non salgan cartas desaforadas por do les venga asi como fasta aqui se fezo. Tenemoslo por bien et mandamos gela dar.

3. Otrosi a lo que nos pidieron en razon del mal et del dampno que los de la nuestra tierra rescivieron por esta moneda que nos mandamos labrar, por razon que fue contra fecha et falsada en algunos logares, en manera que todo lo mas del mueble que havia en la tierra que es perdido por esta razon. E agora que está apurada en tal estado, segun la quantia que anda, que la plata et los pannos, et las otras cosas que tornarán a buen estado non se labrando otra moneda, esto que es nuestro servicio et pro de la tierra; tenemos por bien de la non mandar labrar ca non es nuestro servicio.

4. Otrosi a lo que nos pidieron en razon de las yantares et de los cohechamientos que les demandan et les facian infantés et rícos omes et cavalleros et otros omes poderosos, et por esto que les toman et les prendan todo quanto les fallaban sin razon et sin derecho. Tenemos por bien que quanto en lo que es pasado, de lo saber et de lo facer enmendar. E si daqui adelante acaesciere que algunos destes sobredichos tomaren yantares o pleitamentos o cohechamientos, ficieren de esta guisa que dicho es, o los prendaren por ende, que si aquellos lo ficieren desta guisa que dicha es o los prendaren por ende, que si aquellos que lo ficieren o lo mandaren facer, tovieren de nos tierra o ovieren de aver dineros en aquellos logares do esto acaesciere, que los alcaldes et los jurados et el merino et los otros aportellados dende, que tomen dello tanta quantia quanto montare a aquello aque por razon de yantar et cohechamiento tomaren como dicho es, et lo entreguen a aquellos a quien lo tomaren o el dampno rescibieren. Et si tierra o dineros non y ovieren de aver, et la tierra tovieren o los dineros ovieren de aver en las otras villas et logares de Castilla, que los de aquel lugar do esto acaesciere que lo fagan saber a los de aquel otro lugar en que la tierra tovieren o dineros ovieren de aver; et mandamos que los alcaldes et los jurados et el merino et los otros aportellados dende, que tomen dello fata en quantia de aquello que desta guisa que dicho es tomaren por yantares o por cohechamientos o por otras cosas sin razon et sin derecho, et que entreguen a los querellosos a quien fuer tomado o prendado de lo que oviere de haver por esta razon con los dampnos et menoscabos que por ende rescivieren; et si non lo ficieren que sean ellos tenudos de lo pechar. Et si por aventura tierra o dineros non tovieren nin ovieren de aver en las villas et logares de Castilla, que lo amuestren a nos e nos lo inbien mostrar, et nos mandar gelo hemos entregar de la tierra que de nos tovieren en los otros logares, o de las sus heredades do quier que las hayan en como sobredicho es.

5. Otrósi a lo que nos pidieron que quando los omes buenos de Castilla vinieren a la nuestra casa por nuestro mandado o en otra manera qualquier, que vayan et vengan seguros ellos et lo que tragieren de venida et de morada et de yda, desde que salieren de sus casas fasta que tornen, et que fieiesemos sobrello ordenamiento. Tenemos por bien et mandamos que qualquier o qualesquier que contra esto pasaren o lo ficieren matando o firiendo o en otra manera qualquier, que mueran por ello, et de lo que oviere la meitad que sea para nos, et que en ningun tiempo non hayan perdon, nin cobren nin ayan los sus bienes ellos nin los sus herederos.

6. Otrósi a lo que nos pidieron que toviesemos por bien que oviesen escrivanos por su fuero, asi como los siempre ovieron en tiempo de los otros reyes, et que fuesen naturales dende. Tenemos por bien et mandamos que en las villas do los nos ovieremos a poner, de los poner y aquellos que la nuestra merced fuere et que sean tales que cumplan para el oficio e lo sirvan por si. E en las villas do los concejos los ovieren a poner por su fuero, que los pongan ellos.

7. Otrósi a lo que nos pidieron que los nuestros escrivanos que toman por los registros de cada carta tres maravedis, et por libramiento seis maravedis, et esto que lo facien diciendo que les nos demandamos quitaciones, et esto que non fuera en tiempo del Rey don Alfonso, et del Rey don Sancho nuestro padre.

8. Otrósi a lo que nos pidieron que mandasemos guardar que non saliesen de la nuestra chancelleria et del nuestro sello de la poridad cartas que sean contra sus fueros et privilegios et cartas et mercedes et ordenamientos que han de los reyes onde nos venimos, et viene por ende muchos males et dannos, et que en pleito forero que non den cartas del nuestro sello de la poridad nin otras desaforadas, et si las dieren que non usen dellas. Tenemos por bien et mandamos que sea guardado asi, et si cartas desaforadas salieren de la nuestra chancilleria et del nuestro sello de la poridad que las non cumplan nin usen dellas.

9. Otrósi a lo que nos pidieron que los judios non fuesen cogedores nia sobre cogedores nin arrendadores. Tenemos por bien que lo non sean.

10. Otrósi a lo que nos pidieron que aquellos que ovieron de aver los maravedis de los nuestros pechos, que ellos nin otros por ellos que non sean ende cogedores nin prendadores, mas que los cojan los cogedores que nos pusieremos en las villas et que sean ende vecinos et moradores, et que los nuestros pechos non sean arrendados a ricos omes nin de ca-

balleros nin de otros omes ningunos, que por esta razon se hermava la tierra. Tenemos por bien de poner y tales cogedores porque sea nuestro servicio et la tierra sea guardada de danno.

11. Otrosi a lo que nos pidieron que les guardasemos sus fueros et privilegios et cartas et mercedes et franquezas et libertades et ordenamientos et bonos usos et bonas costumbres que an et ovieren de los otros reyes onde nos venimos, et gelo nos prometimos et le diemos ende privilegios et cartas. Tenemos por bien que les sean guardados sus fueros et sus privilegios et cartas de mercedes et franquezas et libertades et ordenamientos que tienen, et los bonos usos et las bonas costumbres de que siempre usaron. E mandamos que les sean conplidos en todo bien et conplidamente.

12. Otrosi a lo que nos pidieron que los heredamientos pecheros que compravan los clerigos et los judios et moros que pechasen por ello con ellos en todos los pechos, e que los vendan segun dice en el ordenamiento que tienen del Rey don Sancho nuestro padre que les nos confirmamos. Tenemoslo por bien et mandamos que se cumpla asi.

13. Otrosi a lo que nos pidieron que non fagan mercados, nin pongan alcaldes nin escrivanos los ricos omes et los cavalleros en las bien fedrias nin en los logares de los non ovo en tiempo del Rey don Alfonso et del Rey don Sancho nuestro padre, ca por esta razon se hermaban las villas. Tenemos por bien et mandamos que lo usen asi como lo usaron en tiempo de los reyes sobredichos.

14. Otrosi a lo que nos pidieron que de los privilegios et de las cartas que oviesen mester para esto, et de todas las peticiones que ficieron, que gelas mandasemos dar sen chancilleria. Tenemos por bien et mandamos que de los privilegios et cartas que oviesen mester de la nuestra chancilleria, en que les confirmamos et mandamos guardar las franquezas et libertades et mercedes que han fasta qui, nin deste, que non den chancilleria ninguna. Salvo si les nos ficieremos algunas mercedes agora nuevamente, e que de las cartas et privilegios que dende levaren que paguen la chancilleria.

15. Otrosi a lo que nos pidieron que tobiesemos por bien que un dia o dos de la semana que nos asentasemos a oir las querellas, et en esto que fariamos fruto a Dios et a ellos merced. Tenemos por bien de lo facer, *ca facer* servicio de Dios et a ellos merced tenemos por bien nuestro.

16. Otrosi a lo que nos pidieron que oviesemos las querellas et las otras cosas que cada uno dellos por sus concejos nos avien a facer et a

mostrar, que toviesemos por bien de las oyr et de gelo librar. Tenemoslo por bien.

17. Otrosi a lo que nos pidieron que los mallechores que anduvieren o andan por la tierra matando et robando et haciendo muchos males asi en las villas como defuera dellas, et se acogen a infantes et a ricos omes et a otros omes poderosos asi en la nuestra casa como en otras, en guisa que los merinos et los aportellados non pueden facer justicia asi como es derecho, et pidieron nos merced que lo non querramos consentir et que fagamos sobrello lo que devieramos; mandamos a Sancho Sanchez de Velasco nuestro adelantado mayor en Castilla, et a los otros merinos que andan por el en la tierra, o a otro adelantado mayor cualquier que fuere por nos en Castilla, que los prendan asi en la nuestra casa como de los infantes et otros omes et caballeros et infanzones et otros omes poderosos, que fagan cumplir en ellos justicia con derecho.

18. Otrosi a lo que nos pidieron que los mercadores et los otros omes asi de la nuestra tierra como de fuera de la tierra, que pagandonos ellos el diezmo que nos han a dar en los nuestros puestos do lo deven dar de los pannos et de las otras mercaderias que traen et de todos los otros derechos que deben dar, que non osan salir de los logares sin guia, et han a dar por premio por esta razon tanta quantia de maravedis que monta cerca de tanto como el diezmo que nos dan; et por esta razon que menoscabamos muchos de los nuestros derechos, et ellos que non osan andar seguros por la tierra nin osan venir los mercadores de fuera de nuestros regnos a la nuestra tierra. Tenemos por bien et mandamos que non den guia ninguna a ome uinguno; et mandamos a Sancho Sanchez de Velasco, o a otro adelantado mayor que fuer por nos en Castilla que los guarden et los anparen porque anden seguros por la nuestra tierra con sus mercaderias et con las otras sus cosas, et que non consientan que ninguno les demande guia nin la tome, nin les faga afuencamiento ninguno sobrello.

19. Et otrosi otorgamos que guardemos et cumplamos todas estas cosas que sobrediehas son et cada una dellas asi como en este privilegio se contiene, et que non pasemos nin vayamos contra ellas en ningunt tiempo por las minguar en qualquier manera.

Et porque esto sea firme et estable mandamos dar al concejo de Haro este privilegio sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Medina del Campo, ocho dias andados del mes de junio en la era de mil treientos e quarenta e tres annos. Enos el sobredicho Rey Don Fernando regnante en uno con la Reyna Donna Constanza mi muger, en

Castilla en Toledo en Leon en Galicia en Sevilla, en Cordoba en Murcia en Jaen en Baeza en Badajoz en el Algarbe et en Molina otorgamos este privilegio et confirmolo.

Don Mahomat Abenazar rey de Granada vasallo del Rey la conf. El infante Don Juan tio del Rey conf. El infante Don Pedro hermano del Rey conf. El infante Don Felipe hermano del Rey conf. El infante Don Alonso de Portugal vasallo del Rey conf. Don Gonzalo Arzobispo de Toledo primado de las Españas e chanceller mayor del Rey conf. La Iglesia de Santiago vaga. Don Fernando hijo del infante Don Fernando conf. Don Pedro obispo de Burgos conf. Don Alvaro obispo de Palencia conf. Don Joan obispo de Osma conf. Don Rodrigo obispo de Calahorra conf. Don Simon obispo de Sigüenza conf. Don Pasqual obispo de Cuenca conf. Don Fernando obispo de Segovia conf. Don Pedro obispo de Abila conf. Don Domingo obispo de Plasencia conf. Don Martín obispo de Cartagena conf. Don Anton obispo de Aluarracin conf. Don Fernando obispo de Cordoba conf. Don Garcia obispo de Jaen conf. Don fray Pedro obispo de Cadiz conf. Don Garci Lopez maestre de Calatrava conf. Don Garci Perez prior del Ospital conf. Don Juan hijo del infante Don Manuel conf. Don Alfons hijo del infante de Molina conf. Don Juan Nunnez adelantado mayor de la Frontera conf. Don Joan Alfons de Haro conf. Don Fernant Roiz de Saldanna conf. Don Arias Gonzalez de Cisneros conf. Don Garci Fernandez de Villamayor conf. Don Garci Fernandez Manrique conf. Don Diago Gomez de Castañeda conf. Don Pedro Gomez Guzman conf. Don Alfonso Perez de Guzman conf. Don Roi Gonzalez Manzanedo conf. Don Lope de Mendoza conf. Don Juan Rodriguez de Rojas conf. Don Per Enrriquez de Arana conf. Don Lopez Roiz de Baeza conf. Sancho Sanchez de Velasco adelantado mayor de Castilla conf. Don Fernando arzobispo de Sevilla conf. Don Alfons obispo de Astorga conf. Don Gonzalo obispo de Zamora conf. Don fray Pedro obispo de Salamanca conf. Don Fernando obispo de Obiedo conf. Don Gonzalo obispo de Leon conf. Don Alfonso obispo de Cíbdade conf. Don Bernardo obispo de Badaloz conf. Don Pedro obispo de Orens conf. Don Rodrigo obispo de Mondonnedo conf. Don Juan obispo de Tuy conf. Don Rodrigo obispo Lugo conf. Don Juan Osorez maestre de la Orden de la cavalleria de Santiago conf. Don Gonzalo Perez maestre de la Orden de la cavalleria de Alcántara conf. Don Sancho hijo del infante Don Pedro conf. Don Pedro Fernandez hijo de Don Fernan Rodriguez conf. Don Fernan Perez Ponç conf. Don Lope Rodriguez de Villalobos conf. Don Roy Gil so hermano conf. Don Joan Fernandez

fijo de Don Joan Fernandez conf. Don Alfonso Fernandez so hermano conf. Don Fernan Fernandez de Lima conf. Don Rodrig Alvarez conf. Don Diago Ramirez conf. Don Fernant Gutierrez Quijada adelantado mayor en tierra de Leon et de Asturias conf. Don Tel Gutierrez justicia mayor en casa del Rey conf. Diago Gutierrez de Zavallos almirante mayor de la mar conf. Ferrant Gomez notario mayor del reyno de Toledo conf. Pedro Lopez notario mayor de Castilla conf. Fernant Gonzalez notario mayor del regno de Leon conf. Alfonso Diaz notario mayor del Andaluca conf. Yo Per Alfons la fiz escribir en el anno oncenno que el Rey don Fernando regnó.—Gil Gonzalez.—Juan Guillen.—Pero Gonzalez.—Fernan Martinez.

XXXIII.

Ordenamiento otorgado á los concejos de las Extremaduras y del reino de Toledo en las Cortes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCXLIII (año 1305) †.

Sepan quantos este quaderno vieren commo nos don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen e del Algarbe, e sennor de Molina, estando en las cortes que agora fiz en Medina del Campo, seyendo y conmigo la Reyna donna Maria mi Madre, e el inffante don Johan mio tio, e mis hermanos el inffante don Pero e el inffante don Felipe, et don Gonçalo arçobispo de Toledo, e don Alffonso obispo de Astorga, e don Alffonso obispo de Coria, e don Johan Nunnes mio adelantado mayor en la frontera, e don Pero Ponce mio mayordomo mayor, et don Garçi Lopes maestre de Calatraua, e otros rricos omnes e abades e omnes de Ordenes e inffançones e caualleros e otros omnes buenos de los rregnos de Castilla e de Leon e de las Estremaduras e del rregno de Toledo; los caualleros e los omnes buenos que vinieron a estas Cortes por perssoneros de los concejos de las çibdades e de las villas de las Estremaduras e del

† Este ordenamiento está sacado del cuaderno original, escrito en papel ceptí, en 8.º, de marca imperial, con sello de cera pendiente que se conserva en el archivo de la santa iglesia de Toledo, arquería 6, alacena señalada con la letra z. Se ha tenido presente además un testimonio, sacado en 16 de diciembre de 1604 del ordenamiento de estas mismas Cortes, otorgado en forma de privilegio al concejo de Plasencia, donde no se encuentra hoy el original. Sus variantes se ponen por nota.

reyno de Toledo, veyendo que era seruicio de Dios¹ e pro de toda la tierra, pidieronnos estas cosas que aqui ser han dichas. Et nos vistas las cosas que nos pidieron, libramosgelo en esta guisa :

1. Primeramente a lo que nos pidieron que recibian muchos agranamientos de infantas e de ricos omnes e de otros omnes poderosos, lo vno que les tomauan yantares, e lo al que pleyteauan² los lugares por quantias ciertas de dineros, e que les tomauan lo que les fallauan. Tenemos por bien quanto en lo passado, de lo saber e fazer lo emendar. Et si daqui adelante acaesciere que algunos destos sobre dichos tomaren yantares o pleyteamientos, ficieren desta guisa que dicha es o los penduren, que si aquellos que lo fizieren o lo mandaren fazer, touieren tierra de nos, o dineros ouieren de auer en aquellos logares do esto flzieren, que los alcaldes e los juezes e los aportellados dende, que tomen dello tanta quantia quanto montare aquello que por rrazon de yantar o pleyteamiento tomaren como dicho es, e lo entreguen a aquellos a quien lo tomaren o el danno recibieren. Et si tierra o dineros non y ouieren de auer, e lo touieren o lo ouieren de auer en las otras villas e logares de la Estremadura, que los de aquel logar do esto acaesciere que lo fagan saber a los de aquel otro logar en que los touieren o ouieren de auer. Et mandamos que los alcaldes e las justicias e los aportellados dende, que tomen dello faza en quantia de aquello que desta guisa que dicho es tomaren por yantares o por pleyteamientos, e que entreguen a los querellosos a quien fuere tomado, de lo que ouieren de auer por esta rrazon; e si lo non fizieren, que sean ellos tenudos de lo pechar. Et si por auentura tierra o dineros non touieren o ouieren de auer en las villas e lugares de la Estremadura, que lo muestren a nos o nos lo enbien mostrar, e nos mandar gelo hemos entregar de la tierra que de nos touieren en los otros lugares, o de las sus heredades do quier que las ayen.

2. Otrossi a lo que nos pidieron que quando viniessen a la nuestra casa que fuessen seguros ellos e lo que troxiessen³ de venida e de morada e de yda, desde que salliesen de sus casas faza que y tomassen, e que fiziessenos ordenamiento sobrello. Tenemos por bien e mandamos que qualquier o qualesquier que contra esto pasaren o lo fizieren matando o firiendo o en otra manera qualquier, que muera por ello; et la meytad de lo que ouiere, que sea para nos, e que en ningun tiempo non

¹ Plas. : seruicio de Dios e nuestro.

² Plas. : e lo al que les pleyteauan.

³ Plas. : trovesen.

ayan perdon nin cobren nin ayan los sus bienes el nin los sus herederos.

3. Et otrossi a lo que nos pidieron que algunos omnes de algunos de sus logares que se yuan ende e se allegauan a inffantes e a rricos omnes e a otros omnes poderosos, e que con poder de aquellos a quien se allegauan, que los corrien e les fazien muchos males e muchos dannos en sus tierras e en otros lugares. Tenemos por bien que estos tales omnes que tales malfetrias fizieron o fizieren, que los juezes do acaesçieren, que nos lo fagan saber, et nos mandarlos hemos rrecabdar, porque veyan ¹ fazer emienda e emendar e couplir de derecho de las malfetrias que assi fizieren en aquellos lugares onde fueren naturales: et que los non defiendan inffantes nin rricos omnes nin otro ninguno, nin biuan con ellos; et si lo asi non fizieren, o algunos los enpararen o contra esto fueren, nos faremos y lo que deuieremos con derecho. Et esto sea por aquellas villas e logares en que fueren, con las otras cosas que en este quaderno dize.

4. Otrossi a lo que nos pidieron en razon de los males e dannos que recibien por los pechos e los derechos que nos dauamos ², que auemos de auer de algunas aldeas de las villas, e algunos apartada mente; e que por esta razon perdian las villas la jurisdiccion que y auian, e que me pidien merced que lo non quissiessemos fazer. Tenemoslo por bien.

5. Et otrossi a lo que nos pidieron que en las villas e lugares que escriuamos publicos ouiessemos a poner, que los pusiessemos de naturales de la villa, et en las otras villas ³ que an por fuero de los aver e ponerlos los conçeios, que los pusiessen ellos. Tenemos por bien que en aquellos logares do nos los auemos a poner, de los poner y aquellos que la nuestra merced fuere, e que sean tales que cumplan el oficio e lo sieruan por si; et en los otros lugares do los conçeios los an a poner por fuero, que los pongan ellos de aquellos que fueren ende naturales.

6. Otrossi a lo que nos pidieron en razon de los males e dannos que rrecibian por pendras que les fazien con nuestras cartas que yuan, las vnas generales e las otras especiales, a algunos logares, en que mandauamos a aquellos que las lieuan que fizieren pendras de vnos logares a otros, e a los conçeios e a los de las Ordenes e a los oficiales que gelas ayudassen a fazer e las fiziessen e los anparassen e los defendiessen con ellas. Tenemos por bien e mandamos que tales cartas como estas que

¹ Plas. : vayan.

² Plas. : e los derechos que nos dan a nos.

³ Plas. : villas e logares.

non passen, e si algunas son passadas o passaren daqui adelante, mandamos que non husen dellas, e que las tomen a aquellos que las leuaren e nos las enbien por los juezes del logar do tales cartas commo estas parescieren; e si alguna cosa ovieren tomado o pendrado por ellas, que lo fagan luego entregar a aquellos a quien fuere tomado o pendrado.

7. Otrossi a lo que nos dixieron que sallien de la nuestra chancelleria e del nuestro scello de la poridad muchas cartas que son contra sus fueros e los preuilegios e las cartas e las mercedes e los otorgamientos que an de los rreyes onde nos venimos e de nos, e que recibian por ende muy grandes dannos, e que nos pidien merced que lo mandassemos guardar e que non passasse asi. Tenemos por bien de lo mandar guardar, e mandamos que si tales cartas parescieren, quier sean dadas fata aqui o se dieren daqui adelante, asi en razon de los nuestros pechos commo en otras cosas qualesquier, que los juezes nin otros ningunos non husen dellas nin consientan husar dellas, e que las tomen e nos las enbien, e nos faremos escarmiento en los que las dieren assi commo la nuestra merced fuere.

8. Otrossi a lo que nos pidieron que non sean judios cogedores nin sobre cogedores de los nuestros pechos en las sus villas e logares. Tenemoslo por bien e mandamos que lo non sean.

9. Otrossi a lo que nos pidieron que los que ovieren de aver los maravedis de los nuestros pechos, que ellos nin otro por ellos non fuessen ende cogedores nin pendradores, mas que los coian los cogedores que nos pusieremos de las villas e que sean ende naturales, o los sesmeros en aquellos logares do los ovieren para cogellos, e que recudan con los maravedis dellos a aquellos a qui nos mandaremos. Tenemoslo por bien.

10. Otrossi alo que nos pidieron en razon de los comunes que an los conceios cada vnos en sus logares, que algunos que gelos tomavan e gelos enbargauan con preuilegios e cartas nuestras que leuavan en esta razon, e que fuesse la nuestra merced que lo non toviesemos por bien. A esto dezimos que tenemos por bien e mandamos que los preuilegios e las cartas que assi son leuadas contra sus comunes, que non valan nin husen dellas, e que los conceios que tomen sus comunes e los ayan e que les sea esto assi guardado daqui adelante.

11. Otrossi a lo que nos pidieron que les mandassemos guardar¹ sus

¹ Plas. : que les guardasemos.

fueros e los privilegios e las cartas e las mercedes e los ordenamientos e los buenos husos e las buenas costumbres que an e ovieron de los rreyes onde nos uenimos e de nos, e que deffendiessemos a los notarios e a los escriuanos que non passassen priuilegios nin cartas contra ello nin contra aquello que en este nuestro priuilegio dizen. Tenemoslo por bien e otorgamosgelo et mandamos que les sea guardado en todo.

12. Otrossi ¹ a lo que nos pidieron ² en razon de las aldeas que son de las villas que nos avemos dadas, e los pechos o los derechos que nos y avemos que tengamos por bien que lo non ayan e que lo desfagamos. A esto dezimos que tenemos por bien que lo que diemos faga aqui que sea tomado a aquellas villas e a aquellos logares cuyo era, e que daqui adelante que non demos a ninguno apartada mente ningunas de las cosas del termino de las villas e logares ³.

13. Otrossi a lo que nos pidieron que los previlegios e las cartas que oviessen menester desto e de las otras peticiones que nos fazian por los comunes ⁴ que gelas mandassemos dar sin chancelleria. Tenemoslo por bien.

14. Et por que este nuestro quaderno non se puede traer especial mente por cada villa e por cada logar, mandamos a todos los conceios e a todos los alcaldes jurados juezes justizias alguaziles merinos comendadores e aportellados, e a todos los otros omnes buenos de las villas e de los logares, que fagan e cumplan e guarden todas estas cosas que sobredichas son e cada una dellas por traslado dell, signado de escriuano publico e seellado con el seello del conceio del logar que este quaderno toviere, assi como si el quaderno especial mente les fuese mostrado, e non fagan ende al so pena de mill maravedis de la moneda nueva a cada vno.

15. Otrossi otorgamos que guardemos e cumplamos todas estas cosas que sobredichas son e cada vna dellas assi como en este nuestro quaderno se contiene, e que non passemos nin vayamos contra ellas en ningun tiempo por las menguar en qualquier manera.

E por que esto sea firme e estable mandamos dar este quaderno seellado con nuestro seello de cera colgado a don Gonçalo arçobispo de

¹ El ordenamiento de Plasencia omite este capítulo.

² Repite aquí el original por yerro del copiante las tres primeras líneas del capítulo que precede.

³ En el original, despues de las palabras *del termino de*, hay un espacio en blanco. Del texto publicado por los señores Asso y de Manuel se toman las palabras *villas e logares*, que faltan en este cuaderno.

⁴ Plas. : concejos.

Toledo e mio chaneiller mayor para en las sus villas e en los sus logares. Feeho este quaderne ocho dias de junio era de mill e trecientos e quarenta e tres annos. Yo Per Alfonsso lo fiz escriuir por mandado del Rey. — Johan Sanchez. — Johan Guillem. — Fernand Peres. — Alonso Gonçales ¹.

XXXIV.

Ordenamiento otorgado á los caballeros y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y las Extremaduras en las Cortes de Valladolid, celebradas en la era MCCCXLV (año 1507). ²

Sepan quantos este quaderno ³ vieren como yo Don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Senilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, esennor de Molina, sobre cosas que auia de ordenar e de ffazer que eran sseruicio de Dios e mio e endereçamiento delos mios rregnos et que cumplia mucho delo ffazer, que mio conseio con la Reyna donna Maria mi madre, et con el infante don Johan mio tio e mio adelantado mayor en la ffrontera, et con don Johan Nunnez mio mayordomo mayor, et con rricos omes e caualleros e omes buenos que eran conmigo entonçe ⁴. Et ellos veyendo que me cumplia mucho delo ordenar e delo ffazer, por que era sseruicio de Dios e mio et pro delos mios rregnos et ffuese guardado, consseiaron me que para se ordenar e se ffazer mejor ⁵ que fiziese cortes e que las fiziesse aquí en Valladolid, et que llamase aellas infantes e alos prelados ⁶ e alos rricos omes e alos maestros dela caualleria, et acaualleros e aomes bue-

¹ En el ángulo izquierdo inferior de la plana se halla una firma bastante dudosa, que parece decir: *Garci Roys*.

² El cuaderno de donde se ha sacado esta copia existe original en el archivo de la ciudad de Cuenca. Está escrito en papel toledano sumamente recio, en el centro del cual se ven las señales del sitio por donde debieron pasar las cintas ó cordon del sello pendiente. Se han tenido presentes además los ordenamientos originales que se dieron al arzobispo de Toledo y á los concejos de Madrid y Plasencia, este último en forma de privilegio. Hállase el primero en la santa iglesia de Toledo, y los otros dos en los respectivos archivos municipales. Se ponen por nota algunas de sus variantes.

³ Plas.: esta carta.

⁴ Plas.: et con rricos omes e con caualleros que eran conmigo entonçe.

⁵ Mad. y Tol.: consseiaron me que para sse endereçar e sse ffazer mejor.

⁶ Mad., Tol. y Plas.: e que llamasse aellas alos infantes e alos prelados

nos delas çibdades e delas villas e delos logares delos mios rregnos, et yo ffiz lo assi, et enbié les llamar que viniessen aestas cortes por les ffazer auer emienda e derecho delos males e delos agrauiamientos e tuertos que ffasta aqui avien rreçebido, assi en rrazon dela justicia como enlas otras cosas. Et ellos vinieron aqui et seyendo conmigo en las cortes¹ que ffiz en Valladolid la Reyna donna Maria mi madre et el infante don Johan mio tio, et el infante don Pedro et el infante don Felipe mios hermanos, et prelados e ricos omes e maestros dela caualleria e infançones e caualleros delos mios rregnos. Los caualleros e los omes buenos delas çibdades e delas villas e delos logares delos rregnos de Castiella e de Leon e de Toledo e delas Estremaduras, que vinieron ami a estas cortes, pidieron me muchas cosas que tenian en queles auia affazer merçed que eran mio sseruiço. Las quales cosas me mostraron segund que aqui dira. Et yo oue mio consseio sobre ello con la Reyna mi madre e con los infantes e con los prelados et con los ricos omes e con los maestros e infançones e caualleros que sobredichos son, et con su consseio dellos rrespondi alas peticiones que me fizieron en esta guisa :

1. Primera mente alo que me dixieron que vna delas cosas que ellos entendian por quela mi tierra es pobre e agrauiaada que es por que en la mi casa e en los mios rregnos no ha justicia segund deue. Et la manera por que ellos entendien por que se puede fazer, es que tome yo caualleros e omes buenos delas villas delos mios rregnos por alcaldes, et que non sean omes de Orden, nin de ffuera de mios rregnos, que anden de cada dia en la mi corte, et queles dé buenas soldadas, por que se puedan mantener bien e ourrada mente, et que ffagan la justicia bien e complida mente. Et yo que tome vn dia dela selmana qual yo touiere por bien en que oya los pleitos. Et que con los omes buenos e con los alcaldes que conmigo andudieren que los libremos como la mi merced ffuere e fallare por derecho. Aesto digo que es mio sseruiço² et yo cataré omes buenos para alcaldes, e tengo por bien delo ffazer desta guisa que melo piden. Et quanto es que me assiente vn dia enla selmana aoyr los pleitos, tengo lo por bien e que sea el dia del viernes³.

¹ Mad., Tol. y Plas. : Et seyendo conmigo en estas cortes.

² Plas. : aesto digo que tengo por bien et es mio seruicio.

³ Plas. : e yo cataré omes bonos para alcaldes e fazer lo é desta guisa que melo piden, et quanto es que yo que me assiente vn dia enla selmana aoyr los pleytos, tengo por bien delo fazer et sera el dia del viernes.

2. Otrossi ¹ alo que me pidieron por merçed que quando ffuere en los logares delos mios rregnos que sepa que ffazen los alcaldes e los juezes e los alguaziles en sus judgados e [en] sus alcaldias e en sus alguaziladgos, en qual manera cumplen la justia segund los ffueros de cada logar, et aquellos quela ffizieren bien e complida mente queles ffaga por ello bien e merçed. Et alos que ffallare que lo assi non ffizieren que ponga en ellos escarmiento segund la mi merçed ffuere por que se cumpla la justia. Tengolo por bien e otorgo que lo fare assi².

3. Otrossi alo que me dixieron que sallieron e sallien dela mi chancelleria muchas cartas desaforadas contra libertades e ffranquezas o buenos ffueros e vsos e costumbres e priuilegios e cartas que an de mi et delos otros rreyes onde yo vengo. Et que me pedien merçed que lo fizesse emendar en esta guisa, que mande alos mios alcaldes de mi corte que non libren cartas que sean contra ffuero e contra derecho, nin contra libertades e vsos e costumbres que an. Et las cartas delos juyzios que las non libren otros sinon los alcaldes, et que cada alcalde libre las cartas ssegund la tierra onde ffuere, et que non libre carta ninguna dela villa onde ffuere morador. Tengolo por bien e otorgo gelo.

4. Otrossi alo que me pidieron que pusiesse omes buenos que libren las vistas delas cartas, que sepan guardar el mio semorio e los fueros e el derecho de cada logar. Et que en las cartas non aya mas de vna vista de notario, que cada vno delos notarios libre en su notaria; que por las muchas vistas vinia muy grand danno ala tierra e aquellos que las cartas auian de ganar. Otrosi que si algunas cartas ssalliesen dela mi chancelleria desafforadas que ffuesse la mi merçed que mandasse que non vsassen dellas. Et el fecho sobre que ffuesse que lo pusiesse en

¹ El cuaderno de este ordenamiento, que se mandó dar al arzobispo de Toledo, bene, antes de este, otro capítulo que no se halla en el de Cuenca, ni en los que se dieron á los concejos de Madrid y Plasencia. Dice así:

«Otrossi alo al que me pidieron que tenga por bien de saber cada uno todas las cosas que fizen los mis adelantados en sus adelantamientos e los merinos en sus merindades, et los adelantados que anden por sus mismos en los adelantamientos ffiziendo la justia, et queles dé alcaldes de mi cassa que anden con ellos que me den recabdo delas cosas que ffizieren. A esto digo que quando acaesiere que algunos querellas me den dellos, que tengo por bien de oyr con ellos a los querellosos e deles ffazer dellos aver derecho en rrazon delas querellas que dellos me dieren assi como ffuero e derecho libre. Et ssi alguno ay que querella aya dellos, maestrame lo, et luego les fare cumplir de derecho. Et en rrazon delos alcaldes que me piden que anden con ellos. Tengo por bien de lo ffazer e darles he alcaldes e omes buenos que anden con ellos.»

² Tol. y Plas.: e otorgo que lo faga assi.

rrecabdo e que melo enbien ami mostrar¹. Tengolo por bien e otorgo gelo.

5. Otrossi alo que me pidieron que mande alos que trayen la mi chañçelleria que vsen con todos los delos míos rregnos. segund que vsaron en tiempo del Rey don Alfonso mio auuelo e del Rey don Sancho mio padre. assi en chañçelleria delas cartas commo en el libramiento delos libros e delas escriuanias e delos rregistros. Tengolo por bien e otorgo gelo.

6. Otrossi alo que me pidieron por quela mi tierra era muy yerma e muy pobre, et que pues gracias a Dios que guerra ninguna non auia, que me pidien por merçed que quisiesse poblar e criar alos de mi tierra, e que quisiesse saber quanto rrendian los míos rreguos delas rrentas foreras e delos otros míos derechos, et que tomase ende para mi lo que por bien touiese. Et lo al quelo partiesse entre inflantes e rricos omes e caualleros commo la mi merçed fuesse, et por que non ouiesse de echar sseruiços nin pechos desaforados en la tierra. Aesto digo que-lo tengo por bien, pero si acaesciere que pechos ouiere mester algunos, pedir gelos he, et en otra manera no echaré pechos ningunos enlla tierra.

7. Otrossi alo que me dixieron en rrazon de muchas tomas e fluerças e pendras e yantares e conducho que tomauan inffantes² e rricos omes e caualleros e otros omes en muchos logares do lo non deuen tomar, assi en el rregalengo commo en el abadengo, et que me pidien merçed que mandasse e deffendiesse quelo non fiziessen. Et que assi lo que fizieron fasta aqui commo lo que fizieren daqui adelante quelo escarmiente e que gelo faga pechar asi commo fuere fuero e derecho. Aesto digo que tengo por bien³ quelo que fue tomado fasta aqui o tomaren daqui adelante

¹ Tol. y Plas.: El si algunas cartas salieren dela mi chañçelleria desaforadas que sea la mi merçed de mandar que non usen dellas, et el fecho sobre que fueren quelo pongan en rrecabdo e que melo enbien mostrar.

² Mad., Tol. y Plas.: e conducho que toman infantes.

³ Este capitulo presenta notables variantes en su respuesta, segun los diferentes cuadernos originales que se han consultado. El de Madrid contiene las mismas cláusulas que el de Cuenca, cuyo texto se ha adoptado; mas los de Toledo y Plasencia añaden algunas otras, siendo tambien distintas en cada uno de ellos. El de Toledo dice: «A esto digo que mandaré e deffendre quelo non ffagan daqui adelante, et quanto es en lo passado tengo por bien delo mandar ssaber, et lo que ffuere ffallado que ffue tomado que sse peche en esta guisa. Lo que ffue tomado en Castiella enel rregalengo e enel abadengo ffasta la çerra que yo ffiz ssobre Palençuela, quelo pechen ssenzuello aquellos quelo tomaron a quien ffue tomado; et lo que tomaron despues aca o tomaren daqui adelante, tengo por bien e mando quelo que ffue tomado o tomaren enel rregalengo quelo pechen doblado, et lo del abadengo quelo pechen ssegund ffuero de Castiella. Et para esto conplir assi, tomarles é las tierras que de mi tienen o touieren, et ssi tierras non

assi enel rregalengo como en [el] abadengo, que lo pechen doblado aquellos que lo tomaron o lo tomaren. Et si lo tomaron o lo tomaren caualleros de las villas, que los alcaldes e los oficiales onde fueren que los costringan en quanto les fallaren fasta que lo pechen assi como dieho es. Et si los alcaldes e los oficiales non lo fizieren assi, que lo pechen ellos con los dannos e los menoscabos. Et si ricos omes lo han fecho o lo fizieren daqui adelante, tengo por bien que me lo muestren et yo ffazer gelo he pechar de las tierras que de mi touieren o de sus heredades en esta manera que dicha es ¹.

8. Otrossi alo que me dixieron que por muchos castiellos e cortijos e casas fuertes que fueron fechas desde yo rregné aca, de que fizieron e ffazen muchos males e muchos rrobos e muchas fuerças. Et me pidieron merçed que touiesse por bien de saber las mal ffetrias que se fizieron e se fazen dellos, et que fiziesse escarmiento en aquellos e que los fiziesse pechar a aquellos a quien las fizieron asi como fallare por fuero e por derecho, et que mandasse derribar aquellas fortalezas tales de que se fizieron mal ffetrias o se fizieren daqui adelante. Aesto digo e tengo por bien e mando que todo aquello que fue tomado o rrobado fasta aqui otomaren orrobaren daqui adelante de tales castiellos e cortijos e casas fuertes como dichas son, que aquellos que los tomaron otomaron ² que lo pechen doblado. Et si dellos fizieren algunas fuerças o muertes de omes o embargaren o enpararen la mi justia, mandar los he derribar.

9. Otrossi alo que me pidieron que el conde que tomaren los oficiales de mi casa en las villas e en los logares de mis rregnos fasta aqui, que touiesse por bien de gelo mandar pagar; et lo que tomaren daqui adelante que ponga tal rrecabdo por que lo paguen. Aesto digo que me muestren en quales logares lo tomaron, et quales oficiales gelo tomaron, et lo que fallare que non es pagado ffazer gelo he pagar.

10. Otrossi alo que me dixieron que quando llegaua acada vno de los logares e demandaua yantar forera, que el mio despensero e los

touieren de mi, ffazerlo he entregar de las sus heredades; et lo que fue tomado o tomaren daqui adelante en los rregnos de Leon e de Toledo e en las Estremaduras, assi enel rregalengo como enel abadengo, que lo pechen doblado aquellos que lo tomaron o lo tomaren. Et si lo tomaron o lo tomaren caualleros de las villas», etc. El cuaderno de Plasencia: «Aesto digo que mandaré e defendre que non fagan daqui adelante, et quanto es en lo passado tengo por bien de lo mandar saber, et lo que fuer fallado que fue tomado assi enel rregalengo como enel abadengo, que lo pechen doblado aquellos que lo tomaron o lo tomaren; et si lo tomaron o lo tomaren caualleros de las villas», etc

¹ Plas.: en esta rrazon que dieho es.

² Mad., Tol. y Plas.: que aquellos que lo tomaron o lo tomaren

mios oficiales que tomauan tanto conducho que montauan de dos mill mr. arriba. Et quando yo non yua a los logares, que enbiaua demandar las yantares en dineros. Et esto que era contra ffuero e contra los priuilegios que an del Rey don Sancho mio padre e de mi. Et que me pidian merced que touiesse por bien que quando fuesse en los logares de mios rregnos que non tomasse por yantar nin conducho¹ mas de sesçientos mr. Et en los logares do las non ffuesse tomar [e] el conducho, quelas non tomasse en dineros, segund dize en el ordenamiento que an del Rey don Sancho mio padre et confirmado de mi. Aesto digo que tengo por bien de non enbiar demandar yantares, si non quelas tome quando fuere en los logares, et que den por yantar sesçientos mr.; pero pues tengo por bien delas non enbiar demandar ssi non quelas tome en los logares do ffuere. Et por que esta moneda que yo ffiz es menor quela del Rey don Sancho mio padre, et por me ffazer sseruiço, que me den por yantar en los logares do ffuer daqui a diez annos, en cada logar do ffuere mill mr., saluo quando ffuere en hueste, en que ffiziere çerca², o estudiere en la ffrontera delos moros auiendo guerra con ellos, o quando la Reyna mi muger encaesçiere, por que es rrazon e derecho que tengo por bien que me den las yantares en dineros. Et quelas enbie demandar acada logar, assi al rregalengo commo al abadengo. Et quando acaesçiere que desta guisa las enbie demandar, que non den mas de sesçientos mr. en cada logar, et ala Reyna donna Maria mi madre et ala Reyna mi muger acada vna quatroçientos mr.³ et al infante don Johan quatroçientos mr. por sus yantares.

11. Otrossi alo que me dixieron en rrazon delas azemilas que tomauan los mios omes e delas rreynas e delos infantes e delos rricos omes para leuar de un logar a otro, quelas rremidian por dineros, et las otras trayen tanto tienpo quelas perdien sus duennos e nunca las cobrauan⁴. Et me pidieron por merced que touiese por bien que yo e las rreynas e los infantes comprassemos azemilas en manera que escusassemos de tomar las dela tierra, et que mande e deffienda a todos los otros quelas non tomen daqui adelante. Aesto digo que por que agora non auemos tantas azemilas que nos cunplan et las non podemos escusar, que del sant

¹ Mad., Tol. y Plas.: que non tomasse por yantar en conducho.

² Mad., Tol. y Plas.: ssaluo quando fuere en hueste o que ffiziere çerca.

³ Mad., Tol. y Plas.: que non demande mas de seysçientos mr. en cada logar, et que den ala Reyna mi madre e ala Reyna mi muger acada vna quatroçientos mr.

⁴ Mad., Tol. y Plas.: quelas vnias rremiden por dineros, et las otras traen tanto tienpo quelas pierden sus duennos e nunca las cobran.

Miguel primero que viene adelante que mandaré que las non tomen; et las que tomaren entre tanto fare que las paguen su alouero¹ muy bien, et que las non pleytuyen aquellos que las tomaren. Et aqual quier que las pleyteiare, mandar le [he] cortar las oreias.

12. Otrossi alo que me dixieron en rrazon dela mucha gente que yua en mio rrastro delas vnas villas alas otras, que astragauan las villas e las aldeas quemando la madera delas casas, e cortauan² las huertas e las viñas e los panes, e touando el pan e el vino e la carne e la paia e la lena e las otras cosas que fallauan por fuerça, en manera que perdian los ganados, et ffineauan los logares yerinos e astragados. Et pidieron me merçed que touiesse por bien de leuar tanta gente conmigo, que los pudiesen sofrir, et que castigase que non fflizessen fuerça nin mal ffetria ninguna; et aquellos que la fiziesen que gelo escarmentase³ asi como la mi merçed fuese por quella tierra non se astragasse. Aesto digo que tengo por bien de tomar companones que anden conmigo et mandaré e deffendre que ninguno non faga fuerça nin mal ninguno en la tierra. Et non consintre que gente baldia ande en el mi rrastro daqui adelante.

13. Otrossi alo que me dixieron que daua los judgados e las alcaldas e los alguaziladgos delas villas e delos logares de mis rregnos, ssin pedimiento delos concejos delos logares, acaualleros e aotros omes que non fazian justicia, et que se astragauan los pueblos e los despechauan e los desaforauan. Et me pidieron por merçed que touiesse por bien de les non dar juezes nin alcaldes nin alguaziles de ffuera delas villas, si non quando ellos melos demandaren segund dize el ordenamiento que les di en esta rrazon, et en los logares do son que los mande tirar; et quando melos demandaren segund dicho es, que les dé a los delas villas de Castiella, delos otros logares desse mismo rregno, et a los delas villas delas Estremaduras, delos otros logares delas Estremaduras⁴. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

14. Otrossi alo que me dixieron que toué muchas aldeas e terminos a los concejos delas mis villas delos mis rregnos, et las di por heredamiento a quien toue por bien, et me pidieron por merçed que las mande

¹ Mad. : fare que las den ssu alouero.

² Mad., Tol. y Plas. : e cortando.

³ Mal. y Plas. : Et a aquellos que lo fiziesen, que gelo escarmentasse.

⁴ Plas. : que les dé a los delas villas de Castiella, delos otros logares desse mismo rregno; et a los delas villas de tierra de Leon, delos otros logares desse mismo rregno; et a los delas villas delas Estremaduras, delos otros logares delas Estremaduras.

tornar alas villas a quien las tomé, et daqui adelante que las non dé. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

15. Otrossi alo que me dixieron que por rrazon delos pechos e delos derechos de algunas aldeas, que son delas villas que di ainffantes e arricos omes e ainffañones e arricas ffenbras e a Ordenes e acaualleros e aotros omes, que perdian las villas cuya eran la juresdicon que en ellas auia, et yo perdia los mios pechos¹. Et que me pidieron por merced quelos pechos e los derechos delas aldeas que assi di, que las non ayan daqui adelante aquellos que las assi tenien. Et que non dé dineros aningano de aldea apartada mente, mas quelos cogedores delas villas donde ffueren las aldeas que los coian e los den do yo mandare. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

16. Otrossi alo que me pidieron quelos mios pechos que me ouieren adar que non quiera que los coian los que los ouieren de auer nin otros omes de ffuera de cada vno delos logares, por que se fazen muchos agrauamientos en la tierra². Et me pidieron por merced que los faga coger acaualleros e aomes buenos delas villas, que ssean quantiosos, por que siruan ami e guarden la tierra de danno. Aesto digo que tengo por bien de poner y los cogedores³, et que sean omes buenos delas villas e rricos e abonados, et que judios ningunos non sean cogedores nin arrendadores delos pechos.

17. Otrossi alo que me pidieron los delas Estremaduras que les dé notario e portero en mi casa. Aesto digo que ffasta aqui nunca ffue, ca siempre ffue todo vno Castiella e Estremadura, et ouieron vn notario e vn portero quales los rreyes touieron por bien.

18. Otrossi alo que me dixieron que por que los entregadores delas debdas delos judios fazian muchas cosas desaguasadas e sin rrazon, et ffazian muchos agrauamientos a los deudores, por que viaie muy grand danno a los dela tierra: que me pidieron por merced que las entregas de cada vna delas villas do las au por ffuero o por priuillegios que las ouiesesen e las libren segund fuero por que los christianos ouiesesen su derecho et los judios el suyo. Aesto digo que tengo por bien que vsen en esta rrazon, segund dize en los ordenamientos que el Rey don Alfonso mio auuelo et el Rey don Sancho mio padre fizieron sobre esto.

19. Otrossi alo que me pidieron que por muchos males e dannos que reciben delos entregadores delos pastores, que mande e tenga por bien

¹ Tol. : et yo perdia los mios derechos.

² Mad., Tol. y Plas.: por que fazen muchos astragamientos en la tierra.

³ Mad. y Plas.: A esto digo que tengo por bien de poner yo los cogedores.

quelos non ayan; mas quelos alcaldes e los juezes delos logares dolos pastores querella ouieren les fagan derecho delos que querella ouieren; et los alcaldes e los juezes que lo assi non cumplieren¹ que faga en ellos escarmiento como la mi merced fuere, et que por esto non se me detengan los mios sseruigos delos ganados, mas quelos aya conplida mente. Aesto digo que tengo por bien de poner y omes buenos de villas, que sean tales que guarden mio sseruigo e a los dela tierra de danno, et que lo fagan asi como lo ordenó el Rey don Sancho mio padre en guisa que ninguno non reciba agrauamiento.

20. Otrossi alo que me pidieron por merced que las notarias e las escriuanias que ó las an por ffuero² que las ayan. Et en los logares do las no an por ffuero, que las ayan omes buenos quantiosos e sin sospecha e naturales delas villas mismas, et que las siruan por si e non por escusadores et que las non metan arrenta, que por la renta viene muy grand danno ala tierra, et si las non siruieren por ssi que las pierdan. Aesto digo que tengo por bien e mando que dolas ouieron por ffuero e por priuilegios que las ayan. Et do yo ouiere aponer los notarios que ssean naturales del logar, poner los he deude³ que sean omes buenos quantiosos. Et dolos ouiere aponer quales touiere por bien, poner los he tales que guarden mio sseruigo e pro dela tierra. Et los escriuanos e los notarios que desta guisa fueren puestos mando que siruan por ssi las notarias e non por escusados, et que las non arrienden⁴ et que non aya mas de vna notaria aquel que fuere puesto por notario.

21. Otrossi⁵ alo que me dixieron quelos alcaydes que tienen los castiellos por mi e los alcagares e las ffortalezas delas mis villas e delos mios logares auian recebido muchos males e muchos danos. Et que me pidien por merced que toniesse por bien delos fflar en caualleros e en omes buenos delas villas e delos logares do sson quales yo touier por bien, por que la tierra sea guardada de danno. Aesto digo que me muestren quales son aquellos de quien algun danno recibieron et fazer gelo

¹ Tol.: et los alcaldes e los juezes delos logares que lo non cumplieren.

² Mad., Tol. y Plas.: que las notarias e las escriuanias delas villas, que ó las an por fuero.

³ Mad.: e do yo ouiere aponer los notarios del logar, ponerlos he deude.

⁴ Mad., Tol. y Plas.: e non por escusadores, et que las non arrienden.

⁵ Los cuadernos de Madrid, Toledo y Plasencia contienen, antes de este, otro capítulo que se omitió en el de Cuenca. Dice así: «Otrossi alo que me pidieron por merced que non ponga guardas nin comiendas de rricos omes nin de caualleros nin de otros omes ningunos en ningunas villas nin en sus aldeas delos logares de mios reynos do lo non an por ffuero, por que les ffazen muchos males e muchos danos, et los que ó puestos quelos mande tirar, salvo alli ó lo an por ffuero, pidiendo melo ellos, tengo lo por bien e otorgo gelo».

he pechar. Et daqui adelante tales alcaydes y porne por que el mio sseruiço sea guardado e queles non venga dellos ningun danno.

22. Otrossi alo que me dixieron que algunos omes sacan cartas dela mi chancelleria en que mando algunos conceios e algunos juezes e alcaldes dela tierra conplir les algunas cosas. Et aquellos contra quien son mostradas muestran otras cartas contra ellas; en cada vna delas cartas contiene pena a los conceios e a los juezes e a los alcaldes si las non cunplieren. Et ellos veyendo mio mandado en amas que non ssaben quales dellas sse cumplan. Et por esta rrazon el mio alguazil saca cartas dela mi chancelleria en que mando pendrar a los conceios e a los juezes e a los alcaldes por amas las penas que se contienen en las cartas, et que por esto viene muy grand danno ala tierra¹. Et pidieron me merçed que touiesse por bien que quando acaesciesse que tales cartas² como estas les ffinerén mostradas, las vnas contra las otras, que mande que los conceios e los alcaldes e los juezes que las embien ante mi con aquellos que las mostraren, et yo que lo libre como la mi merçed ffuere, et los conceios e los juezes e los alcaldes, ffaziendo esto, que non cayan en la pena nin sean pendrados por ella. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

23. Otrossi alo que me pidieron merçed que el rregalengo delos mios rregnos que non tenga por bien que passe al abadengo. Et delo que es passado delas cortes de Nagera e de Benaunte aca que lo tomen para mi³. Aesto digo que por rrazon que los prelados dizen que algunos dellos an derecho por priuilegios del Rey don Sancho mio padre e delos otros rreyes, que lo puedan auer: et demas que todos los prelados en quien fanne este ffecho non eran aqui, et me pidieron que les diesse plazo aque vengán mostrar el derecho que por ssi an en esta rrazon, yo diles plazo aque vengán mostrar fasta el Sant Martin primero que viene, et yo entonce veer lo he e librar lo he como fuere derecho.

24. Otrossi alo que me dixieron que los arçobispos e los obispos e los otros prelados delas eglesias passauan contra ellos de cada dia en preiudicio del mio sennorio⁴ enplazando los e llamando los ante ssi⁵, e po-

¹ Plas : por amas las partes que sse contienen en las cartas, et que por esto viene muy grand danno ala tierra.

² Tol. : que quando acaesciesse que tales cosas.

³ Mad. y Plas. : «Otrossi alo que me pidieron por merçed que el rregalengo delos mios rregnos que tenga por bien que non passe al abadengo, et lo que es passado delas cortes de Nagera e de Benaunte aca que lo tome para mi».

⁴ Mad., Tol. y Plas. : en preiudicio del mio sennorio.

⁵ Mad. : e llamandolos antellos.

niendo sentencia de descomunión sobrellos por los pleitos foreros e por los heredamientos e por las otras demandas que son del mio sennorio e dela mi juresdicon¹, et que por esta rrazon menguaua el mio sennorio e perdien ellos lo que an. Et que me pidieron merçed que quisiese lo mio para mí, e non quisiese consentir que passen contra ello daqui adelante, et en esto que guardaria el mio sennorio et aellos el su derecho. Aesto digo que tengo de ssaber² como se vsó en tiempo del Rey don Alfonso mio auuelo e fazer lo he assi guardar; et esto saber lo he luego.

25. Otrossi alo que me pidieron por merçed que daqui adelante non consientan sacar cosas vedadas fuera delos mios rregnos, et alos que las sacaren que faga en ellos escarmiento assi como sienpre ffue vsó e costumbre. Tengo lo por bien e fazer gelo he guardar daqui adelante asi como fue ordenado.

26. Otrossi alo que me pidieron por merçed que defienda que ningun rricomembre³ nin infante nin cauallero nin otro ome ninguno non prenda nin tome ninguna cosa aconceio nin aotro ninguno de sus vezinos por si mismos nin por otrí, por ninguna querella que dellos ayan⁴; mas si querella ouieren de conceio o de otro alguno que lo demanden por su fuero. Et si los alcaldes non les cumplieren de derecho que lo cubien querellar ami, et yo que faga en los alcaldes escarmiento como la mi merced fuere. Aesto digo que tengo por bien e mando que si alguna demanda ouieren contra algunos delas villas, que gelo demanden por ante los alcaldes del logar, et ellos que les cumplan de ffuero e de derecho sobrello; et si los alcaldes non les cumplieren de derecho sobre ello que lo querellen ami, et en otra manera que non fagan pendra uinguna. Et si lo fizieron yo fare y aquel escarmiento que fuere de derecho.

27. Otrossi alo que me dixieron que quando los rricos omes e los caualleros an assonadas que toman viandas e lo que fallan por é uan et dose ayuntan⁵ que lo non pagan, et que por esta rrazon se astraga la tierra. Et pidieron me por merçed que quisiesse y poner atal conseio por que fuesse guardado daqui adelante. Aesto digo que tengo por bien de lo fazer guardar; et si por auentura algunos lo touaren desta guisa.

¹ Mad., Tol. y Plas. : e dela mi juredicon.

² Mad., Tol. y Plas. : aesto digo que tengo por bien.

³ En lugar de: rrico ome, Mad. y Plas. : que ningún rrico ome nin infançon nin cauallero nin otro ninguno.

⁴ Plas. : nin a otro ninguno de sus vezinos nin por otrí por ninguna querella que dellos ayan.

⁵ Mad., Tol. y Plas. : e lo que fallan por do uan e dose ayuntan.

mando que aquello que tomaren en el rregalengo que lo pechen doblado, et lo que tomaren en el abadengo que lo pechen otrossi doblado ¹.

28. Otrossi alo que me pidieron por merçed en fecho delas vsuras delos judios, que touiesse por bien de auer mio acuerdo en guisa que non venga dellos tanto mal commo viene nin se astrague dellos² la tierra commo se astraga. Et que fuesse la mi merçed que non ouiesse juezes apartados, mas que los juezes e los alcaldes del ffuero que estudie- ren por mi en los logares librasen las contiendas que aeasciessen en- tre los christianos e ellos. Et otrossi en las otras cosas que con ellos ouiesse a ueer en rrazon delas debdas, que se librasen segund dizen en los ordenamientos que an del Rey don Alfonsso mio auuelo et del Rey don Sancho mio padre. Aesto digo que tengo por bien e mando que vsen en esta rrazon, segund dizen los ordenamientos que sobresto ffezieron el Rey don Alfonsso mio auelo e el Rey don Sancho mio pa- dre.

29. Otrossi alo que me pidieron por merçed que los rricos omes e in- ffançones e caualleros e otros quales quier que an algo o lo ouieren en qua- les quier villas e logares delos mios rregnos, que lo ayan so aquel fuero e so aquella juresdicion do fuere poblado, et que rresponda e haga dere- cho por ello, ellos e los sus omes, ante los alcaldes del fuero do fuere el algo. Et los logares do fueren moradores que alli sean temdos de rres- pponder e conplir de derecho, asi commo por muertes commo por todas las otras cosas. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

30. Otrossi alo que me pidieron por merçed que ssi alguna mezela me fuere dicha de algunos delos mios naturales delos mios rregnos, que non passe contra ellos fasta que sean oydos por derecho. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

31. Otrossi alo que me pidieron que les mande tener e guardar los priuillegios e las cartas e los fueros e buenos vsos e costumbres buenas que an de mi e delos rreyes onde yo vengo et las que les diere³ daqui adelante, meior que les non fueron guardadas fasta aqui. Aesto digo que lo tengo por bien e gelo otorgo, et que ayan los buenos vsos e bue- nas costumbres.

¹ El cuaderno de Madrid presenta alguna variante, aunque no sustancial, en las cláusulas de la res- puesta á la peticion contenida en este capitulo. Dice así: «A esto digo que tengo por bien delo ffazer guardar, et ssi por auentura lo tomaren tengo por bien que lo que tomaren en el abadengo e en el rrega- lengo mando que lo pechen doblado».

² Mad. y Plas.: nin se astrague por ellos. Tol.: nin se astragarie assi.

Mad. y Plas.: e los que les diere.

32. Otrossi alo que me pidieron que fuesse la mi merçed que los que son desaforados que los quisiesse aforar. Aesto digo que me muestren quales son o en que lo son ¹, ca non es mi voluntad de desaforar ninguno.

33. Otrossi alo que me dixieron que muchos omes pecheros del mio sennorio que sse fueron alas tierras delos otros sennorios, que fizieron fiaduras e cartas sobre ssi de morar annos çiertos en aquellos logares ado fueron morar, et me pidieron por merçed que tales fiaduras e cartas que non valan, por que puedan venir morar a los logares del mio sennorio onde eran ssin pena. Aesto digo que tengo por bien e mando que todos aquellos que fueron morar delas villas e delos logares del mio rregalengo amorar ala tierra delos otros sennorios ², que las fiaduras e las cartas que sobre ssi fizieron desta guisa que dicho es, que non valan porque puedan venir morar ssin pena a los logares del mio rregalengo onde eran.

34. Otrossi alo que me pidieron por merçed que tenga por bien que pesquisa çerrada ninguna non sse flaga en general. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

35. Otrossi alo que me pidieron por merçed que este ordenamiento e los otros que cada vno delos procuradores delos concejos leuaren destas cortes, que gelos mande dar sin çançelleria. Tengo lo por bien e otorgo gelo.

36. Otrossi tengo por bien que por que estas peticiones que me fizieron son tantas que me non podria acordar de todas, que si por auentura acaesçiere que en algunas cosas passe contra ellas con mis cartas o en otra manera que me lo enbien mostrar, et enbiando me lo mostrar, otorgo que gelo faga luego des fazer, en guisa que les sea guardado así como gelo otorgué. Et por que meior sea guardado tengo por bien que esté en la camara vn quaderno atal como este. Et cada vno delos notarios que tenga vno, a quien yo mando que guarden todas estas cosas que sobredichas son e cada vna dellas así como sobredicho es, et que non passen contra ellas. Et los de cada villa e de cada logar que lieuen sendos quadernos tales como este.

Onde mando e defliendo firme mente que ninguno ni ningunos non sean osados de yr nin de passar contra estas cosas que sobredichas son e nin contra ninguna dellas, ca qual quiere que lo fiziesse o contra ello

¹ Plas.: e en quales son.

² Mad., Tol. y Plas.: que todos aquellos que fueron delas villas e delos otros logares del mio rregalengo amorar ala tierra delos otros sennorios.

passasse aurie la mi yra, e pechar me ya en coto mill mr. dela moneda nueva, et a los delas villas o del logar que este ordenamiento touiessen todo el danno que por ende rreçibiessen doblado. Et sobresto mando a los alcaldes e a los jurados¹ e a los merinos e alas justicias e a los alguaziles e a los otros aportellados, o a qual quier o aquales quier dellos delas villas e delos logares do esto acaesciere que non consientan que ninguno passe contra esto que yo mando; et qual quier que contra esto passare quel pendren por los mill mr. sobredichos dela pena, e los guarden para ffaazer dellos lo que yo mandare, et fagan emendar a los delas villas o del logar do esto acaesciere todo el danno que por ende rreçibieren doblado. Et non fagan ende al. si non aellos e alo que ouiessen me tornaria por ello. Et desto mandé dar al conçeio de Cuenca este mio quaderno sseellado con mio sseello colgado. Ffecho en las cortes de Valladolid, veynte e nuef dias de junio Era de mill e ecc e xlv annos. Yo Gil Gonçalez la fiz escreuir por mandado del Rey.—Johan Sanchez².

XXXV.

Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid en la era MCCCL (año 1312)³.

Sepan quantos este quaderno vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galicia de Sevilla de Cordona de Murcia de Jaen del Algarbe, e sennor de
. este ordenamiento, e tengo por bien e mando que sse guarde

¹ Mad. : e a los jurados.

² Mad. : Et desto mandé dar al conçeio de Madrit este quaderno sseellado con mio sseello colgado. Dado en Vallit., veynte e nueve dias de junio era de mill e ecc e quarenta e çinco annos. Yo Gil Gonçalez lo fiz escreuir por mandado del Rey.—Pero Gonçalez.—García Perez.

Tol. : Et desto mandé dar al arçobispo de Toledo este mio quaderno sseellado con mio sseello colgado, ffecho en las cortes de Valladolid, veynte e ocho dias de junio era de mill e trezientos e quarenta e çinco annos. Yo Gil Gonçalez la fiz escreuir por mandado del Rey.—Pero Gonzalez.

Plas. : Et desto mandé dar al conçeio de Plazençia esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en las cortes de Vallit., veynte e ocho dias de junio, era de mill e trezientos e quarenta e çinco annos. Yo Gil Gonçalez la fiz escreuir por mandado del Rey, en el trezeno anno que el Rey ssobre dicho rregno. —Lope Perez.

³ Es copia del cuaderno original, escrito en papel toledano, que se guarda en el archivo de Talavera en veinte y una hojas en fólio, sin contar las dos primeras que faltan y con ellas el principio y los ses primeros capitulos. Se han tomado estos de una copia del ordenamiento de estas Córtes que se halla en

e se mantenga daqui adelante enla mi casa, e enla mi tierra segunt aqui dira :

1. Primeramente tengo por bien de me assentar cada ssemana el dia del viernes en lugar publico, tomando conmigo los mios alcaldes e los otros omes bonos de mi corte, e de oyr los pleytos delos presos e delos rreptos e las suplicaciones e los pleytos que demandaren alos officiales de mi casa, en razon dela justicia, e en ninguno de sus officios; e los otros pleytos que touiere por bien delos oyr e delos librar bien e derechamente, asi como se librar deben; e si por alguna gran necesidad que escusar non pueda, non me pudier assentar alos oyr el dia del viernes, que me assiente otro dia ssabado alos oyr e librar ssegunt que dicho es.

2. Otrossi tengo por bien de tomar conmigo doce homes bonos legos del mio sennorio por mios alcaldes, que sean abonados e entendidos para ello, que me siruan en el oficio de alcaldia, e estos que sean los quatro de Castiella, e los otros quatro de tierra de Leon, e los otros quatro delas Estremaduras, e que me siruan en esta manera: los de Castiella e los dos de tierra de Leon e los dos delas Estremaduras que anden enla mi corte, e usen de su oficio el medio anno, e seruido este medio anno que siruan los otros seys que vinieren el otro medio anno. E estos seys alcaldes que se non partan dela corte fasta que vengau los otros. E si siruieren mas del medio anno, por mengua quelos otros non vengau, que tomen dela quitacion delos que an de venir tanta quantia quanto montar el tiempo que siruieren por ellos: e los alcaldes que tomé para esto son estos:

De Castiella.

Lope Perez, de Burgos.
 Fernan Ordonnez, de Medina.
 Johan Guillen, de Vitoria.
 Garci Ibanez, de San Fagund.

De tierra de Leon.

Marcos, de Benavent.
 Alfons Analdes, de Benavent.
 Johan Bernalt, de Salamanca.
 Pedro Rendon, de Leon.

la Biblioteca Nacional, Q 94, fól. 23, publicada en la *Co'leccion diplomática de Fernando IV.*, pág. 732. Por el cuaderno de Talavera que se tiene presente se ve que la mencionada copia es muy incompleta, puesto que aquel contiene cincuenta y tantos capitulos mas.

Van notadas con letra bastardilla las palabras gastadas en el original.

De las Estremaduras.

Garcí Gomez, de Arevalo.
 Lope Garcia, de Talavera.
 Johan Fernandez, de Cuenca.
 Joan Martínez, de....⁴

3. E porque estos alcaldes mejor emas complidament me puedan servir, tengo por bien de dar a cada uno de ellos por su soldada e por su quitacion sseys mil mr. cada año, e que los hayan en la mi chancilleria bien parados, cada mes mil mr., fasta cumplimiento de los sseys meses en guisa que les non mengue ende cosa ninguna.

4. Otrossi tengo por bien que estos alcaldes que fueren ami, o a quien yo mandare, que libren los pleytos derechoament, e que non tomen algo nin present ninguno por rrazon de los pleytos que libraren; e si yo fallar por verdad, así como deba, que lo toman, que los eche de la cort por infames, e que non sean mas mis alcaldes, nin ayan nunca officios donra en la mi casa ni en la mi tierra, e demas que pechen la quitacion que tomaren ese año doblada.

5. Otrossi tengo por bien que si yo non dier a los dichos alcaldes su quitacion e su soldada, segun que dicho es, que se puedan ir a sus tierras sin pena e sin calomna, e yo que non sea contra ellos por esta rrazon.

6. Otrossi tengo por bien de dar a cada uno de los alcaldes un escriuano mio que escriua los pleytos que ante el acacieren, e que non bivan, ni se acojan con ellos confianamente, e deliendolo que otro ninguno non libre carta de alcalde, nin usse de este officio, sino aprestos que aqui son escriptos:

De Castiella.

Fernan Perez, de Burgos.
 Pedro Gil, de Alvaro.
 Gonzalo yd.
 Martin Perez, de Valladolid.

De tierra de Leon.

Johan Ys.
 Suer Alfons.
 Rodrigo Alfons.
 Pay Yañnez.

⁴ Pone *Linpou*, acaso por error del copiante.

Del rreyno de Toledo.

Martin Lopez.

Pedro Martinez. criado de Duran Sanchez.

Martin Perez. fijo de Fernan Perez de Burgos.

7. Et porque¹ estos escriuanos mejor *puedan servir*, tengo por bien *de dar a cada uno dellos por ssu ssoldada tres mill mr. cada anno*, et que los *ayan en la mi chancelleria bien parados*, cada mes docientos e cinquenta mr., *en guissa queles non mingue ende ninguna cossa*.

8. Otrossi mando et deffiendo a estos escriuanos que non *tomen ninguna cossa por libramiento delas cartas flóreras*, nin por los assentamientos delas perssonerías, nin delos enplazamientos *que han las alçaldas*, saluo ende delos proçessos queles den de tres palmos un mr.; et otrossi delas sentencias, queles den dela interlocutoria tres mr., *et dela definitiva sseys mr.*, et por su libramiento otros sseys mr., ssegunt fue *usado hasta aqui*; et que juren ami o a quien yo mandare, que guarden ssu officio *et esto que dicho es bien e derecha ment*; et ssi mas tomaren, nin flicieren escripturas *engannosas* que hayan ssobre ssi la pena que es puesta sobre los míos alcalles ssegunt *que dicho es*.

9. Otrossi tengo por bien de poner *quatro* escriuanos de mi camara que libren las cartas mandaderas e de merced queles yo mandar librar, e non otras, e que non ayan y mas, nin libren otros ningunos de camara ssinon estos que aqui son escriptos, e los delos míos notarios e del mio chanceller. E los míos escriuanos que tomé para la mi camara son estos :

Pero Gonzalez. de Roa. mio camarero.

Garci Perez. de *Medina* del Campo.

Johan Sanchez. de Cuenca.

Bernal² *Marcos*. fijo de Johan Matheo.

10. Otrossi tengo por bien que la Reyna mi madre aya dos escriuanos, vno que tenga los libros e otro que tenga la llave, e son estos³.

11. Otrossi tengo por bien que el notario de Castiella aya vn escriuano que tenga los libros, e otro que tenga la vista, e estos dos escriua-

¹ Desde aqui el cuaderno de Talavera.

² Siguen dos calderones para marcar el sitio donde debian escribirse los nombres de los escribanos.— La copia añade: «El de los libros que non libre se non de libros, e el otro que non libre sino las cartas que le ella (la Reyna) mandar librar de mi parte».

nos que libren las cartas queles el mandar librar por mio mandado; e que aya otro escriuano que tenga los rregistros e que non libre ssinon de rregistro. Et los escriuanos del notario son estos:

- El escriuano que tiene los libros — Alfonso Rois.
- El escriuano que tiene la vista — Ruy Garsia.
- El escriuano que tiene los rregistros — Enego Peres.

12. Otrossi tengo por bien que el notario de tierra ⁴ aya un escriuano que tenga los libros, e otro que tenga la vista, e estos dos que libren las cartas queles el mandar librar por mio mandado; e que aya otro escriuano que tenga los rregistros e que non libre sinon de rregistro. Et los escriuanos son estos:

- El escriuano que tiene los libros — Bernald Yannes.
- El que tiene la vista — Pero Garsia.
- El que ten los rregistros.

13. Otrossi tengo por bien que el notario del rreyno de Toledo aya vn escriuano que tenga los libros, e otro que tenga la vista, e estos que libren las cartas queles el mandar librar por mi mandado: e que aya vn escriuano que tenga los rregistros e que non libre ssino de rregistro. Et los escriuanos son estos:

- El escriuano que tiene los libros — Garsia Ferrandes.
- El escriuano que tiene la vista — Johan Gomes.
- El escriuano que tiene los rregistros — Pero Johan.

14. Otrossi tengo por bien que el notario del Andaluzia aya vn escriuano que tenga los libros, e otro que tenga la vista, e estos dos que libren las cartas queles el mandar librar por mio mandado, e otro escriuano que tenga los rregistros e que non libre ssinon de rregistro. E los escriuanos son estos:

- El escriuano que tiene los libros es ²
- El escriuano que tiene la vista es
- El que tiene los rregistros es

15. Otrossi tengo por bien quel mio chañceller aya vn escriuano que que tenga los ssellos, e otro que tenga los libros, e otro escriuano que

⁴ Acaso: de Leon.

² No se ponen los nombres, solo unos calderones para indicar el sitio donde debian escribirse aquellos.

libre las cartas quel el mandar librar por mio mandado. Et los escriuanos son estos :

El escriuano que tiene los ssellos es Garsia Ferrandes de Toledo.

El que tiene los libros es Alfonso Perez.

El escriuano que libra por su mandado es Per Yannes.

16. Otrossi tengo por bien de dar a estos escriuanos que tienen los libros e la vista, e a los que libran por los notarios e por el chanceller, a cada vno dellos por ssu ssoldada cada anno tres mill mr., e estos quelos ayan en la mi chancelleria, cada mes çient e ssessenta e ssiete mr. bien pagados, en guissa queles non mengue eude ninguna cossa.

17. Otrossi tengo por bien de dar a los escriuanos que tienen los registros por ssu ssoldada cada anno dos mill mr., e quelos ayan en la mi chancelleria cada mes.....⁴, en guisa queles non mengue ende ninguna cossa.

18. Otrossi tengo por bien e mando quelos escriuanos que touieren los registros, que non tomen ninguna cossa por las cartas que rregistren; e que mayan cada dia con los registros a casa del chanceller, e que esten y rregistrando las cartas que ouieren de librar ffasta que çierren los ssellos.

19. Otrossi tengo por bien e mando quelos escriuanos que tienen los libros por los notarios e por el chanceller e por el mayordomo que non tomen nada por los libramientos delas cartas que ouieren a poner en los omes libros, ssaluo ende por los *ponimientos* que sse ffizieren de nueuo, que tengo por bien que tomen los primeros libros dela noteria onde ffuer sseys mr. e los otros que non tomen ninguna cossa.

20. Otrossi tengo por bien e mando que en las cartas que ffueren..... que non ayan otra vista ssinon el escriuano quelas librar, e el alcalle e el notario del chanceller, e Ssancho Ssanchez de Velascor que lo a de uer por mi e non otro ninguno, ssaluo ende el rregistrador; pero en las cartas que ffueren de dineros, tengo por bien quelas uea el mio mayordomo oel que lo ouier de uer por el, e que pouga en ellas vista, e non otra carta ninguna.

21. Otrossi tengo por bien e mando que estos escriuanos ssobredichos que juren a mi o a quien yo mandar que guarden estas cosas que dichas sson e el sso officio en todo bien e ffiel mente assi como yo dellos ffió;

⁴ Hállase aqui un espacio en blanco como de medio renglon, y sigue despues: en guisa, etc.

et ssi yo ffallar que passan contra ello e lo assi non guardan, que ssean por ende inffames et perjuros, e que nunca ssean mas officiales en ningun tiempo nin ayen officio donrra en la mi cassa nin en la mi tierra, e de mas que pechen la ssolladada ⁴ que tomaren esse anno doblada.

22. Otrossi tengo por bien que todo ome que ffalssare carta o ssello que muera por ello.

23. Otrossi tengo por bien de auer vn procurador que demande e rrazone e deffienda por mi los míos pleytos e los delas biudas pobres, e de los verffanos poures, e comunal mente de todos los otros poures que ouieren pleyto en la mi corte, e del dar cada anno por ssu ssoldada sseys mill mr., et que juren que vsse deste officio bien e derecha mente, e que non tomen nada delos poures por quien rrazonaren, nin sea contra ellos. Et si yo ffallar que lo assi non guarda, que aya ssobre ssi la pena que es puesta ssobre los dichos alcalles.

Et el procurador es Alffonssso Benites de Çamora.

24. Otrossi tengo por bien de auer vn escriuano que escriua las cartas en latin, e que non libre otra carta ninguna ssinon aquellas que yo mandar librar en latin, e tengo por bien del dar por ssu ssoldada cada anno quatro mill mr., e quelos aya en la mi chançelleria cada mes.....⁵, en guissa quel non mengue ende ninguna cosa.

Et el escriuano es Garsia Ferrandes de Toledo.

25. Otrossi tengo por bien de auer vn notario publico en la mi corte que escriua e ssigne las cartas publicas que aute el ffueren mandadas ffazer, e que ffagan ffe e ualan en todos míos rregnos e por todas las partes por ó ffuere: e deffiendo que otro notario ninguno escriua nin ffaga carta publica en la mi corte ssinon el que aqui es escripto, et ssila fiziere mando que non uala nin ffaga ffe. E tengo por bien del dar por ssu ssoldada cada anno tres mill mr., e quelos aya en la mi chançelleria cada mes.....⁶, bien pagados, en guissa quel non mengue ende ninguna cossa. Et el notario que tomé para esto es Per Yannez mio escriuano, et en las cartas publicas que el ffiziere, tengo por bien e mando que ponga en ellas ssu ssigno ⁷ atal porque ssean firmes e ualan las cartas que el ffiziere ssegunt que dicho ess. Otrossi tengo por bien que jure a mi o a quien yo mandar, que guarde el officio dela noteria bien e uerdadera

⁴ Por soldada, como despues se dice.

⁵ Hállase aquí un espacio en blanco como de dos palabras.

⁶ Aquí hay otro espacio como de una palabra.

⁷ Hay un signo monogramático en forma de estrella, á cuyo rededor se lee: Per Yuannez.

mente assi como yo del ffio. Et ssilo minguar en alguna cossa, quel dé por ende aquella pena que yo ffallar que deue auer.

26. Otrossi tengo por bien que los escrivanos que touieren los libros delos mios notarios, que uengan cada día ala mi cassa ⁴ e que libren y lo queles yo mandar librar.

27. Otrossi tengo por bien e mando que en cada pleyto que los auogados dela mi corte rrazonaren ante los mios alcalles, queles ffagan jurar que rrazonen los pleytos derechos e non los otros; e en qualquier lugar del pleyto que el auogado entendiere que rrazona o mantiene pleyto tuerto, que lo dexé luego e que lo non rrazone mas; et ssilo assi non ficieren e ffuer fallado que mantiene pleyto tuerto, que ssea por ende periuro e inflamado et echado dela corte, e que nunca ssea mas auogado nin aya officio de onrra en ningun tiempo en la mi casa nin en la mi tierra. Et otrossi cada que los mios alcalles llamaren a conseio a los auogados, que consseien uerdadera mente ssegunt Dios e uerdad, e que non descubran lo queles ffuer dicho en conseio sso la dicha pena.

28. Otrossi tengo por bien que ningun clerigo que ssea beneficiado de pistola o denda arriba, nin ome dorden, que non pueda sser auogado en la mi corte, nin consientan los mios alcalles que rrazonen los pleytos ante ellos, ssaluo ende en las cossas quel derecho quier.

29. Otrossi tengo por bien que las alcaldas que unieren ala mi corte ssobre interlocutoria, que non consientan los mios alcalles a los auogados que rrazonen ante ellos ssobre ellas, ssaluo ssila parte dixier quel alcalde quel dio el alcada le dio el processo minguado, quanto para esto quel rreziban.

30. Otrossi tengo por bien de non poner mio nonbre en ninguna carta nin en aluala en ninguna manera, ssaluo en las alualas que yo touiere por bien de dar para partir algunos dineros dela mi camara.

31. Otrossi tengo por bien de non perdonar la mi justia en aquellos que la merecieren tan ssuelta mente como ffasta aqui, mas aconiendola ala ley porque se ffaga derecha mente assi como deuen e como la fficieron e la ffazen los buenos rreys, e los que la mejor mantienen. Esto ffago por enmienda de muchas malas cossas dessaguissadas que sse fficieron por muchos perdones e minguas que ouo en la justia ffasta aqui; pero ssi alguno ouiere de fazer merced en esta rrazon, que aya sobre ello ante conseio con los mios alcalles e con los otros ontes buenos

⁴ La copia: que vengán cada día a la mi casa e qui tengan y los libros e libren las cartas que ovieren a poner en ellos, e que estén y faga que yo me asiente a comer; e si lo así non ficieren, mando al mio alcaual que los peynde por cada diez maravedis dela moneda nueva.

de mi corte, e al que fallaren con sso conseio quel puedo fazer merced, que gela faga con condiçion que me uaya sseruir a Tariffa o a Gibraltar por algunos annos, en otra manera que gelo non faga.

32. Otrossi tengo por bien e mando que non aya taffureria en la mi corte, nin ssea ninguno ossado de parar tablero para jugar dados: e qual quier que lo parare, por la primera ues quel den cien açotes, et por la ssegunda quel corten las orejas, et por la tercera quel maten por ello.

33. Otrossi tengo por bien que non ssala dela mi chancelleria carta ninguna que ssea dada contra ffuero nin contra derecho: e ssi ssalier, los alcalles e los officiales a do ffuer enbiada, que pongan en rrecabdo lo queles yo enbiare mandar por ella e que me enbien mostrar la carta; et si yo fallar que ffue dessafforada mandare desffazer lo que por ella fuer ffecho: ssi la diere alcalde o escriuano de camara, e todos los otros officiales que la passaren de vista, mando que el alcalde que la libró acada vna por ssi, que emiende ala parte el danno que por ella rrezebio; et ssila carta sseyendo fforera e derecha, el alcalde a do ffuer enbiada non la quissiere complir diciendo que es tuerta, que peche al querellosos el danno et el menoscabo que rrezebio, por que gela non quiso complir, doblado.

34. Otrossi tengo por bien e mando que las cartas fforeras e de merced, que non passen las vnas contra las otras; e los mios officiales que guarden esto lo mas que pudieren sso la pena que es puesta ssobre ellos.

35. Otrossi tengo por bien e mando al mio possadero que dé un barrio apartado ala mi chancelleria e a los notarios e al alguacil e a los alcalles e a los escriuanos, que possen cerca de mi, e que non metan otra gente entre ellos nin en el sso barrio: et esto que lo cumplan e lo fagan assi en todas las villas e los logares por ó yo andudiere et ssopena dela mi merced; e demas ssi lo assi non fficieren, quel pendre el mio agual por çient mr. dela buena moneda.

36. Otrossi tengo por bien que cada que algun querellosos viniere ante mi de qual quier villa o logar del mio sennorio, que me muestre sso querella por petiçion: e ssi yo touier tiempo en quel pueda oyr, oyr lo he e librar lo he assi como fallar que es derecho, o mandar a vn alcalde dela mi corte que lo libre luego ssegunt que dicho es. Et ssila petiçion ffuere de merced, el alcalde a quien lo yo maude librar, mando que me la muestre ssin otro detenimiento porque mande ssobre ello lo que la mi merced ffuere.

37. Otrossi tengo por bien que cada que algunos caualleros omes

buenos delas mis villas vinieren ala mi corte por algunas cossas que ouieren conmigo de librar, delos acoier muy bien e delos librar luego [a]quelas cossas ssobre que ffueren enbiados. Mando al mio posadero queles dé buenas possadas, e los mios officialles queles fñagan mucha onrra e mucho plazer, e queles libren aina aquello porque vinien.

38. Otrossi tengo por bien que todos aquellos que andan baldios a procurar cartas dela mi chancelleria por algo queles den, que sse uayan dela corte, osse dexen deste officio e caten ssennores con quien biuan, et porque desto viene grand desseruicio ami e grand danno ala mi tierra e enffamamiento alos mios officialles; et ssi por auentura en esto ffueren ffallados, mando por la primera ues queles den çient açotes, e por la ssegunda quelos dessorejen, e por la tercera quelos maten por ello.

39. Otrossi tengo por bien e mando que non proeuren carta mia otro ome ninguno ssinon aquellos que vinieren por ellas dela sso tierra, o ssos procuradores [o] otros omes que ouieren derecho delas procurar por ellos.

40. Otrossi tengo por bien e mando que ningun alealle nin escriuano non libre ninguna cossa en la mi corte delo que pertenesce al officio del alcalldia o del escriuania, ssaluo los que aqui sson nonbrados, e estos que libren en la manera que dicho es. Et ssi algun alealle o escriuano delos que aqui non sson escriptos vssar del officio o librar alguna cossa, mando que non uala nin passen la carta los que tienen las vistas. Et alos que vssaren del officio en esta manera, e alas vistas que passaren las talles cartas, mando quelos pendre el mio aguaçil a cada vno por çient mur. dela moneda nueua.

41. Otrossi tengo por bien que en todas las villas do yo ffuer, de mandar pregonar que todos los querellosos uengan ante mi con ssos querellas, e yo oyr les y é [e] mandarles y librar luego ssin otro alongamiento assí commo ffalar que es derecho.

42. Otrossi tengo por bien quelos que estudieren ala tabla delos mios ssellos que non den ninguna carta blanca ssellada con el mio ssello delas que yo mandar dar, ssin sso aluala de aquel a quien las diere por mio mandado; e las que desta guissa dieren, que demande cuenta al que las lenó delas cartas quel dieren, e él que ssea tenido de gela dar; e las cartas que fñacaren en él quelas torne al chanceller, e él quelas rrompa alli ala tabla ante todos.

43. Otrossi tengo por bien e mando que las procuraciones que me demandaron los omes buenos dela mi tierra agora en Palençia en rrazon dela justicia e dela guarda dela mi tierra delos mantener, que son estas que sse ssiguen:

«Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallicia de Senilla de Cordoua de Murcia de Jaen del Algarbe, et sennor de Molina; porque uos el infante don Johan mio tio fijo del muy noble Rey don Alfonso sennor de Vizeaya e mio adelantado mayor en la frontera, e el infante don Peydro mio hermano fijo del muy noble Rey don Sancho, e don Johan Nunnes, e don Lope fijo de don Diego, e don Alfonso fijo del infante de Molina, e don Fernand Roys de Saldanna, e Rodrig Aluares fijo de don Per Aluares, e don Garcia Ferrandes de Villamayor, e Lop de Menoça, e Ruy Gil de Villa lobos, e Johan Peres de Castanneda, me mostraron por uos e por los otros rricos omnes fijos dalgo dela mi tierra, ssea guardada⁴ e mantenida en justicia, e yo ssea sseruido, e uos biuades commo deuedes, e que sseades guardados en uuestros ffineros en uuestros derechos assi los perlados e los fijos dalgo commo los omes buenos delas villas e de todos los otros mios rregnos, e me pidiestes por rruego que uos guardasse e uos ffigiese guardar estas cossas que en esta carta dizen. Pussiestes conmigo que daqui adelante non tomedes yantares en los mios rregalengos, nin en los mios abadengos delos mios rregnos nin en los ssolariegos delos fijos dalgo, nin pidades nin cojades pedido en ellos uos nin otro ninguno, ssaluo que tomedes e uos sseruides delas behetrias ssegunt ffuero. Et otrossi que non anden merynos ningunos en la tierra. Otrossi que non ffinquen en las nuestras cassas escudero nin peon lanzero, ssinon el juez del lugar del aldea o del lugar do ffuer la cassa; e que ssean sseguras las cassas que ninguno non las tome por ffuerça nin las derribe nin les ffaga en ellas mal nin danno, ssaluo demandarlo por derecho por alli por ó deuen; et si alguno de otra guissa lo ffigiesse, que yo e uos conmigo que sseamos contra el a tomarle el cuerpo e quanto ouiere, ffasta que lo emiende ssegunt que el ffuero manda; e ssi algun castiello o cassa ffuere ffecha despues que el Rey don Sancho ffinó aca en heredamiento rregalengo o abadengo o de otro ssenorio que non era ssuyo de aquel que lo lauró, que ssea luego derribado, e tornada la heredad a sso duenno, saluo lo que es entre erederos, ssi la heredad ffuere ssuya que sse libre por derecho. E otrossi que ninguno de ganancia que non aya behetria. E otrossi que ningun meryno del Rey, que non comma, ssinon por ssus dineros assi commo es ffuero, en las behetrias nin en los ssolariegos delos fijos dalgo. E otrossi que uos el infante don Johan e el infante don Peydro que non tomedes yantares en la mi tierra,

⁴ Omite: e porque la mi tierra, que se halla en la copia, y falta para el sentido.

ssinon do nos ffueredes por uestros cuerpos en aquellos logares dolas yo [he] vna vez en el anno, quando y ffueredes, que non tomedes en cada logar mas dela quantia que nos di; e otrossi que ayudedes a ffazer justicia, e no la destoruedes nin contralledes en ninguna cossa por que los míos merynos e los míos oficiales non la pudieren ffazer e de non traer con busco mal ffechores nin acotados nin encartados ningunos, nin los tengades en las uestras fortalezas nin en los uestros castiellos, e que los omes dela tierra que sean oydos e llamados a derecho commo deuen ssegunt ffuero, e queles non passen a mas. E nos los ssobredichos infant don Johan e infant don Peydro e don Johan Nunes e don Lope e don Alfónsso e don Sancho e don Tello e don Fernand Roys e Rodrig Aluarez e don Garcia e Lop de Mendoza e Rui Gil e Johan Peres de Castaneda otorgamos e ponemos con busco el dicho sseñor todas estas cossas ssobredichas, e ponemos abuena fle ssin mal engano de uoslas guardar e de noslas mantener e de non sser contra ellas nin contra parte delas en ningún tiempo, e qual quier o quales quier de nos que contra ello ffuesse e lo non guardasse, que nos, sseñor, que sseamos contra aquel o aquellos que lo non guardan, e nos todos con busco en aquella manera que lo deuedes ffazer con derecho, e tenemos e otorgamos que lo non dexemos de ffazer por ningún pleyto que ouier que nos ssea puesto, nin por cartas nin por arrehenes, nin por otra rrazon uinguna: mas que conplamos todas estas cossas que couiseo ponemos e que las guardemos en todo e en parte commo dicho es, e uos sseñor que nos guardedes e que nos conplades e nos mantengades nuestras heredades e las tierras e las contias delos dineros que de nos tenemos ssegunt el ordenamiento de Burgos, ssaluo ende ssi nos, sseñor, fficierdes despues merced a alguno denos que el acrescieredes la quantia, que lo aya, e nuestros ffueros buenos e costumbres buenas e yssos que ouimos ffasta aqui, ssegunt que lo yssaron aquellos onde uos uenides en tiempo del Rey don Alfónsso uestro auelo e del Rey don Sancho uestro padre. E yo el ssobredicho Rey don Fernando otorgo e pongo de conplir e tener e guardar todas estas cossas que ssobredichas sson cada vna dellas ssegunt dicho es, e de no yr contra ello daqui adelant en ninguna manera; e desto mandamos ffazer ssiete cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, e vna que tenga yo el ssobre dicho Rey ssellada con uestros ssellos, e las otras que las tengades uos los ssobredichos sselladas con mio ssello. Dada en Pallençia, XXVIII dias de othubre Era de mill e treçientos e çarenta el nueue años. »

44. Otrossi tengo por bien de guardar a los concejos delos míos rregnos los priuilegios que an delos rreys onde yo uengo e les yo confirmé, et

sennalada ment los quadernos queles di en las cortez que ffize en Burgos e en Valladolid e en Maydrit, e que non les passen contra ellos nin gelos quebranten en ninguna manera sso la pena que en ellos sse contiene.

45. Otrossi tengo por bien que los mios alcalles e los mios juezes de las mis villas e los otros officiales dela justia de los mios logares que ffagan bien e derecha ment la justia, e que non consientan alongar los pleytos, assi que todo omne que lo ouier mester, pueda alcanzar derecho.

46. Otrossi tengo por bien de les demandar cuenta quando touier por bien, assi dela justia como del algo que se desprende de los mios pueblos porque yo ueya como lo ffacen; e a los que lo bien ffizieren queles ffaga por ende merced, e a los que ffallar que lo assi non guardan, queles ffaga escarmiento en los cuerpos e en lo que ouieren como aquellos que non guardan mio sseruicio.

47. Otrossi tengo por bien e mando que los officiales de las mis villas que me den cuenta e rrecabdo de las muertes de los omes e de robos e de los otros malifitios e malffetrias que acaescieron o acaescieren daqui adelante en ssos logares e en ssos terminos cada que gelo yo demandar, et ssi lo ellos esscarmentaren e ffizieren ssobre ello justia, tengo por bien de les ffazer por ende merced; et ssi lo assi non ffizieren, que sse paren a ello por los cuerpos e por lo que an.

48. Otrossi tengo por bien e mando que el mio alguazil guarde sso officio e vsse del assi como vsaron los alguazilles que ffueron en tiempo del Rey don Alfonso mio abuelo e del Rey don Saicho mio padre, quien Dios perdone, quando mejor ffue vsado, e que non passen a mass assi en ffecho de los enplazamientos como en los omeziellos e en el almotaçenia, e en todas las otras cosas que por sso officio deue auer.

49. Otrossi tengo por bien e mando a todos los escriuanos publicos de las mis villas e de los mis logares que escriuan en ssos rregistros todos los ffechos que acaescieren en ssos logares, porque me den rrecabdo ende cada que gelo yo demandare, et non ffagan ende al ssopena dela mi merced et de los cuerpos et de quanto an.

50. Otrossi tengo por bien de ssaber de todos los officiales dela mi cassa e dela mi tierra como vsa cada vno en los officios que touieren de mi: et a los que lo bien ffizieren de los ffazer por ende merced, et otrosi a los que ffallar que lo assi non ffizieren o lo menguaron de les ffazer aquel escarmiento que ffallar queles ffazer deuo con derecho.

51. Otrossi mando al mio alguazil e al que por el andudiere que sse

guarde de prender nin pendrar omme ninguno por sso demanda nin por aiena ssin rrazon e ssin derecho. et ssi prissier o pendrar alguno por cossa [que] deue ser preso o pendrado, quel traya luego ante vno delos mios alcalles e quel muestre la rrazon por quello flizo. e que fflaga del presso o del pendrado lo que el mandare. e en prender e en ssoltar los omes. e que ssea obediente alos alcalles assi commo a mi. e que non ssuelte omme ninguno delos que touier pressos ssin mio mandado o de los mios alcalles. e que los non dé tormento nin mala pression nin les fflaga otra crueza assi commo non deue. ssopena dela mi merced.

52. Otrossi le mando que dé alos alcalles omnes ssuyos e porteros mios que esten ante ellos quando libren los pleytos porque sse cunpla e sse fflaga lo que ellos mandaren.

53. Otrossi tengo por bien que en todos los logares do yo ffuer e por ó andudier e en las villas ó morar. que el mio alguazil guarde e fflaga guardar que non rreciban los omes que y moraren dano en las cassas nin en las vinas nin en los panes nin en las otras cossas. e que non consseñtan que tomen por ffuerça ninguna cossa delas que troxieren y a vender. nin delas que troxieren para alguno: et otrossi que ande con gente e guarde el logar de noche e de dia. e que parta las peleas. e prenda e escarmiente los boluedores dellas por que sse non fflaga ffuerça nin tuerto nin otro mal ninguno.

54. Otrossi mando al mio alguazil que eche dela corte los omes que andudieren en ella ssin ssennores e las mugeres baldias e dannosas. et que fflaga luego pregonar que sse vayan ssopena de cient açotes cada vna; e del primer pregon adelante ssi fflalar alguno destes tales en la mi corte. mando queles fflagan dar cient açotes acada vno. e quel echen della: e ssil fflallaren y la ssegunda vez. quel corten las orejas; et si la terçera vez y ffuer fflallado. quel maten por ello

55. Otrossi mando al mi alguazil que non consienta que el mio desspenssiero uin otro ninguno della mi cassa nin otro omne ninguno tomen vianda nin otra cossa ninguna en las villas nin en la tierra por ó yo andudier. ssin pagar luego lo que tomaren: e si alguno tomar alguna cossa a pesar de sso dueño ssin gela pagar. que gela fflaga el alguazil pechar doblado. e tome para ssi el doblo. e lo ssenciello déló al quereloso. Et ssi lo el alguazil non quessier ffazer sseyendo le dada la querrela. peche al quereloso lo quel tomaren; et ssi el que tomar la cossa ffuere omne tan poderoso con que el algnazil non pueda. quello muestre ami; et ssi melo non mostrar luego. que pague al querellosso quanto le ffuere tomado.

56. Otrossi tengo por bien e mando que ningun omme por poderoso que ssea non anpare nin deffienda en el sso barrio al mio alguazil ningun omme a quien el quiera prender.

57. Otrossi tengo por bien e mando que ssi el mio alguazil ouier mester ayuda para conplir estas cossas que yo mando ffazer o alguna delas, quelos mios ualesteros que uayan con el cada quelos llamar, con la mas gente que pudieren auer; et ssi ffuer tal cossa que entendiere que á mester mas gente, mando alos mios vassallos dela mi mesnada quel uayan ayudar cada quelos llamar para mio sseruicio; e por ninguna cossa que sobre esto ffagan, que non cayan en pena de aleue, nin ayen otra pena ninguna, nin les pueda dezir por ende ual ninguno.

58. Otrossi tengo por bien de dar al mio alguazil vn escriuano mio que eseriuua los pleytos que acaescieren al offiçio del alguaziladgo, e que jure que guarde sso offiçio derecha ment assi commo deue, et deffiendol que non libre carta de camara; et ssi la librar que gela non passen en las vistas nin en el ssello; et que non libre otras cartas ningunas, ssi non den ssola ment las que pertenesçen affecho dela justia et dela pression en el offiçio del alguaziladgo. Et otrossi que me digan uerdadera ment en commo vssa el alguazil e los que andan por el de sso offiçio quando gello yo preguntare; et que jure ani o aquien yo mandar que guarde sso offiçio et esto que dicho es bien e uerdadera ment assi commo deue: essi yo ffalar quello assi non guarda, que aya ssobre ssi la pena que ess puesta ssobre los otros escriuanos que dichos sson. Et tengo por bien quel den cada anno por ssu ssoldada mill e quinientos mr., et quelos aya en la mi chancelleria, cada mes çient e ueynte e çinco mr. bien parados, quel non mengue ende ninguna cosa.

59. Otrossi tengo por bien quelos mios adelantados ssean mucho acuçiosos en ffazer la justia por toda la tierra, cada vno en ssu adelantamiento. Et por rrazon que viene mucho danno por las assonadas que se y ffazen, mando que uayan ó quier que ssopieren que sse fazen assonadas e quelas partan ssin otro alongamiento; et ssi sse por ellos non quissieren partir e ouieren mester ayuda para esto, mando que uayan con ellos todos los dela mi tierra e delas mis villas a quien ellos llamen, et ffagan ssobre esto todo quanto ffazer pudieren por los partir e que escarmienten aquellos que ponen bulliçio en la mi tierra assi como entendieren que es mas mio sseruicio; et quanto danno sse ffizieron en la mi tierra por aquellos que mouieron el assonada e la ffizieron, que gelo ffagan pechar et guardar en guisa que non sse atreuan los omes a ffazer assonadas nin leuantar bolliçios assi commo non deuen.

60. Otrossi les mando que anden cada vno por sso adelantamiento continua ment, por cada logar con poca gente por guardar la tierra de danno e de costa, e que fflagan escarmiento en los malflechores en guissa quela justicia sea conplida e los malos ssean essecarmientados ssegund que deuen.

61. Otrossi tengo por bien de dar acada vno delos mios adelantados alcalles e escriuanos dela mi cassa, aquellos que entendiere queles cunple, e tales que me ssirnan en este ofiçio bien e derecha ment assi como deuen; e otro alcalle ninguno que non vsse del ofiçio del alcalldia nin escriuano del escriuania, ssinon aquellos queles yo diere para esto. Nin otrossi el adelantado que non mate nin mande matar nin ssoltar nin despechar nin tormentar omne ninguno por justicia, ssino por juyçio delos alcalles que yo dier a cada vno dellos.

62. Otrossi tengo por bien e mando que en flecho delas callonas non tomen por ssi ninguna cossa, nin cohechen, nin mande tomar nin cohechar ssinon lo que los mios alcalles judgaren e fallaren que deuen auer por ffuero e por derecho.

63. Otrossi mando a los mios adelantados e acada uno dellos que pongan cada vno en ssos meryndades omnes entendidos e abonados para ello, tales que guarden cada vno sso ofiçio bien e derecha ment assi como deuen, et que non ssean omes omeciados nin malflechores, porque ssi alguna mingua flicieren, queles puedan por ende ffazer escarmiento en los eneros e en lo que ouieren; et ssi los tales non pussieren, e alguna mingua sse fiziere en la tierra por ende, que lo peche todo el adelantado quel passo en el ofiçio, doblado. Et porque sse esto mejor pueda guardar, que juren los mios adelantados et fflagan jurar assos merinos que mantengan la tierra e los omes en justicia e en derecho assi como deuen, porque la tierra ssea guardada e anden los omes sseguros por ella e uiuan asseruicio de Dios e mio.

64. Otrossi tengo por bien et mando que los alcalles e los escriuanos que yo diere a los mios adelantados que juren que guarden a cada vno sso ofiçio verdadera ment assi como deuen, et que me fflagan ssaber como obran los mios adelantados, de ssos ofiçios, porque ssilo ellos bien flicieren, les fflaga por ende merced, et ssilo assi non fizieren, que fflaga sobre ellos aquel escarmiento que ffallar que deuo ffazer con derecho.

65. Otrossi tengo por bien et mando que los mios adelantados non tomen por yantar mas de dosçientos e çinquenta mr.; pero en aquellos logares do an de ffuero e de vsso de pechar por yantar quantia çierta de

dineros, que pechen quanto vssaron e an de ffuero de pechar e non mas, e quela non tome mas de una ves en el auuo, nin la maude tomar por ssi nin por otre en otro lugar ssinon alli dola deue auer de ffuero, e yendo y por ssi messmo; e en otra manera quela non tome nin les prender por ella.

66. Otrossi tengo por bien e mando que quando alguno dellos mios adelantados llegaren en algunas delas mis villas del sso adelantamiento, que non ffaga pesquissa general sobre ellos, ssaluo ende en los logares ó an de ffuero dela ffazer, e que ffagan pregonar en los logares ó llegaren, e que todos los querellosos que y oniere que uengan ante el, et el queles oya e los libre con los mios alcalles assi commo ffallar que es derecho; e que non amenaze a los conceijos nin les ffaga premia por quelos aya adespachar nin cohechar nin saque a ningunos de sso ffuero onde sson afforados.

67. Otrossi tengo por bien que non den las ffortalezas que de mi touieren por rrazon delos adelantamientos a ningunos malffechores, sinon a omes que ssean abonados e ssin malffetria, e tales que guarden los logares a mio sseruicio, e que non roben nin astraguen la tierra nin ffagan y otro mal; e ssilo assi non ffizieren que pechen quanto danno rrecibieren los dela mi tierra por esta rrazon doblado.

68. Otrossi tengo por bien e mando que adelantado nin otro ninguno non ponga notario nin escriuano en las villas nin en los logares del sso adelantamiento, mas que lo ssean aquellos a quien lo yo di o lo diere daqui adelant, e vssen del offizio dellos, e non otro ninguno, e los que yo y pus o pusier daqui adelant, e que siruan el offizio por ssi mesmos ssin otro escussador. Pero cada que el adelantado llegar algunos delos mios logares ssi ffallar por uerdad que algun notario o escriuano vssa del offizio commo non deue o que ffizo en el alguna mingua, que me lo enbien mostrar por que yo ffaga sobre ello aquel escarmiento que touiere por bien e la mi merçed ffuere.

69. Otrossi tengo por bien e mando que de todas las cartas e escriptos [que] sse ffizieren en cassa del adelantado, que non tome mas dela meatad delo que toman los notarios e los escriuanos dela mi corte. E otrossi el sso chanceler que non tome por chanceleria delas cartas mas dela meatad delo que toma el mio chanceler, e que non passe a mas sso pena dela mi merçed.

70. Otrossi tengo por bien e mando que ninguno non pendre a los conceijos nin a los omes delas villas del mio ssenorio por ninguna demanda que aya contra ellos, e menos que gela demanden ante los alca-

lles que deuen, e ssean oydos e judgados por fuero e por derecho como deuen; ssi los alguno en otra manera tomar alguna cossa, que gela demande yo assi como aquel que rroba e ua contra mio mandado, e fflaga del comino de rrobador.

71. Otrossi tengo por bien e mando que cada quelos mios adelantados llegaren en algunas villas a sso adelantamiento ó vssaren de *entrar* e de ffazer justiciã en tiempo del Rey don Alfonso mio auelo e del Rey don Sancho mio padre a quien Dios perdone, quelos coigan y sso pena dela mi merçed e delos cuerpos e de quanto an, e los adelantados que vssen de so offiçio bien e derecha ment, e fflagan justiciã e escarmiento en los quela mereçieren oyendoles ante los mios alcalles que andudieren con ellos, e librandolos por ffuero e por derecho assi como deuen.

72. Otrossi tengo por bien que puedan ffazer pesquisa sobre las muertes e las otras mal ffetrias que se ffizieren en las vilas del sso adelantamiento ó vssaron dela ffazer, ssaluo aquellos logares aquien yo ffiz merçed que non ande adelantado niu merino en sso lugar en tiempo de los dichos rreyes e non en otro lugar ninguno; mas tengo por bien queles guarden ssos ffueros e buenos vssos e queles non passen contra ellos en ninguna manera. Pero tengo por bien que entre el adelantado en Galicia en las mis villas e en los mios logares dende, e que fflaga pesquisa e escarmiento delos maliffiçios que se ffizieren assi como ffue vssado delo ffazer en tiempo de los rreyes onde yo uenigo e en el mio ffasta aqui.

73. Otrossi tengo por bien e mando que todos los offiçios que yo di o diere daqui adelante, assi los adelantamientos como alcaldias e merindades e alguaziladgos e justiciadgos e noterias e escrivanias e otros offiçios quales quier quelos uayan servir cada uno por ssi mesmo e non por otro escussador ninguno, e ssilo assi non ffizieren uando quel non rreçiban en el offiçio quel di nin vssen con el en ninguna cossa, ssaluo ende los mios adelantados quando los yo enbiar llamar que uengan a mio sseruiçio que puedan poner en sso adelantamiento omes buenos e abonados por merynos que me sseruan bien e verdadera ment en ssos merindades, e estos que sseruan el offiçio por ssi mesmos e non por otro escussador. E otrossi que juren los mios adelantados e todos los otros offiçiales aquien yo dier offiçio alguno en las villas e en los logares del mio senmorio que guarden la tierra de danno lo mas que pudieren, e que vssen de ssos offiçios bien e uerdadera ment, e que fflagan justiciã en aquellos quela mereçieren e escarmienten los malos ffechos por que ssean los omes mantenidos en ffuero o en justiciã e bivan en paz e sseruiçio de Dios e mio; e a los que yo ffallar que lo assi ffaçen, queles fflagan por

ende merçed, e a los que assi non fizieren, que fagan sobre ello aquel escarmiento que touieren por bien e la mi merçed ffuere.

74. Otrossi tengo por bien e mando que fagan pesquisa sobre todos los que sacaren cauillos o las otras cossas que sson uedadas fuera delos mios rregnos desdel perdon que yo fizie en Burgos aca; e los que ffallar que ssacaren algunas cossas delas que son uedadas ssin mio mandado, e alas guardas que lo encobrieren o los consintieren passar, deles ffazer aquel escarmiento que touiere por bien e la mi merçed fuer.

75. Otrossi detiendo firme ment que ninguno non ssea ossado de ssacar daqui adelante ffuera del mio ssenorio cauillos nin rroçines nin otra cossa ninguna delas que sson uedadas; e qual quier o quales quier que yo ffalar por uerdad que ssacaren daqui adelante ninguna cossa delas que son uedadas ssin mio mandado, tengo por bien e mando quel mafen por ello e que pierda lo que ouiere, e otorgo de non perdonar la mi justicia a ninguno que sobre esto la mereçieren o consintieren o ffuer ende ssabidores o lo fizieren por ssi.

76. Otrossi tengo por bien e mando que ninguno non ssea ossado de matar nin de fferir nin dessonrar a otro en la mi corte nin acinco leguas onde yo ffuer por omzeiello nin otra enemistad ninguna que aya con el nin por otra rrazon ninguna; e qual quier que lo fizier que muera por ello e pierda lo que ouier, e otorgo de non perdonar la mi justicia en ninguna manera a ninguno que en tal culpa cayer.

77. Otrossi tengo por bien de non perdonar la mi justicia aquellos que la mereçieren, nin mandar soltar los presos dela mi cadena el dia de indulencias⁴ nin en otra ffiesta, nin ala entrada delas mis uillas, por rruego que me fagan nin por otra rrazon ninguna ffiesta que ssean judgados e librados por ffuero e por derecho assi como deuen.

78. Otrossi tengo por bien de aver vn alcalle delas alçadas mayores de mi corte en Castiella e en Estremadura, assi como lo ouieron sienpre los rreys onde yo uengo, e del dar cada anno por sso ssoldada doce mill mr. assi como los ouieron ssienpre en tiempo delos otros rreys onde yo uengo, e que jure ami o a quien yo mandar, que vsse deste officio bien uerdaderamente assy como yo del ffio; e ssi lo assi non fiziere que aya sobre si la pena que es puesta sobre los otros mios alcalles, doblada.

El alcalle delas alçadas es Pero Lopes de Padiella.

79. Otrossi por que sse me querellaron los caualleros e los omes bu-

⁴ Por indulgencias.

nos delas mis villas que ffueron conmigo en estas cortes que ffiz agora en Valladolid, que los adelantados e los merinos que yo enbio a los logares delos mios rregnos en logar delos anparar e de ffazer justieia, que los cohechan e les roban de quanto an, e que traen consigo malflechores, e que prenden los omes sseguros non ffaziendo porque e que non uan los adelantados por ssus cuerpos a los logares o an auerinear, mas que enbian y ssus merynos que son malflechores e que astragan e destruyen la tierra, e otrossi que pendran e toman las yantares de otras uezes en el anno sseysçientos mr. por cada yantar, non auiedo de dar mas de çient e çinquenta mr. A esto tengo por bien de ssaber delos mios adelantados e delos merynos que yo enbie algunos de los mios logares o que fueron por los mios adelantados en conuno vssaron de ssos officios; e ssi yo ffallar que lo assi fficieron como me ffue mostrado, de ffazer sobre ello aquel escarmiento que la mi merced ffuere; e otrossi quanto ffallar que leuaren dela tierra, assi por yantar como en otra manera mas de quanto denian, de gelo ffazer todo tornar. E mando a los mios adelantados e merynos que lo sseran por ssos merindades e por las mis villas, e que gelo ffagan assi complir por los cuerpos e por lo que ouieren.

80. Otrossi se me querellaron que ssacan adelantados muchas cartas desafforadas dela mi chancelleria en que astragan toda mi tierra. A esto tengo por bien que parescan las cartas o los freslabdos delas, e aquellos que ffallar que las ganaron e las mostren, delas ffazer tornar e entregar quanto por ellas leuaron e entendar el mal que por ellas ffizieron.

81. Otrossi alo que me pidieron por merced que non pussiesse en las mis villas alcaldes nin juezes nin merynos nin alguaziles de ffuera nin de ssalario, ssaluo a pidimiento del conçeio o dela mayor partida del. Tengolo por bien e otorgolo delo guardar assi.

82. Otrossi alo que me pidieron que non consintiesse a los infantes, nin arricos omes, nin acaualleros, nin amerynos, que tomen yantares nin eubien pedir sseruicio ninguno alas villas nin alas sus aldeas del rrengalengo nin del abadengo, e otrossi alli dolas an de auer que las non tomen ssinon quando fueren por ssi mesmo, e que las non ponga en tierra acaualleros nin ascuderos, nin pendren nin roben por ellas. Esto tengo por bien e mando a los mios adelantados que lo guarden e ffagan guardar assi.

83. Otrossi alo que me pidieron que pussies tal ordenamiento en las quantas delas ssoldadas delos infantes, e delos rricos omes, e delos caualleros e delos otros omes a quien he a dar algo porque lo pueda complir con las rentas que he, en manera que los pueblos non ssean astragan

gados commo lo sson. Tengo por bien delo ffazer assi e delo guardar daqui adelant lo mas que yo pudiere.

84. Otrossi alo que me pidieron que touiesse por bien deles mantener e guardar ssos ffueros e libertades e vssos e costunbres e priuilegios e cartas que an delos rreys onde yo uengo e de mi. Otorgolo e tengo por bien de gelo guardar e mantener assi.

85. Otrossi alo que me pidieron que non mandasse ffazer pesquisa general nin cerrada por ningunas cossas ssobre los que moran en las villas del mio ssenorio, sinon quando la pidiere todo el pueblo; e quando la pidieren el pueblo que mande ffazer la pesquisa a omes buenos delas mis villas que ssean ssin ssospecha. Otorgogelo e tengo por bien delo ffazer assi.

86. Otrossi alo que me pidieron merçed queles quitasse la pesquisa delas ssacas e de las cossas vedadas e quela non mandasse ffazer, e que los quitasse en esta rrazon lo passado ffasta aqui e de todas las otras cossas e delo que demandan por la tierra don Abrehen Abenxuxe e ssus conpanneros o otros quales quier que lo demanden daqui adelante. Otorgoles esto en todo lo passado ffasta aqui.

87. Otrossi a lo que me pidieron merçed que non quessiesse que passasse el heredamiento del rrengalengo e *la bienfetría* nin al ssolariego nin al abadengo, e lo que es passado que sse torne al rrengalengo. Otorgogelo e tengo por. . . .¹ e mandarlo he assi guardar.

88. Otrossi alo que me pidieron por merçed que non quissiesse demandar a los caualleros nin a los omes buenos delas villas de mios regnos los ssus fijos nin los ssus parientes para mios erizados nin para otri porque el mio rruego es mandamiento aellos. Tengo por bien que commo quier que yo rruegue, ssi aquel a quien lo enbiare rrogar non lo quissiere ffazer, del non ffazer por ende premia nin otro mal ninguno.

89. Otrossi alo que me pidieron que mandasse derribar todas las cassas ffuertes onde se ffizieren o se ffazen malffetrias, porque es una delas cossas que sse mas yerman e sse astraga la mi tierra. Tengo por bien delo ffazer assi e mando a los mios adelantados e a los mios merynos sso pena dela mi merçed que las cassas ffuertes onde ffallaren por uerdad commo deue que sse ffazen todos estos males, que las derriben e que rrecabden los cuerpos elo que ouieren a los que en ellas ffallaren que lo ffazen esse otorguen y.

90. Otrossi alo que me pidieron que los caualleros e los omes buenos

¹ Existe el espacio en blanco como de una palabra.

de Castiella e de Leon que non paguen pecho ninguno ssino alli onde sson moradores por algo que ayen en otro logar. Otorgoles esta peticion saluo en Castiella la martiniega.

91. Otrossi me pidieron merçed que pues el tiempo es conplido delos sseys annos aque me auien adar los delas villas del mio sennorio mill mr. por yantar cada anno quando y ffuesse, que touiese por bien que ffuesen sseysscientos mr. assi commo lo an de ffuero e de preuilegio, e esso mesmo en las yantares delas rreyuas e delos infantes queles non den por yantar mas de quanto ssolien auer e dar en tiempo delos otros rreys. E esto tengo por bien e otorgo gelo segunt que lo pidieron.

92. Otrossi alo que me pidieron por merçed quelos escuderos e los peones lançeros que andan por las villas e por las aldeas pidiendo e tomando pan o carne o dineros e amenasçando los omes, que mande amios merynos e a los otros delos logares dolo ffueren demandar que gelo non den nin gelo consientan, e ssi alguna cossa quissieren ffazer de pendra o de otra cossa ssobrestas, quel maten por ello ssin pena e ssin callonna nenguna. Tengolo por bien e mando a los mios merynos que lo cumplan assi so pena dela mi merçed e delos cuerpos e de quanto an.

93. Otrossi alo que me pidieron que emendase el titulo del mio quaderno deste ordenamiento do mandé que ninguno non mate nin ffiera do yo ffier nin a cinco leguas dende; que el que ffiriere o matare que non ssea anparado en yglesia nin en monesterio nin en cassa de infante nin de rricomue, mas que sea tomado en qual quier logar e sse cumpla en el la mi justicia assi commo en este quaderno dize. Esto tengo por bien e mando que sse cumpla e sse ffaga assi commo ellos me lo pidieron.

94. Otrossi alo que me pidieron que deffendiesse que ninguno non embargue nin tome ninguna cossa en las fferias nin en los mercados nin en otro logar por rrazon de ssacas de caualllos e de roçines e delas otras cosas uegadas, ssaluo ende en los puertos do sse deue guardar e sse guardó en tiempo del Rey don Fernando nuestro vissauelo e del Rey don Alfonso mio auelo. A esto digo que lo yo mandaré guardar en aquella manera que entendier que es mas mio sseruicio e pro e guarda de toda la mi tierra.

95. Otrossi alo que me pidieron quelos merynos que andan en la tierra por los mios adelantados e en algunas delas mis villas, e el mio alguazil que enplaza los omes por qual quier cossa, e desto sso pena de cient mr. delos buenos, e que lieuan dellos los cient mr. por cada vna destas cossas, e que esto es contra fuero e contra derecho, e quel enplazamiento del merino e del alguazil que non es mas de dies mr. delos

buenos, que son sessenta mr. destos, e que me pidien merçed que non lieue meryno nin alguazil por enplazamiento nin por testamento mas de dies mr. dela buena moneda assi commo es derecho. A esto tengo por bien que meryno nin alguazil nin otro por ellos non pueda enplazar aninguno ssin querellosso, e ssil enplazar ssin querellosso o sso mayor pena delos dies mr., e lo pendrar por ella, mando que lo peche el merino o el alguazil, doblado.

96. Otrossi, ssennor, vos pedimos por merçed que querades emendar en el quaderno en aquel capitulo de los escriuanos do mandades que los escriuanos delas villas e delos logares delos nuestros rregnos que escriuan todas las cossas e los fechos que pasaren en cada logar, ca esto [es] mucho contra nuestros vssos e costumbres, ca los notarios non deuen dar ffe ssinon daquellas cossas a que fueren llamados e delas querellas que ffueren dadas ante los juyzes e ante los allcalles e ante las justicias, e de aquellas cossas que los mandaren escriuir aquellos que touieren la justicia por nos e de queles pidieren que ffagan ffe. Otorgogelo el Rey.

97. Otrossi alo que me pidieron que en ffecho delos juezes e delos allcalles e delos otros officiales delas mis villas, que ordene que me diesen cuenta e rrecabdo delo que ffizieren mientras touieren los officios, que esto que lo ffaga apidimiento delos querellosos e non por pesquissa. Tengo por bien e otorgo delo ffazer assi.

98. Otrossi alo que me pidieron que deffendiesse que non tome azemillas en las villas e en los logares do yo acaesciere, para mi nin para la Reyna mi madre, nin para la Reyna donna Costança nin para los infantes nin para otro ninguno porque desto viene mucho mal a todos los dela tierra. Otorgo delas non tomar nin consentir que las otro tome pudiendolas escussar; pero non lo pudiendo escussar, ssi las mandar tomar tengo por bien delas pagar aquello por quanto tiempo las troxiere; e ssi murier alguna azemila que gela mando pechar, e si fallar que las alguno cohecha, que pierda el officio e peche lo que tomar, doblado.

99. Otrossi alo que me pidieron que alli do mandé en este mio quaderno que ffuessen con el mio adelantado los concejos delas mis villas cada que los lamasse para mio sseruicio, a partir asonadas e por otros maliffijos en que los mester ouiesse, que touiesse por bien que ffuessen los concejos ó ellos suellen merinear, e non los otros ssegunt se vsso en tiempo delos otros rreys onde yo uengo, e en el mio ffasta aqui. Tengo por bien que les ssea guardado segunt que me lo ellos pidieron e dicho es; pero en aquellos logares a quien yo fiz merçed que non entren merynos.

tengo por bien de gelo guardar e mantener assi como sse contiene en los preuilegios e cartas que tienen de mí en esta rrazon.

100. Otrossi alo que me pidieron queles mandase guardar los priuilegios e cartas que tienen del Rey don Alfonso mio auello e del Rey don Sancho mio padre, e confirmados de mí en rrazon delas debdas delos judios, e queles non den cartas que ssean contra esto; e las que an ganadas queles non ualan. Tengolo por bien e otorgo delo complir assi e mando que se guarde daqui adelante.

101. Otrossi alo que me dixieron que algunos de Galizia que dizen que en los ssus logares queles prenden los cuerpos por los míos pechos, la qual cosa es contra Dios e contra derecho. Tengo por bien que sse non faga daqui adelant en ninguna manera, e por lo passado mandarlo he escarmentar assi como touier por bien e la mi merçed ffuere; e mando a todos los míos merçynos que lo fagan assi guardar sso pena delos cuerpos e de quanto an.

102. Otrossi me fficieron ssaber que las mis aljamas delos judios delos míos rreynos ssolian pechar al Rey don Alfonso mio auello e al Rey don Sancho mio padre, sseys mill mrs. cada día, e desto non sse escusaua ningún judio, que me pechauan ami el quinto; e que son escussados mas de cinco mill judios en míos rreynos, delos mas rricos; e esto que me pechan que lo pechan delas alcaualas que echan ssobre los judios pobres, e ssobre los estrannos que ssacan los dineros a usseridad¹, e por esta rrazon que son astragadas las mis aljamas, e lo que los judios auien apagar que lo demandan a los que lo non an adar, e los judios que ffinean en ssaluo; e que ffuesse la mi merçed que lo quissies leuar delos ssegunt que lo leuaua el Rey don Alfonso e el Rey don Sancho, que leuasse delos lo que deuiesse leuar con ffuero e con derecho en manera que non ffuessen tan astragados como eran. A esto digo que ya en esso he ffablado e en esso ando con los judios delas aljamas para ffazer partizion dellas.

103. Otrossi alo que me pidieron por merçed queles mandasse dar este quaderno con todas estas peticiones delas merçedes queles ffiziere e las cartas que ouiesen menester en esta rrazon, quitas e sin chancelleria. E yo tengolo por bien e otorgogello.

104. Otrossi alo que me pidieron por merçed que touiese por bien deles quitar ffasta aqui las pesquissas delas ssacas delas cosas uedadas e de todas las otras e delo que demandan por la tierra con las mis cartas don Abrehen Abenxuxen e ssus conpanneros e otros quales quier que lo

¹ A usura

demanden daqui adelante. A esto rresponde el Rey que quanto es lo que piden queles quite la demanda e la pesquisa que auian contra ellos ffasta aqui por rrazon delas ssacas delas cosas uedadas. que gela otorga e les da por quitos dellas. e quiere que non aya y pesquisa nin demanda ninguna ssobre esta rrazon. porque tiene por bien que puedan demandar a los ssus cogedores e a los ssus arrendadores delas ssus rrentas e pechos e derechos. todo sso derecho. e de ffazer pesquisa sobre ello. ssaluo los que sse abinieren con los arrendadores sobredichos e con los que lo auian de rrecabdar por ellos con poder e con los que dellos lo arrendaran o con qual quier dellos segunt el mandamiento que auien.

105. Et esto en rrazon dellos sseruicios. rrentas. pechos e derechos que ffueron *derramados e cogidos* ffasta en las cortes que yo ffiz en Maydrit. maguer ssea ffecha el *abenuencia* sobre lo que dicho es despues delas cortes ssobredichas con los ssobredichos e con qual quier dellos en la manera que dicha es de *quien tien* sos cartas. Tengolo por bien e mando queles uala

Et porque Gonzalo Dias mio [alcalde] de Talauera e Gil Martines otrossi mio *alcalde* en esse lugar. me pidieron merced que el conceio de Talauera queles mandase dar este traslado. yo por les ffazer merced mandé gelo dar seellado con mio seello colgado de cera. Dado en Valladolid. veynte quatro dias de abril era de mill eee cinquenta annos¹. Yo Per Yannes lo fiz escreuir por mandado del Rey.

XXXVI.

Córtex celebradas en Valencia por el infante D. Juan, como tutor del rey D. Alfonso XI y guarda de sus reinos, á los caballeros y hombres buenos de los concejos de Castilla. Leon, Extremadura, Galicia y Asturias, que eran de su parcialidad, en la era MCCCLI (año 1315)².

Enel nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren como yo infante don Johan ffijo del muy noble Rey don Alfonso e sennor de Vizcaya estando en villa Moriel venieron ami caualleros e

¹ La copia: Dada en las Cortes de Valladolid treze dias de abril era de mill e trecientos e cinquenta annos.

² Es copia del cuaderno original que existe en el archivo de la ciudad de Leon, escrito en pergamino, en trece hojas en 4.º De unas trencillas de hilo de colores pende el sello de cera de una impronta de el Rey don Alfonso y otro del infante don Juan.

omnes buenos personeros delos conçeios delos rregnos de Castiella e de Leon e delas Estremaduras e del rregno de Gallizia e delas Asturias que ffueron ajuntados enla çibdat de Palençia acortes por cartas de nuestro sennor el Rey don Alfonso e delas rreynas e delos infantes e rricos omnes e delas hermandades de Castiella e de Leon que sse ajuntaron enla dicha çibdat para fazer tutor para guarda de nuestro sennor el Rey don Alfonso ffijo del Rey don Fferrnando que Dios perdone e dela Reyna donna Costançã que es tan pequenno e de tan pequenma hedat; e dixieron me en como ellos sseyendo ajuntados enla dicha çibdat enla egleſia de ssan Paulo en como me elegieron por tutor del Rey don Alfonso mio ssobrino e por guarda delos sos rregnos e la qual eleccion otorgaron e la Reyna donna Costançã e el infante don Ffelipe e don Gonçalo obispo de Orens e don ffrey Johan obispo de Lugo por ssi e por otros obispos, cuyo poder ellos auian, e don Johan ffijo del infante don Manuel e don Fferrnando ffijo del infante don Fferrnando e don Johan Nunes e don Pero Pons e don Alfonso e don Johan mios ffijos e don Garçia de Villa Mayor e Lop de Mendoça e infançones e caualleros e otros omnes buenos delas villas de Castiella e de Leon e delas Estremaduras e del rregno de Gallizia e delas Asturias, e yo con consseio dela Reyna donna Costançã e del infante don Ffelipe e los prellados e los otros omnes buenos ssobredichos, porque es sseruiçio de Dios e de nuestro sennor el Rey e pro de todos los rregnos e mejoramiento del estado dela tierra, e auiedo voluntat de fazer bien e merçed atodos los conçeios delos rregnos de nuestro sennor el Rey otorgolles para ssienpre jamas de parte del Rey e dela mia estas cossas que aquí sseran dichas.

1. Primeramente que nuestro sennor el Rey don Alfonso que lo crie la Reyna donna Costançã ssua madre e que ssean y quatro caualleros ffijosdalgo, los dos del rregno de Castiella e los dos del rregno de Leon, que ssean vassallos del Rey.

2. Otrossi que ssean y diez e sses caualleros e omnes buenos delas villas de nuestro sennor el Rey enesta manera: los quatro del rregno de Castiella e los quatro del rregno de Leon e los quatro delas Estremaduras e los quatro dela Andalluzia. Et estos veynte caualleros e omnes buenos quelos escueja yo con acuerdo delos omnes buenos delas villas del Rey, aquellos que yo e ellos entendiermos que cumpiran mas para este ffecho, e que en estos non aya y ningunos de aquellos que ffueron prinados del Rey don Fferrnando nin ninguno de aquellos que venian en ssua casa con el, nin de aquellos que sson echados delas villas, et estos que anden e ssean en guarda del Rey, los diez la meatat del anno

et los otros diez la otra mecatat; et esto que se faga todavia sseyendo guardada la verdat delos caualleros de Auila. Et desque yo e ellos ouiermos acordado quales caualleros e omnes buenos esten en la eriança del Rey e en la sua guarda e ffuere acordado en qual villa esté, quel conceio dela villa do acordarnos que esté el Rey, faga pleito e omenage ala Reyna sua madre e ami e a los caualleros e a los omnes buenos delas villas que ffueren dados para la guarda del Rey que lo non ssaquen nin lo lexen ssacar dela villa a ninguna parte ssien conseio dela Reyna donna Costança sua madre e demi e delos caualleros e omnes buenos que lo touieren en guarda, saluo quando ffuer mester de lleuarlo de vna villa a otra que lo lexen ssacar con conseio dela Reyna sua madre e demi e de los caualleros e delos omnes buenos delas villas del Rey que ffueren dados para la guarda del Rey, et qualquier villa de lu lo leuaren, quel conceio dende que fagan esse mismo omenage ala Reyna e ami e a aquellos que guardaren al Rey.

3. Otrossi que yo que guarde el sennorio e todos los otros derechos de nuestro seimor el Rey don Alfonso e todas las çibdades e villas e castiellos e aldeas e todas las otras cosas que fficaron a nuestro seimor el Rey don Alfonso por muerte del Rey don Ferrnando su padre que Dios perdone, e otra cosa qual quier que lo deua auer e heredar bien e comprida miente que yo que las non pueda tomar para mi nin dar nin cambiar nin enagenar a ninguna perssona baron nin muger et delas que sson dadas o enagenadas o vendidas en alguno o en algunos o en qual quier manera que yo que pune en quanto podier delas conbrar e delas tornar al regno para el Rey, et desque lo conbrare que las non pueda dar nin enagenar nin tomar para mi en ninguna manera.

4. Otrossi que yo que guarde todos los dela tierra e los ordenamientos e los alomotaçanadgos e yminas ⁴ e sierras e pastos e cortas e llançanças e montalgos e denesas e montes e todos los otros comunes, e que non eche sseruicio nin sseruicios nin pedido nin pecho nin enprestado ninguno desafforado nin diezmo en todos los regnos nin en parte dellos, mas quanto en el derecho que dizen los dela tierra que an de pagar ala ssalida e ala entrada delos puertos dela mar cosa çierta, que esto que lo paguen segunt que lo pagaron en el tiempo del Rey don Ferrnando que ganó a Sevilla en aquellos llugares lo lo an de ffuero.

5. Otrossi que non dé ainffante nin arrico omme la justia que pueda fazer en los regnos nin en las villas nin en los lugares apartados,

⁴ Por : almotaçanadgos et eminas.

saluo el merino mayor en Castiella e en Leon e en Gallizia e los adelantrados (*sic*) en la frontera ally dolo an de ffuero.

6. Otrossi que todos los prinados e officiales que andodieron conel Rey don Ffernando que non anden en casa del Rey don Alfonso e que den cuenta de quanto leuaron dela tierra, ca esto es seruicio de Dios e del Rey e prod e guarda de toda la tierra; pero se yo con conseio delos caualleros e delos omnes buenos delas villas que ssouieren en guarda del Rey ffallaren que alguno destos sseruieron bien. e touieren por bien que ayan officio, que lo ayan.

7. Otrossi que las collechas delos pechos delos rregnos que las cojan omnes buenos delas villas asi commo las cogieron en tiempo delos rreys ssobredichos e non cauallero ninguno. Et que non anden y clerygos nin judios nin otros omnes reboltosos e que non ssean arrendadas, et se alguna cosa minguare delos mrs. que ffuesen puestos en los cogedores que aquel aque ffueren puestos los dineros que non pueda preñar al conceio nin a otro ninguno por esta rrazon. Et se preñare por esta rrazon, que yo ola justicia del lugar que gelo escarmentemos commo aquel que arroba la tierra del Rey.

8. Otrossi se infante o rrico omme o otro omme poderoso tomare conducho en algunas delas villas del Rey o en sus terminos o algunos o alguno delos que y moraren e lo non pagaren. que yo que gelo ffaga pechar con el doblo, et se otra malfetria ffeziere. que yo que gelo escarmiente ssegunt ffuero e derecho.

9. Otrossi que los heredamientos o aldeas que ffueron tomados o enbargados a algunos conceios o algunos omnes delos conceios o parte delos terminos ssien rrazon e ssien derecho quelles sean tornados aquellos aque ffueron tomados o enbargados.

10. Otrossi que los ssellos de nuestro sennor el Rey que ssean metidos en poder de dos omnes buenos que ssean legos que ssean delas villas delos rregnos del so sennorio, e que non ayan mas de dos llaues et estas dos llaues que las tengan estos dos omnes buenos, et que estos dos omnes buenos que ayan las vistas delas cartas e que non aya y otra vista ninguna: et que non aya y ssello de poridad. et que destos omnes buenos que non ssea ninguno official delos que ffueron ffasta aqui, nin de aquellos que beuian conel Rey ffasta aqui de cada dia, mas que yo que tome delas villas del Rey estos dos omnes buenos, aquellos que entendiere que cumpiran para este ffecho, et que estos non ssea ninguno delos que sson echados delas villas.

11. Otrossi que non anden en la tierra carta de creñcia nin blanca

nin aluala, et se alguno la troxiere que non obren por ella ca es contra ffuero.

12. Otrossi que quando ffuere nuestro sennor el Rey o yo en alguna villa que non tomemos vianda a menos quela paguemos.

13. Otrossi quelas aleaçares delas çibdades e delas villas e delos llugares de nuestro sennor el Rey quelas ffien en caualleros e en omnes buenos de cada vna delas villas quelas tengan, porque estas sson posadas delos rreys.

14. Otrossi que qual quier conçeio delas villas del Rey o so vezino [que] compró o comprare daqui adelante casas o heredamientos de omnes ffijos dalgo o de duennas, que non ssean dellos desapoderados por ninguma rrazon ffasta que sean oydos e librados por ffuero e por derecho.

15. Otrossi que vos dé para cada llugar tantos notarios quantos cada conçeio me pedieren que entendieren quelles compliran para seruir el officio, et que ally do an las notarias de ffuero e de huso e gelas tomaron por fforçia, que aestos quelles ssean tornadas et que pongan en cada llugar tantos notarios quantos entendieren quelles compliran, e los notarios que siruan los officios por si mismos e non por otro escusador ninguno.

16. Otrossi que ninguno non ffaga bodega nin alffoly dela ssal de compasso nin la ssaquen del rregno, e el quela ssacare o ffeziere bodega o alffoly della quela pierda et demas que muerra (*sic*) por ello el que lo ffeziere.

17. Otrossi que ninguno non ssea osado de ssacar ffuera delos rregnos ninguna cosa delas vedadas ssegund el ordenamiento del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho, las quales sson estas que aqui sseran dichas: Caualllos, rroçines, mulos, mulas, e otras bestias, vacas, carneros, puercos, oueias, cabras, cabrones, e toda la otra carne biua e muerta, pan, legumbre, e todas las otras viandas, çera, sseda, coneio, moros, moras, otrossi oro e plata, etodo billon de cambio, auer monedado, sacado ende doblas dela ssinal del Rey don Alfonso e dineros torneses de plata e torneses prietos e los dineros coronados. Contra la ffrontera de Portugal oro en pieça, plata en pieça, billon de cambio, çera, coneio, seda, doblas de almir marroquis, vacas, carneros, oueias, puercos, moros, moras. Et las guardas delas ssaeas que esten en cabo delos rregnos assi como souieron (*sic*) en tienpo del Rey don Alfonso e non en otro llugar ninguno.

18. Otrossi que en casa de nuestro sennor el Rey que ssea y puesto tal aguazil que ssea conuenible e que non tome almotaçanadgo nin-

guno de ninguna cosa, ssaluo commo ffue tomado en tiempo del Rey don Alfonso.

19. Ofrossi que en casa de nuestro sennor el Rey que ssean y puestos alcalles e escriuanos delos rregnos et estos que ssean omnes buenos e ffóreros que teman a Dios e al Rey e asus almas e guarden a cada vno en so derecho, e que non den cartas contra ffuero nin contra derecho e esto que lo juren aui; et que los alcalles que libren los pleitos bien e derecha mente e que non tomen algo nin presente ninguno por rrazon delos pleitos que libraren, et sse ffuere ffallado por verdad assi commo deue que lo toman, que los echen dela corte por enffamados e perjuros e que non ssean mas alcalles nin escriuanos nin ayen nunca officio nin onrra en casa del Rey, et demas que pechen las quitaciones que toman enese anno dobladas, et porque estos alcalles e escriuanos mas comprida mente puedan servir que ayen sus soldadas e sus quitaciones en la chancelleria.

20. Ofrossi que los officios de casa del Rey assi commo camarero e portero mayor de Castiella e rrepostero e copero e los otros officios de casa del Rey, que yo que ponga enellos caualleros e omnes buenos delas villas porque ssean en communleza.

21. Ofrossi que ssean puestos merinos en aquellos lugares hu los deue auer, que ssyan omnes buenos e naturales cada vno en la comarca onde ffuer merino, e que den buenos ffidores abonados porque emienden las malfietrias selas fezieren et a estos que les den buenos alcalles que anden con ellos, e que los merinos non puedan matar nin prender nin despechar nin tomar a ninguno lo ssuyo ssenon aquello que julgaren los alcalles del llugar o los alcalles que andodieren con los merinos por justicia en aquellas cosas que au por ssi e deuen julgar; et las cosas que deuieren julgar con los juyzes del ffuero commo dicho es que lo julguen con ellos e non en so cabo, et lo que cada vna destas maneras ffuer julgado que los merinos que lo cumplan.

22. Ofrossi que vos de juyzes e alcalles por nuestros ffueros, que julguen los cristianos e los judios e los moros ssegunt los ffueros de cada llugar et quando quesiendes auer juyzes de ffuera parte que vos los de quando los pedierdes todos ho la mayor partida e que ssean de villa de ffuero de sseñorio del Rey e que ssea el juyz del rregno onde ffuer la villa que lo pediere et sselos demandaren los de Estremadura que gelo den de Estremadura.

23. Ofrossi que las asonadas que se ffazen en la tierra que sson muy damosas en guisa que la mayor partida delos rregnos es estragada por

ellas, que se ponga y recabdo segunt fue ordenado por el Rey don Alfonso.

24. Otrosi que las jantares que nuestro señor el Rey á de aver de fuero que melas den anni quando venir a los lugares a requerir la justicia e visitar la tierra cien mr. dela buena moneda que son seys-cientos mr. dela moneda que agora corre, et se en otra manera embiar por ellas que me las non den, et se el Rey venir a alguna villa e le dieren la jantar que en aquel anno non la den anni: et se por auento nuestro señor el Rey o yo fuermos a la frontera auiendo guerra con los moros en tal manera que non pueda visitar la tierra, que nos dien las jantares en cada lugar en aquellos lugares hu las an aver de fuero.

25. Otrosi que los judios e las judias que non sean osados de dar abusuras mas atres por quatro al anno, et que jure el judio o la judia que non lo da mas caro. Otrosi que jure el cristiano que lo non saca mas caro.

26. Otrosi a lo que me pedieron que los judios e las judias que troguessen sinal de pano amariello en los pechos e en las espaldas segunt lo trayan en Francia, porque andassen conocidos entre los cristianos e las cristianas, e la sinal que fuese una roella, yo que flaga en esto con acuerdo de los caualleros e de los omnes buenos de las villas que fuesen dados para la guarda del Rey lo que entendiermos que fuere mas servicio de Dios e del Rey e pro e guarda dela tierra.

27. Otrosi a lo que me pedieron que los moros que anden cabel partidos o serçenados en derredor, tengolo por bien e mando que sea assi.

28. Otrosi a lo que me pedieron que el testimonio del cristiano que fuere de buena fama que valga contra los judios en todo pleyto et el testimonio del judio que non valga contra el cristiano en ningunt pleito criminal nin çeuil, tengolo por bien e mando que sea assi.

29. Otrosi que ninguna cristiana non erie flijo de judio nin de moro nin biua con el, tengolo por bien e mando que sea assi.

30. Otrosi que el cristiano ola cristiana que deier debda a los judios o fuesen abonados en rayz que los entregadores que non entreguen en sos bienes, amenos que non sean llamados por ante los alcaldes del fuero, e el pleyto que sea librado por juyzio; et se por aventura el cristiano ola cristiana fuesen abonados en muebles, que los muebles que sean puestos en recabdo e que gelos non vendan fasta que el pleito sea librado por juyzio, et que se libre segunt se siempre usó guardando a cada vno en so fuero, et mas que sean guardados en todo los ordenamientos que fizó el Rey don Alfonso e el Rey don Sancho e los con-

ffirmó despues el Rey don Fferrnando que Dios perdone que contra esto non ssean, los quales sson estos.

El ordenamiento quel Rey don Alfonso ffizo enesta rrazon diz assi: Primera miente mandó quelos dineros quelos judios diessen a los cristianos que ganen tres mrs. vno al anno e el pan que ganasse tres flañegas vna al anno, et se auienos plazo del anno o mas ffuessen dados dineros o pan, que desta guisa lograsse e non mas, e quel cabdal lograsse e non la ganancia e desque yguasse (*sic*) el flogro conel cabdal ganando desta guisa que dicho es, que ya mas non flograsse el vno nin lo al. Et mandó que se non pagassen al plazo que deniesse sseer pagada la debda a treynta dias, que se el judio non lo demandasse que dende en adelante non flograsse; et mandó que quando demandasse el judio sua debda e non gela podiesse pagar el cristiano alçasse carta que ffieziessen enella mención quanto ffuera el cabdal que primero recebiera e quanta era la ganancia que auia ganado ffasta aquel dia, porque ganasse el cabdal e non el flogro que auia ganado; et mandó que por quelos judios non ffieziessen enganno en dar los dineros o el pan a mayor husura de conmo dicho es, quelos eserinanos publicos ante quien ffuessen otorgadas las cartas delas debdas que ellos mismos viessen cuntar los dineros e medir el pan e lo viesse dar e recebir, o otra cosa qual quier quelos cristianos tomassen delos judios o delos moros e que jurasse el judio o el moro que non gelo dauin a mayor husura de conmo sobre dicho es e el cristiano quello toma assi; et mandó que las cartas que pareciessen de debdas de judios o de moros e contra cristianos e non dixiessen enellas conmo dicho es, que non ualiesen nin diessen por ellas mas de quanto jurassen los cristianos con so flogro conmo sobre dicho es; et mandó que quando algunt judio non podiesse auer sua debda del cristiano quelos alcalles del lugar do acaesciesse que gelo entregasen en bienes del debdor en mueble o en rrayz selos ouiesse desembargados, senon quello entregasen de bienes del fiador e la entrega que la vendiesen affuero del logar do deniesse la debda, et que se ffuesse flecha la entrega en rrayz e non ffallasse quien la comprasse, que la tomasse el judio ela esquilmasse e descuntada ende la lanor quello que rendiese mas quello recebiese en su debda, et quanto ffuese pagado de su debda que tornase la rrayz aso duenno o asos herederos; et mandó que se los alcalles del logar non lo quesiesen entregar, el Rey o el senor del logar do acaesciesse quello mandase entregar, et quelos alcalles quello non quisiesen ffazer que pechasen el diezmo dela entrega e el debdor o el fiador del debdo, salvo se el debdor anparasse al omne del alcalle la prenda.

Et el ordenamiento quel Rey don Sancho que Dios perdone fizio en esta rrazon diz assi: Otrossi alo que nos mostraron en commo los judios e los moros dauan alusuras mas de atres por quatro al anno, ssegunt diz el ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre que nos despues confirmamos que en la carta que ffezier el escriuano que fflaga mencion qual es el deudor e qual es el fiador e de quales lugares sson.—Otrossi del anno adelante del plazo aque deue sseer pagada la debda e se el judio o el moro non demandar la debda ata treynta dias, que dende adelante non llogre, ssaluo se despues fiueren las cartas rrenouadas.—Otrossi quelas cartas delas debdas quelas demanden ata sses annos daqui adelante e dende adelante quelles non rrespondan por ellas, et el deudor que non rresponda a otro ninguno por la debda, ssenon aquel quela denier o quela carta mostrar por el, e que se ponga assi en la carta quel escriuano ffezier et que ningunt judio non fflaga carta de debda en nonne de otro judio, et en todas las otras cosas que se guarde el ordenamiento que fizio el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon: Otrossi alo que nos pedieron quelos alcalles delas villas que librasen los pleytos que acaeciessen entre los cristianos e los judios e los moros, e non otro alcalde apartado. Tenemos por bien quelos alcalles delos lugares que libren los pleytos que acaecieren entre ellos.—Otrossi alo que nos mostraron quelos judios e los moros non ouiesen heredamientos delos cristianos por compra nin por entrega nin en otra manera, ca por esto se estragaua muy gran pieca delos nuestros pechos e perdemos ende nuestro derecho. Tenemos por bien quelos heredamientos que anian fasta agora quelos vendan del dia que este ordenamiento es ffecho fasta hun anno e quelos vendan a quien quisieren, en tal manera que ssean los compradores [atales] quelos puedan y auer con ffuero e con derecho, et daqui adelante quelos non puedan comprar nin auer, ssaluo ende quando el heredamiento del so debder ouier auender sseyendo pregonado ssegunt ffuero, e ssenon fiallare quien lo compre quello tome en sua entrega de ssua debda por quanto aquellos omnes buenos que dieren los alcalles del lugar lo apreciaren que vala e dende fasta hun anno que ssea tenuto delo vender; et solo non vendier fasta estos plazos segunt dicho es que ffinque el heredamiento para nos, saluo los solariegos e las bienffetrias e los abbadengos ssacando ende las casas quelos judios e los moros ouieren mester para sus moradas.—Et otrossi alo que nos mostraron en rrazon delos penos que enpenauan a los judios e a los moros porque sse ffazen muchas encobiertas e ffurtos e en otra manera porque los cristianos pierden sos derechos, e pedieronme quelos judios e los moros

ffuessen tenudos de dar manniffiestos aquellos que los enpenauan. Tenemos por bien que se ffaga e se guarde assi entodo commo diz el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso nuestro padre enesta rrazon que diz assi: Mandamos que los judios puedan dar sobre penos ffasta ocho mr. sien jura e sien testimonio a omnes buenos o amugeres buenas que parezcan sien ssospecha; et se por auentura algunos destes penos que ffueren echados ffasta ocho mr. sien testimonios e despues ffueren demandados al judio por ffurto o por ffuerça elo podiere demostrar el demandador por derecho que sea el judio tenuto delo mostrar quien gelo echó apenas; et selo non podier dar por conosciendo aquel que gelo enpenó e lo non conosciere, jure en la Sinoga sobre la Tora aquella jura que mandamos enel libro delas posturas, que lo non conosçe nin lo ffaze por otro trapasso, e aquel que gelos enpenó que tenia el que era omne bueno o muger buena e por quanto á ssobrellos el demandador ssea tenuto de dar los dineros al judio sse quisier conbrar los penos e el judio non aya pena ninguna.—Otrossi mandamos quel judio que dier dineros ssobre penos de ocho mr. arriba que los tome ante testimonias e jure el judio en mano del escriuano aquella misma jura que mandamos jurar al ffazer delas cartas, que non les tome mas de atres por quatro, et se algunos destes penos quel judio tomar de ocho mr. arriba alguno gelos demandar por ffurto o por ffuerça, que dé otor manniffiesto quien gelos echó apenas. Et se el otor gelos negar e el judio non gelo podier prouar o dar el otor por manniffiesto derecha miente, délle los penos ssin dineros a aquel que los ffiezier suyos e el judio tornesse aquel que lle echó los penos ¹.

31. Otrossi que nuestro sennor el Rey nin yo que non ayamos almoraxifflé judio nin arrendador nin tomador delas cuentas nin pesquiridor nin escriuano nin que aya otro offficio ninguno en casa de nuestro sennor el Rey nin en mi casa en quanto ouier la tutoria.

32. Alo que me pedieron que rreyna nin infiante nin rico omne ninguno que non aya judio pechero enel ssennorio del Rey, porque son sua cosa quita e ffue siempre delos otros rreys ssobredichos, la rreyna e yo e los otros omnes buenos ffaremos lo que deniermos affazer con derecho guardando acada vno so ffuero.

33. Otrossi que ningunt judio non ssea escusado de pecho por carta nin por preuilegio que tenga, e que pechen todos al Rey e que non aya rrab ninguno nin offficial por alualas que delos rreys tengan ffasta aqui senon aquellos que yo ffiezier.

¹ Véase el Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1293, núm. 24 y siguientes.

34. Otrossi que judio nin judia que non trayan pena blanca nin çendal, saluo se ffuer prieto, nin orffres nin aljoffar nin otro guarnimiento dorado nin ssobre cabos dorados nin otro adobo ninguno en que aya oro nin plata; esselo troxieren, queselo puedan tomar sien calonnia ninguna.

35. Otrossi quel moro que non andouier sserçenado o cabel partido, quelle tomen los panos que troxiere sien calonnia ninguna aquel que gelo ffallar.

36. Otrossi quelas rentas e los derechos del Rey que la Reyna donna Costança e yo quelos partamos do entendiermos que sseran mas seruiçio de Dios e del Rey e prod e guarda dela tierra, e yo que aya la justicia bien e complida miente.

37. Otrossi otorgo e confirmo las hermandades que auedes ffechas los de Castiella e de Leon e delas Estremaduras e de Gallizia e delas Asturias en la manera quelas ffeziestes e plazue que vos ajuntedes cada anno ssegunt que lo auedes puesto en las hermandades et otorgo que vos non passe contra ellas en ninguna manera en todo nin en parte dello.

38. Otrossi que por los grandes agrauamientos e dannos e males que dizides que rreçebides los dela tierra delos alcalles e entregadores delos pastores en muchas guisas e en muchas maneras ssien rrazon e ssien derecho, tengo por bien e mando quelos pleitos que acaecieren entre ellos quelos libren los alcalles del lugar o del termino do aciegier el pleito e que non ayan los pastores otros alcalles e entregadores apartados, ca dizides quelos non ouieron en tiempo del Rey don Ffernando el que ganó a Seuilla, nin en tiempo delos otras rreys de ante, et el alçalle que gelo libre luego ssien detenimiento ninguno, et se gelo non librare luego que gelo peche doblado con la costa que ffeziere.

39. Otrossi se alguno o algunos cogieron o rreçebieron alguna cosa en renta o en fialdat e en otra manera qual quier por el Rey, e el Rey o yo lle demandarros cuenta o otro por nos, que gela demandemos en la cabeça del obispado do ffueren moradores aquellos que la cuenta ouieren adar e non en otro llugar ninguno, et que non ssean enplazados sobrello para antel Rey nin para ante mi nin para otro llugar ninguno. Et aquellos que ouieren cartas de quitamientos del Rey o delos que lo ouieren de veer por el o ordenamientos porque sson quitos dellos quelles vala; et aquellos que la cuenta ouieren a tomar que la tomen del dia que y legaren los que la cuenta ouieren de dar a nueue dias, et se ffasta los nueue dias non gela tomaren que dende adelante que se venga el cogedor sien calonnia ninguna e por esso que non caya en pena ninguna,

et se otra vegada lle demandar la cuenta que gela dé en aquel lugar do ffuer morador el quela cuenta ouier a dar.

40. Otrossi que yo que non parta la tutoria con rreyua nin con infante nin con rrico omme nin con otro omme ninguno porque aya parte en la tutoria, et sselo ffiezier que pierda la tutoria.

41. Otrossi que los adelantados o los merinos que andouieren en la tierra por el Rey que quando acaecieren en alguna villa del Rey do an aentrar derecho, que non prendan nin maten nin espechen aningunt vezino dela villa amenos que sea juzgado por los alcalles del lugar o conel querelloso.

42. Otrossi que las cassas ffuertes que ffueron ffechas despues dela muerte del Rey don Sancho aca que las derriben todas tambien las casas que estan enno abbadengo como enel rrengalengo como en la bien ffetria. Et daqui adelante mando que non consientan que las fflagan.

43. Otrossi que la ssentencia que ffue dada contra los de la villa de Lluogo que sean oydos de cabo con derecho et que non husen dela ssentencia en ninguna manera ffasta que sean oydos e librados por ffuero e por derecho.

44. Otrossi que la ssal delas ssalinas de Rosio e de Poza que la non vendan a los alamines nin a otro ninguno amas del coto dentro en los mojonnes, nin enquierren ssal dentro para lo vender amas del coto assi como siempre ffue afforado. Et el que lo ffiezier que se pare ala pena que los Reys mandaron.

45. Otrossi que yo que vos guarde todos uestros ffueros e prenilogios e cartas e libertades e husos e costumbres (*sic*) que ouiestes en tiempo del Enperador e del buen Rey don Alfonso de Castiella que vencio la batalla de Hubeda et del buen Rey don Alfonso de Leon que vencio la batalla de Merida et del Rey don Ffernando so fújo que gano a Sevilla e de los otros rreys que ffueron despues dellos aquellos que vos mas conplieren.

Et para vos guardar e conplir todas estas cosas que en este quaderno se contienen e cada vna dellas por ssi yo infante don Johan por el Rey mio ssobrino, cuyo tutor ssoy e por mi missmo juro e prometo verdad a Dios e assanta Maria e a los ssantos auangelios en que pus las manos corporal mente e ssobre la cruz e fflago pleito e omenage al infante don Felipe mio ssobrino, que el Rey don Alfonso mio ssobrino cuyo tutor yo ssoy e yo tengamos e guardemos e emplamos todas estas cosas que en este quaderno se contienen e cada vna dellas por ssi; et se por auentura el Rey o yo o ambos en vno contra ellas passarnos minguandolas

en alguna manera o echando pechos dessafforados en la tierra o dando cartas desafforadas, que por la primera carta desafforada que sala dela chançelleria uos mostrando melo que yo que ffaga escarmiento en aquellos quela dieren e que mande desffazer loque por tal carta ffuere ffecho; et se por aventura yo non lo ffezier e non ffezier escarmiento en aquellos quela dieren o otra carta desafforada passar desde ally adelante en aquella rrazon, que yo non ssea mas tutor nin me cojades en las villas del Rey nin me obedezcades commo atutor nin me rrecudades con los derechos del Rey nin ffagades ninguna cosa por mia carta. Et los delas villas del Rey quesse ajunten luego e que puedan ffazer otro tutor vno delos buenos omnes del rregno aquel que entendieren que cunplira mas para este ffecho. Et desto mandé dar este quaderno al conçeio dela çibdat de Leon sseellado con mio sseello de çera colgado que ffue ffecho en Duennas, çinco dias de junio era de mill e trezientos e çinquenta e hun anno.—Yo Fferrnand Miguelles notario de Leon lo escriui.—Yo Johan Alfons lo ffiz escriuir por mandado del Rey e del infante don Johan su tio e ssu tutor.—Eps. Aurién.

XXXVII.

Ordenamiento otorgado por la reina Doña María y el infante D. Pedro, como tutores del rey D. Alfonso XI, á petición de las Córtes celebradas en Palencia por los de su parcialidad en la era MCCCLI (año 1313) ⁴.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren, commo yo donna Maria por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon e sennora de Molina et yo infant don Pero, ffijo del muy noble Rey don Sancho e dela dicha Reyna donna Maria, estando en Valladolid vinieron anos perlados e caualleros e omes bonos perssoneros delos conçeios delas villas e delos logares delos rregnos de Castiella e de Leon e de Toledo e delas Estremaduras e del rregno de Gallizia e delas Astu-

⁴ La copia de este ordenamiento se ha tomado del cuaderno original otorgado á la ciudad de Plasencia, en cuyo archivo se guarda. Está escrito en pergamino, en doce hojas en 4.º, y conserva algunos restos de las trencillas de hilo de que pendieron los sellos. Se ha tenido presente además una copia que existe en la Coleccion del P. Burriel, Del 97, fól. 419, del cuaderno de estas mismas Córtes remitido al obispo de Coria.

rias e del Andaluzia con cartas de perssonerías delos concejos que ffueron ayuntados en la çiuðat de Palençia, para ffazer tutor, a cortes por cartas de nuestro sseñnor el Rey don Alfõsso e delas rreynas e delos infantes e ricos omes, que sse ayuntassen en la dicha çiuðat de Palençia para ffazer tutor, para guarda de nro. sseñnor el Rey don Alfõso, fijo del Rey don Ffernando, que Dios perdone, que es pequenno e de muy pequenna edat. E mostraron nos en commo ellos sseyendo ayuntados en la dicha çiuðat de Palençia en la eglesia de ssant Françisco, en commo nos esleyeron e nos dieron por tutores del Rey don Alfõsso, nieto de mi la dicha Reyna donna Maria, e ssobrino de mi el dicho infant don Pero e mio sseñnor, e por guarda delos ssus regnos, en la qual esleyçion otorgaron los perlados e los maestros delas Ordenes, e ricos omes e infançones e caualleros e omes bonos delas villas de Castiella e de Leon e de Toledo e delas Èstremaçuras e del regno de Gallizia e delas Asturias. Nos los dichos Reyna donna Maria e infante don Pero con consejo delos perlados e delos maestros e delos ricos omes e los otros omes bonos ssobre dichos: porque es sseruicio de Dios e de nuestro señnor el Rey e pro de todos los regnos e meioramiento del estado de toda la tierra, e auiedo voluntad de ffazer bien e merçet a todos los e necios de nuestro sseñnor el Rey e de todo ssu sseñnorio e de los nuestros, otorgamoslos para agora e para siempre jamas de parte del Rey cuyos tutores ssomos e dela nuestra, cartas franquezas e priuilegios e ffueros e husos e costumbres e libertades e merçedes acada vnos en ssus logares e todas las otras cosas que en este quaderno sse contienen e ssegund que sse ssiguen.

1. Lo primero ordenaron que pues el Rey don Ffernando, que Dios perdone, mandó poner a nuestro sseñnor el Rey don Alfõsso a criar en Auila, e porque Auila es lugar ssano e de buena gente e guardaron siempre verdad e lealtat e sseruicio delos rreyes, que daqui a dos annos que otras cortes sse an de ffazer, que esté nro. sseñnor el Rey en el dicho lugar de Auila. E ellos que lo guarden muy bien ssegund que deuen guardar ssu sseñnor natural, e que lo non den a omme del mundo, nin lo dexen ssacar ende a otra parte ffasta los dos annos; e delos dos annos adelant que an de sseer las cortes, que den el Rey ami infante don Pero, asi commo lo mandó el Rey don Ffernando ssu padre por ssu carta sseçellada con ssu sseçello en que escriuio en ella ssu nonbre con ssu mano.

2. Otrossi ordenaron que desque ouier el Rey tres annos, que den por ayo vn cauallero fijo dalgo de padre e de madre, e que ssea bien

acostunbrado porque el Rey tome buenas costumbres del. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

3. Otrossi ordenaron que los que andudieren con el Rey de cada dia que ssean bien acostunbrados e non maldizientes e derranjados en ssus ffechos nin en sus dichos, porque el Rey non husse ssinon buenas maneras e buenas costumbres. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

4. Otrossi ordenaron que porque nos ffúessemos poderossos e ssopie-ssemos e quessiessemos e podiessemos pararnos asseruicio del Rey e a pro delos rregnos, e porque nos ouiessemos grand poder para obrar bien e non pudiessemos ffazer danno del Rey nin delos rregnos, que den quatro perlados e sseze caualleros e omnes bonos que ssean nuestros consseieros e que sse non pueda ffazer ssin ellos ninguna cosa; e estos perlados e sseze consseieros ssean escogidos quales deuen sseer e non puestos a voluntad. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

5. Otrossi ordenaron que destos sseze consseieros que ssean los quatro del rregno de Castiella e los quatro del rregno de Leon e de Gallizia e los quatro del rregno de Toledo e del Andaluzia e los quatro delas Estremaduras. E porque todo el anno non podrien morar ffuera de ssus casas, que moren los ocho con nusco la meytat del el (*sic*) anno, e los otros la otra meytad del anno. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

6. Otrossi ordenaron que nos e los perlados e los sseze consseieros que ffueren dados, que juremos ssobre la cruz e los ssantos euangelios que guardemos seruicio del Rey bien e derecha miente, e que mantengamos las gentes en derecho e en justicia derecha miente ssin cobdicia e ssin banderia aeada vno segund el ffuero que ouieren, e guardemos todas las cosas que sse contienen en este quaderno. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

7. Otrossi ordenaron porque pudiessemos complir derecho e justicia como dicho es, e pararnos alas guerras e aque quier que acaesca, que era mester que nos juren e nos ffagan pleyto e omenaie infantes rricos omes caualleros e omes bonos delas villas que nos ayuden a ello, e ffagan por nos assi como por el cuerpo del Rey, guardando todavia senorio del Rey: e que ssea puesto en la jura e en el omenaie que ssi alguno ffiziere malfetra del rregno e danno dela tierra, quier ssea infant o rrico omme o otro omme qual quier, sseyendo affrontado por nos o por qual quier delos consseieros, quello emienden ssegund nos e los consseieros ffallaremos que es rrazon: et ssi non lo quissier emendar como dicho es, que todos sus uasallos que sse partan del e que ningun omme ffidalgo nin otro omme delos rregnos non le siruan nin le ayuden sso

la pena ssobredicha dela jura e del omenaie, ante ayuden todos anos contra el ffásta que gelo ffagamos emendar commo ffuer rrazon e guissado. E nos tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

8. Otrossi ordenaron para guardar estas cosas ssobredichas, que es la primera justíçia e era mester que en casa del Rey e connusco anden bonos alcalles e ssin cobdicia, e que ssean delas comarcas delos rregnos assi commo los consseieros, e libren los pleytos con ffuero e con derecho ssin banderia cada vnos los pleytos de ssus comarcas, et que nos non podamos ffazer justíçia ssinon por el ffuero de cada vnos delos logares; et ssi los consseieros et ssi el Rey o nos o qual quier de nos perdonaremos la justíçia aalguno por muerte o por otra cosa alguna que pena merezca en el cuerpo, que non aya y derecho ninguno el alguazil del Rey nin nuestro, e pagando ssu chancelleria dela carta, que gela den; pero el malffechor passe ante por ssu ffuero, et que apremiemos alos oficiales delos rregnos e delos logares que an de ffazer la justíçia quela cunplan derecha miente. E que nos e los consseieros andemos por nos todos los rregnos cada anno, porque ssepamos ssilos oficiales delos logares complieron la justíçia, et do ffallaremos que sse non cunplio quela cunplamos con los consseieros que y ffueren con nosco ssegund el fuero dese lugar do acaesciere, e nos non podamos perdonar la justíçia ssin consentimiento delos consseieros que ffueren y connusco; e los alcalles que ffueren puestos que ssean con consseio e con consentimiento delos consseieros e nos. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

9. Otrossi ordenaron que nos nin los dichos consseieros en nonbre del Rey nin por nos non podamos dar villa nin castiello nin aldea nin terminos de ninguna villa nin los pechos nin los derechos de ningun lugar a ome delos rregnos nin de ffuera delos rregnos nin tomarlo para nos, nin sse pueda mengnar nin enagenar ninguna cosa delos rregnos nin delos derechos del Rey. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

10. Otrossi ordenaron que daqui adelante nos con los consseieros partamos las rrentas çiertas que el Rey dene auer e los pechos fforeros en tal manera por que daqui adelant non echemos pecho ninguno dessafforado; pero que ssi algun pleyto acaesciesse ssobre los pechos que non aya y juezes apartados, mas quelos libren aquellos juezes delas villas o delos logares do los pleytos acaescieren en quien el Rey ffa la justíçia. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

11. Otrossi ordenaron que daqui adelante en todo tiempo sseamos tenudos cada dos anos de ffazer llamar cortes generales entre ssant Miguel e todos Ssantos a vn lugar conveniente para auer e ssaber commo obra-

mos el tiempo pasado; et ssi pora auentura nos non quissiessemos llamar las cortes, los perlados e los consseieros en nonbre del Rey ffagan llamar las cortes e que sseamos tenudos ¹ al llamamiento dellos o de qual quier dellos de venir a estas cortes. Et entretanto ssi nos algun agrauamiento ffiziemos o ffizieremos a alguno o algunos, que aquel o aquellos a quien lo ffiziemos olo ffizieremos que lo querellen anos e nos pidan mercet que gelo enmendemos, et ssi nos non gelo quissieremos emendar, que lo querellen a los consseieros con nusco ², e que nos pidan mercet e nos lo rueguen por ssi o por ssus cartas e que gelo emendemos e gelo desffagamos desde el dia que nos ffuere affrontado ffasta ssessaenta dias. Et ssi nos non lo quissieremos desffazer o emendar commo dicho es, o non viniemos alas cortes, que dende en delante que perdamos la tutoria e que non ffagan por nos commo por tutores, e que ssean quitos del pleyto e del omenaie e dela jura que nos ouieron ffecho, e que puedan poner otro tutor con las condiciones que en este quaderno sse contienen con consseio e con acuerdo delos consseieros. Et los consseieros ffagan llamar atoda la tierra para ffazer otro tutor. Et el tutor que ffuer puesto que nos ffaga ffazer emienda a los que querella ouieren de nos delos agrauamientos que ffallaren que rreçibieron de nos. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

12. Otrossi ordenaron que nos non podamos dar parte dela tutoria nin comendar nin dar a proueer en nuestro nonbre nin en otra manera ninguna a infante nin a infantes nin a rricos omes nin a otros ningunas villas nin tierras nin otra cosa ninguna en los rregnos, saluo nos mismos con nuestros alcalles e nuestros officiales e con los consseieros delas villas que nos ffueren dados, nin que non podamos ffazer merino en los rregnos de Castiella nin de Leon nin de Gallizia infante nin rrico omme. Pero quanto es en el rregno de Castiella, que podamos poner tal merino qual vieremos e entendieremos que cunple e es mas guarda para Castiella. Otrossi quanto es enel Andaluzia e enel rregno de Murcia que ssea commo ssienpre sse vssó porque es mester por rrazon dela guerra. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

13. Otrossi ordenaron que nos que juremos ssobre la cruz e ssobre los ssantos euangelios que aguardemos acada vnos dellos ssus ffueros e ssus priuilegios e cartas e ffranquezas e libertades que an del Enperador e delos otros rreyes que ffueron de ante e despues del, e delas rreinas e

¹ Coria: tenudos venir a ellas nos, Otrosi que seamos tenudos al llamamiento.

² Coria: a los conseieros que y fueren con nusco.

delos infantes, e delas infantas e delos ricos omes e delos otros señores, e vsos e costumbres que cada vnos an en ssus logares. Et ssi alguno o algunos les troxieren cartas contra esto que mandamos, que non fagan por ellas. Et ssi por tales cartas fñeren algunos enplazados, que non ssean tenudos de yr al plazo. Et los oficiales del logar quelas vean, e ssi fñallaren que sson dessafforadas, quelas embien anos a costa de aquel quelas mostrare, e nos que fñagamos escarmiento en aquel quelas libró, como fñallaremos por derecho. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

14. Otrossi ordenaron que sso la jura ssobre dicha que prometamos a los concejos deles dar e entregar las aldeas e los terminos e heredamientos e derechos ⁴ queles fñeron tomados desde que el Rey don Alfonso finó a aca a cada vnas delas villas a qui fñue tomado. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

15. Otrossi ordenaron, porque nos fñuessemos tenudos de bien obrar e non pudiessemos fñazer ningun danno delo del Rey nin pudiessemos fñazer guerra en las tierras ssi por auentura nos tirassen la tutoria, que nos que fñagamos fñazer a los de nuestras villas e de nuestros castiellos pleyto e omenciaie a los concejos en nonbre del Rey; porque ssi guerra por esta rrazon fñizieremos, que aquellos delas nuestras villas e delos nuestros castiellos ssean tenudos de recudir e delo entregar las villas e los castiellos a los consejeros e que ssean para el Rey. Nos tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

16. Otrossi ordenaron que quando fñizieren ayuntamiento delas cortes cada dos anos, quelos que sse ayuntaren a ellas puedan creger e emendar en estas condiciones e en estas cosas que en este quaderno sse contienen las cosas que entendieren que sseran sseruicio del Rey e pro e guarda e mantenimiento delos ssus rregnos, porque el Rey quando fñuere de heredad lo falle bien parado, e que nos sseamos tenudos delo jurar e delo mantener lo que ordenaren e acregieren ssegund que fñueremos tenudos a guardar todo quanto en este quaderno sse contiene. Et otrossi, ssi acacesciese que nos fñinassemos o nos mismos non quissiessemos vsar dela tutoria, que en tanto quelos consejeros sse ayuntassen en nonbre del Rey fñagan luego llamar las cortes para fñazer otro tutor, et ssi el uno de nos fñinare que el otro que fñinque en la tutoria. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

17. Otrossi ordenaron que nos non coian en castiello nin en alcazar del Rey, salvo ende ssi fñuere meester para poner nuestros cuerpos en

⁴ Goria: derechos e los fueros.

saluo, e que nos coian ssolos flaziendo pleyto e omenaie al cauallero que touiere el castiello o el alcazar, quel non fforçemos del nin gelo tomemos en manera, porque siempre flinque el alcayde siempre poderoso del castiello o del alcazar. Pero ssi moros o otros que ssean contra el Rey touiessen algun castiello cercado e nos fluessemos acorrerle, que nos coian enel castiello o enel alcazar toda via flaziendo pleyto et omenaie que dexemos el castiello o el logar al Rey en manera, que toda via flinque el alcayde poderoso del castiello o del alcazar. Pero ssi de algun castiello del Rey flizieren guerra ala tierra o robaren, que nos que uayamos a aquel castiello, et ssi el castiello fluiere del Rey quello demos a quien lo tenga para el Rey. Et ssi fluiere de algun conçeio quello demos al conçeio cuyo era, et en todo tiempo que nos coian en las villas, Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

18. Otrossi ordenaron que non diessemos aluala con nuestro nombre escripto con nuestra mano para mandar flazer ninguna cosa enel regno, et ssila dieremos que non flagan por ella, Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

19. Otrossi ordenaron que nos e los conseieros dela tierra que an de seer con nusco que pongamos tales omes enla chancelleria por que non ssalan cartas ningunas dessafforadas, et daqui adelant que non ssea arrendada la chancelleria del Rey, e que la pongamos en buen rrecabdo en omes bonos e cuerdos e ssin cobdiçia, porque libren las cartas derecha miente que non den vnas contra otras flasta que las partes ssean oydas, e libren la mas derecha, porque sse non astrague la tierra segund que sse astragó flasta aqui. Et ssi en otra manera dieren las cartas que los oficiales que non flagan por ellas, et ssi enplazamientos les fluieren fliechos que non uayan a ellos e que ssean ende quitos. Et el que librare la carta que ssin derecho fluiere dada, peche el danno ala parte quello recibiere. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

20. Otrossi nos pidieron que los cogedores que fluieren daqui adelante delos pechos e derechos del Rey, que ssean naturales e moradores de aquella villa onde el Rey ouiere de auer los pechos e los derechos, e que ssean abonados e quantiossos para dar cuenta delo que cogieren, porque ssi alguna malffetria y flizieren que flagan dello emienda de ssus bienes a los oficiales dela villa a los querellosos ssin alongamiento del danno que rrecibieron por esta rrazon. Otrossi que estos cogedores ni a ricos omes nin a otros ningunos que ayan de auer los dineros non peyndren, ssaluo acada vno por lo quel copiere a pechar en aquel pecho segund que fluiere enpadronado, e la peyndra que fliziere que non la lieuen

ffuera del termino daquel lugar donde fueren los cogedores, mas que la vendan en aquella villa ante eseriuano publico o por el pregonero o por el corredor del conceio manifiesta miente por plaça. non maliciossa miente conuno se ffizo muchas vezes ffasta aqui, porque sson muchos derraygados e perdidossos delo que au. Et ssi la leuaren de vn lugar a otro que enel primero lugar do llegaren quier ssea villa o aldea que gela ffagan tornar ala uilla o al termino onde ffuere lleuada. Et mas aquellos que desta guisa la leuaren que pechen el doblo a aquel o aquellos cuya ffuer la peyndra. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo ¹.

21. Otrossi nos pidieron que por rrazon que el Papa ffizo agora nueva miente vna costitucion contra todos aquellos que dieron o dan a vssuras en que pone en ella muy grant pena de maldicion e de descomunion contra los que ffueron en ffecho e en conseio de dar a vssuras e contra los que deffendieren quelas ossuras (*sic*) que sson dadas que non ssean tornadas, que nos que tengamos por bien et mandemos que la dicha costitucion ssea guardada en todo ssegund que en ella dize, e ninguno no ssea osado de passar contra ello, porque sseria grande peligro delas almas e contra los mandamientos de ssanta eglefia. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

22. Otrossi nos pidieron quelas cassas del Rey que sson en las villas do es ssu morada quando y acaesce, que non more en ellas cauallero nin escudero nin otro omme poderoso porque venga danno ala villa o al lugar do ffueren las dichas cassas, mas que nos mandemos dar quien las tenga a omme siemple (*sic*) delas villas onde ffueren; et ssi algunos y moran caualleros o escuderos, quelos mandemos ssalir ende ².

23. Otrossi nos pidieron que el Rey ³ nin nos non pongamos justicia nin alcalle en villa ninguna ssaluo ssi nos ffuesse demandado apediimiento del conceio o delos conceios do acaesçiere, que ffueren abenidos alo demandar, que quando nos lo demandaren que en Castiella que ponga officiales de Castiella et en Estremadura de Estremadura, e non en otra manera nin de otras partes. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

24. Otrossi nos pidieron, que el Rey nin nos nin otro por nos non ffa-

¹ El cuaderno de Coria contiene, despues de este, el capítulo que sigue: «El los procuradores delos concejos de Montmaior, e de Miranda, e de Granada, que piden por merçet, que non quieramos darles cogedores, nin pesquisidor de sus tierras. Tenemoslo por bien e otorgamosgelo».

² El cuaderno de Coria añade: «Tenemoslo por bien e otorgamosgelo.»—El copiante omilió aqui estas palabras porque habiendo unido á este capítulo el que sigue, la aprobacion recaia sobre uno y otro.

³ En el cuaderno que sirve de texto se omite *Rey* por descuido del copiante, como se ve por el cuaderno de Coria, y lo indica además el sentido.

gamos nin mandemos ffazer pesquisa çerrada ssobre ningunos omes nin mugeres, et ssi alguna es ffecha que non uala nin vsse della. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

25. Otrossi nos pidieron que daqui adelante judio ninguno non aya offiçio en casa del Rey nin en la nuestra, nin ssea almozariffe nin cogedor nin ssobre cogedor nin arrendador del almozariffadgo nin de çançelleria nin de portadgo nin pesquiridor de ningun pecho nin derecho, nin lo pueda auer en rrenta nin en ffieldat nin en otra manera ninguna, por rrazon que quando ellos rrecabdauan estas cosas dichas o algunas dellas ffizieron alos christianos muchos engannos assi por los pechos commo por la pesquisa, ellos leuandolos enplazados de vn logar a otro, e leuantandoles achaques de enplazamientos, ffaziendoles muchas peyndras ffasta queles auian de ffazer cartas de debdo ssobre ssi delos dineros que auian a pechar, poniendo el logro en cabeça demas delo que auian a pechar, e des que llegaua el plazo ffazien gelas rrenouar en manera que lograuan todo, e por estos engannos e otros muchos queles ffazian e en muchas maneras ssacauan a muchos christianos delo que auien. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

26. Otrossi nos pidieron porque en algunas delas villas delos rregnos auian monteros que sson escusados delos pechos e ellos toman los mas rricos, e por esta rrazon yermanssen las aldeas onde estos monteros estauan, e pidieron nos merçet que estos monteros non ssean mas daqui adelante nin sse escussen por esta rrazon. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

27. Otrossi nos pidieron en rrazon delas muertes e delas fferidas que acaescieren entre los christianos e los judios e los moros, e en ffuerzas e en tomas nin en otras cosas ningunas, quelas pennas ef las calonnas que y ouieren que sse libren por el ffuero de cada vnos de ssus logares, e que ayan aquella pena del ffuero del logar do esto acaesciere, e que sse non libren por los ssus priuilegios nin por cartas quelos judios e los moros tengan en esta rrazon nin tengan daqui adelant, en todo pleyto que esto acaesciere que ualan dos testimonios de dos omes bonos christianos. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

28. Otrossi nos pidieron que ⁴ por muchos engannos queles ffazian los judios por cartas judiegas e por testimonios que ffazian entre ssi que enbargan las debdas que deuen alos christianos, que tales cartas nin ta-

⁴ El cuaderno que sirve de texto dice: pidieron por muchos engannos. El de Coria: pudieron que por muchos engannos.—Se ha puesto así porque este es el sentido.

les testimonios commo estos, que non ualan nin enbarguen al christiano ssus debdas ssaluo ssi ffuere la carta de escriuano publico christiano. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

29. Otrossi nos pidieron que daqui adelante non tomen infantes nin rricos omes nin rricas ffenbras nin otros omes poderosos yantares en las villas e en los logares delos rregnos, nin en las eglesias nin en los abbadengos, ssaluo ende el Rey o las rreynas o nos assi commo las tomaron en el tiempo del Rey don Ferrnando que gano a Seuilla, quando acaescieremos en las villas o en los logares e non en otra manera. Et ssi infantes o rricos omes o infançones o caualleros o otros omes poderosos las tomaren que el conçeio e los officiales de aquel logar dolas tomaren que ssepan en verdat quanto es lo que ffuer tomado e que nos lo enbien mostrar e nos que lo paguemos o lo fagamos pagar ffasta treynta dias. Et ssi ffasta treynta dias non lo pagaremos o non lo ffizieremos pagar, que el conçeio e los officiales de aquel logar do ffuere tomado que lo tomen delo del Rey e que paguen a aquellos a quien ffuer tomado. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

30. Otrossi nos pidieron, que ningun infante nin rico omne nin rica ffembra nin perlado nin infançon nin infançona nin cauallero nin escudero nin duenna nin donzella nin clerigo nin otro omne rreligioso, que non ayan daqui adelant nin tomen escusado nin apanygado ninguno de mayor quantia en ningunas delas villas nin de ssus terminos ssinon por el ffuero o por el preuilegio que an los caualleros de aquel logar de cuya jurisdiccion ffuere el algo, e que los tomen por mano delos officiales de aquel logar do ffizieren el padron. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

31. Otrossi nos pidieron que las escriuanias publicas e las entregas delos judios e las tafurerias que las ayan los conçeios cada vnos en ssus logares ssegund los ssolien auer. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

32. Otrossi nos pidieron que quales quier o qual quier que labraron en castellar del Rey ssin ssu priuilegio o ssin ssus cartas, que nos que gelo tomemos e gelo derribemos. Tenemos lo bien e otorgamos gelo.

33. Otrossi nos pidieron que por los castiellos e los alcagares que sson en cada vnas delas villas de que non ffizieron omenaie, que los tenga vn cauallero o dos quales la muestra merçel ffuere, que ssean naturales moradores de aquellos logares do sson los castiellos e los alcazares con ssus rretenençias comunales, por rrazon que quando los tienen otros omes de ffuera que ffazen y muchos rrobos e muchos males en guisa, que sse des-

sirue el Rey e sse astraga la tierra por ello. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

34. Otrossi nos pidieron quelos que an a guardar las ssacas delas bestias e delas cosas uedadas quelas non guarden en las fferias nin en los mercados, mas quelas guarden en los puertos o en los otros logares do ssolian guardar en tiempo del Rey don Alffonso. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

35. Otrossi ¹ nos pidieron que ninguno non tome rronda nin castelleria nin assadura delos ganados que uan e vienen a los extremos ssinon ssegund los touieron en tiempo del Rey don Alffonso e del Rey don Sancho. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

36. Otrossi nos pidieron quelos pecheros que dan por quantiosos a los escusados a los caualleros de mayores quantias de quanto los deuen auer por escusados, e por esto que dizen que deuen pechar, e en esto que non les ssea rreçibido a los pecheros pues que son parte, ssaluo ssilos abonaren en mayor quantia de quanto los deuen auer. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

37. Otrossi nos pidieron que quando el Rey ² o las rreynas o los inffantes viniere a las çudades e a las villas e a los logares delos rregnos, assi commo rrengalengo commo abadengo, que non tomemos viandas ningunas, ssi non quelas conpremos e las mandemos pagar a aquellos de quien las tomaremos e non en otra manera. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

38. Otrossi nos pidieron que por rrazon que acaesçe que cassan inffançones e caualleros poderosos en algunas delas villas, e los algos que y an e los omes quelos ssiruen quieren los auer a aquella jurisdicçion do ellos sson naturales, quelos ayan a aquell ffuero e aquella jurisdicçion dela villa donde ffueren los algos e non en otra manera. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo ³.

¹ Este capítulo se halla en el cuaderno dado al obispo de Coria antes de los dos que preceden.

² Coria: el Rey o nos.

³ El cuaderno de Coria inserta despues de este capítulo el siguiente:

Otrossi nos pedieron que por muchas cartas, que salieron dela chancelleria delos rreyes, e dieron a muchos delos sus oficiales e caualleros apartados e otros homes delas villas muchos escusados e muchos mayordomos los pechos que auian de pechar estos, que ellos escusauan, fazianlo pechar a los otros pecheros e comprar la cabeza delos pechos para ellos, e por esta rrazon son astragados muchos pecheros e las collaciones delas villas, muchas aldeas derrraigadas de que toma en ello el Rey muy grand deseruicio, e que nos piden mercet que estas tales cartas quelas rronquemos e non valgan daqui adelante, saluo los priuilegios e las franquezas que han los caualleros armados e los dela alarde, e tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

39. Otrossi nos pidieron que porque algunas de ssus villas e de ssus logares que an priuilegios e cartas de merçet delos rreyes apartada miente de non pechar, los vnos porque sse escussan por monederos e despues que sse ffinan que sse escusan ssus mugeres e sus ffijos. e los otros que sse escusan por ballesteros quelos meten ala ballesteria aquellos ssus mayores por dineros queles dan et despues que ellos ffinan que sse escusan ssus mugeres e ssus ffijos. et estos atales que encubren otros pecheros, et assi por lo ssuyo dellos e por los delos otros que encubren sse astragan los otros pecheros e sse yerma la tierra por ello. Et estos priuilegios atales que nunea ffueron ssinon del tiempo del Rey don Alfonso aaca, e esto veyendo que es muy grand desseruiçio del Rey e muy grande danno dela tierra que lo reuocemos da qui adelante, estos atales que non sse escussen e que pechen con los pecheros en todas las cosas que acaesçieren da qui adelante. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

40. Otrossi nos pidieron porque rrecibien grandes dannos e grandes tuertos delos alcalles delos pastores queles ffazen muchas tomas e muchas peyndras ssin derecho. quelos pleytos que acaesçieren quelos libren los alcalles del logar donde ffuer el demandado. e que non ayen los pastores otros alcalles apartados porque los non ouieron en tiempo del Rey don Ffernando que ganó a Ssevilla ni en tiempo delos otros rreyes de ante. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

41. Otrossi nos pidieron que ningun rrico ome nin rrica ffienbra nin infançon nin infançona que non pueda auer heredamientos ningunos en las villas nin en los terminos por coupras nin por otra rrazon ninguna ssaluo ende los que lo ouieren por cassamiento. elos que lo tienen del tiempo del Rey don Alfonso a aca, e que dando les los de aquel logar la quantía que costó o lo que ffuere apreciado por omes bonos, que gelo dexen. e los que lo ouieren por cassamiento que non puedan y ffazer casa ffuerte et ssi la ffizieren que gela derriben. ssaluo ende en tierra del obispo de Siguença e de ssu elesia que non puedan comprar los sso-bredichos nin caualleros nin duennas nin otros ningunos que omes ffijosdalgo ssean. nin en los otros logares que sson abbadengos, e ssi lo compraren que lo pierdan. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

42. Otrossi nos pidieron que da qui adelante los judios nin los moros non se llamen nombres de christianos e ssilo llamaren que ffagan justiçia dellos commo de hereges. Otrossi christiana ninguna non bina con judios ni con moros nin erie sus ffijos. e los que lo ffizieren quelos juezes delas villas e delos logares do acaesçieren que ffagan escarmiento dellos en ssus cuerpos commo en aquellos que quebrantan ssu ley. Otrossi los moros

que non trayan copete. mas que anden çerçenados en derredor como en Granada sso la pena ssobre dicha. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

43. Otrossi nos pidieron quelas villas e los logares que ffueron de don Alfonso fijo del infante don Fernando. e de don Sancho fijo del infante don Pero que sson Beiar e Montemayor e Miranda e Granada e Galisteo e Alua e Ssalua-tierra con todos ssus terminos de estas dichas villas. que non ssean dadas a rreynas nin a infantes nin a rricos omes nin a infançones nin a Ordenes nin a los dichos don Alfonso nin a don Pero que sse llama fijo de don Sancho nin a otros ningunos delos rregnos nin de ffuera delos rregnos. nin ssean metidos a juyzio. mas que ffinquen ssienpre rreales ssegund ffueron en tienpo del Rey don Fernando que ganó á Sseuilla. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

44. Otrossi nos pidieron que entregassemos al obispo de Calahorra la villa e el castiello de Ahuelda que Garci Martin chantre ssu procurador querelló quel tenien tomado por ffuerça. et el monesterio de Onna quel entreguemos casas e heredamientos que dizen quel tomaron. E el monesterio de Aguilar esso mismo. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

45. Otrossi nos pidieron porque rreciben grandes dannos delos ganados que uan e vienen a los extremos e ssalen delas cannadas antiguas e entran por los panes e por las vinnas. en las quales cannadas dizen que sson la vna la que dizen de Leon et la otra la ssegouiana. e la otra que ua por la Mancha de Montaragon. et ssi ffueren por otro lugar ssinon por las dichas cannadas. quelas montadguen ssegund los ffueros e los vsos de aquellos logares. Et ssi alguna querella ouieren los pastores de algunos. queles demanden ante los alcalles delos logares do acaescieren. e que non ayan alcalles apartados los pastores nin entregadores en los logares do acaescieren nin vsen en ningunos delos officios. et ssennalada miente que non fflagan cannada. nin passen los ganados que uan a los extremos por los terminos de Valladolid e de Olmedo e de Medina porque nunca la y ouo. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

46. Otrossi nos pidieron que nos que fflagamos derribar los castros e las casas ffuertes de Gallizia que ffueron ffechas deque el Rey don Sancho ffino aca. deque sse ffizieron e sse ffazen malffetrias. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

† Coria contiene antes de este el capitulo siguiente :

Otrossi nos pedieron los de Calaforra que el merino no entre en Calaforra a merindar, mays que non entre en el Faro, nin en el Logronno, et el merino que y fuere que sea dela villa puesto por el Rey, et nos tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

47. Otrossi nos pidieron que ningun infante nin rrico ome nin infançon nin cauallero nin otro ninguno non pendre nin tome ninguna cosa a conceio nin a otro ninguno por ssi nin por otri nin por ninguna querella que del ayan, mas ssi querella ouieren de conceio o de otro alguno, que lo demande por ssu ffuero; et ssi los alcalles non le complieren de derecho sobresto que lo embien querellar anos e nos que lo ffagamos emendar e poner y escarmiento, qual entendieremos que cumple con derecho e la nuestra merçet ffuere. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

48. Otrossi nos pidieron porque nos sseamos tenudos de tener e guardar mas e meior todo quanto en este quaderno sse contiene, que nos e çinquenta de nuestros nasallos quales tomaren que juren e ffagan pleyto e omenaie con nusco de tener e guardar todo quanto en este quaderno sse contiene, et ssi nos non lo compliessemos o alguna cosa dello menguassemos, que los nuestros uasallos que juraren e ffizieren omenaie que nos lo ffagan tener e complir e guardar; et ssi non que sse partan de nos et que nos non ayuden nin ffagan por nos e que ssean contra nos ffasta que lo cumplamos¹ a los que ffizieron agrauamientos. Otrossi que demos con nusco dos rricos omes que ffagan jura con nusco e pleyto e omenaie, que guardemos e cumplamos todo quanto sse contiene en este quaderno; et ssi lo non complieremos que ellos que ssean contra nos ffasta que nos lo ffagan assi complir assi conmo dicho es. Et nos, que sseamos tutores ffasta dos annos. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

49. Otrossi nos pidieron que confirmamiento deste quaderno e de las cartas e delos priuilegios que an cada vnos dellos en ssus logares, que nos piden merçet, que lo mandemos sseellar e librar ssin çançelleria ninguna. Tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

50. Otrossi² nos pidieron los caualleros e omes bonos perssoneros de los conceios delos rregnos de Castiella e de Toledo e de Leon e delas Estremaduras e dela Andaluzia que sse ayuntaron en Palencia en las cortes sobredichas que el rrengalengo que es tornado abbadengo e de las Ordenes quier por compras o por donadios, que ssea tornado rrengalengo a aquellos que son pertenecientes delo auer. Et nos tenemos lo por bien, que quanto lo de ffasta aqui que ffinque en merçet del Rey e dela nuestra, e daqui adelante mandamos que non ayan heredamientos por compras nin por donaçion nin por otra rrazon ninguna. Et nos tenemoslo por bien e otorgamos gelo.

¹ Coria: cumplamos e fagamos emienda.

² El copiante omitió aquí por descuido este capítulo y lo puso después de la fecha. Se ha colocado en el mismo lugar en que se encuentra en el cuaderno dado al obispo de Coria.

E nos los ssobredichos Reyna donna Maria e infante don Pero, tutores de nuestro sennor el Rey don Alfonso, por nos e en nonbre del dicho nuestro sennor Rey don Alfonso euos tutores ssomos, otorgamos e conosçemos que rreçibimos la dicha tutoria con todas las condiciones e con todas las cosas que en este quaderno sse contienen. Et juramos corporal miente ssobre la cruz e ssobre los ssantos euangelios de nuestras manos tannidos delo mantener e delo guardar e lo conplir todo e en todo e en todo tienpo e de non venir contra ello nin contra parte dello en ningun tienpo por ninguna manera, la qual jura que nos ffizimos ffue tomada por don Ssimon obispo de Ssiguença. Et desto mandamos dar auos el concejo dela çidad de Plazencia ¹ este quaderno sseellado con el sseello de nuestro sennor el Rey don Alfonso, e con los nuestros todos de çera colgados. Ffecho en Valladolid, XV dias de junio Era de mill e trezientos e çinquenta e vn annos.—Et yo Garcí Rodrigues notario publico dela çidad de Palençia ffui presente a todo quanto en este quaderno sse contiene e ffize aqui mio signo ✕ en testimonio ².—Et yo Iohan Gonzales notario publico de Palençia ffuy presente a todo esto que dicho es e ffiz aqui mio sig ✕ no en testimonio.

XXXVIII.

Quaderno de la Hermandad que los caballeros hijosdalgo y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y las Extremaduras hicieron para defenderse de los tuertos y daños que les causasen los tutores durante la menor edad de D. Alfonso XI, aprobado en las Cortes de Búrgos, celebradas en la era MCCCLIII (año 1313) ³.

Sepan quantos este quaderno vieren commo yo donna Maria por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon e sennora de Molina, et yo infante don Juhan ffijo del muy noble Rey don Alfonso e sennor de Vizcaya et yo infante don Pedro ffijo del muy noble Rey don Sancho tutores del Rey don Alfonso nuestro sennor e guardas de ssus

¹ Coria : a nos don Alfonso por la gracia de Dios obispo de Coria.

² El quaderno de Coria añade : Yo Alfonso Peres lo fice escriuir por mandado del Rey, dela Reyna su auuela, del infante don Pedro su tio e sus tutores.—Alfonso Roys v. ³

³ Este ordenamiento es copia del quaderno original dado al concejo de Pancorbo. Está eserito en papel, en doce hojas, 4.º Hállase cosido á este quaderno de la hermandad de 1313 el de las Cortes de

rregnos, por quelos caualleros e los ffijos dalgo del sennorio de nuestro sennor el Rey, et los ffijos dalgo e caualleros e omes buenos procuradores delos concejos delas çibdades e delas villas del sennorio del dicho sennor que sse yuntaron en estas cortes que el Rey e nos agora ffazemos aqui en Burgos nos mostraron en como ellos ffizieron hermandat¹ todos en vno para guardar sennorio e seruiçio del Rey e nuestro e pro comunal dellos todos, el qual tenor dela dicha hermandat es este que sse sigue:

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren como nos los caualleros e los ffijos dalgo dela hermandat de todo el sennorio de nuestro sennor el Rey don Alfonso et nos los ffijos dalgo e caualleros e omnes buenos procuradores delas çibdades e delas villas de todo el sennorio del dicho sennor que nos ayuntamos en estas cortes que nuestro sennor el Rey ssobredicho e los ssus tutores mandaron ffazer en Burgos, veyendo los muchos males e dannos e agrauamientos que auemos² rreçebidos ffasta aqui delos omnes poderossos et por rrazon que nuestro sennor el Rey es tan pequenno que nos non puede ende ffazer auer derecho e emienda ffasta que nuestro sennor Dios le llegue a hedat; por ende todos abenida miente ponemos e ffazemos tal pleyto e tal postura e tal hermandat que nos auemos e nos queramos bien los vnos a los otros e que seamos todos en vno de un coraçon e de vna voluntat para guardar sennorio e seruiçio del Rey e todos sus derechos que à e deue auer, e para guarda de nuestros cuerpos e delo que auemos e de todos nuestros fueros e ffranquezas e libertades e buenos vsos e costumbres e priuilegios e cartas e quadernos que auemos todos e cada vnos de nos, e merçedes delos rreyes que tenemos e deuenos auer con derecho, et para que³ se cumpla e se faga la justiçia en la tierra conplida miente como deue, mejor⁴ que se non ffizo ffasta aqui, e biuamos en paz e en asego, por que quando nuestro sennor el Rey

Búrgos del mismo año, en que se aprobó y confirmó aquel otro cuaderno, otorgado igualmente que el anterior al citado concejo de Pancorbo. Ambos conservan las trencillas de hilos de diversos colores de que pendieron los sellos. Estos cuadernos, que proceden de la testamentaria de D. Fernando José Velasco, fiscal que fué de la Cámara y Consejo de Castilla, los posee hoy D. Aureliano Fernández-Guerra y Orbe, individuo de número de esta Academia.

Se han tenido presentes además los cuadernos remitidos á los concejos de Cáceres y Cuenca que existen en los archivos de estas ciudades, y anotado sus variantes.

¹ Cac. y Cuen. : ffizieran hermandat.

² Cuen. : que auemos.

³ Cuen. : El porque se cumpla.

⁴ Cuenc. : como deue auer que sse non ffizo

ffuere de hedat ffalle la tierra mejor parada e mas rrica¹ e mejor poblada para su seruicio.

1. Primera miente ordenamos que silos tutores o alguno dellos matare o mandare matar o lisiare o mandare lisiar algun omme delos fijos dalgo o delos² delas villas desta desta nuestra hermandat sin fuero e sin derecho, que el tutor que esto fiziere o mandare ffazer que lo non ayamos mas por tutor e que finquemos con los otros dos que nos lo guardaren, et si los otros dos lo ffizieren o lo mandaren ffazer que los non ayamos mas por tutores; et ssi todos tres lo ffizieren o lo mandaren ffazer que los non ayamos mas por tutores del Rey commo dicho es et que tomemos otro tutor, aquel que todos o la maior partida de³ nos entendieremos que cumplira mas para ello. E silos dos tutores don Juan e don Pedro lo ffiziesen o lo mandasen ffazer e la Reyna nos lo guardasse que tomemos todos o la mayor parte de nos otro tutor que lo sea con la Reyna, et el que asi ffuere tomado, que lo ayamos todos por tutor. Et si la Reyna e el tutor que tomamos lo ffiziesen o lo mandasen ffazer e lo non guardasen asi commo dicho es, que los non ayamos mas por tutores e que tomemos otro tutor, aquel que todos o la mayor partida de nos entendieremos que cumplira mas para ello commo dicho es.

2. Otrosi si daqui adelante todos tres los tutores o alguno dellos tomasen o mandasen tomar casas e⁴ heredamientos o otros algos muebles a alguno o algunos de nos los que ssomos desta hermandat ssin ffuero e sin derecho, que esto que sea mostrado e affrontado a todos tres los tutores o a qual quier dellos que lo fizieren o lo mandaren ffazer pidiendo les merçet que lo desffagan; e silos tutores o qual quier dellos que estas cosas o qual quier dellas fiziere o mandare ffazer a quien ffuere mostrado e affrontado⁵ non lo desffiziere del dia que lo ffuere mostrado e affrontado ffasta treynta dias, que dende adelante que lo non ayamos mas por tutor commo dicho es; pero ssilos tutores o alguno dellos lo ouiesen mandado ffazer a alcalde o a meryno o alguazil o juez o justicia delos del Rey que andudieren en la tierra e que estudieren en las villas por carta o por palabra, e despues por carta enbiasen mandar a aquellos que lo fizieren que lo desffagan; e lo non desffizieren, que los oficiales que lo non obedescieren e lo non enplieren asi que pierdan los officios

¹ Cúc. y Cuen. omiten: e mas rrica.

² Cuen.: delos fijos dalgo o delas villas desta nuestra hermandat.

³ Cúc. y Cuen.: o la mayor parte de nos.

⁴ Cuen.: cassas ho heredamientos.

⁵ Cuen.: mostrado ho affrontado.

para ssienpre e queles ffagan los tutores tornar a ssu duenno lo que por tal rrazon le ffue tomado cón el doblo, et quel ffagan pechar todo el danno que rresçibiere doblado; e ssilos tutores o el tutor aqui esto ffuere mostrado non tiraren los offiçios ¹ a los que lo asi non cumplieren o gelos tornasen despues que en esta pena cayesen o non los ffizieren que emienden el danno al que lo rresçibiere commo dicho es, que lo non ayamos mas por tutor: et ssilos ² dos o todos tres lo herrasen que los non ayamos mas por tutores como ssobredicho es; e ssi por aventura el que estas cosas o qual quier dellas ffiziere non ouiere de que tornar assu duenno lo que ffuer tomado por tal rrazon commo dicho es, que el tutor que lo mandare ffazer que gelo peche delo ssuyo luego doblado: e silo non pagare luego delo ssuyo commo dicho es que pierda la tutoria; et si todos tres non lo cumplieren assi que non ssean mas tutores commo dicho es e que lo non ssean dende adelante en tiempo del mundo.

3. Otrossi que si alguno o algunos delos que ssomos en esta hermandat ffizieren tuerto a algunos delos que ssomos en ella, que el querelloso que lo muestre a los tutores o a qual quier dellos o al meryno o a otro offiçial que lo deua ffazer, que gelo ffaga ³ emendar con derecho: e si gello non ffiziere emendar el meryno o el offiçial a quien ffuere mostrado e mandado por el tutor, que el tutor faga al offiçial que peche el danno doblado a aquel que lo rresçibiere, seyendo mostrado a los tutores o a qual quier dellos o a los alcalles del Rey que andudieren con ellos por buena verdat delos alcalles dela hermandat o por testimonio de omnes buenos que ffincó por ssu culpa de aquellos o de aquel a quien ffuer querrellado o mandado por los tutores o por qual quier dellos; e ssi los tutores o qualquier dellos a quien ffuer mostrado commo dicho es non lo ffiziere assi ffazer al meryno o al offiçial o non ffiziere auer emienda al querelloso del tuerto que rreçibir, que peche al querelloso el danno que rresçibiere delo ssuyo doblado del dia que ffuere mostrado atreynta dias, et ssilo non ffiziere assi que pierda la tutoria. E ssi para conplir estas cosas los tutores o qual quier dellos o los merynos o los otros offiçiales ouieren mester ayuda e enbiaren por algunos delos fijos dalgo o delos concejos que estudieren en la comarca que sson desta hermandat que vayan y, o enbien: et ssi non ffueren o non enbiaren los que ffueren llamados tal rrecabdo por que se cumpla en tal manera que non ffinquen por lo que ellos ouieren de ffazer, que pechen a los querellosos el danno

¹ Cúc. y Cuen. : non tirare los offiçios.

² Cuen. omite: si.

³ Cúc. y Cuen. : e que gelo ffaga.

que rescibieren por su culpa doblado, et los desta hermandat que vinieren para conplir esto que la costa e el danno e el menoscabo que ffizieren e rescibieren que lo peche aquel sobre quien ffueren, et esto que gello ffagan conplir los tutores o el merino o los otros officiales. Et los tutores o los officiales cumpliendo esto que no ssean tenudos¹ ala pena.

4. Otrssi ponemos tal pleyto e tal postura entre nos que omme fidalgo desta hermandat que non mate nin mande matar por ssi nin por otre a omme fidalgo nin cauallero nin omme delos que moran en las villas desta hermandat e de ssus pueblos ssin le ffazer tal cosa por quel deua matar con derecho, e quando querella ouieren del por cosa que el aya ffecho tal como esta que dicha es, que gelo enbie dezir o lo enbie desafiar o menaçar ante concejera miente², e quel non pueda matar nin ffazer mal ffasta nueue dias ssi ffuere delos ffijos dalgo que moran en las villas, et ssi ffuere delos otros delas villas que non maten nin le ffagan matar³ ffasta doze dias. Et ssi el que ffuere desafiado o amenaçado dixiere o enbiare dezir a aquel que el enbiare desafiar o amenaçar que quiere ffazer⁴ emienda como mandaren los alcalles desta hermandat que fueren dados para estas cosas, que rreçiban la emienda; e si de otra guisa le matare o le mandare matar que maten por ello los merynos o las justicias del Rey o los desta hermandat que ffueren llamados para ello con ellos, et ssilo non pudieren auer para ffazer del justicia que el derriben las casas, que ouiere e le astraguen quanto le ffallaren la justicia e la hermandat, salvo ende silo matare por enemistad sabida⁵ e con derecho, et esto que gello ffagan ante ssaber o por desffiamiento o por⁶ amenaça como dicho es⁷.

5. Otrssi que omme fidalgo nin cauallero nin omne otro que more en villa e en ssus pueblos que non mate nin mande matar omme fidalgo ssi non⁸ como dicho es, e sil matare de otra guisa que maten por ello las justicias del Rey e los dela hermandat que ffueren llamados para ello e que derriben las casas como dicho es, e ssi otro delos que non sson desta⁹ hermandat matare o mandare matar a algu-

¹ Cúc. y Cuen. : que non sean tenidos.

² Cuen. : concegeramente.

³ Cuen. : que non mate nin faga matar.

⁴ Cúc. : que quieren ffazer.

⁵ Cuen. : enemistad sabida.

⁶ Cuen. : e por desaffiamiento o por.

⁷ Cúc. y Cuen. : como dicho es, et otrssi.

⁸ Cuen. omite : ssi non.

⁹ Cúc. : en esta.

no o algunos delos que ssonos enella sinon como dicho es, que todos los dela hermandat o los que y acaescieren quel matemos por ello e lo derribemos las cassas e le astraguemos todo quanto ouiere con las justicias del Rey.

6. Otrosi ordenamos que los tutores por el Rey o por ssi ¹ que flagan la justicia daqui adelante con ffuero e con derecho en los quela merecieren e non en otra manera, e que non perdonen por el Rey nin por si muerte de omne nin de mugier ssin consentimiento delos parientes del muerto quela muerte ouieren de demandar con derecho ².

7. Otrosi que los castiellos e las casas ffuertes que sson o ffueron ³ de todos los que ssonos desta hermandat que omne fidalgo nin de villa nin otro omne non gellos tome nin gellos ffuerçe nin gellos furte nin gellos derribe nin vayan aellos ⁴ ssin el meryno o sin la justicia del Rey; e ssilo ffiziere que todos los dela hermandat que fuere ⁵ llamados para ello, que vayamos y e que llamemos al meryno del Rey que andudiere en la comarca de esto acaesciere o a los oficiales delos lugares dela comarca e que gella tomemos e la tornemos aquel cuya era, e si pudieremos tomar aquel o aquellos que lo ffizieren que los matemos por ello con el meryno o con los oficiales del Rey que fueren llamados para esto, e ssi los non pudieremos tomar que los derribemos las casas que ouieren e les astraguemos todo quanto les ffallaremos; e ssi los que ffueren llamados para esto non fuere y, que los que y non ffueren que pechen el danno que por su culpa rrescibiere el que los llamare ssacado ende los tutores o los merynos o los otros oficiales ssi gellos tomaren con ffuero e con derecho. Et el fidalgo o el delas villas que estas cosas o qual quier dellas ffiziere porque ayamos de yr sobrel como dicho es, quel tomemos quanto le ffallaremos ffasta que nos pague la costa e el danno e el menoscabo que ffizieremos e rrescibieremos los que y acaescieren por esta rrazon.

8. Otrosi ponemos que ssi algun alcalde o merino o alguazil o otro juez o justicia qual quier de todo el sennorio de nuestro sennor el Rey matare o lissiare algun omne o muger desta hermandat por carta desafforada de nuestro sennor el Rey o de ssus tutores o de alguno dellos

¹ Cáe. y Cuen. : e por si.

² Cáe. : segund derecho.

³ Cáe. y Cuen. : que sson o ffueren.

⁴ Cáe. : non gelas tome nin gelas ffuerçe nin gelas furte nin gelas derribe nin vayan a ellas. Cuen. : nin vaya a ellos.

⁵ Cáe. y Cuen. : que ffueren.

o lo matare por ssi o por otro mandamiento ssin ffuero e ssin derecho quel maten por ello. Et otrosi que omme delos que nõ sson oficiales del Rey o delos ssus tutores o delos conceios que non maten¹ a omme delos que sson desta hermandat por carta nin por mandamiento que ayen² del Rey o delos tutores, e si lo matare quel maten por ello.

9. Otrosi si algun infante o rico omme o otro alguno ffiziere mal o tomare algo delo ssuyo a alguno o algunos delos desta hermandat ssin ffuero e sin derecho, que el quereloso que lo vaya mostrar al alcalde dela hermandat dela merindat o dela comarca de esto acaesçiere, e el alcalde que llame luego al meryno del Rey o a los oficiales delas villas o dela comarca do esto acaesçiere, e que vayan³ luego affrontar al infante o al rico onbre que lo ffizo que gello desffaga luego; e si lo⁴ non quisiere desffazer que affruenten a los ffijos dalgo sus vassallos que sse partan del, et ellos que lo ffagan assi del dia queles ffuere affrontado a freynta dias, e entre tanto que non ssean con el infante nin con el rico omme en ninguna cosa contra los que sson desta hermandat nin contra ningunos de nos so la pena del quaderno dela hermandat que an los ffijos dalgo que ffue ffecho en Valladolid, et demas queles derribemos las casas e les astraguemos todo quanto les ffallaremos a los que assi non lo fizieren con los merynos o con las justicias del Rey que para esto ffueren llamados, et desque se partieren del infante o del rico omme e sse vinieren para nos [e] quissieren sseer vassallos del Rey, que los tutores queles den e les cunplan aquellas quantias que ellos tenian del infante o del rico omme dela su tierra misma o dineros que el infante o rico omme touiere en aquella misma guisa que la tenian del; e si los tutores o qual quier dellos non lo ffiziesen que el que lo assi non ffiziere que lo non ayamos mas por tutor, e que los alcalles e el meryno o los otros oficiales o qual quier dellos que lo embien dezir anos los dela hermandat⁵ e que vayamos y todos los que ffueremos llamados para ello e que pendremos al infante o al rico omme e le tomemos todo quanto le ffallaremos ffasta en quantia del danno que ffiziere, e lo entreguemos al quereloso que el danno ouiere rescebido con los merynos o con los oficiales del Rey que sse y acaesçieren. Et si el infante o rico omme ffuese tal de que non podamos auer derecho, nos los dela

¹ Cuen. : que non mate.

² Cuen. : que aya.

³ Cuen. : e que vaya.

⁴ Cuen. : e si gelo.

⁵ Cuen. : a nos la hermandat.

hermandat por nos, que lo mostremos a los tutores o a qual quier dellos o que gello ffagan emendar; e los tutores o el tutor aqui ffuere mostrado que gello fagan emendar del dia que gello afrontaremos ffasta ssessenta dias, o que vengan con los ssus cuerpos e con quanto ouieron ¹ a gello ffazer emendar e los dela hermandat que vayamos con ellos a esto. Et ssi el meryno o los otros officiales que ffueren llamados para esto non quissieren ir con el alcalle dela hermandat o con los querellosos, queles tutores o qual quier dellos a quien ffuere mostrado queles tiren luego la meryndat o los otros ² officios para sienpre. Et ssi alguno dellos non quissiere tirar al meryno ³ dela meryndat e a los otros officiales delos officios como dicho es, o non quixiere ffazer emienda ⁴ al que el agrauamiento rrescibiere, quel non ayamos mas por tutor al que nos lo assi non guardare. Et ssi los dos tutores o todos tres nos lo errasen que lo non guardasen assi que los non ayamos mas por tutores como ssobre dicho es. Et ssi el infiante o rico omne que esto ffiziere non ouiere de que emendar lo que tomare, quel peyndren los tutores o el tutor aqui ffuere mostrado la tierra que touiere del Rey ffasta en quantia delo que ouiere de emendar por el danno que ffizo, e que lo entreguen al quereloso que el danno ouiere rrescebido, et que el infiante o rico omne a quien tomaren la tierra o los dineros por esta rrazon para dar al quereloso que rrescibiere el danno, que ssea tenido de sseruir al Rey por ellos asi como si los el lenase. Et ssi algunos delos tutores o el meryno o los officiales delos logares ouieren mester de ayuntar anos los dela hermandat para cumplir estas cosas o alguna dellas que ⁵ los alcalles o el alcalle dela hermandat que ssean tenidos de nos ffazer llamar e ayuntar a los ffijos dalgo e a los conceios, e que eubien tal gente los conceios e tanta de entre ssi cada vno dellos quanta entendieren que cumple porque sse pueda cumplir esto. Et todos los que ssomos dela hermandat que ffueren ⁶ llamados que sseamos para ayudar esto sso pena de diez mill mr. a cada conceio que non enbiare y, e de mill mr. a cada vno delos ffijos dalgo que y non ffueren seyendo llamados como dicho es, et estos mr. desta postura que sean para aquellos que y ffuereamos; e ssi por mengua delo que el alcalle ouiere de ffazer ⁷ sse perdiere alguna

¹ Cuen.: fasta sessenta dias en que vengan con los ssus cuerpos e con quanto ouieren.

² Cae. y Cuen.: e los otros.

³ Cuen.: tirar el meryno.

⁴ Cae.: o non quixiere fazer emienda.

⁵ Cae. omite: que.

⁶ Cae. y Cuen.: que fueron.

⁷ Cuen.: ouiere a ffazer.

cosa que el alcalle que lo peche con el doblo al que el danno rresçibiere.

10. Otrossi si algun inffante o rico omne fiziere danno a alguno de los desta hermandat e non touiere tierra onde pueda entregar al quereloso o non ouiere de que. e se ffuere a alguno otro inffante o rico omne o a los ssus logares e lo anpararen que todos los desta hermandat que sse y acaesçieren que sseamos contra aquel inffante o rico omne que lo anparare con los tutores o con qual quier dellos o con los merynos o con los otros officiales del Rey o con qual quier dellos podiendolos auer, e quel peyndremos tantos de sus bienes, por que entreguemos al quereloso del danno que rresçibiere con el doblo. Et si alguno o algunos delos desta hermandat sse y acaesçieren ¹ con el a ffazer el danno o otro malefficio, que los alcalles dela hermandat do esto acaesçiere que los puedan peyndrar por ello tan bien commo al inffante o al rico omne que lo fiziere ssi ouiese de que. E otrossi que los ricos omnes que non ayan meryno fidalgo.

11. Otrossi ponemos que entre nos que non ayan daqui a adelante ² peyndra nin robo por cosa que ssea: et ssi algunos delos desta hermandat touieren querella vnos de otros que lo querellen a los alcalles del ffuero del lugar do acaesçiere que lo deuen judgar o a qual quier dellos, e el alcalle que les sea tenido de les ffazer auer conplimiento de ffuero e de derecho ssin alongamiento malicioso; et ssigello non fiziere que el que tal querella le diere que tome sobrel testimonio de escriuano publico o de omnes buenos, e ssi el quereloso dela hermandat dixiere que por alongamiento que el ffaze el alcalle del lugar que lo detiene y maliciosa miente e que pierde ssu derecho por ello, que commo quier que lo diga, non ssea tenuto de peyndrar por ello fiasta que lo muestre a los alcalles dela hermandat que fueren puestos entre nos. Et los alcalldes que vayan o eubien sobrello saber ssi passó assi; et ssi maliciosa miente ffallaren que sse ffizo que gello fagan emendar con los danos e menoscabos que ouiere rreçebido el quereloso por esta rrazon: e el que peyndrare en otra manera non ffaziendo esta affruenta commo dicho es, que peche la pendra con el doblo a aquel o aquellos a que la fiziere. Et ssi por esta rrazon commo dicho es ouiere a ffazer peyndra que la tenga manifiesta, et el alcalle que ssea tenido de pechar a aquel que la peyndra ³ ffuere tomada todo el danno e el menoscabo que por esta rrazon rresçibiere, et el que lo de otra guisa fiziere que lo peche con el doblo,

¹ Cuen.: se y açercaren. Cúc.: se y açercare.

² Cuen. omite: daqui adelante.

³ Cuen. y Cúc.: al que la peyndra.

et a esto que nos ayudemos todos los dela hermandat a ello. Et aquel a quien ffuere ffecha la peyndra que lo muestre luego a los merynos o al merino o a los alcalles o al alguazil o a las justicias del Rey do non ouiere merynos, o a qual quier dellos o a los alcalldes dela hermandat que para esto ffueren dados, o que sse non escusen los vnos por los otros; e ellos que pongan la peyndra en tal rrecabdo por que aquel a quien ffuere ffecha que la non pierda ssin derecho, e el que la peyndra ffiziere que cobre lo ssuyo: e ssilo assi non ffiziere que lo peche con el doblo ssi por ssu mengua ffineare, e ssi alguno peyndrare a tuerto e non ouiere de que lo pechar que ffagan contra el como contra rrobador.

12. Otrossi por los rrobos e ffuerças¹ que sse ffizieren en la tierra daqui adelante a estos que ssomos desta hermandat o a qual quier de nos, que aquel o aquellos a quien lo rrobaren o ffizieren el ffurto o el robo que lo muestren a los merynos o al meryno o a los alcalles o a los alguaziles o jueçes o justicias del Rey do los merynos non ouiere² o a los alcalles delas comarcas o qualquier dellos, et ellos e todos los fijos dalgo e los delas villas³ dela comarca que para ello ffueron llamados do el robo o el ffurto ffuere ffecho que vayan luego en pos los malfechores e que sse non escusen los vuos por los otros; et silos pudieren auer que ffagan dellos justicia assi como de rrobadores e ladrones. Et si sse encerraren en alguna villa o castiello o en alguna casa ffuerte en manera que los non puedan tomar que sse non partan dende ffasta que se cumpla la justicia en ellos et en la casa o en el castiello, e que entreguen luego el robo e el ffurto⁴ a los querellosos a quien ffuere ffecho. Et si el castiello ffuere del Rey que el que lo touiere sea tenido de dar el rrobador⁵ con el robo o con el ffurto con que se y metiere a aquellos que ffueren en pos el; e ssilo non quisiere ffazer que peche lo que ffue rrobado o ffurtado con el doblo por quanto ouiere assi por el mueble como por la heredad que ouiere al querellosos; et este mismo⁶ sea tenido de complir e de pechar el que touiere el castiello por el Rey, ssi el que touiere el castiello por el non ffuere abonado con el ffurto o con el robo⁷, et ssilos fijos dalgo o los de las villas que sson desta hermandat que para esto ffueren llamados non quisieren yr y, que lo pechen delo ssuyo.

¹ Cuen. y Céc.: rrobos e ffurtos.

² Cuen.: non ouieren

³ Cuen.: el todos los fijos dalgo delas villas.

⁴ Cuen.: el ffurto o el robo.

⁵ Cuen. y Céc.: de dar al rrobador.

⁶ Cuen. y Céc.: et a esto mismo.

⁷ Cuen.: abonado enel ffurto o enel robo.

13. Otrossi ponemos que ssi algunas contiendas acaescieren nueva miente daqui a delante entre nos los fijos dalgo vnos con otros, que los merynos del Rey o los alcaldes dela hermandat delas meryndades de las comarcas do esto acaesciere, que vayan luego para ellos e queles fñagan que cumplan de derecho el vno al otro, e ssi estudieren dessaffiados que los metan ¹ en tregua en guisa que non ayan assonadas entre ssi nin otra pelea ninguna; e ssi alguno de los fijos dalgo o caualleros o omnes buenos delos desta hermandat que sson delas villas ouieren algunas contiendas con los fijos dalgo desta hermandat que sse libre en esta misma guisa. Et si el alcalle que para esto fñuere llamado alguno fñallare rebelde que lo non quiera assi ffazer nin complir ssu mandado, que llame a los dela hermandat o al meryno o a los juezes dela comarca do acaesciere tantos quantos entendieren que cumplira ² e que gelo fñagan assi ffazer; e qual quier delas partes que lo non quisiere assi ffazer, que le derriben las casas e que le astraguen todo quantol fñallaren los merynos o los officiales del Rey e los otros desta hermandat con ellos o con qual quier dellos.

14. Otrossi ordenamos que anden doze caualleros e omnes buenos, los seys delos fijos dalgo e los seys delos caualleros e omnes buenos delas villas, con el Rey e con los tutores en esta manera: los dos con el Rey e con la Reyna, e los dos con el infante don Juan, e los otros dos con el infante don Pero, e estos seys caualleros e omnes buenos que anden con ellos la meytad del anno e los otros seys caualleros e omnes buenos la otra meytad del anno. Et estos que andudieren con el Rey e con cada vno delos tutores por este tienpo ssobredicho ssegund dicho es que ssean el vno de los fijos dalgo e el otro delos delas villas, porque quando algunas cosas desafforadas ffizieren en la tierra que aquellos aquien las ffizieren que lo enbien mostrar a estos caualleros e omnes buenos. Et ellos ³ que lo muestren a los tutores e los affruenten que lo fñagan emendar e desffazer. Et de como gelo mostraren e lo ellos cumplieren que tomen testimonios de escriuanos publicos por que lo ellos puedan mostrar a los alcaldes e a los dela hermandat, porque sse cumplan e se fñagan estas cosas ssobredichas e cada vna dellas ssegund que en este quaderno sse contiene. Et a estos que les paguen la costa a los fijos dalgo los fijos dalgo delas comarcas donde cada vnos dellos ffueren, et

¹ Cuen. omite: dessaffiados que los metan.

² Cuen.: quantos entendiere que compliran.

³ Cuen. y Cíc.: Et estos.

alos delas villas queles paguen la costa los delas villas cada vnos alos de ssus comareas.

15. Otrossi ponemos quelos omnes del sseñorio del Rey nuestro señor e delas villas del ssu sseñorio ssi ouieren eontriendas o enemistades con omne o con omnes de otros rregnos, et los de ffuera delos rregnos ¹ sse acogieren a algunos infantes o a rricos omnes o a caualleros o a otros omnes quales quier del rregno que non los deffiendan nin los anparen, nin los trayan conssigo ssin auer tregua con aquel o con aquellos con quien au la enemistad; e silos traxieren quel vayan affrontar dello los alcalles dela hermandat que ffueren dados para esto o el meryno o los otros officiales del Rey; et ssilo non quissieren ffazer que sseamos toda la hermandat contra aquel o aquellos quelos traxieren.

16. Otrossi ponemos que todos los que ffueren desta hermandat llamados por los tutores o por los merynos o por los officiales del Rey o por los alcalles dela hermandad o por qual quier dellos para yr a algunas cosas destas ssobredichas tan bien los fijos dalgo commo los de las villas, que vayan ssaluos e sseguros de yda e de venida e de estada e que ninguno non ssea osado delos matar nin deles ffazer mal en los cuerpos nin en lo que lenaren por querella que vnos de otros ayen nin por enemistad nin por otra rrazon ninguna, e ssilo ffizieren que todos los dela hermandat o los que y acaesçieren quel maten por ello.

17. Otrossi ssi alguno o algunos delos caualleros e escuderos desta hermandat o delos delos concejos que aqui a Burgos aestas cortes vinieron por procuradores, que otorgaron e juraron estas cosas por ssi e por los concejos cuyos procuradores eran que eneste quaderno estan escriptos², et delas otras villas e delos lugares del Rey que lo vna vez otorgaron o otorgaren o de otros caualleros delas Ordenes o otros caualleros o concejos que ssean del sseñorio de nuestro señor el Rey que eneste quissieren sser, quissieren venir contra esto que eneste quaderno dize o contra algo dello o quissieren ssalir dela hermandat, que finqu en prejuros e que cayan en la pena que dize el quaderno dela hermandad de los fijos dalgo que ffue fecho en Valladolid, en que dize que el fuid algo que contra ello passare quel pueden dezir dos fijos dalgo mal, e silos non vinieren a meter las manos a amos ayuntada miente que el Rey quel dé por alenoso, et demas quel astraguemos quanto que ouiere³.

¹ Cuen. : et los de ffuera de otros rregnos.

² Cuen. y Cie. omiten: que eneste quaderno estan escriptos.

³ Cuen. : quanto ouiere.

Et a los delos conçeios o conçeio que esto ffizieren que finquen por pre-juros, e que los dela hermandat con los tutores o con los merynos o con los officiales ¹ del Rey o con los otros alcalles dela hermandat o con qual quier dellos quel astraguemos todo quantol ffallaremos. e esto que lo cumplan los tutores o qual quier delos otros officiales assi como dicho es sopena delos officios.

18. Otrossi acordaron todos los ffijos dalgo e los delas villas que sso- bre la contienda que era entre ellos por rrazon delos entramientos ² que los ffijos dalgo por dar a entender que quieren partir contienda e quieren lo que es aguisado e passar con ellos como con hermanos que sse libre en esta manera: que tambien los ffijos dalgo como los delas villas desta hermandat e de ssus aldeas que sse parten agora de deman- dar estos entramientos fasta que el Rey sea de edat complida; et lo que los caualleros e los ffijos dalgo entraron en lo delas villas desta her- mandat e de sus aldeas o los delas villas e de sus aldeas en lo dellos del dia que el Rey don Fferrando finó aca, que este entramiento que se partan ³ dende fasta que el Rey ssea de hedat e que ssea tornado aaque- llos aquien ffue tomado. Et de oy adelante ⁴ que ssilos delas villas desta hermandat o de ssus aldeas compraren en las benffetrias o en los ssola- rriegos delos ffijosdalgo ssi non como deuen, que lo pierda aquel que lo comprare. Et si los ffijos dalgo compraren delo ⁵ delas villas e delas aldeas desta hermandat ssi non como deuen, que lo pierdan otrossi. Et lo que ffue entrado ante que el Rey don Ferrnando ffinase que pase por ffuero e por derecho.

19. Otrossi ordenaron que ffagan ssus ayuntamientos en esta guisa: que los alcalles desta hermandat delas comarcas de Castiella e de To- ledo e delas Estremaduras de Castiella que sse ayuntan cada anno vna vez por el ssant Martin del mes de Nouiembre en Valladolid.

Los alcalles de Castiella que ffagan otro ayuntamiento cada anno en Burgos mediada la quaresma, e el meryno mayor que ssea y ssi qui- ssiere o el que por el andudiere.

Et los de Toledo e delas Estremaduras que ffagan ssus ayuntamientos otrossi otra vez en Cuellar mediada la quaresma.

Et los del regno de Leon e de Gallizia e delas Asturias que sse ayun-

¹ Cuen. y Céc.: o con los otros officiales.

² Cuen.: por rrazon que los entramientos.

³ Cuen.: quesse parten.

⁴ Cuen.: et de y adelante.

⁵ Cuen.: delos delas villas.

ten cada anno vna vez por el ssant Martin de Nouiembre en Benauente e la otra mediada la quaresma en Leon.

20. Estos ayuntamientos an affazer para saber las cosas e los ffechos commo pasan en las comareas, e que trayan cada vno dellos lo que passare en ssu comarca para que pongan y ¹ aquel cobro que entendieren que cumple para ello.

Otrossi para saber quales entran en esta hermandat para que los puedan ayudar en las cosas que acaescieren.

21. Estos alcalles que vengan de cada meryndat e de cada obispado vn alcalde fidalgo et otro delos delas villas e los otros que ffinquen en ssus logares; e los que non vinieren a estos lugares a estos plazos ssobre dichos que paguen la costa a los otros tres alcalles mas çercanos que ffueren delas comareas donde el ffuere alcalde ssaluo ssi pusieren ² escusa derecha por ssi tal queles deua sseer cabida ³ con derecho.

22. Otrossi ordenaron que los alcalles desta hermandat que ffagan apregonar ⁴ cada vnos en ssus comareas de que y llegaren este ffecho, porque lo ssepan todos los fijos dalgo delos rregnos e los delas villas, porque sseamos çiertos ssi algunos delos fijos dalgo e delas villas que non son en esta hermandat quisieren y entrar por que los podamos guardar commo a hermanos.

23. Otrossi acordaron que ssi algunos otros conçeios delas villas del Rey e los dela Reyna que an de fincar despues de ssu vida della en el Rey, quissieren entrar en esta hermandat, que los cojan en ella los alcalles dela meryndat o del obispado donde ffueren o qual quier dellos, e que los tomen la jura que lo guarden assi todo commo en este quaderno se contiene, e los que y cogieren que los trayan scriptos cada vno ⁵ a los de ssus comareas a estos ayuntamientos ssobredichos.

24. E los que vinieren a estos ayuntamientos que vengau ssaluos o sseguros de yda e de venyda e de estada, e que ninguno non ssea osado delos matar nin deles ffazer mal nin deles tomar ninguna cosa delo ssuyo por querella que dellos ayau nin por enemistad ⁶ nin por otra razon ninguna; et silo ffizieren que los desta hermandat que sse y acaes-

¹ Cuen. : para que ponga y.

² Cuen. : saluo sí pusiere.

³ Cuen. : tal qual deue sseer acabada.

⁴ Cúc. y Cuen. : que ffagan pregonar

⁵ Cuen. : cada vnos.

⁶ Cuen. : nin por enemistad ninguna.

cieren¹ que los maten por ello con los oficiales del Rey o con qual quier dellos que sse y acaesçiere.

25. Otrossi que ssobre lo que acaesçiere ssobre estas cossas o ssobre quales quier dellas, que los tutores que ffagan a los escriuanos publicos de todos los rregnos que den testimonios ssignados con ssus ssignos a los desta hermandat que gellos demandaren: e si gellos non quissieren dar que el que lo non fiziere que el tiren el offiçio por ello: et que en qual quier lugar que desto diere testimonio ssignado con ssu ssigno que vala tan bien e tan complida miente como ssilo ffiziese en la villa o en el lugar donde ffuere escriuano. E que assi ffagan por el traslado deste quaderno ssignado de escriuano publico como por el quaderno mismo.

Et nos los ffijos dalgo ssobredichos que nos en estas cortes ayuntamos como dicho es juramos a Dios e ala virgen ssanta Maria e ala Vera Cruz e a los ssantos Euangelijs que tannienos con nuestras manos corporal miente, e ffazemos pleyto e omenage de tener e guardar e complir todas estas cosas que en este quaderno desta hermandat se contienen e cada vna dellas para ssienpre, et de non venir contra ellas nin contra alguna dellas nin contra parte dellas en ningun tiempo por ninguna rrazon, e de ffazer todo nuestro poder de ffazer otorgar todas estas cosas ssobre dichas e cada vna dellas a todos los otros ffijos dalgo de los rregnos del dicho ssennor que se aqui non acertaron. E rrogamos a estos caualleros que aqui seran dichos que jurasen e ffiziesen pleyto e omenage por ssi e por nos todos de lo guardar e de lo mantener assi en todo como en este quaderno dizen². los quales caualleros son estos:

Ruy Diaz de Ffinojosa. —Dia Gutierrez de Canillos. —Sancho Sanchez de Velascor. —Diego Alfonso de Rojas. —Ferrand Ladron su hermano. —Johan Sanchez de Velascor. —Pero Gonzalez de Ssandoual. —Garcia Laso dela Vega. —Ruy Gutierrez Quexada. —Sancho Ferrandez dela Vega. —Johan Gutierrez Quexada. —Nunno Perez de Roias. —Johan Rodriguez³ de Roias. —Ruy Diaz su hermano. —Johan Martinez de Leyua. —Diego Gomez de Ssandoual. —Ruy Perez de Villiegas. —Pero Royz su hermano. —Johan Rodriguez de Villegas. —Sancho Royz su hermano. —Gonzalo Royz de Toledo. amo del Rey. —Diego Garcia de Toledo. —Ferrand Gomez de Toledo. —Garcia Suarez de Toledo. —Alfonso Diaz de Toledo. —Pero Lopez de Toledo. —Diego Garcia de Soto mayor. —Ruy Paez. —Juan Ferrandez de Meyra. —Juan Alvarez Osoyro. —

¹ Cuen.: que sse y acertaren.

² Cuen.: en este quaderno dize:

³ Cuen.: Royz de Roias.

Aluar Nunnez su sobrino.—Ruy Perez de Soto.—Pero Gonzalez Daguerro.—Rodrigo Alvarez dela Serna.—Aluar Velazquez de Herrera.—Yenegro Ortiz delas Cuenas.—Juhan Martinez de Rogas¹.—Garçi Perez ssu hermano.—Aluar García de Fermosiella.—Fferrand García de Fermosilla.—Lope García su hermano.—Ferrando Diaz Delgadiello.—Ruy Ferrandez su hermano.—Juhan Gonzalez de Lucio.—Pero Ferrandez de Lucio.—Juhan Gonzalez Destrada.—Sancho Perez Destrada.—Fferrand Gonzalez de Rojas.—Rui Fferrandez su hermano.—Fferran Sanchez de Velascor.—Juan Fferrandez de Padiella.—Garçi Perez, ayo.—Diego Gonzalez Daça.—Juhan Damaya.—Gutier Gonzalez Quexada.—Gil Ordonez de Vallejera.—Fferran Royz Damaya.—Fferran Royz fijo de Rodrigo Yeneguez.—Ruy Mendez de Seuilla.—Fferran Gutierrez de Fenestrosa.—Garçi Sanchez de Bustamante.—Juhan Alfonso de Carauaial —Fferrand Ssanchez de Villerias².—Diego Garcia de Hageues.—Fferrand García su hermano.—Juhan Sanchez fijo de Fferran Ssanchez de Velascor.—Gonzalo Diaz, alcalle de Talauera.—Alfonso Ferrandez de Touar, por el maestro de Sant Yago.—Alfonso Munnoz de Castanneda.—Martin Sanchez de Velascor.—Ruy Gonzalez de Torquemada.—Garçi Garcies de Ferrera.—Garçi Lopez de Torquemada.—Gomez Carriello.—Ruy Diaz ssu hermano.—Nunno Ferrandez de Castriello³.—Gomez Ferrandez ssu hermano.—Juhan Sanchez fijo de Sancho Sanchez de Roias.—Dia Sanchez ssu hermano.—Gonzalo Moriel de Roias.—Alfonso Moriel su hermano.—Aluar Diez de Medrano.—Alfonso Garcia de Torquemada.—Martin Alfonso fijo de Martin Alfonso de Roias.—Don Yuannes delos Rios.—Munno Royz ssu hermano.—Johan Martinez de Ffermosiella.—Lope Royz de Villegas.—Pero Royz Carriello.—Per Alvarez de Cepeda.—Pero Lopez de Cunedá.—Johan Ladron de Hageues.—Nunno Carro de Rueda.—Alfonso Carro de Rueda.—Gonzalo Royz Giron.—Gomez Llorenço.—Juan García Saa vedra.—Juhan Rodriguez de Corita.—Pero Royz de Torres.—Alfonso Carro do Runno.—Gonzalo Perez Cabeça de Vaca.—Gonçalo Bernaldo de Valdes.—Arias Perez de Quinrones.

E nos los fijos dalgo e caualleros e omnes buenos procuradores de las çibdades e villas que aqui estan escriptos juramos a Dios e ala virgen Santa Maria e ala Vera Cruz e a los santos Euangelios que fannicemos con nuestras manos corporal miente por nos e por los conçeios eu-

¹ Cüc. y Cuen. : Boias.

² Cuen. : Villarias.

³ Cuen. : Castiello.

vos procuradores somos, que guardemos e tengamos todas estas cosas que eneste quaderno estan escriptas e cada vna dellas para ssienpre et que ffagamos todo nuestro poder por quelas otorguen las guarden las cumplan los conçeios cuyos procuradores nos ssomos¹, las quales ciudades e villas e procuradores dellas sson estos que sse ssiguen:

De Burgos.

Per Alfonso e García Perez e Pero García de Ffrias el mayor e Johan de Canbranes.

De Vitoria.

Martyn Yuannes e Martin Juhan.

De Ssanto Domingo dela Calçada.

Juhan Perez e Juhan Ssanchez.

De Treuenno.

Ffurtun Perez e Yenegro Perez.

De Orduña.

Lope Ochoa e Fferran Ssanchez.

De Ffrias.

Juhan Perez e García Lopez.

De Medina de Pumar.

Juhan Gomez de Linares e Ruy Gomez.

De Oñua.

Ordon Sanchez e Gonzalo García.

De Briones.

Pero García.

De Bilfforado.

Domingo Pasqual e Ferran Perez.

De Salinas Darauana.

Ruy Martinez.

¹ Cuen.: por quelos otorguen et los guarden los conçeios cuyos procuradores ssomos.

De Arnedo.

Martin Gil.

De Naiara.

Juhan de Soria alcalde e Conrrate.

De Navarrete.

Martin Miguell.

De Portiella dibda e Berante villa.

Sancho Perez e Martin Yuanez.

De Villalua de Lossa.

Pero Martinez e Juhan Lopez escriuano.

De Salua tierra de Castiella.

Juhan Martinez.

De Miranda de Castiella.

Ruy Diaz.

De Valmaseda.

Ferran Garcia.

De Ssant Ssanastian.

Juhan Martinez Dyrraula.

De Guetarea.

Juhan Perez escriuano.

De Penna çerrada.

Gonzalo Ssanchez.

De Haro.

Juhan Perez.

De Monrreal.

Johan Yanez.

De Castro dordiales.

Sancho Ssanchez e Diego Gonzalez de Ffrias.

De Logronno.

Juhan Marquez e Bernal Perez ⁴.

⁴ Cuen.: Bernaldo Perez. Cúc.: Beral Perez.

De Laredo.

Juhan Pelegrin.

De Calahorra.

Miguel Gomez e Ssancho Perez.

De Abtal.

Pascual Perez e Juhan Cano.

De Dauadiello.

Martin Perez.

De Mondragon.

Martin Yuannez de Rançolça e Martyn Royz de Talora ¹.

De Palencia.

Alfonso Diez o Gonzalo Diez ².

De Castro Xeriz.

Pero Guerra e Esteuan Perez.

De Oler de Siellas.

Johan Gales e Johan Dominguez Gallego.

De Medina de Rio seco.

Pero Gonzalez.

De Carrion.

Fferran Gonzalez et Juhan Nunnez.

De Ssant Ffagunt.

Velasco Perez e Rodrigo Alfonso.

De Ssanto Domingo de Ssilos.

Diego Martin e Alfonso Ssanchez e Fferran Perez.

¹ Cuen.: *De Calahorra*, Miguell Gomez et Sancho Perez et Johan Cano. *De Dauadiello*, Martin Perez. *De Mondragon*, Martiuannez de Raçola et Martin Royz de Talora. *De Abtal*, Pasqual Perez et Johan Cano.

² Cúc. y Cuen. : Diaz.

De Osma.

Nunno García de Contreras.

De Soria.

Rodrigo Yuañez de Barrio nuevo e Nunno Ferrandez e Llorenço Perez e Rodrigo Morales. *E del Comun* ¹. Diego Perez e Fferran Perez. *E de los pueblos*. Yuañez Gomez.

De Sant Estevan de Gormaz.

Gil Perez.

De Caragena.

Domingo Rey.

De Sant Pero Danguas ².

Garçi Lopez e Martin Fferrandez.

De Maganna.

Diego Martinez e Diego Gil.

De Vea.

Benito Perez alcalle.

De Carnago.

Matheo alcalle ³.

De Atienza.

Juhan Alfonso, Martin Perez e Don Vela.

De Medinacelem.

Gil Royz de Minno e Diego Martinez, e Yuañez Domingo *delos pueblos* ⁴.

De Plazencia.

Fferran Perez de Monroy e Gil Martinez e Martin Martinez.

De Trujiello.

Gonzalo García e Juhan Perez.

¹ Các.: *Del Comun... De los pueblos*.

² Các. y Cuen.: *De Sant Pedro de Yanguas*.

³ Cuen.: *De Vea*, Benito Perez alcalle. *De Carnago*, Matheo alcalle.

⁴ Các.: *De Medinacelem*, Gil Royz de Minno e Diego Martinez, e Juannes Domingo, *de los Pueblos*. *De Plazencia*, etc.

De Beiar.

Domingo Juhan e Pasqual Sanchez.

De Ssogouia.

Garçi Ssanchez e Ferran Perez e Gonçalo Diez.—*De los pueblos.* Miguel Ffechor e don Simon del Colmenar vieio ¹.

De Cuellar.

Johan Gustioz e don Fferrando.

De Sepuluega.

Ruy Velasquez.

De Roa.

Ferran Martinez e Mateo Perez.

De Coca.

Vela Munnoz e Juhan Blasquez ².

De Arcualo.

Fferrant Martinez e Juan Fferrandez.

De Olmedo.

Ruy Gil e Garçia Munnoz.

De Avila.

Garçi Gonzalez e Fferran Blasquez e Gonçalo Gomez e Nunno Gomez e Blaseo Munnoz ffide Estewan Domingo e Don Matheos e Ssancho Sanchez hermano de Nunno Gomez e Gonzalo Alvarez e Gomez Gil e Gonçalo Gonzalez Quexada e Johan Gomez Baylete e Fferran Ssanchez ffide Ssancho Crespo e Nunno Fferrandez ffijo de Vaseo Ssanchez e Ximen Nunno ffijo de Ffertun Garçia e Don Mateos ffijo de Munno Mateos e Pero Fferrandez de Vargas ³.

De Medina del Campo.

Fferran Royz e Juan Ssanchez e Ruy Gil e Ruy Perez.

¹ Cuen.: *De Segouya*, Garçi Sanchez et Ferrand Perez et Gonçalo Diaz *delos pueblos*. Miguell Ffechor, etc.

² Cuen.: Johan Velasquez.

³ En el cuaderno de Cúc. se hace uso del calderon en lugar de la copulativa entre nombre y nombre.

De Talavera.

Alfonso Ferrandez fijo de Nunno Ferrandez.

De Madrit.

Lope Ferrandez e Ruy Garcia.

De Buytrago.

Ximen Perez e Martin Blasquez.

De Almoquera.

Gil Gonzalez e Pero Pasqual.

De Alcazar.

Garcia Ferrandez e Ferrand Nunnez.

De Ffita.

Juan Gomez.

De Guadalffajara.

Garcia Ferrandez fide Munno Ferrandez e Simon Perez.—*E' por los pueblos.* Sancho Perez.

De Cuenca.

Pero Royz de Muxant e Pero Perez de Barrio nuevo[†].

De Villa rreal.

Munno Gomez e Martin Alfonso.

De Leon.

Ffrancisco Nicolas e Julian Rodriguez de Valencia.

De Camora.

Alfonso Garcia e Gil Gonzalez.

De Ssalamanca.

Juan Alfonso Godino.

[†] Cuen.: Pero Royz Maxant, et Pero Perez de Barrio nuevo. Cúc.: *De Cuenca* Pero Ruyz. *De Muxant* Pero Perez de Varrío nuevo.

De Astorga.

Aluar Perez e Juhan Despanna.

De Villalpando.

Ffrançisco Rodriguez.

De Toro.

Domingo Roman e Fferran Perez dela Camara e Pelay Perez e Alfonso Perez e Juhan Fferrandez.

De Benaunte.

Garçia Juhannes e Alfonso Ffelipes.

De Ledesma.

Juhan Rodriguez e Pero Miguel.

De Mansiella.

Aluar Perez.

De Mayorga.

Domingo Çeron e Diego Perez e Domingo Corredor.

De Alua.

Alfonso Martinez e Gomez Perez,

De Cáçeres.

Ssancho Ssanchez e Ssancho Pasqual.

De Xerez Badajoz.

Pero Dominguez e Llorençio Yuannez.

De Cindat Rodrigo.

Garçia Lopez e Alfonso Perez.

De Badajoz.

Pero Gonzalez e Johan Garçia.

De Granada.

Gil Gonzalez.

*De Galisteo..*Esteuan Sanchez ¹.*De Mont mayor.*

Gonzalo Sanchez e Juhán Andrés.

De Salua terra cerca de Alua.

Pero Martínez.

De Oviedo.

Juhán Ferrández e Gonçalo Ferrández.

*De Abiles.*Alfonso Yáñez e Gonçalo Rodríguez ².*Dela Puebla de Valdes.*

Ruy Peláez.

Dela Puebla de Malayo.

Ruy Pérez e Martín González e Diego Juhanes.

De Orens.

Fferán Arias e Martín Pérez

De Lugo.

Ferrand Miguellez.

De Villanova de Ssarría.

García Yáñez e Alfonso Pérez.

De Ribudavia.

Llorençio Pérez.

De la Puebla de sant Pedro de entramas aguas.

Juhán Pérez.

*Dela Puebla de Grado.*Pero Mejor e Ferrán Corral ³.¹ Cuen : *De Galisteo*, Fernán Sánchez.² Cár : *De Abiles*, Alfonso Yáñez e Gonçalo Ruyz.³ Cuen. : e Ferrán Corral.

De Milmanda.

Rodrigo Armirez e Lorençio Yuannez.

De Prauia.

Gonçalo Perez.

E porque esto ssea firme e estable para ssienpre todos los desta hermandat ssobredicha pedimos merçet a nuestro ssennor el Rey e a los dichos ssus tutores que nos lo jurasen e nos lo mandasen guardar e sselar con sus ssellos de çera colgados, et rrogamos aestos escriuanos publicos que estauan pressentes que lo ssignassen con ssus ssignos en testimonio de verdat.

Et agora los caualleros fijos dalgo¹ e los fijos dalgo e caualleros, e los omes buenos procuradores delas çibdades e villas de todo el ssennorio del dicho ssennor [Rey] que sse ayuntaron en estas cortes, como dicho es, pidieron nos merçet que nos que touiesemos por bien deles mandar guardar este quaderno desta hermandat segunt que se enel contiene, e de gello mandar dar quito de chancelleria e de tabla e ssin vistas².

E nos veyendo que era sseruicio de Dios e del Rey e nuestro e pro e guarda e anparamiento de toda la ssu tierra, touiemos lo por bien e otorgamos lo e juramos a Dios e ala virgen ssancta Maria e ala Vera Cruz e a los ssantos Euangelhos que tanniemos con nuestras manos corporalmente delo guardar e delo mantener e delo complir en todo³ segunt que enel dicho quaderno sse contiene, en quanto ffueremos tutores, e de non venir nin passar contro ello en ninguna manera, guardando toda via ssennorio e sseruicio de nuestro ssennor el Rey; e porque esto ssea ffirme e estable mandamos ende dar este quaderno al conçeio de Pancorbo⁴ sseellado con el ssello de nuestro ssennor el Rey e con los nuestros de çera colgados. Et mandamos a Ferrand Perez escriuano publico dela çibdat de Burgos e a Ferrant Miguelliez notario publico dela çibdat de Leon que ffueron pressentes aesto, que lo ssignasen con ssus⁵ ssignos, et Alfonso Perez escriuano del Rey que lo librase por

¹ Cãc. : et agora los alcalles fijos dalgo.

² Cuen. : quito de chancelleria et de tabla sin vistas.

³ Cuen. omite : en todo.

⁴ Cãc. : al conçeio dela villa de Càceres. Cuen. : al conçeio dela çibdat de Cuenca.

⁵ Cuen. : que lo ssignasen de sus.

mandado del Rey e nuestro. Ffecho en Burgos ¹, dos dias de Jullio Era de mill e trezientos e çinquanta e tres annos. Yo Alfonso Perez lo ffiz escriuir por mandado del Rey e dela Reyna donna Maria su auuela e del infante don Johan e del infante don Pero sus tios e sus tutores.

Yo Ferrand Perez escriuano sobredicho que fui presente aesto e por mandamiento delos dichos tutores e apedimiento delos caualleros fijos dalgo e delos fijos dalgo e caualleros e omes buenos procuradores delas çibdades e villas ssobre dichas ffiz en este quaderno mio sig² en testimonio.—E yo Fernand Miguellez notario ssobredicho porque ffue presente aesto e por mandamiento ² delos dichos tutores e a pedimiento delos caualleros fijos dalgo e delos fijos dalgo e caualleros e omnes buenos procuradores delas çibdades e villas sobredichas ffiz en este quaderno mio signo que es tal³ en testimonio de uerdad ³.

XXXIX.

Ordenamiento de las Córtes de Burgos celebradas por la reina Doña Maria y los infantes D. Juan y D. Pedro, como tutores del rey D. Alfonso XI y guardas de sus reinos, en la era MCCCLIII (año 1313) ⁴.

1. En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren como yo donna Maria por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon, e sseñora de Molina, et yo ⁵ infante don Johan fijo del muy noble Rey don Alfonso e sseñor de Vizcaya, et yo infante don Pero fijo del muy noble Rey don Ssancho, tutores del Rey don Alfonso, nieto

¹ Cár. omite : en Burgos.

² Cuen. : mandado.

³ Cár. y Cuen. omiten : de uerdad.

⁴ Este ordenamiento está tomado del cuaderno original, escrito en pergamino, en 20 hojas en 4.º, que se otorgó al concejo de Plasencia, y se guarda en el archivo municipal de esta ciudad. Conserva todavía las trenillas de seda de que pendieron los sellos. Se han tenido presentes los cuadernos originales remitidos á los concejos de Ledesma y Pancorbo. Se ha confrontado además con una copia simple de la época, hecha en forma de cuaderno, que existe en esta Academia, en la Biblioteca de don Luis de Salazar y Castro, A 2, fol. 222. Se anotan algunas de las variantes de los expresados cuadernos con las abreviaturas. Led., Panc. y Sal.

⁵ Sal. : el yo el infant.

de mi la Reyna donna Maria et ssobrino denos los dichos infante don Johan et infante don Pero e guardas ¹ de ssus rregnos; sseyendo en Burgos ayuntados ² para ffirmar el pleyto que era entre nos puesto en rrazon dela tutoria, acordamos de enbiar llamar ³ por eartas del Rey e nuestas alos infantes e perlados et rricos omes e infangones e caualleros e omes buenos delas çibdades e delas villas delos rregnos de Castiella e de Toledo e de Leon ⁴ e delas Estremaduras e de Gallizia e delas Asturias e del Andaluzia. Et sseyendo ayuntados connusco en la dicha çibdat de Burgos veyendo el mal e el danno que cada vnos dellos auian ⁵ rreçebido por la discordia que entre nos era por el partimiento dela tutoria; et otrossi veyendo quant grant sseruicio era de Dios e del Rey e pro e guarda e anparamiento dela su tierra en que nos todos tres ffuessemos de vn acuerdo e de vna voluntad para guardar ssennorio e sseruicio del Rey, acordaron todos en concordia de nos tomar e rreçebir por tutores ⁶ del ssobre dicho Rey don Alfonso e por guardas de sus rregnos. en tal manera que yo la dicha Reyna donna Maria que erie e tenga el dicho Rey ffasta que ssea de hedat ⁷, et que yo e el infante don Pero non podamos ffazer justia de prender nin de matar nin de despechar ⁸ nin en otra manera ninguna en las villas e en los logares que tomaron auos infante don Johan primera miente por tutor, ssaluo ssila ffizieremos ⁹ connusco. Et otrossi yo infante don Johan que non pueda ffazer justia como dicho es en ninguna delas villas e delos logares ¹⁰ que auos la Reyna donna Maria e al infante don Pero tomaron primera miente por tutores ssin uos amos o ssin el vno de uos, e todauia quando la ffizieremos en la manera que dicha es quela ffagamos con ffuero e con derecho. Pero ssi acaesciere que algunos de nos los tutores sobredichos ouiere de ffinar ante que el Rey sea de hedat, quelos dos de nos que ffincaren que ffinquen por tutores e que ffagan la justia conplida miente en todos los rregnos en aquellos quela merescieren ¹¹. Et ssilos

¹ Sal. : guardadores.

² Pan. : sseyendo ayuntados en Burgos.

³ Pan. : llamar.

⁴ Sal. : de Leon e de Toledo.

⁵ Sal. : auia.

⁶ Pan. : de nos tomar a todos tres e de nos rreçebir por tutores.

⁷ Pan. : que sea de edat.

⁸ Sal. : que non podamos fazer justia nin prender nin matar nin despechar.

⁹ Pan. : saluo sila ffizieremos.

¹⁰ Pan. : logares.

¹¹ Pan. : merescieren.

dos de nos finaremos⁴ ante que el Rey ssea de hedat, que el vno de nos que fincare, finque por tutor e faga la justicia en todos los rregnos conplida miente, assi como la agora fariemos todos tres con ffuero e con derecho ssegunt dicho es. Et ssi acaesçiesse que nos todos tres los tutores ouiessemos de finar lo que Dios non quiera ante que el Rey ffuesse de hedat, que entonce todos los dela tierra ayuntada miente puedan tomar otro tutor con concordia² aquel que entendieren que mas conplira para ello.

2. Otrossi que nos que guardemos el ssenorio del Rey e todos sus derechos e todas las çibdades e villas e castiellos e aldeas e todas las otras cosas que fincaron anuestro ssenor el Rey don Alfonso por muerte del Rey don Fernando su padre que Dios perdone, o otra cosa qual quier que el deua auer o heredar bien⁵ e conplida miente, e que las non podamos tomar para nos nin dar nin enagenar⁴ a ningun omme uaron nin muger del regno nin de ffuera del regno, e delos que sson dados o enagenados o vendidos en alguno o en algunos en qual quier manera, que nos que punemos en quanto pudiermos⁵ delos cobrar e delos tornar al rregno para el Rey, e des que lo cobraremos⁶ que los non podamos dar nin enaienar nin tomar para nos en ninguna manera.

3. Otrossi que nos que guardemos atodos los dela tierra los ordenamientos e los almotaçenadgos et eminas⁷ e ssierras e pastos e cortas e labranzas e montadgos e deffessas e montes e todos los otros comunes a los que lo an de ffuero e de vso e de preuilleio⁸.

4. Otrossi que nos los tutores que partamos las rrentas çiertas que el Rey á, e los pechos fforeros en tal manera que non echemos daqui adelante sseruicio nin pecho desafforado en la tierra.

5. Otrossi que nos nin ninguno de nos que non demos nin acomendemos la justicia a infante nin a rico omme que la pueda ffazer en los rregnos nin en las villas nin en los logares apartados⁹, ssaluo los merynos mayores en Castiella e en Leon e en Gallizia et los adelantados en la ffontera e en el rregno de Murcia.

⁴ Pan. : finaren.

² Sal y Pan. : en concordia.

⁵ Pan. : dena heredar o auer.

⁴ Pan. : enpenar.

⁵ Sal. : alguno o algunos en qual quier manera, que nos que punemos en quanto pudiermos.

⁶ Pan. : des que los cobrarmos.

⁷ Pan. : almotaçenadgos.—Omíte: *eminas*, y en su lugar existe un espacio en blanco.

⁸ Pan. : preuillegio.

⁹ Pan. : lugares apartados.

6. Otrosi que los cogedores que ffueren daqui adelante delos pechos e delos derechos del Rey que ssean omes buenos delas villas e moradores en las villas e en los logares onde el Rey ouiere de auer los pechos e los derechos, ssegunt que lo ffueron en tienpo delos otros rreyes, e que ssean abonados e quantiosos para dar cuenta delo que cogieren, porque ssi alguna malfetria ffizieren que ffagan dello emienda de sus bienes los officiales dela villa⁴ a los que dellos querella ouieren por esta rrazon, e que non ssean cogedores nin recabdadores cauallero ninguno, ssaluo en las villas dela Estremadura que los cogan² caualleros e omes buenos delas villas, e ni anden en las cogetas³ clerigos nin judios nin otros omes rreboltosos, e las cogetas que non ssean arrendadas; e ssi alguna cosa menguare delos mr. que ffueren puestos en los cogedores, que aquel o aquellos a quien ffueren puestos los dineros, que non puedan pendrar⁴ nin peyndren al conçeio nin a otro ninguno por esta rrazon; e ssi peyndra alguna ffizieren⁵ por esta rrazon, que nos o qual quier de nos o la justia del lugar que lo escarmentemos como a aquel que rroba⁶ la tierra del Rey. E los cogedores que non⁷ peyndren acada vno ssaluo por lo que lo copiere apechar en el pecho ssegunt ffuere enpadronado. E la peyndra que ffizieren que la non lieuen ffuera del termino de aquel lugar donde ffueren cogedores, mas que la vendan en la villa ante escriuano publico e por el pregonero⁸ en el conçeio publica miente et, ssi la leuaren de un lugar a otro quier ssea villa o aldea que la ffagan tornar ala villa o al termino donde ffuere leuada. Et aquellos que desta guisa la leuaren que pechen el doblo dela peyndra a aquel o a aquellos cuya ffuere la peyndra, e los que alguna cosa cogieron o rrecadaron⁹ delos pechos o delos derechos del Rey ffasta aqui o cogieren o rrecabdaren daqui adelante, que den la cuenta en casa del Rey, e los que vinieren a dar la cuenta en casa del Rey que gela tomen del dia que y llegaren¹⁰ a veynte dias; e ssi gela non tomaren a este plazo que sse vayan para ssus

⁴ Pan. omite: los officiales dela villa.

² Pan.: coian.

³ Led. y Pan.: cogechas. Sal. coiechas.

⁴ Pan.: preudar.

⁵ Pan.: e ssi prenda alguna ffizieren.

⁶ Sal.: como aquel que rroba.

⁷ Pan.: prenden aninguno.

⁸ Pan. y Sal.: o por el pregonero.

⁹ Led., Pan. y Sal.: cogieren o rrecabdaren.

¹⁰ Pan.: legaren.

casas ssin calonna⁴ ninguna. e ssi gela depues demandaren quela den⁵ en aquellos logares do ffueren moradores. Otrossi los que arrendaren los pechos e los derechos del Rey que tomen la cuenta a los cogedores en la cabeça de obispado do ffueren moradores. e ssi de otra guiasa⁶ ffueren emplazados que non ssean tenidos de sseguir el emplazamiento nin cayan en pena por ello.

7. Otrossi que infante nin rrico onnie nin otro ninguno que non tome⁷ conducho en las villas nin en los logares del Rey ni en ssus terminos ni en alguno dellos⁸, e ssilo tomaren e lo non pagaren que nos que gelo ffagamos pechar con el doblo, e ssi otra malfetria ffizieren que nos que gelo escarmentemos commo ffallaremos que es ffuero e derecho.

8. Otrossi que los heredamientos e aldeas que ffueron tomados o embargados⁹ a algunos concejos o algunos omes delos concejos o parte de los términos ssin rrazon e ssin derecho, queles ssean tornados a aquellos a qui ffueron tomados o embargados.

9. Otrossi quela chancelleria del Rey que sea vna, e que el Rey e nos que pongamos chancelleres en los rregnos de Castiella e de Leon, quales quisieremos, en tal manera que pongamos oficiales legos que ssirnan los officios dela chancelleria.

10. Otrossi que las noterias⁷ delos rregnos que las demos a quien tuvieremos por bien, en tal manera que los oficiales que ouieren de sseruir los officios en casa del Rey que ssean legos e non otros.

11. Otrossi que non ande en la tierra carta de creencia nin blanca del Rey nin muestra nin demos aluala⁸ nos los tutores nin ninguno de nos con nuestros nombres, nin carta nuestra para ffazer ninguna cosa en el rregno ssaluo de complimiento delas del Rey. Et si alguno troxiere tal carta o tal aluala⁹ que los concejos nin los oficiales que non vsen dellos, ssaluo las cartas¹⁰ blancas del Rey que nos los tutores troxiernos commo ffue ordenado en Palaciuelos¹¹.

⁴ Pan. : calomnia.

⁵ Led., Pan. y Sal. : que gela den.

⁶ Led., Pan. y Sal. : cabeça del obispado do ffueren moradores et ssi de otra guysa.—El original que sirve de texto pone otras veces : guisa.

⁷ Sal. : ninguno non tome.

⁸ Pan. : nin en alguno dellos. Sal. : nin en ninguno dellos.

⁹ Pan. y Sal. : tomadas o embargadas.

¹⁰ Sal. : notarias.

¹¹ Sal. : aluara.

¹² Pan. : Et si alguno troxiere tal carta o tal aluara.

¹³ Pan. : non vsen dellos, ssaluo en las cartas.

¹⁴ Led., Pan. y Sal. : Palaciuelos.

12. Otrossi que quando ffuere el Rey o nos los tutores o alguno de nos en alguna villa que non tomemos vianda ninguna a menos que la non paguemos.

13. Otrossi que los alcaçares e los castiellos delas villas de que non ffizieron omenaie¹, que los ffemos en caualleros e en omes buenos delas çibdades e delas villas donde ffueren los castiellos e los alcaçares, e que los tengan cada vn con sus tenençias², por que quando los tienen otros omes de ffuera que ffazen dellos muchos rrobos e muchos males de guisa que se desserue el Rey e se astragua la tierra³.

14. Otrossi que qual quier conçeio delas villas del Rey o su vezino compró⁴ o comprare daqui adelante casas o heredamientos de omes ffijos dalgo o de duennas, que non ssean dellos desapoderados⁵ por ninguna rrazon ffasta que sean oydos e librados por derecho.

15. Otrossi que las escriuanias e las entergas⁶ e las taffurerias que las ayan los conçeios en cada logar los que las an de auer de ffuero e de vso o por priuilleio⁷. E do el Rey o nos por el ouieremos⁸ a poner escriuanos o notarios que nos demos tantos para cada logar quantos entendieremos que compliran; et los escriuanos o notarios que diereamos o pusieremos⁹ en cada logar que ssiruan el offiçio por ssi e non por otro escusador ninguno.

16. Otrossi alo que nos pidieron¹⁰ que ninguno non ffaga bodega nin alffoli dela sal de compas nin la ssaque ffuera del rregno, et el que la ssaçare¹¹ o ffiziere bodega o alffoli della que lo pierda e demas que muera por ello. A esto rrespondemos que ssepau en verdad commo se vsó en tiempo delos otros rreyes que ffueron ffasta aqui e se vse assi daqui adelante.

17. Otrossi que ninguno non sea osado de ssacar fuera delos rregnos ninguna cosa delas vedadas segunt los ordenamientos del Rey don Alfonso e del Rey Don Sancho, las quales cosas son estas que aqui sseran

¹ Pan.: omanage.

² Sal.: e los alcaçares que los tengan cada vn con sus conçeios.

³ Pan. y Sal.: desirue el Rey e se astragua la tierra.

⁴ Led.: su vezino que compró.

⁵ Led., Pan. y Sal.: dello desapoderados.

⁶ Pan. y Sal.: entregas.

⁷ Pan.: en cada lugar las que las an de auer de vso e de ffuero o por priuillegio.

⁸ Pan.: ouieremos.

⁹ Pan.: para cada lugar quantos entendieremos que compliren; et los escriuanos o notarios que diereamos o pusieremos.

¹⁰ Pan.: pedieron.

¹¹ Pan. y Sal.: nin lo ssaque et el quilo ssaçare.

dichas¹; cauallos e rroçines, mulos, mulas, todas las otras bestias, vacas, carneros, puercos, oueias, cabras, cabrones, toda la otra carne biua e muerta, pan, legumbre, todas las otras viandas, cera, seda, coneio, moros, moras, oro, plata, todo billon de cambio, auer monedado, ssacado ende doblas dela ssenal del Rey don Alfonso, tornesses de plata, torneses prietos e los dineros coronados.

18. Contra la ffrontera de Portogal, oro en pieça, plata en pieça, billon de cambio, çera, coneio, sseda, doblas de almir e marroquis, vacas, carneros, oueias, puercos, moros, moras; e los que ouieren a guardar las ssacas² delas cosas vedadas quelas non guarden³ en las fferias nin en los mercados, mas que esten en cabo delos rregnos do sse vsaron aguardar tales cosas commo estas en tienpo del Rey don Alfonso e non en otro lugar ninguno; et los que lo guardaren que lo guarden⁴ por cartas del Rey e non en otra manera ninguna. E demas todos aquellos que ssopieremos en verdat que lo ssacan ffuera del rregno, quier ssean caualleros o omes delas villas o otros omes quales quier, queles ffagamos⁵ escarmiento en los cuerpos e en lo que ouieren ssegunt el ordenamiento del Rey don Alfonso.

19. Otrossi que en casa de nuestro sseñor el Rey ssean puestos alcalles e escriuanos delos rregnos e que ssean omes buenos e fflores e que teman a Dios e al Rey e a ssus almas e guarden acada vno ssu derecho, e que nen den cartas contra ffuero nin contra derecho, et esto que lo juren a nos, et que los alcalles que libren los pleytos bien e derechamente cada vnos los pleytos de sus conarcas, e que non tomen algo nin presente ninguno por rrazon delos pleitos que libraren. Et ssi ffuere ffallado commo deue que lo toman, que los echen dela corte por ynffamios e periuros, e que non ssean mas alcalles nin escriuanos nin ayen nunca officio nin onrra en casa del Rey, et demas que pechen las quitaciones que esse anno tomaren⁶ dobladas. Et porque estos alcalles e escriuanos mas complida miente puedan sseruir los officios que ayen ssus soldadas e sus quitaciones⁷ en la chançelleria.

20. Otrossi que ssean puestos merinos en aquellos logares dolos de-

¹ Pan. : que aqui sson dichas. Sal. omite estas palabras.

² Sal. omite : oueias puercos moros e moras; e los que ouieren a guardar las sacas.

³ Led. omite : quelas non guarden.

⁴ Led. omite : que lo guarden.

⁵ El cuaderno que sirve de texto pone : queles ffagos, sin duda por *ffagamos* que es lo que dicen los cuadernos de Ledesma y Pancorbo, cuya leccion se ha adoptado.

⁶ Pan. : leuaron.

⁷ Led. pone equivocadamente : que ayen sus aldeas e sus quitaciones.

uen auer, e que ssean omes buenos e naturales cada vno dela comarca donde ffuere merino, e que den buenos ffiadores porque emienden las malfetrias ssi las ffizieren, et aestos merinos queles demos buenos alcalles que anden con ellos. e que los merinos non puedan matar nin prender nin despechar¹ nin tomar a ninguno lo ssuyo, ssinon aquello que judgaren los alcalles del logar o los alcalles que andudieren con el merino por justicia en aquellas cosas que por ssi deuen judgar; et las cosas que deuieren judgar² con los juezes del ffuero commo dicho es que las³ judguen con ellos e non en ssu eabo. Et lo que en cada vna destas maneras ffuere judgado que los merinos que lo cumplan.

21. Otrossi que nos demos alcalles e juezes por uestros ffueros en las villas e en los logares dolos deuedes auer. Et que quando quisieredes auer juezes de ffuera parte o alcalles, que nos los demos quando los pidieredes todos o la mayor partida del conceio que los pidieren, e que ssean de villa de ffuero e de sseñorio del Rey, e que ssea el alealle o el juez del rregno onde ffuere la villa que lo pidiere, e ssilo demandaren los de Estremadura⁴ que gelo demos de Estremadura e non en otra manera ninguna.

22. Otrossi que las assonadas que sse fazen en la tierra que sson muy dannosas en guisa que la mayor partida delos rregnos es astragada por ellas, que nos que pongamos y rrecabdo ssegunt que ffue ordenado por el Rey don Alfonso.

23. Otrossi que las yantares⁵ que el Rey e nos auemos de auer que nos las den en esta manera, que quando el Rey allegare a alguna villa o logar do á de auer la yantar de ffuero que den sseys çientos mrs. desta moneda que agora corre. Et quando y non viniere por ssu cuerpo que la yantar del Rey que la non den ael nin a ninguno de nos los tutores. Et quando nos los tutores o qual quier de nos llegaremos a alguna villa o logar do el Rey á de auer la yantar de ffuero, que den acada vno de nos quatro çientos mr. dela dicha moneda por nuestra yantar vna vez enel anno e non mas quando y viniere, e que nos las non den por cartas nin en otra manera ninguna ssi non quando las viniere-mos tomar por nuestros cuerpos.

¹ Pan.: e que los merinos que non puedan prender nin matar nin despechar.

² Pan.: cosas por que se deuen julgar; e los que deuieren.

³ Pan.: que los.

⁴ Pan.: et silo demandaren de Estremadura.

⁵ Pan. omite todo este capitulo.

Otrossi alo que nos pidieron que los pleitos que acaesçieren entre los christianos e los judios e los moros en rrazon de muertes e de fieridas o en tomas o en otras cosas quales quier, que las penas e las calonnas que y ouiere que sse libren por el ffuero de cada vno delos logares do acaesçiere, e que sse non libre por priuileios nin por cartas que los judios nin los moros tienen nin tengan daqui adelante, e que en todo pleito que ssobrestas cosas acaesçiesse que valiesse el testimonio de dos omes buenos christianos ¹. Esto tenemos ² por bien delo ordenar que passe en esta manera, que en las villas e en los logares do an de ffuero que el que matare que muera por ello, que sse vse assi; et en los logares do non an de ffuero del matar por ello, que passe assi commo pasó en el tiempo del Rey don Alfonso, e quanto en las calonnas que acaesçieren entre ellos que sse libre por el ffuero delos logares do acaesçiere. Et quanto en los testimonios, que prueuen con christiano e con judio commo ssiempre sse vsó en los pleitos que entrellos acaesçieren ³ e en los contractos delas debdas, ssaluo en los pleitos criminales que sse prueuen con christianos e non en otra manera.

24. Otrossi que daqui adelante judios nin moros non sse llamen nombres de christianos e ssi sse lo llamaren que ffagan justicia dellos commo de ereges. Otrossi que las christianas que non biuan con judios nin con moros nin erien ssus flijos, e las que lo ffizieren ⁴ que los juezes delas villas e delos logares do acaesçiere que ffagan escarmiento en ellas e en ssus cuerpos commo en aquellas que quebrantan ssu ley. Otrossi que los moros que non trayan copete, mas que anden cabel partidos o çercenados en derredor.

25. Otrossi nos pidieron que daqui adelante ⁵ ningun judio non ffaga debda nin obligaçion en nombre de christiano, e ssila ffiziere que non vala, e el christiano en cuyo nombre ffuere fficha que la non pueda demandar nin el debdor non ssea tenuto del responder a ella, nin los escriuanos publicos non ffagan tales cartas, e ssilas ffizieren que pierdan los offiçios por ello e que non ssean mas escriuanos publicos.

26. Otrossi alo que nos pidieron que los guardassemos los ordenamientos que el Rey don Alfonso e el Rey don Ssancho ffizieron en com-

¹ Led. omite: christianos.

² Sal. omite esta respuesta.

³ Led.: en los pleitos que acaesçieren.

⁴ Pan.: que los christianos no biuan con los judios.... et los que lo fezieren.

⁵ Sal.: Otrossi que daqui adelant.



mo an a passar ⁴ con los judios en rrazon de ssus debdas ssegunt que aqui estan escriptos, tenemos por bien de gelos mandar guardar ² daquí adelante, los quales sson estos: el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso en esta rrazon, dize assi.

Primera miente mandó que los dineros que los judios diessen a los christianos que ganen tres mrs. vu mr. al anno et el pan que ganassen tres fanegas vna al anno. Et ssi amenos plazo del anno o amas fuessen dados dineros o pan que desta guisa lograsse e non mas, e que el cabdal lograsse e non la ganancia. Et desque eguasse el logro con el cabdal ganado desta guisa que dicho es, que jamas non lograsse lo vno nin lo al. Et mandó que sse pagasse al plazo que deuia sser ⁵ pagada la debda a treynta dias. Et que ssi el judio non lo ⁴ demandasse que dende adelante que non lograsse. Et mandó que quando demandasse el judio ssu debda e non gela pudiesse pagar que el christiano alçasse carta que sse fiziesse en ella mención ⁵ quanto ffuera el cabdal ⁶ que primero rreçibiera, et quanto era la ganancia que auia ganado ffasta aquel dia, porque ganasse el cabdal e non el logro que auia ganado. Et mandó que por que los judios non ffiziesen enganno en dar los dineros o el pan a mayor vsura de como dicho es, que los escriuianos publicos ante que ffuessen otorgadas las debdas que ellos mismos viessen contar los dineros e medir el pan, e lo viessen dar e rreçibir o otra cosa qual quier que los christianos tomassen de los judios o de los moros. Et que jurasse el judio o el moro que non gelo daua a mayor vsura de como ssobre dicho es, et el christiano que lo tomare assi ⁷. Et mandó que las cartas que paresçiesen de los judios o de moros contra christianos e non dixiesen en ellas como dicho es, que non valiesen nin diessen por ellas mas de quanto jurassen los christianos que rreçibieran con ssu logro como ssobre dicho es. Et mandó que quando algunt judio non podiesse auer su debda del christiano, que los alealles del logar do acaesçiesse gelo entregassen ⁸ en bienes del debdor en mueble o en rrayz ssilos ouiesse desenbargados, e ssi non quel entregasse en bienes del ffiador. Et la entrega que la vendie-

⁴ Pan.: como an de passar.

² Pan.: de gelos guardar.

³ Pan.: Et mandó que ssi non pagassen al plazo que denia seer.

⁴ Pan.: no la.

⁵ Led.: mención.

⁶ Pan.: el cabal.

⁷ Pan.: que lo tomassen assi.

⁸ Pan.: que gela entregassen.

sse al fiuero del logar dol deuiesse ⁴ la debda, e que ssi ffuesse ffecha la entrega en rrayz e non ffallasse quien la comprasse, quello tomasse el judio e lo esquilmasse, et deseontando ende la lanor quello que rrendiesse mas ² quello rreçibiesse en ssu debda, e quando ffuesse pagado de ssu debda que tornasse la rrayz a ssu duenno o a ssus herederos. Et mandó que ssi los alcalles del logar non lo ffiziessen entergar, que el Rey o el ssennor del logar do acaessçiesen ³ lo mandassen entergar, et quelos alcalles quello non quisiessen ffazer que pechasen el diezmo dela enterga al debdor o al ffiador del debdor, ssaluo ssi el debdor amparasse al omme del alcalle la peyndra.

El ordenamiento que el Rey don Sancho que Dios perdone ffizo en esta rrazon dize assi. Otrossi alo que nos mostraron ⁴ en commo los judios e los moros dauan a vsuras mas de atres por quatro al anno ssegunt dize el ordenamiento del Rey don Alfonso nuestro padre que nos despues conffirmamos, que en la carta que ffiziere el escriuano que ffaga mencion qual es el debdor e qual el fiador e de quales logares sson.— Otrossi del anno adelante e del plazo ⁵ a que dene sseer pagada la debda; et ssi el judio o el moro non demandare la debda ffasta treynta dias que dende adelante non logre ⁶, saluo ssi despues ffueren las cartas rrenouadas.— Otrossi las cartas ⁷ de las debdas quelas demanden ffasta seys annos daqui adelante, e dende adelante queles non rrespondan por ellas, e el debdor que non rresponda por otro ⁸ ninguno por la debda ssi non a aquel que la deuere o al que la carta mostrare por el, e que sse ponga assi en la carta que el escriuano ffiziere, e que ningunt judio non ffaga carta de debda en nonbre de otro judio, e en todas las otras cosas que sse guarde el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon.— Otrossi alo que nos pidieron quelos alcalles delas villas librasen los pleitos que acaessçiesen entre los christianos e los judios e los moros e non otro apartado alcalle. Tenemos por bien quelos alcalles delos logares que libren los pleitos que acaessçieren entrellos.— Otrossi alo que nos mostraron quelos judios e los moros non ouiesse heredamientos delos christianos por compra nin por entrega nin en otra ma-

⁴ Pan.: dol deuiessen la debda.

² Led.: quello que rreçudiesse mas.

³ Pan.: do acaessçiesse.

⁴ Pan.: nos pedieron.

⁵ Sal.: adelante del plazo.

⁶ Led. y Sal.: que non logre.

⁷ Pan.: que las cartas.

⁸ Pan.: rresponda a otro.

nera, que por esto sse astragaua muy grand pieça delos nuestros pechos e perdemos ende nuestro derecho. Tenemos por bien que los heredamientos que auian ffasta agora quelos vendan del dia que este ordenamiento es ffecho ffasta vn anno. Et quelos vendan a quien quisieren en tal manera que ssean tales compradores quelos puedan y auer con ffuero e con derecho, et daqui adelante que lo non puedan ¹ comprar nin auer ssaluo ende quando el heredamiento de ssu debdor ouiere auender ² sseyendo pregonado ssegunt ffuero, et ssinon ffallare quien lo compre que lo tome en entrega de su debda por quanto aquellos omes buenos que dieren los alcalles del logar lo apreciaren que vala. Et dende ffasta vn anno que ssea tenido delo vender; e ssi lo non vendiere ffasta estos plazos ssegunt dicho es, que ffinque el heredamiento para nos, ssaluo en los solariegos e en las bienfetrías ³ e en abadengos, ssacando ⁴ ende las casas quelos judios e los moros ouieren mester para ssus moradas.— Otrossi alo que nos mostraron en rrazon delos pennos que enpennauan a los judios e a los moros por que sse ffazen muchas encubiertas e ffurtos e en otra manera porque los christianos pierden ssu derecho, et pidieron me merçed quelos judios e los moros ffuessen tenudos de dar maniffiestos aquellos pennos que enpennan ⁵. Tenemos por bien que sse guarde e sse ffaça assi en todo commo dize el ordenamiento que ffizo el Rey don Alfonso nuestro padre en esta rrazon que dize assi: Mandamos quelos judios puedan dar ssobre pennos ffasta ocho mr. ssin jura e ssin testigos a omes buenos o a muger buena ⁶ que parezca ssin ssospecha, e ssi por auentura algunos destes pennos que ffueren echados ffasta ocho mr. ssin testigos despues ffueren demandados al judio por ffurto o por ffuerça e lo pudiere demostrar el demandador por derecho, que ssea tenido el judio de mostrar quien gelos echó a pennos. Et ssi lo non dier por conosciendo aquel que gelos enpennó e non lo conosciere, jure en la ssinoga sobre la tora aquella jura que mandamos en el libro delas posturas que lo non connosçe nin lo ffaze por otro traspasso, et el que gelo enpennó que tenia el que era omme bueno o muger buena. Et por quanto á ssobrellos el demandador ssea tenido de dar

¹ Pan.: que non puedan.

² Pan.: de vender.

³ El cuaderno que sirve de texto pone: ssolariegos e en las beffetrías.—Se ha substituido con la leccion de los cuadernos de Ledesma, Pancorbo y Salazar.

⁴ Pan.: sacado ende.

⁵ Pan.: que enpennauan.

⁶ Sal.: sin iura a omnes buenos o a muger de buena fama.

los dineros al judío ssi quisiere cobrar los pennos; et el judío non aya pena ninguna. — Otrossi mandamos que el judío que diere dineros sobre pennos de ocho mr. a arriba que los tome ante testigos ¹ e jure el judío en mano del escriuano aquella jura missma que mandamos jurar al ffazedor delas cartas ², que non les tomó mas de a tres por quatro nin el judío que los non da mas de tres por quatro, e si algunos destos pennos que el judío tomare de ocho mr. a arriba alguno gelos demandare por ffurto o por ffuerça dé otor manifiesto quien gelos echó, et ssi el otor gelos negare e el judío non gelo pudiere prouar o dar el otor por manifiesto derecha miente déle los pennos ssin dineros a aquel que los ffiziere ssuyos, et el judío tornesse a aquel que el ocho los pennos ³.

27. Et quanto en las deudas que deuen los christianos a los judíos del tiempo passado, tenemos por bien e mandamos que las paguen los christianos a los judíos ssegunt que aquí sera dicho. — Que de quanto ⁴ se contiene en las cartas delas deudas que los christianos deuen a los judíos, que paguen dellas ⁵ los christianos a los judíos las dos partes e que ssea quito el terçio a los deudores que las deudas denieren e que non paguen otra vsura ninguna; et a esto ⁶ que passe por todos, ssaluo en aquellos logares do ffue ffecha abenencia alguna en esta rrazon a plazer de amas las partes christianos e judíos o do sse abinieren agora a ello. E lo que los deudores mostraren que pagaron delas cartas delas deudas que ffueron ffechas desque el Rey don Ffernando que Dios perdone ffino a aca, que les ssea rreçebido en cuenta mostrandolo con buen rrecabdo e con testimonio de christiano e de judío. Et en rrazon de los seys annos a que non deuen sseer demandadas nin pagadas las deudas, tenemos por bien que les ssea guardado, ssaluo ssi los judíos mostraren que ouieron embargo alguno por queles non entregaron ssus deudas, que aquel tiempo del embargo queles non ssea contado en el tiempo de los seys annos. Et mandamos que paguen los deudores las dos partes delas deudas que ffinean que an adar ssegunt dicho es en esta guisa: del dia que este ordenamiento paresçiere en cada logar ffasta vn mes el terçio, e el otro terçio por la nabidat primera que viene, e el otro terçio por la pasqua dela rre-

¹ Sal.: testimonios.

² Los cuadernos de Plasencia y de Ledesma: que mandamos jurar al ffazedor delas cartas. Sal.: que mandamos jurar al ffazer de las cartas. Esto mismo se lee en el ordenamiento de las Córtes de Valladolid, de 1293, á que refiere este capítulo.

³ Véase el Ordenamiento citado de las Córtes de 1293, y el de las de Palencia de 1313.

⁴ Led.: Et de quanto. Sal.: que en quanto.

⁵ Pan.: que paguen dellos.

⁶ Pan.: et esto.

surreccion primera que viene adelante; et los debdores que non paguaren ⁴ a estos plazos mandamos quelos entregadores o aquellos que an de ffazer las entregas ⁵ que tomen a los debdores quanto les ffallaren e entreguen a los judios ssin ningunt pleito e ssin ningunt alongamiento, ssaluo aquello que mostraren los debdores que pagaron delas debdas que ssacaron desde el dia que el Rey don Ffernando ffino a aca, mostrandolo con testimonio de christiano e de judio, o ssi quissieren dezir contra las cartas que sson ffalsas.

28. Otrossi mandamos que ningunos delos debdores que sse non deffendan de pagar por bulda nin por decretal del Papa ⁶ nin por otra rrazon ninguna, ssi non que paguen ssegunt este ordenamiento.

29. Otrossi mandamos e tenemos por bien que daqui adelante judio ninguno non ssea osado de dar a vsura mas de arrazon de atres por quatro al anno ssegunt dizen los ordenamientos ssobredichos que el Rey don Alfonso e el Rey don Ssancho ffizieron en esta rrazon; et el que lo de otra guisa diere e le ffuere prouado o ssea sabido en buena verdat, que pierda por ello el cuerpo e lo que ouiere e que gelo tome el Rey.

30. Otrossi que en los logares dolos judios ssuelen auer entregadores, quelos ayan e que entreguen ssus debdas en esta manera, que el christiano que ffuere abonado en mueble quel entregador quel ponga los muebles en rrecabdo ffasta que el pleito ssea librado por el juyzio ⁴, et ssi non ouiere mueble quel entregador quel tieste la rrayz ⁵ tanta ffasta ⁶ quantia dela debda que deuiere e que gela non venda ffasta que el pleito sea librado por juyzio; et entretanto que el christiano que la non venda nin la malmeta nin ffaga ssobrello ningun engauno porque el judio pierda lo ssuyo; e la hereda⁷ que la labre el christiano entre tanto e el fructo dello que sse ponga en rrecabdo.

31. Otrossi vos otorgamos e uos confirmamos la hermandat que en estas cortez ffiziestes todos los ffijos dalgo e los delas çibdades e villas de todo el ssennorio de nuestro ssennor el Rey en la manera que la ffiziestes.

32. Otrossi porque dezides ⁷ que rregebides grandes dannos delos ganados que van e vienen delos estremos que ssalen delas cannadas anti-

⁴ Pan.: pagaren.

⁵ Pan.: entregadores o aquellos que an de ffazer las entregas.

⁶ Led. omite: del Papa. Sal.: por el decretal del Papa.

⁴ Pan.: por juyzio.

⁵ Sal.: quel teste la rrayz.

⁶ Pan.: ffasta en.

⁷ Led.: Et porque dizides. Pan.: dizides.

guas e entran por los pannes e por las vinnas¹, las quales cannadas sson la vna que dizen de Leon e la otra la Segouiana e la otra que dizen dela Mancha de Monte Aragon; et que ssi ffueren² por otras cannadas ssi non por las que ffueron en tiempo del Rey don Alfonso, quelos montadguen ssegunt los ffueros delos logares.

33. Otrossi porque dezides que rrecebides grandes agrauiamientos e males delos alcalles e entregadores delos pastores en muchas maneras ssin derecho. tenemos por bien que sse libre en esta manera: que en los pleitos que acaesçieren entre los pastores e los delas villas quelos libre el alcalde entregador³ delos pastores con vn alcalde dela villa o del logar do acaesçiere el pleito, e quelos libren amos en vno e non en otra manera, et las pruenas que ssobrellos ouieren de rreçibir⁴ que ssean de omes buenos delas villas e delos logares delas comareas do acaesçiere el ffecho, que entendieren los alcalles que sson omes de quien pueden⁵ ssaber la verdad e non otros.

34. Otrossi que en casa del Rey ssean puestos atal alguazil⁶ que ssea conuenible para el offiçio, e que non tomen⁷ almotaçenadgo de ninguna cosa ssaluo commo ffue tomado en tiempo del Rey Don Alfonso, ssaluo en las vestes⁸ porque ffallamos que tomaron ssiempre los alguaziles e es derecho⁹.

35. Otrossi quelos adelantados nin merinos que andudieren en la tierra por el Rey quando acaesçieren en algunas villas del Rey do ouieren a entrar de derecho, que non prendan nin maten nin despechen aningunt omme dela villa a menos que ssea judgado por los alcalles dela villa con el querelloso. E do lo menguaren los alcalles del logar, que el merino o el adelantado con los alcalles del Rey que traxiere consigo quello cumplan con derecho¹⁰.

36. Otrossi aloque dizen contra la ssentencia que fue dada contra los dela villa de Lugo, que ssean oydos commo de cabo, e que non husen dela ssentencia ffasta que ssean oydos e librados por ffuero e por derecho.

¹ Pan.: por los vinos.

² Pan.: e si ffueren.

³ Pan.: el alcalde el entregador.

⁴ Led.: a rreçibir.

⁵ Led.: de que pueden. Pan.: de que puedan.

⁶ Led.: que sea puesto aguazil. Pan.: ssea puesto tal alguazil.

⁷ Pan.: e que non tome.

⁸ Pan.: ssaluo ende en las vestes. Led. y Sal.: en las huestes porque fallamos quello tomaron y.

⁹ Pan.: e porque es derecho.

¹⁰ Pan.: troxieren consigo quello cumplan de derecho.

37. Otrossi nos pidieron que porque los adelantados e los merinos ffazen muy grandes moradas en las villas e en los logares, e algunos logares sson pequennos e non pueden ssoffrir la costa ¹, e demas que toman ² viandas e non gelas pagan ³ e estan tanto de morada en los logares ffasta que an de conffechar ⁴ con ellos porque sse vayan dende, pidieron nos por merçet que daqui adelante que non more ningunt adelantado nin merino en ninguna villa nin en logar do ouiere de entrar ⁵ de derecho mas de diez dias ssaluo ssi ffuere a consintimiento de conçeio ⁶, e que non tomen vianda ninguna amenos quello paguen ⁷ ssaluo lo que an de tomar de derecho. E ssi de otra guisa lo tomaren quello enbien mostrar anos los tutores o a qualquier de nos e que gelo ffagamos pagar e demas que pierda el officio por ello.

38. Otrossi quela ssal delas ssalinas de Rusio e de Poza quela non vendan los alamines nin otro ninguno amas del coto dentro delos moiones nin encierren ssal dentro para lo vender amas del coto assi como ssiempre ⁸ ffue afforado; et quien lo passare que sse pare ala pena quelos rreyes mandaron, e la ssal delas ssalinas de Annana ⁹ que ande por ssus terminos ssegunt ssus cartas e ssus preuilleios dizen.

39. Otrossi que el Rey nin nos nin ninguno de nos nin otro ¹⁰ por nos non ffagamos nin mandemos ffazer pesquisa çerrada ssobre ningunos omes nin mugeres, e ssi alguna y a ffecha ¹¹ que non vala nin vsen della.

40. Otrossi porque en algunas villas e logares auian monteros que sson escusados delos pechos, e quelos toman los mas ¹² rricos et por esta rrazon que sse yerman las aldeas donde estos monteros moran, tenemos por bien que estos monteros que no ssean escusados por tal rrazon como esta, nin los ssus escusados, nin los ayan daqui adelante.

41. Otrossi porque en algunas villas e logares an priuilleios ¹³ e ear-

¹ Led. y Pan: la costa que ffazen.

² Led.: queles toma.

³ Sal.: e non gela quieren pagar.

⁴ Led.: coechar.

⁵ Pan.: ouiere a entrar.

⁶ Led.: a consentimiento del conçeio. Sal.: a confirmamiento del conçeio.

⁷ Pan.: quela pague.

⁸ Pan. omite: amas del coto assi como ssiempre.

⁹ El cuaderno que sirve de texto: ssalinas denana.

¹⁰ Pan.: nin otre.

¹¹ Sal.: omnes et mugeres, e si alguna ay fecha.

¹² Pan.: e quelas toman delos mas.

¹³ Sal.: porque en las villas e lugares an priuillegios.

tas de merçedes delos rreyes apartada miente de non pechar, los vnos porque sse escusan por monederos e depues que ffinan que sse escusan ssus mugeres e ssus ffijos, e los otros que sse escusan por ballesteros que los meten en la ballesteria los ssus mayores por dineros queles dan e despues que ffinan que sse escusan ssus mugeres e ssus ffijos otrosi, et estos atales que encubren otros pecheros, assi que por lo suio dellos e por los otros que ellos encubren que sse astragan los otros pecheros e sse yerma e sse astraga la tierra por ello. Esto tenemos por bien delo ordenar en esta manera, que aquellos que son monederos naturales de padre e de auelo e saben labrar moneda que gelo guardemos, et los otros que nunca labraron moneda e lo an por cartas e por prinilleios que gelo rrenocamos. Et quanto lo ⁴ delos ballesteros nos cafaremos con nuestro consseio en commo ² ffinquen atantos ballesteros en cada villa, porque el Rey sse ssirua dellos quando ffuere mester ³ e la tierra non sse astrague.

42. Otrossi que ningun infante nin rico omme nin rica ffembra nin perlado nin infançon nin infançona nin canallero nin escudero nin duenna nin donzella nin clerigo nin otro omme de rreligion non ayan daqui adelante nin tomen escusados ningunos, nin apaniguados ningunos de mayor quantia en ningunas delas villas nin delas aldeas nin de ssus terminos, ssi non por el ffuero o por prinilleio que an los caualleros de aquel lugar dola jurisdiccion ffuere, e que los tomen por mano de los oficiales de aquel lugar que ffizieren el padron.

43. Otrossi que ninguno non tome rronda ⁴ nin castelleria nin assadura delos ganados que van e que vienen ⁵ alos extremos, ssi non commo ffue vsado en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Ssancho.

44. Otrossi que los pecheros que dan por quantiosos alos escusados de los canalleros en mayores quantias de por quanto ⁶ los deuen auer, et por esto que dizen que deuen pechar, esto queles non ssea rreçebido alos pecheros pues sson parte, ssaluo ssi los non abonaren en mayor quantia de quanto los deuen auer ⁷.

45. Otrossi que quando acaesçe que casan ynfançones e caualleros poderosos ⁸ en algunas villas e los algos que ellos an e los omes que los

¹ Pan.: en lo.

² Pan.: nuestro conseio commo.

³ Pan.: menester.

⁴ Pan.: rrenda.

⁵ Pan.: e vienen.

⁶ Pan.: de quanto.

⁷ Sal.: saluo si alcançaren en mayor quantia de quanto lo deuen auer.

⁸ Pan. omite: poderosos.

ssiruen quieren los auer en aquella jurisdiccion donde ellos sson naturales, que daqui adelante quelos ayan a aquel ffuero e aquella jurisdiccion dela villa donde ffueren los algos e non en otra manera.

46. Otrossi quelas villas e los logares que ffueron de don Alfonso ffijo del infante don Ffernando et de don Sancho ffijo del infante don Pero, que sson Beiar e Monte mayor e Miranda e Granada e Galisteo e Alua e Ssalua tierra e Ledesma con todos ssus terminos, que estas dichas villas que no ssean dadas arreynas nin ainffantes nin arricos omes nin ainffançones nin aordenes nin acaualleros nin a los dichos don Alfonso nin don Pero que sse llama ffijo de don Sancho nin a otro ninguno delos rregnos nin de ffuera delos rregnos, nin ssean metidos ajuizio, mas que finquen rreales ssegunt en tiempo del Rey don Ffernando que gano a Sevilla.

47. Otrossi confirmamos al conçeio de Ledesma que ayan ssus aldeas que sson estas: Perenna, Villarino, Darios¹, la Cabeça de ffuera Montanos², aldea Dauila e Mieça.

48. Otrossi que ningunt infante nin rrico omme nin cauallero nin otro ninguno non peyndre nin tome ninguna cosa a conçeio nin a otro ninguno por si nin por otre por ninguna querella que del aya, mas ssi querella ouiere de conçeio o de otro alguno quello demande por ssu ffuero. Et ssi los alcalles non cumplieren de derecho ssobrello quello enbien querellar a nos los tutores o a qual quier de nos, et nos quello fiãgamos emendar e poner escarmiento qual entendieremos que cumple con derecho³.

49. Otrossi alo que nos pidieron que ningunt infante nin rrico omme nin rrica fembra nin otros ningunos non puedan auer heredamientos en las villas nin en los terminos por cartas⁴ nin por otra rrazon ninguna, ssaluo ende los quello⁵ ouieren por casamiento o los quello tienen del tiempo del Rey don Alfonso a aca, e que dandoles los de aquel lugar la quantia que costo o lo que ffuere apreciado por omes buenos, quello dexen los quello ouieren por casamiento. Et que non puedan y ffazer casa ffuerte e ssila ffizieren⁶ que gela derriben. A esto rrespondemos quelos conçeios que an priuilleios en esta rrazon que gelos guardaremos.

¹ Led. y Sal.: Darias.

² Pan.: la cabeza de ffuera Mercados.

³ Pan.: de derecho.

⁴ Led. Pan. y Sal.: por compras.

⁵ Pan.: los quelos.

⁶ Pan.: E que non pueda y ffazer cassa ffuerte e sila feziere.

50. Otrossi que las casas fuertes de que ffazen o ffizieren malfetria¹ que las mandemos derribar o que las derriben los conçeios en cuya comarca estidieren con los merynos o con las justicias delos logares que estudieren y por el Rey ssi pudieren e ssi quisieren, o ssinon que las derribemos nos.

51. Otrossi mandamos que ningunos escriuanos publicos non ayan en las yglesias catedrales por cartas de mercedes que tengan, porque la jurisdiccion e el ssenorio del Rey sse pierde² por ende, ssaluo en las eglesias que los au del tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho que Dios perdone, que tenemos por bien que estos vsen del officio delas notarias por ssi mismos e non por otros escusadores ningunos en las dichas yglesias en los pleitos que acaescieren entre los clerigos e non entre otros, et qual quier o quales quier que contra esto passaren mandamos a los jueces e a los alcalles del logar do acaesciere o a qualquier dellos que passen contra ellos como contra aquellos que vsan del officio de escriuanos publicos e non lo sson.

52. Otrossi nos los tutores ssobre dichos apeticion delos procuradores delas çibdades e delas villas de Castiella e de Leon e delas Estremaduras deffendemos a todos los perlados e vicarios de ssanta yglessia que non tomen la jurisdiccion del Rey en los pleitos nin en las otras cosas que acaescieren ante ellos que non ssean de su jurisdiccion, et que ningunt lego non ssea osado de ffazer demanda nin pleito a otro lego ante los jueces dela eglesia ssobre pleito que ssea sso jurisdiccion³ del Rey, sso pena de cient mr. dela buena moneda acada vno; e aquel que contra esto passare que los alcalles e los jueces del Rey dela villa o del logar do acaesciere quel peyndren por esta pena, e que ayan para ssi la meytad e la otra meytad que la entreguen al demandado⁴, et demas que no consientan a los jueces dela eglesia que passen contra esto en ninguna manera, et ssi non ouieren de que los pechar que yagan⁵ treynta dias en la prision.

53. Otrossi deffendemos sso la dicha pena delos cient mr. a los legos que non ffagan cartas de debdas nin de otros contractos ningunos que ouieren a ffazer⁶ entre ssi con los vicarios nin con los notarios dela egle-

¹ Pan.: de que se fazen o fezieren malfetrias.

² Pan.: porque la jurisdiccion del Rey e el ssu ssenorio se pierde.

³ Pan.: su jurisdiccion.

⁴ Led.: e que ayan para ssi la meytad que la entreguen al demandado.

⁵ Pan.: ouiere de que los pechar que yaga.

⁶ Led.: de ffazer.

sia por rrazon que estos vicarios o notarios non deuen ffazer ffe ssi non en la iglesia entre los clerigos.

54. Otrossi tenemos por bien que los heredamientos rrengalengos que sson tornados abadengos e delas Ordenes por compras o por donaçiones, que ssean tornados rrengalengos a aquellos que sson pertenecientes delo auer.

55. Otrossi que el confirmamiento¹ de estos quadernos que uos los demos quitos de chanceleria e de tabla con el libramiento del escriuano que los ffizo e non con otra vista.

Otrossi uos otorgamos todos uestros ffueros e ffranquezas e libertades e buenos vsos e costumbres e priuileios e cartas que auedes del Emperador e del buen Rey don Alfonso que vencio la batalla de Vbeda, et del buen Rey don Alfonso que vencio la batalla de Merida e del buen Rey don Fernando ssu ffijo² que gano a Seuilla et delos otros rreyes que vinieron depues dellos e deste Rey don Alfonso et de rreynas e de infantes e de infantas e nuestros o de otros ssennores aquellos que ouieron las villas delos rreys por hereditat, aquellos que uos mas cumplieren, e que nos nin ninguno de nos nin otro por nos nin por ninguno de nos³ non fflaga mal nin danno a los conceios del ssennorio de nuestro ssennor el Rey nin a ninguno dellos nin a ningunt omme dellos, porque en el comienço de nuestra tutoria⁴ sse partieron a nos tomar por tutores. Et juramos e prometemos verdat a Dios e a la virgen ssanta Maria e ala Vera Cruz e a los ssantos euangelios que tanxiemos⁵ con nuestras manos corporal mientras de uos lo guardar todo esto que sse aqui contiene e todas las cosas que dize en este quaderno e cada vna dellas, e de non venir contra ellas nin contra parte dellas en ningun tienpo por ninguna rrazon. E ssi alguno o algunos cartas desafforadas ganaron o ganaren daqui adelante del Rey o nuestras que contra los uestros ffueros o contra las cosas que dichas sson e en este quaderno sse contienen o contra qual quier dellas o contra parte dellas ffueren, que non fflagades por ellas ninguna cosa, e ssi por tales cartas ffueredes enplazados algunos de uos, que non seades tenidos⁶ de sseguir el enplazamiento nin cayades en pena por ello, et qual quier delos officiales ante quien paresçie-

¹ Led.: Otrossi el confirmamiento.

² Pan. omite : ssu ffijo.

³ Pan. omite : nin otro por nos nin por ninguno de nos.

⁴ Led. : dela nuestra tutoria.

⁵ Led. : tannemos.

⁶ Led. : tenudos.

ren tales cartas que las enbien a nos o a qual quier de nos a costa de, aquel que las mostrare, et uos mostrandonoslo, que nos que ffagamos escarmiento en aquellos que las dieren et que mandemos desffazer lo que por tales cartas ffuere ffecho. Et ssi por auentura nos o qual quier de nos non lo ffizieremos e non ffizieremos escarmiento en aquellos que las dieren sseyendo nos affrontado o mostrando nos lo del dia que nos lo mostraren ffasta ssesenta dias, et otra carta desaforada passare dalli en adelante¹ en aquella rraçon, que el que esto non guardare assi e non lo eunpliere e las otras cosas ssobredichas que en este quaderno se contienen e cada vna dellas, que non ssea mas tutor nin lo coiades mas en las villas del Rey nin lo obedezcades como a tutor nin le rrecudades con los derechos del Rey nin ffagades ninguna cosa por ssu carta. Et que finquen en la tutoria los dos de nos que lo guardaren assi como lo agora ssomos todos tres. Et ssi los dos de nos non lo guardassemos assi o lo menguassemos en alguna cosa sseyendo uos mostrado o affrontado como dicho es, que nos non ayades mas por tutores como dicho es, et que ffinque por tutor el que uos lo guardare². Et ssi todos tres non nos lo guardassemos como dicho es, que iamas non sseamos tutores del Rey nin nos coiades³ en las villas nin nos rrecudades con las rentas del Rey nin nos obedezcades como a tutores, et que podades tomar otro tutor qual quisieredes que entendieredes que couplira mas⁴ para este ffecho, et que seades quitos del pleito e dela postura e del omenaie⁵ e dela jura que nos ffiziestes aquellos que nos la ffiziestes, ssaluo ssi nos los tutores o qual quier de nos a quien estas cosas ffueren affrontadas o mostradas como dicho es, mostraremos escusa derecha porquel⁶ non pudieremos ffazer daquellas que⁷ el derecho ponè, que el que la mostrare por ssi quel vala. Et porque esto ssea firme e estable mandamos ende dar este quaderno al conceio de la cibdat de Plazencia sscellado con el sscello del Rey⁸ e con los nuestros de cera colgados. Ffecho en Burgos, veinte e dos dias de Julio. Era de mill e trescientos e çinquenta e tres annos⁹. Yo Alfonso Perez lo fiiz escrinir por mandado del Rey e delos dichos ssus tutores.

¹ Pan.: dalli adelante.

² Sal.: que finque por tutor el vno de nos que lo guardare.

³ Pan.: coiades.

⁴ Sal.: que cumpla mas.

⁵ Pan.: omanage.

⁶ Led. y Pan.: porquelo.

⁷ Pan.: fazer aquellas que.

⁸ Led. y Pan.: con el sello de nuestro ssenor el Rey.

⁹ Sal.: Fecho en Búrgos, primero dia de octubre. Era de mill e çcc e çinquenta e tres annos.

XL.

Ordenamiento hecho á petición de los Prelados en las Córtes de Búrgos celebradas en la era MCCCLIII (año 1315) ¹.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen del Algarbe, e sennor de Molina, seyendo conmigo et con la Reyna donna Maria mi auela e con el infante don Johan sennor de Vizeaya e con el infante don Pedro míos tíos e míos tutores en las cortes que fiz en Búrgos el infante don Philipe mio tío ² e don Rodrigo arzobispo de Santiago e don Gonzalo obispo de Búrgos e don Symon obispo de Çiguença e don Gomez obispo de Palencia e don Pedro obispo de Salamanca e don Sancho obispo de Auila e don Alfonso obispo de Coria e don frey Symon obispo de Badaioz e don Johan obispo de Astorga e don Johan obispo de Lugo e don Garcia abbat de Onna e don Diego abbat de Sant Millan dela Cogolla ³ e don Johan Nunnez mio mayordomo mayor e don frey Ferrant Rodrigues Prior dela orden del Ospital de sant Johan e don Ferrant Roiz de Saldanna e don Garçi Ferrandes de Villamayor e Diego Gomes de Castanneda e Rodrig Aluarez de Asturias e Pero Nunnes de Guzman, e otros ricos omes e infanzones e caualleros e clerigos e omes bonos que a estas cortes vinieron, assi por personeros delas çibdades e delas villas e delos maestros dela caualleria e delos perlados e abbades de religion que a estas cortes ⁴ non vinieron delos rregnos de Castiella e de Leon e delas Estremaduras e del regno de Toledo e dela Andalucia, como tolos los otros que hy fueron, los dichos perlados por si e por los otros perlados que en estas cortes non fueron nin sus procradores, e por los que enbiaron y sos

¹ Ha servido de texto para la publicación de este ordenamiento la carta original escrita en pergamino de poco mas de 63 centímetros de ancho y 60 de largo que se guarda entre los documentos del monasterio de Oña, que existen en esta Academia. Conserva todavía los hilos de seda de varios colores de que pendió el sello de plomo. Se han tenido igualmente presentes las cartas originales del mismo ordenamiento dadas al obispo de Búrgos y al abad de Sabagun. Se notan algunas de sus variantes.

² Búrg. y Sahag.: don Felipe mio tío.

³ Las cartas dadas al obispo de Búrgos y al abad de Sabagun no hacen mencion de los nombres de los abades de Oña y de San Millan.

⁴ Búrg. omite: cortes.

procuradores los abbades e los priores delos monesterios e delas yglesias que fueron en las dichas cortes, e por los que enbiaron y sos procuradores e por todas las yglesias e las Ordenes de todos los mios rregnos fizieron sus peticiones ami e alos dichos mios tutores ssegunt que aqui dira. E porque los otros rreyes onde yo vengo touieron siempre por bien de guardar la onrra delas yglesias delos rregnos e los sus derechos, e de fazer mucho bien e mucha merced e mucha onrra alos perlados dellas, yo por fazer bien e merced e onrra alos perlados e alos abbades e priores e alas yglesias e alas Ordenes delos mios rregnos, con consejo e con otorgamiento delos dichos mios tutores toue por bien de les responder alas peliçiones que me fizieron en esta guisa que aqui sera dicho, conuieue asaber.

1. Primera miente alo que me pidieron que tenga por bien deles guardar e fazer guardar los priuilegios e las cartas e las libertades que an segunt queles fue jurado en Palaçuelos¹ e en Valladolid por los dichos mios tutores, e ssenalada miente queles guarde todas las cosas que se recuentan en el prenilegio general del Rey don Ferrando, que Dios perdone, que es confirmado de mi. Otorgogelo e tengo por derecho queles sean guardados e mando queles valan e les sean guardados assi commo les mejor valieron e les mejor fueron guardados en tiempo delos otros rreyes onde yo vengo o en el mio fata aqui; pero si algunos y ouiere que contra ellos algo quieran dezir tengo por bien delos oyr sobre ello e guardar a cada vno so derecho.

2. Otrosi alo que me pidieron que si algunos ricos omes o caualleros o otros algunos tomaren o robaren algunas cosas delos bienes delos perlados o delos abbades o delos priores o delos monesterios o delos comendadores o delas Ordenes o delos clerigos o delos coneejos o delos sus vasallos o delos sus terminos, o tomaren yantares en los sos logares, que luego aquerella de aquel que reçibiere el danno, si fuere manifiesta la malfetria, que sea luego entregada, e si manifiesta non fuere, que sea fecha pesquisa por los pesquiridores que ffueren dados para ello, et la pesquisa fecha que sea trayda ala mi casa e sea luego librada e dada mi carta para los delos logares do algo ouiere el que fiziere la malfetria² porque ssea luego entregado el querelloso; e si bienes o nasallos non ouiere que dé mis cartas para aquel logar do touiere tierra de mi aquel en quien la pesquisa tanxiere, e que el merino e los

¹ Búrg.: Palaçuelos.

² Búrg. y Sabag.: malfetria

alcalles e los juezes e los otros oficiales dela tierra o delos logares do esto acaesciere que se tornen a el e a los sos bienes fasta que entreguen al querrelloso. Tengo por bien e mando que esto quese faga e se cumpla assi commo dicho es ssegunt que me lo ellos pidieron. E mando a los mios merinos e a los mios alcalles e a los jurados e a los juezes e a los otros mios oficiales que lo cumplan e lo fagan assi, e los que assi non lo fiziesen¹ a los cuerpos e a lo que ouiesse me tornaria por ello.

3. Otrossi alo que me pidieron que si algunos ricos omes o caualleros o escuderos o otros omes poderosos o los concejos ouieren querrela delos perlados o delos abbades o delos priores delos monesterios o delos clerigos² o de omes de Ordenes o de sus omes o de sus uasallos, que los non peyndren nin tomen ninguna cosa delo suyo por su auctoritat, mas queles³ demanden por derecho aquellos queles quisieren demandar⁴. Tengo por bien e mando queles non peyndre ninguno por su auctoritat a ellos nin a sus uasallos por demanda que ayan contra ellos fasta que sean demandados por derecho. E aquel o aquellos queles de otra guisa peyndraren mando que peche lo que pendrare doblado, e deste doblo que sea la meytad para mí e la otra meytad para el querrelloso. E mando a los mios merinos e a los mios adelantados e a los alcalles e iuezes e jurados e a los otros oficiales delas villas e dela tierra do esto acaesciere, que lo cumplan et lo fagan assi cumplir.

4. Otrosi alo que me pidieron que los iuffantes e ricos omes e infancones e caualleros e otros omes poderosos non fagan fortaleza en los logares nin en las heredades nin en los terminos delos perlados e delas yglesias e delas Ordenes e delos concejos e delas villas⁵, e las que son fechas despues que el Rey don Sancho murio⁶ aca que las faga luego derribar. Veyendo que me pidién en ello derecho tengolo por bien e otorgo gelo e mandolo assi fazer.

5. Otrosi alo que me pidieron que touiese por bien de mandar deffender que non posassen los caualleros en los ospitales que fueron hechos para los pobres e para los enfermos, ca quando y uinian posar echian los pobres fuera e mueren en las calles porque non han do entrar. Tengo por bien e mando que por quanto esto es seruicio de Dios, que daqui

¹ Búrg. y Sahag.: et alos que assi no lo fiziesse.

² Búrg. y Sahag. añaden: o delos concejos.

³ Búrg.: que lo.

⁴ Búrg. y Sahag.: que los quisieren demandar.

⁵ Búrg.: delas villas dela tierra.

⁶ Búrg. y Sahag.: finó.

adelante non posen en los ospitales caualleros nin otros ningunos e que sea guardado que se non faga.

6. Otrosi alo que me pidieron que los míos tutores nin los ricos omes nin los caualleros nin los conçeijos nin los otros omes non fagan posturas contra las eglesias nin contra los monesterios¹ nin contra sus libertades, e si algunas han fechas que las desfagan. A esto digo que los dichos míos tutores que las non farán² nin tengo por bien que las fagan, e por posturas que otros fagan siempre yo e los míos tutores guardaremos el derecho de santa eglesia.

7. Otrosi alo que me pidieron que se non fagan pesquisas sobre religiosos nin sobre los clerigos por legos, e si algunas pesquisas fueron³ fata aqui que non valan e que sean rotas e sacadas delos registros. Tengo por bien e mando que se fagan daqui adelante assi como es derecho e non en otra manera.

8. Otrosi alo que me pidieron que los perlados e abbades que estan despoñados de sus sennorios e de sus logares e de sus derechos e de sus bienes, e sennalada mient el obispo de Palencia e el obispod e Calahorra e el obispo de Badajoz e el obispo de Lugo e el monesterio desant Fagunt, que sean entregados e restituidos sin alongamiento. Tengolo por bien e por derecho e mandar lo he assi fazer.

9. Otrosi alo que me pidieron que en los sus logares que son priuilegiados en que los míos merinos nin los míos oficiales non deuen entrar nin merinear nin afazer entrega, que mandasse que non entrassen y contra los sus priuileios nin contra los sus buenos vsos que ouieron. Tengolo por bien e otorgo gelo, pero en tal manera que las entergas delas debdas que los cristianos deuen a los judios o deuieren que las fagan los míos merinos o los míos oficiales en aquellos logares do las suelen fazer e en los logares delos que son priuilegiados, e que non ouieron de uso nin de costumbre delas fazer y, nin oficial mio non deue y entrar. Mando que sea guardado que las non fagan.

10. Otrosi sobre lo que me pidieron en razon delas mulas e delos vasos que demandauan e dauan los monesterios a los adelantados e a los merinos mayores de Castiella quando quier que los fazian, porque viñian muy grandes dannos a los monesterios e a los sus vassallos, que mandase que los non tomassen ni peyndrasen por ende, demas que el Rey don Ferrando mio padre que Dios perdone dio priuilegio que lo

¹ Búrg. y Salaz. omiten: monesterios.

² Búrg.: non fagan.

³ Salaz.: fueron fechas.

non diesen. Tengo que por bien e mando que porque esto fezo el Rey mio padre en su vida por fazer bien e merced e almosua a los monesterios queles sea guardado el priuileio que el Rey mio padre les dio sobre esto, e que non den nin les sea demandado ninguna cosa por esta razon fasta que yo sea de edad. E desde que yo fuere de edad si Dios quisiere, yo mandaré como se faga esto en aquella manera que touiere por bien e que mas mio seruicio fuere.

11. Otrosi alo que me pidieron que non consintiese que los ricos omes e caualleros demandasen e tomasen yantares nin seruicios en las yglesias nin en los monesterios nin en las sus casas nin en los sus uassallos assi como lo demandauan, ca non lo auian de auer de fuero nin de derecho. A esto digo que piden bien e derecho, et que no consintre a ninguno que lo faga nin lo tome en ninguna manera. Et mando et defendiendo que nin rico ome nin cauallero nin otro ninguno que lo non faga.

12. Otrosi alo que me pidieron que por razon de los mios pechos nin por otras debdas nin fiaduras que los de un concejo de qualquier lugar deuan o fagan, que non sean pendrados los del otro concejo de otra aldea por ellos maguer sean todos de un sennorio. Tengolo por bien e otorgo gelo e mando queles sea assi guardado daqui adelante.

13. Otrosi alo que me pidieron que defienda que las eglesias e los monesterios e los abadengos que ouieren uasallos, que por demandas que ayen los fijos dalgo contra los sus uasallos que no sean peyndrados los bienes de sus eglesias e de sus monesterios nin de sus grangas¹, mas la peyndra que ouieren afazer que la fagan en sus uasallos contra quien la demanda ouieren asi como fuere juzgado. Tengolo por bien e otorgo gelo et mando que ninguno non sea osado deles pasar contra ello.

14. Otrosi alo que me pidieron que porque los fijos dalgo e caualleros de las villas compran casas e heredamientos en las aldeas que son de las eglesias cathedrales e de los perlados e de los monesterios, que por esta razon quesse les yerman² los uasallos, e que lo que han comprado en lo suyo et en lo de sus uasallos que lo mandasse desfazer e entregar a las eglesias e a los perlados e a los monesterios e a los sus uasallos cuyo es e deue ser. Et otrosi que mandasse que a los perlados e a los abbades que han priuilegios de los reyes que ninguno non les pueda y comprar sin su uoluntad dellos, queles sea guardado assi como los sus priuilegios dicen. Tengolo por bien e otorgo gelo e mando que se faga assi en tal ma-

¹ Búrg. y Sahag.: granias.

² Sahag.: hierman.

nera que las casas e los heredamientos que los perlados e las eglesias e los abades e los monesterios compraron otrosí en los míos regalengos, que lo entergen¹ e lo non ayan, ssaluo aquellos que an priuilegios de los reynos ende yo vengo, que les fueron siempre otorgados e confirmados de vn Rey a otro que les valan, pero que sobre todo esto que sean oydos los unos e los otros.

15. Otrosí sobre lo que me pedieron que touiesse por bien de les mandar dar mis cartas que de todas aquellas cosas que la hermandad de los fijos dalgo o los concejos me demandaron en que les fiziese merced que les yo otorgué por quadernos o por cartas, que si alguna cosa y ouiere que sea contra los priuilegios e libertades de santa eglesia e en danno de las eglesias e de los monesterios² que les non enpeeza nin sea en su periuizio. Tengo por bien e mando que si algunas cosas y ha que contra ello sean, que non passen contra ellos por ende nin sean desaperdidos de lo suyo a menos de ser oydos, ca yo tengo por bien de los oyr sobre ello e de les guardar su derecho en esta razon.

Onde mando e deffiendo firmemiente que ninguno nin ningunos non sean osados de yr ni de les pasar contra estas cosas que en esta carta dizen nin contra ninguna cosa dellas por las menguar ni por las quebrantar en ninguna manera, ca qual quier que lo fiziese o contra ello les passasse pecharme ya el coto mill mr. dela moneda nueua e a los dichos perlados e eglesias e abades e monesterios³ e clerigos e Ordenes e a sus vassallos o a quien su boz touiesse todo el danno que por ende recibiesen doblado, e de mas a los cuerpos e alo que ouiesse me tornaria por ello. Et sobre esto mando a todos los míos merinos e adelantados mayores de los regnos de Castiella e de Leon e de Gallizia e a los merinos que andaren⁴ por ellos e a todos los alcalles jurados merinos juezes iusticias aguaziles e a los otros aportellados e los míos oficiales de las villas e de los logares de los míos regnos o a qual quier o a quales quier dellos a quien fuere mostrado, que lo cumplan e lo fagan cumplir assi como sobredicho es e en esta carta se contiene, e que non consientan que ninguno pase contra ello ni contra parte dello. E si alguno o algunos passaren contra esto que sobre dicho es e en esta carta se contiene o contra alguna cosa dello, que gelo non consientan e que lo peyndren por la pena de los mill mr. sobredichos, e los guarden para fazer dellos lo que yo man-

¹ Búrg. y Sabag. : entreguen.

² Búrg. y Sabag. omiten. monesterios.

Búrg. omite. monesterios.

⁴ urz. y Sabag. : que andudieren.

dare, e que fagan fazer emienda a los querellosos que por ende querellaren o a quien su boz touiere de todo el danno que por ende recibieren doblado. E non fagan ende al por ninguna manera si non a los cuerpos e a lo que ouiesen me tornaria por ello. E de commo los dichos oficiales cumplieren esto que yo mando e en commo esto passare, mando a qual quier o a quales quier escriuanos publicos de qualquier villa o logar a quien fuere demandado que dé ende testimonio signado con so signo, porque yo e los dichos mios tutores lo sepamos, e non fagan ende al so pena del ofiçio e delo que ouieren. E porque esto sea firme e estable yo el sobredicho Rey don Alfonso mandé ende dar esta carta a don Garcia¹ abbat e al conuento del monesterio de Onna seellada con mio seello de plomo colgado. Dada en Burgos, XVI dias de septiembre² era de mil e ccc. e cinquenta e iii annos. Yo Gil Gonçalez la fiz escriuir por mandado del Rey e de los sobredichos sus tutores en el quarto anno que el Rey ssobre dicho regnó. —Johan Bernald—Ferrand Ferrandez—Ferrand Viçeynt—Johan Martines—Gonzalo Peres—Bernal Yanes—Johan Guillellem—Rodrigues.

XII.

Ordenamiento de las Cortes de Carrion otorgado por la reina Doña Maria y el infante D. Juan, como tutores del rey D. Alfonso XI, en la era MCCCCLV (año 1317)³.

En el nombre de Dios e dela virgen sancta Maria su madre, amen. Sepan quantos este quaderno vieren commo yo donna Maria por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon e ssennora de Molina, et ya el

¹ Búrg.: a don Gonzalo obispo de Burgos seellado con mio seello de plomo.—Salag.: a don Nicolas abbat e al conuento del monesterio de ssant Flagund seellado con mio seello de plomo.

² Búrg.: veinte dias de Setiembre. — Salag.: veinte e vii dia de Setiembre.

³ Este ordenamiento es copia del cuaderno original que se guarda en el archivo de la villa de Talavera, escrito en papel, en treinta hojas útiles en 4.º Las primeras están algo borradas por la humedad, y la margen de la parte inferior del cuaderno un poco destruida; sin embargo de todo esto no son muchas las palabras que no puedan leerse: se señalan estas con letra bastardilla. Se ha tenido además presente una copia del mismo cuaderno que se halla en la Coleccion de Burriel Dd 118, fol. 21, sacada cuando el original se conservaba en mejor estado y con parte de sus sellos, y principalmente el cuaderno original de estas mismas Cortes remitido á la ciudad de Leon, escrito en pergamino, en diez y seis hojas en folio. El escribiente de este último cuaderno debió ser gallego porque emplea mucho la *m* por la *n*: por ejemplo, *auian* por *avian*, *serien* por *serien*, *som* por *son*, y usa voces mas propias de aquel romance que del castellano, como *heredaie* por *heredad* y *moy* por *muy*, y así otras. Se ponen algunas de sus variantes.

infante don Johan, hijo del muy noble Rey don Alfonso e señor de Vizeaya, e tutores que somos con el infante don Pedro, del muy noble Rey don Alfonso nuestro señor e guardas de sus reynos estando en la villa de Carrion, e seyendo y ayuntados ricos omnes e caualleros e escuderos hijos dalgo e caualleros e omnes buenos procuradores delas çibdades e delas villas delos reynos del dicho señor que son en la hermandad mostraronnos *en quaderno* de muchas cosas que ellos auyan fecho en los ayuntamientos que la *hermandad* auyan fecho en Cnellar e aquí en Carrion, que *eran a grant seruiçio de Dios* e del Rey e nuestro e a prod de toda la tierra. *Et pidieron a mi la dicha Reyna donna Maria* que yo por mi e por el infante *don Pedro mio hijo*, e ami infante don Johan por mi, que en nombre del Rey et *nuestro* *quelles* otorgassemos todas las cosas que se contienen en este quaderno, del *qual quaderno* el tenor del es este que se sigue.

1. Primera mientre alo que nos pedieron que el cauallero que diemos *por* ayo nuestro señor el Rey, que ande con el de cada dia, et sinon podier o non quisiere andar con el de cada dia, que nos que pongamos y otro *cauallero* que sea para ello, que ande con el de cada dia et que lo guarde et lo castigue et lo acostumbre muy bien. Et otrosi que anden con el Rey caualleros delos hijos dalgo e caualleros hijos dalgo e omnes bonnos delos delas çibdades e delas villas aquellos que entendiermos los tutores que cumplan para ello, e que guarden al Rey de cada dia et que el cauallero ayo del Rey et los otros caualleros e omnes buenos, que los pongamos y los tutores et que sean y conosco en ponerlos ricos omnes e caualleros e omnes buenos delas çibdades e delas villas aquellos que la hermandad diere para ello.

A esto respondemos que este cauallero que diemos por ayo del Rey que gelo *diemos* con conseio de don Johan Nunes e de otros omnes buenos, por que *entendimos* que es *cauallero* bueno e para ello, e quando este non lo seruiesse como compliesse por non querer o por non poder, nos cataremos otro tal que sea para ello con acuerdo de ricos omnes e de caualleros e omnes buenos que llamaremos para ello. Et yo la Reyna donna Maria digo mas, que quando la abenença fue fecha en Palacios⁴ e me dieron la criança del Rey todos los dela tierra, que yo que dy arrahenes al infante don Johan por que el fuesse mas seguro, e que fue y puesto entonce que los caualleros e omnes buenos delas villas que ouyessen a audar con el Rey, que yo que los tomasse quales entendiesse

⁴ Leon: Palacios.

que eran para ello, e de quien yo fiasse por que yo podiesse guardar lo que prometí et sobre que dy las arrahenes, ssinon que me llágan quitar las arrahenes e que pongan y quales quissieren.

A esta rrespuesta que dieron la Reyna e el infante don Iohan ala hermandat plogoles desta rrespuesta et tienengelo en merced.

2. Otrossy alo que nos pedieron que en ffecho dela chancelleria, que nos que touiessemos por bien de poner y meyor rreecabdo por que ssenon ffizieren tan desaguizada mientre commo sse ffieziera ffasta aqui. Et que en la chancelleria e en las notarias e en los ssellos e en los otros officios que pertenesçien ala chancelleria, que non y andudiesse clerigo que touiesse officio e que tirassemos ende los clerigos que agora y andauan, e aquellos aquien diessemos los officios que ssean legos e tales que ssean para ello e que sean dela hermandat, por que ssy en el officio algun yerro ffeziessen, que el Rey e nos que nos podamos tornar a los sus cuerpos e a todo lo que *ouyeren*, lo que non podemos ffazer a los perlados nin a los otros clerigos: e que en la chancelleria que non aya otra llave ninguna ssaluo las llaves delos tutores e la del mayordomo. Et aquellos que estas llaves touieren, que non sseellen ¹ ninguna carta sin vistas ssigunt que ffuere ordenado; et ssila sseellaren ssinon commo dicho es, que los maten por ello. Et ssi nos o qual quier denos non quissiesemos tirar los officios a los clerigos que agora andan en la *chancelleria* et en los officios della o conssintiessemos que y andudiesen daqui adelante, que perdiessemos la tutoria e que non ffuessemos mas tutores o tutor dende adelante.

Alo delos clerigos rrespondemos que los sellos del Rey que sson suyos para darlos aquien la su merced ffuere et todos los officios que pertenesçen a los sellos, e ssi algunos rreys dieron preuileios a arçobispos o a otros que esto que lo pudian ffazer por ssu vida, mas despues de ssus dias de aquel que libres ffincaron los officios al otro Rey para darlos a quien el quissiese, e que assy lo vssaron siempre los rreys. Et nos cataremos tales officiales que pongamos y por que el sseruicio del Rey ssea guardado e ssean para ello, que ssy nos guardassemos aquellos priuilejos, que meteriamos los officios del Rey dela ssu chancelleria en firmedumbre ² e que ssy assy lo non guardassemos, que non ffariamos commo buenos tutores que non podemos nin deuenos tirar al Rey, que non dé los officios dela su chancelleria aquien el touiere por bien e a quien entendiere que ssera mas su seruicio.

¹ Leon: que estas llaves touieren, que non ssiellen.

² Leon: seruidumbre.

3. Otrossi ¹ alo que nos pedieron que possiesemos meyor rrecabdo en la chancelleria porque se non ffeziessse y tan desaguysada mientras commo sse ffezo fasta agora. Et otrossy que non ouyessse y mas destas quatro llanes que dichas sson.

A esto rrespondemos que lo dicen muy bien e que lo ffaremos *assy*.

4. Otrossy alo que rrespondieron los tutores en ffecho delos officios de casa del Rey, que pertenesçien ala chancelleria e alas notarias.

A esto dixo la hermandad que ellos que entienden que es seruicio del Rey aquello que les piden en ffecho destas officios, pero por que sse non detouiessem aqui, que este ffecho que ffinçasse agora ffasta que viniessse el infante don Pero, e al primer ayuntamiento que ffeziessse la hermandad que lo verian e lo acordarian con todos tres los tutores en aquella manera que ffinçasse mas seruicio de Dios e del Rey e prod della tierra.

5. Otrossy alo que nos pedieron que en casa de nuestro sseñor el Rey e en las nuestras casas de cada vno de nos los tutores que anden y tales alcalles e escriuanos del Rey para librar los pleitos, que teman a Dios e al Rey e a nos, e la justicia que ssea cumplida, e que delo del Rey que les diemos acada vno delos alcalles e escriuanos sus ssoldadas bien cumplida mientras ² por que sirvan en casa del Rey e de cada vno de nos los officios commo deuen. Et otrossy que demos a los alcalles del Rey que andudieren con cada vno delos merinos mayores sus soldadas e qual quier delos alcalles e escriuanos que ffuere ffallado en yerro, que nos los tutores e cada vno de nos aqui quien ffuere querrellado o mostrado que gelo ffaça emiendar ³ en aquello en que ouiere emienda e en lo que non ffuere de emienda que faganos del justicia segund que ffuer ffallado que es de ffuero e de derecho, et que nos que demos alcalles e escriuanos de casa del Rey, e los alcalles e escriuanos que ouyeren ⁴ de andar commusco o con cada vno de nos o con los merinos mayores, que sean y commusco en darlos aquellos omnes buenos que la hermandad diere para ello commo de suso dicho es. Et que los alcalles e escriuanos del Rey que ssean dela hermandad et que sean delos rregnos, et los alcalles de Castiella que libren los pleytos et las cartas de Castiella ssigund que lo an de ffuero, et los alcalles del rregno de Leon que libren los pleitos et las cartas del rregno de Leon ssigund que lo an de ffuero, et los alcalles dela

¹ Leon: omite: Otrossy.

² Leon: e cumplida mientras.

³ Leon: que nos e cada vno de nos aqui fuer querrellado o mostrado que gelo ffaça emendar.

⁴ Leon: ouierem. — En los tiempos del verbo auer o haber emplea el quaderno de dicha ciudad la clausula. El de Talavera generalmente la griega

Estremadura que libren las cartas e los pleitos dela Estremadura ssegund sus ffueros de cada logar, e a los del rregno de Toledo que ayán alcalles del rregno de Toledo queles libren sus pleitos et sus cartas ssegunt sus ffueros e vsos assy commo lo ouyeron en tiempo delos otros rreys: que en esta misma manera libren las cartas los escriuanos del Rey, et qual quier o quales quier delos alcalles o delos escriuanos que contra esto passaren o de otra guysa lo fezieren, que pierdan luego los officios dela alcallya o dela escriuania, e que los non ayán adelante en ningún tiempo e demas que pague delo ssuyo todo el danno que la parte contra que el alcalle o el escriuano el pleito o las cartas o la carta libraren con el doblo. Et que los alcalles nin los escriuanos que non tomen por libramiento nin por vista nin por libros nin por rregistro ninguna cosa, e que non anden en casa del Rey nin en las casas de cada vno de nos nin con los merinos otros alcalles nin escriuanos que libren e oyan los pleitos sinon aquellos que nos dieremos ssegunt que de ssuso dicho es. Et ssi alguno delos alcalles o delos escriuanos muriere o non quisiere seruir el officio, que nos los tutores que pongamos y otros en ssu logar dellos, e que tengamos por bien que ssean y quando los ffeziermos quatro alcalles delos dela hermandat, los dos delos ffigijos dalgo e los otros dos delas çibdades e villas.

A esto rrespondemos que nos que los ponemos y agora tales alcalles e escriuanos commo nos pedieron con conssejo de rricos omnes e de caualleros e omnes buenos dela hermandat que agora aquí son que llamaremos para ello, e que delo del Rey queles daremos tanto porque puedan passar muy bien, porque ssi yerro ffezieren en los officios que ffagamos en ellos aquel escarmiento que ffallaremos de derecho. Et si acaesciere muerte destes alcalles e escriuanos nos que ponemos y otros, et quando los posiermos ¹ que llamaremos a ello caualleros e omnes buenos tambien delos dela hermandat commo delos otros que andudieren en casa del Rey o en casa de cada vnos de nos los tutores. E quanto alo que nos dizen que nos que los pongamos con los caualleros e omnes buenos que la hermandat diessen para ello, touemos que seria premia para el Rey e menguamento de su sennorio.

La hermandat dixieron que gelo tenían en merçet e queles plaçia.

6. Otrossy alo que nos pedieron que todos los robos e fuerças e tomas e males queles ffueron ffechos a todos los dela tierra o a qual quier dellos del dia que el Rey don Fernando que Dios perdona ffigo aca, que nos

que gelo emiendassemos assy commo gelo prometieramos en Palaqueelos, ca bien sabiamos nos que el plaço a que ouiera a sseer ffecho e conplido que era pasado.

Aesto respondemos que por las tomas que ffueron ffechas ante dela tutoria, quelos oxremos sobrello, e queles faremos ffazer complimiento de derecho luego: e quanto enlo que ffuera ffecho por contienda delas tutorias, esto por que tannia en mi la Reyna donna Maria e en mi infante⁴ don Iohan e enel infante don Pero: e porque el infante don Pero es en la ffrontera e quello non podiamos librar sinon todos en uno, et desque en vno ffuermos quello libraremos, e para esto tomamos plazo fasta el dia de nabidat primera que viene, e para lo emiendar e ffazerlo emiendar todo lo que flue ffecho por rraçon dela tutoria, e despues que la tutoria fue vna que tomauan plaço desta pasqua de rresureçion primera que viene fasta vu anno.

7. Otrosy alo que nos pedieron quelos alcalles dela hermandat aquien ffuere querellado fuerça o toma o robo, que ssila ffuerça o la toma o el robo non fuer luego querellado al merino o alas justicias o alos alguaziles o alos officiales del Rey en la tierra do esto acaesciere, o non lo pudiendo luego querellar, que seyendo despues o ante dada la querella a los alcalles o al alcalde dela hermandat dela merindat o dela comarca do esto acaesciere, que estos alcalles o alcalde dela hermandat aquien ffuere dada tal querella, que sepa luego la verdat quien lo flizo en aquel quello flizo si quissieren o en otras partes dolo mas conplidamiente lo pudieren saber, et la verdat sabida sy ffallaren que es fuerça o toma o robo assy commo el querelloso les *diere* en querella, que gelo fagan luego emiendar sigunt que se contiene en *el quaderno* dela hermandat que an los ffijos dalgo con los delas çibdades e delas villas que ffue ffecho en Burgos. Et para esto complir los alcalles o el alcalde dela hermandat por ante quien esto pasare commo dicho es, que llamen al merino o alas justicias o alos officiales del Rey delas merindades o delas comarcas do esto acaesciere, que cumplan e emienden al querelloso todo esto sigunt dicho es, con las costas e dannos e menoscabos quelos alcalles o el alcalde dela hermandat e el querelloso rreçibieren, et de todas las calomnias que ayan los alcalles o el alcalde dela hermandat quello conpliere la meyatad et el querelloso la otra meyatad.

A esto rrespondemos que nos plaçe, e quello tenemos por bien e otorgamos gelo sigunt que nos lo piden.

⁴ El cuaderno que sirve de texto pone: fante.

8. Otrosy alo que nos pedieron que cauallero nin clerigo nin judio que non sean arrendadores de ninguna cosa delos pechos nin delos derechos del Rey, e que los enplazamientos que por ellos ffueron fechos por cartas del Rey fasta aqui, e que aquellos que ffueron enplazados por esta rraçon que non fuesen a los enplazamientos nin cayessen en pena por ello, pues que caualleros e judios eran arrendadores.

A esto rrespondemos que nos plaze et que gelo otorgamos sigunt que nos lo piden.

9. Otrosy alo que nos pedieron en rraçon dela ffonsadera que demandamos, de que todos los dela tierra se tienen por mucho agrauados, lo vno porque ay muchos logares que son priuilegiados que non dan ffonsadera, e lo otro por que es des afuero e que non ouyeron de vsso de dar fonsadera, saluo ende quando el Rey fuese por su cuerpo en hueste o nos los tutores fuemos en hueste con boz e con acuerdo de todos los dela tierra, que en aquellos logares dola non an dada fasta agora quela non den oganno, et esto que fuese por los que son en la hermandat, et que en los logares dola tomaron o la prendaron por fuerça que sea tornada a aquellos logares do desta guisa fue tomada. Et las cartas delos pleyteamientos que fueron fechas en algunos logares desta guisa que non valan, nin aquellos que ffecieron tales cartas de debdo sobre sy que non den por ellas ninguna cosa. Et sy en algunos logares ffinco alguna cosa por coger dela fonsadera quela non cogan oganno, e que daqui adelante dola an de fuero dela dar, quela den seyendo les demandada sigunt deue.

A esto rrespondemos que los mr. que el Rey e nos tomamos desta fonsadera o otros por nos, que non seamos tenudos delos tornar, et lo que ffinca en la tierra por coger queles otorgamos queles ssea quito sigunt que nos lo piden.

10. Otrosy alo que nos pedieron que en esto queles demandauan en fecho delas cuentas e delas pesquissas sigunt se contiene en el quaderno que antanno diemos a todos los dela tierra en Burgos, et estas cuentas e pesquissas que las demandemos delas cortes de Madrit aca et non demas adelante, ca el Rey don Ferrando, que Dios perdone, feziera merçed en general a todos los dela tierra por seruiçio quel fezieron deles quitar todo lo al de ante, sigunt que parecerá por las cartas e por los quadernos sellados con sus sellos, que los de la tierra tienen en esta rraçon.

A esto rrespondemos que como quier que en muchos logares non dieron seruiçio al Rey por lo de ante delas cortes de Madrit, e que con derecho les poderiamos demandar las cuentas, que pues lo ellos asy tienen por bien que nos plaze deles fazer merçed en ello e otorgamos gelo asy.

11. Otrosy alo que nos pedieron que si delas cortes de Madrit aca o de ante todos los dela tierra o alguno dellos tienen cartas de quitamento o de pagamento del dicho Rey don Ferrando o delos que lo rrecabdaron por el delos pechos e delos derechos o de otra cosa qual quier que rrecabdaron por el dicho Rey, e ouyeron de veer por el, queles vala sigunt se contiene en las cartas o en los quadernos o en los alualas que touyeren de pagamento en esta rraçon ellos o los cogedores.

A esto rrespondemos que nos plaçe e que lo tenemos por bien e que gelo otorgamos sigunt que nos lo pedien.

12. Otrosy alo que nos pedieron que todos aquellos que touieren cartas o carta o aluala o alualas del Rey don Ferrando, que Dios perdone, de quitamiento o de pagamento de todas las cosas que cogeron e rrecibieron e rrecabdaron por el, queles vala fasta aquel dia que la carta o el aluala del Rey fue dado.

A esto rrespondemos que por les fazer merçed que nos plaçe e que lo tenemos por bien et que gelo otorgamos sigunt que nos lo piden.

13. Otrosy alo que nos pedieron que si el Rey don Ferrando aque Dios perdone, e este Rey don Alfonso nuestro sennor, dieron cogeta⁴ otra cosa alguna arrenta a dos omes o a mas, que la cuenta que la den a mos en vno e non el vno sin el otro; e si alguno delos cogedores o rrecabdadores² fuere finado, que los herederos del finado que den la cuenta con el biuo o con los biuos. Et si todos los cogedores o rrecabdadores fueren finados que los herederos dellos que den la cuenta todos en vno, et si algund cogedor dio cuenta por sy e por sus conpanneros e tienen carta del Rey de quitamento, que vala a el e a ellos en manera que el nin ellos non sean tenidos de dar cuenta.

A esto rrespondemos que el cogedor que finar que dé cuenta de quanto rrecabdo, e ssi algo ende negare et le fuere mostrado que lo leuo, que lo peche desta guisa, el cogedor o cogedores prinçipales que lo pechen con el doblo, o los sus herederos que lo pechen çenziello o que desanparen los bienes que del heredaron.

14. Otrosy alo que nos pedieron que si alguno o algunos tienen carta o cartas del Rey don Alfonso nuestro sennor o de nos los tutores o de alguno de nos delo que rrecabdaron delos pechos e delos derechos del Rey ante que la tutoria fuesse ayuntada en vno, que aquel o aquellos que tal carta o cartas touieren queles vala sigunt que en ellas se contienen.

⁴ Leon: coiecha.

² Leon: arrendadores.

A esto rrespondemos que nos plaçe e que lo tenemos por bien, et por les fazer merçet que gelo otorgamos ssigund que nos lo piden.

15. Otrosy alo que nos pedieron que aquellos que ffueron echados de las villas por la descordia que era entre nos los tutores, por que tenian los vnos con el vn tutor et los otros con el otro, et les fueron derribadas las casass e tomado lo que auyan et perdieron aly los padrones e las cartas del Rey e los otros escriptos por do auyan adar cuenta delo que cogieron o rrecabdarom¹ por el Rey en la tierra, que dolo fallaren assy en verdat que estos tales que non dien cuenta², que bien veiemos que la non podian dar.

A esto rrespondemos que fallando lo assy en verdat que nos plaçe.

16. Otrosy alo que nos pedieron que si al tiempo que el Rey don Ferrando que Dios perdona ffino, en algunas villas alguna cosa tomaron delos pechos e delos derechos del Rey para cosas que auyan mester para pro de las villas, que lo que desta guisa ffue tomado que lo non tornen, pues que fue tomado para seruiçio del Rey.

A esto rrespondemos que como quier que ellos non lo podian tomar e que el Rey gelo podia demandar, nos por les fazer merçed tenemos por bien de gelo non demandar.

17. Otrosy alo que nos pedieron que si algunos derramamientos fezieron los conceios entressy para pagar los cofechamientos a los que rrecabdauan las rrentas de las cuentas e de las pesquisas por el Rey don Ferrando que Dios perdona, o para otras cosas que auyan mester para pro de sus villas, que lo que desta guisa fue fecho que non dien ende cuenta los conceios nin aquellos que los pleyteamientos fezieron por ellos.

A esto rrespondemos que lo de ffasta aqui por les ffazer merçed que gelo quitamos, salvo do ouiere querellosos que les ffagamos derecho, e de aqui adelante que sea al Rey guardado su sennorio e a los de la tierra todo su derecho.

18. Otrosy alo que nos pedieron que las cuentas que demandauan por el Rey, Iohan Garcia e el rrab don Mosse, que non fuesen arrendadas e que las tomasen e las rrecabdasen omes buenos que ffuesen de la hermandad en fialdat, porque el Rey aya todo lo que ouier de auer e el derecho de las cuentas ouieren adar ssea guardado. Et sy para esto mester fuere alcalle o alcalles que los tomen de los de las çibdades

Leon : cogierom e rrecabdarom.

² Leon : que estos tales non dem cuenta.

et villas dela hermandat, et sean tales que guarden el seruicio del Rey e de cada vno de aquellos que ouyeren adar las cuentas, por que non ande y malicia ninguna et pase todo por derecho, e la cuenta que sea demandada a los cogedores o arrendadores principales que lo ouyeron de veer por el Rey, et non a otro delos que lo cogieron o rrecabdaron por los arrendadores o cogedores. Et otrosy que lo que leuaron Iohan Garcia e el rrab don Mosse delos dela tierra por rraçon delas cuentas que lo entreguen do acordamos los tutores, et que sean y en ello¹ aquellos omes buenos que ffueren dados para ello dela hermandat.

A esto rrespondemos que nos plaze e que lo tenemos por bien, e por lles fazer merçed otorgamos gelo sigunt que nos lo piden.

19. Otrosy alo que nos pedieron que los que dieron cuentas agora a Iohan Garcia e al rrab don Mose o a los que lo ouyeron de ueer o de rrecabdar por ellos e en qual quier manera e tienen carta o cartas dellos de quitamiento en esta rraçon que les vala.

Tenemoslo por bien e otorgamosgelo.

20. Otrosy alo que nos pedieron que pues les otorgaramos en el quadero que antanno dieramos en Burgos en las cortes que assy los pechos foreros del Rey, commo otros derechos quales quier que dicesen todos los dela tierra al Rey, que los cogesen omes buenos delas çibdades et villas que ffuesen abonados, e que non ffuesen arrendados, que esto que pase assy e non en otra manera ninguna; et qual quier que los arrendase que peche en pena seys mill mr., et esta pena que se parta desta guisa; el terçio que sea para los alcalles e para el alguazil, o para qual quier dellos ante quien esta querella ffuer dada, e el otro terçio que sea para aquel o aquellos que lo acusaren, e el otro terçio que ssea para el conçeio dela çibdat o dela villa do esto acaesçiere; ca por este arrendamiento que fagan sacar el algo dela tierra et non lo á el Rey nin nos los tutores que lo auemos de auer por el. Et el arrendamiento que desta guissa ffuer ffecho que non vala, et que los cogedores que ssean en Castiella delas çibdades e villas de cada merindat, et en el rregno de Leon que ssean delas çibdades et villas sigunt que son las sacadas, et en las Estremaduras² que sean los cogedores de cada villa, et en el rregno de Toledo esso missmo.

A esto rrespondemos que nos plaze et que lo tenemos por bien *et por* lles fazer merçed otorgamos gelo ssigunt que nos lo piden.

¹ Leon: do acordaremos los tutores, et que sseran y en ello.

² Leon: et en la Estremadura.

21. Otrasy alo que nos pedieron quelos marauidis que valieron los heredamientos que ffueron de don Tello, que el mandó vender para pagar las tomas que auya ffechas, que nos que mandassemos pagar las tomas aquien las auya fechas et partir el algo comunal mientras atodos los dela tierra sigunt que ffallassemos que ffueran ffechas las tomas.

A esto rrespondemos que nos plaze, et que ffaremos por ello lo que podieremos e deuiemos con derecho.

22. Otrassy alo que nos pedieron quelos diezmos del Rey quelos demandasen et los rrecabdasen en aquellos logares do ffue siempre vssado de demandar e rrecabdar en tiempo del Rey don Alfonso et del Rey don Ssancheo et del Rey don Fferrando, et non en otro lugar.

A esto rrespondemos que nos plaze, e quello tenemos por bien, saluo en los diezmos que suelen tomar en Alborquerque quello enbiaremos dizer [a] Alfonso Sanches, et silo podiermos poner con el, que tomen en Alborquerque los diezmos para el Rey, et si non que acordaremos con ellos en qual lugar los tomen por que el Rey non pierda ssu derecho.

23. Otrasy alo que nos pedieron quelos alcalles del Rey que ffueren puestos que anden en casa del Rey e en casa de cada vnos de nos los tutores, que non dien cartas que sean contra sus ffueros nin contra ssus priuileios¹ et libertades et buenos vssos et costubres (*sic*) que an o contra parte dellos, nin contra los quadernos dela hermandat nin contra parte dellos, et el alcalle del Rey que tal carta diere que pierda el offiçio, que nunca sea mas offiçial del Rey. Et el offiçial dela villa aque fuere mostrado que non ssea tenuto delo² complir, et si el alcalle del Rey diere carta desaforada por que maten, o ligien³ alguno, e lo matasen o lo lissiasen por ella, que nos o qual quier denos aqui ffuere mostrado que maten aquel quela carta diere; et sila carta mandare que tomen algo alguno delo ssuyo et le ffuere tomado, que nos o qual quier de nos aquien fuere mostrado que fagamos al alcalle quela carta diere quello peche con el doblo aaquel aque lo mandare tomar, et los offiçiales delas çibdades o delas villas o merinos o merino o otro omme qual quier que non ffuesse offiçial, maguer non ffuese delas villas aque la carta fuere, aque tales cartas ffueren mostradas silo conpliere o matare o lissiare a alguno por ella, quel maten ael por ello, et si tomare algo a alguno, quello peche con el doblo, et que el alcalle o los alcalles que andudieren en casa del Rey o en casa de cada vno de nos los tutores que non ssea escusado

¹ Leon: que non dem cartas que sean contra sus ffueros nin contra sus priuilegios.

² Leon: dela.

³ Leon: lissiem.

dela pena maguer digan que gelo nos mandamos o alguno de nos, et maguer nos o qual quier *de* nos digamos que gelo mandaramos. Et si nos o qual quier de nos esto *non* compliermos en los officiales que andieren ¹ en casa del Rey o en los *officiales* del Rey que cada vno de nos troxiere en su casa, seyendo afrontado, que pierda la tutoria, e el official dela villa o otros quales quier que tal carta compliere, quelos otros officiales dela villa o dela merindat o dela comarca aque ffuere mostrado que sean tenudos aconplir ² esto que sobredicho es enel quela carta compliere e enlos sus bienes. Et si por non complir las cartas des aforadas, enplazamientos o enplazamiento fueren fechos por tales cartas alos officiales o alguno o algunos dellos que son en la hermandat o seran daqui adelante, que non vengan alos enplazamientos, et que el alguazil del Rey que non demande la pena, et ssi la demandare quel non vala et nos o qual quier de nos que non gela consientamos ³ demandar.

A esto rrespondemos que gelo otorgamos.

24. Otrasy alo que nos pedieron, que siel eseriuano de camara diere algunas cartas de justicia sin nuestro mandado o de qual quier de nos quel matemos por ello.

A esto rrespondemos que gelo otorgamos.

25. Otrasy alo que nos pedieron que el alguazil del Rey, olos que andudieren por el en casa del Rey o en casa de cada vnos de nos los tutores, que non tomen ninguna cossa por rrazon del almoteçenadgo del pescado nin delas otras cossas que lo solien ⁴ tomar en ninguna villa nin en ningund logar, saluo en las huestes ó estudieren en ellas, e esto que lo mandemos assi pregonar e guardar.

A esto rrespondemos que nos piden derecho e que gelo otorgamos.

26. Otrassy alo que nos pedieron en rrazon dela sentençia que dizian que yo infante don Iohan diera contra los dela villa de Lugo por el obispo en rrazon delas llaues et ssenna dela villa en que el dieho conçeio diçie que estauan en tenença por el Rey, que yo infante don Iohan que touiese por bien de tomar rricos omes et caualleros flijos dalgo e caualleros e omes buenos delas çibdades et villas dela hermandat et que ouiesse conseio con ellos, et si ffallase en conseio que alguna cosa auya de meiorar quela mejorase con su conseio dellos, et entre tanto que mandase dar carta del Rey para los merinos, en que mandasse que non to-

¹ Leon : esto non complieremos en los officiales que andudierem

² Leon : timidos de cumplir.

³ Leon : consintamos.

⁴ Leon : suelen.

masen nin peyndasen ninguna cosa al conçeio dela villa de Lugo por rrazon dela dicha sentençia ffasta que lo yo viesse con los rricos omes et caualleros et omes buenos et fuese librado sigund dicho es.

A esto rrespondo yo infante don Iohan que tengo por bien *delo* veer e delo acordar con omes buenos dela hermandat fforeros; *et si fallara* en conseio que yo e el infante don Pero los agrauyamos en alguna cosa que los desagrauariemos sigunt fallarmos por derecho.

27. Otrossy alo que nos pedieron en ffecho delas yantares de nuestro sennor el Rey que demandamos en dineros, que gelas non demandemos por que es contra ffuero e contra los quadernos que antanno dieramos atodos los dela tierra, e que esto sabiamos los tutores muy bien'.

A esto rrespondemos que nos plaze et que lo tenemos por bien assy commo nos lo piden.

28. Otrossy alo que nos pedieron que por rraçon de muchos males e tuertos e desaffueros que auyan rreçibido los que eran dela hermandat delos merinos e delos otros offiçiales delas villas e delas comarcas de muer-tes e de casas derribadas e de tomas e de otros muchos tuertos contra ffuero e contra derecho e contra los ordenamientos delos quadernos dela hermandat, que nos o qual quier de nos aquien ffuer querellado o mos-trado, queles ffeziesemos ende auer emienda sigund que dize enel qua-derno dela hermandat, et daqui adelante que los non diesemos tales merinos e offiçiales mas que gelos diesemos sigund que sse contiene en- el quaderno dela hermandat; et que los offiçiales de ffuera delas çibdad- des o villas que eran puestos en las çibdades e en las villas contra ffueros o priuileios e libertades o buenos vsos e custumbres que auen o con- tra los ordenamientos delos quadernos, que si nos todos tres los tutores o cada vno de nos los possieramos, que los tirasemos ende. Et si nos to- dos tres o qual quier de nos que los possiera non los tirasse, que per- diesse la tutoria, saluo ssi el conçeio ola mayor parte del lo pediera o en el consientesse; et si fuere en Castiella que ssea de Castiella, et ssi enel rregno de Leon que ssea del rregno de Leon, et si ffuere en las Estremaduras que ssea delas Estremaduras.

A esto rrespondemos que aquellos que querellas ouieren dellos, que las muestren; et si fallarmos que tales sson las querellas por que deuen perder los offiçios que gelos tiraremos, o si ffezieron alguna cosa por que merescan pena en los cuerpos que gela daremos.

29. Alo al que nos pedieron que non ouyessen juyzes e alcalles de

* Leon : moy bien.

fuera sinon quando los pedieren todo el conçeio ola mayor partida dellos.

A esto rrespondemos que nos plaçe.

30. Otrossy alo que nos pedieron en ffecho delas debdas quelos christianos deuen a los judios queles ssea guardada la merçed queles antanno ffezieramos el Rey e nos sigunt que se contiene enel quaderno queles diemos en las Cortes *de Burgos*, et que ssean tambien por las debdas delas cartas de *que eran* pasados los plazos¹ quando el quaderno ffue ffecho, commo delos plaços que auyan de venir, et alo que ffuese fallado queles ffuera tomado o pendrado non les guardando la merçed, queles sea entregado.

A esto rrespondemos que nos plaçe et quello tenemos por bien.

31. Otrossy alo que nos pedieron que desque el judio commençare ademandar la debda quel deniere el christiano o el su fiador por cartas, que el judio que se non alçe del pleito fasta que sea librado por sentençia. Et si se alzare del pleito, que el tiempo que andudo² en juyzo quel non sea descontado delos sseys annos ffasta quelos judios deuen ademandar las sus debdas ssigund que se contiene en los ordenamientos del Rey don Alfonso et del Rey Don Sancho. Et otrosi por quelos judios niegan las cartas a los christianos quelos judios an ssobre ellos quando los christianos gelas demandan ante los officiales delas eibdades et villas et delas comarcas, diziendo los christianos quelos sseys annos aque el judio ouiera ademandar la su debda que sson pasados, et que ordenauan³ que si el judio aque ffuere demandada la carta la negar antel official ante quien ffuer demandada o dixier quela non puede auer, que el official que faga al judio que jure sobrela tora; et ssi el judio dixiere ssobre la jura que ffizo que non ha la carta⁴ o quela non puede auer, quel official ante quien ffuer el pleito que dé sentençia por el christiano, que aunque parezca tal carta quel non enpesca al christiano nin le ssea mas demandada. Et el official ante quien esto ffuer demandado, ssilo non quissier assy conplir commo dicho es, quello pague delo ssuyo con el doblo al christiano.

Aesto rrespondemos quello otorgamos que sse guarde ssigunt que esta ordenado en el quaderno del ordenamiento que fue fecho en Burgos que ffabla en esta rrazon.

¹ Leon: de que eram passados los plazos.

² Leon: andido.

³ Leon: et que nos pidiam.

⁴ Leon: que jure sobrela tora, et si el judio dixier por la iura que fiz que non á la carta.

32. Otrossy alo que nos pedieron que los dineros de las retenenças de los castiellos del Rey, que los pusiessemos a aquellos que tienen los castiellos las retenenças dellos con acuerdo de aquellos omes buenos que la hermandad diesse para ello en manera que los ouiessem bien parados.

A esto rrespondemos que lo veeremos con omes buenos de la hermandad que tomaremos para ello como los ayan bien parados.

33. Otrossy alo que nos pedieron que les dieseamos alcaldes fijos dalgo que anden en la corte del Rey et que oyan los fijos dalgo sigunt que se contiene en los quadernos de los fijos dalgo, et esto que sea en Castiella sigunt que lo an de fuero, et en el rregno de Leon sigunt que lo an de fuero los del rregno de Leon.

A esto rrespondemos que nos plazze.

34. Otrossy alo que nos pedieron que la fortaleza que fue fecha en Val buena¹ de Duero despues que el Rey don Sancho fino aca que sea luego derribada.

A esto rrespondemos que nos plazze. Et mandamos a Garcia Laso, merino mayor en Castiella, que la deribe luego.

35. Otrossy alo que nos pedieron que si el Rey o nos con acuerdo de los de la tierra enbiasemos por los de la tierra, que fuesen conosco ala hueste, que la fonsadera que la ouiesen los caualleros cada vno en sus villas, et que diesen tantos caualleros quanto montase la fonsadera, et que la partiesen entre sy et diesen a cada cauallero tanto sigund que dieron en tiempo del Rey don Sancho et del Rey don Ferrando su fijo que Dios perdone, et si finar quisiesen et ala hueste non fuere, que los caualleros et los escuderos et las duennas et douzellas et sus apaniguados et escusados que sean quitos de la fonsadera.

A esto rrespondemos que por les fazer merçet que gelo otorgamos.

36. Otrossy alo que nos pedieron que las çibdades et villas que de fuero o de priuilleio o de vsso son escusados de non dar fonsadera que les sea guardado et que les non pasen contra ello.

Tenemoslo por bien et otorgamoslo.

37. Otrossy alo que nos pedieron que en rraçon de la sentençia que dizian que yo infante don Iohan diera contra los de la villa de sant Fagund, que touiesse por bien de lo querer veer con los ricos omes et con los caualleros et con omes buenos de las çibdades et uillas de la herman-

¹ Leon: en Val buena de Duero. —En el cuaderno de Talavera que sirve de texto: en Va. de Duero.

dat, los quela hermandat diesse para ello; et si fiallasen en conseio que alguna cosa auya de meiorar en la sentençia, quela meiorase, et entre tanto que mandase dar carta del Rey para los merinos en que mandase que non tomasen nin peyndasen ninguna cossa a los del conçeio de sant Ffagund por rraçon dela dicha ssentençia fiasta quello yo viese con los omes buenos sigund de susso dicho es.

A esto rrespondo yo infante don Iohan que tengo por bien delo acordar con omes buenos dela hermandat foreros et ssi fallaren quelos agraué⁴ en alguna cossa, quelos desagrauiaré sigunt fallare por derecho.

38. Otrossy alo que nos pedieron en rraçon delos pleitos que acaescen ante los alcalles de que naçian apellaçiones para antel Rey, et los alcalles otorganles las apellaçiones et mandangelas dar, et ponen plaço alas partes quelos uayan seguir para ante nuestro sseñor el Rey, et las partes que apellan toman sus apelaciones, et las vnas partes van antel Rey et las otras paresçien ante nos en manera que sobre las dichas alcadas van mas cartas contra otras et todas del Rey, en guisa quelos juyzes ante quien paresçien non pueden y fazer nin complir ninguna cossa; et por *esta* rraçon que uiene muy grant danno et menoscabo a todos los dela tierra, et que *toviésemos* por bien de librar este pleito⁵ en aquella manera que entendiesemos que sseria mas sseruiçio de Dios et del Rey et pro dela tierra.

A esto rrespondemos quello acordaremos en aquella manera que ssea mas seruiçio del Rey et prod dela tierra.

39. Otrossy alo que nos pedieron quelos alcalles dela hermandat que fagan cada anno sus ayuntamientos en aquellos logares et aquellos plaços sigund se contiene en el quaderno dela hermandat, et esto quello fagan meior quello ffezieron fasta aqui, so la pena que es puesta en el dicho quaderno sobre esta rraçon sobre cada vno delos que non y llegaren.

A esto rrespondemos que nos plaçe et quello otorgamos.

40. Otrossy alo que nos pedieron que qual quier delos alcalles dela hermandat que quissieren yr a otra parte, que dexen otro en ssu logar que sserua el ofiçio dela alcallya assy commo el alcalde es tenuto delo servir; et si por auentura aquel que el alcalle dexare en su logar alguna mingna en el ofiçio dela alcallya feziere quello peche con el doblo et

⁴ Leon: agravié.

⁵ Leon: de librar este ffecho.

con el danno et menoscabo assi como el alcalle es tenuto delo pechar, et si el alcalle non dexare otro por ssey en el aleallia sigunt dicho es, que peche quanto danno por su mingua veniere con el doblo.

A esto rrespondemos que nos plaçe et que lo otorgamos.

41. Otrossy alo que nos pedieron que qual quier o quales quier a quela hermandat mandare que sean alcalles o alcalle dela hermandat o que vayau en mensaiaria¹ o a otra cosa qual quier que ssea seruicio dela hermandat, que aquel o aquellos a que lo mandaren que cumpla el mandamiento dela hermandat, et qual quier o quales quier que lo non conplieren que peche ala hermandat seys mill mr. dela moneda del Rey a diez dineros el mr. el que lo non conpliere, saluo ende si mostrare² escusa derecha tal que entienda la hermandat que es escusa derecha et que es de rreçibir, et si aquel o aquellos quela hermandat enbiare alguna mensaiaria³ mal o danno rreçibieren, quela hermandat que ffuere tenuta⁴ de gelo emendar.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e otorgamoslo.

42. Otrossy alo que nos pedieron que los caualleros fijos dalgo et caualleros et omes buenos delas çibdades et villas que fueron antanno dados en las cortes de Burgos que andudiesen con el Rey et con nos los tutores, que ouyeron los dineros delas soldadas et non los seruieron, que tornen lo que leuaron desta guisa con el doblo; et esto que sea para aquellos que an a andar con el Rey et conusco, et los que siruieron et los enbiaron demandar et gelos non dieron, que aquellos logares onde los auian de auer que gelos dien con la costa que ffizieron o ffizieren para los coger et rrecabdar; et otrosy al que fueron puestos los dineros desta soldada *que enbien* por ellos a los logares onde gelos auyan adar et non gelos *dieron*, tales que gelos dien⁵ con las costas que y ffizieron et seruan por ellos *este anno* deste sant Martin⁶ primer que viene adelante.

A esto rrespondemos que lo otorgamos en lo de fasta aqui.

43. Otrossy alo que nos pedieron que en las villas et en las merindades do an poner alcalles sigunt se contiene en el quaderno dela her-

¹ Leon: uaiam en mensaiaria.

² Leon: saluo si mostrare.

³ Leon: en alguna menseiaria.

⁴ Leon: que ffuesse tinida.

⁵ Leon: que embio por ellos a los logares onde gelos auian et non gelos dieron que estos tales que gelos den.

⁶ Leon: siruan por ellos este anno desde sant Martin.

mandat et non los possieron fasta aqui en cada logar que los pongan daqui adelant ocho dias ante de sant Martin primer que viene. et los pongan cada anno et los dien sus soldadas sigunt que es ordenado en el dicho quaderno, et los quelos non posieren daqui adelante en cada merindat et en las villas commo dicho es, que pechen en pena dos mill mr. dela moneda del Rey a diez dineros el mr. en cada logar que lo non posieren sigunt dicho es; et esta pena que sea para los alcalles dela hermandat delas comarcas los mas çereanos, et la pena pagada o non todauia quelos pongan.

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

44. Otrosy alo que nos pedieron quelos alcalles dela hermandat que fagan pregonar cada vnos en ssus comarcas desque y llegaren este fecho sigunt que sse contiene en el quaderno dela hermandat, et este pregon que lo fagan en los logares do non ffuer pregonado ffasta aqui, et esto que lo cumplan et lo fagan fazer luego so la pena delos dos mill mr. a cada vno sigunt que se contiene en el capitulo sobredicho, et esta pena que sea para los alcalles dela hermandat los mas çereanos que esto ffezieren.

Otorgamoslo ssigund que nos ¹ lo piden.

45. Otrosi alo que nos pedieron que todos aquellos que alguna cosa cogieron o rrecabdaron dela tierra mas delos dos sseruiçios et delas tres ayudas que antanno prometieron todos los dela tierra en las cortes de Burgos al Rey e anos. e despues les ffue mostrado cartas del Rey o de nos en queles mandauamos que non cogesen nin rrecabdasen dela tierra mas delos dichos dos seruiçios ², et esto mismo delas cabeças que dizian que leuaron mas delo que se contiene en los priuileios que tienen delos rreys, et los que rrecabdaron demas delos dichos dos sseruiçios et delas tres ayudas et delas cabeças sobre este defendimiento como dicho es, que lo tornen todo lo que rreçibieron e rrecabdaron desta guisa con el doblo et con los dannos et menoscabos que por esta rraçon rreçibieron aaquellos de quien lo leuaron, et lo paguen desta guisa lo que ssacaron dela tierra con los dannos et menoscabos al que lo tomaron et el doblo que paguen ala hermandat, et desto que sepan verdat los alcalles dela hermandat delas villas et delas merindades do esto acaesçio, et que lo rrecabden los alcalles delas villas.

A esto rrespondemos que nos digan de quales logares lo leuaron et nos que ffaremos sobrello todo lo que ellos vieren que deuenos fazer con derecho.

¹ Leon omite: nos.

² Leon: seruiçios e delas tres ayudas.

46. Otrosi alo que nos pedieron que silos alcalles dela hermandat o qual quier *dellos* enbiaren dizer o affrontar alos merinos o merino, o los llamaren acada *vno* delos otros officiales delas villas e delas comarcas conlos querellosos o sin ellos, para conplir aquello que el alcalle les dixiere que ha de conplir por la hermandat aguarda e aconplimiento delos quadernos dela hermandat que uos auemos otorgado el Rey e nos, et deste quaderno que nos agora otorgamos los tutores por nonbre del Rey et de nos que fue fecho en Cuellar e aqui en Carrion, que el merino o los officiales que vayan conel alcalle et que lo cunplan, et sinon lo fezieren o non lo conplieren aquel o aquellos por quien minguare, que lo peche con el doblo aquello que auya de conplir; et que los alcalles o alcalle dela hermandat que puedan prender por ello al merino e a sus ffiadores o a cada vno delos officiales que lo minguaren, et que el merino mayor que ayude alos alcalles afazer las prendas en los logares do non ha merino o non entran, que el conçeio do acaesgiere sea tenuto de ayudar alos alcalles aprender alos officiales; et si los merinos mayores o los conçeios lo non quisieren assy conplir, que nos los tutores o qual quier de nos aque ffuer mostrado o querellado, que ffagamos aaquellos por quien ffincare que lo pechen con el doblo et con los dannos et menoscabos que por ende rreçibieren, et la meatad del doblo que ssea para aquellos alcalles dela hermandat que lo conplieren et la otra meatad para el querelloso. Et ssi nos los tutores o qual quier de nos aque ffuer mostrado lo non ffiziere asy conplir, que ayamos la pena que se contiene enel quaderno dela hermandat; et si delos merinos menores o delos sus fiadores non fallaren bienes muebles para entregar alos querellosos, que los vendan las heredades los alcalles dela hermandat et entreguen alos querellosos. Et si los merinos mayores non tomaren fiadores abonados delos merinos menores quando les dieren las merindades, que los merinos mayores que sean tenudos delo pechar delo suyo como de ssuso dicho es; et si el querelloso diere ante la querella al merino o a qualquier delos officiales del Rey ante que alos alcalles dela hermandat, que el merino o el official que vaya o enbie con el luego adesffazerlo con ffuero et con derecho. Et ssi luego non ffuese o non enbiasse a conplirlo ssigunt que manda el quaderno dela hermandat, que todo el mal e danno e menoscabo que los querellosos o el querelloso por esta rraçon rreçibiere, que lo peche con el doblo sseyendo prouado que gelo afrontó et ffincó por su mengua. Et si el alcalle dela hermandat prendare al merino a tuerto que gelo pechen con el doblo.

A esto rrespondemos que por les fazer merçet que gelo otorgamos.

47. Ofrossi alo que nos pedieron que mandasemos guardar meior las saecas delas cossas vedadas que sse guardaron ffasta aqui en manera que ssea puesto algunt escarmiento enlos quelas sacaron ffasta aqui commo non deuien, et daqui adelante que ssean guardadas commo ffueron en tiempo del Rey don Alffonso et del Rey don Ssancho que Dios perdone et sse contienen enlos quadernos que antanno dieramos a todos los dela tierra.

A esto rrespondemos que nos place. et que si otra carrera pordieremos ffallar con los dela hermandat por que si meior guarde. quello faremos.

48. Ofrossi alo que nos pedieron que por que dize en el quarderno dela hermandat que antanno ffue ffecho en las cortes de Burgos, que si alguno tomare o prendare ¹ algo a qual quier o a quales quier delos desta hermandat et sseyndol afrontado quello desfaga, et lo non quisier desfazer quello peche con el doblo, et por rraçon que por tal llamamiento commo este se faz grant costa demas del doblo, pedieron nos que el que assy prendare o tomare algo como dicho es, quello peche con el doblo ssigunt que se contiene en el dicho quaderno dela hermandat, et demas que peche la costa alos ffijos dalgo et alos delas villas que y ffueren, et sinon ouieren de quello pechar, que pasen contra el commo manda el quaderno dela hermandat.

A esto rrespondemos quello otorgamos ssigunt que nos lo piden.

49. Ofrosy alo que nos pedieron que silos merinos o el merino tomaren o tomar alguna cossa aalgunos delos que sson en la hermandat o sseran daqui adelante sin juyzio delos alcalles o juyz del fuero, o delos alcalles del Rey que andudieren con los merinos mayores sin ffuero o sin derecho, o sin mandado de alguno delos alcalles dela hermandat, quello peche con el doblo en esta manera: que el merino quello tomare que sea afrontado en su casa, sil non fallaren por el alcalle dela hermandat que parezca *para* ² ante el alcalle o juyz dela comarca del ffuero fasta nueue dias; et si fuere judgado por el alcalle o del juyz del ffuero ³ quel merino quello tomó sin fuero et sin derecho quello entregue con el doblo al quello tomare ssigunt dicho es. Et que el alcalle dela hermandat aya poder de prender por ello al merino quello ffiezere et assus fiadores. Et si el merino non quisiere parescier ⁴ al plago delos nueue dias por ssi para complir

¹ Leon: *preyhirare*.—Y siempre *preyhirar* por prender.

² En el cuaderno de Talavera está borrado *para*, que se halla en el cuaderno de Leon.

³ Leon: et si fuer juygado por el alcalle o juez del fuero.

⁴ Leon: *parescer*.

luego de derecho ssobre esta rraçon. que lo peche con el doblo asy como ssi fuese judgado por el alcalle o por el juyz. Et ssi el alcalle o el juyz del ffuero ante quien el merino apareciere fallar que de derecho deue auer vozero ssobre tal ffecho que gelo dé, et sy fallar que lo non deue auer, que gelo non dé, et el merino que cunpla luego de derecho al querellosso sigund que el alcalle mandare sin *otros* plaços ningunos, et esto missimo ssea por los alguaziles do non ouier *merino*.

A esto rrespondemos que por les fazer merçet que gelo otorgamos.

50. Otrossy alo que nos pedieron que si el Rey o nos posiermos cogedores para rrecabdar los derechos dela tierra o otros pechos algunos quando los dela tierra los dieren. que los merinos que non prenden en ningund lugar por rraçon delos pechos o seruicijs saluo seyendo llamados e affrontados por los cogedores que vayan con ellos asu ajuda a ffazer las preyndras, et los merinos non lieuen dela tierra los dineros que leuaron fasta aqui por ahaque delas preyndras.

A esto rrespondemos que nos piden derecho e otorgamos gelo.

51. Otrossy alo que nos pedieron que si los alcalles dela hermandat que ffueron puestos en las merindades o en las comarcas o qual quier dellos non complieren las cartas queles ffueren enbiadas dela hermandat, o por los alcalles o por el alcalle dela hermandat, o las querellas queles ffueren dadas delos rrobos et ffuerças et tomas que acaescieren o delas otras cosas. sigunt el poder queles es dado por la hermandat et se contiene en los quadernos o en el quaderno dela hermandat en las comarcas onde ffueren alcalles o merinos o justicijs o officiales, et los que leuaren las cartas o los querellosos tomaren sobrellos testimonio de escriuano publico ¹ o de omes buenos, en como non cunplen las cartas o les non ffazen complimiento de derecho delas cosas queles ffueren querelladas, que con los testemonyos que touieren los querellosos que vayan a los dos alcalles dela hermandat mas çercanos, o a qual quier dellos, et los alcalles aque el querellosso lo mostrare, que llame al merino o al alguazil o a los officiales del Rey dela merindat o dela comarca donde acaesciere, et queles muestren los testemonyos que los querellosos lle ² leuaren en esta rraçon, et que estos dos alcalles o qual quier dellos e el merino o el alguazil o el official del Rey que vayan y luego, e que entreguen a los querellosos de bienes delos alcalles o justicijs o officiales o del merino o de ssus ffiadores o de qualquier dellos por quien minguassee con el qua-

¹ Leon: publico.

² Leon: lles.

tro doblo, et la metad del quatro doblo que sea para los alcalles o el alcalle dela hermandat que esto conpliere, et la otra meyatad para el quereloso. Et silos alcalles sigundos dela hermandat o el merino o el official aque esto ffuer mostrado o querellado non lo quissier asy conplir del dia quel mostrado ffuere a quinze dias, que dalli adelante que lo peche con el quatro doblo al quereloso aquello quel ffuer tomado; et esto que lo cunplan et lo fagan conplir los alcalles dela hermandat en el primero ayuntamiento que fezieren los alcalles dela hermandat delas comarcas donde esto acaesçiere; et que se cunpla todo esto assy commo cossa judgada; et que los primeros alcalles et los sigundos dela hermandat e los merinos et los otros officiales o qual quier dellos por quien ffinear delo non conplir assy commo dicho es ¹, que ffinquen perjuros, et que nunca mas sean alcalles en la hermandat nin merinos nin officiales del Rey, et demas que lo pechen commo dicho es. Otrosi los alcalles delas comarcas que sean alcalles por vn anno, et los alcalles que salieren delas alcaldas que rreciban juramiento delos alcalles dela hermandat que entraren sigunt que se contiene en el quaderno dela hermandat.

A esto rrespondemos que por les ffazer merçed que gelo otorgamos.

52. Otrosy alo que nos pedieron que los alcalles dela hermandat que non conplieron las querellas que les ffueron dadas ffasta aqui, que los alcalles que dieron la hermandat que oyessen las querellas aqui en este ayuntamiento de Carrion, que vean las querellas et las minguas que an fechas los alcalles en non conplir las cartas dela hermandad que les fueron mostradas nin las querellas que les ffueron dadas; et que aquellos alcalles que son aqui que gelo ffagan emiendar aqui ssigunt que se contiene en el quaderno dela hermandat, et contra los que non son aqui que den cartas para los otros alcalles dela hermandat o para los merinos o officiales del Rey que lo cunplan sigunt que está ordenado.

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

53. Otrosy alo que nos pedieron que los alcalles dela hermandat vno delos fijos dalgo et otro delos delas çibdades e villas con escriuanos publicos, que ffagan pregonar en cada vnas delas comarcas onde fueren alcalles este ffecho dela hermandat sigunt se contiene en los quadernos dela hermandat, et que fagan ayuntar todos los fijos dalgo delas comarcas, et tomen dellos jura sobre la cruz et sobre los santos euangelios que tengan e guarden e cunplan todo lo que se contiene en los dichos quadernos e en cada vno dellos, e aquellos que ffizieren la jura commo

¹ Leon: assi commo de suso dicho es. —En el texto de Talavera *de suso* está tachado.

dicho es, que los fagan escriuir por escriuano publico por que sean dados a los escriuanos dela hermandat que los trayan a los ayuntamientos, por que puedan saber quales son aquellos fijos dalgo que son en la hermandat porque los puedan guardar como a hermanos. Et otrossy que sepan quales son aquellos que non quieren sseer en la hermandat.

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

54. Otrossy alo que nos pedieron que sobre rraçon delos priuileios e cartas que ffueron dadas despues delas cortes de Burgos aca contra los ffueros et priuileios et vsos et eustubres (*sic*) que an los delas çibdades et villas que son desta hermandat que non valan nin vsen dellos, et que nos que mandemos dar cartas del Rey en que las rreuoca et mande que non ffagan por ellas ninguna cossa.

A esto rrespondemos que nos muestren quales son las cartas que assy ffueron dadas et que gelas ffaran desfazer como ffallaren que es derecho con acuerdo de omes buenos dela hermandat que tomaren para ello.

55. Otrossy alo que nos pedieron que si los alcalles que an de judgar las arrahenes de cada vno de nos ⁴ los tutores, que si qual quier de nos o todos tres fiziermos, o feziere, o lo mandarnos ffazer todos tres o qual quier de nos todas aquellas cosas o qual quier dellas que se contienen en las cartas que cada vno de nos dio ala hermandat en que obligamos ⁵ la tutoria, et las arrahenes non se ayuntaren a judgar las arrahenes de aquel tutor que el ffecho feziere, que los otros dos tutores, o cada vno de nos, que los matemos aquellos o aquel por quien fincare que sse non allegaren a judgar esto como dicho es. Et todo quanto ouyeren mueble et rrayz que gelo tomemos et que sea todo para el Rey; et que ha (*sic*) ellos nin a sus herederos que nunca les ende sea tornado nin entregado ninguna cossa; et si todos tres los tutores lo ffeziesmos o lo mandasemos fazer, que los alcalles que an a judgar las arrahenes de cada vno de nos se non ayuntasen todos en vno a judgar sobrello, que todos los dela hermandat rricos omes e caualleros e conçeios aquellos que ffueren llamados para ello, que sean en matarlos con las justicias del Rey, o con qual quier dellos. Et silas justicias del Rey non quissieren y seer, que los dela hermandat que para esto ffueren llamados, que maten a los dichos alcalles que non quissieren judgar las arrahenes et que les tomen todas las heredades et quanto en el mundo les ffallaren, et las heredades que

⁴ Leon: los arrahenes de cada uno de nos.

⁵ Leon: obligamos.

sean rregalegas para el Rey assy commo si ffuesse en cosa judgada commo aquellos que desheredan su Rey et su sennor et consienten en muerte o en lission de ssus hermanos o de ssu hermano, et quelos alcalles que an a judgar las arrahenes, que todos et cada vno dellos que tomen este juizo sobre ssi.

A esfo rrespondemos que lo otorgamos sobre las cosas que se contenièren en las cartas delas arrahenes.

56. Otrossy alo que nos pedieron que lo que dizen en el capitulo del quaderno dela hermandat que ffue ffecho en Burgos, en que dizen que los que venieren a estos ayuntamientos que vengyan saluos et ssigueros de yda et de venida et de estada, que ninguno non ssea osado delos matar, nin deles ffazer mal, nin deles tomar ninguna cossa delo suyo por que-rella que dellos ayan nin por enamiztad nin por otra rraçon ninguna; et silo fezieren quelos desta hermandat que se y acaesçieren quelos maten por ello con los officiales del Rey o con qualquier dellos que se y acaesçieren; veyendo que por esta rraçon poderien acaesçier muchos yerros sin culpa delos que lo ffeziesen, que nos pedien declarando en este capitulo, quelos alcalles dela hermandat assi delos fijos dalgo commo de los delas çibdades et delas villas et todos los personeros que ffueren dados para iralos ayuntamientos que se fezieren por llamamiento dela hermandat o delos alcalles o alcalle dela hermandat delas merindades delas comarcas do acaesçiere, que ellos et los que ffueren conellos et todo lo ssuyo que consigo leuaren, que vayan saluos et siguros de yda et de estada et de tornada, en manera que si algunos destes sobredichos alcalles o personeros ouyessen enamigos, que lo ffagan saber a los alcalles o al alcalle dela hermandat dela merindat o dela comarea do moraren los sus enamigos en commo van a los ayuntamientos o ayuntamiento o llamamiento dela hermandat o delos alcalles o alcalle dela hermandat, et quelos alcalles o qual quier dellos aque esto ffuere mostrado que lo ffagan saber aquellos sus enamigos, por que estos tales sobre dichos alcalles o personeros o quales quier o qual quier dellos vayan siguros de yda et de estada et de tornada, sigunt que se contiene en el quaderuo dela hermandat. Et si estos alcalles o el alcalle dela hermandat delas merindades o delas comarcas aque esto fuer mostrado non lo quisieren ffazer saber aquellos que son enamigos destes tales sobredichos alcalles o personeros como dicho es, que si acaesçiese muerte o lission o feridas o rrobo a estos tales alcalles o personeros o a qual quier o a quales quier dellos o a los sus omes que fueren con ellos o algunos o alguno dellos, que ayan aquella pena que auerien aquellos o aquel que lo feziese, et esta pena que la cumplan en

aquellos o en aquel que en ella cayeren los alcalles o el alcalde dela hermandat aque esto fuer querellado con el merino o con los justicias o con los oficiales del Rey.

A esto rrespondemos que porque es seruicio del Rey que todos los dela tierra anden seguros. Tenemos lo por bien e otorgamos gelo.

57. Otrossy alo que nos pedieron que si para auentura alguna cosa acaesçiese en Castiella, por que se ouyesse afazer algunt ayuntamiento ante delos plaços delos ayuntamientos que se contienen en el quaderno dela hermandat, que aquellos que ouyeren mester que se faga el ayuntamiento que lo fagan saber a los dela çibdad de Burgos; et desquelos dela çibdad de Burgos lo sopieren, si entendieren que el ayuntamiento cunple et se non puede escusar, que lo fagan saber a todos los dela tierra aquellos que entendieren que cumplan para ello, et que todos aquellos aquello fezieren saber que sean tenudos de venir al ayuntamiento para aquel logar et aquel plaço que fueren llamados.

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

58. Otrossy alo que nos pedieron que si para auentura alguna cosa acaesçiere en el rregno de Leon para que ayan de fazer algunt ayuntamiento ante delos plaços delos ayuntamientos que se contienen en el quaderno dela hermandat, que aquellos que ouyeren mester el ayuntamiento, que lo fagan saber a los dela çibdat de Leon et desde los dela çibdat de Leon lo sopieren, si entendieren que el ayuntamiento que cunple, et se non ⁴ puede escusar, que lo fagan saber a todos los dela tierra aquellos que entendieren que cumplan para ello, et que todos aquellos aquello ffezieren saber que ssean tenudos de venir al ayuntamiento para quel logar e aquel plaço do fueren llamados.

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

59. Otrossy alo que nos pedieron que si alguna cosa acaesçiese en el rregno de Toledo por que ayan afazer algunt ayuntamiento ante delos plaços que se contienen en el quaderno dela hermandat, que aquellos que ouyeren mester el ayuntamiento que lo fagan saber a los dela çibdat de Toledo, et desde los de Toledo lo sopieren si entendieren que el ayuntamiento que cunple, et se non puede escusar que lo fagan saber a todos los dela tierra a aquellos que entendieren que cumplan para ello, et que todos aquellos aquello ffezieren saber que sean tenudos de venir al ayuntamiento aquel logar e aquel plaço do ffueren llamados.

A este rrespondemos que lo otorgamos.

⁴ Leon: et que se non.

60. Otrosy alo que nos pedieron que si alguna cosa acaesçiese en las Estremaduras por que ayan de fazer algunt ayuntamiento ante delos plaços que se contiene enel quaderno dela hermandat, que aquellos que ouyeren mester el ayuntamiento que lo fagan saber en la villa dela cabeça del obispado. Et des que lo sopieren los dela villa dela cabeça del obispado, si entendieren que el ayuntamiento cumple et se non puede escusar, que lo fagan saber a todos los dela tierra a aquellos que entendieren que cumplan para ello, et que todos aquellos a que lo fezieren saber que sean tenudos de venir⁴ al ayuntamiento para aquel lugar e aquel plaço do fueren llamados; et quales quier o qual quier dellos delos rricos omes e delos caualleros o escuderos que son en la hermandat et seran daqui adelante que fueren llamados para tal ayuntamiento como este, et non venieren ael aquel lugar et aquel plaço que les fuer puesto, que el rricomme que y non venier que peche seys mill mr. dela moneda del Rey a diez dineros el mr. et estos seys mill mr. que los ayan los otros rricos omes que y venieren, et el cauallero o el escudero que y non veniere como dicho es que peche dos mill mr. a los otros caualleros et escuderos que y venieren, salvo ende si mostrasen por si escusa derecha por que non podieron y venir, tal que ssea de rreçibir.

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

61. Otrosy alo que nos pedieron que qual quier delos conceios et de las çibdades o villas que son en esta hermandat et seran daqui adelante que ffueren llamados para tal ayuntamiento como dicho es, que non enbiaren y sus personeros o mas gente si mas conpliere aquel lugar et aquel plaço que les ffuere puesto, que pechen dos mill mr. dela dicha moneda, salvo ende ssi mostrare por ssy escusa derecha por que non podieron y enbiar tal que ssea de rreçibir; et si fueren del rregno de Castiella los que en esta pena cayeren, que la ayan los otros personeros delas çibdades et villas de Castiella que y venieren; et ssi ffueren del rregno de Leon los que en esta pena cayeren, que esta pena que la ayan los otros personeros delas çibdades et villas del rregno de Leon que y venieren; et si fueren del rregno de Toledo los que en esta pena destos dos mill mr. sobredichos cayeren, que la ayan los otros personeros del rregno de Toledo que y venieren; et si fueren de algunt obispado dela Estremadura algunos delos que cayeren en la dicha pena, que la ayan los otros del obispado que y venieren

A esto rrespondemos que lo otorgamos.

⁴ Leon: timdos de venir.

62. Otrosi alo que pedieron anos los tutores que si nos todos tres o algunos o alguno de nos tomaren las tierras a los rricos omes o a los infançones o a los caualleros, asy las queles sson puestas fasta agora como las queles posiermos daqui adelante sin mereçimento o por los non seruir por cartas del Rey ¹ o por cartas de nos los tutores o de quales quier o qual quier de nos, que nos sea afrontado a todos o aquellos o aquel quela tierra assy tomaren. et si del dia quel ffuer affrontado fasta sesenta dias non lo emiendaren que pierda la tutoria, et los dela tierra que nos non ayan mas por tutores o por tutor, et al quela tierra tomarmos o la mandarmos ² tomar por la non seruir. pechando este que la tierra tomarmos ³ los dineros doblados dela tierra que tienen. que aeste tal que sea tornada la tierra.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien et que lo otorgamos.

63. Otrosy alo que pedieron a nos los tutores que des que ffueren puestos los dineros a los rricos omes et a los infançones et a los caualleros sigunt que lo ordenaren aqui en Carrion et ffueren partidos, que nos los tutores nin algunos nin alguno de nos que non tomemos nin mandemos tomar dellos ninguna cosa por cartas del Rey nin por las nuestras nin de qual quiere de nos, nin lo tomemos por nos mismos; et ssilo mandarmos tomar o dar a otra parte todos tres, o quales quier o qual quier de nos, o lo tomarmos por nos mismos. que sea affrontado a nos los tutores o quales quier o a qual quier de nos ⁴ que lo mandarmos tomar o lo tomarmos; et si del dia que nos ffuer mostrado o affrontado fasta sesenta dias non lo emiendarmos que perdamos la tutoria, et que los dela tierra ⁵ que nos non ayades mas por tutores o por tutor.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien et que lo otorgamos.

64. Otrosy que los rricos omes que non son en la hermandat a que yo la Reyna donna Maria et yo el infante don Iohan et el infante don Pedro diemos agora tierra de nuevo, que dien arrahenes los que las ouyeren con aquellas condiçiones que las dieron los otros omes buenos que las dieron que son en la hermandat, et los que non ouyeren arrahenes que ffagan siguramiento que non fagan mal en la tierra del Rey nin en lo delos dela hermandat.

¹ Leon : queles posierem daqui adelante sin mereçimento por cartas del Rey.

² Leon : tomaremos o la mandaremos.

³ Leon : pechando este aqui la tierra tomaremos.

⁴ Leon : que nos sea afrontada a todos o a quales quier o a qual quier de nos.

⁵ Leon : non lo emmiendaremos que los dela tierra.

65. Otrosy otorgamos que aquellos omes buenos¹ que yo la Reyna donna Maria et yo el infante don Iohan et el infante don Pero non pedimos arrahenes, que ssi ffezieren mal en la tierra del Rey et delos dela hermandat, que sseyendo nos affrontado o amostrado atodos tres o a quales quier o a qual quier de nos, que aquellos o aquel aquien² ffuer mostrado o affrontado, que lo enbemos affrontar aquel que ffezier la malfetra; et sila non quissiere emiendar del dia quel ffuere affrontado³ fasta treynta dias, que nos o quales quier o qual quier de nos a que ffuere affrontado o amostrado, que sseamos tenudos del tomar la tierra que tonieren del Rey et la heredat que ouyere⁴ fasta que entregue al querrellosso del danno que ouyer rreçibido con el doblo, et prometemos de gela nunca tornar fasta que lo aya emiendado por la heredat et por la que ouyer sigund dicho es; et si sobresto quessieren ffazer guerra que nos o qual quier de nos con uos los dela hermandat que nos paremos a ello, et si caualleros fijos dalgo ssus vasallos o otros o delas villas ssi pararen con ellos, que cayan en la pena que sse contiene en los quadernos de la hermandat. Et si nos o qual quier de nos non le quissiermos tomar la tierra et ffazer todo esto sigunt que dicho es, que aquel que lo non quissiere ffazer que pierda la tutoria, et los de la tierra que nos non ayades mas por tutores o por tutor.

66. Otrosy que la tierra que copiere a mi infante don Iohan et al infante don Pero delo del Rey, que cada vno de nos que lo partamos en los naturales del Rey et del rregno et non con otros de ffuera delos rregnos, et si assy non lo ffeziermos que perdamos la tutoria.

67. Otrossy que la tierra que copiere a los rricos omes, que nos todos tres los tutores que gela diemos con tal condiçion, que ellos que la partan con los naturales del Rey et del rregno, et ssi los rricos omes asi lo non fezieren, que nos queles tiremos la tierra.

68. Otrossy silos alcaydes et los alcalles et los oficiales delas nuestras villas o qual quier dellos mataren o lissieren sin ffuero et sin derecho, sil podiermos tomar, que lo matemos por ello; et silo tomarmos et lo non matarmos⁵ que perdamos la tutoria; et ssilo non podiermos auer que lo tomemos lo que ouyere, et que fagamos dello aquello que mandare el ffuero del lugar do esto acaesçiere, et a el que lo demos por encartado por

¹ Leon: bonos.

² Leon: aque.

³ Leon: et si la non quissiere emiendar del dia quelle fuesse affrontado.

⁴ Leon: la heredade que ouiere.

⁵ Leon: silo tomaremos et lo non mataremos.

quel maten do quiera quel puedan auer, et si todo esto assy non ffeziermos que perdamos la tutoria.

69. Otrosy alo que nos pedieron los rricos omes, et los caualleros, et todos los ffijos dalgo del sennorio de nuestro sennor el Rey que sson en la hermandat o sseran daqui adelante, que por esto que agora los otorgamos aqui nos los tutores por nonbre del Rey et de nos que non ffuesen pressos sin fuero, que non entendian ¹ rreuocar nin minguar, nin rreuocauan nin minguanauan ninguna cosa de quanto auyan puesto et firmado con los caualleros et omes buenos personeros delos conçeios delas çibdades e villas et lugares et sus pueblos² del sennorio de nuestro sennor el Rey don Alfonso, por sy et por rraçon et por nonbre delos conçeios delas çibdades et delas villas et logares cuyos personeros eran et por sus pueblos nin yr contra ello, mas ante lo otorgauan et lo auyian por ffirmе sigunt se contiene en los quadernos o enel quaderno dela hermandat, et si alguno o algunos delos ffijos dalgo rrobasen o fforçassen o tomasen o matasen algunos o alguno delos delas çibdades et villas et de logares et de sus pueblos que sson enla hermandat et seran daqui adelante, que el ffijo dalgo que esto feziere que fuese preso porque sse cunpliese enel o enellos e en lo ssuyo lo que era puesto et se contiene en los quadernos dela hermandat et que nos pedian que gelo otorgasemos assy.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien et que gelo otorgamos sigund que nos lo piden.

70. Otrosy alo que nos pedieron los caualleros ffijos dalgo et los omes buenos personeros delos conçeios delas çibdades et villas et logares et de sus pueblos que son en la hermandat et seran daqui adelante por si mismos, por rraçon et por nonbre delos conçeios delas çibdades et de las uillas et logares et de ssus pueblos cuyos personeros ellos eran, que por cosa que nos los tutores por nonbre del Rey et de nos otorgasemos que ffuese a guarda dellos, et delos conçeios delas çibdades et villas et logares et de sus pueblos onde eran personeros, que non entendien menguar, nin minguanauan ninguna cosa de quanto auyan puesto et firmado con los rricos omes et caualleros et todos los ffijos dalgo que eran en la hermandat et serian daqui adelante, mas antes lo otorgauan et lo auyan por ffirmе ssigunt que se contiene en los quadernos o enel quaderno dela hermandat, nin yr contra ello, et el que contra ello pa-

¹ Leon: entiendem.

² Leon: et logares de sus pueblos.

sasse que se cunpliese en el et en lo suyo lo que era puesto et se contiene en los quadernos dela hermandat et nos pedieron que gelo otorgasemos assy.

A esto respondemos que lo ternemos por bien et que gelo otorgamos sigunt que nos lo piden.

71. Otrossy otorgamos que todas estas cosas que vos los rricos omes et los caualleros et todos los fijos dalgo del sennorio de nuestro sennor el Rey et los caualleros fijos dalgo et los omes buenos personeros delos concejos delas çibdades et villas et logares de ssus pueblos del sennorio del dicho sennor que sodes en la hermandat [que] feziestes¹ en el ayuntamiento de Cuellar et aqui en Carrion, que los ffeziestes et los ordenastes a seruicio de Dios et del Rey et nuestro et a guarda de todos los dela tierra et a mantenimiento delos quadernos dela hermandat, et que non entendedes por esto minguar nin desfazer ninguna cosa delo que se en ellos contiene en todo, nin en parte dello en ninguna manera.

72. Otrossy otorgamos que por estos pleytos que agora fazemos nueva mientras con busco los dela hermandat et vos con nusco, non entendimos nos et uos los dela hermandat reuocar todas las cosas nin parte dellas que se contiene en los quadernos dela hermandat que auedes los fijos dalgo en vno apartada mientras, que fflue fecho en Valladolid con las emiendas de Torquemada et de Villa Velasco, nin el quaderno dela hermandat que auedes los fijos dalgo con los delas çibdades et villas et ellos an conuusso, nin el otro quaderno que auedes los delas villas de mercedes que uos fflizo el Rey et uos otorgamos nos en su nombre, los quales quadernos ffueron fechos en Burgos, nin deste quaderno que fflue fecho en Cuellar et en Carrion, mas ante otorgamos los dichos quadernos et lo que en ellos se contiene para agora et para todo tiempo.

73. Otrossy alo que nos pedieron todos los dela hermandat que estos quadernos que los otorgamos en nombre del Rey et de nos que gelos diemos² quitos de chancelleria et de tabla, et los de Castiella que gelos diemos con libramiento de Fferrant Peres escriuano del Rey et dela çibdat de Burgos, et los del rregno de Leon con libramiento de Ferrant Mignelles escriuano del Rey, et notario publico dela çibdat de Leon, et para las Extremaduras³ et para el rregno de Toledo signados

¹ Leon: en la hermandad que ffeziestes.

² Leon: demos.

³ En el ordenamiento de la ciudad de Leon hay un claro, donde debió sin duda ponerse, y se omitió, el nombre del notario que habia de autorizar los cuadernos para las Extremaduras. Tambien deja en claro: et para el rregno de Toledo.

con los signos delos dichos Ferrant Peres et Ferrant Miguelles et de Martin Iohan escriuano publico de Medina del Campo que ffueron presentes a ello, et non con otra vista ninguna.

A esto rrespondemos que nos plaçe et que gelo otorgamos sigunt que nos lo piden.

74. Otrosy alo que nos pedieron merced todos los dela hermandat, que nos los tutores por nonbre del Rey et de nos queles jurasemos este quaderno et gelo guardasemos et gelo mandasemos guardar en todo et gelo seellasemos con el sseello del Rey et con los nuestros ssellos de cera colgados.

Yo la sobredicha Reyna donna Maria por mi et por el infante don Pero mio ffiijo, e yo infante don Iohan por mi et en nonbre del Rey et de nos, veyendo que todas estas cosas sobredichas que nos pide la hermandat, que son a muy grant seruicio de Dios et del Rey et nuestro et pro et guarda et a mantenimiento de toda la tierra, otorgamosles este quaderno et todas las cosas et cada una dellas sigunt que se eucl contiene et juramos a Dios, et ala virgen Sancta Maria, et ala Vera Cruz et a los sanetos Euangelios que tanniemos con nuestras manos corporal nuientre delo guardar et delo mantener et delo complir en todo e en parte sigunt que en el dicho quaderno se contiene et de non pasar contra ello nin contra parte dello en ninguna manera.

Et desto mandamos dar este quaderno al conceio dela uilla de Talauera sseellado con el sseello del Rey et con los nuestros ssellos de cera colgados. Ffecho este quaderno en Carrion, veynti et ocho dias de março, Era de mill et trezientos et çinquenta et çinco annos.

Et todas estas cosas sobredichas uos otorgamos con tal condiçion que sy uos los dela hermandat ffiezierdes daqui adelante posturas o ordenamientos, mas de quanto se contiene en los quadernos dela hermandat, en que nos pongades premia por lo del Rey o por el officio dela tutoria et uos non quisierdes partir dello, quelas nuestras arrahenes que sean quitas, et los alcaydes quelas touieren que sean tenudos de nos las entregar luego sin condiçion ninguna.—Yo Martin Iohan escriuano sobredicho por mandado delos dichos sennores ffiz aqui mio signo ✠ atal.—Yo Fferrand Perez escriuano del Rey et de Burgos fui presente a esto et fiz aqui mio sig ✠ no en testimonio.—Yo Ffernand Miguelles notario publico dela cibdat de Leou ffue presente a esto et ffiz aqui mio signo que es tal ✠ en testimonio.

XLII.

Ordenamiento de las Cortes celebradas en Medina del Campo por los infantes D. Juan y D. Pedro, como tutores del Rey y guardas del reino, en la era MCGCLVI (año 1518) 4.

En el nombre de Dios e dela virgen Sancta Maria su madre. Sepan quantos este ordenamiento vieren como yo infante don Iohan fijo del muy noble Rey don Alfonso sennor de Vizcaya, et yo infante don Pedro fijo del muy noble Rey don Sancho, tutores que ssomos con la Reyna donna Maria del Rey don Alfonso nuestro sobrino e guardas de ssus rregnos, estando en las cortes en Medina del Campo, seyendo y ayuntados rricos omes e obispos e el Maestre de Santiago e canalleros fijos dalgo e perlados e canalleros e omes bonos procuradores delas cibdades e delas villas delas Estremaduras e del rregno de Toledo e del rregno de Leon, mostraron nos peticiones que auien ffecho en el dicho lugar que eran a sseruicio de Dios e del Rey e nuestro e pro e guarda dela tierra. nos que en nombre del Rey e de nos, quelles guardassemos [todas] aquellas cossas que sse contienen en este quaderno el tenor del es este que se sigue.

1. Primera miente alo que acordaron que quando ffuessen llamados por mandado de nuestro sennor el Rey a cortes que ffuessen alli do el Rey estouiesse.

A esto rrespondemos que gelo otorgamos segunt que nos lo piden.

2. Otrossi alo que nos mostraron que en muchos de ssus lugares acaesgie que los pechos del Rey se meten de cada dia so iurisdiccion dela eglefia e delas Ordenes e de otros sennorios por coupras o por donaciones e passa el rrengalengo al abadengo, e por los heredamientos e por otras demandas que y naçen, sson çitados los omes de cada dia para ante los juezes dela eglefia: et por esta rrazon pierde el Rey su sennorio e viene por ende muy grand danno a los sus vasallos, et que nos pidian merced que esto que lo mandassemos tomar para esta yda dela ffrontera, e que lo non rretouiesse el Rey en ssi nin nos, nin lo podiessemos dar a

* Este ordenamiento es copia del cuaderno original otorgado á la ciudad de Plasencia, en cuyo archivo se guarda. Está escrito en ocho hojas de papel, en 4.º, y conserva las trencillas de hilos de colores de que perdieron los sellos. La humedad, sin destruir el papel, ha hecho ilegibles las palabras que se hallan escritas en las espacias que se señalan con puntos.

rrico ome nin a rrica fenbra nin a ynffauçon nin a cauallero uin aotro ninguno. ffiziessemos uender alos conçeijos donde fuere o a veçino daquel logar que non sea ome poderoso. Et que ninguno non lo podiesse uender nin ffazer delo donaçion, saluo si assu flinamiento quissiesen algunos legar algo ala eglesia, et que quissiessemos guardar al Rey el ssu derecho e alas eglesias e alos perlados el suyo.

A esto rrespondemos que en aquellos logares delas eglesias ó los perlados lo han por priuilleio delo auer quelles vala. Et los quello tienen en otra manera como non deuen quello non ayan e que mandamos dar cartas para los perlados e quello non ffagan assi daqui adelante. Et para las justicias dela tierra que quando acaesciere que tales ssentencias possieren como non deuen, que non consientan tomarles ninguna cosa delo suyo por rrazon dela pena delos sesenta mr. Et que guardaremos el derecho del Rey e delas eglesias e delos perlados.

3. Otrossi alo que nos mostraron que sobresto e sobre otras cosas que an de yr algunos legos a juryçio ante los jueçes dela eglesia, e amonestan los e ponen sentençia sobre ellos e dizen que desque passan los treynta dias que estan en ssentençia, queles caen enpena de sesenta mr. cada. et esto quello an por eartas delos rreyes en que mandan. que pendren por ello, e que nos pidian merçed que otorgassemos e touiessemos por bien, ca abunda al que esta en. ffagan offiçio de saneta eglesia.

A esto rrespondemos que enbiaremos cartas del Rey las que mester ffueren sobre esta rrazon para las justicias, que aquellos quello fficieren maliciosa miente que gelo non consientan.

4. Otrossi alo que nos pidieron que porque los judios ganaron e ganan cartas de nuestro ssennor el Rey en quelles entreguen ssus debdas, et esto que es contra el ordenamiento que ffue flecho en Burgos et rreçiben por ende los christianos muy gran danno e que ffuesse la nuestra merçed que esto que non passasse assi.

A esto rrespondemos queles ssea guardado assi como ffue ordenado en las cortes de Burgos e de Carrion e sse contiene en los quadernos.

5. Otrossi alo que nos mostraron en rrazon delas eartas quelos judios an ssobre los christianos e non ffueron demandadas ffasta los seys annos, que ssi pareçieren ante los alcalles o ante los jueçes quelas mandassen rrasgar e ssacar delos rregistros e dar assus duenos; et ssi el judio dixiere quelos alcalles o el juez de cada logar que eos. al christiano carta en como le da por libre e por.

. . . et si el alcalle o el juez assi non lo ffixieren que quanto danno e menoscabo rreçibiere la parte, que sea tenuto de gelo pechar, salvo si el judio mostrare embargo por que non podiera demandar ssu carta segunt sse contiene en los quadernos de Burgos e de Carrion.

A esto rrespondemos queles ssea guardado assi.

6. Otrossi nos mostraron que por que los pecheros del Rey sse uan morar de un lugar a otros sseñorios, e non quieren pechar al Rey por los heredamientos que an en la tierra, e ssi les venden dela heredad por los pechos que an de pechar, que pendran a los conçejos onde eran moradores lo que fallan, e queles viene por ende muy gran danno, e que ffluxesse la nuestra merçed que non quissiessemos que esto passasse assi.

A esto rrespondemos que en las Estramaduras de Castiella si talles omes an algo en tales logares do an cabeça dela martiniega e de los otros pechos floreros, que pechen en ellos por los algos que alli an, et mandamos queles den ende cartas las que mester ouieren.

9. Otrossi nos pidieron merçed queles ffixiessemos guardar e mantener ssus ffueros e priuileios e cartas ⁴. . . . e ffranqueças e libertades e husos e costumbres que an assi de los rreyes como de nos assi en general como en especial en los quadernos que an dela hermandad que nos les auemos otorgado en nonbre del Rey e de nos, que gelo otorguemos agora e queles mandemos dar cartas ende del Rey e de nos e las mandemos scellar luego e estos quadernos, e dar gelo quito de chancelleria e que non aya y otra vista ssi non la del notario de cada rregno.

A esto rrespondemos que las villas que tienen cartas e priuileios e an ssus ffueros que gelos guardaremos, e las especiales que nos las muestran, e aquellas que fallaremos que se deuen guardar que gelas guardaremos, ssegun que lo otorgamos por los quadernos que ffueron ffechos en Burgos e en Carrion, e las cartas del Rey e de nos que para esto ouieren mester que gelas mandaremos dar e estos quadernos quitos de chancelleria.

10. Otrossi alo que nos pidieron que los sseruicijs quien los quisiere pechar por cabeças que los pechassen, et los que non quissiessemos cabeças que los pechassen por menudo, e desto que ssean cogedores e pesquiridores omes honros e valiosos de cada lugar delas villas donde pechassen los pechos, e non otro ninguno de otro lugar, e que gelo guardassemos segunt que dize en el ordenamiento de los quadernos.

⁴ En este espacio acaso decia: e merçedes.

A esto rrespondemos quelos * cabeças delos sseruïçios si quisieren pechar por las cabeças quelos pechen por ellas; e los que non quissiesen pechar por las cabeças quelos pechen por padron e por pesquisa, e los cogedores quelos ouieren de coger que ssean delas villas quelos pechos ouieren de pechar.

11. Otrosi alo que nos pidieron que ssi al Rey nuestro senhor ouiesse a dar sseruïçios o otro pecho qual quier, que todos ssus apaniguados e escusados que ffuessen quitos que non pechassen ninguna cosa.

A esto rrespondemos que estos sseruïçios quelos pechen todos ssegunt los pecharon este anno passado, que nos es muy gran mester para esta yda dela ffrontera que ynos en sseruïçio de Dios e del Rey e que non sse escusse ninguno de pechar. Et por este quaderno tenemos por bien e mandamos que daqui adelante que ayán ssus apaniguados e ssus escusados quitos delos sseruïçios atan bien como de todos los otros pechos que acaesçieren, e los que quissieren leuar desto cartas o priuileios mandamos que gelos den quitos de chancelleria, e los otros quelos ayán quitos por este quaderno segunt sobre dicho es.

12. Otrosy que aquellos que nos mostrassen querellas algunas de males o de dannos o de queles ayán ffecho queles mandassemos ffazer ende emienda e derecho luego.

A esto rrespondemos que nos plaze e que nos muestren las querellas e queles ffaremos ffazer ende emienda e derecho.

13. Otrosy alo que nos pidieron que aquellos a quien diereimos los dineros delos seruïçios que tomásemos tal rrecabdo dellos porque los seruiessen.

A esto rrespondemos que nos plaze e que lo ffaremos asy.

14. Otrossy alo que nos pidieron merçed queles mandassemos guardar los quadernos todos en general, e en ffecho delos ganados que non pasen cartas ningunas queles quebranten sus deffesas, ca esto es contra los quadernos, et ssy sson pasadas que las mandemos rrenocar.

A esto rrespondemos que en ffecho delos quadernos que lo tenemos por bien de gelos guardar, et quanto en ffecho delas deffesas que gelas mandaremos guardar asy como les ffueron guardadas fiasta aqui.

15. Otrossy alo que nos pidieron merçed que touyessemos por bien de mandar ffazer justicia primera miente en nuestras casas, e dende en adelante que lo ffagamos en la tierra con ffuero e con derecho e que lo ffagamos mejor que lo ffiziemos ffasta aqui, ca ffiziemos lo en ellos e non lo ffiziemos en nuestras casas e que se astraga la tierra por ello.

* Acaso: quelos que touieren.

A esto rrespondemos que lo faremos assy, ca es muy grand derecho.

16. Otrosy alo que nos fizieron entender que yuan cartas del Rey en que seruiçiasen los ganados en las fferias e en los mercados e en las villas e en los terminos non yendo a los extremos, et esto que es contra el ordenamiento del quaderno, et que nos pidian por merçed que non passase asy.

A esto rrespondemos que los que tienen los seruiçios de los ganados por el Rey que seruiçien los ganados como se seruiçiaron e se tomaron en tiempo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho que Dios perdone, e en aquellos logares e non en otra guisa, et que faziendo esto, que tenemos queles non ffazemos tuerto nin agrauamiento ninguno.

17. Otrosy alo que nos mostraron que el procurador dela infante donna Blanca senhora delas Huelgas e dela abadesa e delas mongas de las Huelgas ffaze demanda a Gonzalo Gonzalez de Auila en la corte de nuestro sennor el Rey, et otrosy el procurador del Maestre de Calatrana ffaze demanda a Gomez Gil de Auila en uoz del dicho Maestre en la dicha corte, et que nos pidian merçed que lo non quisiessemos coussentir; et queles quisiessemos enbiar a sus ffueros a conplir de ffuero a qual quier que dellos querella ayan, ca assy como pasan contra aquellos, que passarian contra los otros et porque seria contra ffuero e contra derecho e contra los priuileios que an.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e que gelo otorgamos que vayan rresponder por su ffuero.

18. Otrosy alo que nos pidieron merçed que si de aqui en adelante acasçieren algunas demandas que ffagan a ellos o a qual quier de sus vezindados, que nos queles queramos enbiar a ssus ffueros a conplir de ffuero a qual quier que dellos querella ayan.

A esto rrespondemos que sila demanda ffuere queles enbiaremos a su ffuero, et si ffallaremos que es de casa del Rey que rrespondan por la corte.

19. Otrosy por queles fizieron entender que eran dadas cartas de nuestro sennor el Rey en que manda que non ande sal por la tierra a vender de otra parte sinon de las salinas de Atiença; et si de otra parte la traer en queles pendrassen por ello pena çierta, et que ffuese la nuestra merçed que como ffue husado de lo traer de otras partes ffasta agora que pasase assy, e queles mandassemos dar ende cartas, et las cartas que ssobre esta rrazon eran dadas que las mandassemos reuocar et que gelo quisiessemos guardar segunt que está otorgado por el quaderno.

A esto rrespondemos que daremos omes bonos que lo sepan assy como

nos lo dixieron por quales logares deue andar ssegunt que andido en tiempo delos otros rreyes e por aquellos moiones, e que lo mandaremos assi guardar.

20. Et alo que nos pidieron que ay alguno delos fijos dalgo de Castiella que amenazan a algunos omes de las villas e delos pueblos delas Estremaduras non les ffaziendo porque, e maguer que nos lo affrontaron quelles ffeçiessemos ssegurar que lo non queremos ffazer. e que nos pidian merçed que esto non toniessemos por bien que passasse assi.

A esto rrespondemos que mandamos a Garcia Lasso meryno mayor en Castiella que ffaga enplazar. . . . aquellos fijos dalgo que los amenazan e que les ffagan quelles aseguren.

21. Otrossi alo que nos pidieron merçed que ffeçiessemos dar a los alcaldes e a los escriuanos de casa del Rey que sson naturales delas Estremaduras e del rregno de Toledo ssus quitaciones porque libren los pleytos.

A esto rrespondemos que gelas mandaremos dar muy bien o complidamente.

22. Otrossi alo que pidieron merçed que algunos delos que an cassas fuertes en las Estremaduras e en el rregno de Toledo, que dando bonos ffiadores cada vno en el termino dela villa dela ouiere para que ssi alguna malfetria sse dela ffeçiere, que ffaga emienda aquella que ffallaren los alcaldes del ffuero, e los que los ffiadores non diessen que las cassas que gelas derribemos, et porque nos dizen que derribemos algunas cassas non seyendo oydos aquellos cuyas eran segunt ffuero. Et que nos pidian merçed quelles quissiessemos ffazer ende emienda et que daqui adelante que lo non quessiessemos ffazer nin mandarlas derribar a menos de sser oydos aquellos cuyas ffueren las cassas e librados ssegunt ffuero. et ssi ffallaremos que tal es la malfetria que non au de que lo pechar que lo derribemos la casa.

A esto rrespondemos que las cassas fuertes que los canalleros e omes bonos delas Estremaduras e del rregno de Toledo an, que dando bonos ffiadores para couplir las malfetrias, ssi delas sse ffeçieren, que gelas non derribemos e que usen delas dichas cassas assi como usaron en tiempo del Rey don Fernand que ganó a Seuilla e del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho e del Rey don Fernand o de qual quier dellos.

23. Otrossi alo que nos pidieron merçed que ssi aquellos a quien derribamos las cassas fuertes en las Estremaduras de Castiella e del rregno de Toledo o otros algunos delos las quissieren ffazer en ssu heredad, que den bonos ffiadores rraygados dela villa en cuyo termino ffueren ffechas

las casas, e estos que ssean rraygados para conplir e pagar las malffetrias que dellas ffecieren, que gelas mandemos ffazer.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e mandamos que las ffagan si quisieren, dando bonos ffiadores para conplir e pagar las malffetrias segunt sobre dicho es.

24. Otrosi nos pidieron merçed quelles quissiessemos guardar e mantener ssus ffucros e priuileios e cartas e husos e costumbres e ffranqueças e libertades e merçedes que an assi delos rreyes commo de nos, assi los delas villas commo delos pueblos e logares, assi en general commo en espeçial e los quadernos dela hermandat.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e que gelo otorgamos assi commo está escripto en la rrespuesta que dimos en otro capitulo deste quaderno que fflabla en esta rrazon.

Et nos los sobredichos infantes don Johan e infante don Pedro en nonbre del Rey e de nos, veyendo que estas cosas que nos piden los omes bonos dela hermandat sson al sseruicio de Dios e del Rey e nuestro e pro e guarda e mantenimiento dela tierra, otorgamos este quaderno e todas las cosas e cada una dellas ssegunt que en el sse contiene de gelo guardar et de gelo mantener et de gelo conplir en todo e en parte ssegunt que en el dicho quaderno sse contiene e de non passar contra ello nin contra parte dello en ninguna manera. Et desto mandamos dar este quaderno a los procuradores de Plazencia sseellado con el sseello del Rey e con los nuestros ssellos e con el libramiento de Pero Ferrandez escriuano del Rey para las Estremaduras, e ssignado con el ssigno de Martin Johan escriuano publico de Medina del Campo que ffueron a ello pressentes. Ffecho este quaderno en Medina del Campo, mierecoles sseys dias andados de ssetiembre era de mill e trezientos e çinquenta e sseys annos. Yo Pero Ferrandez lo ffiz esereuir por mandado del Rey e delos sobredichos sus tutores. Yo Martin Johan escriuano sobredicho por mandado de los dichos tutores fiz en este quaderno este signo ✠ en testimonio. Yo Ffernand Martinez la ffiz escriuir por mandado del Rey e delos sus tutores.

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

2.	Leon (Kingdom) Cortes
134	Cortes de los antiguos
Alé	reinos de León y de Castilla
t.1	
.1	

